



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

<u>AUTOS Y VISTOS:</u>	<u>5</u>
<u>Y RESULTANDO QUE:</u>	<u>6</u>
<u>PRIMERO</u>	<u>6</u>
<u>1) Requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal en la causa 2.128, respecto de los hechos que damnificaron a Silvia Labayrú:</u>	<u>6</u>
<u>2) Requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal en la causa 2.128, respecto de los hechos que damnificaron a Mabel Lucrecia Luisa Zanta:</u>	<u>10</u>
<u>3) Requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal en la causa 2.432, respecto de los hechos que damnificaron a María Rosa Paredes:</u>	<u>13</u>
<u>SEGUNDO:</u>	<u>15</u>
<u>Declaraciones indagatorias:</u>	<u>15</u>
<u>TERCERO:</u>	<u>15</u>
<u>Declaraciones testimoniales prestadas durante el debate:</u>	<u>15</u>
<u>CUARTO:</u>	<u>16</u>
<u>De la prueba incorporada por lectura:</u>	<u>16</u>
<u>QUINTO:</u>	<u>21</u>
<u>Alegatos, réplicas y dúplicas:</u>	<u>21</u>
<u>1) Alegato del Ministerio Público Fiscal</u>	<u>21</u>
<u>2) Alegato del Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Germán Carlevaro, en representación del imputado Acosta:</u>	<u>72</u>
<u>3) Alegato del Dr. Guillermo Jesús Fanego, en representación del imputado González</u>	<u>183</u>
<u>4) Réplica del Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Leonardo Filippini</u>	<u>266</u>
<u>5) Duplicata del Dr. Guillermo Jesús Fanego, en representación del imputado González</u>	<u>275</u>
<u>6) Duplicata del Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Germán Carlevaro, en representación del imputado Acosta</u>	<u>279</u>
<u>SEXTO:</u>	<u>283</u>

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

<u>Últimas manifestaciones de los imputados:</u>	283
<u>Y CONSIDERANDO QUE:</u>	285
<u>Voto del Sr. juez, Adrián Federico Grünberg:</u>	285
<u>I) Cuestiones preliminares planteadas por las partes</u>	285
<u>1) Ne bis in idem.</u>	285
<u>2) Calificación de los hechos como crímenes de lesa humanidad.</u>	298
<u>3) Extinción de la acción por prescripción de los delitos sexuales.</u>	300
<u>4) Extinción de la acción por prescripción. Inexistencia de costumbre internacional.</u>	315
<u>5) Nulidad de la declaración testimonial prestada por Silvia Labayrú.</u>	339
<u>II) Hechos probados.</u>	341
<u>1) Aclaración inicial.</u>	342
<u>2) Sobre el golpe de Estado cívico-militar.</u>	344
<u>3) Organización de la Armada Argentina para la "lucha contra la subversión". Normativa.</u>	346
<u>4) Metodología "contrasubversiva".</u>	359
<u>5) La Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA).</u>	364
<u>a) Ubicación y descripción edilicia.</u>	364
<u>b) Grupo de Tareas 3.3.</u>	367
<u>c) Unidad de Tareas 3.3.2.</u>	369
<u>6) Especificidad de los delitos de abuso sexual .</u>	373
<u>7) Consideraciones generales sobre la prueba.</u>	395
<u>8) Hechos que tuvieron como víctima a Silvia Labayrú</u>	412
<u>a) Elementos probatorios.</u>	415
<u>b) Análisis probatorio.</u>	440
<u>9) Hechos que tuvieron como víctima a Mabel Lucrecia Luisa Zanta.</u>	460
<u>a) Elementos probatorios.</u>	462
<u>b) Análisis probatorio.</u>	498
<u>10) Hechos que tuvieron como víctima a María Rosa Paredes.</u>	515
<u>a) Elementos probatorios.</u>	516
<u>b) Análisis probatorio.</u>	526





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

<u>III) Intervención y responsabilidad penal de los enjuiciados.....</u>	<u>534</u>
<u>1) Alberto Eduardo González.....</u>	<u>534</u>
<u>2) Jorge Eduardo Acosta.....</u>	<u>616</u>
<u>3) Sobre la coautoría.....</u>	<u>628</u>
<u>IV) Calificación legal de los hechos comprobados.....</u>	<u>634</u>
<u>1) Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas.....</u>	<u>635</u>
<u>2) Imposición de tormentos agravada por la condición de perseguida política de la víctima.....</u>	<u>638</u>
<u>3) Delitos de violación.....</u>	<u>643</u>
<u>4) Delitos de abuso deshonesto.....</u>	<u>655</u>
<u>V) Antijuricidad y culpabilidad.....</u>	<u>657</u>
<u>VI) Determinación de las penas a imponer.....</u>	<u>657</u>
<u>VII) De las costas.....</u>	<u>670</u>
<u>VIII) Sobre la regulación de los honorarios.....</u>	<u>670</u>
<u>IX) Otras cuestiones.....</u>	<u>671</u>
<u>Voto de la Sra. jueza, Adriana Palliotti:.....</u>	<u>671</u>
<u>Voto del Sr. juez, Daniel H. Obligado:.....</u>	<u>671</u>
<u>I) Introducción a la problemática planteada.....</u>	<u>671</u>
<u>II) Sobre la perspectiva de género para aplicar al caso</u>	<u>674</u>
<u>a) Perspectiva histórica y antecedentes de contexto</u>	<u>674</u>
<u>b) Proyección jurisprudencial.....</u>	<u>688</u>
<u>c) Consideraciones metodológicas.....</u>	<u>690</u>
<u>d) Colofón sobre el tópico.....</u>	<u>694</u>
<u>III) Sobre la imputación al tipo penal e imputación de autoría.....</u>	<u>695</u>
<u>a) Antecedentes considerativos.....</u>	<u>695</u>
<u>b) Sistema vigente. Imputación Objetiva</u>	<u>703</u>
<u>c) Técnica aplicada bajo el prisma de los delitos de lesa humanidad. Imputación en el marco de los aparatos de poder militar- Autoría mediata.....</u>	<u>708</u>
<u>d) Finales consideraciones en materia de imputación de autoría. Cronología y base en mis votos de las sentencias anteriores.....</u>	<u>732</u>

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

<u>IV) Sobre el delito de genocidio.....</u>	<u>739</u>
a) <u>Tratamiento de la figura</u>	<u>739</u>
b) <u>Sobre la configuración de los grupos nacionales y nacionales parciales.....</u>	<u>758</u>
c) <u>La consideración del concepto de grupo en el caso particular de este asunto.....</u>	<u>767</u>
<u>V. Antijuricidad y culpabilidad.....</u>	<u>767</u>
RESUELVE:.....	774

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Buenos Aires, 12 de octubre de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en las causas nros. 2128 y 2432 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de esta ciudad, integrado por el Dr. Adrián Federico Grünberg, como presidente, la Dra. Adriana Palliotti y el Dr. Daniel Horacio Obligado, como vocales; en presencia de los secretarios, Dr. Javier Alejandro Falcioni y Dra. Romina Zárate; elevadas a juicio respecto de los imputados **JORGE EDUARDO ACOSTA**, argentino, nacido el 27 de mayo de 1941 en Capital Federal, hijo de Jorge Eduardo y de María Rosalía Villani, separado de hecho, D.N.I. n° 5.190.338, Capitán de Fragata (R) de la Armada Argentina, actualmente detenido en la Unidad nro. 34 el Servicio Penitenciario Federal; y **ALBERTO EDUARDO GONZÁLEZ**, argentino, nacido el 26 de octubre de 1950 en Capital Federal, hijo de Francisco Alberto y de Inés Edith Di Lorenzo, divorciado, D.N.I. n° 8.333.649, Capitán de Corbeta (R) de la Armada Argentina, actualmente detenido en la Unidad nro. 31 el Servicio Penitenciario Federal.

Intervienen en el proceso en representación del Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, Dr. Leonardo Filippini y la señora Auxiliar Fiscal, Dra. Marcela Obetko; por la defensa de Jorge Eduardo Acosta, el señor Defensor Público Oficial, Dr. Germán Carlevaro, y por la defensa de Alberto Eduardo González, el señor Defensor particular, Dr. Guillermo Jesús Fanego.



De conformidad con lo previsto por los artículos 398 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal dicta la presente sentencia.

Y RESULTANDO QUE:

PRIMERO

1) Requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal en la causa 2.128, respecto de los hechos que damnificaron a Silvia Labayrú:

El Sr. Fiscal de la instancia anterior, Dr. Eduardo Raúl Taiano, solicitó la elevación a juicio de las actuaciones en los términos de los arts. 346 y 347, inc. 2°, ambos del Código Procesal Penal de la Nación, con relación a los imputados **Jorge Eduardo Acosta** y **Alberto Eduardo González**, respecto de los hechos que damnificaron a **Silvia Labayrú**.

Tras poner de manifiesto el contexto general en que tuvieron lugar los hechos investigados, y el uso de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA) como centro clandestino de detención, el Sr. Fiscal explicó la formación de las actuaciones sobre delitos contra la integridad sexual ocurridos en aquel lugar. En efecto, postuló que la presente causa se inició el 23 de agosto de 2011, a raíz de la extracción de testimonios ordenada por el juez instructor en el marco de los autos nro. 14.217/03, en virtud de que del análisis de las probanzas allí acumuladas, había indicios de que muchas de las personas que permanecieron clandestinamente detenidas en la ESMA entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, habían sido víctimas de conductas que podrían encuadrarse en las figuras típicas de los delitos contra la integridad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

sexual, llevadas a cabo por personas imputadas en la causa de referencia, o bien por otras cuya identidad hasta el momento se desconoce.

En cuanto a los hechos materia de acusación, el Dr. Taiano indicó que se trataba de “*las agresiones sexuales padecidas por Silvia Labayrú mientras se encontraba ilegítimamente privada de su libertad por el Grupo de Tareas 3.3/2 que operaba en la E.S.M.A.*

En efecto, el Oficial del mencionado GT Hugo Daniel Berrone, alias “el alemán”, intentó abusar de ella mientras la conducía en un automóvil a una quinta operativa que funcionaba fuera de la referida dependencia naval. En tales circunstancias, Berrone intentó tocar y manosear a la víctima mientras ésta llevaba consigo a su bebé en brazos, aproximadamente cuatro meses después del nacimiento de la niña. Asimismo, Berrone intentó violar a Labayrú en el interior de la quinta señalada, mientras la nombrada se encontraba preparando un biberón para su hija. Dicha situación fue repelida por la víctima tras un forcejeo.

Por otra parte, durante su cautiverio, Alberto Eduardo González violó a Labayrú en, al menos, 10 oportunidades durante el transcurso de un año (...).

Durante su cautiverio en la E.S.M.A., dio a luz una niña -Vera- casi un mes después de la fecha probable de parto, quien fue entregada a su familia. En esa oportunidad, fue asistida por el Dr. Magnacco y, previamente, por un enfermero que la atendió cuando rompió bolsa en la sala de tortura que llevaba el letrero “Avenida de la Felicidad”. Al parto concurrieron Mercedes Carazo y Norma Susana Burgos. Pese al embarazo que cursaba y el posterior parto, no recibió ninguna atención médica



durante su privación ilegal de la libertad, ni tampoco la recién nacida.

Poco tiempo después de dar a luz, alrededor de un mes, el Capitán Acosta condujo a Labayrú a una salita aparte donde le indicó que tenía que adelgazar y estar en mejores condiciones físicas, ya que debía tener relaciones sexuales con alguno de los militares a los efectos de probar su grado de "recuperación".

Posteriormente, ya transcurridos aproximadamente dos, tres y cuatro meses desde haber dado a luz, le permitieron por primera vez ver a su bebe. Para ello se organizó una salida, en donde la subieron a un automóvil y, previo aviso telefónico a su familia, pasaron a recoger a su hija. De allí, ambas fueron llevadas a una de las quintas -lugares fuera de la E.S.M.A. donde se hacían reuniones con el Almirante Massera, cenas, y donde algunos secuestrados, con el tiempo, podían encontrarse con sus familias-.

A dicha quinta fue llevada por un marino llamado Hugo Daniel Berrone, apodado "El Alemán". En el transcurso del viaje a la quinta, dentro del vehículo, Berrote intentó abusar de Labayrú, de tocarla y manosearla, mientras la nombrada llevaba consigo a su bebe. Luego, ya siendo de noche en la quinta, Berrote intentó violar a Labayrú, hecho que la víctima pudo evitar tras un forcejeo con el nombrado.

Luego de uno o dos meses, se presentó en su celda el Teniente de Fragata Alberto González Navarro y le indicó que se vistiera, la sacó de la E.S.M.A. y la llevó a un hotel que quedaba en Belgrano. Allí, Alberto González violó a Labayrú por primera vez.

Las violaciones por parte de González hacia Labayrú tuvieron lugar muchas veces -entre diez y quince- a lo largo de un año. Mientras estos hechos se cometían, la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

víctima, bajo los requisitos que el Capitán Acosta le había impuesto, tuvo que simular que no odiaba a la persona que la estaba violando, que la situación no le producía rechazo, que no le parecía mal y acceder a todos los caprichos sexuales pretendidos.

En una oportunidad, en la cual se le había organizado a Labayrú un encuentro con su marido en la casa que su madre tenía en Pocitos, Montevideo, República Oriental del Uruguay, el Teniente González -que la había trasladado hasta allí desde la E.S.M.A.-, le exigió a la víctima tener relaciones sexuales momentos antes de encontrarse con su esposo y fue violada nuevamente".

En síntesis, el Sr. Fiscal de la instancia anterior imputó a **Alberto Eduardo González** ser coautor del delito de violación sexual cometida contra una persona que no se pudo resistir y mediante el uso de fuerza o intimidación, doblemente agravada por ser el autor el encargado de la guarda de la víctima y por haber sido cometida con el concurso de dos o más personas, reiterada en -al menos- diez oportunidades, cometido en perjuicio de Silvia Labayrú, todos ellos en concurso real entre sí (arts. 45, 55, 119 incs. 2º y 3º y 122 del Código Penal de la Nación según la redacción de la ley 11.179); y a **Jorge Eduardo Acosta** ser coautor de los delitos de violación sexual cometida contra una persona que no se pudo resistir y mediante el uso de fuerza o intimidación, doblemente agravada por ser el autor el encargado de la guarda de la víctima y por haber sido cometida con el concurso de dos o más personas, reiterada en -al menos- diez oportunidades; violación sexual cometida contra una persona que no se pudo resistir y mediante el uso de fuerza o intimidación, doblemente agravada por ser el autor el encargado de la

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

guarda de la víctima y por haber sido cometida con el concurso de dos o más personas, en grado de tentativa y abuso sexual agravado por ser el autor el encargado de la guarda de la víctima, todos ellos cometidos en perjuicio de Silvia Labayrú y en concurso real entre sí (arts. 42, 45, 55, 119 incs. 2º y 3º, 122 y 127 en función del art. 122 del Código Penal de la Nación según la redacción de la ley 11.179).

2) Requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal en la causa 2.128, respecto de los hechos que damnificaron a Mabel Lucrecia Luisa Zanta:

El Sr. Fiscal de la instancia anterior, Dr. Eduardo Raúl Taiano, solicitó la elevación a juicio de las actuaciones en los términos de los arts. 346 y 347, inc. 2º, ambos del Código Procesal Penal de la Nación, con relación al imputado **Jorge Eduardo Acosta**, respecto de los hechos que damnificaron a **Mabel Lucrecia Luisa Zanta**.

Nuevamente, luego de efectuar apreciaciones sobre el contexto general en que tuvieron lugar los hechos investigados, y el uso de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA) como centro clandestino de detención, el Sr. Fiscal repitió la explicación sobre la formación de las actuaciones respecto de los delitos contra la integridad sexual ocurridos en aquel lugar.

Concretamente, en cuanto a los hechos materia de acusación, el Dr. Taiano indicó Mabel Lucrecia Luisa Zanta *"fue privada ilegítimamente de su libertad el día 6 de septiembre de 1978, entre las 13:30 y 14:30 horas, mientras se encontraba en su negocio familiar ubicado en la Av. Bernardo de Irigoyen 1330 de esta ciudad. De allí, fue conducida a la Escuela de Mecánica de la Armada.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

En la E.S.M.A. permaneció clandestinamente detenida bajo condiciones inhumanas de vida (con los ojos vendados, esposada, atada, sometida a continuos interrogatorios, debiendo escuchar durante su cautiverio los quejidos y lamentos de los demás secuestrados-desaparecidos, bajo las paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, descriptas precedentemente); fue golpeada mientras era interrogada y amenazada con que sus hijos iban a ser llevados a la E.S.M.A. si no hablaba. También fue sometida a un simulacro de fusilamiento y en una oportunidad fue suspendida de los pies para hacerle creer, mientras le mojaban la frente, que iba a ser arrojada al agua.=

Asimismo, durante su cautiverio en dicho centro clandestino de detención, fue obligada a desnudarse, le apagaron un cigarrillo entre sus senos y fue manoseada por diversas personas en reiteradas ocasiones. Los manoseos tuvieron lugar en distintos sectores: en varias oportunidades en la huevera, pero también en otros lugares que la víctima no pudo precisar porque tenía los ojos vendados con tabique. También hubo ocasiones en las que, durante los interrogatorios y mientras había muchas personas en la habitación, la hicieron desnudar en un lugar sin colchón. En esta situación, a veces la toquetearon. Puntualmente, en una oportunidad en que estaba sentada en un lugar sola, entró un sujeto que la manoseó, estando ella vestida y le metió la mano debajo de la remera.

Por otra parte, una noche fue forzada por una de las personas que se encontraba de guardia, quien en dicha ocasión se identificó como "el Lobo" -señalada en el testimonio de la víctima como de la guardia de "Catriel"-.

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

Este sujeto, que no se encuentra individualizado, la condujo desde capuchita (donde se encontraba alojada) al baño y, una vez allí, la obligó a que le chupase el miembro mientras la amenazaba con un arma de fuego en la cabeza. Seguidamente, dicho sujeto le bajó el pantalón a Zanta y la penetró. Además, el referido guardia, en reiteradas oportunidades, amenazó de muerte a la víctima, indicándole que si decía algo de lo que había sucedido era "zanja".

Finalmente, Lucrecia Luisa Zanta fue liberada en la vía pública, alrededor de las 21 horas, el día 23 de septiembre de 1978".

En definitiva, el Dr. Taiano imputó **Jorge Eduardo Acosta** ser coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar la voluntad de la víctima, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos; violación sexual cometida contra una persona que no se pudo resistir y mediante el uso de fuerza o intimidación, agravada por ser el autor el encargado de la guarda de la víctima y por haber sido cometida con el concurso de dos o más personas, reiterada en dos oportunidades y abuso sexual agravado por ser el autor el encargado de la guarda de la víctima, reiterado en, al menos, dos oportunidades; todos ellos cometidos en perjuicio de la víctima Mabel Lucrecia Luisa Zanta y en concurso real entre sí (arts. 2, 45, 55, 119 incs. 2º y 3º, 122 y 127 -en función del art. 122-, 144 ter párrafos 1º y 2º y 144 bis inc. 1º del Código Penal de la Nación según la redacción de la ley 14.616).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

3) Requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal en la causa 2.432, respecto de los hechos que damnificaron a María Rosa Paredes:

El Sr. Fiscal de la instancia anterior, Dr. Eduardo Raúl Taiano, solicitó también la elevación a juicio de las actuaciones en los términos de los arts. 346 y 347 -inc. 2º- ambos del Código Procesal Penal de la Nación, con relación al imputado **Jorge Eduardo Acosta**, respecto de los hechos que damnificaron a **María Rosa Paredes**.

Luego de explicar nuevamente la formación de las actuaciones sobre delitos contra la integridad sexual ocurridos en la ESMA, el Sr. Fiscal precisó los hechos materia de acusación.

Indicó que durante su cautiverio en la ESMA, *"mientras se encontraba acostada y encapuchada en el sector denominado capuchita, se le acercó un guardia de los denominados "Pablos", morocho, de unos 25 años de edad y vestido de civil quien, aprovechando que la víctima vestía pollera y camisa, comenzó a manosearla y a levantarle la pollera, hasta que ella le dijo en voz alta que si quería hacerle algo, si era "tan piola", le sacara la capucha, así le veía la cara. Frente a ello, esta persona se retiró. Dicho evento aconteció entre los meses de marzo y mayo de 1979.*

Por otra parte, María Rosa fue accedida carnalmente tras ser obligada a tener relaciones sexuales en tres oportunidades, mediante la utilización de fuerza e intimidación y aprovechando la situación de inferioridad en la que se encontraba, que no le permitía resistirse a la consumación del acto sexual, por parte de Héctor Antonio Febres -actualmente fallecido-. Ello ocurrió



mientras la nombrada se encontraba bajo el periodo denominado "libertad vigilada", que duró desde el 22 de junio de 1979 hasta el mes de febrero de 1980 y mientras su marido aún permanecía ilegalmente detenido en la E.S.M.A. Precisamente, en tres ocasiones espaciadas, Febres de manera sorpresiva la pasó a buscar por su domicilio de la calle Camarones 2730, departamento "B" de esta ciudad, la hizo subir a un auto que él mismo manejaba y, tras conducir aproximadamente por media hora e indicarle a la víctima que no mirara el recorrido, la condujo a un hotel en donde la accedió carnalmente, valiéndose del poder y autoridad que ejercía sobre ella.

Toda vez que la privación ilegítima de la libertad y tormentos padecidos por María Rosa Paredes bajo el dominio del G.T. 3.3/2 fueron materia del requerimiento de elevación a juicio formulado por este Ministerio Público Fiscal el día 8 de octubre de 2010, en la causa nro.14.217/03 caratulada: "ESMA y otros s/delito de acción pública", oportunidad en la que fue identificada con el número de caso 526 (y fueron tratados en el debate oral y público llevado a cabo en la denominada "CAUSA ESMA UNIFICADA" por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro.5, en la cual se dictó sentencia el 29 de noviembre de 2017) el presente versa únicamente respecto de las agresiones sexuales padecidas por la víctima en ese contexto".

A partir de esos hechos, imputó a **Jorge Eduardo Acosta** ser coautor de los delitos de violación sexual cometida contra una persona que no se pudo resistir y mediante el uso de fuerza o intimidación, doblemente agravada por ser el autor el encargado de la guarda de la víctima, reiterada en tres oportunidades, y abuso sexual agravado por ser el autor el encargado de la guarda de la víctima, todos ellos cometidos en perjuicio de María Rosa Paredes y en concurso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

real entre sí (arts. 45, 55, 119 incs. 2º y 3º, 122 y 127 en función del art. 122 del Código Penal de la Nación según la redacción de la ley 11.179).

SEGUNDO:

Declaraciones indagatorias:

El imputado **Alberto Eduardo González** prestó declaración indagatoria durante varias audiencias del debate. Una reproducción casi textual de sus dichos se encuentra transcripta al momento de tratar su intervención en los hechos y su responsabilidad penal. Por ello, y a fin de no reiterar el contenido, nos remitimos a dicha parte de la presente sentencia.

El imputado **Jorge Eduardo Acosta** ejerció su derecho a permanecer en silencio al momento de recibirla declaración indagatoria. Por ese motivo, se dio lectura por Secretaría de las declaraciones indagatorias por él prestadas durante la instrucción de la causa. Nuevamente, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, nos remitimos al capítulo de esta sentencia donde será tratada su intervención en los hechos y su responsabilidad penal, donde sus declaraciones serán transcriptas.

TERCERO:

Declaraciones testimoniales prestadas durante el debate:

Durante la audiencia de debate comparecieron a prestar declaración los siguientes testigos:

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

- 1) Georgina Mabel Andino**
- 2) Marcelo Jorge Andino**
- 3) Silvia Labayrú**
- 4) María Rosa Paredes**
- 5) Mabel Lucrecia Luisa Zanta**
- 6) Laura Dolores Sobredo**
- 7) Inés Hercovich**

Luego habrán de transcribirse dichos testimonios, al analizar cada uno de los hechos, sin perjuicio de que aquellos se encuentran íntegramente volcados en el acta de debate, al igual que en las respectivas filmaciones realizadas.

CUARTO:

De la prueba incorporada por lectura:

Se dispuso la incorporación al debate de la prueba que a continuación se menciona:

1) La totalidad de la prueba documental, informativa, pericial y actas de reconocimiento fotográficos y en rueda de personas que se encuentran agregados a la causa nro. 14217/03 y sus conexas, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 12, Secretaría N° 23, con vinculación a los aquí imputados.

2) La totalidad de la prueba documental, informativa, pericial y actas de reconocimiento fotográficos y en rueda de personas que se encuentran agregados a la causa 1270 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5.

Como así también, toda aquella prueba documental e informativa que hayan aportado las víctimas y/o sus familiares al momento de prestar declaración en el juicio oral y público, y que fueran oportunamente admitidas por el Tribunal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

3) La totalidad de la prueba documental, informativa, pericial y actas de reconocimiento fotográficos y en rueda de personas que se encuentran agregados a la causa 1282 y sus acumuladas "ESMA UNIFICADA" del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5.

4) La totalidad de la prueba existente en la causa 1238 "FEBRES" del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 y aquella producida durante el debate y que fuera oportunamente admitida por el Tribunal.

5) La totalidad de la prueba documental, informativa y pericial de la causa nro. 10828, caratulado "ESMA s/delitos contra la integridad sexual", de trámite ante el Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 12, Secretaría n° 23.

6) La causa nro. 15672 (3616), caratulada "Zanta de Andino, Mabel Lucrecia Luisa y Andino, Jorge Alberto Gerónimo, víctimas de privación ilegítima de la libertad", del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 18, Secretaría n° 156 -cuyas copias certificadas se encuentran agregadas a fs. 121.310/339 de la causa nro. 14217/03 y reservada en Secretaría.

7) La totalidad de la documentación (paquetes, legajos, ya sea de las causas nro. 44, 450, 761, 13 o paquetes HC) relativa a Silvia Labayrú Prignoles -DNI 11.957.636- y a María Rosa Paredes -DNI 11.634.670-, que obran en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad de Buenos Aires.

8) El legajo CONADEP nro. 6838 perteneciente a Silvia Labayrú Prignoles.

9) La totalidad de los informes elaborados por el Equipo de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y



Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación, incorporados a la causa nro. 14217/03 de trámite ante el Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 12, Secretaría n° 23 y, 1270 "ESMA II", 1282 "ESMA UNIFICADA" y sus acumuladas del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5. Y los informes donde son nombrados los aquí imputados Jorge Eduardo Acosta y Alberto Eduardo González.

10) La totalidad de los informes elaborados por el Equipo de la Comisión Provincial por la Memoria, que contienen información de los archivos de la ex DIPBA y de la Prefectura Naval incorporados a la causa nro. 1282 "ESMA UNIFICADA" del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 y 14217/03 de trámite ante el Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 12, Secretaría n° 23, relacionados con las estructuras represivas que funcionaron en la ESMA.

11) Los reglamentos militares que fueron solicitados oportunamente en la causa nro. 14217/03 de trámite ante el Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 12, Secretaría n° 23 y, las nro. 1270 "ESMA II" y 1282 "ESMA UNIFICADA" del registro de este Tribunal; en particular, el Reglamento Orgánico de la ESMA. Este reglamento se complementa con el Manual Orgánico de la ESMA (MOEMA) -obrante a fs. 83452/83464 de la mentada causa nro. 14.217/03-.

12) El organigrama "Estructura General de la Armada" -obrante a fs. 83452/83464 de la mentada causa nro. 14217/03.

13) Las copias certificadas de la Directiva del Consejo de Defensa nro. 1/75, del PLACINTARA nro. 1/75 - identificados como Cuerpos "G"- y de la nota de devolución del PLACINTARA nro. 1/82 "S" que fuera redactado conforme la Directiva 1/75.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

14) Los Legajos de Servicio y de Concepto de Jorge Eduardo Acosta -DNI 5.190.338- y de Alberto Eduardo González -LE 8.333.649.

15) La información documental relativa a los aquí imputados Jorge Eduardo Acosta y de Alberto Eduardo González que se haya colectado en el marco de la ya mencionada causa nro. 14217/03, y en los juicios orales de las causas nro. 1238 "Febres", 1270 "ESMA II" y "ESMA UNIFICADA" del registro de este Tribunal Oral, relativa a sus posiciones de mando dentro de la estructura militar.

16) La Resolución nro. 745/78 "S"-COAR de fecha 12 de noviembre de 1978, relativa a condecoraciones entregadas por el Comandante en Jefe de la Armada, Alte. Emilio Eduardo Massera -obrante a fs. 2576; 2607/08 de la mentada causa nro. 14217/03-.

17) El Legajo Basterra, obrante en el legajo CONADEP nro. 5011, correspondiente a Víctor Melchor Basterra y sus anexos documentales fotográficos (Anexo nro. 27).

18) El Capítulo 6, titulado "La violencia sexual", del "*Word report on violence and health*" publicado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), Ginebra, 2002.

19) El artículo titulado "El Juzgamiento de violencia sexual y de género perpetrada durante el terrorismo de Estado en Argentina: las investigaciones en el marco del Plan Cóndor", de Diana Fusca, publicado en la revista electrónica del Programa de Mujeres, Genero y Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Chile "Genero, sexualidades y Derechos Humanos". Volumen I, N°4 del mes septiembre de 2014.

20) Los informes realizados por el Cuerpo Médico Forense respecto de Jorge Eduardo Acosta y Alberto Eduardo González en los términos del art. 78 del CPPN.



En ambos casos se concluyó en que presentan sus facultades mentales compensadas psiquiátricamente y poseen autonomía psíquica. También que presentan capacidad psíquica para comprender el alcance y consecuencias de los actos procesales a cumplirse.

21) La certificación Actuarial de Antecedentes de Jorge Eduardo Acosta y Alberto Eduardo González.

22) El expte. de Habeas Corpus correspondiente a la Sra. Paredes y archivos desclasificados de ella y del Sr. Barreiro, detallados en la causa nro. 1282 "ESMA Unificada" del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5, constitutivos del Legajo de prueba relativo a Roberto Barreiro que contiene los exptes. 40.556/79 Barreiro, Roberto Marcelo s/habeas corpus y 40.557/79 Barreiro, María Rosa s/habeas corpus.

23) La ficha de concepto de Acosta, en CD reservado en Secretaría y que fuera remitido por el Ministerio de Defensa de la Nación.

24) El listado aportado por la defensa de Carlos Octavio Capdevila, que fuera confeccionado por el imputado el 27/11/07 en la mentada causa nro. 14217/03, caratulado "Amplia declaración indagatoria, complementa pedido de sobreseimiento art. 349 y 351 del CPPN", en el que se menciona a los aquí imputados como parte integrante del Grupo de Tareas 3.3.2. con asiento en la ESMA entre los años 1979/1981 (fs. 3862/3 de la causa nro. 14217/03).

25) El expediente Nro. 240 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, caratulado "Zanta de Andino, Mable Lucrecia y Andino, Jorge Alberto Gerónimo s/rec. habeas corpus"; y los expedientes CUDAP S04:0069151/2004 y Administrativo nro. 389633/95 vinculados al trámite ley 24043 (Ley Reparatoria Nacional) correspondientes a Mabel Lucrecia Luisa Zanta - que se encuentran reservados en Secretaría-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

26) Los registros filmicos de las declaraciones testimoniales prestadas por Lidia Cristina Vieyra, Marta Remedios Álvarez, Amalia María Larralde, Susana Jorgelina Ramus, Adriana Rosa Clemente, Graciela Beatriz García Romero, Norma Cristina Cozzi, Norma Patricia Suzal, Silvia Elena Guiard, Rosario Evangelina Quiroga, Adriana Ruth Marcus, María Eva Bernst de Hansen, Miriam Liliana Lewin, Liliana Marcela Pellegrino, Ana María Soffiantini, Lucía Deón, Cristina Inés Aldini, Guillermo Olivieri, Alfredo Virgilio Ayala, Carlos Muñoz, Armando Silvio Rojkin, Lisandro Raúl Cubas, Ángel Strazzeri, Víctor Fatala, Carlos Gregorio Lordkipanidse, Sara Solarz de Osatinsky y Blanca García Alonso (art. 391 del Código Procesal Penal de la Nación y regla quinta de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal).

Asimismo, las declaraciones testimoniales prestadas por Nilda Haydeé Orazi, Josefa Prada de Olivieri, Héctor Eduardo Piccini, Beatriz Elisa Tokar, Andrea Marcela Bello, Lázaro Jaime Gladstein, Víctor Melchor Basterra y Enrique Mario Fukman y de Jorge Alberto Gerónimo Andino (art. 391 incisos 3 y 4 del Código Procesal Penal de la Nación y regla quinta de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal).

QUINTO:

Alegatos, réplicas y dúplicas:

1) Alegato del Ministerio Público Fiscal



Por parte del Ministerio Público Fiscal alegaron el Sr. Fiscal General, Dr. Leonardo Filippini, y la Dra. Marcela Obetko. Comenzó el primero expresando que:

"Para este Ministerio Público Fiscal de la Nación han quedado acreditados los hechos objeto de este juicio tal como estaban descriptos en las requisitorias fiscales y que damnificaron a Mabel Lucrecia Luisa Zanta, a María Rosa Paredes y a Silvia Labayrú. También, entendemos que quedó acreditada la responsabilidad penal de Jorge Eduardo Acosta y de Alberto Eduardo González, cuyas condiciones ya constan en autos. A partir del testimonio dirimente de las tres mujeres, como habíamos anticipado, respaldados en forma consistente por las demás pruebas, este Ministerio acusa a los imputados por todos los hechos contenidos en las requisitorias. Estos crímenes, además, para la Fiscalía ocurrieron tal y como ellas los relataron ante el tribunal. Los delitos probados delatan además una violencia específica, de contenido sexual e impacto especial sobre las mujeres del circuito represivo de la ESMA. Solicitaremos así la pena máxima en cada caso, de acuerdo con las calificaciones y escalas penales de las requisitorias y entendemos que esas penas, además, deben unificarse con las penas firmes que fueron certificadas y que rigen respecto de cada uno de los acusados aquí. En primer lugar, hablemos de los hechos que damnificaron a la señora Mabel Lucrecia Luisa Zanta. Por estos hechos tiene que responder el imputado Jorge Eduardo Acosta. Mabel Zanta fue privada de su libertad el 6 de septiembre de 1978, en el local comercial donde trabajaba con su marido y su hijo. Fue llevada a la ESMA, allí sometida a interrogatorios bajo tormento y a un cautiverio en condiciones inhumanas. En ese centro clandestino de detención, en ese lugar, fue abusada sexualmente por personas que no llegó a individualizar. También fue violada por un guardia, en un baño del lugar,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

este guardia le bajó la capucha y la obligó a practicarle sexo oral, mientras la amenazaba con un arma de fuego, y que luego la penetró. Mabel Lucrecia Luisa Zanta fue liberada en la vía pública, en la noche del 23 de septiembre de 1978. Vamos a ver el detalle y la prueba de estos sucesos. La señora Zanta, dijimos, brindó un relato minucioso y preciso de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que la damnificaron. El 6 de septiembre de 1978, contó que la había llamado por teléfono a su casa su hijo Marcelo, que estaba trabajando en el negocio familiar de la calle Bernardo de Irigoyen 1330 de esta ciudad. Marcelo le contó que dos personas se habían presentado en el local, que decían ser de Azul, de la Provincia de Buenos Aires, que preguntaban por ella. Más tarde, Marcelo volvió a llamarla. Las personas estas habían regresado. La señora Zanta le mandó decir que estaría por el negocio cerca de las dos de la tarde, lo que, efectivamente, hizo. Momentos después de arribar al local, estos individuos llegaron preguntando por ella. Decían que eran de la Comisaría 8va. y exhibían documentos, una credencial, contó la testigo, tenía el nombre de Alberto Escudero. Estas personas le dijeron con tono imperativo que tenía que acompañarlas. La subieron a un Ford Falcon y a las pocas cuadras la tiraron debajo de los asientos. La encapucharon y golpearon. Y en algún momento, escuchó a uno de ellos decir "Selenio llamando a base". Momentos después la bajaron del auto y la ingresaron a un lugar donde comenzaron a golpearla mientras le preguntaban, dijo, por su *nombre de guerra*. Mabel Lucrecia Zanta describió sus tormentos: fue desnudada, golpeada, la colgaron de los pies mientras le sumergían su cabeza en agua. La amenazaron con secuestrar a sus hijos y le quemaron sus senos con

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

cigarrillos. Fue manoseada en diversas oportunidades. No recordó cuánto tiempo estuvo en esas condiciones, ni el orden exacto de los acontecimientos. En una oportunidad, dijo, la sacaron del lugar, y la ubicaron contra una pared para someterla a un simulacro de fusilamiento. En sus palabras: "no puedo decir qué fue primero y qué fue después, fue un suceder continuo. Me toqueteaban, me hacían desnudar. El toqueteo era continuo. Ponerme la ropa, sacarme la ropa, en un momento me acostaron en un lugar que yo sentí que no era una cama con colchón, sino que era algo que me lastimaba, y me amenazaban con que me iban a pasar máquina. No me pasaron máquina, pero me decían que me iban a pasar". También recordó la testigo que fue llevada a un lugar donde estaba también Jorge Andino, su marido entonces, secuestrado el mismo día. Habló unos instantes con él. Y los llevaron luego en una especie de colectivo a reconocer personas. Más adelante, fue recluida en un lugar al que se accedía subiendo dos tramos de escalera y donde se escuchaba el ruido de un tanque de agua. Contó que la tiraron sobre una especie de jergón, en un cubículo de aglomerado de madera. Le dijeron que era la número 171. Allí pudo escuchar voces de otras personas, pero no las veía. Estaba con una capucha. Confinada allí, sabía si era de día o de noche, porque por la mañana le daban una taza de mate cocido y pan. También relató que una noche, la guardia de Catriel -a la que identificó o describió diciendo que "*hacían mucho ruido*" y que "*hablaban muy fuerte*"- durante esa guardia, digo, una persona se le acercó y le preguntó si quería ir al baño. Ella aceptó. Este individuo la llevó al baño, la hizo sentar sobre una pileta contra la pared, le sacó la capucha y mientras le colocaba un arma sobre la cabeza le dijo "*ahora me la chupás*". Inmediatamente después, la bajó y la penetró. Luego de violarla, el guardia le dijo "*mirá, si llegas a*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

contar esto a alguien sos zanja, así que ni se te ocurra".

Y la llevó otra vez a *Capuchita*. Esta persona (que la testigo luego identificó como "Lobo") se acercó varias veces durante esa noche a amenazarla, con que si contaba algo "era zanja". Fue una noche terrible, dijo, y le sumó la angustia de pensar que podría haber quedado embarazada. Los guardias, además, le preguntaban a su marido si era celoso, mientras se reían y se burlaban de él. Al día siguiente, la llamaron por su número, la bajaron por las escaleras y la llevaron a un lugar donde entró una persona que luego supo que era el subprefecto "Febrés", conocido, dijo ella, como el *Gordo Daniel*. Daniel le preguntó cómo estaba. Ella lloró y con temor le contó que *Lobo*, de la guardia de "Catriel", la había violado. *Daniel* le sacó la capucha y le dijo que él era responsable por su caso y que si algo le sucedía ella debía pedir a un *Pedro* o a un *Pablo* poder hablar con él. Le permitió bañarse. Y luego la llevaron a un cuarto cubierto con maples de huevo que llamaban "la huevera". Allí vio una cama con elásticos de flejes sin colchón, una especie de consola de cables, y una silla. Zanta recordó, además, que fue en ese lugar que *Daniel* le permitió ver a su marido y hablar unos momentos con él. La dejó llamar por teléfono a su madre y también intentó hablar con sus hijos, pero explicó que no pudo comunicarse porque ellos estaban viviendo en ese momento en el domicilio de su hermano y de su cuñada, con quienes vivían desde el momento en que ella había sido secuestrada. Respecto de otras personas en el mismo lugar de cautiverio, Zanta expresó que, en *Capuchita*, una vez vio a una chica joven, de pelo corto, y a un muchacho de pelo largo, que no tenía capucha. La chica, le hizo llegar a través de un verde una artesanía, una rosita que había construido con



miga de pan, para que ella la luciera. Según averiguó después, estas personas eran Verónica Freier y Sergio Katz, los dos desaparecidos. También recordó a una chica muy jovencita que no pudo identificar, que le contó que había entregado a su beba para que la llevaran con su madre porque ella iba a ser trasladada esa la noche. La testigo también explicó que pasado un tiempo *Daniel* le informó que sería liberada con su marido. Y les impuso condiciones: levantar los hábeas corpus, negar dónde habían estado y no salir del país. Esa noche los subieron a la parte trasera de un auto en que estaba *Daniel* y otra persona manejaba. Luego de muchas vueltas, se detuvieron, los bajaron y ellos tomaron un taxi y regresaron a su domicilio. Era 23 de septiembre de 1978. Con posterioridad, ella y su marido sufrieron diversos controles de *Daniel*. Una noche los llamó por teléfono, les dijo que debían bajar a hablar con él. Así, se encontraron cerca de su domicilio. Los llevó a dar vueltas en un vehículo y les preguntó cómo estaban, cómo habían encontrado su casa y a sus hijos. Zanta le contestó que se habían robado fotos de infancia de sus chicos. A la semana siguiente, recordó en la audiencia, *Daniel* se hizo presente y le llevó varias cajas con las diapositivas de tales imágenes. También explicó que al presentarse en la CONADEP determinó que *Daniel* era Héctor Daniel Febres por fotos que pudo ver y que también vio sus fotografías publicadas en diversos medios de la época. Respecto de Alfredo Astiz, dijo que luego de la guerra de Malvinas, cuando en la Revista "Gente" o "Siete días", según dijo, aparecían fotos, observó que una correspondía a esa persona con el nombre de Alfredo Astiz. En esa fotografía, según dijo la testigo, "estaba igual". Después le preguntó a su hijo Marcelo y le confirmó que también lo había reconocido por fotos que habían aparecido en esa época. Respecto del lugar de cautiverio, Mabel explicó que supo a través de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

conversaciones con su marido dónde había estado, por los ruidos, por el tanque de agua, el sonido de las picadas y de los aviones. También recordó el mojón en la entrada y la expresión “*Selenio llamando a base*” que usaban sus captores. Con sinceridad contó que con posterioridad visitó el predio y recorrió el Casino de Oficiales y que ahí advirtió algunos sectores en los que había estado, dijo que algunos estaban cambiados, pero que pudo reconocer el lugar donde estuvo y el tanque de agua, y describió que el baño había sido modificado. La declaración de Mabel Lucrecia es dirimente y suficiente para esta Fiscalía. Sin embargo, hay un cúmulo de pruebas que la respaldan en cada uno de los detalles que ella relató. El testimonio de su expareja, Jorge Alberto Gerónimo Andino, por ejemplo, es coincidente. Él fue secuestrado el mismo día, pero por la mañana, y trasladado a la ESMA. Estuvo cautivo y torturado. Fue interrogado con relación a una fotografía de una persona, Pablo Osorio, cuyo hermano había estado en su casa antes. La sesión de tortura, contó, duró horas. En esas condiciones, fue que se enteró del secuestro también de su mujer, horas después del suyo. Uno de los interrogatorios, recordó, estuvo a cargo de quien identificó como “Mariano” a quien más tarde individualizó como Schilling o Schiller, en sus palabras. Lo llevaron a *Capuchita*, donde también estaba su esposa y le asignaron el número 170. Uno de los detalles del lugar donde estuvo, contó, era el tanque de agua y una escalera de 19 escalones, que se ocupó de contar mientras estuvo en el lugar. El viernes 22 de septiembre de 1978 fue bajado al sótano, a una oficina amueblada. Le quitaron el tabique y pudo ver y hablar con Mabel Zanta, en presencia de *Daniel*. Al día siguiente, lo llevaron nuevamente abajo, donde *Daniel* les informó que serían

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

liberados con la condición de que colaboraran con el partido de Massera. Otra condición fue que entregaran las máquinas del negocio, de gran valor económico. Le retuvieron los pasaportes a toda la familia y les prohibieron salir del país. Por la noche, contó Jorge Alberto Jerónimo Andino, les dieron las llaves de su casa y los subieron encapuchados y vendados a un auto, acompañados por *Daniel*. Después de salir del centro (clandestino), éste les dijo que podían sacarse la capucha y que el lunes siguiente los llamaría "para ver si estaba todo bien". El auto que los trasladó era un Ford Taunus que manejaba *Gastón*. Los dejaron detrás del hotel Sheraton y allí pudieron tomar un taxi hasta su domicilio. El señor Andino también describió, al igual que su mujer, los controles de *Daniel* y de otros represores después de la llamada "liberación". Y recordó varios nombres y apodos del Grupo de Tareas, *Daniel*, que supo luego que era el subprefecto *Febres*; *Mariano* que era el capitán *Schilling*, *Gastón* que era *Vildoza* y dos policías, uno conocido como el *Gordo Linares*. También declararon en la audiencia los hijos de Mabel Zanta. Marcelo Jorge Andino, tenía 19 años al momento de los hechos. Y narró, de modo similar a su madre, cómo se produjo el secuestro de ella y dio cuenta del allanamiento que hubo en su domicilio, luego de que llevaran a su madre. También detalló cómo su madre le contó, mucho después, entre llantos que había sido violada en forma salvaje durante su tiempo en la ESMA. También supo que su padre había sido terriblemente torturado con picana. Sus padres fueron liberados, dijo, después de 17 o 18 días del secuestro y volvieron quebrados físicamente. Su papá cojeaba y su mamá estaba con la vista perdida, con su ánimo vencido. También recordó los controles a su familia por parte de *Daniel* y cómo, a través de una fotografía en la *Revista Quorum* de aquella época, que descubrió que Alfredo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Astiz era la persona que se había presentado en el local del negocio familiar preguntando por su madre. En paralelo declaró también la otra hija, Georgina Andino, que tenía 13 años entonces, recién cumplidos. Ella también aludió al secuestro de sus padres y contó que había escuchado una conversación entre su mamá y su hermano, después de ser liberada, donde llorando, ella le contaba a Marcelo que había sido torturada y violada en uno de los baños. Más tarde también ella misma se lo contó y su papá, nos dijo Georgina, también sabía de esta situación. Asimismo, refirió y contó en la audiencia las secuelas que padecía su mamá y destacó que Febres y otras personas cuyos nombres no pudo identificar aparecían en su casa, tocaban el timbre y preguntaban si estaba todo bien, ante lo cual su madre se ponía muy nerviosa, o cuando bajaba y lo acompañaba, regresaba muy atemorizada. Además de estos testimonios hay abundante prueba documental que respalda la posición de la Fiscalía: 1) el habeas corpus nro. 240 JNCCF nro.3 iniciado en favor de Mabel Lucrecia L. Zanta de Andino, y desistido por las víctimas el 29/09/78, que está agregado a causa 2128, 2) la causa nro. 15672 (o 3616) caratulada "Zanta de Andino, Mabel L. Luisa y Andino, Jorge A. Gerónimo víctimas de PIL" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 18, Secretaría n° 156, agregada a fojas 116.592/116.619 de la causa n° 14.217 y reservado por Secretaría en causa n° 2128, 3) el expediente N° 389633/95: a nombre de la víctima en virtud de las leyes reparatorias (ley 24043), 4) el expediente S04:0069151/14 a nombre de Mabel Lucrecia L. Zanta, recibido por el tribunal con fecha 26/09/2016, y 5) el legajo CONADEP N° 1293 perteneciente a Norma Susana Burgos, en el cual, coincidentemente con la testigo y víctima aquí,

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

ella nombra entre los suboficiales de la Marina a "Catriel" como uno de los Jefes de "los Verdes", ubicando contemporáneamente a la misma guardia en el lugar y en la situación que describió la víctima. En definitiva, la privación ilegal de la libertad, los tormentos y el cautiverio de Mabel Luisa Zanta en la ESMA está probada. En la voz de la víctima, la descripción de los lugares en la ESMA y del funcionamiento del CCD, los nombres y apodos del personal que cumplía funciones al momento de los hechos, así como dio cuenta también de otras víctimas, todo esto es concluyente. La prueba reunida da cuenta de la presencia de Alfredo Astiz en su secuestro. De Febres como *responsable de su caso*, de los roles de *Pedros* y *Pablos* y de otras personas detenidas en ese lugar. Zanta también recordó un tanque de agua. Y que la bajaron por una escalera para hablar con su responsable a un sitio cubierto con maples de huevo. Todo coincide con la descripción fáctica de la Fiscalía. Con relación a las agresiones sexuales en particular, Zanta concuerda con muchos relatos de abusos sexuales durante los interrogatorios de los oficiales integrantes del Grupo de Tareas y con las violaciones también perpetradas por guardias en los baños, respecto de detenidas que estaban alojadas en la ESMA. Así por ejemplo lo contaron Josefa Prada, Jorgelina Ramus y Blanca García Alonso de Firpo. Del mismo modo lo acredita lo que le ocurrió a Teresa Cánepe (desaparecida) o Raquel Carena, entre otras. Ya volveremos sobre esos testimonios. Mabel Zanta explicó con sinceridad cómo fue conociendo los nombres de sus captores; el lugar donde estuvo cautiva. En la audiencia recordó los hechos hasta donde le fue posible. Por cierto, en 1995, relató en los expedientes que citamos, de leyes reparatorias, lo ocurrido de manera consistente con lo que relató aquí en la audiencia. Sus referencias a lo ocurrido y a sus captores son idénticas a su declaración

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

de instrucción en este expediente y al testimonio en este debate. Algunas menciones de la testigo, son específicas, como la mención a la guardia de *Catriel*. Como dijimos Norma Susana Burgos, presa en la ESMA de manera contemporánea también nombra a *Catriel* como uno de los suboficiales de la Marina a cargo de los “verdes” (Legajo CONDAEP N° 1293, correspondiente a Norma Susana Burgos). Por último, Jorge Alberto Gerónimo Andino, su pareja, los hijos, también ratifican lo que dijo. Andino, por ejemplo, lo notábamos antes, fue interrogado acerca de Pablo Osorio, efectivamente secuestrado el 22 de noviembre de 1977 y que estuvo cautivo en ESMA según fue acreditado en el caso N° 397 de la causa *ESMA Unificada*. En definitiva, los hechos por los que fue traído a juicio el acusado Acosta están acreditados. Vamos a hablar ahora de los hechos por los que resultó víctima María Rosa Paredes. Por estos hechos tiene que responder también el acusado Jorge Eduardo Acosta. María Rosa fue privada de su libertad en el Centro Clandestino de la ESMA entre el 12 de marzo de 1979 y el 22 de junio de ese año. En ese período, fue manoseada y agredida sexualmente mientras estaba en *Capucha*, por un guardia a quien no pudo identificar. Semanas después de su egreso, mientras su marido todavía estaba cautivo, fue violada por Héctor Antonio Febres. Él la buscó en su domicilio, la hizo subir a un vehículo que él conducía y la llevó a un lugar donde la obligó a tener relaciones sexuales. Durante 1979, Febres la violó en dos oportunidades más, con el mismo procedimiento. Pasamos a ver en detalle estos hechos y la prueba. Como señalamos se acreditan estos hechos, tal y como fueron relatados por María Rosa Paredes en este debate. Este MPFN entiende que su testimonio es suficiente y dirimente respecto de la

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

responsabilidad del acusado. María Rosa recordó que fue secuestrada el 12 de marzo de 1979 y conducida a la ESMA, y que en algún momento de los primeros meses en "Capucha", atada y tabicada sobre el suelo, un guardia se sentó o acostó a su lado y empezó a tocarla y levantarle la pollera. Ella dijo que no supo si esta persona tenía intención de violarla, o solo de manosearla. Pero gritó para que escucharan otros detenidos y lo cruzó: "*Si sos tan piola, por qué no me levantas la capucha así te veo la cara*". El individuo, ante esto, según contó María Rosa, dejó de manosearla y se fue. También ella relató que luego de ser liberada el 22 de junio de 1979, mientras vivía con su suegra y sus dos hijas, fue violada y abusada sexualmente en tres oportunidades por Héctor Antonio Febres. Siempre, mientras su esposo se encontraba todavía detenido en la ESMA. Dijo que luego de 10 o 20 días de su liberación, Febres se presentó en su domicilio de Camarones 2739 "B" de CABA y le dijo a ella que lo tenía que acompañar. La hizo subir al auto y mirar hacia abajo. Luego de un trayecto, detuvo la marcha y la violó. Llorando, recordó en la audiencia, que durante ese viaje sólo podía pensar que podía ser llevada quizás ser llevada otra vez a la ESMA. O que, su marido, Roberto Barreiro, aún detenido, podía sufrir algún tipo de represalia. Pensaba en sus hijas chiquitas y en su suegra. Solo podía pensar en su familia. Las otras dos oportunidades posteriores fueron muy parecidas, nos dijo. Tampoco pudo ver a dónde se dirigían. Pero aclaró que en estas otras ocasiones ella ya presentía a dónde la llevaba Febres y a qué fines. "*Cuando a Febres se le daba la gana, venía, me tocaba el timbre y me llevaba*". Y todos estos hechos sucedieron en 1979. También dijo que a Febres lo conocía, porque durante su cautiverio él era el encargado de su situación y de la de su marido. Tenían conversaciones en el sector 4 de la ESMA, dijo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

donde ella era obligada a realizar trabajo esclavo. En Capucha no recordó los nombres de otras personas secuestradas, pero dijo que llegó a conocer el nombre algunas de ellas a través de Carlos Lordkipanidse que fue otro detenido que los ayudó a ella y a su marido a pasar de Capucha a otros sectores donde no recibían tanto maltrato. También Enrique Fukman da cuenta de esto. Entre los nombres de las personas responsables, también mencionó a represores como Astiz, Mariano (Scheller) y Cavallo. Contó ella, por otra parte, los daños, las secuelas que dejaron estos hechos sobre ella, que por años no consiguió poner en palabras estos acontecimientos. Que no pudo contarle a su esposo cuando lo liberaron de la ESMA a fines de febrero de 1980, ni durante los años posteriores. Ni siquiera a su suegra, ni a sus hijos, a nadie. Sentía que no podía generarle más dolor a su familia. Según dijo, se metió "para adentro". Cuando sus hijos crecieron sólo sabían que ella y su marido habían estado detenidos-desaparecidos, pero no de la agresión sexual. En los años posteriores, contó que tuvo una "depresión terrible" y no pudo darles a sus hijos una infancia más feliz o ayudarlos. Recién pudo hablar en los años 2006 o 2007, con apoyo de psiquiatras y psicólogas. En particular, sus hijos recién se enteraron con su primer testimonio en el año 2014 en el debate de la causa *ESMA unificada*. La escuchaban detrás del vidrio en la sala de audiencias. La fueron escuchando y que mientras declaraba ella permanentemente pensaba en sus hijos. Dijo, finalmente, que tomó la decisión de instar este proceso de declarar. Pero que también le costó bastante. Y cerró su intervención diciendo que lo hacía para que se supiera qué había pasado y por todas las mujeres que han pasado por situaciones parecidas y que no pueden declarar. El

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

testimonio de María Rosa dirimente, suficiente, también encuentra aval, respaldo, en otras pruebas que se produjeron en este juicio. Por un lado, el testimonio de Roberto Marcelo Barreiro, que estuvo en cautiverio junto a su esposa. Contó que a través de ella supo que había sido reiteradamente objeto de agresiones sexuales (incorporado por lectura, Reglas Prácticas, Ac. 1/12 CFCP), en particular, vamos a destacar que en *ESMA unificada*, Barreiro le agradeció a María Rosa “*su valentía como mujer*”, y él dijo que, con su silencio, los había protegido a él y a toda su familia. Hay otros testimonios que dan cuenta de lo que dice María Rosa. Coincide con una cantidad, por ahora, en esta instancia vamos a resaltar lo dicho por Enrique Mario Fukman que recordó que en marzo de 1979 fueron secuestrados, entre otras personas, “Carnaza”, que es el apodo de su Roberto Barreiro, y su mujer Rosa. Fukman agregó que los hombres fueron incorporados a las prácticas de castigo y las mujeres violadas. Lordkipanidse y Blanca García Alonso también dieron cuenta de la presencia de María Rosa Paredes en el Centro Clandestino de detención y de las agresiones que sufrián las mujeres de contenido sexual. Todos ellos se encontraban presos allí en forma contemporánea. También se incorporaron varios testimonios de las agresiones sexuales por los integrantes del Grupo de Tareas fuera del espacio específico del predio de la ESMA, incluyendo entre sus autores a la misma persona indicada por la señora Paredes, Febres. Así lo dijeron Sara Solarz de Osatinsky, Ana María Soffiantini, Graciela García Romero y Jorgelina Ramus, entre otras. La privación ilegal de la libertad y los tormentos que sufrió por María Rosa Paredes, por lo demás, ya fueron juzgados y están acreditadas en la sentencia de *ESMA Unificada* (hecho 526), por el cual resultó condenado Jorge Eduardo Acosta. Allí se concluyó que ella fue privada de su libertad con violencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

y sin orden legal, el 12 de marzo de 1979, en cercanías de la Comisaría 41^a de la PFA. Que fue llevada encapuchada a la ESMA y estuvo cautiva en paupérrimas condiciones. Que fue torturada con picana eléctrica y golpes. Que fue obligada a trabajar para sus captores. Que fue liberada el 22 de junio del año 1979, y también, coincidentemente que Roberto Barreiro fue privado de su libertad el 12 de marzo de 1979, llevado a la ESMA, torturado y cautivo en condiciones inhumanas. Y ser liberado en febrero de 1980. Varias pruebas documentales terminan de completar el cuadro, menciono aquí: a) el Legajo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal correspondiente a Roberto Marcelo Barreiro, que contiene dos expedientes de habeas corpus nro. 40.556/79 "Barreiro, Roberto Marcelo s/habeas corpus", y Nro. 40.557/79 "Paredes de Barreiro, María Rosa s/habeas corpus". Allí constan algunas de las gestiones judiciales para dar con Marcelo Roberto Barreiro y de María Rosa Paredes, con resultado negativos. También está la carpeta "Establecimiento Astilleros Mestrina Tigre" de Roberto Barreiro y María Rosa Paredes, entre los documentos que remitió al Tribunal el Archivo Provincial de la Memoria, lo que se conoce como los archivos de la ex DIPPBA (Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires), Legajo de la "Mesa B", Legajo 16 - Carpeta 117. El cautiverio en la ESMA de Barreiro y Paredes, está corroborado por los listados que aportó Víctor Basterra (Legajo CONADEP 5011) y Blanca García Alonso (Secretaría de DH 2935). En definitiva, toda la prueba reseñada, respalda y prueba, lo narrado ante el tribunal por María Rosa Paredes. Pasamos ahora al análisis de la acusación que formulamos en relación con los hechos que padeció Silvia.

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

Labayrú Prignoles. Por estos hechos deberán responder para este Ministerio Público Fiscal Jorge Eduardo Acosta y Alberto Eduardo González. Silvia Labayrú Prignoles fue abusada sexualmente por el oficial Hugo Daniel Berrone – apodado el “alemán”–, mientras éste conducía un vehículo en el cual la víctima y su hija de alrededor de tres meses eran trasladadas a una de las quintas operativas del circuito ESMA. También sufrió un intento de violación por el mismo oficial en el interior de esa misma finca. Por otro lado, a partir de junio de 1977, fue violada por Alberto Eduardo González, en diversos lugares, al menos, en diez oportunidades. En efecto, Silvia Labayrú describió al tribunal las agresiones sexuales padecidas durante su privación de libertad. Al igual que respecto de las otras dos mujeres, decimos que para este Ministerio Público Fiscal su testimonio es suficiente y dirimente de los hechos por los cuales formulamos acusación. Refirió que después dar a luz a su hija en la ESMA, el capitán Acosta la llevó a un cuarto del sótano y le explicó que debía “adelgazar” y “ponerse en forma” porque había engordado durante el embarazo y “demostrar que los apreciaba”, dando prueba de ello ante un oficial del Grupo de Tareas. También le dijo que él no se ocuparía él mismo ya que ella era demasiado “jovencita” para él. También le dijo que esto iba a ser como un *impasse* en su vida; que era algo que no estaba reñido con la moral cristiana y que si salía en libertad tendría que olvidarse de todo para poder continuar una vida normal junto a su marido. La testigo contó que percibió esta conversación como una clara amenaza. Tenía 21 años y acababa de dar a luz sobre una mesa en un centro clandestino. En sus palabras, Acosta la estaba violando de otra manera. Le indicó que tenía que aceptar su indicación “con buena cara” y “con alegría”, lo que ello resultó, dijo, en una doble condena para ella que solo pudo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

sobre llevar, en sus palabras, “*estando y no estando allí*”. Sintiéndose una cosa, un fantasma, un objeto al servicio de sus violadores. Respecto de los primeros sucesos a los que nos referíamos, las agresiones de Hugo Daniel Berrone, Labayrú contó que semanas después de esa conversación con Acosta se le había concedido la posibilidad de un encuentro familiar y de ver a su hija que tenía tres meses, aproximadamente, durante un par de días en una quinta. Llamaron por teléfono a su familia y le pidieron que preparara un bolso con ropa para la beba. La subieron a un vehículo conducido por un oficial apodado “El Alemán”, a quien ella se refirió como “Perrone” y fueron a buscar a la niña a casa de sus padres. Desde allí, ambas fueron trasladadas a una quinta. Pero en el camino, “Perrone”, dijo, comenzó a manosearla, incluso, mientras ella tenía a su beba en sus brazos. Ya en la quinta, en la cocina de la quinta y mientras ella preparaba un biberón para la niña, (a quien tenía en brazos), otra vez “Perrone” la empezó a manosear e intentó violarla. Silvia Labayrú dijo que, en esas circunstancias, intentó simplemente abrazar a su hija y protegerla. Y que toda la situación convirtió a ese ansiado encuentro “en un infierno”, que estuvo aterrada durante toda la estadía, con temor a que pudieran hacerle algo a ella o a su hija. Por otro lado, narró las diversas violaciones que sufrió por parte del acusado Alberto González. La primera ocurrió en junio de 1977. González entró a la cucheta de Capucha donde ella estaba detenida y le dijo que se vistiera porque iban a salir. No recordó si fue el mismo González quien la bajó por las escaleras y la llevó a un vehículo; o si fue otro guardia o un *Pedro*. Pero González, sí recordó, era quien conducía. La llevó a un hotel alojamiento de Belgrano, en la zona del río, en un

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

lugar no céntrico, cercano a la ESMA. Ahí fue conducida a una habitación donde González, contó, la desnudó y la violó. Despues, le ordenó vestirse y en el mismo auto la regresó a la ESMA. Fue subida a la celda de Capucha adonde estaba y nuevamente engrillada. No recordó con exactitud si una segunda violación, que rememoraba, también ocurrió en un hotel. Dijo que una tercera o cuarta vez, fue sacada de la ESMA por González quien la llevó al domicilio donde éste vivía con su pareja en la calle Marcelo T. de Alvear 1906 de esta ciudad. En el camino, González le anunció a dónde la estaba llevando y le dijo que tenía que tener relaciones sexuales con él y con su esposa. Le explicó además que su esposa sabía que ella era una secuestrada. Y le dijo que, si ella llegara a preguntarle algo, le contestara que estaba bien tratada, que integraba un proceso de recuperación y que era empleada del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nación. En esa vivienda de González, algunos de cuyos detalles Labayrú describió en la audiencia, fueron recibidos por la pareja de éste, que Labayrú pudo tiempo después saber, que se llamaba Amalia Bouilly. Y en ese domicilio estaba además, contó, durmiendo en su cuarto contiguo la hija de la pareja, que por entonces tenía aproximadamente un año. La testigo dijo que durante esa noche fue violada por González en varias oportunidades. Y que fue obligada a practicarle sexo oral a su esposa. Al día siguiente, González la llevó nuevamente a la ESMA, con la amenaza de que no podía contar nada. Labayrú explicó también que estas violaciones que denominó "conjuntas", con la participación de esta otra persona, ocurrieron cinco o seis veces durante su cautiverio. En ocasiones, en ese domicilio de González; otras veces, aprovechando los viajes de su padre piloto de Aerolíneas Argentinas, dijo que González la obligaba a indagar sobre los planes de vuelo de su padre y a pedir las llaves del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

lugar para poder abusarla y violarla en ese domicilio. Por otro lado, dijo que también la violó dentro de la ESMA, en lo que ella entendió era su habitación. Una noche él la fue a buscar a Capucha; la condujo por las escaleras hasta el primer o segundo piso donde había una habitación con dos camas individuales. Y allí la violó nuevamente. Después, la devolvió a Capucha. Por otro lado, contó que otras violaciones ocurrieron durante visitas familiares que le fueron permitidas fuera del país. Una en Montevideo, Uruguay, en septiembre de 1977, en circunstancias en que le habían permitido reunirse por primera vez con su marido en una propiedad de su madre en Pocitos. González la acompañó a Uruguay. Momentos antes de encontrarse con su marido, González la llevó a un hotel y la violó. Labayrú no le contó a su marido porque estaba aterrada por la situación de él -exiliado y perseguido- por la de su pequeña hija y por la del resto de su familia. Acosta, contó también, que se encargaba de decir permanentemente que ellos eran "dioses" y que "esto no tenía límites". En sus palabras: "*no había lugar en el mundo al que no pudieran llegar ni cosa que no pudieran hacer. Parecían dioses, dueños de nuestra vida, de nuestra muerte, de nuestro cuerpo, de nuestros hijos, de todo, ese terror uno lo tenía dentro...*". Por último, también hizo referencia a una violación de finales de 1977, cerca de las fiestas, durante un viaje a Brasil para encontrarse con su hija, con su marido y con su familia política. Fue trasladada en un avión comercial a San Pablo, acompañada por González y su esposa. Al llegar González le exigió tener una entrevista con su marido en el bar de un hotel. Y luego de este encuentro, le permitieron reunirse con toda su familia y pasar las fiestas con ellos y quedarse durante dos o tres días. Posteriormente,

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

González la obligó a encontrarse nuevamente con él y con su pareja en Río de Janeiro, en un hotel ubicado en la zona de Copacabana, frente al mar (lugar donde ellos se alojaban en ese momento). Hasta allí fue llevada en vehículo por su marido. Fue violada en reiteradas ocasiones por González y su esposa. Más tarde, fue trasladada en un avión comercial de regreso a la ESMA. Respecto de las consecuencias que para ella trajeron estos hechos, detalló las dificultades que tuvo para poner en palabras estas agresiones. Refirió el terror que atravesó su existencia aún luego de liberada. Dijo que le había tomado mucho tiempo hablar de estos hechos, que le estropearon gran parte de su vida. Le generaba vergüenza y miedo la posibilidad permanente de volver a ser sometida. Durante muchos años luego de su salida, en efecto, los captores llamaban por teléfono a su padre; hacían visitas y la llamaban a Madrid. Asimismo, precisó otras consecuencias de los hechos narrados, las dificultades que tuvo para continuar su matrimonio y para criar a su hija, incluso para tener relaciones sexuales normales; o hablar con sus seres queridos de estos hechos. Contó que le tomó 17 años volver a tener un hijo y que tampoco pudo amamantarla. Que sintió pánico durante muchos años y eso le impidió volver a vivir en Argentina, donde estaban sus padres para acompañarlos en su vejez. Este testimonio tiene respaldo en varios otros que fueron incluidos en el juicio. Resaltamos el de Lisandro Raúl Cubas, que compartió cautiverio con Labayrú y recordó que González era su responsable. Y que ella estaba mal anímicamente (causa 1270). El de Susana Jorgelina Ramus refirió que el "Gato" González le hablaba a Labayrú y la acompañaba en varias salidas y a visitar a su familia. Ana María Soffiantini quien dijo que Silvia Labayrú tenía una bebé y que era una de las personas detenidas terriblemente atemorizada. Marta Remedios Álvarez habló de los hechos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

relativos a los secuestros de la Iglesia de Santa Cruz, precisó que Labayrú estaba muy asustada y no quería estar allí, pero que “*no le quedaba otra*”. Y en idéntico sentido, Lidia Cristina Vieyra indicó que Silvia Labayrú no tuvo chance, porque además su hija era rehén de esta situación. Respecto de su condición, Labayrú fue secuestrada, torturada embarazada, y mantenida en cautiverio en condiciones inhumanas, sin certeza sobre su destino y sin posibilidades de recurrir a ninguna autoridad por auxilio. Dio a luz a su hija en cautiverio y su familia política (su suegro Santiago Lennie, su suegra Nilva Zuccarino de Lennie y su cuñada Sandra Lennie de 17 años) fueron secuestrados y llevados a la ESMA, meses antes de los hechos que se juzgan de este juicio. Esto está acreditado en la causa 13/84, 1270 y en ESMA Unificada. Las dos primeras con sentencia firme. En mayo de 1977 se producen los hechos que tuvieron por víctima a María Cristina Lennie, además, como está acreditado en las causas 1270. Acosta paseaba por donde estaba Labayrú diciendo “*a tu padre lo vamos a chupar*”; implicando una amenaza de retaliación por el hecho de no haberla entregado, a pesar de ser un militar retirado. El contexto de esta situación, la privación ilegal y el trabajo forzado al que fue sometida además ya están probados en las causas 13/84, 1270. Rápidamente, recordemos que fue privada de libertad el 29 de diciembre de 1976. Y se la mantuvo clandestinamente en la ESMA, donde fue sometida a torturas. (13/84 y 1270) y a sufrimientos físicos y psíquicos (1270). Que durante el embarazo no recibió adecuada atención médica y su hija nació en una habitación del tercer piso del Casino de Oficiales de la ESMA. (1270). Que luego del secuestro de la familia Lennie, fue interrogada para obtener datos sobre María Cristina Lennie

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

y obligada a escuchar la sesión de torturas (1270). Fue obligada a cooperar con sus captores (13/84 y 1270). En oportunidades regresaba al Centro Clandestino. En otras, era autorizada a pasar la noche en la vivienda de sus progenitores (1270). Recuperó su libertad, el 16 de junio de 1978, y viajó a Madrid, España (13/84 y 1270) y ahí debió reportarse con determinadas personas. Recibió visitas, llamados telefónicos y cartas de los oficiales de la UT. Su padre y su familia política también sufrieron este control en sus propios domicilios (1270). En "ESMA Unificada", sentencia no firme, por lo demás, Jorge Eduardo Acosta y Alberto Eduardo González fueron condenados por la privación ilegal de la libertad de la nombrada. En conclusión, el testimonio de la víctima, la demás prueba testimonial y documental reunida prueban y respaldan la acusación de esta Fiscalía. Ahora bien, varias características que son de dominio público respecto del funcionamiento de este Centro Clandestino de Detención explican el contexto de los tres grupos de crímenes de cada una de las víctimas bajo examen y describen el marco en el cual ellos se inscribieron. Para empezar, la ESMA, su funcionamiento, el papel de los acusados allí ya consta en fallos firmes, como dijimos, en la causa 13/84 y en la causa n° 1270. De allí surge, en lo central, que en la "*lucha contra la subversión*" la ESMA se hallaba subordinada a la Fuerza de Tareas 3 y conformaba el Grupo de Tareas 3.3, que a su vez tenía bajo su dependencia la Unidad de Tareas 3.3.2 (ofensiva) y la Unidad de Tareas 3.3.1 (defensiva). El Grupo de Tareas estuvo integrado por personal dependiente de la Armada Argentina así como por agentes de otras fuerzas armadas y de seguridad. Las actividades desplegadas por el Grupo de Tareas incluyeron secuestros, torturas a las víctimas en busca de información, cautiverios en condiciones inhumanas y la

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

eliminación física de personas. La decisión sobre la suerte de una persona, se acreditó en esas causas también, se encontraba en manos de los cuadros altos o intermediarios del G.T. 3.3.2. El espacio físico de la ESMA, por lo demás, fue utilizado como CCD y funcionó como tal, de manera contemporánea a las situaciones que sufrieron las tres víctimas aquí. Estos delitos, además de haber constituido crímenes ocurridos en el contexto descripto, presentaron alguna particularidad respecto de la violencia sexual ejercida especialmente contra las mujeres. Para este Ministerio Público Fiscal, está acreditado así que el ingreso al circuito represivo de la ESMA implicaba, además, de las privaciones ilegales de la libertad y tormentos, el sometimiento de las víctimas a agresiones sexuales. Estas agresiones podían ser cometidas por guardias o por oficialas. Eran conocidas por los responsables y quedaban impunes. Y podían extenderse por largos períodos, e incluso, en el marco de las actividades del circuito represivo, fuera del predio. Para acreditar estas circunstancias son numerosos los testimonios que están agregados a la causa y los vamos a presentar. Tomó la palabra la Dra. Marcela Obetko. Dijo: "muchos y muchas sobrevivientes dieron cuenta de la especificidad de estas violencias. Una primera situación de vulnerabilidad para las mujeres fue la desnudez. Eran manoseadas y torturadas con picana en la vagina y en los pechos. Sometidas a observaciones sobre su físico. Obligadas a defecar frente a los captores. A higienizarse desnudas ante hombres, con los ojos vendados. En palabras de Miriam Lewin: *"todas y cada una fuimos víctimas de acoso sexual, abusadas, y algunas violadas"*. Andrea Bello fue llevada a una habitación en el sótano de la ESMA y obligada a desvestirse, con la capucha

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

puesta, al tiempo que entraba y salía gente, le gritaban, le pegaban y la manoseaban. A Marta Álvarez recién dejaron de torturarla cuando su marido (también secuestrado) les dijo a los agresores que ella estaba embarazada. Pero la dejaron desnuda y atada a una cama. Y más tarde un guardia la manoseó. Lidia Vieyra fue capturada y tirada en la parte trasera de un coche. Un integrante del grupo operativo que la había secuestrado no cesó de abusar de ella durante el trayecto a la ESMA. Luego la llevaron al sótano, le quitaron la capucha y Pernías, "alegre y omnipotente", le dijo que estaba en la ESMA. Luego la desnudaron. Sara Solarz de Osatinsky, fue trasladada al sótano de la ESMA donde le cortaron la ropa con tijeras. Desnuda, la ataron a una camilla metálica con los brazos y las piernas abiertos y la torturaron. Fue exhibida como un trofeo; desnuda y atada. Pasaba gente a verla. Acosta estaba allí y la fueron a mirar Vildoza y Chamorro. Amalia Larralde fue desnudada y atada a una cama y sometida a descargas de corriente eléctrica en los senos y los genitales. Con los ojos tapados, escuchaba gente que entraba y salía gente y supo que entre los presentes estuvo Acosta. A María Eva Bernstein de Hansen la hicieron desnudar en una sala grande donde había 6 o 7 hombres. La miraban desnuda. Se reían y burlaban. Se sintió "humilladísima". Fue golpeada en presencia de Febres y de Acosta, entre otros. En ESMA unificada agregó que también había sido secuestrada su hermana de 19 años, quien luego le contó que había sido sometida a manoseos. A Blanca García Alonso de Firpo la hicieron desnudarse. Cuatro o cinco hombres la manosearon mientras le gritaban que iban a revisar sus zonas vaginal y anal. Luego del interrogatorio con picana, la hicieron vestir y la llevaron a capucha, manoseándola durante todo el trayecto. Adriana Marcus refirió que le hicieron sacar toda la ropa. Y que: "*la revisaron por todos los orificios*

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

"existentes" en busca de una presunta pastilla de cianuro. La acostaron desnuda, la ataron en un camastro de metal con las piernas y los brazos abiertos, siempre con la capucha. Había varios hombres en la habitación que la manosearon, toquetearon y le pellizcaron los pezones. No pudo recordar cuánto tiempo estuvo en esa situación. Norma Patricia Suzal tenía 17 años al momento de su secuestro. La llevaron a un cuarto pequeño en la ESMA. La quisieron manosear e intentó defenderse con patadas y trompadas. A partir de eso, la llamaban con nombre de "varón". Era una humillación más. Con el tiempo, pudo reconstruir que Acosta, luego de ese suceso, la llevó del brazo junto a su hermana y a su novio (también secuestrados) y que dijo a éste que "*se quedara tranquila o era boleta ahí mismo*". En *ESMA unificada* agregó que tuvo que trabajar mucho tiempo ese tema tan traumático y que tenía claro que habían intentado abusar de ella. Las agresiones sexuales no cesaban con los interrogatorios bajo tortura. Ir al baño o higienizarse también eran situaciones de sometimiento y violencia sexual. La violencia sexual era una nota persistente en el Centro Clandestino de Detención. Marta Álvarez, recordó que en *Capucha* intentaba no pedir agua, ni ir al baño, por los constantes abusos: "*...estar permanentemente desnuda en una cama ante la mirada de un montón de hombres. Estar en una colchoneta y que los verdes o los guardias nos manosearan a su antojo. ... Bañarnos y que adentro del baño estuvieran dos guardias... sin ningún tipo de reparo o de cortina. Sí, éramos abusadas*". Silvia Guiard, fue manoseada en los pechos y en las caderas por hombres jóvenes y de menor jerarquía a cargo de los trasladados. Al igual que Álvarez, evitaba ir al baño para no ser observada. En una ocasión se orinó y unos guardias le llevaron un trapo; se burlaban y le decían

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

"sucia". Adriana Clemente también describió al baño como "realmente terrible": El lugar de los abusos de los guardias. Sufrió distintos abusos y no pudo defenderse ni ver a sus agresores. Dijo que no fue *violada*, pero sí *abusada*: "*que entendía que no era lo mismo, pero que era igual de terrible*". Amalia Larralde, relató que en ocasiones tenían que hacer sus necesidades delante de los guardias. Y que la obligaron a desvestirse y a bañarse bajo su mirada. Abrían y cerraban el agua y hacían observaciones sobre su cuerpo. Adriana Marcus contó que un guardia quiso abusar de ella en *Capuchita*. En ocasiones, las levantaban temprano para una ducha, siempre a la vista de los guardias, que eran jóvenes y hacían comentarios muy groseros. Por su parte, Josefa Prada dijo "*todo el tiempo que estuve detenida, obviamente fui desnudada, revisada y violada*". Los guardias la obligaban a desnudarse. Muchas veces, con la capucha puesta. En una oportunidad, como tenía miedo, se bañó vestida. Pero los guardias fueron sacando a las otras personas detenidas y quedó sola y fue violada por uno de ellos, bajo la amenaza de que iba a ser peor. Su esposo Guillermo Oliveri, también secuestrado, confirmó el relato. A Susana Jorgelina Ramus un guardia de *Capucha* le dijo que la iba a llevar al baño, pero la llevó a un cuarto y la violó. Este guardia le decía que no gritara, porque no iba a ir nadie. Blanca García Alonso, relató que en *Capuchita* eran golpeadas salvajemente. Un día, estando muy lastimada y aterrada, fue violada por un guardia. Pidió por favor ser llevada al baño y la persona que la acompañó, le dijo que el violador "*se la había reservado*" por lo cual él debía *conformarse* con agarrarle los pechos. Como eran violadas constantemente, decidieron no ir más al baño, para intentar defenderse un poco y, en esas condiciones, dejó de menstruar. En una oportunidad, le contó a su responsable, *Daniel*, pero Febres le contestó que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

no tenían derecho a nada, que ellos eran Dios. García Alonso completó que gente como el *gordo Daniel* daban la orden a los guardias para que las violaran, así ellas sentían que no tenían dignidad. Por último, dijo que en una oportunidad, pudo hablar con una compañera de cautiverio llamada *Teresa*. Le contó que había sido violada y Mariana Wolfson también: “*Teresa*” es *Teresa del Valle Dip de Cánepa*, secuestrada junto a su marido, víctima que integró el objeto procesal de la causa Cabral. Enrique Mario Fukman también compartió cautiverio con *Teresa* y con Blanca García Alonso de Firpo. Relató que cada vez que *Teresa* iba al baño era violada: “...*Si iba una vez, la violaban una vez, si iba otra, la violaban dos veces, si iba una tercera, la volvían a violar*”. José, su pareja, discutía con los guardias por estas violaciones, pero “era realmente cavarse la fosa... la impotencia de no poder hacer nada”. A *Teresa* y a su pareja José no los volvieron a ver: los guardias les dijeron que los habían matado, por todo lo que había pasado con *Teresa*. García Alonso de Firpo, sufrió el mismo trato que *Teresa* cada vez que iba al baño. Y si los guardias querían, también era violada en Capuchita. Ángel Strazzeri describió que los abusos eran prácticas incorporadas. *Teresa* era “chiquita, muy flaquita y era violada constantemente”. Nadie ignoraba las violaciones. Y los captores no sólo decidían sobre la vida y la muerte, sino que también ejercían lo él que llamó, el “derecho al abuso sexual”. Muchos sobrevivientes recordaron también la violación de Nora Irene Wolfson conocida como *Mariana*. Fukman relató que un *Pablo* a cargo de la guardia le confesó que “*los muchachos se habían pasado...*”: Dos guardias habían violado a *Mariana*. Los justificaba, de todos modos, porque “*ella estaba en 4 patas*”. Según Fukman, *Nora* estuvo viva

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

por lo menos hasta el 83' y Cavallo, del Grupo de Tareas, era el responsable de su caso. Víctor Basterra, Norma Cozzi y Angel Strazzeri lo ratifican. Strazzeri recordó que Nora era muy retraída y con los años supo que había sido violada durante su tiempo en Capucha. Víctor Basterra, Héctor Piccini y Norma Cozzi, también testimoniaron que Raquel Carena (quien estuvo pocos días en ESMA) había sido violada en las duchas por los guardias. Basterra indicó que la foto de Raquel estaba entre las que aportó a la justicia y que era posible ver en sus muñecas las vendas sobre las lastimaduras provocadas por las ataduras (Foto n° 10 del Anexo 27 del Legajo correspondiente a Víctor Basterra, incorporado por lectura). Norma Cozzi compartió cautiverio con Josefina Villaflor (hermana de Raymundo Villaflor). Relató que *Lindoro* (Víctor Roberto Olivera, condenado en *ESMA unificada*) tenía una fijación con ella. La perseguía y acosaba. La hacía salir, bañarse, cambiarse y la llevaba a algún lugar. La manoseaba y le decía que le pertenecía. Armando Silvio Rojkin, en *ESMA unificada* dijo que en Capucha había abusos, violaciones y que por la noche se escuchaban los gritos de las mujeres y cómo les "tapaban la boca": "Había guardias que sacaban todas sus perversidades. Sentían, como le escuchó decir luego a los marinos, que tenían derecho sobre la vida de las secuestradas". Beatriz Elisa Tokar relató que los "verdes" violaban a las detenidas con autorización de los *Pedros*. Durante su cautiverio secuestraron a Cristina Morandini, con su hermano y otra chica: "*la cordobesita*" o "*la colorada*". Una noche hubo gritos: Luego se comentó que habían querido violar a esas chicas. Ana María Soffiantini relató el mismo hecho: "Una de las chicas era de cabello rojo se decía que los verdes la habían violado". "*La cordobesita*" es María Alicia Hobbs y está desaparecida. Alfredo Virgilio Ayala fue secuestrado junto a su pareja,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

quien estuvo secuestrada un mes y sufrió mucho. La torturaban porque no podían entender cómo alguien "normal" como ella fuera pareja con un subversivo como él. Con el tiempo, ella le contó que fue violada. Carlos Muñoz estuvo detenido e intentaba pelear con los guardias ante los abusos. Pero estaba atado y lo castigaban brutalmente. Ante ello, Carlos Lordkipanidse pidió por él a sus *responsables*, ya que era muy golpeado por los verdes en Capucha. Contemporáneamente, estaban detenidos Alejandro Firpo, su compañera Blanca, Roberto Barreiro y María Rosa Paredes. Con el tiempo, dijo Lordkipanidse, fue logrando que todos salieran de Capucha. Carlos Muñoz, a su vez, contó haber oído gritos de otra detenida en un camarote en Capucha siendo abusada sexualmente. Y dijo que supo de algunos casos más, pero que entendía que "... era una decisión" de ellas contarla o no. Finalmente, también Liliana Marcela Pellegrino dijo conocer de los abusos a cautivas: "Era una situación diaria". Está probado, asimismo, que los guardias podían abusar sexualmente de las detenidas indefensas. Y que podían atacar sexualmente a una víctima sin sufrir ninguna consecuencia. Lo mismo podían hacer los oficiales de la Armada, durante las sesiones de tortura, en las instalaciones de ESMA o fuera del CCD, incluso de manera reiterada, incluyendo exigencias directamente asociadas a la condición de mujer de las víctimas. En efecto, Acosta decidió que Sara Solarz de Osatinsky fuera llevada a Tucumán para reclamar la herencia de sus padres fallecidos. En términos parecidos a los que usó Silvia Labayrú, Sara Solarz refirió que se sentía "una cosa", sin posibilidad de negarse. Febres fue el encargado de llevarla y de las gestiones. Se alojaron en un hotel. Él la paseó por la ciudad para que la vieran todos y por la noche, en el

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

hotel, abusó de ella. Graciela García Romero relató que a principios de 1977 la llevaron a la oficina con Acosta quien *amablemente* le dio a entender que la iba a sacar de la ESMA al día siguiente. Lo que efectivamente ocurrió. Acosta la llevó a un departamento de la calle Olleros, casi Libertador, al que denominaban "Guadalcanal" y la accedió sexualmente. Luego fue devuelta a la ESMA y volvió a los grilletes, a las esposas, al tabique y al balde para hacer las necesidades. Al departamento de Olleros fue conducida en dos oportunidades. Otras veces, fue llevada por el *Mayor Jerz* (Mazzola) a un departamento en Ecuador y Santa Fe, donde debía permanecer el fin de semana o más tiempo, oportunidades en las que iba Acosta. Luego, la llevaban nuevamente a la ESMA. También supo de otros abusos sexuales, como el de "Pilar" (Laura Di Doménico): ya que García vio a Whamond subir a verla. También recordó que Inés Cobo había sido abusada por Acosta. El caso de Inés Cobo también lo narró Marta Álvarez, que lo conoció a través de la propia víctima. También supo que Graciela García Romero y Marta Bazán habían sido forzadas por Acosta y Chamorro, respectivamente. También, Cristina Inés Aldini sufrió una ofensa sexual de Acosta. La llevó en un auto y mientras le hablaba de su vida, trató de avanzar explícitamente sobre ella. Aldini atinó a preguntarle por la esposa del capitán y si no eran ellos acaso "*los caballeros del mar*". No supo bien qué pasó, pero Acosta primero se enfureció pero finalmente la dejó en la casa de su familia, aunque le advirtió que por mucho menos había mandado gente *para arriba*. Susana Jorgelina Ramus fue violada por Radice. Este la llevó a un hotel y la violó. Luego la regresó a la ESMA. En una oportunidad, ella le comentó a Acosta lo sucedido, pero el acusado le contestó que "*podía salir o tener relaciones con los oficiales*". La víctima manifestó que evidentemente no podía optar y que ni





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

siquiera lo intentó. Ramus también fue violada por Juan Carlos Rolón. La sacó de la ESMA con la excusa de un operativo, la llevó en auto a un hotel por Belgrano y la violó. Miriam Lewin recordó que Ramus le relató el suceso: Rolón, en un semáforo, le dijo que quería acostarse con ella, pero Ramus se negó. Él insistió y ella se volvió a negar. Y finalmente, Rolón llevó el auto a un hotel alojamiento donde la violó. En palabras de la testigo: "*le habían matado a su compañero... a su hermano... a su suegra, ¿desde dónde ella iba a negarse? ¿Desde dónde iba a resistirse?*". María Eva Bernst de Hansen relató que, en una oportunidad su oficial responsable, Raúl Enrique Scheller, a. "Mariano", le dijo que se quería "acostar con ella". Se negó y él le dijo que se olvidara, "que hiciera de cuenta como que no le había dicho nada". Sin embargo, *Mariano* la envió a Capucha, con lo que ello significaba. Posteriormente, le contó lo sucedido a Weber (policía del Grupo de Tareas, ya condenado en la causa 1270 y ESMA unificada) y que Weber le contestó que: "*por mucho menos que eso, hay gente que no la cuenta*". Ana María Soffiantini fue sacada de la ESMA por Febres, con la excusa de comprar productos femeninos. Pero intentó abusarla. Recordó que muchas cautivas "*eran obligadas a tener relaciones sexuales... era parte normal de nuestra vida ahí, como cuando nos exigían que salgamos a comer con ellos. Era algo cotidiano*". Rosario Evangelina Quiroga, en *ESMA unificada* dijo que el hermano de Acosta, Eugenio Acosta Buone, la tomó como "*su protegida*". La visitaba y pretendía mantener relaciones sexuales. Ella lo enfrentó. Le dijo que, si pretendía eso, deberían obligarla. Como esto la ubicó en una situación muy difícil solicitó hablar con Acosta. El acusado le pidió que perdonara a su hermano, pues

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

pertenecía al Ejército y no era "un caballero de mar". Además, Acosta quería que Norberto Savio fuera el marino "elegido" para ella. Savio, condenado también, en efecto, la llevó un día a la costanera y le habló de su mala relación con su esposa, pero Quiroga pudo manejar la situación y evitar el avance. Adriana Marcus relató que en 1979 fue llevada a México por González y Donda, donde se alojaron en un hotel. Una noche el "Gato González" entró a su habitación e intentó un manoseo. Ella le dio un rodillazo y evitó la ofensa. Evidentemente, dijo la testigo, no tenía cabal conciencia del posible costo de su actitud. Amalia Larralde también imputó a González. El acusado la hizo llevar al sector de los "Jorges" y le hablaba y la "toqueteaba". Trató de defenderse, pero González la encerró aún más. Entonces, comenzó a insultarlo y a gritar, hasta que pudo escapar. Un guardia la llevó a Capuchita, aunque en esa época ella ya no se alojaba en ese sector y por la noche Astiz subió a verla. Finalmente, volvieron a sacarla de Capuchita, aunque no hubo ninguna investigación o sanción. Finalmente, Lidia Cristina Vieyra relató que además de los abusos cometidos en su secuestro, existieron muchos más en la ESMA. Algunas compañeras debían tener relaciones sexuales con los marinos, sin intervención de ningún tipo de voluntad: "Ellos eran los dueños y las violaciones eran habituales". Retomó la palabra el Dr. Filippini: "queda fuera de toda duda, entonces, de la escala y la persistencia de la violencia sexual sobre las víctimas, especialmente mujeres, cautivas en el circuito ESMA. Ellas fueron abusadas y violadas, algunas, en numerosas ocasiones. En el sótano, en capucha, en capuchita, en los baños. O incluso fuera de la ESMA. Y por una persona, o por varias, como en el caso de Nora Wolfson. Las agresiones, además, se repitieron, en diversas modalidades, sin reparo alguno de los oficiales del Grupo

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

de Tareas. 3.3.2, ni de los guardias. O peor, como en el caso de Jorgelina Ramus, a veces, hasta con represalias y nuevas violaciones. Las agresiones sexuales se avalaban. No hay una sola actuación que dé cuenta de una investigación o sanción a ningún responsable. La negativa podía determinar la eliminación física, como con elocuencia, dieron cuentan María Eva Bernst, Quiroga, Aldini, Marcus y Larralde, entre otras. Por lo contrario, y de manera más grave aún, ni siquiera la sumisión aseguraba nada a las víctimas, como ocurrió con Inés Cobo o con Josefina Villaflor. Vamos a pasar, en consecuencia, luego de esta descripción, y luego de haber sido acreditados los sucesos que afectaron a cada una de las victimas aquí, al análisis de la responsabilidad de cada uno de los acusados. En primer lugar, respecto de Jorge Eduardo Acosta. Al igual que en la instrucción, la indagatoria no aportó ninguna información, negó los hechos, se negó a declarar directamente. Jorge Eduardo Acosta ya fue condenado por su significativo papel en la ESMA en la causa 1270 y también por su intervención en el circuito de lo que se conoce como "Robo de bebés" en la causa conocida como "*Plan sistemático de apropiación de niños*". Brevemente, en esos procesos se ha establecido que prestó funciones en la ESMA, con el grado de Capitán de Corbeta. Que fue Jefe de Inteligencia del Estado Mayor de la U.T. 3.3.2, desde al menos el 31 de diciembre de 1.976 hasta el 1º de septiembre de 1.978. Que a partir de esa fecha se desempeñó como Jefe de Inteligencia del Estado Mayor del Grupo de Tareas 3.3., cargo que ocupó hasta el 1º de septiembre de 1979. Integró la cadena de mando con las más sobresalientes calificaciones durante todos los períodos de servicios en la ESMA. Fue conocido dentro del CCD como "Tigre" o "Santiago". Desempeñó un papel preponderante

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

dentro del Grupo de Tareas y contó con la "preparación" y el compromiso suficiente para la ejecución del plan criminal. Como se destacó en la sentencia de "Plan". Sus tareas se centraron -en virtud de su cargo- en actividades de inteligencia e interrogatorio mediante tormentos, con el objeto de obtener información a partir de los cautivos para la consecución de otros secuestros y del plan represivo en general documentado en la causa 13. Con su alto poder de decisión, contribuyó en el resto de los eslabones, es decir, intervino en el mantenimiento de la detención clandestina de los cautivos y en su sometimiento a los sufrimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de cautiverio los que, en algunos de los casos, se prolongaron largamente en el tiempo. Tuvo injerencia en el llamado "proceso de recuperación", en la incorporación al trabajo esclavo, en la mejora relativa en las condiciones de cautiverio, salidas recreativas y las visitas familiares a las que nos hemos ido refiriendo. Tuvo también responsabilidad en las decisiones relativas a las personas que habrían de ser trasladadas, eufemismo para referir que eran asesinadas. Durante los períodos en que Acosta se desempeñó en la ESMA, además, su presencia fue permanente y constante en el lugar. Todo esto surge de fallos de dominio público y pasados por autoridad de cosa juzgada. En consecuencia, fue jefe del Grupo de Tareas y como tal tuvo injerencia en las acciones desarrolladas dentro y fuera de la ESMA. Muchos testigos describieron el desempeño concreto y particular del acusado. Larralde, contó que Acosta era el jefe objetivo del G.T.3.3. Miriam Lewin expresó que "el Tigre" Acosta, más allá de los rangos militares era el jefe del GT y que en la ESMA se hacía y se deshacía según su voluntad. Lidia Cristina Vieyra describió a Acosta como "*el mandamás de todas nuestras vidas, quien torturaba con un vaso de whisky en la mano*". Cubas, añadió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

que Acosta decía que allí no había límites, que todo era posible. También, en sentido similar, Víctor Aníbal Fatala; Evangelina Quiroga; María Eva Bernst; Enrique Fukman; Carlos Lorkipanidse; Liliana Pellegrino; Graciela García Romero; Marta Álvarez; Alfredo Ayala; y Sara Solarz de Osatinsky. También está acreditada su presencia constante en el Centro Clandestino y en la sala de torturas, en este sentido, algunos testimonios son particularmente precisos como el de Ayala, Cubas, Coquet, Muñoz y Lordkipanidse. Relató algún testigo que cuando se exhibió en el patio del Centro Clandestino el cadáver de Maggio, recapturado luego de fugarse, Acosta advirtió a todos, *"esto es lo que les va a pasar, si alguno se escapa de la ESMA"*, por ejemplo, Sara Solarz de Osatinsky lo contó así. Algo similar ocurre respecto de las opiniones sobre la "recuperación" de los cautivos. La frase, por ejemplo, *"te damos un pentonaval y te vas para arriba"* fue señalada por los testigos Muñoz y Marcus y de manera similar por Lorkipanidse. Jorgelina Ramus recordó que Acosta le dijo, luego del asesinato de Norma Arrostito: *"no quería colaborar y no podía seguir viviendo"*. Marta Álvarez decía que *"Acosta decía que iba a haber un proceso de recuperación para algunos, que Jesusito era quien le decía quien se moría y quien se salvaba"*. En similar sentido los testimonios de Graciela García y Coquet. La responsabilidad concreta o como esto decantó en la situación de las tres víctimas de este proceso. **Mabel Zanta** fue prisionera en la ESMA en septiembre de 1978, dijimos, interrogada bajo tormentos y cautiva en "capuchita". Su secuestro, las torturas y el cautiverio de la víctima, coinciden con el tiempo de Acosta en la ESMA, con su comprobada presencia en ese CCD. Las sentencias firmes y los testimonios que recuperamos,

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

además, demuestran la jerarquía y el papel que desempeñaba en el Grupo de Tareas. Todas esas circunstancias ubican al hecho nítidamente bajo su responsabilidad. El prolongado desempeño del imputado en el Centro y sus funciones acreditan un conocimiento acabado respecto de lo que ocurría. Además, que en el hecho concreto intervino Alfredo Astiz, subordinado directo de Acosta y Daniel o Febres, otro miembro del Grupo de Tareas del cual era el responsable. Respecto de las agresiones sexuales, los abusos a poco de su ingreso, entre ellos la violación del guardia, que Mabel Zanta identificó como Lobo, concuerdan con los testimonios referidos y se enmarcan en la misma actuación de Acosta sobre el Centro y con en el dispositivo represivo. Lo que le ocurrió a Zanta está acreditado y consentido por los aportes concretos del acusado en su calidad de Jefe del Grupo de Tareas. No hay dudas para este Ministerio Público de que fue él uno de los que generó las condiciones fácticas al amparo de las cuales se concretaron los hechos. Su aporte, en definitiva, determinó a erigir, dirigir y organizar el funcionamiento de la estructura en el marco de la cual el personal agredía sexualmente a las mujeres. La enorme cantidad de casos en los que ello ocurrió y la impunidad con la que se cometieron los hechos, justifica y respalda la responsabilidad de Acosta. Esto además, en línea con el criterio de la Cámara Federal en la causa 13/84, particularmente, si se presta atención a la manera en la cual lo definió respecto de los robos. Acosta conocía el proceder de la guardia y él mismo era el responsable del estado de indefensión de las mujeres víctimas secuestradas. Por si no bastara, muchos testimonios dan cuenta de la intervención de propia mano de Acosta en los actos de violencia sexual. Estuvo presente cuando a Amalia Larralde la desnudaron y le aplicaron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

picana eléctrica en los pechos y los genitales; o cuando mantuvieron desnuda y se burlaron de Bernstein de Hansen.

También fue Acosta quien llevó del brazo a Suzal y la amenazó luego de sufrir agresión sexual. Pero incluso Acosta fue señalado como autor de propia mano de las violaciones como la de Inés Cobo (desaparecida) y de Graciela García. Idénticas conclusiones son aplicables a la responsabilidad de Acosta por el abuso sexual padecido por **María Rosa Paredes**. Fue manoseada en la ESMA, encapuchada, atada y tirada en el suelo de "Capucha" y su relato coincide con el de tantas otras víctimas y acredita la responsabilidad de Acosta de acuerdo con lo ya analizado. Luego de ser liberada, María Rosa Paredes continuó bajo la sujeción de sus captores mientras que su marido, en ese entonces, Marcelo Roberto Barreiro, aún permanecía detenido. En esas circunstancias, fue el prefecto Febres quien tuvo acceso carnal. Este control posterior a la soltura concuerda absolutamente con las características del plan represivo del G.T. 3.3.2 y así está acreditado ese funcionamiento en la causa 13/84 y en la 1270 de este tribunal. Acosta tuvo una función clave en el circuito del centro clandestino y en ese llamado proceso de recuperación o el destino final de las detenidas y los cautivos. Por otro lado, tampoco hay dudas de que Febres integró el G.T. 3.3.2 en la época de los hechos, ni de su participación en sus operaciones. Numerosos testigos lo contaron (Muñoz; Solarz de Osatinsky; Tokar; Berns; Strazzeri; Ayala; Soffiantini; Fukman; Basterra, o Lordkipanidse, entre otros). A ello además se adunaron las calificaciones del legajo de Febres (más allá de las fojas faltantes que sugieren su adulteración). Su desempeño fue ampliamente valorado por Acosta en la época de los hechos. En la foja

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

de concepto de 1979 se señaló: “*su desempeño como Oficial de Enlace ha sido realmente ‘EXCEPCIONAL’. Ha prestado servicios con una gran lealtad...y adaptándose a las particularidades del Servicio Naval, con gran colaboración. Sumamente discreto y criterioso....*”. Por lo demás, era una de las funciones de Febres el control de las personas liberadas. Mabel L Zanta expresó que durante su cautiverio en ESMA *Daniel* (a quien luego pudo identificar) fue el responsable de su caso dentro del CCD y quien más tarde esta misma persona se presentó en su domicilio en distintas oportunidades. Algo parecido en ese sentido relataron Roberto Barreiro, Liliana Pellegrino y Carlos Muñoz, entre otros. Acosta tenía el control de la situación de las mujeres secuestradas y de las decisiones relativas a su destino. En el caso de María Rosa Paredes, además de ella, sobre su familia. Sus subordinados operaban sobre estas mujeres y no puede sustraerse de la responsabilidad. Creó y contribuyó a crear condiciones para que las agresiones se concreten como consecuencia directa del estado sujeción en que se encontraba y del ejercicio del poder que él y Febres tenían dentro del plan criminal. Por ello, si bien solo resulta relativamente precisa la fecha de la primera violación que sufrió María Rosa Paredes, es de todos modos contemporánea con el tiempo de Acosta al cargo del Grupo de Tareas, y por su mecánica puede afirmarse que del mismo modo él perfeccionó su aporte a la ejecución de los otros. Finalmente, respecto de la responsabilidad de Acosta en lo que hace a la situación de la víctima **Silvia Labayrú**. Teníamos por un lado que, existió un abuso sexual y un posterior intento de violación padecido por la víctima, en ocasión de ser llevada a una quinta. Respecto de esto, tenemos que recordar que la práctica de trasladar secuestrados a quintas operativas fuera de la ESMA ha sido probada y referida por numerosos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

testigos que ha declarado sobre estos hechos en causas con autoridad de cosa juzgada. En la causa n° 1270, por ejemplo, Carlos Muñoz, Ana María Soffiantini, Adriana Ruth Marcus, Enrique Fukman y Alfredo Virgilio Ayala, entre otros, dan cuenta de lo mismo que Silvia Labayrú relató aquí. Por lo demás, el oficial Berrone (alias el alemán) integró el Grupo de Tareas. Así lo menciona Evangelina Quiroga y su nombre, además, está incluido en el listado de miembros del Grupo de Tareas que Ricardo Coquet aportó a la justicia en 1987 (legajo Nro. 124 de la causa 761). El relato de la víctima, a juicio de esta Fiscalía, coherente y pormenorizado, tiene un valor privilegiado, por el modo de comisión clandestina de estos crímenes y por la índole de los delitos juzgados, en consonancia con los lineamientos de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el análisis de este tipo de criminalidad. El testimonio de la víctima tiene valor dirimente y suficiente para tener acreditado el hecho y la consecuente responsabilidad del imputado a la luz de las consideraciones que hemos presentado. Acosta resulta así responsable por el abuso deshonesto y por el intento de violación perpetrado por el oficial Berrone respecto de la víctima que llevaba a su cargo a la quinta en los episodios que relatamos. Por otro lado, y con relación a las reiteradas violaciones perpetradas por el señor González, tuvimos por probado la operación de la violencia sexual en el circuito ESMA, sus particularidades, las exigencias directamente asociadas a la condición de mujer de muchas de las víctimas y la imposición, además, de una obligación o carga de silencio, liderado todo esto por la intervención directa del propio Acosta. Marta Álvarez, por ejemplo, recordó que en el marco de ese llamado *proyecto de*

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

recuperación Acosta les hizo saber que un grupo de *sobrevivientes recuperados* se reinsertarían en la sociedad. Y que las mujeres tenían que recuperar su lado femenino para lo que les compraron cosméticos y ropa. También hemos aludido ya a las salidas forzadas a “*cenar*” o “*a bailar*”. Marcus ubicó en muchas de estas salidas a Acosta. A las 3AM, los guardias las despertaban y les decían: “*A ver subversivas levántense y vístanse de mujer, píntense, arréglense que van a salir*”: Nunca sabían, si iban a un vuelo de la muerte, a ser fusiladas; o al *El Globo* a cenar. Las prisioneras sentían que las estaban probando. También dijo, las llevaron a *Mau Mau*. Era, cito, “*realmente muy desagradable, pero estábamos presas, si bien no teníamos capuchas ni esposas, estábamos en sus manos...*”. A Amalia Larralde, durante una visita con su madre, le dijeron que llevara ropa para “*salir a comer*”. A las 2 AM la levantaban, la pateaban y le decían “*levántate, salís*”. Dijo que odiaba esas cenas. No soportaba a Acosta y al resto de los oficiales hablando y “*al otro día te ponían la capucha*”. En el mismo sentido hay declaraciones de Quiroga, Osatinsky, Larralde, Tokar y Lewin, entre otras. Acosta, además, promovía y permitía que los oficiales del GT obligaran a las mujeres a mantener relaciones sexuales, al igual que él. Cuando Ramus le contó a Acosta que había sido violada por Rádice, el acusado le dijo que “*podía salir o tener relaciones con oficiales del Grupo de Tareas*”, pero en ningún momento le dijo que se trataba de un abuso reprochable, o que pensaba hacer algo al respecto. Ella no podía optar y ni siquiera lo intentó. En la audiencia Silvia Labayrú recordó que Acosta le indicó que debía demostrar que los “*apreciaba*”, dijimos “*con buena cara*” y “*con alegría*”. De modo similar, Acosta le hizo saber a Rosario Evangelina Quiroga que Norberto Savio (condenado) era el marino *elegido* para ella. O Graciela





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

García Romero, que en la quinta donde las llevaron Acosta les sugirió "elegirse entre oficiales y presas", para luego violarla él mismo. Los hechos de violencia sexual hoy en juicio se inscriben en ese contexto y como dijo Sara Solarz de Osatinsky ocurrieron porque "*No tenías ninguna capacidad, era una cosa, no era una persona*". González era Oficial de Inteligencia, área a cargo de Acosta. Dependía de Whamond, pero Acosta le asignaba tareas, justamente, en la época de los hechos, a mediados de 1977. Acosta mantuvo en funcionamiento el centro clandestino, propició y consintió los delitos de sus subordinados. Silvia Labayrú, cuya condición en la ESMA fue probado en la causa 13/84, fue la *elegida* o una de las elegidas para que Alberto Eduardo González la sometiera sexualmente. En consecuencia, para esta Fiscalía, Jorge Eduardo Acosta debe responder por la privación ilegal de la libertad, las torturas, los tormentos sufridos por Mabel Lucrecia Luisa Zanta, así como por los abusos y violaciones sexuales sufridos por las tres mujeres víctimas de este proceso. Respecto de **Alberto Eduardo González** mantendremos la afirmación de su responsabilidad penal. En la indagatoria, básicamente negó los hechos y presentó una serie de elementos que, a su entender, desvirtuaban el valor de los materiales de cargo. Por empezar, no podemos obviar nuevamente elementos de dominio público, contenidos en las causas 13/84 y 1270; o el Informe *Nunca Más*, referido en esta última. Entre los hechos por lo que González fue condenado en la causa *ESMA unificada*, además, lo mencionamos ya, está la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por Silvia Labayrú. En las decisiones jurisdiccionales firmes ya se ha establecido que González cumplió funciones en el CCD de la ESMA, entre el 1º de marzo de 1977 y el 17 de mayo de 1979,

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

como Oficial de la Sección Inteligencia, más allá de que en el *Legajo de Conceptos* no se encuentran, justamente, las fojas correspondientes a dichos períodos. Que era conocido dentro del CCD como "Gato" o "González Menotti". Que intervino, principalmente, en el accionar de la UT 3.3.2, en su calidad de miembro del Área de Inteligencia. Su rol consistía en la obtención de información por intermedio de la tortura y la planificación del uso de esa información. Que formó parte, además, del equipo encargado de los secuestros o "equipos de chupe", Que gozó de pleno acceso a los distintos sectores del centro clandestino de detención y contribuyó a mantener a los detenidos en condiciones inhumanas de alojamiento. Tuvo a su cargo, además el control de cautivos e intervino en el proceso de "traslado" de las víctimas. Todo esto surge de decisiones pasadas en autoridad de cosa juzgada. El descargo, bajo esa luz, carece de eficacia para este Ministerio Público Fiscal. Alcanza con señalar, por ejemplo, que indicó que "no le constaban" las torturas en la ESMA. O que dijo que las embarazadas habían recibido un *trato diferencial*, lo que claramente confronta la situación de madres asesinadas e hija/os apropiada/os. Por ejemplo, los casos de María Graciela Tauro, Susana Beatriz Pegoraro, Susana Leonor Siver, Liliana Fontana, Alicia Elena Alfonsín, Patricia Roisinblit, Liliana Carmen Pereyra, María Del Carmen Moyano, Ana Rubel, María Hilda Pérez de Donda y Cecilia Marina Viñas. Por cierto, además, de los elementos de la propia declaración que no aparece controvertido por el imputado, la labor del propio acusado en la ESMA, la función y comando de Acosta, el conocimiento del acusado de la víctima y de su grupo familiar, así como de numerosos aspectos de sus vidas privadas, la existencia de múltiples situaciones de supervisión directa e intervención respecto de su víctima, así como su rol en el trabajo forzado, el

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

parto de Silvia Labayrú, durante su cautiverio clandestino en la ESMA, y la separación de la niña de su madre, la función del acusado en traslados irregulares de Labayrú a Uruguay y Brasil, los delitos cometidos sobre la familia política de la víctima. Y la presencia de la víctima en su propio domicilio junto a su hija y su entonces pareja. Así las cosas, se concluye que integró el sector de Inteligencia del GT, con las funciones ya conocidas para torturar para obtener información y contribuyó a la custodia, de los prisioneros y a su sujeción en condiciones inhumanas y a sus "traslados". Incluso está probado que participaba en las salidas que organizaba Acosta, donde llevaban a las prisioneras a cenar (como lo indicó, por ejemplo, Adriana Marcus en su testimonio). Y se acreditó reiteradamente, también, desde el *Juicio a las Juntas*, el contexto coercitivo y de mortificación en el CCD, así como el rendimiento probatorio del testimonio de SL con relación al sometimiento y opresión a los que fue sometida. Varios otros testigos, además, contaron que González aprovechaba su función para materializar hechos como los de esta acusación respecto de la señora Labayrú. Lisandro Cubas en la causa 1270, por ejemplo. O Susana Jorgelina Ramus que contó que el "Gato González", a quien veía en *el Dorado* (es decir, *Inteligencia y Operaciones*) era quien hablaba y acompañaba en varias salidas a Silvia Labayrú. Y también Adriana Marcus y Amalia Larralde dieron cuenta de hechos de agresión sexual del acusado, dentro y fuera de la ESMA. Por otra parte, para definir la posible criminalidad de un contacto sexual alcanza con recordar que lo crucial es la manera en la que los propios intervenientes manifiestan su elección. En nuestro caso, la víctima ha manifestado, que siempre, desde hace años y con total claridad, los

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

padecimientos que sufrió. En este proceso en particular, ha instado la acción sobre la base de que las relaciones sexuales con el acusado nunca fueron consentidas por ella, sino que SIEMPRE se produjeron ante la imposibilidad de resistir, al temer por su vida y la de sus seres queridos. En consecuencia, para este Ministerio Público Fiscal de la Nación, la prueba conduce a afirmar que el acusado González violó a Silvia Labayrú, en todas las ocasiones y bajo las modalidades y contextos que ella relató, valiéndose de su imposibilidad de consentir, y aprovechando el poder que tenía como miembro del Grupo de Tareas, y en particular, respecto de la situación de la víctima y de su familia, en el marco del plan sistemático ya descrito por la fiscalía y probado ante la justicia sostenidamente desde la causa 13.

Me voy a detener ahora brevemente en el encuadramiento de la autoría y participación. El artículo 45 del CP señala que: "Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito..." **Jorge Eduardo Acosta** como jefe del Grupo de Tareas tiene que responder en esos términos. Su conducta probada aportó positivamente al secuestro y cautiverio de las víctimas, y a la determinación de la situación de vulnerabilidad padecida por cada una de ellas. Es así coautor de los delitos probados respecto de las tres víctimas en línea con lo que la fiscalía, además, viene sosteniendo en las respectivas requisitorias fiscales.

Alberto Eduardo González es el autor material de las violaciones sufridas por Silvia Labayrú. En consecuencia, es coautor de los delitos probados respecto de la víctima. La violencia sexual probada aquí formó parte del ataque generalizado analizado contra una parte de la población civil bajo el dominio de los integrantes del GT sobre las tres personas cuya situación es objeto de este juicio. Los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

crímenes se cometieron al amparo del dominio de los ofensores, sobre víctimas vulneradas. Los acusados tuvieron el dominio del hecho y forjaron su configuración final que el hecho adoptó. Es criterio de la Procuración General de la Nación, en hechos como el del caso, que puede resultar autor, claro, no solo "...quien acceda carnalmente a la víctima, sino también quien ejerza fuerza sobre ella, quien emita la orden de llevar adelante ese abuso sexual, quien sea responsable del funcionamiento del centro clandestino de detención donde se comete el crimen o todo aquel que realice un aporte cuya magnitud sea el motivo para afirmar su incidencia determinante en la configuración final del hecho...". Esta es la manera en que este Ministerio encara el abordaje de estos crímenes, que están establecidas en las consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de estado", Resolución PGN nro. 557/12, pág. 21), refrendada y citada por el Procurador General de la Nación interino Eduardo Ezequiel Casal en "Scali, Daniel Alfredo y otros s/incidente de Recurso Extraordinario, FSM 1861/2011/T00/38/1/RH/, dictamen del 2 de diciembre de 2019. Sostiene allí que "... Incluso respecto de delitos cometidos por los subordinados... en el marco de la clandestinidad e impunidad... los jerarcas... no sólo fueron responsables del funcionamiento general de los centros... donde los subordinados realizaron los abusos, sino que también decidieron el cautiverio... de las víctimas... las condiciones de detención y aseguraron la impunidad de sus autores". Es la misma resolución de la Procuración General 557/12 que sostiene, respalda la interpretación que estamos ofreciendo del art. 45 del Código Penal vigente al momento de los hechos. Además, esta solución tiene respaldo

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

jurisprudencial, con respecto a hechos ocurridos fuera del espacio del centro clandestino, en lugares incluso no identificados, pero en el mismo marco de intervención, por ejemplo, el caso *Metán*, con sentencia firme; en el caso *Sambuelli* de Santa Fe, caso *Aliendro*, o en el Dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte en el caso *Martel*, el dictamen de la Procuración del 21 de febrero de 2017, algunas referencias, entre muchas otras, hay más de un centenar de condenas por hechos similares, estoy mencionando solo el criterio de la Procuración y alguna jurisprudencia. Con relación a la calificación legal de estos hechos, mantenemos la sostenida por el colega de la instrucción, el Fiscal Eduardo Taiano, quien requirió el juicio que hoy estamos desarrollando. Los tipos penales respecto de la **señora Zanta**, privación ilegal de la libertad, son de aplicación los artículos 45, 54, 55, 144 bis inc. 1º y último párrafo, según Ley 14.616, en función del 142 inc. 1º según Ley 20.642; y 144 ter, primer y segundo párrafo, según Ley 14.616. Estamos manteniendo las calificaciones de la requisitoria conocida para todas las partes. Los tipos penales son todos de sencilla subsunción. El art. 144 bis inc. 1º CP, establece que "Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: 1º El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal". Esta figura se satisface cuando las facultades del funcionario público son empleadas en situaciones no admitidas, o de modo arbitrario con afectación a la libertad de la víctima. Al igual que ocurre con otros delitos contra la libertad, se consuma ya con la efectiva privación de la libertad personal y el injusto se intensifica al aumentar la medida del ataque, durante el cual es posible, también, la participación sucesiva de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

otros autores que pueden sumar su aporte a la empresa criminal en curso. La privación de la libertad de la señora Zanta, además, está agravada por mediar violencia o amenazas, subsumida en el art. 144 bis, último párrafo en función del inciso 1º del 142). El artículo 144, también de aplicación en el caso de Mabel Zanta, conforme a la redacción de la ley 14.616, reprime al funcionario público que impusiere a los presos que guarde, cualquier especie de tormento, ya ha sido demostrado lo que ha sufrido la víctima en el marco del Plan Sistemático de represión en curso y por el solo hecho de ingresar al circuito represivo. Este es un juicio de fácil subsunción y abarca también las pésimas condiciones de detención a las que fue sometida la víctima. Respecto de los tramos en los que hemos acusado por violación sexual, rige el art. 119 CP vigente a la época de los hechos que pena a quien tuviere acceso carnal con personas de uno u otro sexo en distintas situaciones y aquí son de aplicación las del inciso 2º, cuando la persona ofendida por cualquier causa no pudiera resistir y el inciso 3º que opera allí donde se usare fuerza o intimidación. El art. 122 CP, además, agrava la pena para el delito de violación cuando resultare un grave daño en la salud de la víctima o se cometiere el hecho por un ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, sacerdote o encargado de la educación o guarda de aquélla o con el concurso de dos o más personas. Estoy leyendo el art. 122 CP *in fine* que contiene dos de los supuestos que son de aplicación aquí. No hay mayor complejidad para esta Fiscalía. Todas las víctimas fueron sometidas con fuerza o intimidación y sin la posibilidad de resistir al ataque sexual perpetrado por sus captores (incisos 2ª y 3ª que recién refería). Fueron violentadas desde que fueron

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

secuestradas, al ser torturadas y seguían siendo violentadas al estar privadas de la libertad en la ESMA. Estaban cautivas, amenazadas por las personas a su cargo, aterrorizadas tanto respecto de ellas mismas, como por la suerte de familiares y allegados, a merced de sus guardias directos y de los máximos responsables del lugar. El abuso sexual, por último, también de aplicación el art. 127 CP, reprime el abuso deshonesto respecto de una persona cuando concurra alguna de las circunstancias del artículo 119 CP y 122 CP citado, y me eximo de alguna explicación porque los manoseos, los toqueteos, los avances, todo lo que hemos descripto aquí respecto de las tres víctimas claramente encuadra sin mayores dificultades en esta tipificación. No hay justificaciones, no hay eximentes, ni atenuantes. Corresponde, sencillamente, pasar entonces a los pedidos de pena. Para la ponderación del reproche que vamos a formular, tomamos en cuenta, la naturaleza de la acción, los medios empleados y la extensión del daño y del peligro causado (41.1º, CP), todo además, encuadra dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad, es decir, en el contexto de un ataque generalizado y sistemático, cometidos por agentes estatales contra una población civil en este caso. Los acusados desplegaron su poder con impunidad. Sus conductas afectaron algunos de los bienes jurídicos más importantes de cada individuo: la integridad física; la libertad individual, la dignidad. Y comprendían perfectamente lo que hacían. En contraste, la indefensión y vulnerabilidad de víctimas y sus familiares, quiénes a la hora de realizar la búsqueda de sus seres queridos, quedaban completamente desprotegidos. Desconocían la suerte de sus familiares. No tenían dónde dirigirse, a quien denunciar. La extensión del daño es un parámetro de fijación de la pena. El sufrimiento de las familias es otra de las pautas con respaldo legal para considerar la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

gravedad del injusto. La multiplicidad de víctimas, además.

Y los diferentes relatos dan adecuada cuenta de las consecuencias que cada una de las mujeres aquí sufrió, todo ello en los términos que la ley penal establece, las pautas para que este Ministerio masure la pena. Escuchamos a los familiares de las víctimas, por ejemplo, respecto de las consecuencias y pudimos percibir que los hechos por los que se acusa aún tienen secuelas en esas personas. Por ejemplo, escuchamos a **Silvia Labayrú** dijo que tardó 43 años en poder decirlo, que se preguntó por qué estos hechos quedaron en su persona, le impidieron vivir, le constaron el matrimonio, le impidieron tener una relación, criar a su hija en condiciones apropiadas, le impidieron durante años tener relaciones sexuales normales, le impidieron poder hablar con sus seres queridos de todo esto, y volver a vivir en Argentina. Dijo que tenía pánico de que volvieran a aparecer, la volvieran a someter, a violarla. En las palabras que eligió comentó que “*La ESMA, el secuestro y la violación sobre todas las cosas tienen una sombra muy larga sobre la vida de una persona, todas las mujeres violadas lo saben, he tardado muchísimo en poder levantar la cabeza y sacarme la sensación de asco y repugnancia por todo esto que me hicieron. De asco, de repugnancia enorme. Muchas veces me he preguntado por qué me lo hicieron, una violación conjunta, con una hija presente, es una ignominia, se sale del mapa de lo que uno puede llegar a comprender y me preguntaba por qué lo hacían*”. **María Rosa Paredes** también aludió a las dificultades que tuvo durante muchos años para poder poner en palabras y contar estos acontecimientos tan dolorosos en su vida. Refirió que no pudo contarle a su esposo en ese momento, lo decíamos antes, y refirió que tampoco se lo dijo a sus hijos ni a su

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

suegra, ya que sentía que no podía darle más dolor a su familia. Que entró en una gran depresión y que no lo podía contar. Manifestó que recién pudo hacerlo más adelante con ayuda, consulta, y que ahí pudo finalmente manifestar lo que había sufrido al igual recordemos que dijo que lo hacía y que se había decidido a instar este proceso y a declarar para que pudiera ser de utilidad a tantas otras mujeres que hoy no pueden hablar. **Mabel Lucrecia Luisa Zanta** también nos contó que el reencuentro con sus hijos fue muy emocionante. Que en Capuchita se desesperaba pensando dónde estarían sus hijos. Recordó que contaba de "2 en 2" y de "3 en 3" para no pensar en sus hijos. Para no desesperarse. Y que al reencontrarse, dijo "*empezamos a arreglar lo que habían destruido*". Recordó que, en algún momento, le contó a su marido. A su hijo Marcelo, una noche. Y a Georgina "ya de grande" porque tenía 13 años en ese momento. Dijo que no podía hablar de eso y que le costaba mucho. Su hija Georgina Andino, de hecho, contó que a su mamá le costó más tiempo contar estos sucesos que otros tormentos y padecimientos que había tenido. Refirió los ataques de llanto que tenía o la imposibilidad que tenía de acudir a lugares donde hubiera mucha gente. Marcelo Jorge Andino también declaró que luego de 17 ó 18 días recibieron una llamada telefónica de sus padres donde les contaban que habían sido liberados, la manera en la que su mamá entre llantos le contó la manera en que había sido violada en forma salvaje y que su padre también había sido terriblemente torturado con picana y que si bien no pudo ver las secuelas físicas sobre el cuerpo de su madre, le constaban perfectamente y él mismo había sufrido los efectos emocionales que causó sobre ella. Respecto de su papá también contó que tenía pesadillas y que se enfermaba muy a menudo. Todos estos elementos, en consecuencia, nos conducen a **mensurar la pena** en los máximos que establecen

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

los máximos penales de aplicación. En consecuencia, este Ministerio Público Fiscal de la Nación va a solicitar la imposición **a Jorge Eduardo Acosta** de la pena de **25 años de prisión, accesorias legales y costas** por los delitos y como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por la condición de funcionario público y por haberse cometido con violencia; imposición de tormentos con el propósito de obtener información o quebrantar la voluntad de la víctima, agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos; violación sexual cometida contra una persona que no se pudo resistir y mediante el uso de fuerza o intimidación, agravada por ser el autor el encargado de la guarda de la víctima y por haber sido cometida con el concurso de dos o más personas, reiterada **en dos oportunidades** y abuso sexual agravado por ser el autor el encargado de la guarda de la víctima, reiterado en, al menos, **dos oportunidades**; todos ellos cometidos en perjuicio de la víctima **Mabel Lucrecia Luisa Zanta**, sobre la base de las calificaciones a las que ya me referí y los hechos concurren realmente entre sí. Respecto de **María Rosa Paredes**, es coautor de los delitos de violación sexual cometida contra una persona que no se pudo resistir y mediante el uso de fuerza o intimidación, doblemente agravada por ser el autor el encargado de la guarda de la víctima, reiterada **en tres oportunidades**, y abuso sexual agravado por ser el autor el encargado de la guarda de la víctima, todos ellos cometidos en perjuicio de María Rosa Paredes y en concurso real entre sí, sobre la base de las consideraciones que hicimos hasta aquí. Y por último, el señor Acosta merece esa pena como coautor de los delitos de violación sexual cometida contra una persona que no se pudo

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

resistir y mediante el uso de fuerza o intimidación, doblemente agravada por ser el autor el encargado de la guarda de la víctima y por haber sido cometida con el concurso de dos o más personas, reiterada **en -al menos-diez oportunidades**; violación sexual cometida contra una persona que no se pudo resistir y mediante el uso de fuerza o intimidación, doblemente agravada por ser el encargado de la guarda de la víctima y por haber sido cometida con el concurso de dos o más personas, **en grado de tentativa** y abuso sexual agravado por ser el autor el encargado de la guarda de la víctima, todos ellos cometidos en perjuicio de **Silvia Labayrú**. Me refiero a los hechos perpetrados de modo directo por el señor González y por el señor Berrone. Respecto de **Alberto Eduardo González** este **Ministerio Público Fiscal** solicita la pena de **25 años de prisión, accesorias legales y costas**, sobre la base de las consideraciones hechas hasta aquí como coautor del delito de violación sexual cometida contra una persona que no se pudo resistir y mediante el uso de fuerza o intimidación, doblemente agravada, por ser el autor el encargado de la guarda de la víctima y por haber sido cometida con el concurso de dos o más personas, reiterada en -al menos-diez oportunidades, cometido en perjuicio de **Silvia Labayrú**, todos ellos en concurso real entre sí. **En virtud de las penas firmes, además, que pesan sobre ambos acusados, corresponde el dictado de una pena única que, de acuerdo con las reglas de la ley de fondo, que indica mantener la pena mayor ya vigente.** Es todo".

2) Alegato del Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Germán Carlevaro, en representación del imputado Acosta:

"Vamos a solicitar en primer término que el Tribunal absuelva a mi defendido Jorge Eduardo Acosta, toda vez que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

entendemos que el nombrado está siendo juzgado por hechos por los cuales ya fue condenado, por hechos por los cuales ya ha tenido que responder. La contribución delictiva que ahora se le reprocha al señor Acosta, descripta por la acusación en su alegato, entendemos que se identifica claramente con la contribución que motivara el dictado de la condena firme que viene cumpliendo mi asistido en la causa 1270 y también con la contribución que se le reprochara a Acosta en la causa 1280, me refiero a la causa ESMA unificada, claro está, que esta sentencia aún no se encuentra firme. Entendemos que ya con la misma tramitación de este proceso, pero mucho más, ante una eventual condena, ello significaría una grave afectación a la garantía que tiene toda persona contra el doble juzgamiento. Parece bastante claro que el hecho de la causa u objeto procesal no es otro que la actuación o aporte funcional que hiciera Acosta desde la ESMA al plan criminal de terrorismo de Estado. Es decir, no es algo que nosotros como defensa obviamente compartimos, sino que entendemos que es el hecho u objeto procesal que ha sido delimitado de esa manera. Por otro lado, también consideramos que la utilización de una sentencia firme de este mismo tribunal, que justamente prueba la existencia de aquel plan criminal y el aporte del imputado a ese plan, limita seriamente el derecho de defensa. De ese modo, los extremos de la acusación se vuelven irrefutables al apoyarse primordialmente en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. En definitiva y a modo introductorio, simplemente, creemos que el juzgamiento múltiple de mi defendido por su actuación en la ESMA lesiona la prohibición de doble sanción por el mismo hecho, implica la afectación del derecho de defensa en juicio, y significa un ejercicio abusivo y arbitrario

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

del *ius puniendi*. De allí que correspondería en primer término declarar que la acción penal no puede ser perseguida y dictar por ello su correspondiente absolución. La identidad fáctica que vuelve procedente nuestra queja, nuestro planteo, nos parece, como dijimos antes, bastante evidente. Para evidenciarlo, vamos a referirnos lo más brevemente posible al modo en que se ha formulado la acusación y qué fue lo que estableció la sentencia en la causa 1270 del registro de este Tribunal, ya que, de su análisis, tanto de la acusación como de la sentencia, entendemos que se desprende claramente, que el hecho que se tuvo por probado y que motivara la condena de Acosta, es haber realizado un aporte o contribución funcional a un plan criminal que propuso un ataque sistemático o generalizado contra una población civil. En aquel juicio, me refiero siempre a la causa 1270, la propia Fiscalía explicó el hecho de la causa como un hecho de criminalidad masiva, y para atribuirle responsabilidad penal a Acosta, prescindió expresamente de la prueba de su intervención específica en el padecimiento individual de las víctimas. El Ministerio Público Fiscal interveniente en aquel debate se centró específicamente en la pertenencia de mi defendido a la ESMA y el rol allí desempeñado, como condición necesaria -esas son sus palabras- y suficiente para asignarle responsabilidad en los hechos por los que fuera acusado y a la postre también condenado. Concretamente, en la oportunidad prevista en el artículo 393 del CPPN, el Ministerio Público Fiscal dijo lo siguiente, voy a referir un par de párrafos: "bajo tales condiciones y conforme todo lo que hasta aquí se ha detallado, integrar funcionalmente una unidad de combate que en forma conjunta, es decir como una unidad, como un aparato de poder íntegramente organizado, ejecuta estos actos criminales, es fundamento de por sí suficiente para responsabilizar funcionalmente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

como coautor a cada uno de sus integrantes por todos y cada uno de los hechos ejecutados por el grupo dentro del plan común y dentro de esa estructura. Más allá -continúa diciendo el Fiscal- de las específicas contribuciones adicionales que cada uno haya realizado a cada uno de los hechos concretos ejecutados por el grupo dentro de ese marco común e integral. Así, para fundar responsabilidad y la calidad de coautor basta probar cuál fue su rol y las tareas que cada uno cumplía dentro del grupo de tareas y la forma con que contribuían en la estructura al Plan, y consecuentemente a cada uno de los hechos ejecutados en ese marco. Cualquier otra intervención adicional que pudiera acreditarse respecto de cada uno de los hechos será solamente eso, un plus cuya eventual ausencia no quita responsabilidad alguna". Queda claro que, para la Fiscalía interveniente en aquel debate, no importaba la intervención específica del imputado en cada uno de los padecimientos de cada una de las víctimas, sino que lo relevante era la pertenencia y el rol desempeñado por Acosta y del resto por supuesto, en esa estructura criminal que diera por probada. Ya en la sentencia dictada en esa causa, se aceptó sin críticas este criterio imputativo, ajustándolo apenas un poco, con abundantes citas de Roxin y de otros autores afines a Roxin. Se dijo puntualmente en aquella sentencia y vinculado con este punto que "...las fuentes de derecho internacional imperativo consideran que integrar un acuerdo de personas para cometer actos de lesa humanidad es una conducta equiparable a participar o ejecutar tales actos". Se advierte entonces la coincidencia entre acusadores y sentenciados en el sentido de que la pertenencia y el desempeño de un rol en la ESMA, significaba por si sola la contribución delictiva o aporte funcional a un plan

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

criminal de ataque sistemático o criminalizado contra la población civil. Coincidieron tanto la parte como el Tribunal, que lo que se reprocha es la comunidad delictiva y su aporte al plan, lo que se probaba, además, ese aporte, con la pertenencia y desempeño de cada uno de los imputados, nos interesa Acosta, en un rol determinado en la ESMA. Obviamente, la sentencia fue recurrida por todas las partes, y en ese trámite hubo de opinar el fiscal general, el doctor Pleé, Fiscal ante la Cámara de Casación, generó un dictamen ante la Cámara de la Sala respectiva, dijo lo siguiente: "corresponde agregar que una vez acreditada la condición de integrante del grupo de tareas en el circuito represivo y el lapso de permanencia de cada uno, se considera que la comisión del hecho es compartida por quienes se distribuyen partes esenciales del plan global de ejecución del delito. En tal razonamiento, aparece como indiferente si el funcionario que actuó en el centro tuvo permanente dominio y control, bastando simplemente que haya brindado un aporte significativo al plan colectivo al que adhirió, ejerciendo un rol determinado. Sigue diciendo el Dr. Pleé: "que, por lo pronto, no vemos la necesidad de adjudicar de manera individual la participación -como había dicho el Fiscal del juicio oral- de cada uno de los imputados hallados responsables, con relación a cada uno de los cientos de casos de tormentos sucedidos en el más importante centro de detención clandestino que se acreditaran en el proceso". "Entendemos que "estar presente" en un centro clandestino de detención implica poner en órbita la maquinaria criminal que implicaba el funcionamiento del centro clandestino de detención, y a través de esa maquinaria y con su propio accionar, lesionar todos los bienes jurídicos recién mencionados. Concretamente, secuestraron, interrogaron bajo tormentos, mantuvieron la condición de cautividad". Y no lo dice, pero





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

lo diría, si hubiera tocado este caso, abusar sexualmente de las personas allí cautivas. La Sala II dictó sentencia confirmando las sanciones impuestas a Acosta legitimando obviamente así el resultado del proceso. La sentencia finalmente llega por vía de impugnación a la Corte Suprema quien invoca el artículo 280 del CPCCN, no obstante, lo cual, entiende esta defensa que ello constituye un mensaje de legitimación de la solución adoptada y obviamente de la forma en la cual se llegó a esa solución. En definitiva, tanto el Ministerio el Ministerio Público Fiscal como los distintos órganos jurisdiccionales intervenientes coincidieron en la prescindencia de la prueba del padecimiento de cada una de las víctimas respecto de cada uno de los imputados a los fines de atribuir responsabilidad. Nos vamos a detener también en ESMA unificada y que es lo que sucedió allí aun cuando la sentencia no se encuentra firme. Allí también en la oportunidad del debate, en la oportunidad del art. 393, CPPN, el Ministerio Público Fiscal dijo lo siguiente: "los imputados conocían (y consintieron) que formaban parte de una organización de poder, apartada del derecho, en el que se había pergeñado un plan de aniquilamiento que tuvo como propósito destruir a una parte de la población civil, y que ese ataque masivo y sistemático se llevó adelante de acuerdo a las normas contenidas en los planes para la lucha contra la subversión. Esa pertenencia a la organización los llevaba a una disponibilidad dolosa hacia la realización del hecho delictivo, configurando el requisito de la decisión común". Y finalmente, el párrafo más destacado en cuanto a lo que estamos tratando de demostrar es el siguiente: "Cabe señalar que, por la índole de la modalidad de autoría que hemos seleccionado, como así también los

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

delitos puestos en trato, es indiferente la prueba directa de la participación de los acusados en cada uno de los hechos que se han ventilado. En efecto, demostrada su actuación dentro de la estructura de poder, o dentro de los centros clandestinos, la imputación queda establecida en relación con los sujetos pasivos de los delitos, en el espacio temporal que se le imputa a cada uno de los acusados". En limpio, si una persona estuvo en la ESMA en un período determinado, entre tal fecha y tal fecha, todos los hechos ocurridos en tal fecha y tal fecha le corresponden. No parece haber dudas de que los fundamentos del reproche penal en ambos casos, 1270 y ESMA unificada, parecen ser idénticos. Siempre se acusa al imputado, a partir de una forma de atribución de responsabilidad penal en la que no es relevante la intención común de causar crímenes específicos, sino el hecho de aportar al sistema que los favorece, o sea, al sistema que favorece a esos crímenes específicos. Lo importante ha sido, para la contraparte, establecer si el imputado está en comunidad con el "sistema que los favorece". Esa es la conducta reprochada. Es aquella conducta que posibilitó las consecuencias penalmente relevantes, las que en este caso serían los abusos sexuales de la señora Zanta, Paredes y Labayrú, más la privación ilegal de la libertad y los tormentos de Zanta. A pesar de alguna diferencia en cuanto a la enunciación de cuál es la teoría de imputación utilizada en un juicio y en otro, lo cierto es que, en todos los casos la conducta reprochada, o sea, el aporte funcional, es exactamente la misma. Cuando esta parte formuló en la etapa de la discusión final de la causa 1280 el mismo planteo o un planteo similar al que estamos haciendo ahora, aunque con algunas variaciones, el Tribunal de VV.EE, con distinta integración, o parcialmente distinta, nos respondió que nuestra postura denotaba una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

visión sesgada, y “que los comportamientos atribuidos en la presente causa (por la 1280) son los relativos a los delitos concretos que se individualizan, comportamientos históricos que no fueron imputados anteriormente”. Ahora, si bien es cierto que el Tribunal se propuso en aquella sentencia el tratamiento individual por “caso”, y así lo hizo con la expresa mención de que se lo había hecho igual que en la causa 13, cuando los camaristas de aquel entonces dictaron sentencia en aquel juicio, y que lo hicieron, explicó el Tribunal, para evitar la cosificación, para individualizar las acciones que habían perjudicado a cada víctima y el sustento probatorio de cada uno de los hechos, lo cierto es que en ningún momento de la sentencia se individualiza la contribución específica de Acosta en cada uno de los hechos por los que fuera condenado. Más bien lo contrario. Cuando se trata de su responsabilidad específica, se menciona las funciones que cumplía en la ESMA, a su ubicación en la cadena de mandos y al período de su actuación en aquel Centro, dato primordial que fuera obtenido del simple cotejo de su legajo de servicio. No existe en este tramo de la sentencia ni en ningún otro, referencias a contribuciones específicas de Acosta en los padecimientos de todas y cada una de las víctimas, ni siquiera de alguna de ellas. Sí se indica, por supuesto, que junto a otros condenados, ejerció “control sobre las víctimas cuando éstas se hallaban en cautiverio en la ESMA, siendo funcionales al plan general”. Por supuesto, decíamos antes, esta sentencia de ESMA unificada aún no se encuentra firme, y es una de las razones por las cuales nos animamos a reeditar este planteo. ¿Cómo se ha formulado acusación en nuestra causa? Según los requerimientos de elevación a juicio, de este modo: “...En cuanto a Jorge Eduardo Acosta,

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

en función del dominio que tenía sobre todo aquello que sucedía en la Escuela de Mecánica de la Armada, por su rol de jefe del Grupo de Tareas 3.3.2, también debe responder como coautor de tales episodios...". O sea, Jorge Acosta debe responder como coautor de los abusos, en función del dominio que tenía sobre todo aquello que sucedía en la ESMA. Desde luego que este supuesto dominio de todo aquello que sucedía en la ESMA por parte de mi asistido ya se dio por probado en la causa 1270 y también en la 1280. Y, por otro lado, queda claro aquí también que para la fiscalía no es necesario probar contribuciones específicas de Acosta en cada uno de los hechos traídos a juicio para que los mismos le sean reprochados. Pues, se dice así también en los requerimientos: (...) Acosta, en virtud de las funciones que desempeñó dentro de la estructura jerárquica organizada para el cumplimiento del plan clandestino de represión, tuvo el dominio funcional de todos los hechos de quienes ejecutaron directamente las acciones criminales investigadas, aunque el nombrado no hubiera ejecutado de mano propia los hechos que se le endilgan. Por ende, debe ser considerado coautor de los delitos por los que requeriré la elevación a juicio. Finalmente, en este juicio el Ministerio Público Fiscal, se expidió en estos términos: "...Acosta ya está condenado por su significativo papel en la ESMA, en la causa 1270 y también por su intervención en el circuito de lo que se conoce robo de bebés. Y ya se ha establecido mediante sentencia firme que prestó funciones en la ESMA de tal fecha a tal fecha, que integró la cadena de mandos, que contó con la preparación y el compromiso suficiente para la ejecución del plan criminal como se destacó en la sentencia. Con su alto poder de decisión contribuye en el resto de los eslabones, es decir, en el mantenimiento de la detención clandestina, en el sometimiento de los sufrimientos físicos y psíquicos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

derivados de las condiciones de cautiverio y todas estas además que se prolongaron largamente en el tiempo. Todo esto surge de fallos de dominio público y pasados por autoridad de cosa juzgada. Más adelante: "la sentencia firme y los testimonios demuestran la jerarquía y el papel que desempeñaba en el grupo de tareas". Todas esas circunstancias ubican al hecho nítidamente bajo su esfera de responsabilidad. El prolongado desempeño del imputado en el centro y sus funciones acreditan su conocimiento acabado respecto de lo que ocurría. No hay dudas para este Ministerio Público que fue él, uno de quienes generó las condiciones fácticas al amparo de las cuales se concretaron estos hechos". Este es el hecho, entiendo yo que se le está reprochando ahora "Su aporte en definitiva determinó a erigir, a dirigir, a organizar el funcionamiento de la estructura en el marco del cual el personal agredía sexualmente a las mujeres. Jorge Eduardo Acosta como jefe de grupo de tareas tiene que responder en esos términos, su conducta probada aportó efectivamente al secuestro y cautiverio de las víctimas y a la determinación de la situación de vulnerabilidad padecida por cada una de ellas, es así coautor de los delitos probados respecto de las tres víctimas, en línea con lo que además el Ministerio Público Fiscal viene sosteniendo desde las respectivas requisitorias". Ahora somos nosotros, ya no es más el Fiscal. Para la Fiscalía Acosta generó las condiciones fácticas al amparo de las cuales se concretaron estos hechos (los hechos de esta causa obviamente), que damnificaron a las tres víctimas. Ese es el hecho. "dirigir, organizar el funcionamiento de la estructura en el marco del cual el personal, o sea, los autores directos, agredía a las mujeres". Evidentemente se está volviendo a

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

acusar a Acosta por lo mismo por lo que ya se lo ha condenado, lo cual constituye un doble juzgamiento prohibido por la Constitución Nacional y los Tratados de jerarquía idéntica. Ello más allá de lo que se anuncie, o de lo que finalmente se diga, de las cuidadas palabras o conceptos que se utilicen, aun cuando se anticipa una u otra forma de atribución de responsabilidad, lo cierto es que Acosta viene siendo acusado y condenado por haber pertenecido a la ESMA y desde ese lugar haber contribuido - en fechas ya determinadas- a la concreción de un plan sistemático y generalizado contra una población civil. Si el Tribunal quisiera fundar una condena por los casos de este juicio, siguiendo el criterio de imputación del fiscal, solo tendría que acreditar el rol de mi asistido en la ESMA, la función que cumplía y su ubicación dentro de la cadena de mando. Pero resulta que ello ya fue determinado en las sentencias anteriores. Y una de ellas, además, pasada en autoridad de cosa juzgada. De este modo, la defensa en juicio es francamente difícil, porque nosotros estamos impedidos de discutir el rol de Acosta en la ESMA, en tanto ya, como dijera antes, hay cosa juzgada al respecto. Con esto no queremos decir que no sea posible seguir investigando los delitos contra la libertad sexual que pudieron haber ocurrido en la ESMA. Quizás sea necesario para juzgar a los ejecutores directos de los hechos. Pero si la acusación se basa en que mi asistido cumplió con su rol y consecuentemente expuso a una situación de vulnerabilidad a las víctimas, eso, entiende esta defensa que, Acosta ya fue juzgado en causas anteriores, donde ha recibido la pena máxima prevista por nuestro ordenamiento penal. Por otra parte, el criterio de imputación elegido, que es el mismo por el cual se establece la coautoría, es decir, el dominio funcional de los hechos a través de un aparato de poder, nos lleva a que

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

deba considerarse el accionar de Acosta como una unidad de acción, sin perjuicio de la pluralidad de delitos que pudieron haber acaecido en la ESMA. La construcción dogmática de la autoría mediata o coautoría funcional a través de aparatos de poder, implica necesariamente que la conducta del autor o coautor represente una unidad de acción. Por ello, también desde la teoría del delito, también podemos concluir que estamos en presencia de un mismo y único hecho. Recordemos que la unidad de acción es una ficción jurídica necesaria para no caer en la irrazonabilidad de desvalorar dos veces un mismo hecho dentro del plano sustantivo y dentro del plano procesal, para no someter al acusado a una múltiple persecución. Por supuesto que nos imaginamos respuestas posibles a la tesis planteada. Se nos podrá decir que este es un juicio diferente a los anteriores, porque se hace por "otras víctimas", y además "se juzgan otros delitos" respecto de otras dos víctimas, aun cuando respecto de esos dos casos ya han sido analizados respecto de "otros delitos" en algún otro juicio, y en algún caso, en más de un juicio. El problema que planteamos en lo que tiene que ver con Acosta, es que el hecho de que se trate de un juicio distinto, ello no significa necesariamente que se los esté juzgando por algo diferente a lo que motivaron las condenas preexistentes. Porque repetimos, el plan es siempre el mismo y el aporte es siempre el mismo: coautor de un plan criminal sistémico y masivo, con independencia y prescindencia de su intervención específica o material en los padecimientos de las víctimas. Aun, obviamente, cuando probar la existencia de los hechos, sea necesario para la acreditación de los elementos distintivos del crimen de lesa humanidad. Es decir, la prueba de los hechos sirve al

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

proceso para la acreditación de los elementos distintivos del crimen de lesa humanidad. Por ejemplo, acreditar que no es un conflicto armado porque si no estaríamos hablando de la Convención de Ginebra, que las víctimas eran parte de una población civil, que sufrieron padecimientos y crímenes de manera generalizada o sistemática, para eso sirve la indagación y probar cada uno de los hechos. Pero la conducta cuyo reproche penal motivó el dictado de las condenas anteriores, y la que funda ahora la acusación, no es una conducta relacionada con cada una de las víctimas ni con el tipo de delito, sino la conducta que habría tenido como fin favorecer el funcionamiento del plan sistemático en el centro clandestino de detención. Insistimos en que no deben confundirse las diferencias de casos de un juicio con otro, con la cuestión de si estamos ante el mismo objeto procesal o fundamento fáctico y jurídico de atribución de responsabilidad penal individual. De cualquier modo, la diferencia entre aquellos juicios de la 1270, 1280 del actual, serían: a) una víctima diferente, en el caso de la señora Zanta, y b) distinta calificación legal respecto de dos casos (Labayru y María Rosa Paredes). Pero estas diferencias no son, no constituyen formalmente el reproche. Sobre esto hemos sido redundantes. El objeto procesal de una imputación no puede estar compuesto de cosas que no interesan a los fines de la atribución de responsabilidad penal, o lo que es igual, de elementos que no integran la conducta punible. La base fáctica no es una historia ni un relato de lo que pasó. La base fáctica, a los fines del juicio penal y de la garantía del *ne bis in idem*, es la conducta cuya realización se la atribuye al imputado. La que, en este proceso, se ha mantenido siempre inalterable. Y digo proceso refiriéndome a la causa ESMA en su generalidad. Entonces, aun cuando las víctimas sean necesarias para fundar el carácter delictivo de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

contribución imputada, y sobre todo para probar los elementos del crimen de lesa humanidad, los padecimientos de cada una de las víctimas que fueran relatados por las acusaciones no son el hecho ni los hechos de esta causa. La imputación como coautor en este tipo de planes, hace que el hecho sea indivisible. Porque el hecho, es contribuir al plan favoreciendo su desarrollo, única acción que se exige en la representación subjetiva del pretenso autor. Y el plan es el mismo siempre, el hecho es el mismo siempre. En ninguna de las formas de criminalidad masiva puede hablarse razonablemente de un hecho divisible. Lo que interesa es el plan y el acuerdo para su ejecución. El hecho de que aquí se utilice la misma prueba que en juicios anteriores, configura aquello, o pone sobre el tapete aquello que la garantía del doble juzgamiento pretende evitar, que es un beneficio para el poder de persecución penal en detrimento del derecho de defensa. Porque la garantía constitucional que prohíbe la doble persecución penal claramente pretende vedar también, entre otras cosas, la posibilidad de mejorar fundamentos o reeditar discusiones cerradas. Lo que está ocurriendo después de tantos juicios, es que los procesos sólo consisten en el rellenado de una línea de tiempo, entendiendo como línea de tiempo, como el lapso en el que un imputado, en este caso Acosta, se desempeñó en un Centro Clandestino de detención, en este caso, la ESMA. Una línea de tiempo que ya fue establecida en el juicio anterior (causa 1270) a través de lo que surgió de su legajo personal. Una línea de tiempo que está ya trazada, por una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada, y que, como tal, no puede modificarse ni discutirse. Por lo tanto, lo que se hace ahora en este juicio es colocar dentro de esa línea de tiempo a otra víctima más (Zanta) y a otros

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

padecimientos respecto de dos víctimas, Labayrú y Paredes, que ya estaban incluidas en esa línea de tiempo, y cuyos padecimientos se han tenido por acreditados en anteriores juicios orales. Yo creo que es un procedimiento bastante sencillo. Se determina el período en que Acosta se desempeñó en la ESMA, y todos los hechos ocurridos en ese período se le atribuyen a Acosta, que recibirá tantas condenas como juicios se hagan. Todo esto, aun cuando no se haya probado su específica participación en cada uno de los delitos. Creo, con el mayor de los respetos, que esta metodología nos lleva al absurdo. Esta situación, esta realidad, este método, ha convertido este proceso en una mera formalidad. Y si el proceso es una formalidad, entonces no es un proceso, es un trámite. Yo creo que, vinculado con esto, la impunidad con la cual se desea terminar, al menos respecto de Acosta ya está cumplida, en 2011 o al menos cuando la causa 1270 quedó firme. Desde hace años que mi defendido está cumpliendo severísimas condenas por su aporte en el ataque sistemático o generalizado contra la población civil. Por más víctimas nuevas o nuevos casos que le vayan imputando por haber prestado funciones en una época determinada, el hecho va a ser siempre el mismo. Para una mayor comprensión o para reforzar el planteo que estamos formulando, vamos a hacer referencia a las graves consecuencias para las garantías procesales que conlleva el desmembramiento de la causa ESMA en la justicia de instrucción. Este desmembramiento de esta causa en particular es algo de lo cual esta defensa en particular se ha quejado. Desde siempre hemos compartido, incluso con muchos querellantes, la necesidad de realizar un juicio único que ofreciera una respuesta exhaustiva de una vez y para siempre a todo lo ocurrido en la ESMA. No desconocemos, por otra parte, que Argentina ha sido reconocida como una nación comprometida con los juicios por

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

violaciones masivas a los derechos humanos, sin embargo, una vez que el Congreso y la CSJN habilitaron lo que podríamos llamar una segunda etapa de investigación, persecución y juzgamiento de lo ocurrido durante el gobierno militar, se ha mostrado, se ha evidenciado una evidente ausencia de una estrategia seria y respetuosa de las garantías constitucionales de los acusados y también de las víctimas. Para el año 2003, desde el punto de vista jurídico ya se contaba con gran información sobre la forma en la cual el derecho internacional público resolvía esta clase de necesidades de memoria, verdad y justicia, que, por supuesto exigen acciones inmediatas, pero sobre todo inteligentes, desde el punto de vista estratégico. Para el año 2003 ya estaba creada la Corte Penal Internacional y funcionaba también el Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia, que venía juzgando desde hacía años actos de terrorismo de estado, crímenes de guerra y de lesa humanidad. Si se quiere, estas instituciones podemos considerarlas como usinas de pensamiento y de interpretación jurídica sobre la forma en que deben encararse esta clase de desafíos que plantea la humanidad. Son esos tribunales, que en un lugar inédito de justicia universal, enseñan sobre las teorías de atribución de responsabilidad, sobre el diseño de los juicios, o dan su ejemplo al menos, de selección de casos, para exprimir al máximo los recursos disponibles -que como todo recurso son escasos- y así lograr los mejores resultados. En Argentina, pese a toda esa experiencia que podría haber sido de utilidad, se dio un fenómeno muy particular, circular y solitario. Porque en lugar de diseñar e implementar una estrategia para alcanzar el objetivo, se eligió una estrategia que trae aparejada como consecuencia la de perseguir indefinidamente el objetivo,

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

sin poder nunca alcanzarlo. Es decir, todos los días se elige continuar persiguiendo el objetivo de "terminar con la impunidad de los hechos ocurridos durante la dictadura militar", y se acepta o se concede que es algo infinito, cuando claramente no lo es. Al menos no lo es respecto de personas que ya están condenadas a prisión perpetua o sanciones equivalentes. Pareciera que "la persecución del objetivo" se ha transformado en un fin en sí mismo, lo cual es absolutamente contra-intuitivo, y además comprende un problema lógico, que es que los objetivos no son una búsqueda, son la última parte del camino. En definitiva, lo que quiero en este punto, es señalar que la desprolijidad de la política criminal, en lo que tiene que ver con el diseño de la estrategia de selección de casos y la fragmentación de causas, termina significando la vulneración de los derechos y garantías de los imputados. Siempre fue evidente que la desmembración iba a perjudicar a los acusados. Fue esta desmembración de la causa ESMA la que permitió a la Argentina batir el récord mundial de prisión preventiva con relación a Jorge Acosta. Acosta hoy sigue con prisión preventiva. La padece desde 1998, hace casi 23 años. No hice ningún trabajo de investigación ni busqué en Google para afirmar sin miedo que Acosta, ostenta el record mundial de prisión preventiva en la historia. Es cierto, tiene una condena firme desde hace unos pocos años, pero también es cierto que sigue soportando prisión preventiva con todos los perjuicios que ello le trae, por ejemplo, para poder avanzar dentro del régimen penitenciario. La multiplicidad de las investigaciones con autor idéntico ha servido para escalonar las prisiones preventivas, y así dar apariencia constitucional a los encarcelamientos cautelares. Esto, para el señor Acosta es muy claro y es innegable. Se ha repetido hasta el cansancio que "a los militares de los setenta, se les está dando un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

juicio justo". Yo creo que nunca va a ser justa la realización de varios juicios sobre los mismos hechos, dividiendo la misma contribución delictiva en distintas causas que comparten toda la prueba, donde hay comunidad probatoria; elevando a cuentagotas de lo que se denomina "distintos tramos", sin ningún criterio claro; multiplicidad de juzgamiento, utilizando sentencias firmes para cerrar y limitar las discusiones. En fin, yo no creo que este sea un camino respetuoso de los derechos de los justiciables, al menos en lo que se refiere a este punto. Por otro lado, las partes acusadoras también se han visto beneficiadas con la desmembración de la causa. Lo que no se pudo probar en un juicio, se intentó probar en otro, si no se acepta ampliar la acusación por tales hechos que no están contenidos en el requerimiento, no importa porque volvemos a la instrucción y los denunciamos ahí y la causa finalmente se eleva a juicio, si nos olvidamos de preguntar a un testigo no importa, se lo preguntamos en el que sigue, también fueron probando distintas teorías de imputación: formal objetiva, autoría directa, coautoría funcional, autoría mediata, autoría mediata por dominio de aparatos organizados de poder, empresa criminal conjunta. Creo que la garantía de prohibición de juzgamiento múltiple pretende evitar precisamente esta clase de caminos de prueba y error, en los que los redireccionamientos de los argumentos y las formas de actuar según la cosecha de condenas vaya dando resultados más o menos aceptables, tanto desde el aspecto cuantitativo como cualitativo. No debiera ser así. No se le escapa tampoco a esta defensa que estos vaivenes son un arma de indiscutible peligrosidad para las garantías de los imputados, porque siempre terminan lastimando la letra de la Constitución Nacional. Por ejemplo, cuando

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

venían imputados como autores directos en la aplicación de tormentos y esto no lo pudieron probar, su participación específica, entonces, ahí mismo sobre la marcha o en el juicio siguiente, las condiciones inhumanas de detención se convirtieron en tormentos permanentes, escindibles de la privación ilegal de la libertad, multiplicando mágicamente la "cantidad de hechos" imputados, y poniendo en crisis el principio de congruencia. Ni hablar del beneficio que implicó para todo el sistema, menos para los imputados que desde inicio han sido excluidos del mismo- la cuestión de la comunidad probatoria o las cuestionables reglas de la Acordada 1/12, dictadas con motivo de la demanda de un importante sector de la sociedad por agilizar un poco más los juicios. Demanda que, por otra parte, todavía no se cumplió. En fin, lo que no se puede perder de vista es que existe un derecho constitucional a ser juzgado de una sola vez por todas las consecuencias penalmente relevantes de una misma contribución delictiva. Si esto no se detiene, el año que viene vamos a tener a Acosta nuevamente en juicio para que se investiguen, por ejemplo, los hechos que damnificaron al señor Andino, que vaya uno a saber por qué razón, no vinieron en esta tanda. La fiscalía en su acusación, para probar los hechos de esta causa hizo referencia a otras víctimas que dicen haber sido abusadas en la ESMA. Y uno se pregunta, ¿los casos de estas personas van a ser elevados alguna vez? Y ello, ¿cuándo va a ocurrir? ¿el año que viene, en cinco años? Entonces, ¿vamos a hacer un juicio por cada víctima de abuso que se vaya elevando? Y en cada uno de esos tramos, ¿vamos a ir renovando la prisión preventiva de Acosta? La verdad que eso no resulta serio para nada. Mientras tanto lo seguimos convocando a Acosta a distintos juicios, siendo que existe cosa juzgada con relación a su contribución al plan criminal. Y los juicios se suceden unos y otros al solo

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

efecto de agregarles víctimas, casos, a su línea de tiempo, que no es ni más ni menos el período en que Acosta estuvo en la ESMA, y no para analizar o entrar en la discusión sobre la atribución de responsabilidad penal individual, porque esa discusión ya se dio hace muchísimos años. En fin, yo creo que este sistema de enjuiciamiento que venimos criticando, lo colocó en una situación en la cual es muy difícil defenderse. Sintetizando un poco: se le imputa a Acosta su aporte a un plan criminal, pero el aporte y el plan ya se encuentran probados por sentencia firme, no hay discusión sobre el tema, porque lo "indiscutible", es ni más ni menos que el hecho de la causa que ya fue decidido, tampoco se pueden plantear excepciones, eximentes o causa de justificación, porque su rechazo, es cosa juzgada. Del alegato Fiscal surgen innumerables referencias a que tal o cual cosa ya es cosa juzgada, en virtud de la sentencia que este mismo tribunal dictó en la causa 1270. Esta situación de hacer varios juicios contra la misma persona por idéntico rol, en el mismo centro clandestino, en definitiva, ha llegado a un punto de no retorno. Lo que además nos coloca en una disyuntiva sin opciones válidas porque las opciones se reducen a plantear siempre lo mismo, o discutimos si los padecimientos de las víctimas están suficientemente probados más allá de toda duda razonable, de manera de sacarlos de la "línea de tiempo" previamente trazada e indiscutible. Respecto de la primera opción, -plantear otra vez lo mismo- no parece representar el ejercicio de una defensa efectiva. En este caso hacemos el intento porque la sentencia de la causa 1280 no se encuentra firme. Respecto de la segunda opción, sabemos de antemano que sería irrelevante hacerlo pues, hayan ocurrido o no esos padecimientos, ellos no conforman la base

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

fáctica. Como se dijo, la teoría de atribución de responsabilidad penal utilizada para los casos de criminalidad masiva supone que no es necesaria la prueba concreta de cada uno de los hechos. Entonces realmente no tiene sentido criticar estos extremos específicos. Y para nosotros, una defensa que no tiene sentido no es una defensa efectiva. Queremos entonces dejar introducida la cuestión relativa a las limitaciones que este modelo de juzgamiento desmembrado, que implica una persecución múltiple tiene para el ejercicio del derecho de defensa. Esto obviamente involucra una cuestión constitucional en los términos del artículo 18 de la Carta Magna, y las normas de idéntica jerarquía según el artículo 75 inciso 22. Vamos a cerrar esta parte del alegato con algunas referencias al derecho penal internacional. No desconocemos que nuestra propuesta, ya sea por la vía de la cosa juzgada, la prohibición de doble sanción, o la acreditación de violaciones al derecho de defensa en juicio, implica abandonar la persecución penal, en este caso. Ello no tendría implicancias negativas por los compromisos asumidos por nuestro país, ya que lejos de colocar al país en un problema de responsabilidades o lo que fuera, nuestra propuesta se encuentra en línea con la forma en la cual los tribunales penales internacionales, -y el derecho penal internacional- abordan y resuelven esta clase de conflictos de criminalidad masiva en crímenes contra la humanidad. Como se verá, la intención de acusar y juzgar a todos los responsables por todas las consecuencias penales de su contribución delictiva, además de ser una utopía, comprende un vetusto concepto del proceso penal y una visión sesgada de las razones de derecho internacional público que habilitan la realización de estos juicios, al tiempo que no se condice con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, vigente por la ley 26.200. El impulso de la

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

acción penal y el dictado de condenas por todos los padecimientos de todas las víctimas en juicios diferentes, constituye -con independencia de todo lo expuesto hasta ahora- un ejercicio abusivo del derecho a castigar, y entonces un acto irrazonable de gobierno contrario al principio republicano del artículo 1 de la CN. Yo creo que es contradictorio juzgar crímenes calificándolos de lesa humanidad, desentendiéndose de cómo la humanidad aborda estos conflictos. La "lesa humanidad" no se agota con la imprescriptibilidad. No es que los delitos de "lesa humanidad" son iguales a los delitos del derecho común con la diferencia de que no prescriben. Es una categoría que trae requisitos típicos: la sistematicidad, la generalidad de los casos, los patrones comunes, la pertenencia de la víctima a una población civil, la prueba del dolo en todos esos requisitos, etc. Es un delito, que se comete de una forma determinada. Cuando los tribunales internacionales emiten condena, dicen: "te condeno por tal cosa -asesinato, tortura, etc.- "como crimen de lesa humanidad"-, y ordinariamente no precisan nombres o números precisos de víctimas, ni exigen la prueba de la intervención específica en los casos individuales. Siempre se centran en la pertenencia del imputado a cierta estructura, y a su acuerdo con el fin de la empresa criminal, a la cual en esencia se le achacan los resultados de las contribuciones delictivas de sus integrantes. Se aplican teorías de imputación de criminalidad masiva que corren el eje de imputación normal del derecho común, que por ser tal no está diseñado ni preparado para la criminalidad masiva. Pero lo más importante de todo, es que los tribunales internacionales, que obviamente son los más especializados en esto y entonces una autoridad indiscutible sobre el

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

punto, jamás condenan dos veces a las mismas personas por su participación en esas estructuras, que son en rigor el aporte funcional que motiva las sentencias. Salvo que se descubra que participó de otra estructura, pero nunca va a ser condenado por su participación en la misma estructura. Y eso pasa aun cuando es obvio que la contribución delictiva por la cual se los condena generó más víctimas o más consecuencias que las que integran la acusación y la sentencia. Así, vemos que se condena a los imputados "por asesinato como crimen de lesa humanidad", "por conscripción de soldados menores de 15 años" como crimen de guerra, etc. No se dice quiénes ni cuántas personas son, y sería muy raro encontrar discusiones acerca de si existe o no concurso real entre los casos, ese tipo de discusiones. De los casi dos centenares de condenados por el Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia, no surge que se haya juzgado dos veces a la misma persona por su contribución a una misma estructura. Lo mismo pasa con el Tribunal de Ruanda, y es muy claro también el caso de la Corte Penal Internacional. Incluso Nüremberg y Tokio, creería que tampoco condenaron dos veces a la misma persona ni se preocuparon mucho por abarcar en una sentencia todos y cada uno de los padecimientos de las víctimas. Lubanga Dyilo, un Líder de la Fuerza Patriótica para la Liberación del Congo, fue condenado a 14 años por la CPI por crímenes de guerra, y no se lo volvió a perseguir. En esa sentencia se explica la responsabilidad penal, los elementos del delito de conscripción de soldados menores de 15 años, y luego se lo condena por ese "cargo", que es "un solo cargo", y no varios, en el cual obviamente están comprendidas un montón de personas. Es conocido el caso de Ratko Mladić, fue jefe del estado Mayor del Ejército en Serbia durante la guerra de Bosnia, y se lo acusaba de la matanza más grande de la historia luego de la segunda guerra mundial. Resultó

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

condenado en el 2017 por el Tribunal Penal para la ex Yugoslavia a la pena de prisión perpetua por encontrárselo culpable de 10 de los 11 cargos que pesaban en su contra. Cada uno de los cargos, desde luego que no se correspondían con víctimas, que fueron decenas de miles, sino con los cargos de exterminio, asesinato, persecución, secuestro, deportación. Lo que quiero demostrar, es que el mundo juzga los crímenes de lesa humanidad de una forma totalmente distinta a cómo lo hacemos aquí y por eso no tienen los problemas que tenemos en esta causa, con el juzgamiento múltiple, no estratégico e indefinido, que implican como ya se demostró, una limitación severa al derecho de defensa. A nadie se le ocurriría que si mañana un serbio denuncia al general Mladic y dice que a él también lo torturaron o lo privaron de libertad junto con la misma gente que estaba dentro de esos miles por los cuales se lo condenó, se vaya a abrir otro juicio a su respecto. Es impensable que ello pudiera llegar a prosperar. El Tribunal de Yugoslavia no haría un nuevo juicio de esta persona imaginaria. Una de las características de los crímenes de lesa humanidad, tiene que ver con la globalidad del asunto. Aunque una cosa no quita la otra, es evidente que el interés personal de la víctima es desplazado por el de "las víctimas", "la sociedad", por "la humanidad" propiamente dicha. Los hechos de muerte, asesinato, tortura, privación de la libertad, abusos sexuales, etc., no se incluyen en tanto hechos particulares, sino en tanto prueba de la sistematicidad y generalidad del plan criminal masivo. Obviamente que el nombre y apellido de las víctimas implica un reconocimiento, un aspecto importante del derecho a la verdad. Pero esa no es la función del derecho penal internacional. La humanidad es un concepto normativo que

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

permite una imputación de criminalidad colectiva. Yo creo que nuestra forma de juzgamiento es inadmisible para el derecho penal internacional que, reitero, es el que se invoca siempre para importar las teorías de atribución de responsabilidad en crímenes masivos, y ni hablar de que es el que se utiliza para decir que todo es imprescriptible. Nuestro país ha manifestado ante la Comunidad Internacional que se compromete a seguir ese derecho penal internacional en lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad. Y, además, la Argentina ha incorporado a su legislación -sin salvedades relevantes- el Estatuto de Roma que regula el funcionamiento de la CPI, y establece el camino a seguir para afrontar los casos de criminalidad masiva de crímenes internacionales. O sea, según esa ley, si hoy se cometieran delitos de lesa humanidad, los juzgaría este mismo fuero. Y, además, con el mismo sistema penal que aplica la Corte Penal Internacional. Si por ejemplo se acusara a alguien por "homicidio" como crimen de lesa humanidad, y hubiera doscientas personas muertas, la condena igualmente sería por un solo cargo, y no podría someterse de nuevo a esa persona a otro juicio más. Entonces, que no se habilite una nueva condena a personas que ya han sido condenadas por lo ocurrido en la ESMA no solamente va en línea con la forma en que internacionalmente se enfrentan estos casos de criminalidad masiva, sino que, además, existe actualmente un sustento normativo muy relevante para decir que las decisiones de la Corte Penal Internacional son de obligada consideración, así como lo es el Estatuto de Roma. Y es en el Estatuto en el cual precisamente podemos encontrar respuesta al fenómeno demostrado, que en el mundo no se juzga indefinidamente. El artículo 53 del Estatuto, establece que la decisión sobre la razonabilidad del inicio de una investigación debe ser tomada teniendo en cuenta si ello redundará en un interés de la justicia. Incluso

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

relegando a las propias víctimas y con independencia de la gravedad del hecho. Por eso, no parece que condenar una, dos, tres o cuatro veces como sucedería con Acosta si es condenado en este juicio, sea una obligación internacional asumida por el Estado Argentino, ni que redunde en un especial interés de la justicia, sino más bien todo lo contrario. Parece algo bastante irrazonable e injusto desde el punto de vista de la administración de la fuerza estatal. El párrafo 2 del art. 53 se refiere a que una investigación ya iniciada puede no ser llevada a juicio, cuando el enjuiciamiento no redundaría en interés de la justicia. Como se observa, la ley que se aplicaría si el delito imputado a mi representado se hubiera cometido ayer, es suficiente para mostrar que la Argentina se comprometió a hacer las cosas de una manera muy diferente de la multiplicidad de juzgamiento. Imaginando si la Corte Penal Internacional tomara este caso, y tomara nota que Acosta ya ha sido condenado por la misma contribución delictiva y que hay sentencia firme, y que está cumpliendo severísimas condenas, y además le indicara que lo que se busca con este nuevo juicio es que todas las víctimas reciban respuesta por todos y cada uno de los hechos de los que fueron víctimas, y además, se le indicara la edad que tiene el imputado, el tiempo que lleva detenido y los problemas de salud que padece, dudo muchísimo que este Tribunal considerara que hay interés de la justicia en seguir persiguiéndolo de esta forma. Yo creo que la cuestión de la razonabilidad que debe guiar la persecución penal ya se encuentra contenido en el artículo 33 de la CN, porque la persecución penal es un acto de gobierno y como todo acto de gobierno debe ser razonable. Y no parece razonable que se intente condenar varias veces a la misma persona, o que

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

se le hagan varios juicios orales. En tal sentido, yo creo que el Tribunal tiene suficiente espacio constitucional para que abandone la persecución penal de Acosta, desde la óptica del principio republicano de gobierno. Esta persecución penal, el pedido de condena, no es razonable desde que, como hemos afirmado; no respeta los lineamientos internacionales en la materia específica del juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad; no encuentra sustento en un análisis de razones como las que demanda el Estatuto de Roma para iniciar una investigación o insistir con un enjuiciamiento; implica una limitación muy evidente para el ejercicio del derecho de defensa, y consiste en el llenado de una línea de tiempo probada de antemano (tiempo en que Acosta se desempeñó en la ESMA según su legajo). Esto implica entonces que estamos a las puertas de un acto de gobierno irrazonable en los términos del principio republicano de gobierno, para el caso de que se condene a Acosta una vez más por lo mismo: su desempeño en la ESMA. Por último, quiero resaltar que la obligación internacional de investigar, juzgar y castigar a los responsables de los crímenes contra la humanidad ya no puede ser invocada respecto de Acosta. Y esto ocurre porque una cosa es decir que el Estado Argentino tiene obligación de investigar, juzgar y condenar a los responsables, y otra muy diferente es decir que esa obligación nunca cesa, o que puede ser invocada para llevar a juicio indefinidamente y sin visión estratégica a una persona. Por otro lado, nadie podría afirmar válidamente que la conducta de Acosta no fue juzgada, o que quedó impune. Está triplemente condenado y preso desde 1998. Y si hay algo que no podrá jamás argumentarse, es que Argentina incurrirá en responsabilidad internacional por no volver a condenarlo en otro tramo de la causa. Por el contrario, hay más posibilidades de que al Estado Argentino le sea reprochado no haber juzgado a

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Acosta desde el principio y por todos los hechos que pasaron en la ESMA. En el anterior juicio, en ESMA unificada, ya habíamos hecho un planteo similar a este. En aquella oportunidad el Tribunal sostuvo que no se daban los tres requisitos para que se configure la afectación a la garantía del *non bis in idem*, o sea, identidad de sujeto, objeto y causa. Dice la sentencia de la causa ESMA unificada que se trataba de hechos diferentes los que allí se juzgaban respecto de la causa 1270 y que la condena no obedecía a un plan funcional y que el Tribunal se iba a ocupar de describir cada caso donde los imputados habían sido encontrados responsables. Si bien es cierto que se describió cada caso, nunca se precisó la contribución específica de Acosta en cada uno de ellos, sino que se tuvo en cuenta su rol y su pertenencia a la ESMA para reprocharle todos los delitos ocurridos mientras se desempeñó allí. Por otro lado, entiendo que nuestro planteo no puede responderse a partir de la postura clásica. Las garantías constitucionales no son comportamientos estancos, sino que se trata de conceptos dinámicos que se moldean conforme las características del proceso y su evolución. El análisis dogmático de la garantía solo es un piso, o una base, pero en el caso tiene características especiales que hacen que su resolución no pueda obedecer a una concepción clásica o antigua de la garantía. Los argumentos del Tribunal no lograron poner en cuestión que la única forma de atribuir a Acosta los hechos es a través de su rol y por eso estamos hablando de una unidad de acción, sin perjuicio de la pluralidad de delitos. Un planteo así no puede ser resuelto aplicando conceptos del derecho penal clásico. Vamos a solicitar entonces que se reconsidere nuevamente los argumentos que expusiera en la sentencia de ESMA

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

unificada. Por todo lo expuesto, para calificar y a manera de conclusión y petitorio, entendemos que una posible condena y aún la tramitación de esta causa supone una violación a la garantía que prohíbe la persecución o condena múltiple por una misma contribución delictiva, a un mismo plan criminal. (artículo 18 de la CN y las normas equivalentes de su misma jerarquía enumeradas en el artículo 75 inciso 22 de la CN), que dicha afectación se evidencia en la limitación que existe al ejercicio del derecho de defensa, cuestión que precisamente pretende evitar la prohibición de incriminación múltiple e ilimitada, que, en cualquier caso, a la vista de todo esto, solicito que no se imponga una condena porque no hay fundamento constitucional válido para hacerlo, dado que no sería razonable. Y la razonabilidad es un requisito de todo acto de gobierno como sería el dictado de la sentencia. Esto surge del artículo 1 de la CN, 28 y/o 33 del mismo cuerpo legal, que exige la razonabilidad de todo lo actuado. Insistiendo, en esa misma dirección, consideramos que no existe misión universal alguna que no se haya cumplido en relación con Acosta, quienes ya ha sido juzgado y castigado por su rol en la ESMA. Consecuentemente, solicito, por esta primera vía, la absolución de mi asistido por los hechos materia de acusación. Voy a ingresar ahora a otro planteo, vamos a proponer al Tribunal, que se declare **la prescripción de la acción penal** en orden a los delitos por los cuales fuera acusado Acosta. Vamos a volver a repetir otro de los planteos que hicéramos en la causa 1280, porque la sentencia de esa causa no se encuentra firme. Esa respuesta, no resulta debidamente motivada, porque ese tramo de la sentencia se remite a los antecedentes de Arancibia Clavel, Mazzeo, etc., cuando nosotros creemos haber brindado argumentos suficientes para que el Tribunal se aparte de aquella

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

doctrina. De modo que pretendemos que el Tribunal se introduzca en el debate, que contiene argumentos no considerados por la Corte que le permitirían perfectamente apartarse y dejar de lado la doctrina del leal acatamiento. Vamos a solicitar su absolución por la extinción de las acciones penales por prescripción. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo "Arancibia Clavel", de 2004 (Fallos 327:3312), para sostener la vigencia de la acción penal en esa causa, sostuvo mayoritariamente - luego diremos algo acerca de cómo se conformó en rigor esta mayoría- que los hechos ocurridos en la década del '70 no estaban prescriptos, pues cuando estos sucedieron, ya existía una costumbre internacional, preexistente, incluso a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, que imponía -como norma *ius cogens*- la imprescriptibilidad de esa clase de delitos. Se dio a entender en ese fallo que no tenía ninguna relevancia que la Convención hubiera sido aprobada por nuestro país muchos años después, ya que no era esa Convención la que se aplicaba para sostener la imprescriptibilidad de estos delitos sino una norma consuetudinaria previa. Lo que esta defensa considera es que la costumbre a la que se refiere la Corte Suprema de Justicia en "Arancibia Clavel" no existe, o al menos no existía al momento de los hechos. Es cierto que nuestro planteo no es un planteo novedoso. Lo que sí pretendemos, como novedad, es que el tribunal no siga el camino que suelen recorrer los jueces ante planteos como este, al remitirse exclusivamente a lo decidido por la CSJN en "Arancibia Clavel" y en otros conocidos precedentes, sin refutar en lo más mínimo, y sin siquiera hacerse cargo de nuestras argumentaciones en el sentido de que la supuesta

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

costumbre internacional que determinaba la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en rigor no existía. Nosotros no discutimos que existen normas imperativas de derecho internacional aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados, que no admiten acuerdo en contrario. (Art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). Tampoco ponemos en cuestión que las normas de derecho internacional consuetudinario se apliquen en forma directa u operativa sin la necesidad de una norma específica, escrita. Ello más allá de cierta jurisprudencia de la Corte Penal Internacional, me refiero a los fallos "Lubanga Dyilo" de 2007. Tampoco vamos a discutir el alcance que suele darse al art. 118 de la Constitución Nacional en el sentido de que esta norma es receptora de los principios reconocidos en el derecho internacional. Tampoco vamos a discutir el hecho de que hoy en Argentina, los delitos de lesa humanidad sean imprescriptibles, a partir de la ratificación de la Convención sobre Imprescriptibilidad y su jerarquización constitucional, el Estatuto de Roma y su ley de implementación (ley 26.200). No habremos de dar esa discusión y no discutiremos si la aplicación de una norma imperativa consuetudinaria internacional menoscaba o no el principio de legalidad. Lo único que nos proponemos en esta oportunidad es demostrar que esa norma imperativa, que esa supuesta costumbre invocada por la Corte en "Arancibia Clavel" no existe o no existía al momento de los hechos. Nos proponemos demostrar que el argumento sobre el cual se apoyó la Corte para afirmar la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad resulta ser un mal paso, una mala creación. En el fallo "Arancibia Clavel" no existe unidad de fundamentos en los votos que conforman la mayoría. Hay una mayoría de votos que coincide en la decisión, mas no hay una mayoría que coincida en los fundamentos. Entre los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

jueces que la conforman, hay quienes sostienen que la Convención sobre la Imprescriptibilidad puede aplicarse retroactivamente (Dres. Petracchi y en alguna medida Boggiano). Mientras que hay otros, que sostienen que, para la época de los hechos, la imprescriptibilidad surgía de una norma consuetudinaria, una costumbre internacional (esto fue lo que opinaron los jueces Zaffaroni, Highton, Boggiano y Maqueda). Los dos primeros se manifestaron expresamente en contra de la aplicación retroactiva de la Convención. Lo que ésta claro es que la mayoría de la mayoría -por decirlo de algún modo- se conformó con aquellos que decidieron mantener viva la acción penal echando mano a la supuesta existencia de una costumbre para la época de los hechos. Aclaro que cada vez que nos refiramos a "la costumbre", estaremos aludiendo a una costumbre internacional, o norma consuetudinaria o norma imperativa del derecho internacional, vigente al momento de estos hechos -últimos años de la década del 70'- que establecía la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. Probada la inexistencia de esa costumbre, la decisión adoptada en este fallo y en los sucesivos, por la CSJN, perdería todo sustento y toda vigencia. Y más en este caso porque la sentencia está lejos del tipo ideal de sentencia, justamente al no haberse conformado una mayoría que coincida en los fundamentos. De allí que resulta -si se quiere dudosamente- que en este caso rija la doctrina del "leal acatamiento" con la fuerza de otros fallos, donde la mayoría se conforma con la coincidencia mayoritaria no solo en la decisión sino también en los fundamentos. Ello más allá del tiempo transcurrido y de las modificaciones en la integración de la Corte desde el 2004 hasta hoy. Para que quede claro entonces, si no se puede probar fehacientemente

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

la existencia de la costumbre, no hay fallo "Arancibia Clavel", no hay doctrina vigente porque dos de los jueces se oponen expresamente a la aplicación retroactiva de la Convención y de ese modo la mayoría quedaría dispersada. El fallo "Simón" no arregla la situación, ya que allí tampoco hay una mayoría que sostenga la validez de aplicar retroactivamente la Convención sobre la Imprescriptibilidad o alguna otra norma convencional. En "Arancibia Clavel" los doctores Zaffaroni y Highton de Nolasco, al referirse a la Convención sobre la Imprescriptibilidad y cómo jugaba aquella con el principio de legalidad, sostuvieron en el considerando 28): "Que esta Convención solo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*iustice cogens*) (...) De esta manera no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional que ya tenía vigencia al momento de los hechos..." La única referencia que se brinda en esos votos acerca del origen de la costumbre es que "la Convención citada, constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes." ¿Cuál sería ese "largo proceso", y como se dio, teniendo en cuenta que la Convención fue redactada en 1968? El voto no nos lo cuenta. Además, lo afirmado en este voto por los doctores Zaffaroni y Highton hace pensar en lo contrario de lo que allí se afirmado, porque si la Convención sobre la Imprescriptibilidad tuvo su origen en el estupor que generaba que los delitos cometidos por los nazis prescribieran y por ende quedaran impunes, queda claro que la sanción de la Convención en modo alguno puede ser vista





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

como la cristalización de una costumbre ya arraigada, sino que se buscó una solución a una situación coyuntural que para muchos resultaba inaceptable. Pero justamente por ello, no podemos hablar de la existencia de una costumbre. La Convención sobre la Imprescriptibilidad, como los propios ministros parecen reconocerlo, fue un instrumento que nació casi que a las apuradas y para evitar lo que se presentaba como inevitable, la prescripción de la acción penal de los crímenes de los nazis. Los ministros Zaffaroni y Highton, también se apoyan en el Preámbulo de la Convención sobre la Imprescriptibilidad para sostener su postura. Pero de allí no surge de ningún modo la existencia de esta costumbre, sino que se desprende únicamente "la preocupación en la opinión pública mundial" suscitada justamente por la aplicación de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los crímenes de los nazis. Esta preocupación es la que justamente apuraría la sanción de la Convención. La preocupación de un grupo de personas ante la aplicación de normas de derecho interno que determinarían la prescripción de delitos de lesa humanidad no revela la existencia de una norma imperativa de derecho internacional que considerara imprescriptibles a los mismos. Boggiano, por su parte, se expide en el sentido de que "los delitos de lesa humanidad nunca han sido prescriptibles en el derecho internacional ni en el derecho argentino. Agrega "que, en consecuencia, la Convención no fue celebrada para crear la imprescriptibilidad de delitos que por su naturaleza no eran susceptibles de prescribir". Pero, si no fue para ello -uno se pregunta- ¿Para qué otra cosa pudo haberse celebrado la Convención? Además, aquí cabe otra reflexión, si era tan claro que los delitos de lesa humanidad no prescribían y ello encontraba su respaldo

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

en una norma *ius cogens* que así lo determinaba, cuál era la necesidad de celebrar a las apuradas una Convención que así lo afirmara, si según se predica ya existía la costumbre. ¿Cuál podría ser la “preocupación de la opinión pública mundial” a la que se refiere el Preámbulo de la Convención sobre la imprescriptibilidad, si supuestamente ya había una norma imperativa que impedía la prescripción de esta clase de delitos? Siguiendo este razonamiento, la “opinión pública mundial” no tenía de que preocuparse. Repárese en que, en el Derecho Internacional, la costumbre es tan fuente de derecho como las convenciones internacionales y los principios generales. Ninguna de estas fuentes prevalece sobre la otra. Si es verdad que existía una costumbre tan clara y evidente como para hacer resurgir la persecución penal en procesos ya clausurados, entonces no había ninguna necesidad de celebrar una Convención. También sostiene Boggiano, que las “normas *ius cogens* que castigan el delito de lesa humanidad han estado vigentes desde tiempo inmemorial”. Acá se advierte una diferencia con sus colegas Zaffaroni y Highton que habían dicho que la Convención sobre la imprescriptibilidad comenzó a gestarse en los primeros años de la década del 60. El Dr. Maqueda se expidió en similares términos que el Dr. Boggiano, por lo que a su voto le caben las mismas observaciones. El Dr. Petracchi había sostenido en “Priebke” una cosa, y aquí cambia apoyándose en el fallo “Velázquez Rodríguez” de la Corte Interamericana, pero lo cierto es que ese fallo ya se había dictado al momento en que la Corte fallara en “Priebke”. Finalmente, Fayt, Belluscio y Vázquez conformaron la minoría. Fuera de esto que acabamos de reseñar no hay ninguna otra referencia en el fallo acerca de la creación de esta costumbre. Lo que dijimos es todo lo que hay en favor de la supuesta existencia de una costumbre internacional vigente al momento de los hechos, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

determinó la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. La liviandad con que la Corte Suprema trata el tema es llamativa, siendo que no se trataba de un tema menor. La Corte vacía de contenido el principio de legalidad. Era a la Corte a quien le correspondía demostrar en forma fehaciente la existencia de la costumbre invocada y no lo hizo, solo afirmó su existencia dogmáticamente. Evidentemente hubo una decisión de reabrir los procesos y perseguir a los autores de delitos de lesa humanidad a como dé lugar. Así fue como se echó mano a esta ficción, a esta estrategia, de la supuesta costumbre que nosotros reputamos absolutamente inexistente. Repetimos que, de los cinco ministros que conforman la mayoría, cuatro dijeron que al momento de los hechos existía una costumbre internacional que impedía la prescripción de los delitos de lesa humanidad, y de esos cuatro, dos se pronunciaron expresamente en contra de la aplicación retroactiva de la Convención, de modo que, si se tuviera por cierta la inexistencia de la costumbre, la mayoría de cinco (5) se desmoronaría y no habría doctrina a la cual lealmente acatar. Vamos a hacer un relevamiento de los comportamientos de los Estados con relación al juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad y de lo establecido en distintos instrumentos internacionales para determinar si la costumbre existía o no al momento de los hechos. Antes de ello es necesario precisar que según la doctrina y la jurisprudencia especializada, para que exista una costumbre debe verificarse primero una práctica generalizada y habitual por parte de -cuanto menos- una porción mayoritaria de los sujetos del derecho internacional. Dicho de otro modo: una costumbre tiene como necesario presupuesto la verificación de un acto reiterado en el

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

tiempo por muchos estados, de manera constante, repetida y uniforme. Se exige también que, durante el período,

además de formación de la costumbre, la práctica haya tenido cierta intensidad y coherencia. Este sería el elemento material. Sin este elemento material no podemos hablar de una costumbre jurídica internacional. Afirma Julio Barboza en su obra "Derecho Internacional Público" que el elemento material es "el comportamiento uniforme de los sujetos de Derecho Internacional Público en ciertas situaciones, o sea por la repetición constante de ciertas conductas de aquellos sujetos durante un período de tiempo." La Corte Internacional de Justicia se ha referido a ese requisito indistintamente como "reglas o prácticas generalmente aceptadas", "práctica universal" "regla generalmente aplicada" entre otras expresiones. En el caso "Plataforma Continental del Mar del Norte" de 1969, la Corte Internacional de Justicia entendió que una determinada regla no se había convertido en una norma consuetudinaria que vinculara obligatoriamente a Alemania justamente por la falta de generalidad. Se comprobó que no todos los países utilizaban esa regla, por lo que lejos se estaba de una práctica general que originara una costumbre. Pero este elemento material por sí solo, no alcanza para dar por configurada una costumbre. Para que una práctica adquiera el carácter de costumbre, es necesario que sea acompañada de la convicción internacional de que esa práctica es obligatoria. Es decir, que debe existir una conciencia internacional de la obligatoriedad de esa práctica. Este es el segundo elemento que caracteriza a la costumbre. El elemento psicológico u *opinio juris*. Como dice Barboza en la obra citada, la *opinio juris* es lo que identifica a la costumbre jurídica y la hace distingible de meras repeticiones de conductas; la costumbre es coercible, lo que significa que se puede obligar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

legítimamente a otros sujetos de Derecho Internacional a obedecerla. En el caso "Mar del Norte", la CIJ dijo que "no solo deben representar los actos considerados una práctica constante, sino que además deben dar testimonio por su naturaleza o por la manera en que son cumplidos, de la convicción de que esta práctica es obligatoria por la existencia de una regla de derecho. Los estados interesados deben tener el sentimiento de conformarse a lo que equivale a una obligación jurídica". Entonces, los dos elementos que necesariamente deben concurrir para que podamos hablar de una costumbre internacional son el elemento material y el psicológico u *opinio juris*. A la luz de lo que venimos diciendo, está claro que ni remotamente se encuentra probada la existencia -para la época de los hechos- de una costumbre de estas características que, como norma obligatoria, impusiera a los estados la obligación de mantener siempre viva la acción cuando se investigaren delitos de lesa humanidad. En cuanto al tiempo de formación de una costumbre, no es de un día para el otro, no basta lo que dijeron Zaffaroni y Highton. La práctica constante y uniforme, para convertirse en costumbre, debe tener una cierta duración. Y está claro que, durante la etapa de formación de una costumbre, la práctica que la antecede todavía no resulta obligatoria para los Estados. Como sostiene Barboza, hay costumbre cuando "...los actos que conforman una conducta se hacen inequívocos y claros, amén de suficientemente generales y uniformes y hasta que se manifiesta a su respecto la opinión de la comunidad internacional...". Pero, para ello, desde luego que debe transcurrir un tiempo considerable. Es cierto que con los avances tecnológicos y las facilidades que ello trajo a las comunicaciones, actualmente ya no se exige un lapso tan

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

prolongado como antaño para la formación de una costumbre. De otra época del derecho internacional es la expresión "tiempos inmemoriales" a la que recurre el Dr. Boggiano, que no es casual lo que consignara en su voto, por su experticia en derecho internacional. Esa cantidad de tiempo era la que antiguamente se exigía para la formación de una norma consuetudinaria. Las convenciones como la de la Imprescriptibilidad pueden relacionarse con la costumbre de modo diferente. Existen convenciones que reflejan una costumbre ya existente, a la que la convención solo aporta su expresión escrita. (Esta sería la postura de la mayoría de la mayoría en el fallo "Arancibia Clavel"). Hay convenciones que tienen el efecto de generar una nueva costumbre. Y existen convenciones que son solo convenciones. Es decir que no generan una nueva costumbre y que tampoco reflejan una costumbre ya existente. Lo que es seguro y está más que claro, es que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los delitos de guerra y lesa humanidad no fue declaratoria de una costumbre ya existente. Sino que, a partir de una circunstancia muy puntual, (la posible prescripción de los crímenes del nazismo) se elaboró un texto que luego de que consiga una adhesión importante dentro de la comunidad internacional, si es que lo hace porque aún ello no se ha logrado, y de pasar por un proceso de propagación de la práctica prescripta durante un cierto tiempo, podrá o no oficializar como el disparador de una norma consuetudinaria. La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de lesa humanidad fue elaborada en noviembre de 1968 y entró en vigor en noviembre de 1970, sus países signatarios son 9: Bielorrusia, Bulgaria, Hungría, México, Mongolia, Polonia, Rumania, URSS y Ucrania. Hasta hace un par de años al menos, de las casi 200 naciones que integran la ONU, habían firmado esta

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

convención apenas unos 50 países aproximadamente. Pero si nos ubicamos en diciembre de 1983, las naciones que habían ratificado esta convención eran apenas más de 20. Y si nos situamos en el momento de los hechos, esos países eran menos todavía. Entonces nos preguntamos, ¿cómo podemos hablar de una costumbre internacional, si la Convención sobre la Imprescriptibilidad tuvo tan pocas adhesiones desde su celebración hasta hoy? Se supone que si había una costumbre en ese mismo sentido la adhesión de las naciones a la Convención debió ser generalizada e inmediata. Para la época de los hechos de esta causa sólo 2 naciones de América Latina habían adherido o firmado la Convención: Cuba en 1972 y México que la firmó en el año 1969, pero que recién la ratificó en 2002. Y México efectuó una declaración interpretativa estableciendo que la Convención sobre la Imprescriptibilidad, sería aplicable a los delitos que se cometieran recién después de la entrada en vigor de la Convención. Si México hubiera considerado la existencia de una norma imperativa consuetudinaria anterior a la vigencia de la Convención, que afirmara que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, nunca se hubiera permitido esa declaración interpretativa la que, por lo demás, no tendría ningún valor, según el criterio de la Corte en Arancibia Clavel. Por si fuera poco, tenemos a la Corte Suprema de Justicia de México, que al fallar el 10/06/2003 en el Amparo en Revisión 140/2002, promovido por Ricardo Miguel Cavallo, condenado luego en esta causa ESMA, considerando que el delito de tortura por el cual se lo reclamaba estaba prescripto. Y no concluyó del mismo modo respecto de los delitos de genocidio y terrorismo que se le atribuían a Cavallo, no porque hubiera considerado la existencia de una costumbre que lo impidiera, sino porque

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

entendió que el plazo de la prescripción había comenzado a correr el 10 de diciembre de 1983 y por lo tanto no habían transcurrido los años requeridos. Asimismo, la Corte Suprema mexicana volvió a expedirse en el mismo sentido, es decir, no reconociendo la existencia de la costumbre, en otros casos como por ejemplo en el “Caso de la Masacre del Corpus Christi”, en relación con Luis Echeverría Álvarez y otros, dictado el 15 de junio de 2005 (Recurso de Apelación 1/2004, derivada de la facultad de atracción 8/2004). Vemos entonces como la Corte mexicana no advirtió la supuesta imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad para la época de los hechos y se decidió por la prescripción de alguno de estos sin que se conozca, por otra parte, que haya incurrido en responsabilidad internacional por ello. Si bien es cierto que después de 2011 y sobre la base de la reforma constitucional, el criterio jurisprudencial en México fue parcialmente modificado, nunca fue reconocida la existencia de la costumbre. Si nos situamos en América Latina, vemos que el tercer país en adherir a la Convención fue San Vicente y las granadinas en 1982, que fue una colonia británica hasta su independización en 1979, y ahora forma parte de la Mancomunidad Británica de Naciones. Ahora bien, de Sudamérica, ninguno de los países que lo conforman había ratificado la Convención para la época de los hechos. Es por eso por lo que seguimos insistiendo con la misma pregunta, ¿de qué costumbre internacional estamos hablando? En América –por supuesto que Estados Unidos y Canadá nunca firmaron esta Convención– al año 1983 habían firmado/ratificado o adherido a la Convención solo tres países. En el resto del mundo, solo siete países africanos, cuatro asiáticos. Entre los europeos, a los signatarios se les agregó Albania. Año 1983. Ni el Reino Unido, ni ninguno de los países de Europa que han influido o influyen decididamente en nuestro derecho penal como España, Italia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

o Alemania habían adherido a la Convención. En el caso de España, sin ir más lejos, en 2009 la Sala Penal de su Tribunal Supremo, cuando absolvió al Dr. Baltazar Garzón por el delito de prevaricato, se extendió en consideraciones que dan la inequívoca pauta de que ese tribunal no advirtió ninguna costumbre que tornara imprescriptibles a los delitos de lesa humanidad. En dicho país podemos destacar, también, lo ocurrido en el Caso "Dorado Ortiz", por delitos cometidos en 1936 durante la guerra civil española. Específicamente el hecho trata de un secuestro a un diputado socialista por parte de las fuerzas armadas que posteriormente fue asesinado. En el caso, el Tribunal Constitucional Español rechazó la apelación contra la sentencia de la Audiencia de Córdoba (16/10/2006) que había declarado los hechos prescriptos y amnistiados. Ello motivó que los familiares de las víctimas acudieran al TEDH por violación al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Habiendo llegado al TEDH, la causa quedó caratulada como "Gutiérrez Dorado y Dorado Ortiz v. España" nro. 30141/09, quien en una decisión del 27/03/2012 rechazó la pretensión alegando que el caso es anterior a la entrada en vigor de la Convención para España, y porque las víctimas tardaron más de 28 años en traer el caso ante el TEDH, por lo tanto, declarando que la misma era inadmisible. De manera que el propio Tribunal Europeo de Derecho Humanos, entendió que el trascurso del tiempo configuraba un obstáculo para el juzgamiento de estos delitos. En relación con las grandes potencias de Europa vemos, por ejemplo, que, de los cinco Estados miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, solo uno de ellos, Rusia, ha ratificado la Convención. En Francia, la Corte de Casación rechazó abrir una investigación en un caso donde se

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

pretendía investigar posibles delitos de lesa humanidad cometidos en Argelia entre los años 1955 y 1957. Los denunciantes justamente habían invocado la existencia de una costumbre internacional que, según su criterio, habilitaba su juzgamiento. Volviendo a América del Sur, al día de hoy no han adherido a la Convención ni Brasil, ni Venezuela, ni Colombia, ni Chile. O sea, la mitad de nuestro continente no forma parte de la Convención. Ecuador recién lo hizo en estos últimos años. Perú -al igual que México- dispuso que la Convención se aplicaba sólo a los delitos que se cometieran después de su entrada en vigor. Insistimos: si los delitos que aquí se investigan resultaban ya imprescriptibles en virtud de la existencia de una costumbre que así lo determinaba al momento de los hechos, una declaración como la de Perú no tendría ningún sentido ni valor. Hablamos de América del Sur, porque según reconoce la doctrina y la jurisprudencia especializada, no solo existen costumbres universales, sino que también existen costumbres. Este tipo de costumbres exigen, en cuanto a su oponibilidad a un Estado determinado, la prueba de su aceptación, la prueba de su consentimiento. Pero tampoco podemos hablar de una costumbre regional en este caso. No solo por la escasa adhesión a la Convención por parte de los países de la región, sino porque en el tratamiento que los estados vecinos le dieron a la investigación de los crímenes de lesa humanidad cometidos en cada uno de ellos, lejos se estuvo de dejar expuesta la existencia de la costumbre internacional invocada en el fallo "Arancibia Clavel". Da cuenta de ello lo ocurrido en Chile, Uruguay, Brasil, Bolivia, Colombia por nombrar a algunos de nuestros vecinos más cercanos. En el caso de Uruguay, se sancionó la famosa ley de caducidad en el año 1986 (nro. 15.848); años después, en 1989, se realizó un referéndum con el objetivo de revocar la ley y la

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

ciudadanía uruguaya se manifestó en sentido favorable al mantenimiento de la norma. La Suprema Corte Uruguaya en 1988 ya se había pronunciado sobre el tema, declarando que la ley era constitucional. Posteriormente, en 2009 se realizó un nuevo plebiscito para poder realizar una reforma constitucional que anularía parcialmente la ley, el mismo se dio por rechazado por no haber alcanzado la mayoría de los votos para ser aprobado, que era más del 50 %. El 6 de mayo del 2011, se expidió la Suprema Corte del Uruguay en la causa caratulada "Gavazzo Pereira, José N. y otro" ficha 98-247/2006. Se trataba de un recurso interpuesto contra una sentencia condenatoria por numerosos homicidios que constituían un crimen de lesa humanidad. Al tratarse la cuestión de la prescripción, la misma es rechazada pero no en virtud de la existencia de una costumbre internacional que lo impidiera, sino porque el Ministerio Público "estaba impedido de ejercer su poder-deber" por lo que "no le pudo correr el plazo de la prescripción". Se sostuvo además que debía elevarse el plazo de la prescripción en virtud de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal Uruguayo que lo prevé para casos que reflejen un alto grado de peligrosidad. Por otro lado, la Corte afirmó expresamente que la jerarquía constitucional del principio de legalidad, "no admite que la doctrina, la jurisprudencia o la costumbre internacional puedan habilitar el poder punitivo del Estado". Finalmente, en el año 2011, impulsada por el Frente Amplio se aprobó la ley de "Restablecimiento para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1º de marzo de 1985", la cual fue promulgada por, el entonces presidente, José Mujica. En su art. 1 dispone que "se restablece el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

hasta el 1 de marzo de 1985...". El art. 3, a su vez, declara que serán calificados estos delitos como de lesa humanidad. En el art. 2, que es el que queremos destacar, se afirma que "no se computará plazo alguno de prescripción o caducidad en el periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 1986 y la (entrada en) vigencia de esta ley". Ergo, lo que dice la ley es que no se computará plazo alguno de prescripción sólo en el plazo en que estuvo vigente la ley de caducidad. La ley deja habilitada perfectamente la posibilidad de que el plazo anterior al 22 de diciembre de 1986 (o sea entre el delito y esa fecha) y el posterior a la entrada en vigor de la norma sean computados a los fines de la prescripción. En ningún momento esta ley afirma que los delitos de lesa humanidad eran imprescriptibles para la época de los hechos en virtud de una norma que así lo prescribía, más bien lo contrario. Y estamos hablando de un país que adhirió a la Convención sobre la Imprescriptibilidad, por lo que evidentemente ha interpretado sus cláusulas y la manera en que esta Convención fue gestada, de un modo diverso a como lo hiciera nuestra Corte en "Arancibia Clavel". En fin, en Uruguay la persecución de los crímenes cometidos durante la dictadura ha sido un tanto zigzagueante, lo que demuestra la inexistencia de una norma imperativa en el sentido afirmado por la Corte Suprema de nuestro país, siquiera a nivel regional. En el caso de Brasil tenemos el caso de la extradición de Gonzalo Sánchez, que nos toca de cerca porque se trata de un imputado en la causa ESMA que hoy está esperando juicio en este Tribunal. Allí el Tribunal Supremo, Tribunal Federal, Sala 1º; Máximo Tribunal de la República Federativa del Brasil, resolvió, en fecha 12/12/2017, en el juicio de extradición nº 1362 que "los delitos de lesa humanidad no son imprescriptibles debido a que Brasil no suscribió la Convención de la ONU sobre

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad hasta la fecha". Por otro lado, se consideró que teniendo en cuenta que el delito de secuestro es de naturaleza continua, lo que significa que su consumación se prolonga en el tiempo en que la persona secuestrada está desaparecida; siendo que en el caso las víctimas continúan desaparecidas, ello deja de lado a la prescripción, pues el plazo comienza a contarse a partir del cese de la continuidad aludida. En base a esas consideraciones, se dispuso la entrega del extraditado "solo en lo que respecta al delito de secuestro". Corresponde destacar que dicha decisión fue adoptada en consonancia con lo dictaminado por la Procuraduría General de la República de Brasil, que opinó a favor de la extradición únicamente en lo concerniente al delito de secuestro; por las mismas razones que recién mencionáramos. Vamos a apuntar algunas cosas con relación al articulado mismo de la Convención sobre la Imprescriptibilidad. Los que sostienen la opinión contrapuesta a la de esta defensa se apoyan en dos referencias que contiene la Convención para afirmar que los delitos de lesa humanidad siempre fueron imprescriptibles: que de su preámbulo se desprende la existencia previa de la costumbre de la que venimos hablando y que, el art. 1 de la misma establece que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido. En lo que tiene que ver con el Preámbulo ya dijimos que de allí no surge la existencia de esta costumbre previa. Son dos los párrafos que están en cuestión y son los invocados en "Arancibia Clavel", los dos últimos del preámbulo. En el primero se advierte que "la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes". Y en el último que "es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal". Estos párrafos en rigor recogen íntegra y textualmente, los párrafos respectivos de la Resolución nº 2338 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 18 de diciembre de 1967, que recomendó la celebración de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Lejos se está en los párrafos transcriptos de reconocer la preexistencia de una costumbre que impusiera la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Justamente la advertencia de que existe preocupación por la aplicación de las normas de la prescripción a los delitos de lesa humanidad, deja claro que la prescripción se aplicaba a los delitos de lesa humanidad, que no había ningún obstáculo, de lo contrario no existiría tal preocupación. Y si las normas de la prescripción se aplicaban en cada país de acuerdo con su derecho interno, ello era porque tal costumbre no existía o porque la práctica no era visible para los poderes de los estados. De haber existido la costumbre, se reitera, el instituto de la prescripción sería inaplicable y no se hubiera verificado tal preocupación. Parece bastante obvio, pero aun si fuera correcto lo sostenido por la mayoría de la mayoría de la Corte; y del preámbulo se desprendiese lo que dicen que se desprende, lo que quedaría en evidencia igualmente es la ausencia del elemento psicológico u "opinio iuris" que requiere toda costumbre internacional para ser considerada como tal. Si es necesario afirmar algo -en el sentido de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

reafirmar como lo interpreta la CSJN- es porque evidentemente no hay conciencia de obligatoriedad y por lo tanto no hay costumbre, no hay norma imperativa. En cuanto a lo establecido en el primer párrafo del artículo 1 de la Convención de la ONU, lo que la Convención de 1968 quiere decir en ese párrafo es que la imprescriptibilidad se aplica también a los hechos, anteriores a la celebración de la Convención, por cierto, pero que hasta ese momento aún no estuvieran prescriptos de conformidad con las normas internas de cada uno de los países. Si hubieran querido hacer renacer la acción penal y la persecución de hechos ya prescriptos y así declarados judicialmente, la redacción debió ser otra y el énfasis mucho mayor. La interpretación que sostendemos del contenido de la norma, además de que es la del Dr. Belluscio en el fallo "Simón" (14/06/2005, Fallos 328:2056), encuentra su respaldo en el art. 2 de la Convención Europea que se refiere a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, que justamente sostiene que el Convenio se aplica a los hechos por venir y también a los hechos respecto de los cuales el plazo de la prescripción aún no hubiera expirado. Y nunca a los hechos ya prescriptos. Nuestro criterio se fortalece aún más, si consideramos que entre los firmantes de ambas Convenciones se encuentra Rumania. Teniendo en cuenta que el ámbito de aplicación es el mismo, no resulta concebible considerar que este país pudo apoyar una cosa en la Convención de la ONU (que los delitos de lesa humanidad siempre fueron imprescriptibles, cualquiera sea la fecha) y otra cosa en la europea, (que los delitos son imprescriptibles en la medida en que, a la fecha de la entrada en vigor, todavía no hubieran prescripto, o sean posteriores a esa fecha). El art. IV de la Convención sobre la imprescriptibilidad de la

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

ONU, de 1968, establece que: "Los Estados Parte en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida". Una lectura hecha con buena fe de este artículo también nos lleva a la inexistencia de la costumbre. Si la costumbre estaba vigente al momento de la celebración de la Convención y constituía como toda norma *ius cogens*, una norma imperativa para todos los Estados, el compromiso y la exigencia que aquí se imponen no tienen ningún sentido, ya que toda norma interna que se opusiese a la costumbre sería totalmente inaplicable, resultando inocuo toda modificación legislativa o de otra índole. En ese caso, hubiera bastado con afirmar que las normas de derecho interno de los Estados Parte resultaban inaplicables, o bien resaltar la supremacía del derecho internacional sobre toda disposición interna. Es evidente que la exigencia impuesta tiene que ver con que la imprescriptibilidad que la Convención consagra habría de regir para el futuro -como no puede ser de otro modo ante la inexistencia de una costumbre anterior- y es por ello por lo que resulta necesaria la remoción de cualquier obstáculo que impida su aplicación. Repárese en este sentido que la Convención menciona que las medidas legislativas o de otra índole que los Estados Parte deben adoptar, lo serán con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales. Como ya adelantáramos, además de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, existe también la Convención Europea sobre la no aplicabilidad de limitaciones legales a los crímenes contra la humanidad y

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

crímenes de guerra. La inexistencia previa de una costumbre internacional que considerara la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, también se deduce de todo cuanto sucedió en relación con la celebración y ratificación de esta Convención. La Convención Europea fue firmada el 25.1.1974 pero recién entró en vigor el 27.06.03. Según el art. 3 de esta Convención, su entrada en vigor habría de ocurrir tres meses después de que tres países la ratificaran. Esos tres países fueron Holanda, Rumania -ya lo dijimos- y Bélgica. La Convención entró en vigor, tres meses después de la firma del tercer país que la ratificó que fue Bélgica en el 2003. Evidentemente Europa se tomó su tiempo. La misma reflexión que ya hicieron ante otras evidencias. Y ¿la costumbre? Hoy en día de los cuarenta y siete países que conforman el Consejo Europeo, menos de la mitad han ratificado la Convención Europea. Y la mayoría de ellos en los últimos años. En los considerandos de la Convención se establece como objetivo -para el futuro evidentemente- asegurar el castigo de los delitos y que el castigo no se vea impedido por limitaciones legales -como la prescripción. Se está reconociendo la existencia de limitaciones legales a la persecución de los delitos, de allí que mal podemos hablar de la existencia de la costumbre cuya inexistencia predicamos. En forma más categórica, el artículo 2 de la Convención -al cuál acabamos de aludir- establece lo siguiente: "El presente Convenio se aplica a los delitos cometidos después de su entrada en vigor respecto del Estado Contratante de que se trate." (o sea año 2003 pero solo para Holanda, Bélgica y Rumania). "Se aplica también a los delitos cometidos antes de dicha entrada en vigor en aquellos casos en que el plazo de la prescripción legal no haya expirado en ese momento".

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

O sea, si en el año 2003, pero sólo en algunos de esos tres países firmantes; un delito de lesa humanidad no había prescripto todavía, éste no prescribía. En Holanda, es importante destacar lo resuelto por su Corte Suprema en el año 2001, en el fallo "Bourtese" (Suprema Corte de los Países Bajos, *in re Bouterse*, 18/09/2001). Desi Bourtese, ex presidente de Surinam, estaba acusado de ser el líder de un grupo armado, responsable de lo que se denominó los "Homicidios de Diciembre" en 1982, en los que se ejecutó a 15 personas que se oponían al golpe de estado de ese país. La Corte de Apelaciones de Amsterdam lo sentenció en 2000 en base al "Acta de implementación de la Tortura" de 1988. Ese fallo fue anulado por la Corte con el argumento de que la aplicación retroactiva del acta -que era de 1988- a los eventos ocurridos en 1982, violaba el principio de legalidad consagrado en la Constitución Holandesa, que no hacía ninguna excepción para los crímenes internacionales. Evidentemente la Corte de Holanda no reconoció la existencia de ninguna costumbre internacional que impidiera la aplicación de limitantes en el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad. Y estamos hablando de un país que en general -más allá de su pasado colonial- se ha mostrado intolerante con los crímenes ocurridos durante la dictadura militar en nuestro país. Recordar sino determinados gestos como los de la selección holandesa de futbol en el año 1978 que se negó a recibir sus medallas por el segundo puesto en el mundial de manos de Videla y lo ocurrido con el padre de Máxima Zorreguieta que no pudo concurrir al casamiento de su hija. Sin dudas gestos mínimos, pero significativos. Fallos como el de la Corte Holandesa podemos encontrar en muchos otros países de Europa, como en el Reino Unido, en Portugal. Existen otros tratados que también nos dan la pauta de la inexistencia de la costumbre. Por ejemplo, la Convención Internacional para

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Esta Convención fue celebrada en el marco de las Naciones Unidas en el 2006, y entró en vigor en el 2010. El Preámbulo de esta Convención guarda una estructura, en cuanto a su redacción, bastante similar al de la Convención de la ONU sobre imprescriptibilidad. Y también utiliza la frase "afirmar el derecho"; en este caso con relación a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada. Nadie podría argüir que lo que se quiere decir es que se busca afirmar en derecho una costumbre ya vigente, como forzadamente se afirma en el fallo "Arancibia Clavel". La Convención en su artículo 5 indica que: "la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad". Y en el 8º se establece que: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 5. 1, cada Estado Parte que aplique un régimen de prescripción a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias para que el plazo de la prescripción de la acción penal: a) sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito; b) se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta el carácter continuo de este delito. 2. El Estado Parte garantizará a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción." Tenemos entonces que esta Convención da por hecho de que existen Estados que aplican la prescripción para este delito de lesa humanidad. Que no es una condición necesaria para ser Estado Parte de la Convención abolir las normas que prevén la prescripción para los delitos de esa laya. Y que acepta implícitamente que los Estado Parte sigan aplicando la prescripción aún después de su entrada en vigor. La conclusión es obvia y nuevamente la formulamos

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

a modo de pregunta ¿cómo se puede sostener la existencia de una costumbre internacional que afirme la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, si esta Convención, como vemos, admite y tolera la prescripción de la acción penal en un delito de lesa humanidad como lo es el de desaparición forzada bajo ciertas circunstancias? Otro caso es el de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, de 1996; tampoco hace referencia a la existencia de una práctica universal - consolidada con anterioridad a los hechos de esta causa- que establezca la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. El artículo séptimo establece que "La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción". Pero seguidamente afirma que "Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental (en nuestro caso el art. 18 de la C.N.) que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte". Esta excepción también resulta demostrativa de la inexistencia de la costumbre, ya que, si ésta existiese, al ser una norma imperativa del derecho internacional, haría inaplicable cualquier excepción y absolutamente injustificada la inclusión de esta cláusula en la Convención. Lo mismo sucede con el Estatuto de Roma, celebrado en 1998, que comenzó a regir en el año 2002. En su preámbulo se recuerdan, destacan y reafirmar sus propósitos y principios, pero no se menciona ni se alude a la supuesta costumbre invocada por la Corte, más bien se deduce su inexistencia. El Estatuto crea la Corte Penal Internacional. El artículo 29 afirma que los "crímenes de competencia de la Corte no prescribirán". Y, ¿cuáles son





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

los crímenes competencia de la Corte que no prescribirán?

Lo aclara el art. 11 del Estatuto cuando afirma que "La corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor". O sea, los crímenes que no prescribirán son aquellos cometidos después de año 2002 pero sólo para los Estados Parte a esa fecha; porque para los estados que se hagan parte más tarde, la CPI podrá ejercer su competencia únicamente respecto de los crímenes cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia del Estatuto para ese estado. La manera en que el Estatuto trata la cuestión también es demostrativa de la inexistencia de toda norma consuetudinaria sobre el punto. De haber existido esa norma la redacción debió incluir alguna referencia respeto de los crímenes anteriores. Algo similar sucede con los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y para la ex Yugoslavia que prevén expresamente limitantes legales a las investigaciones de los crímenes de guerra, de genocidio y de lesa humanidad. Ambos estatutos se celebraron también en el ámbito de las Naciones Unidas, y en fecha posterior al de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de la ONU, lo que no es una cuestión menor. El de la ex Yugoslavia fue creado el 25 de mayo de 1993 para juzgar a los responsables de las graves violaciones al derecho internacional cometidos en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991. El de Ruanda, fue creado el 8 de noviembre de 1994. Ninguna duda cabe que estos dos estatutos son fuente de Derecho Internacional. En el de la ex Yugoslavia se prevé en el artículo 28 que "si el condenado puede beneficiarse de un indulto o de una conmutación de pena en virtud de las leyes del Estado en la cual está preso, ese Estado avisa al Tribunal. El presidente del Tribunal, de acuerdo con los

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

jueces, decide según los intereses de la justicia y los principios generales del derecho". El artículo 27 del Estatuto del Tribunal de Ruanda es muy similar. Pese a que la competencia de ambos tribunales se habilitó para juzgar exclusivamente delitos de guerra, genocidio y de lesa humanidad, es decir delitos derecho internacional; en los dos estatutos se aceptan limitantes al juzgamiento y a la ejecución de las penas que eventualmente se impongan. Lo único que se dice es que, si las leyes internas permiten a las personas imputadas beneficiarse con el indulto o la conmutación de penas, la última palabra la tendrán los jueces de estos tribunales "ad-hoc". Respecto de las normas internas que establezcan la prescripción nada dicen los estatutos con relación a su eventual inaplicabilidad o limitación. Si fuera correcto, como afirma la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que se encuentran prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las disposiciones de amnistía y prescripción; ¿cómo se entienden entonces las cláusulas que acabamos de leer en dos estatutos creados para juzgar crímenes de lesa humanidad? Es importante destacar también el informe del Comité de la Cruz Roja, institución de gran renombre en el Derecho Internacional Humanitario, de fecha 24.02.99 en el que se da cuenta que durante los trabajos preparatorios de la Convención del '68 (la de la ONU) varias delegaciones se opusieron a considerar la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad como norma consuetudinaria. Se afirma también en ese informe que el punto de vista contrario "dista aún de lograr la unanimidad". Como estamos hablando del principio de legalidad es importante destacar que no existe disenso en cuanto a que las normas relativas a la prescripción son normas de derecho penal, y, por lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

tanto, alcanzadas por el principio de legalidad, conforme lo estableciera la Corte en "Miras" (Fallos 287:76). Es por ello, por ser normas de derecho penal, que la costumbre que se invoca, para resultar un obstáculo a la prescripción de los delitos, debió estar vigente al momento de los hechos. Vamos a detenernos ahora en cómo se manejaron los distintos poderes del estado argentino cuando les tocó intervenir o diseñar las políticas de persecución de los delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar. Ello nos permitirá demostrar la inexistencia de la costumbre internacional de la que venimos hablando. Dice Gerhard Werle "El componente objetivo del derecho consuetudinario es la práctica estatal. Esta se deduce de la conducta oficial del Estado en su totalidad. Deben considerarse tanto las medidas del legislador o decisiones de sus órganos jurisdiccionales estatales, como los actos oficiales y las declaraciones de los representantes estatales (...) La práctica debe ser uniforme, generalizada y en lo fundamental tener también cierta duración" (Ob. cit., pág. 115). Para comenzar el análisis de la práctica estatal en nuestro país con relación a este tema, resulta ineludible referirnos a la sentencia dictada por la Cámara Federal en la causa nro. 13, conocida como el "Juicio a las Juntas". El evento fue reconocido en el mundo entero. Quienes integraban la Cámara Federal eran juristas reconocidos, de enorme trayectoria y en general muy respetados. Estos jueces, pese a que en aquel debate se juzgaban a personas imputadas por hechos que indudablemente constituyán crímenes de lesa humanidad, consideraron prescriptos muchos de esos hechos. Varios hechos que se le atribuían a Agosti. Tenemos entonces a la Cámara Federal, en el año 1985, declarando la prescripción de la acción

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

penal con relación a eventos que constituían crímenes contra la humanidad. Jueces a los que no puede reprochársele un eventual desconocimiento de los principios del Derecho Internacional, por su idoneidad y trayectoria, sino porque en la misma sentencia dieron cuenta de haber relevado el derecho de gentes y los usos de la guerra impuestos por la costumbre. Hay un capítulo específico en el fallo sobre derecho internacional. Y pese a ello nunca advirtieron la existencia, ni en esa época, ni en la época de los hechos, que afirmara la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Dice el fallo: "se han estudiado las disposiciones del derecho positivo nacional; analizando las reglas escritas del derecho de gentes; consultado la opinión de los autores de derecho constitucional, de derecho internacional público". Los fiscales de ese juicio, los doctores Moreno Ocampo y Strassera, en ningún momento se opusieron a la prescripción de algunos de los delitos invocando la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. De haber advertido esa supuesta costumbre, hubieran reparado en ella para oponerse a su declaración. Si no la advirtieron, no fue por negligencia o incapacidad. Evidentemente tal costumbre no existía. Como a los jueces de la Cámara Federal, tampoco al Ministerio Público Fiscal de aquella época se le escapó el análisis de los principios del derecho internacional. En uno de los tramos de su alegato el Dr. Strassera manifestó que "tal como es aceptado sin reservas por el orden jurídico internacional, cierta clase de delitos, por su profunda inmoralidad, exceden las necesidades del combate para convertirse en crímenes de lesa humanidad, no son permitidas ni siquiera en la guerra". Pese a ello, al momento de discutir los planteos de prescripción, básicamente de la defensa de Agosti, los fiscales se inclinaron por oponerse a ellos, apoyándose en distintos argumentos que tenían que ver con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

el momento a partir del cual debía computarse el plazo para que opere la prescripción; en las distintas teorías involucradas, como la del "paralelismo"; en el carácter permanente del delito de la privación de la libertad, entre otras cuestiones. Pero ni cerca estuvieron los fiscales de alegar la supuesta imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Años después Moreno Ocampo fue designado Fiscal ante la Corte Penal Internacional. Resulta entonces que la Asamblea designó a un jurista que, en el juicio seguramente más importante de la historia argentina, donde se juzgaron crímenes de lesa humanidad, no invocó la imprescriptibilidad de esos crímenes. Si no la invocó, no por inadvertencia o por un actuar negligente, sino porque evidentemente la costumbre internacional que imponía su imprescriptibilidad no existía, al menos, para esa época. Es imposible que su actuación en aquel juicio no haya sido tomada en consideración a los fines del art. 42 del Estatuto referido a la elección del Fiscal ante la CPI. Es más, seguramente fue su actuación en ese juicio lo que llevó al Dr. Moreno Ocampo a ocupar tan importante cargo. Nunca nadie le dijo al Dr. Moreno Ocampo "miré, nos encantaría, pero no lo vamos a poder designar porque usted, en el juicio a las juntas, no advirtió algo evidente que debió hacer valer para responder a las defensas que planteaban la prescripción y es que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles por una costumbre previa que así lo determina". Nadie le hizo esta advertencia porque - reiteramos- tal costumbre no existía. Tampoco en nuestro país se le hizo al Dr. Moreno Ocampo un reproche como el imaginado, por la misma razón. Nadie para esa época había advertido jamás la existencia de esa costumbre, por la sencilla razón de que esta no existía. Lo mismo durante el

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

trámite de los recursos extraordinarios, el Procurador Gauna de la Corte también opinó sobre la prescripción de algunos delitos que le fueran imputados a Agosti, por los cuales fuera absuelto. El argumento del Dr. Gauna recorre el mismo camino que el de sus antecesores de instancia. De la costumbre internacional nada. También los jueces de la Corte Suprema en aquel momento se refirieron a la cuestión de la prescripción, con motivo de la resolución del recurso y no hicieron referencia a la costumbre. El Dr. Petracchi, en ese momento declaró y convalidó la prescripción de algunos de los delitos reprochados a los comandantes sin hacer ninguna mención de la costumbre que lo impedía, en la que iría a reparar muchos años después. También tenemos el fallo "Camps" (nro. 44/84) donde también se discutió el tema de la prescripción, las defensas interpusieron la excepción de prescripción en favor de sus asistidos. El Ministerio Público Fiscal se opuso a ello también. Con argumentos parecidos a los de Strassera y Ocampo, respecto de cuándo debía computarse el plazo de la prescripción y la acumulación de pena debía regir para medir los tiempos de la prescripción. La Cámara, más allá de su acierto o no, rechazó los argumentos de la Fiscalía con amplio desarrollo. Ni el Ministerio Público Fiscal alegó, ni los jueces advirtieron la existencia de la costumbre internacional. La sentencia fue dictada en diciembre de 1986 y sus jueces no eran exactamente los mismos que los de la causa 13. Al restablecerse las instituciones de la República en diciembre de 1983, a los fines del enjuiciamiento de los autores de crímenes de lesa humanidad, se dictaron decretos como el 158/83 y el 280/84. También se reformó el Código de Justicia Militar con la ley 23.049, que estableció el recurso ante la Cámara Federal. Ninguno de los juristas y autoridades que intervinieron en la redacción de estas normas y las suscribieron o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

aprobaron, se refirieron jamás a la supuesta imprescriptibilidad de estos crímenes en virtud de una costumbre preexistente. Tampoco los legisladores que votaron las leyes de obediencia debida y, sobre todo, la de punto final. Tampoco repararon en ella, los muchos jueces de distintas instancias que confirmaron la constitucionalidad de estas leyes, homologando las limitantes allí consagradas y declarando sin problemas la prescripción de diversos delitos. En esa época y desde el campo académico tampoco se alzaron voces que denunciaran la imposibilidad de declarar la prescripción a los crímenes cometidos desde el Estado entre 1976 y 1983. Sancinetti, quien además de ser un prestigioso jurista ha tenido siempre un discurso legitimador de los juicios de lesa humanidad, también opinó sobre la cuestión de la prescripción en un artículo publicado en Doctrina Penal en el año 1987, denominado "Análisis crítico del juicio a los excomandantes". Sancinetti se queja de las prescripciones declaradas en la causa 13 respecto de las privaciones ilegales de Agosti por dos razones. En primer lugar, consideró que la prescripción de ese delito debió ser computado a partir del restablecimiento de las instituciones democráticas (1983). Por otro lado, consideró que, si bien en la causa 13 se determinó que la responsabilidad de Agosti en cada privación cesaba cuando se entregaba al secuestrado a otra fuerza; en rigor ello lo convertía en un partícipe. Y que el curso de la prescripción comienza respecto de todos los intervenientes (partícipes incluidos) recién cuando concluye la ejecución. Ahora bien, de la supuesta costumbre ninguna referencia. No fue en la causa 13 la primera vez que la Corte tuvo que responder a planteos de prescripción en causas de lesa

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

humanidad. En el año 1966, la Corte se expidió en el caso "Bohne" (Fallos 124:263). Allí la Corte hizo lugar a la extradición de un exjerarca nazi a Alemania. La imputación era la siguiente: "[H]aber intervenido en el planeamiento, organización y funcionamiento de un organismo dependiente del partido nacionalsocialista, denominado "Cancillería del Führer del N.S.D.A.P.", el que, en cumplimiento de una autorización o disposición de carácter secreto personalmente dictada por Adolfo Hitler el 1º de septiembre de 1939, tuvo a su cargo la tarea de eliminar enfermos mentales, en forma masiva y metódica, consistiendo el procedimiento empleado al efecto en introducir a las víctimas en cámaras de gas camufladas como cuartos de ducha, adonde eran conducidas so pretexto de bañarlas, y habiendo alcanzado la cantidad de personas muertas en esta forma la cifra de, por lo menos, 60.000 durante el tiempo en que se desarrolló este programa, sin bajar de 15.000 las que así fueron exterminadas durante el lapso en que actuó el imputado, aproximadamente desde octubre de 1939 hasta junio de 1940." (considerando 7º). Obviamente la Corte reconoce que se trataba de un crimen de derecho internacional. Respecto de la prescripción alegada por la defensa sostiene lo siguiente: "17) Que, en lo que hace a la alegada prescripción de la acción penal, (debe) atenerse a las disposiciones contenidas en las leyes de Alemania, y de acuerdo con éstas, según lo ha demostrado el juez alemán, resulta evidente, que la prescripción de la acción correspondiente al delito perseguido no se ha verificado hasta el momento. 18) Que la precedente conclusión no se altera aun aceptando la tesis sustentada por la defensa... sobre la base de que la prescripción de la acción penal a los delitos atribuidos a Bohne se opera a los 15 años, por tratarse de participación en homicidio simple". Y el considerando 19 precisa por qué, mencionando las fechas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

los hechos, no se encontraba prescripto. O sea, corría el año 1966 y ni los jueces argentinos ni las autoridades alemanas alegaban o aludían a la supuesta existencia de una norma imperativa de derecho internacional que impidiese que ese tipo de crímenes prescribiesen. Estamos hablando de un fallo del '66, recordando lo que dijeron Zaffaroni y Highton respecto de que ya en la época del '60 esta costumbre ya se estaba gestando, cuando vemos que ni los jueces alemanes tenían conciencia de eso. La Corte se expide en "Camps" en el año 1987 (Fallos 310:1162). Allí, en el considerando 38) del voto de los Dres. Caballero y Belluscio, se da cuenta de que el abogado de los particulares damnificados se quejó de que el plazo de la prescripción con relación a las privaciones de la libertad no se hubiera comenzado a contar desde la recuperación democrática. Tampoco los abogados de las víctimas lograban percibir, en esos años, la existencia de la costumbre de la que venimos hablando. Y no lo hacían, no porque fueran poco probos, sino porque esa costumbre no existía. Los cinco integrantes de la Corte rechazan esta pretensión del abogado de las víctimas sosteniendo que hacer lugar a ello supondría crear un causal de suspensión de la prescripción por vía judicial, violando el principio de legalidad. De la costumbre entonces ni noticias. En "Hagelin, Ragnar" (Fallos 311:175), de 1998, se siguió el mismo criterio. Se dijo allí que: "Elementales razones de seguridad y continuidad jurídica, la implícita ratificación brindada por las autoridades constitucionales a los actos de los jueces que se desempeñaron entre 1976 y 1983, y la preservación de la regularidad de la transición de la más profunda crisis institucional sufrida en el país al normal funcionamiento de las instituciones república por la que

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

esta Corte debe velar, imponen que se desechen sus planteos concernientes a la ausencia de administración de justicia durante ese período...; al tiempo que los agravios fundados en la Convención sobre la Imprescriptibilidad adoptada en 1968, referentes a la inaplicabilidad del beneficio a los hechos investigados, también resultan inoperantes por carecer de apoyo legal, habida cuenta de que la República Argentina no prestó su adhesión a aquélla, ni tampoco la ratificó." (Considerando 7º). Esto lo dice la Corte. De haber existido una costumbre, como afirma la CSJN del 2000, sus colegas de 1988 nunca hubieran podido contestar ello. Tenemos también el precedente "Schwammberger" (Fallos 313:256) de 1990. Se trataba de otro caso de extradición de un jerarca nazi por crímenes cometidos durante la segunda guerra mundial. Dijo allí la Corte que la acción no se encontraba prescripta ante la existencia de diversos actos que interrumpían la prescripción, por lo que el plazo de prescripción originario de 20 años, recién se habría operado en 1992. Concluyeron que, según las reglas de prescripción del Código Penal alemán, vigentes al momento de los hechos, la acción no podía considerarse prescripta. Ya estamos en 1990 y los ministros de nuestra Corte, y las autoridades alemanas, siguen sin apoyarse en la supuesta costumbre que les hubiera permitido sostener la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Entre los firmantes de este fallo encontramos ni más ni menos que al Dr. Bacqué. Hemos hecho un relevamiento de una gran cantidad de fallos en los que diversos tribunales nacionales y extranjeros, trataron el tema de la prescripción en casos de delitos de lesa humanidad. Y en esa tarea de relevamiento no hemos encontrado a nadie que, antes del 2004 (año del fallo "Arancibia Clavel") haya detectado la presencia de una costumbre para la época de los hechos (fines de los '70) que, como norma imperativa,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

tornarse imprescriptibles este tipo de delitos. ¿Cómo puede ser que nadie se haya dado cuenta de la existencia de esta costumbre? Y recién en los 2000, unos jueces argentinos sacan del ostracismo una costumbre que nadie había detectado hasta ese momento. Algo similar sucede con la doctrina y la academia. Nadie -ya vimos la opinión de Sancinetti- había sostenido la existencia de una norma consuetudinaria de esas características. Recién más de veinte años después de la opinión de Sancinetti la costumbre es "descubierta". No es muy razonable y por ello sostendemos que fue una creación. Es cierto que ahora sí existen otros antecedentes que siguieron los lineamientos de nuestra Corte en "Arancibia Clavel" aquí, y en otros países de la región, pero, en todo caso, son todos posteriores a los hechos aquí imputados. Obviamente la opinión de quienes hubieron de fallar en fecha casi contemporánea a los hechos, una vez recuperada la democracia, gozan de una mayor presunción de acierto por lógicas razones temporales. La ausencia de toda evidencia de su existencia es lo que nos lleva a proclamar la inexistencia de la costumbre. Por todas las razones que hemos dado, vamos a proponer al Tribunal, por esta segunda vía, que se aparte de la doctrina del fallo "Arancibia Clavel" y que declare extinguida la acción penal por prescripción respecto de los hechos que fueran materia de acusación con relación a Acosta, ante la probada inexistencia de la costumbre en la cual se apoyara la Corte para justificar la reapertura de los procesos. Reiteramos que no ponemos en cuestión -al menos en esta oportunidad- que los delitos de lesa humanidad han sido definidos por el derecho internacional y tampoco la existencia de normas imperativas de derecho consuetudinario, ni su aplicación en

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

nuestro país por vía del art. 118 de la Constitución Nacional, ni la actual imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Lo único que hemos cuestionado es la existencia de una norma consuetudinaria, vigente al momento de los hechos, que impusiera la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. En definitiva, solicitamos libre absolución de Acosta, con cita de los artículos 59 inc. 3º, 62 y 67 a contrario sensu del C.P. y 334, 336 inc. 1º y 402 del CPPN. Vamos a proponer también, la prescripción de la acción penal, pero específicamente con relación a los delitos contra la integridad o la libertad sexual (antes previstos en nuestro código penal bajo la rúbrica "delitos contra la honestidad") por razones distintas a las desarrolladas anteriormente. Este planteo es subsidiario al anterior. Básicamente, consideramos que los delitos contra la integridad sexual que pudiera haber cometido personal que se desempeñara en la Escuela de Mecánica de la Armada entre los años 1976 y 1983, no se encontraban entre aquellos que formaban parte del catálogo de delitos que idearon y mandaron ejecutar Videla, Massera y compañía cuando diseñaron el plan llevado a cabo en nuestro país en aquellos años. La importancia que tiene dilucidar esta cuestión es obvia; si los hechos de esta causa no formaban parte de ningún plan, si no fueron siquiera imaginados por sus diseñadores, pues entonces no pueden ser considerados de lesa humanidad. Y si es así, entonces estamos ante delitos prescriptibles. Y teniendo en cuenta que desde los hechos de esta causa ha transcurrido holgadamente el plazo de la prescripción, entiendo que correspondería se declare extinguida la acción penal con relación a los hechos materia de debate por los que se formulara acusación y se absuelva por ello a mi asistido Acosta. Vamos a desarrollar el planteo. Aun cuando se encuentre probada la existencia de ese plan criminal, que según se ha establecido en la

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

causa 13, fuera organizado por quienes condujeron el país a partir de 1976, aun cuando ese plan se haya caracterizado por presentarse como un ataque sistemático y generalizado contra una población civil, según el fallo de la causa 13, lo cierto es que no se encuentra probado que ese ataque sistemático y generalizado que habría incluido secuestros, desapariciones forzadas, sesiones de tortura, condiciones inhumanas de vida y homicidios, contemplara también la comisión de los delitos que aquí se juzgan en perjuicio de tres personas. Que quede claro que nosotros no cuestionamos que, bajo determinadas circunstancias los abusos sexuales pueden ser considerados delitos de lesa humanidad. No podríamos hacerlo por otra parte, cuando son más de uno los instrumentos internacionales que así lo consideran. Empezando por el Estatuto de Roma que lo define en su artículo 7.1.g y por la ley 26.200 que implementó el estatuto en nuestro país. Tampoco cuestionamos la doctrina que afirma que lo que tiene que ser sistemático o generalizado es el ataque en sí y no los delitos en particular. Sabemos perfectamente que, según la opinión mayoritaria, lo que califica a un hecho como constitutivo de un delito de lesa humanidad es que haya sido cometido en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y no si ese tipo de hechos se repite en cierta cantidad o con cierta asiduidad. Lo que sí nos permitimos poner en cuestión -y lo reiteramos para que quede claro-, es que el plan de Videla y compañía contemplase o tolerase las conductas contra la integridad sexual que aquí se juzgan y se le reprochan a mi asistido Acosta. En apoyo de nuestra postura vamos a traer a colación el fallo de la Cámara Federal en la causa 13, que dio por probada la existencia del mentado plan a partir de

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

una serie de indicios, que básicamente se derivaban, según el criterio de los jueces, de la circunstancia de que en todo el país, sea cual fuere la fuerza armada que hubiera intervenido en los hechos, los mismos se llevaban a la práctica de un modo similar. La importancia de este fallo, en lo que respecta al tema específico en el que nos estamos introduciendo, tiene que ver con que en aquel juicio no solo se debatieron centenares de casos, sino que esos casos o hechos habrían tenido su ocurrencia en todo el país y no solo en un Centro de Detención como la ESMA y además estaban enjuiciados como presuntos autores los integrantes de las tres fuerzas armadas. Sus autoridades máximas. De modo que nadie mejor que los camaristas de aquel debate para poder contextualizar correctamente y para poder comprender cabalmente los alcances y características del plan. No se trató de un juicio absolutamente parcializado como es este. Decíamos que la Cámara Federal detectó una serie de características comunes en todos los casos sometidos a su jurisdicción: 1) Pudo verificar, por ejemplo, que, en los operativos de secuestro, los autores siempre eran integrantes de fuerzas armadas o de seguridad, los que concurrían al objetivo, armados y en gran número de personas, normalmente adoptando precauciones para no ser identificados. 2) La mayoría de los procedimientos eran de noche y contaban frecuentemente con un aviso a las autoridades de la zona para disponer del "AREA LIBRE". 3) En muchos casos los secuestros iban acompañados por los saqueos de la vivienda del secuestrado. 4) Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares cuya existencia era ocultada al conocimiento público. 5) Pudieron establecer los magistrados que "en los centros de cautiverio los secuestrados fueron interrogados en la casi totalidad de los casos bajo tormentos a través de métodos de tortura similares". 6) También se determinó que los

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

lugares de detención eran custodiados por personas distintas de los torturadores. 7) Y finalmente que las víctimas corrían distinta suerte: algunos recuperaban su libertad, otros continuaban desaparecidos y a otros se los eliminaba. Concluye la Cámara Federal en la causa 13, 309:285, que estos hechos, que hemos enumerado, eran los que integraban el sistema ordenado por los comandantes de las tres fuerzas y que la implementación de tal sistema en forma generalizada había sido dispuesta a partir de marzo de 1976. Dice esta sentencia que "en suma, puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores una gran discrecionalidad". Los jueces también tuvieron en consideración "la posibilidad de que el personal a quien se mandaba a domicilios particulares a cometer delitos de la apuntada gravedad, se apoderara sistemáticamente de bienes en su propio beneficio, fue necesariamente prevista y asentida por quienes dispusieron tal modo de proceder. La enorme proporción de casos en que ello tuvo lugar, y el hecho de que se le otorgara igual tratamiento en cuanto a la impunidad de sus autores, que los delitos antes descriptos, confirma la inferencia...". En limpio, qué es lo que sostuvo la Cámara en su fallo luego confirmado por la Corte: es que además de los delitos expresamente ordenados, pudieron verificar la comisión de otros hechos que, si bien no expresamente ordenados, los diseñadores del plan necesariamente debieron prever que ocurrirían. ¿Se estaban refiriendo a los abusos sexuales? No. Se estaban refiriendo al delito de robo. A tal punto que los comandantes fueron condenados por el delito previsto en el artículo 164 del Código, a título de dolo eventual, pero absueltos por otros como la reducción a la

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

servidumbre o la sustracción de menores. Es decir, más allá de esta excepción (el saqueo de bienes muebles de los domicilios de los secuestrados, situación -como se dijo- prevista y asentida por los Comandantes), los jueces concluyeron que no era posible hacer extensivo ese razonamiento a otros delitos distintos de aquel. Como quedó bien plasmado en su sentencia, la Cámara Federal no detectó en ese inédito juicio, pese a estar en la mejor posición para hacerlo de haber ocurrido, que el sistema implantado alentara -o tolerara, o previera o asintiera para usar la terminología de aquel fallo- abusos de contenido sexual por parte de los ejecutores del plan. Todo lo contrario. Insistimos: la Cámara Federal tuvo por probada las órdenes ilegales dadas por los comandantes a los ejecutores directos, y con ello la existencia del plan, a partir de una serie de "múltiples e inequívocas presunciones", que daban a entender que el sistema operativo puesto en práctica fue sustancialmente idéntico en todo el país. Ahora, en ningún momento la Cámara detectó que entre esas órdenes estuviera la de abusar sexualmente de los cautivos; jamás se estableció que el sistema instaurado previese directivas de esa índole. La Corte también confirma la sentencia. Cuando el fallo de la Cámara sostiene: "asimismo se ha evidenciado que en la ejecución de los hechos, los subordinados cometieron otros delitos que no estaban directamente ordenados pero que podían considerarse consecuencia natural del sistema adoptado", se está refiriendo a los robos tal como viéramos antes, robos por los que fueran condenados los comandantes, pero no a los delitos que aquí se juzgan. Siendo ello así, no podemos considerar a los hechos reprochados, más allá de su gravedad, como delitos de lesa humanidad, por la sencilla razón de aquellos no formaban parte del plan.

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

También presta apoyo a nuestra pretensión, el decreto 158/83 del PEN. Como es harto conocido el gobierno democrático asumido en 1983 dicta ese decreto el 13 de diciembre de 1983, es decir tres días después de haber asumido. A través del mismo, el entonces presidente de la Nación ordenó someter a juicio a los comandantes de las tres primeras juntas militares. Este enjuiciamiento debía abarcar el juzgamiento de los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos. De los considerandos del decreto se desprende que ni el presidente Alfonsín, ni los prestigiosos juristas que colaboraron con él, no sólo en el dictado de este decreto, sino también en el diseño de la estrategia jurídica que permitió el enjuiciamiento de los comandantes, ninguno de ellos ignoraba los ataques contra la dignidad y la libertad sexual que habrían sufrido en su lugar de alojamiento, algunas de las personas privadas de su libertad. Pero aun así, el decreto deja bien claro que el plan concebido por quienes usurparon el gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976, basado en "métodos y procedimientos manifiestamente ilegales" no incluía delitos contra la integridad sexual. Además, se hace cargo de la ocurrencia de ese tipo de delitos en los centros de detención. Y decimos esto porque de sus considerandos se deriva que ese tipo de delitos, junto con otros que se mencionan allí, aun cuando hubieran ocurrido, no eran acciones nacidas del cumplimiento de las órdenes recibidas. Además del decreto, nos parece pertinente detenernos en la ley 23521, que no es otra que la ley de obediencia debida. Esta ley, luego declarada inconstitucional, preveía en su artículo 1 que "Se presume sin admitir prueba en contrario que quienes a la fecha de comisión del hecho revestían como oficiales

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

jefes, etc., etc., no son punibles por los delitos a que se refiere el art. 10, punto 1 de la ley 23049 por haber obrado en virtud de obediencia debida". Los delitos a los que se refería el artículo 10 de la ley 23049 eran todos aquellos "que: 1º) Resulten imputables al personal militar de las Fuerzas Armadas, (y de otras fuerzas) bajo control operacional de las Fuerzas Armadas, que actuaron desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de setiembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo". El artículo segundo de la ley de obediencia debida, expresamente establecía que la presunción del artículo 1º (es decir, la presunción de que los subordinados habían obrado en virtud de obediencia debida) no era "aplicable respecto de los delitos de violación, sustracción y ocultación de menores o sustitución de su estado civil y apropiación extorsiva de inmuebles". Es decir, si un integrante de las fuerzas armadas o de seguridad, aun de alta graduación, hubiera secuestrado, torturado o matado a alguien durante ese periodo; a partir de la sanción de esta ley ya no debía responder por ello porque la ley presumía en su artículo 1 que había actuado bajo obediencia debida. Ahora bien, sin un integrante de las fuerzas armadas o de seguridad, aun de baja graduación, hubiera abusado, o se hubiera apropiado de bienes inmuebles o sustraído menores en aquel período; sí debía responder por ello en función de lo dispuesto en el artículo 2 de la ley. ¿Por qué semejante diferencia en el tratamiento de unas y otras conductas? La respuesta es más que obvia. La presunción legal consagrada en ley de obediencia debida no alcanzaba a las violaciones y a la apropiación de bienes inmuebles que pudieron haber cometido integrantes de las fuerzas armadas, porque obviamente se entendía que no había habido ninguna orden en ese sentido y por lo tanto eran conductas que no integraban el plan, que habían sido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

cometidas por fuera de este, de manera autónoma por parte de quien las hubiera llevado a cabo. Hablando crudamente: según el criterio del legislador, coincidente con el criterio del Poder Ejecutivo de aquella época, se había ordenado secuestrar, torturar y matar, pero no abusar sexualmente o apropiarse de bienes inmuebles de las víctimas. Esta es la única razón que puede explicar el contenido del artículo 2 de la ley de obediencia debida. Repárese además que estamos hablando de una ley sancionada en 1987. No solo había terminado ya el juicio a las juntas, sino que ya se habían realizado otros juicios como el de Camps, Etchecolatz y otros tantos, de manera que ya se habían escuchado muchos testimonios de personas que habían sido víctimas de ataques sexuales. Incluso ya la CONADEP, como lo destaca la propia resolución 557/2012 de la Procuración General de la Nación, había recibido denuncias de personas que decían haber sido víctimas de abusos sexuales. Digo esto atajándome de la posibilidad de que se me responda que en los albores de estos procesos las personas no se animaban a denunciar este tipo de hechos por pudor, por vergüenza, porque hasta ese momento no había podido elaborar lo ocurrido y que recién con los años, a partir de que las víctimas fueron venciendo esas barreras, se tuvo conciencia o conocimiento de la magnitud del fenómeno, algo que no pudieron justipreciar en su momento los antiguos jueces, ni los antiguos legisladores. Entiendo que esto no es así, ello puede ser cierto en algún caso, pero muchas de las personas que han denunciado este tipo de delitos lo pudieron hacer ya desde la primera oportunidad que tuvieron, incluso antes del advenimiento de la democracia, en el exterior, ante organismos internacionales. Los legajos CONADEP y los testimonios en

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

las causas 13, 761, 450, entre otras dan cuenta de ello. Volviendo a la interpretación que debe asignársele al artículo 2 de la ley de obediencia debida, recuérdese que aún bajo la vigencia de las denominadas leyes de impunidad, efectivamente comenzaron a tramitar las causas de apropiación de bienes y sustracción de menores. O sea, antes de que se declararan insalvablemente nulas, se comenzaron a tramitar estos juicios. Acosta está detenido desde el año '98 y en ese momento estaban vigentes, porque se le imputaron hechos porque no existía ningún obstáculo para la investigación de esos delitos. Como tampoco existieron jamás obstáculos para la persecución de los delitos contra la integridad sexual desde 1983 hasta acá, más allá de la necesidad de instar la acción que exige la ley. E insisto en que, si los legisladores dejaron expresamente prevista esta falta de impedimentos, es porque consideraban que este tipo de delitos, aun cuando hubieran sido cometidos por algunos de los ejecutores del plan, no se habían ejecutado en el marco de ese plan, sino por fuera del mismo, constituían hechos ajenos a las órdenes y directivas emanadas desde los más altos mandos. Por eso no fueron incluidos en el artículo 1 de la ley. Por eso los autores de este tipo de delitos no podían ampararse en la presunción legal allí establecida de haber obrado en virtud de obediencia debida. Para que exista el deber de obediencia, debe existir una orden. Jueces, legisladores y poder ejecutivo coincidían que respecto de los abusos sexuales y otros delitos no había existido ninguna orden y es por eso que fueron excluidos de aquella presunción legal. Desde luego que esta ley fue luego anulada, pero no justamente por lo que estableciera su artículo segundo, el cual -somos inconsistentes- no impedía la persecución penal de ningún delito. En definitiva, no se ha acercado ni un solo elemento probatorio, un solo dato objetivo que dé cuenta

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

que, además de secuestrar, torturar y matar, los ejecutores directos del plan criminal debían a su vez, o les estaba tolerado, abusar sexualmente de las víctimas. Tampoco que los diseñadores del sistema hubieran previsto este tipo de conductas como posibles. No hay ninguna prueba de ello, como podría ser por ejemplo el testimonio de personas que hubieran escuchado o recibido una orden en ese sentido. Si bien no muchos, han declarado conscriptos, guardias, arrepentidos, oficiales, incluso de alta graduación, que a través de los años y en distintos procesos, ya desde la causa 13, han reconocido haber recibido -y en algunos casos hasta cumplido- órdenes ilegales, ya sea para trasladar detenidos; para "cuidarlos" durante su cautiverio, para participar en operativos de detención pero nadie ha referido jamás en ninguno de estos juicios, haber recibido o escuchado que se transmitiera la orden de abusar de los cautivos. A esta orfandad probatoria se le agrega que tampoco contamos siquiera con indicios a partir de los cuales pueda inferirse que el plan instaurado incluyera este tipo de conductas. Es cierto de que este tipo de conductas puede haberse visto favorecidas por la existencia del ataque, que colocó en una situación de mayor vulnerabilidad a las víctimas de aquellas en comparación con tiempos en donde tal ataque no existió, pero ello de ninguna manera significa que estas conductas formen parte del plan diseñado. Esta mayor vulnerabilidad en las víctimas tiene que ver con las características de la privación de libertad en la que se encontraban, pero de ahí a suponer que esa situación, por si sola, convierte a los abusos de los que fueron víctimas en delitos de lesa humanidad, y que además no es relevante la existencia de una orden concreta de abusar, es convalidar parámetros

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

puramente objetivos de atribución ajenos a nuestro diseño constitucional, en especial al principio de culpabilidad. Con ese criterio, no habría ningún delito cometido en ese contexto, hasta un daño, que no debieran categorizarse de ese modo, lo que constituye un absurdo. Por otro lado, siempre va a ser necesario que el autor del abuso, el autor directo, conozca que el abuso que comete formaba parte del ataque sistemático o generalizado. Y la verdad que no hay prueba de ello, ni en el caso de los verdes, de los guardias ni en ningún caso. Mientras tanto, advertimos que no hay casos, que no hay un solo testimonio (en esta causa ESMA ni en ninguna otra causa de lesa humanidad) de alguien que se haya resistido a ser secuestrado y que haya logrado, a partir de esa resistencia, que los captores desistan de su cometido. A lo mejor existe algún caso de alguien que haya logrado huir, existen casos donde esa resistencia terminó con la muerte, por ejemplo, el caso de Walsh. Ahora casos de intentos de secuestro, que no se hayan consumado por la resistencia de la víctima, no se ha escuchado nunca. Tampoco hay testimonios de personas que hayan comentado haberse resistido a ser torturada en la ESMA o en cualquier otro centro de detención y que lo hayan logrado. Tampoco -y desde luego que desafortunadamente, contamos con testigos que hayan podido resistirse con éxito a su propia eliminación física. Sin embargo, sí contamos con varios testimonios de personas que se han resistido a intentos de abuso y que lo han hecho con éxito. Si hubiera existido una orden, aunque sea implícita de abusar sexualmente de las personas privadas de libertad, así como las hubo para secuestrar, torturar y matar, según se predica, esas exitosas resistencias nunca pudieran haber ocurrido. Contamos con testimonios en este sentido incluso en esta causa, y específicamente de dos de las tres víctimas de este juicio. 1) la testigo Silvia Labayrú relató cómo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

durante el trayecto a una quinta que era usada por el personal de la ESMA, y en la quinta misma, mientras estaba junto a su bebé, pudo resistirse al intento de abuso de una persona que identificó como "El Alemán". Esa resistencia desde luego que fue exitosa porque logró repeler la agresión, que no volvió a repetirse, a menos a manos de esta persona. Es cierto que, en su declaración tomada por videoconferencia ante el Juez Torres, Labayrú había sido más explícita sobre el punto, pero en gran medida volvió a repetir aquella triste experiencia en la audiencia. Por las características descriptas por la testigo, se trató evidentemente de un accionar individual, espontáneo, de este sujeto apodado "Alemán" que si hubiera estado en la creencia de que su accionar contaba con la aquiescencia de las autoridades del centro, o más que con la aquiescencia, si hubiera recibido la directiva concreta de realizar este tipo de actos, para quebrar la voluntad de los cautivos o por la razón que fuere, no hubiera trepidado en llevar a cabo el acto, y 2) algo similar relató la víctima María Rosa Paredes. Contó Paredes que cuando estaba alojada en el sector conocido como "capucha" fue abordada por una persona que comenzó a manosearla, dijo que empezó a gritar para que la escucharan los otros compañeros que estaban al lado de ella. Contó que a esta persona le espetó textualmente que "si sos tan piola porque no te levantas la capucha así te veo la cara". Ante este escenario, esta persona habría optado por deponer su actitud. Si hubiera habido una directiva de abusar sexualmente de los cautivos, este señor hubiera logrado su cometido de cualquier manera, aun ante la resistencia de Paredes quien claramente no estaba en las mejores condiciones para resistirse. Del relato de Paredes surge que esta persona se habría asustado ante los gritos

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

de la prisionera. Si esta persona hubiera contado con la orden de abusar de las personas privadas de su libertad, o hubiera tenido el convencimiento de que su conducta iba a ser tolerada, ningún grito por más estentóreo que fuera lo hubiera hecho desistir de su cometido. Como pasaba, por ejemplo -y perdón por la crudeza- con los gritos que proferían las personas sometidas a tormento en la sala de torturas, que jamás hacían desistir de su cometido a los interrogadores. Además del testimonio de Labayrú y Paredes, se han incorporado a la causa otros testimonios que apuntalan lo que venimos diciendo, 3) se ha incorporado a pedido de la fiscalía, por ejemplo, la declaración de Norma Patricia Suzal. Comentó Suzal, en oportunidad de su testimonio en ESMA UNIFICADA, que en la ESMA la quisieron manosear y que ella se defendió con trompadas y patadas y así fue que logró poner en retirada a su agresor. Evidentemente, si Suzal pudo resistirse a un intento de abuso, aun en las condiciones de sometimiento en las que estaba, es porque evidentemente ese tipo de delitos no formaban parte del plan. Además de los relatos que hablan de la posibilidad, en ciertas ocasiones, por cierto, de resistir con éxito un ataque de índole sexual, también contamos con testimonios de detenidas en la ESMA que relataron que, tras haber sido abusadas, sus victimarios las exhortaban firmemente a mantener silencio y no denunciar estos hechos ante sus superiores, so pena de recibir algún tipo de represalia. No obstante, muchas veces los hechos llegaban a ser denunciados a los responsables del centro. Y hay testimonios de víctimas que dan cuenta de que estos últimos, no solo se mostraban sorprendidos e indignados, sino que la emprendían contra los presuntos autores de estos hechos en una clara señal de desaprobación. Este tipo de situaciones y las reacciones, descartan toda posibilidad de sostener que había una orden

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

de abusar de los cautivos o siquiera que los organizadores del sistema se hayan representado la posibilidad de que ello pudiere ocurrir como una consecuencia "natural" del plan diseñado. Y justamente respecto de este punto contamos con el testimonio de otra de las víctimas de este juicio. Comentó aquí Mabel Lucrecia Zanta que mientras estuvo cautiva en la ESMA -adelanto que en otro tramo de nuestro alegato habremos de poner en duda su estancia en la ESMA, no el hecho de que Zanta fue privada de su libertad, pero si su estadía en la ESMA-; dijo Zanta en la audiencia que tras haber sido abusada por un guardia apodado Lobo, de la guardia de Catriel, aquel le insistía que "si llegas a contar esto a alguien sos zanja, así que no se te ocurra porque en cuanto lo cuentes te matamos, sos zanja". Dijo que después de dejarla nuevamente en capuchita, Lobo la volvió a amenazar, "mira que si hablas sos zanja". Continuó diciendo Zanta, que de tanto en tanto Lobo volvía y le repetía lo mismo en tono amenazante, que no contara lo que había sucedido. Zanta a pesar de las advertencias, sí contó lo que le habían hecho y se lo contó a quien ella individualizara como Febres. Dijo que la llevaron a un lugar, donde se entrevistó con Febres a quien le contó lo que le había hecho "Lobo". Dijo Zanta que al enterarse, Febres se puso como loco, que gritaba ¡cómo la guardia de Catriel! Entonces me dijo quédate acá, quédate acá. Que Febres salió corriendo, y dijo Zanta "yo escuchaba los golpes de las puertas. Y decía ¡la guardia de Catriel, todos acá abajo! ¡Todos acá abajo! Se lo escuchaba gritar y putear, cuando volvió me dijo quédate tranquila que nadie te va a hacer nada." Relató Zanta que en esa ocasión Febres le ofreció bañarse y cambiarse de ropa. Varias conclusiones uno puede sacar de este relato. La primera es que si el

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

guardia abusador, este señor Lobo, estaba tan preocupado por conseguir el silencio de Zanta era porque evidentemente ese tipo de conductas no estaban toleradas. Sabía que iba a ser castigado. Si Lobo hubiera recibido la orden de abusar de las cautivas o algún mensaje de tolerancia o de luz verde en ese sentido, no hubiera tomado todas las precauciones que tomó para que su accionar no fuera descubierto. Lobo, evidentemente, pretendía que su delito quedara en secreto, que no se develara. Otra circunstancia a destacar tiene que ver con la reacción que tuviera esta persona señalada como Febres. Zanta, en ningún momento dijo haber dudado de la sinceridad de su reacción. Lo cierto es que, ante la noticia, Febres se habría indignado, y se habría dirigido a esa guardia con el fin de tomar algún tipo de medida. Lobo no volvió a aparecer y Zanta ya no fue abusada. Entonces, lo relatado por Zanta, lejos de prestar apoyo a la pretensión de la parte acusadora, es un elemento más que debe considerarse a la hora de descartar que este tipo de delitos estuviera incluido o tolerado o previsto en el plan diseñado por los comandantes. Si estos delitos formaban parte del plan, Lobo no se hubiera preocupado en asegurarse el silencio de Zanta y Febres no hubiera reaccionado como reaccionó. El señor fiscal en su alegato manifestó que no se conocía el caso de algún integrante de la ESMA que hubiera cometido un hecho de abuso y que haya sido castigado. Desde luego que puede no haberse encontrado sumarios o actuaciones escritas en ese sentido, pero el miedo experimentado por "Lobo" y la reacción que tuvo la persona individualizada como "Febres" nos indica que claramente este tipo de hechos eran castigados. Además de Zanta contamos con otros testimonios en este sentido. Susana Jorgelina Ramus, dijo ser violada por un guardia joven de unos 17 o 18 años. Que le pedía que guardara silencio porque si no, la iba a pasar mal. Este hecho fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

denunciado ante el Director de ESMA, Chamorro, quien, como castigo dispuso el traslado de este guardia al sur del país, según ella cuenta. A todo lo ya expuesto, podríamos sumarle que el mayor porcentaje de los hechos denunciados tienen que ver con el accionar furtivo de los verdes, de los guardias, que como vimos exhortaban a sus víctimas a guardar silencio. Que cuando esos hechos eran descubiertos por sus superiores, es decir por los oficiales de la ESMA, estos guardias eran sancionados. No en todos los centros hubo abusos sexuales. Que no se advierte que estos hechos hayan ocurrido a escala significativa. Estamos ante un número reducido de víctimas. Quizá el hecho de concentrar muchos casos en un solo juicio haga perder la perspectiva, pero el número de personas que han denunciado ser víctimas de este tipo de delitos es muy menor. Es cierto, ya lo hemos reconocido, que lo que tiene que ser sistemático o generalizado es el plan, el ataque, y no los delitos que integran el sistema. Pero no obstante ello, la cantidad de hechos de abuso que se pudieran haber cometido en los CCD, es un elemento que, aunque no excluyente o decisivo, no puede descartarse a la hora de evaluar si los abusos sexuales, de considerárselos probados en el caso concreto, formaban parte del plan y por ende pueden o no ser considerados delitos de lesa humanidad. Es evidente que la inexistencia de una ejecución a gran escala, torna más difícil conceder el carácter pretendido a los hechos investigados. Acá se han traído a debate sólo tres hechos y de épocas disimiles. Y con características y perpetradores disimiles entre sí también. Es cierto que se han incorporado por lectura los dichos de otras personas que dicen haber sido abusadas, pero esos hechos aún no se han ventilado en juicio y por lo tanto no se han dado por

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

probados todavía, de modo que mal pueden ser utilizados para reforzar la idea de que estamos ante un crimen de lesa humanidad. No escapa al conocimiento de esta defensa que en la historia de la humanidad existen un montón de ejemplos que permiten afirmar que la violación sexual ha sido utilizada como una forma especial para el sometimiento de las víctimas. Y que en esos casos y en tantos otros, de adverso a lo que sucede en el caso de autos, la violación sí ha sido correctamente categorizada como lesiva a toda la humanidad. En Ruanda, se calcula que entre 1 y 3 centenares de miles de mujeres fueron violadas durante el genocidio. Una cantidad también muy significativa de mujeres musulmanas fueron abusadas sexualmente en Bosnia - Herzegovina, por las fuerzas serbias. Ahora en casos, como los de Ruanda y Bosnia, lo que se buscaba con los abusos era ofender y diezmar a la cultura perseguida, algo que no se advierte en el caso argentino y no solo por la disparidad en la cuantía. La violación colectiva sobre todo en Ruanda tenía objetivos socio-económicos que acá no se vislumbran. Mejor dicho, los objetivos socio-económicos del gobierno militar estaban claros y están a la vista y por ello se ordenó el plan sistemático del que venimos hablando; pero ese plan claramente no contemplaba a las violaciones como uno de los vectores utilizados por el sistema para alcanzar sus objetivos. En Ruanda y en Bosnia las violaciones constituyeron un arma estratégica utilizada para llevar a cabo una limpieza étnica, por eso fueron consideradas crímenes internacionales; pero la vivido aquí en la Argentina, al menos con la prueba reunida hasta ahora, dista mucho de la realidad vivida en esos países. En nuestro caso no se advierten aquellos objetivos. Las conductas descriptas por las víctimas revelan un actuar espontáneo y/o autónomo de parte de los supuestos agresores, sin que se adviertan intenciones que no sean de

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

significado estrictamente sexual de parte de cada uno de los perpetradores. Los hechos relatados parecen responder al impulso de cada uno de los perpetradores sin que se haya verificado coordinación o planeamiento. Quienes concurrieron a esta audiencia en carácter de víctimas, dieron cuenta de ciertas expresiones por parte de los autores, de una subjetividad particular, que nos alejan de la hipótesis de que estemos ante la ejecución de actos integrantes de un plan macro previamente diseñado. En definitiva, los actos concretos de los que habrían sido víctimas Zanta, Paredes y Labayrú, si bien aberrantes, en todo caso fueron cometidos por la propia iniciativa de sus autores, sin que estos hechos formaran parte de ningún plan. Una última reflexión respecto de la resolución invocada por la Fiscalía Nº 557/12. Allí se hacen consideraciones: "es evidente que la violencia sexual ejercida debe considerarse parte del ataque", dice la resolución, "dado que fue fruto del dominio prácticamente absoluto que los agentes de la represión ilegal tenían sobre las personas secuestradas, sin que éstas pudieran recurrir a ningún tipo de autoridad en su defensa. Esta conclusión no depende de si la violencia sexual fue ordenada o no por los mandos superiores". Básicamente lo que dice este informe, agregado a una resolución de la Procuración, principalmente, pareciera reducir el dolo del acusado al puro conocimiento y por otro lado, destruye por completo el principio de culpabilidad, porque establece una suerte de atribución de culpabilidad, de tipo objetivo, en la que Acosta debería responder por el hecho de otro. O sea, se propone una suerte de responsabilidad objetiva, haciendo referencia a esto, a que no hace falta ninguna orden, sino que, el solo hecho de que los abusos cometidos

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

en esa condición, bajo esa circunstancia, lo convierte en un delito de lesa humanidad. En la visión de la Procuración el concepto de acción se reduce a un concepto normativo, y la coautoría no exigiría el requisito de plan común para establecer el codominio funcional del hecho. Si no interesa la orden, entonces, no interesa el conocimiento, o siquiera quién efectúe la conducta. Estamos estableciendo factores de atribución de responsabilidad puramente objetivos y echando por tierra los pilares de la dogmática penal. Esto oculta una forma de hacer derecho penal de autor y no de acto, lo que está expresamente vedado. Yo entiendo que para que un hecho sea de lesa humanidad, debe ser parte de un plan, tiene que ser el presupuesto, o sea, debe establecerse una relación subjetiva entre la conducta y el resultado, esto es, determinar factores de atribución que respondan a la acción del agente. En este caso no se ha hecho. Debemos establecer el dolo con sus elementos volitivos y cognitivos, y determinar criterios de coautoría donde todos los coautores sean parte de un plan común y no de las azarosas conductas que realicen los integrantes del sistema, sino estaríamos frente a una responsabilidad solidaria, donde todos deben responder por todo, y ello no corresponde. Entiendo válidas las razones que invoca esa resolución y creo que nuestro criterio resiste los embates de esta resolución de la Procuración. Por ello, vamos a proponer, por esta tercera vía, subsidiaria de las anteriores, y por todo lo expuesto, que los hechos de abuso no sean considerados delitos de lesa humanidad, y por lo tanto, al no serlo, son hechos absolutamente prescriptibles y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido de la comisión de los hechos, correspondería así declararlos y así absolver a mi defendido Acosta en orden a los delitos contra la libertad sexual por los que fuera acusado en la audiencia pasada.

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

En la segunda parte de su alegato, el Dr. Carlevaro expresó: "En cuanto a los hechos que damnificaran a la señora **Mabel Lucrecia Luisa Zanta**, la fiscalía consideró que mi asistido debe responder en orden a los delitos de privación de la libertad doblemente agravada, tormentos también agravados y dos hechos de violación agravados y dos hechos de abuso sexual, en perjuicio de la señora Zanta. Lo primero que queremos plantear es que no se encuentra probado con el grado de certeza que exige todo pronunciamiento penal, que la nombrada haya estado cautiva en la Escuela de Mecánica de la Armada. Por supuesto que no ponemos en cuestión que la nombrada fue secuestrada y permaneció privada de su libertad junto a su marido, entre los días 6 y 29 de septiembre de 1978. No hay discusión sobre el punto. El habeas corpus presentado en su favor el mismo 8 de septiembre de 1978 por su hermano y el trámite de la causa 15.672 del Juzgado Nacional de Instrucción N° 18 impiden cuestionar la materialidad de la privación de su libertad. Ahora bien, acerca de su estadía en la ESMA solo contamos con sus propios dichos, acompañados por los de su marido si se quiere, lo que es prácticamente lo mismo. Se nos dirá que en atención a las características propias con que se ejecutaron estos hechos, su clandestinidad, etc., esto no puede sorprender, pues los perpetradores justamente se cuidaron de no dejar rastros de sus delitos. Y es por eso que ya desde la causa 13 se habla de testigos necesarios. Yo no estoy seguro de que eso se pueda sostener en un caso como el de la ESMA en la que hay decenas y decenas de testigos/víctimas, que han dado su testimonio en todos los desprendimientos de la causa ESMA que han antecedido a este debate. Lo que nos interesa remarcar en el caso de Zanta es el hecho de que recién se haya

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

presentado a declarar en el juzgado, entonces a cargo del Doctor Torres, en el año 2014. Que se entienda bien, no es que entendamos que la señora Zanta haya declarado en este juicio con la aviesa intención de mentir o de declarar falsamente. Lo que entendemos es que el transcurso del tiempo atenta contra la precisión de su testimonio y de cualquier otro, y más en un caso como este por la cantidad de interferencias que ha tenido el proceso de recuperación de la memoria. El trabajo de reconstrucción colectiva de la memoria puede ser muy útil en muchos ámbitos, puede ser muy provechosa en muchos sentidos, además de ser muy loable, pero también es cierto que conspira contra la espontaneidad de los dichos de un testigo y por ende con el objetivo de todo proceso que es la búsqueda de la verdad. El intercambio de vivencias y de recuerdos con otras personas que hayan pasado por lo mismo, una y otra vez a lo largo del tiempo, tiene un indudable efecto contaminante sobre el testimonio. Lo mismo la profusa información publicada en todos estos años, fácilmente accesible en los distintos medios y en las redes, acerca del funcionamiento de la ESMA, de sus condiciones edilicias, de lo que allí ocurría, de sus ocupantes, de las víctimas que tuvieron su paso por allí, la publicidad de los juicios orales, entre otras cosas. Nos llama la atención que se haya acercado a lo de Torres recién en 2014, pese a que ya desde el año 2003, con Néstor y Cristina Kirchner, pero también con el acompañamiento del resto de los poderes del estado, no solo se le dio un marcado impulso a la realización de estos juicios, sino que, además, se llevaron a cabo un sinnúmero de medidas de reparación y de reconocimiento para las víctimas del terrorismo de estado. En este escenario llama la atención su demora en testimoniar, cuando ya en el año 2007 se había llevado a cabo el juicio oral contra Febres, que fue el primer juicio que se celebró por los hechos

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

acaecidos en la ESMA, juicio que además tuvo una amplísima cobertura mediática. Recordemos que Febres, según el relato de Zanta, tuvo un rol más que protagónico en su cautiverio. Llama la atención que no se haya presentado antes, cuando en el año 2011 se desarrolló un extensísimo debate de juicio oral en la causa ESMA I o ESMA II a partir de la causa 1170, que incluyó una cantidad de hechos e imputados muy significativo. Ninguno de estos antecedentes impulsaron a la señora Zanta, y a su marido tampoco, a presentarse en lo de Torres donde era de público conocimiento que trataba la causa ESMA. Es decir, ante un escenario absolutamente favorable, al menos de 2003 en adelante, la señora Zanta recién se presentó a declarar por estos hechos en el año 2014. Por cierto, que la señora Zanta no estaba obligada a declarar en determinado día o año y nada le impedía acercarse al juzgado de Torres cuando le vinieran las ganas, pero, así como Zanta tiene ese derecho, a nosotros su tardanza nos da para pensar y sacar las conclusiones que estamos esbozando. Alguien podría argumentar que los hechos vividos por la señora Zanta calaron tan hondo en la psiquis y en el ánimo, que ello le habría impedido brindar testimonio con anterioridad. Aun cuando nosotros podamos entender que hechos como los relatados por Zanta, necesariamente dejan secuelas, seguramente las dejan, imaginamos también que semejantes vivencias no deben resultar gratis para nadie, lo cierto es que este "justificativo" nunca fue alegado por Zanta. No lo hizo en el año 2014 cuando declaró en lo de Torres para justificar tanta tardanza y tampoco en el debate. Cuando fue interrogada al respecto por el Dr. Fanego, quien le preguntó específicamente acerca de qué la había motivado a presentarse en el 2014, lo primero que respondió fue ..."la

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

necesidad de que se haga justicia, de seguir indagando, que los que me hicieron lo que me hicieron fueran penados por la ley". Es decir, Zanta nunca invocó temor, ni que durante todos esos años había querido olvidar lo vivido, ni se apoyó en ninguna traba de tipo psicológica para explicar la tardanza. Por lo demás, si se hubiera escudado en ello no hubiera sido creíble pues, según la testigo, aun cuando no hay registro de ello, en el año 1985 se habría presentado en la CONADEP, a relatar lo vivido y dijo a preguntas que se le habían formulado que se había expresado en los mismos términos que en la audiencia de debate. Incluso años después, en 1995, cuando solicitó ser alcanzada por los beneficios de la ley 24.043, relató los hechos que la victimizaran, incluso el haber sido violada por un guardia del centro de detención. Esto lo hizo en el año 1995. Con estas presentaciones y gestiones queda claro que no puede invocarse temor, miedo, o estados de ánimo similares, para justificar el hecho de que la señora Zanta se haya presentado en lo de Torres recién en el año 2014. Aunque no sea a esta defensa a quien le corresponda despejar este interrogante, pues como defensores nos alcanza con señalar que nos llama la atención, entendemos que una explicación plausible de la demora puede tener que ver con las dudas que seguramente abrigaba Zanta respecto del lugar en donde estuviera cautiva. Dudas que evidentemente le fueron despejadas recién a lo largo de los años y luego de un trabajo de reconstrucción que nos permitimos invalidar, no en términos procesales, sino en lo que tiene que ver con el alcance probatorio o el poder convictivo de sus dichos. Cuando declaró en este juicio, dijo que después de la guerra de Malvinas, había visto, en la casa de una amiga a la que cuidaba tras un accidente, una revista Siete Días o Gente, no recordó, en la que pudo reconocer a Alfredo Astiz como su captor, a partir de una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

foto allí publicada. La relación Astiz/ESMA siempre fue pública y notoria. Pese a ello, una vez recuperada la democracia y ya en trámite la causa 761, Zanta no se presentó a testimoniar. La testigo también contó en el debate que al menos en cuatro oportunidades fue a la ESMA. Que la primera vez "fue cuando Néstor Kirchner dejó que la gente entre a la ESMA" que ella fue con una amiga. Que tres de esas cuatro veces fue en visitas guiadas. Que en una de esas visitas se reunió con Carlos Loza un ex detenido de la ESMA. En fin, el periplo realizado por la testigo descarta, como concluyéramos antes, que hubiera tenido alguna traba emocional que le hubiera impedido presentarse antes a declarar por los hechos que la victimizaron. No estamos ante alguien que se haya recluido o haya pretendido olvidar lo vivido. Todo lo contrario, Zanta siempre se mostró activa y curiosa, como buscando respuestas que no tenía todavía. Si no fue antes a declarar en la causa ESMA, es porque seguramente estaba buscando despejar sus dudas, al no estar segura acerca de su lugar de cautiverio. Que no le hayan recibido testimonio en la CONADEP no es un dato menor. Si hubiera relatado en esa sede lo que relató aquí, resulta inexplicable que no se haya dejado registro de su paso por esa comisión. No se ha escuchado a ninguna otra víctima de la dictadura referir lo que refirió Zanta. Evidentemente su relato no le resultó convincente a los funcionarios encargados de recibir los testimonios. La referencia que diera la testigo de que no se le recibió la denuncia porque los datos que podía aportar la CONADEP ya los tenía, no resiste mayor análisis. A lo mejor fue eso lo que le dijeron, pero no parece verosímil que esa haya sido la verdadera razón por la cual no dejaron constancia de sus dichos. Zanta misma dio cuenta de esa búsqueda, de ese afán

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

por descubrir o confirmar el lugar en dónde había estado. Así fue que en el debate contó expresamente: “*Otra cosa que sí fui a la casa de las abuelas, me fui a hablar de esta chica que yo había visto y bueno he visitado lugares como automotores Orletti o lugares donde hubo gente que después desapareció, me interesé con todo lo que tuviera que ver con tratar de precisar esto que estoy contando*”. *Está claro que a lo largo de este tiempo fue buscando precisiones.* Y también dijo: “*yo al principio no sabía que había estado en la ESMA después hablando con mi marido de los ruidos, escuchábamos las picadas, los motores de los coches que hacían picadas, los aviones y así primero se dio cuenta Jorge que era la ESMA, y cuando estuvimos viendo y a partir de seguir indagando nos encontramos con que era la ESMA. Cuando yo visito y hago el recorrido con gente de ahí de la ESMA hago el recorrido con mi hija y con mi nieto, voy recorriendo y recordando*”. Es evidente, siguiendo su propio relato que, luego de visitar Abuelas de Plaza de Mayo, de juntarse con otros ex detenidos, de visitar y más de una vez distintos centros de detención, Zanta de algún modo –seguramente cercano al 2014- se convenció de que había estado en la ESMA. Seguramente para ella, convencerse del lugar dónde estuvo cautiva habrá sido de algún modo liberador, pero desde el punto de vista del valor que le cabe asignar a su testimonio la conclusión es distinta pues su testimonio es producto de un proceso de reconstrucción de la memoria que sufrió innumerables interferencias. Considérese además que, aparte de las ya mencionadas interferencias, según nos relatara Marcelo Jorge Andino, Georgina Andino, su hermana e hija de Zanta, trabaja en una organización de derechos humanos en donde funcionó el centro clandestino de detención denominado “Virrey Cevallos”, que funcionó en Cevallos al 600 de esta ciudad. Dijo Marcelo, que su hermana le mostró fotos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

represores para ver si podía identificar a quienes ingresaron al domicilio el día de la detención de sus padres. Georgina a su vez, comentó que con su madre se hicieron reconstrucciones, "mi mamá reconoció el baño donde la habían violado" dijo. Agregó que "hace un montón de años que sé de la existencia de la ESMA, de quienes eran los responsables de la ESMA". Se trata indudablemente de una familia que desde siempre parece haber estado comprometida con los derechos humanos, comprometida con los procesos de memoria, verdad y justicia. De allí que sorprenda todavía más que recién en el 2014 Zanta se haya acercado al juzgado del Dr. Torres. Lo único que se puede pensar es que evidentemente hasta esa fecha no se encontraba muy convencida acerca de su lugar de alojamiento y se fue convenciendo a partir de información que fue recabando a lo largo de los años. El problema es que todo intento de reconstrucción o de recuperación de la memoria extendido en el tiempo, a través del intercambio de información con personas que han vivenciado episodios similares, tiene su impacto en el grado de contaminación de la memoria y del recuerdo y por eso entendemos que se atenúa drásticamente el valor convictivo de los dichos del testigo. Se ha escrito mucho en derredor a la psicología del testimonio. Solo recordar algunas de las conclusiones a las que han arribado algunos especialistas a partir de sus estudios. Como por ejemplo Giuliana Mazzoni, reconocida psicóloga y neurocientífica, profesora universitaria en el Reino Unido, autora del libro "¿se puede creer a un testigo? El testimonio y las trampas de la memoria." Dice Mazzoni, pero podría ser cualquier otra u otros, que "los recuerdos de cada uno de los testigos pueden modificarse al escuchar lo que dicen los otros y al constatar la seguridad con que lo

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

dicen". Explica que es sumamente frecuente que en el recuerdo se hallen presentes elementos que no tenían nada que ver con la escena y que se han introducido de manera incorrecta. Que en la fiabilidad del testimonio resultan relevantes, "la cantidad de tiempo que transcurre entre el episodio y el testimonio" -en este caso estamos hablando de treinta y seis (36) años- y, "el tipo de interferencia que el testigo soporta entre el momento que asiste al episodio y el momento en que es llamado a declarar". En este caso ya hablamos de algunas de esas interferencias, entrevistas con ex detenidos, visitas a organismos de derechos humanos, visitas a centros clandestinos de detención, averiguaciones de todo tipo. También sostiene asimismo Mazzoni que "dado el gran número de variables que pueden incidir en el grado de fiabilidad del testimonio, es fácil comprender que sea casi imposible en realidad obtener un testimonio totalmente exacto." Y agrega que "no es tarea fácil la del juez porque se encuentra siempre frente a testimonios que, en mayor o menor medida, son poco fiables y no es fácil distinguir qué hay de verdad en lo que se dice y cuánto ha sido distorsionado por los factores que lo interfieren". Explica que "al día de hoy, los resultados de numerosos trabajos sobre la recuperación indican, de modo bastante unánime, que el acto de recuperar recuerdos de la memoria no es un acto de tipo pasivo en el que se reactiva una imagen, una clara fotografía de un suceso, sino que es más bien un acto en el que se reactivan diversas informaciones, remendadas y reorganizadas, de modo que crean un suceso mental que podría ser llamado 'recuerdo'. La memoria sería, pues, fundamentalmente, un proceso de tipo reconstructivo y no una simple recuperación". Se afirma que en todos los procesos de la memoria y, por ende, de los testimonios influyen tanto los conocimientos precedentes como las informaciones y conocimientos adquiridos con posterioridad.

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

"Una información recibida después de acontecido el hecho, crea expectativas que distorsionan en recuerdo". Ya nos hemos detenido en la cantidad de información recibida por Zanta, con posterioridad a los hechos. Visitas, reuniones, el acceso a lo sucedido en juicios anteriores, etc. Sostiene Mazzoni que "...lo que hoy conocemos de un determinado suceso del pasado tiene la capacidad de modificar lo que recordamos del hecho. Además, sucede que cuando un individuo no consigue tener acceso directo a un recuerdo utiliza la información relativa a "lo que probablemente debió haber sucedido", basándose en los conocimientos que hoy posee en relación con aquel acontecimiento". Incluso dice Mazzoni que "...leer una descripción del evento al que se ha asistido, provoca modificaciones en el recuerdo". Para sintetizar entonces, acerca de las nocivas consecuencias que para la credibilidad del testimonio, implica el trabajo de reconstrucción encarado por Zanta, finalizamos con esta conclusión de la autora que es: "*la memoria es muy maleable y (...) los contenidos de la memoria son fácilmente modificables mediante una intervención exterior (...) los errores en el recuerdo dependen ampliamente de la intervención exterior, y en particular, de la información que personas respetables dan a los sujetos*". Esto no es una crítica a Zanta, es natural, es lógico que se haya interesado en responder todas las dudas que pudiera haber tenido en relación a los sucesos de los que fuera víctima. Queremos remarcar que en esta tarea, sus recuerdos necesariamente sufrieron modificaciones, por el tiempo transcurrido y la cantidad de interferencias en su memoria. De allí que, es con estas prevenciones, que deben meritarse los dichos de Zanta y el de toda su familia, en

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

su justa medida. Es cierto que Zanta ha hecho referencia a personas, características edilicias y otros elementos que pueden llevar a la errónea conclusión de que Zanta y su entonces marido pudieron haber estado secuestrados en la ESMA. Se trata de elementos o circunstancias que bien pudieron haber sido incorporados a su relato, luego de este trabajo de información recibida con posterioridad. Porque, además, así como hay coincidencias también hay elementos de su relato que resultan ajenos a lo que la mayoría de los testigos relataron. Por ejemplo, cuando mencionó que "lobo", el guardia que la violó estaba armado, al punto que la amenazó con el arma, cuando muchos testimonios afirman, que los guardias no se encontraban armados. O cuando contó que durante la tortura fue colgada de los pies y de ese modo se sumergía la cabeza en el agua, cuando no hay testimonios que hayan relatado, haber sido víctimas de este método de tortura en la ESMA. Tampoco resulta verosímil lo relatado por el señor Andino en cuanto a que el 23 de septiembre de 1978 cuando fueron liberados, se le dio como condición que colaboraran con el partido de Massera, quien pasó a retiro justamente ese mes. Y el Diario Conducción no tenía siquiera un mes de circulación. Y, el partido de Massera todavía no había sido fundado. Se trata de un evidente anacronismo que se explica a través de todo ese trabajo de reconstrucción que hablábamos antes. Describe aspectos que dan para pensar que estuvo en la ESMA y en otros casos, para pensar que estuvo en otro Centro Clandestino. Pero no tengo dudas que a lo largo del tiempo Zanta fue recibiendo información de todo tipo -sin control judicial obviamente- al punto que, como sostienen los estudiosos del testimonio se crearon expectativas en ella que "distorsionaron o modificaron sus recuerdos". Existen enormes posibilidades que la cuantiosa información que circula en los medios, en las redes, en las bibliotecas, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

las colecciones de fallos, en los organismos públicos y no públicos de derechos humanos, haya terminado de convencer a Zanta y a su marido de que estuvieron en la ESMA, pero como dice Mazzoni ese tipo de información "recibida después de acaecido el hecho crea expectativas que distorsionan el recuerdo". Pero mucho más importante de todo cuanto dijimos hasta ahora, que nos permite poner al menos en duda la presencia de Zanta en la ESMA, tiene que ver con que nadie la vio en ese lugar. Han dado su testimonio muchísimas personas que estuvieron allí alojadas en forma contemporánea al periodo denunciado por Zanta y nadie las vio. Ni a ella ni a su ex marido. No la vieron en la ESMA ni Adriana Ruth Marcus, ni Lila Pastoriza, ni Pilar Calveiro, Graciela Daleo, Carlos García, Alfredo Margari, entre muchísimos otros. Algunas de estas personas se manejaban dentro de la ESMA, con cierta libertad entre comillas. Y no vieron o no se enteraron de la presencia de Zanta y su pareja. Y no estamos hablando de una sola persona sino de un matrimonio lo que constituye una circunstancia distintiva y un dato fácil de retener. Es por todo lo expuesto que voy a solicitar que, aunque mas no sea por aplicación del *in dubio pro reo*, se absuelva a mi defendido Acosta en relación a todos los hechos que damnificaron a la señora Zanta y que fueran motivo de acusación. Para el caso de que el Tribunal diera por probada la cautividad de Zanta en la ESMA, entiendo que no se ha podido probar ninguna relación entre los hechos que la damnificaran y mi defendido Acosta. No se ha probado cual habría sido el aporte de Acosta en los hechos, cuál habría sido el rol en los mismos, qué función habría cumplido mi representado, por ejemplo, en el planeamiento y en la fase ejecutiva de los abusos que el señor apodado

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

"Lobo" de la guardia de Catriel habría ejecutado. Máxime teniendo en cuenta que Acosta no era el Jefe de la ESMA ni mucho menos, como muchas veces se intenta presentarlo. Y por ello no tenía ninguna autoridad ni responsabilidad. Por otro lado, ha sido materia de discusión en esta misma causa ESMA, en la Escuela no solo había detenidos del grupo de tareas, del que tampoco estaba a cargo Acosta, sino que había detenidos de otras fuerzas, como el Servicio de Inteligencia Naval, recordar por lo demás que la ESMA dependía de algún modo del Primer Cuerpo del Ejército. Existe además una circunstancia a tener en consideración que aleja también a Acosta de toda responsabilidad con relación a estos hechos, que damnificaron a la señora Zanta y que tiene que ver con la mayor parte de su encierro, la señora la padeció en el sector denominado "Capuchita" y ese sector según ha podido acreditarse en los juicios anteriores era del dominio del Servicio de Inteligencia Naval y no de la Unidad de Tareas como se pretende. Otro dato a ser considerado tiene que ver con la liberación de la señora Zanta y de su pareja, según ellos relataron, atrás del Hotel Sheraton y esto, entendemos que, constituye un indicio en favor de que esta pareja en todo caso habrá estado privada de su libertad por gente del Servicio de Inteligencia Naval ya que este Servicio tenía su asiento o sus oficinas en el edificio Libertad, ahí en Comodoro Py, a metros nada más del Hotel Sheraton. Como dijimos antes, Acosta, además de la privación de la libertad agravada y los tormentos, se le reprochan cuatro hechos contra la libertad sexual de la señora Zanta. No se han descripto suficientemente estos cuatro hechos y es difícil darse cuenta, a los fines de la defensa, cuáles podrían ser esos cuatro hechos. Está claro que si alguno de ellos se refiere a manoseos o cualquier otra conducta semejante que podría haber ocurrido durante la propia sesión de tortura alegada

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

por la señora Zanta, aquellos tocamientos o manoseos es innegable que deben quedar subsumidos en el delito de tormentos agravados por el cual también fuera acusado Acosta. Esto dicho solo como una nota al margen. Porque nuestro planteo transita por otros lugares más generales, por entender que no hay vínculo entre los padecimientos de Zanta y mi defendido, ya sea porque no se encuentra acreditada su cautividad en la ESMA o porque si la tuvo, los hechos que la damnificaron no fueron protagonizados por mi defendido. Por lo expuesto, vamos a solicitar, aunque más no sea por aplicación del *in dubio pro reo* que se absuelva al señor Acosta por todos los hechos por los que fuera acusado por el Fiscal y que damnificaran a la señora Zanta.

Vamos a pasar ahora a los hechos que damnificaron a la señora **María Rosa Paredes**. También la Fiscalía consideró que mi defendido debía responder en calidad de coautor por un hecho de abuso sexual agravado y por el delito de violación sexual agravada reiterada en tres oportunidades, en perjuicio de esta señora. Estos hechos habrían ocurrido entre marzo y fines de 1979. Lo primero que vamos a decir en relación a estas imputaciones es que mi defendido debe ser absuelto en relación a todos estos hechos, los cuatro, ya que para marzo de 1979, Acosta ya no se desempeñaba en la ESMA, en el Grupo de Tareas. Como ya lo explicó mi defendido en innumerables declaraciones, él dejó de prestar allí funciones a fines de 1978, permaneciendo en el ámbito edilicio de la ESMA solo los primeros meses de 1979, hasta que finalizó un curso que se dio en la ESMA para Oficiales extranjeros, y esto ocurrió aproximadamente en el mes de mayo. Esto de que Acosta no prestó funciones en la ESMA en el año 1979 surge no solo de su legajo, sino que también de

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

otros testimonios donde no lo mencionan. Entre las víctimas que dieron cuenta de que Acosta no se encontraba allí durante el año 1979 podemos mencionar a Ricardo Coquet, Amalia Larralde, entre otros. En ese sentido también debe destacarse el hecho de que la señora Paredes al igual que Zanta, en ningún momento nombraron a Acosta en su testimonio, lo cual resulta muy significativo; en el caso de Paredes, tampoco lo hizo su pareja el señor Barreiro, cuya declaración fuera incorporada por lectura, dado el rol preponderante que siempre se le ha asignado a Acosta en el funcionamiento de la ESMA. No recordarlo no mencionarlo significa lisa y llanamente no haberlo visto ni escuchado, lo que ratifica que Acosta no estaba en funciones en la época de los hechos de la señora Paredes. Del relevamiento del Dr. Taiano en el requerimiento de elevación a juicio, surge que Paredes tampoco lo nombró en su declaración escrita a Acosta, y que cuando lo nombró en la causa ESMA unificada, dice que cree haberlo visto en el sector denominado pecera, en una suerte de despedida de Acosta. Esta línea de defensa tiene el problema de que el Tribunal ya tiene dicho en causa 1270 y en ESMA unificada que Acosta prestó funciones en la ESMA hasta bien entrado el año 1979. Peor aún, Acosta ya fue condenado por los hechos que damnificaron a Paredes en ESMA unificada. Acá podríamos hacer un planteo autónomo de *ne bis in idem* y decir como ha dicho la Cámara Federal y otros Tribunales que los abusos se subsumen en los tormentos, pero no es necesario, porque el planteo que hiciéramos el otro día en primer término, de algún modo es más abarcativo así que no vamos a hacer ese trabajo. Pero lo que sí es innegable, es que acá se presenta muy gráficamente uno de los tantos inconvenientes a los que nos refiriéramos la audiencia pasada vinculados a la posibilidad de ejercer una defensa efectiva. Porque justamente plantear que Acosta no debe responder por los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

hechos de Paredes porque él ya no formaba parte de la ESMA cuando comenzó el cautiverio de Paredes, es algo que ya está resuelto. Esto demuestra una vez más que Acosta está siendo juzgado por los mismos hechos. Por eso es que caemos en las mismas defensas, las que, a su vez, aunque no las compartamos, ya tienen sus respuestas y si las defensas son las mismas es evidente que lo es porque el hecho reprochado es el mismo. No obstante, como la sentencia ESMA unificada no está firme vamos a insistir con este primer argumento de defensa que tiene que ver con la no responsabilidad de Acosta en nada que tenga que ver con Paredes porque él ya no estaba en la ESMA. Pero para el caso de que esta defensa no prospere, vamos a continuar con otros argumentos desincriminantes. Ya dijimos que son cuatro los hechos que damnificaron a Paredes y que le son reprochados a mi defendido. El primero de ellos, el de abuso, ya nos ocupamos cuando planteamos la prescripción de la totalidad de delitos contra la integridad sexual reprochados en este juicio. El episodio relatado por Paredes, de haber sido manoseada por un guardia mientras se encontraba en "capucha", sin saber, dijo, si la intención de este guardia era violarla o no. Nosotros en la audiencia pasada hicimos hincapié en que, ante la resistencia de Paredes, este personaje había depuesto su actitud retirándose del lugar, y lo hicimos para demostrar que esa actitud del guardia era incompatible con la existencia de un plan en el marco del cual se hubiera ordenado abusar de los cautivos. Incluso, fuimos más allá y dijimos que esa reacción y en el contexto en que se produjo era incompatible con un plan sistemático generalizado que siquiera tolerara o previera este tipo de ataques sexuales. Para el caso de que este planteo no prospere y el Tribunal considere que la acción se encuentra

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

vigente, entendemos que este primer hecho que habría ocurrido en “capucha” en los primeros meses de su cautiverio, no le pueden ser reprochados a Acosta, porque no encontramos ningún vínculo entre Acosta y esos hechos. La coautoría siempre supone algún tipo de aporte y lo cierto es que la contraparte no ha aportado nada en ese sentido, no sabemos cuál fue el aporte de Acosta en ese hecho, cuál fue su actuación delictiva, de qué manera Acosta pudo haber tomado parte en la ejecución del hecho. Sumado a lo que dijimos, el responsable de la guardia no era Acosta, no tenía por qué serlo, no era el Jefe de la ESMA ni mucho menos. Según la Fiscalía en su alegato, no había dudas de que fue él (por Acosta) uno de quienes generó las condiciones fácticas al amparo de las cuales se concretaron estos hechos. Su aporte, en definitiva, determinó a dirigir, a organizar el funcionamiento de la estructura en el marco del cual el personal agredía sexualmente a las mujeres. Si el Tribunal coincidiera con la Fiscalía en que este es el hecho, el de generar las condiciones fácticas, entonces, no hay ninguna de que se está juzgando a Acosta por el mismo hecho por el cual ya ha sido juzgado tres veces. Ahora si el Tribunal entiende otra cosa, se enfrenta con que el Ministerio Público Fiscal no pudo señalar ninguna contribución específica de Acosta con estos hechos que no sea esa genérica imputación. No hay una referencia concreta acerca de qué fue lo que hizo mi defendido con relación al hecho que victimizara a Paredes. Pero más allá de lo que haya podido indicar la contraparte, lo cierto es que las características del hecho enunciado indican que se trató de una acción individual de este guardia, de un accionar autónomo, sin ninguna conexión que indique premeditación, planteamiento, coordinación o algo parecido. Parecen ser hechos que son absolutamente ajenos a Acosta, que no pueden serle atribuidos, de manera que,

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

entendemos, que por este primer delito de abuso agravado por el cual fue acusado, necesariamente debe ser desvinculado mediante su absolución. Igual temperamento y por razones similares, consideramos que mi asistido debe ser desvinculado de los tres hechos de violación que se le reprochan a Acosta en perjuicio de Paredes como coautor. Recordemos que, según el relato de la víctima, una vez en libertad, esto es, en junio de 1979 y hasta principios de 1980, Paredes fue visitada en tres ocasiones, según dijo, por el señor Febres, quien habría abusado en esas tres oportunidades de la nombrada. En ningún momento la señora Paredes pudo precisar las fechas de cada uno de estos tres sucesos. Dijo, sí, que los tres abusos habían ocurrido en 1979. El asunto es que, según el Tribunal, Acosta desempeñó funciones hasta septiembre del '79. O sea, nosotros decimos que, en ningún momento del '79 prestó funciones, pero el Tribunal ya tiene dicho que prestó funciones hasta septiembre de 1979. Está claro, entonces, que si el Tribunal tiene dicho que no estuvo en la ESMA los últimos meses del año '79, no podemos descartar que los tres hechos denunciados por la señora Paredes, hayan ocurrido en esos meses donde Acosta ya no estaba. Indiscutiblemente ya no estaba, para nosotros ni para nadie. De modo, que cuanto menos, aunque más no sea, por aplicación del principio in dubio pro reo, consideramos que también Acosta debe ser absuelto por estos tres hechos. El Tribunal determinó por sentencia firme que Acosta no se desempeñó en los últimos meses del año '79 y la señora Paredes no puede identificar la fecha de estos tres sucesos. Sí da un marco temporal, que perfectamente es posible que estos tres sucesos hayan ocurrido cuando Acosta ya no se desempeñaba allí. Sin perjuicio de ello, tampoco se advierte ninguna relación

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

entre la actividad de Acosta, aunque más no sea de tipo omisiva y el accionar delictivo supuestamente emprendido por Febres, según los dichos de paredes. Máxime cuando estos hechos, además de ocurrir fuera del espacio temporal en que Acosta se desempeñó en la ESMA, se habrían desarrollado fuera del espacio físico, a mucha distancia, exclusivamente por Febres, según dice la víctima. Además, Paredes ya había sido liberada, en junio de 1979. Además de no encontrarse vínculo alguno de Acosta con estos hechos, no hay razones ni pruebas que permitan pensar en otra cosa que no sea una acción individual del autor directo por fuera de todo, y sin siquiera el conocimiento de quienes para esa época desarrollaban tareas en la ESMA. Por todas estas razones vamos a solicitar también la libre absolución de mi representado Acosta, con relación a todos los hechos de los que fuera víctima la señora María Rosa Paredes y que le fueran reprochados a Acosta por el Ministerio Público Fiscal.

Voy a pasar ahora, finalmente, a los hechos que damnificaron a **Silvia Labayrú**. La Fiscalía también consideró que mi asistido debía responder como coautor de violación sexual doblemente agravada reiterada en al menos diez oportunidades, por un lado, violación sexual doblemente agravada en grado de tentativa, y finalmente, por un hecho de abuso sexual agravado, todo ello en perjuicio de la señora Silvia Labayrú. Respecto de estos dos últimos hechos que serían los protagonizados por Berrone alias "el alemán", algunas reflexiones. La primera, en caso de que se rechace el planteo de que estos delitos no constituyen delitos de lesa humanidad, y que por ende se encuentran prescriptos, tiene que ver con insistir, con remarcar, que la forma en que sucedieron los hechos, según la propia testigo Labayrú, denotan que esta persona, "el alemán", actuó absolutamente solo, sin el acompañamiento o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

la cobertura de nadie, aprovechando momentos en que encontró sola a la víctima, sin testigos, aprovechando de situaciones que se le presentaron en el momento. No hay forma de vincular estos dos episodios con algún aporte concreto del señor Acosta, en rigor, ni del señor Acosta ni de ningún otro habitante de la ESMA que no sea esta persona de la que todo parece indicar, si el relato de la señora Labayrú es correcto, que actuó en forma solitaria y por su propio impulso. Ahora bien, la supuesta ocurrencia de estos dos sucesos (en la quinta) nos hace pensar en alguna otra cuestión y sacar también alguna otra conclusión. Dijo Labayrú en este juicio, algo que no había dicho jamás en ninguna de las diez veces que habría declarado sobre estos hechos en anteriores juicios y también ante otras instancias u organismos. Manifestó ahora lo siguiente: "Poco después de que yo diera a luz, más o menos un mes después, apareció el señor Acosta por el sótano, me llevó a un cuartito aparte, y me dijo que había engordado mucho en el embarazo, que tenía que adelgazar y además que yo tenía que demostrar que no los odiaba, que hasta ese momento no quedaba nada claro para él que no los odiaba, que estuviera realmente en un proceso de recuperación, y que si yo quería que él pensara que yo estaba recuperada, yo tenía que dar una prueba de que no los odiaba, y que esa prueba iba a ser que yo me dejara violar por algún oficial del Grupo de Tareas. No usó esa palabra, violación, y me dijo que no me preocupara, que yo tenía que demostrarle que los apreciaba, que eso iba a ser un intervalo, que esa tarea no la iba a hacer él por una cuestión de edad. El señor Acosta me dijo además que yo tenía que dejarme violar con alegría, que tenía que poner buena cara y tenía que demostrarles eso, que no los odiaba". Esto fue lo que dijo Labayrú en este

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

juicio oral. El suceso, o los dos sucesos, que tuvo que soportar Labayrú a manos del alemán, ocurrieron a posteriori de este consejo, advertencia, amenaza, que según dijera, le profiriera Acosta. Pero no obstante ello, la señora Labayrú, no solo se resistió al ataque tal como recordáramos en la audiencia pasada, sino que, a través de sus forcejeos, logró repeler el ataque de este hombre en ambas oportunidades. Eso demuestra no solo que esta persona obró de manera autónoma, o solitaria, sin ninguna luz verde, la aprobación o la presencia de nadie, lo que resulta demostrativo de la ausencia de todo tipo de plan o concierto que incluyera el abuso de mujeres cautivas; sino que la resistencia de Labayrú podría resultar también demostrativa de que aquella advertencia de Acosta, o bien no fue tomada en serio por Labayrú, y por ello, lejos de dejarse abusar con buena cara, hubo de resistirse al ataque de este oficial, y por lo demás, con tanta firmeza que logró ponerlo en fuga o retirada al agresor; o bien, la otra conclusión que cabe sacar, y es la que esta defensa considera como la más probable, es que además de esa reunión en el cuarto de Acosta y ese mensaje, advertencia, amenaza, en rigor, no existió nunca jamás. De haber existido no se hubiera resistido con el señor Berrone, como no se resistió según nos dijo, con los ataques que había recibido, poco después con los ataques recibidos por parte del señor González, según refirió ella en estos últimos tiempos. Labayrú comentó que el mensaje de Acosta de alguna manera la había condicionado, y que ella tenía claro que debía cumplir con lo que se le exigía para salvar su vida y la de su familia, pero resulta que, cuando fue abordada por "el alemán", lo que hizo fue resistirse, desatendiéndose del riesgo que podía significarle si ese rechazo llegaba a oídos de Acosta. Estoy acudiendo a un recurso dialéctico. La señora Labayrú se resistió de estos hechos, de haber





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

ocurrido, con miedo seguramente, pero sin miedo de represalias por parte de Acosta, porque, esa reunión, entendemos que no existió, al menos, en los términos que ha sido relatada. No creo que Labayrú haya venido a mentir acá deliberadamente, su cautividad, los tormentos que padeció, la tragedia de su familia política, que su hija haya nacido en las condiciones que nació, no son cuestiones que puedan discutirse, pero yo creo, en lo que tiene que ver con la temática de este juicio, su testimonio, se encuentra determinado por el contexto, influido, seguramente, por la lógica de la imputación y también por el ánimo probablemente inconsciente, de ubicar en esta nueva imputación a quien considera uno de los máximos responsables de su calvario. Como ya dijéramos antes, Labayrú declaró una decena de veces sobre los hechos que le tocó vivir y jamás había relatado esta conversación, donde Acosta le habría dicho lo que ella dice que le dijo. Dijo en este debate que cuando se enteró de que los delitos sexuales se iban a investigar en forma autónoma, se decidió a declarar su experiencia, que antes no lo había podido hacer. Pero resulta que los abusos y el intento de violación de Berrone si ya los había comentado. Lo venía comentado sin problemas desde hace muchos años. Entonces, no se puede comprender por qué Labayrú en esas declaraciones anteriores limitó sus dichos a esos episodios vinculados con "el alemán". Si ya había decidido contar algunos abusos, ¿por qué no siguió con los demás? ¿Por qué no relató el tema de la entrevista con Acosta?, que en definitiva no era un abuso en sí. En ESMA unificada, incluso, mencionó que estando en España, exiliada, cenó con Acosta y González en Madrid, dijo que en esa cena hablaron de bueyes perdidos, que incluso tomaron un café de

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

sobre mesa, sin embargo, no mencionó en el juicio anterior, los episodios que son materia de este juicio, cuando tuvo todo para hacerlo. Entonces, ¿cómo debemos entender el asunto? ¿Los abusos de Berrone sí los pudo denunciar, pero la reunión de Acosta, donde le anuncia que va a tener que dejarse abusar no? ¿Los abusos de Berrone sí los podía contar, pero los de González no? ¿Cuál sería la razón de esta distinción? No es muy verosímil este tramo del relato de Labayrú. Si le costaba comentar estos temas, algo que, en principio, puede ser razonable, no hubiera podido relatar tampoco los episodios que protagonizara "el alemán". Dijo en este juicio que hablar de los abusos es algo mucho más complicado, porque uno no sólo siente miedo, sino que también siente vergüenza. Uno puede entender perfectamente esto, cómo no la vamos a entender. El problema es que Labayrú ya se había referido más de una vez a los abusos de Berrone. O sea, le daban vergüenza los abusos de González, pero no los del "alemán" y la reunión de Acosta, ¿por qué le daba más vergüenza lo que le dijo Acosta que los abusos de Berrone? Otro elemento a tener en cuenta y que pone en crisis la verosimilitud de los dichos de Labayrú en estos puntos, es que ninguna otra víctima relató jamás que Acosta le haya hecho una exhortación como aquel día en aquel cuarto, un mes después del nacimiento de su hija. La Fiscalía, en apoyo de su pretensión condenatoria, trajo en su alegato las experiencias relatadas por algunas víctimas, de haber sido pasivas de abusos sexuales. Ahora, ninguna de las personas que trajo la contraparte contó haber vivido algo similar a Labayrú. Esta es otra circunstancia a ser considerada por el Tribunal. En definitiva, tenemos que Labayrú relató sucesos que nunca había relatado hasta ahora, dijo no haber comentado lo que le dijo Acosta con ninguna persona en la ESMA. Que en aquella reunión con Acosta no hubo ningún





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

testigo. Es la única persona que dijo haber recibido esa advertencia de Acosta, para nosotros absolutamente inverosímil. Otra cosa que llama la atención es lo que afirmó la testigo, el hecho de no resistirse al abuso, o dejarse ser violada porque le aseguraba seguir con vida, y que dejarse someter a la prueba de su recuperación, que nunca se le haya acercado a Acosta ni Acosta a ella para decirle algo, que lo estaba cumpliendo. Esto nunca sucedió de acuerdo al relato de Labayrú, lo que llama la atención, ya que estos padecimientos aseguraban la continuidad de su vida. También llama la atención cuando la testigo relata que, luego de aquel primer día en que fuera abusada por González y su mujer en el departamento, que González le haya dicho que tenía totalmente prohibido comentar con nadie el episodio. Además de traer la reflexión de que si hubiera habido una orden de los diseñadores del plan en el sentido de abusar de las personas secuestradas, o alguna suerte de permiso o luz verde en este sentido, esta prevención que le habría hecho González parece totalmente fuera de contexto, en su caso particular, esta directiva, de no contarle nada a nadie, debió necesariamente inquietarla, porque según su lógica o lo que ella contó, si Acosta no se enteraba de lo que estaba haciendo o dejándose hacer, no iba a creer en su recuperación y por ende su vida continuaba muy lejos de estar asegurada. Ella en ningún momento dijo haber desoído esta supuesta orden de González, y tampoco dijo haber tenido conocimiento de que Acosta estuviera al tanto de lo que estaba sucediendo, algo crucial para ella. A diferencia de Zanta y Paredes, que ni mencionan a Acosta, Labayrú sí lo menciona y lo relaciona con los abusos que habría padecido. Está claro que esta reunión con Acosta no está probada y la lógica y el sentido

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

común indican que no existió. Nadie niega el valor que pudo haber tenido el testimonio de Labayrú a lo largo del tiempo, ya en el año 1984 declaró ante la CONADEP, desde Madrid aportó datos sobre las monjas francesas y también declaró en la causa de Plan Sistemático; todo ello es innegable, pero en esta audiencia la testigo incurrió en un sinnúmero de contradicciones y variaciones, y de muchas ellas se ha encargado el señor González al ampliar su indagatoria. Uno entiende lo de los testigos necesarios, que es difícil la prueba en estos delitos y que estos hechos hay que analizarlos desde una perspectiva de género, pero hay variaciones que solo pueden explicarse desde la psicología del testimonio. De un testigo único se pide una persistencia en el relato a través del tiempo, y ello no se dio con respecto a la supuesta reunión con Acosta. Se argumenta que la temática es difícil, porque a las víctimas les lleva mucho tiempo poder hablar y elaborar lo sucedido, y lo compartimos, pero esa lógica acá tiene sus fallas, porque Labayrú, en apariencia, ya había superado esta barrera, venía desde hace tiempo hablando de los abusos, pero el tema es que nunca había hablado de los abusos de González y de alguno de sus viajes, ni de la exhortación de mi defendido a dejarse abusar, esto es lo que torna inverosímil sus manifestaciones en esta causa. Sobre todo, porque se trata de una testigo experimentada que en este caso se mostró segura, mientras su testimonio no ingresara en los detalles, como por ejemplo en todo lo que tuvo que ver con su viaje a Brasil. No olvidemos que un relato puede ser rico, elaborado y, sin embargo, puede hacer referencia a hechos no verídicos, y esto no se deriva necesariamente de una mentira intencional. La señora Labayrú mencionó a Acosta en cada uno de sus relatos, lo identificó siempre como uno de sus captores y lo ubicó siempre en un lugar preponderante dentro de la ESMA. Lo mencionó cuando llamó a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

sus padres en fecha cercana a su parto, cuando habló sobre el cuerpo de Cristina Lennie, cuando le propuso que su hija fuera bautizada. No obstante, todos estos relatos sobre Acosta, en este caso, no bastaban. A nuestro criterio, incluir esta reunión con Acosta, fue un relato influido por la lógica de la imputación, reunión que por lo demás, perfectamente se pudo haber referido a ella ya desde sus primeras declaraciones. Fuera de esta reunión, no hay ninguna contribución de Acosta con estos hechos, aun cuando hayan ocurrido. Antes de pedir la absolución de Acosta también por los hechos que damnificaron a Labayrú, algunas reflexiones que son de aplicación para todos los casos de abusos que involucran a las tres víctimas. El Fiscal, como vimos, sostiene que Acosta permitió que los abusos ocurrieran, como si hubiera tolerado las conductas con conocimiento y que además las facilitó en virtud de su función dentro de la ESMA. Sostuvo la Fiscalía que Acosta, como Jefe del Grupo de Tareas, debía responder en esos términos: "su conducta probada aportó al secuestro y cautiverio de las víctimas y a la determinación de la situación de vulnerabilidad padecida por cada una de ellas, es así coautor de los delitos probados respecto de las tres víctimas, en línea con lo que además el Ministerio Público Fiscal viene sosteniendo desde las respectivas requisitorias. Que se cometieron estos crímenes al amparo del dominio de los ofensores, sobre victimas vulneradas, los acusados tuvieron el dominio del hecho y forjaron la configuración final que el hecho adoptó. Esto dijo la Fiscalía. Sin perjuicio de la crítica efectuada, quisiera agregar que, creo que los razonamientos de la acusación sobre la coautoría violan el principio de culpabilidad, y desde luego, la Constitución Nacional. No se sabe cuál es

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

la conducta, cuál el aporte preciso que se le achaca a mi defendido. Solo se dice que colaboró con el Plan Sistemático de represión ilegal. Se vincula al acusado con los hechos, a través del concepto de plan, como si ello solo bastara. Se recurre a esta forma de imputación, no por incapacidad, sino por orfandad probatoria, ya que no se encuentra probado que Acosta haya participado de propia mano. Atribuir estos en virtud del cargo o jerarquía que ocupaba dentro de la estructura militar sin establecer un nexo causal de imputación objetiva y subjetiva entre el resultado y la conducta, supone una acusación a título de responsabilidad objetiva. Por el contrario, entiendo que es necesario demostrar un aporte concreto de Acosta, ya que sin este aporte concreto o sin su descripción no hay conducta verificable y es sabido que la determinación del hecho punible comienza con una acción concreta. En definitiva, entiendo que la única razón que se encontró para atribuirle los hechos se basó en el cargo que ostentaba durante la supuesta comisión de los delitos. Cargo que, por otra parte, era intermedio, porque no era ni el Jefe de la Armada, ni estaba a cargo del Comando de Operaciones Navales, ni el Jefe de la ESMA ni del Grupo de Tareas. Esto, al margen. Entiendo que no debemos olvidarnos de una cuestión más dogmática, que, yendo desde las instancias operativas, desde los ejecutores directos, hacia arriba dentro de una estructura jerárquica, a medida que uno va aumentando dentro de esa cadena de responsabilidades, se van debilitando gradualmente las chances de que puedan ser considerados coautores, digamos, las personas de más jerarquía con los niveles más bajos. También dijo la contraparte, ya entrando en otro aspecto, sobre la coautoría que se le atribuye, que entiendo que es un error dogmático, algunas referencias respecto del delito en sí, y siendo que es un delito de mano propia, si puede

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

serle reprochado a quienes no formaron parte de la ejecución del hecho. Dijo la contraparte que es criterio de la PGN para hechos como el del caso, Res. 577/12, que puede ser autor no solo quien accede carnalmente a la víctima, sino también quien ejerce fuerza sobre ella, quien emite la orden de llevar adelante ese abuso sexual, cosa que el Fiscal dijo que no era necesario probar, quien fuera responsable del Centro Clandestino de detención donde se comete el crimen -este debe ser el acápite que se vincula con Acosta-, o todo aquel que realice un aporte cuya magnitud sea el motivo para afirmar su incidencia determinante en la configuración final del hecho. Entiendo que el tipo penal en cuestión resulta ser un delito de propia mano, es decir, que solo puede ser autor quien está en condiciones de llevar a cabo por sí e inmediatamente la acción prohibida. La enorme cantidad de autores coincide con esto, Frías Caballero, Manzini, Núñez, Soler, Fontán Balestra, Molinario, Aguirre Obarrio, Oderigo, Zaffaroni mismo en el nuevo Tratado en el año 2000, Roxin también dice que una tercera forma de autoría viene representada por los delitos de propia mano, en los que no puede ser contemplado como figura central de la ejecución del delito más que quien realiza de propia mano el tipo, por lo que la autoría mediata y la coautoría, no de propia mano, no puede producirse en delitos de propia mano. En atención a todo esto, entiendo que es errado imputar una supuesta coautoría en delitos de propia mano si no se verifica la conducta concreta, la que además debe subsumirse en el verbo típico. El acusado debe ser el ejecutor del hecho. El criterio elegido por la contraparte viola el principio de legalidad. Se sostiene también que Acosta tenía el deber de evitar los abusos sexuales y es por ello que tenía el codominio de

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

esas conductas. Yo entiendo que también esto es errado porque en este tipo de delitos no existe la posibilidad de hacer responsable a una persona por la conducta de un tercero, que sería el autor de propia mano, aun cuando aquella persona tenga un deber de obrar con relación a la evitación del resultado. El error o el yerro es querer hacer responsable a un autor por haber omitido cuando se encontraba obligado a preservar el bien jurídico lesionado, bien por su injerencia o bien porque controla los deberes de esta persona. El problema es que no es viable la comisión por omisión en este tipo de delitos. No es posible atribuir responsabilidades en estos delitos por hechos de terceros, aun cuando dicha persona se encuentre obligada a preservar el bien jurídico o a controlar la fuente de peligro, cosa que negamos en el caso de Acosta. Partimos de esa base. Obviamente, sostendemos que ni siquiera está acreditado que hubiera una orden de Acosta, o impartida por él en el sentido de abusar sexualmente. Entonces no puede hablarse de coautoría o reparto funcional de tareas. Insisto una vez más, que mi asistido no llevó a cabo ninguno de los hechos de abuso que se le atribuyeron. Ergo, si no llevó de propia mano ninguno de estos hechos, entonces no ejecutó tales hechos. Es por todo esto y lo que dijéramos antes, que consideramos que Acosta debe ser absuelto por todos los hechos de abuso o violación por los que fuera acusado por el Fiscal, con relación a Labayrú, pero también con respecto a Zanta y a Paredes como víctimas, aclarando que también respecto de Zanta pedimos la absolución por la privación ilegal de la libertad agravada y por los tormentos agravados que habría sufrido. Nada más. Muchas gracias".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

3) Alegato del Dr. Guillermo Jesús Fanego, en representación del imputado González

"Esto no corresponde a un alegato como normalmente tendríamos que tener en un proceso penal, sino que tiene unas connotaciones muy distintas al proceso penal, porque tenemos que hacer un poco de historia y ver cómo resucitaron estos juicios. Fue una disposición del Poder Ejecutivo, dispuesta por el Presidente Kirchner, con la connivencia de algunos integrantes de la Corte. No estamos frente a un juicio de derecho, sino a un juicio político. Vergès, afamado jurista y abogado francés hablaba de los procesos judiciales, de dos tipos, los de connivencia en el cual las partes transitan en un camino común, cada una con su proposición y un juez independiente que recepta las pruebas y siguiendo procedimientos normales, dicta una sentencia de mérito. En este proceso nos encontramos con la otra posibilidad que establecía Vergès, los procesos de ruptura, porque acá alguna de las partes ha roto con ese esquema procesal. Entiendo que los jueces federales de todo el país a partir del año 2003, han dado muestras de que estamos ante juicios políticos. Sus sentencias no responden a la aplicación del derecho. Son decisiones adoptadas, como analizó el Dr. Carlevaro, cuando hizo mención a los fallos que dieron origen a todos estos procesos. Me refiero a la siniestra trilogía de "Simón", "Arancibia Clavel", "Lariz Iriondo" y Mazzeo", que sentaron una doctrina falsa, basada en argumentos inconsistentes e ideológicos, y que engañaron a la ciudadanía. Sabemos que estos juicios están basados en cuestiones ideológicas, en cuestiones de servilismo al poder político. Recordemos que, a partir de la finalización de la segunda guerra mundial, se generaron conflictos en el

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

marco de lo que fue la guerra fría, de la cual nuestro país no fue ajeno. Comienzan a conformarse dos bloques, el bloque de la OTAN y el bloque dirigido por la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, de ideología marxista, que se enfrentaron, entre el mundo libre y el de la dictadura. Como nos enseñó Kai Ambos, en temas de derecho penal internacional y europeo, que dijo que la razón por la cual se incluye el elemento del contexto en el rubro de crímenes contra la humanidad, es para distinguir los delitos comunes según el derecho nacional de los crímenes internacionales. El elemento de contexto es el elemento internacional en los crímenes contra la humanidad. Me refiero a esto porque el señor Fiscal aludió a que estábamos frente a delitos de lesa humanidad, sin dar una clara explicación de por qué los trató, ni dio una explicación de por qué es un delito de lesa humanidad y no un delito común. Simplemente se refirió a todo lo sentado con anterioridad en fallos. Como si esto fuera suficiente para abastecer la calidad de delito de lesa humanidad. Mal llamado delito de lesa humanidad porque en nuestro país no existieron esos delitos, sino que tienen otra categorización. Y directamente, basándose en la seguridad que tienen todos los fiscales en todas las condenas escritas con anterioridad a que comiencen estos procesos. Nos lleva a concluir que el contexto es determinante a la hora de calificar a los delitos como de lesa humanidad. En consecuencia, una adecuada reconstrucción del contexto por métodos históricos permite establecer si procede tal categorización a los hechos que se investigan. Ya señalé el contexto que surgió después de la guerra. Pero debemos analizar de dónde sale la categorización de delitos de lesa humanidad. Miente el votante en estos juicios que son la plataforma jurídica que han sostenido los jueces, al señalar que siempre estuvieron concebidos en nuestra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

constitución los delitos de lesa humanidad por parte de la costumbre. Pues bien, la costumbre, para nuestra legislación no crea derechos, y menos, derechos penales, sino que los derechos penales surgen de un procedimiento que establece el art. 18 de la Constitución. Nadie puede ser condenado sin juicio previo fundando en ley anterior al hecho del proceso, ni condenado por comisiones especiales. Por lo tanto, entiendo que todos los tribunales federales de nuestro país se han convertido en comisiones especiales que juzgaron sin una ley previa, sin una ley fundada en derecho, porque nosotros, esto lo ha sostenido la Corte, no aceptamos el derecho internacional sin incorporación a nuestra legislación para que sea una ley vigente, y debe serlo con anterioridad a los hechos cometidos y no a *posteriori*. Entonces, vamos a ver cómo no existió esa categorización que establecieron esos fallos cuando se refirieron al art. 118 CN, anterior 108 CN, que lo que hace es una clara referencia a una norma de procedimiento cuando habla de que los tribunales juzgarán de acuerdo a juicios por jurados, reservándose la Corte determinada materia y que los demás tribunales juzgarán con juicios por jurados y que una ley especial establecerá la jurisdicción de aquellos delitos cometidos fuera del territorio de la Nación, es decir, en alta mar, en la jurisdicción nacional y es una norma de procedimiento, es decir, aquellos delitos cometidos fuera del territorio, no dentro. Pocos magistrados han hecho un estudio profundo. Vemos que la Constitución no estableció nada, es más, ese artículo de la Constitución fue tomado si mal no recuerdo del art. 37 de la Constitución de Colombia o Venezuela, fue copiado, y a su vez tomado de la séptima enmienda de la Constitución norteamericana en la que habla del derecho de gentes cuando

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

superen los 120 dólares, o sea, que se hace referencia al derecho de gentes como el derecho civil aplicable porque le ponen un monto dinerario, es decir, cuando supere esa cantidad de dinero. Evidentemente, estamos hablando del derecho internacional, el derecho de gentes, el derecho civil, como originariamente fue, era el derecho para los no romanos, donde estaba regulado el derecho comercial, el civil y todas las vinculaciones entre habitantes de lo que eran los pueblos bárbaros, es decir, no romanos, que luego cambió al derecho universal. Pero fundamentalmente, está referido al derecho comercial entre ciudadanos de una nación y otro estado para establecer competencias y analizar cómo se resolvían, pero de ninguna manera fijó una clase de derecho internacional. Más aún, jamás podría haberlo establecido porque los primeros esbozos de lo que hoy se conoce como delitos contra humanidad, después de la batalla de Solferino; ahí comienza ante la gran masacre que se habían producido entre esos ejércitos, es decir, con posterioridad al dictado de nuestra Constitución en 1853, es que comienza a esbozarse lo que primero fue la Cruz Roja Internacional. Y luego, esa Cruz Roja comienza el estudio para establecer una legislación en los casos de guerra estableciendo que la paz era el camino para la solución de los conflictos entre los estados. Debemos tener en cuenta que para esa época todavía no se habían consolidado los estados como se conciben hoy. Estudiando la historia se comprende el derecho. El Zar Nicolás II comienza a convocar reuniones en Rusia para analizar estas cuestiones. Y así surgen las primeras convenciones de La Haya, 1896, 1905, 1907. En estas convenciones se hacía hincapié en la cuestión bélica, en el derecho de guerra, para evitar que los ejércitos atacaran poblaciones civiles cuando había enfrentamientos armados. La primera norma internacional aprobada por Naciones Unidas, la Convención contra el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Genocidio, se estableció cómo debían ser los enfrentamientos, pero de ninguna manera se puede considerar que esto era una “costumbre” y menos que la costumbre genere derechos y menos que genere derechos de reproches penales. Esto es un disparate, una barbaridad. Vemos cómo no existió ninguna norma con anterioridad al año 1900, que tuviera que ver con los falsos argumentos del actual art. 118 CN. Después de la primera guerra mundial surgieron preocupaciones por regular normas de carácter internacional. Y la única descripción que puede haber de lo que fue siempre considerado como delitos a los que hace referencia el art. 118, ex art. 108 CN, eran siete delitos, que fueron resumidos en las actas del Congreso de Varsovia en 1927. Los delitos eran: tráfico de mujeres y niños, los delitos de imprenta, la piratería en el mar, la falsificación de monedas, el tráfico de estupefacientes, el material pornográfico y algún otro que no tiene nada que ver con los que se juzgaron en nuestro país sin una tipificación previa. En aquella época Lemkin hablaba del Convenio internacional, uno de los más afamados precursores de establecer un código penal internacional. Aparte de estas Convenciones de La Haya, es importante dar cuenta de que antes de establecerse los delitos de lesa humanidad, surgieron los delitos contra el terrorismo. Y así fue como se dictó la Convención de 1937 y causalmente la firmaron, en lo que nos importa, dos naciones de América, Cuba y Argentina. En esa Convención se reprimía a la población civil que se armara para luchar con un Estado o se reprimía a un estado que armara civiles para luchar contra otro estado. Es decir, las situaciones que se dieron en nuestro país, en América en general, durante la década del 60' y del 70' eran poblaciones civiles que se armaron para luchar

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

contra su propio estado. Y a su vez, las de estado, como la maldita República de la isla de Cuba que armó sus poblaciones civiles para luchar contra las naciones de América y así constituir gobiernos democráticos al estilo marxista, y que al estilo de nuestra Constitución no son democráticos. Recordemos, que Santucho, en publicaciones, decía que de triunfar la revolución, iban a tener que fusilar no menos de un millón de argentinos y que el paredón iba a ser la Cordillera de los Andes. Eso es la ideología que, por el accionar de nuestras Fuerzas Armadas, gracias a Dios no triunfó. En esto no reivindico la teoría de los dos demonios, sino que considero que hubo un solo demonio que fue el que inflamó las mentes de tantos argentinos para armarlos y luchar contra el estado y los gobiernos constitucionales, y sobre todo la población civil a la que tuvieron que salir a defender las Fuerzas Armadas y de seguridad. Luego de esta Convención de 1937 que en definitiva no se pudo terminar de firmar por la segunda guerra mundial. En 1943 en Moscú deciden que al finalizar la guerra van a juzgar a los máximos responsables del Ejército alemán, a los del partido nazi y sus jerarcas, para lo cual iban a aplicar las leyes vigentes en esos países. Luego en otras reuniones definen este proceder. En febrero de 1945, casi vencida Alemania, las grandes discusiones eran sobre cómo aplicar este juzgamiento. EEUU sostenía y también Inglaterra, que debían juzgarse a los principales responsables, en cambio Rusia quería ejecutar a todos los oficiales, porque quería exterminar a Alemania y a todos los integrantes del Eje para tener menores problemas para la ocupación total de Europa. La exportación del comunismo ya había fracasado por la excelente reacción que tuvo el generalísimo Franco en España, impidiendo que triunfara el comunismo en ese país. Fue el frente más importante de la resistencia contra la invasión comunista.

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Lo mismo pasaba en Francia y en todos los países europeos. Esto queda definido en Postdam y luego el acuerdo de Londres, donde se va a someter a juzgamiento a los máximos jerarcas del régimen nazi y a los máximos responsables de llevar adelante los crímenes de guerra. Este acuerdo quedó abierto a la firma de las naciones, y lo hicieron 23 naciones, entre ellas Uruguay, Argentina no lo firmó. Con este acuerdo se va a instalar el Tribunal de Nüremberg, y sobre todo a la llamada Ley 10 que fue un bando militar que no respondía a los gobiernos. En cuanto a nuestro país, la repercusión que tuvo este acuerdo y los juicios de Nüremberg, fue la firma del acuerdo de Chapultepec -Conferencia Interamericana sobre los problemas de guerra y de paz-, en el cual se comprometen a defenderse mutuamente. El documento inicial se dio en llamar OEA, y luego TIAR -tratado interamericano de asistencia recíproca-. Así es como se suscita un acuerdo ex post facto solo para los criminales nazi. Cuando comparan o pretenden comparar Nüremberg con lo que pasó en nuestro país es una falta de respeto a la comunidad. Pero no puede compararse bajo ningún aspecto. Allá eran todos ciudadanos civiles que vivían en sus países, cuyos hijos, padres y abuelos habían nacido ahí y por el simple hecho de pertenecer a una religión fueron masacrados, acá los que pertenecen a los muros del Parque de la Memoria no fueron inocentes ni fueron treinta mil, sino que fueron terroristas. Kai Ambos recuerda que la justicia penal internacional ad hoc siempre se caracterizó, con diferentes grados, a la violación de un principio general del derecho, a saber, el principio *nullum crimen sine lege*. El Tribunal internacional de Nüremberg lo define como un principio subjetivo de justicia. La creación ex post facto ad hoc, infringe el elemento temporal del

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

principio *nullum crimen*, es decir, la prohibición de la retroactividad de la ley penal. Todos los Tribunales *ad hoc*, desde Nüremberg a La Haya (entre otros) fueron establecidos con posterioridad a la comisión de los crímenes que ellos mismos iban a juzgar. Esto lo escribió cuando surge el tratado de Roma, que es clarito -a pesar de que en esa época se daban en el mundo determinadas situaciones que podían caer en la justicia internacional-, habló del principio de irretroactividad. Kai Ambos rescata fundamentalmente el principio de legalidad. Antes de hablar de este principio, me parece muy importante recordar lo que dijo el Dr. Carlevaro respecto a la Convención de 1968 sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra. Quiero puntualizar que esa Convención fue convocada a pedido de Polonia en el año 1964 porque tenían la preocupación de que estaban prescribiendo las acciones a seguir contra los criminales de guerra nazi, porque hasta ese momento no había imprescriptibilidad. Se va desarrollando esta Convención hasta el año 1968, y lo importante es ver que hace una referencia a la descripción que hace el tratado de Londres que habla exclusivamente a la persecución de los criminales de guerra nazi. Entonces se inventó el principio del leal acatamiento, que no es ni más ni menos que el principio de la obediencia debida. Y este principio es contrario a la Constitución Nacional, ya que ésta establece una competencia exclusiva para los jueces de la Corte y después todos los jueces son iguales. No tienen por qué acatar lo que dice el superior y si quieren desviarse de una jurisprudencia pueden dar los fundamentos y desviarse. Entonces, no tenemos una Convención que sea una costumbre internacional tal como señaló el Dr. Carlevaro. Nos damos cuenta de que ni hay costumbre ni hay ley, ni nada, solamente fue una decisión política, una atribución que viola el principio de

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

legalidad. Veremos cómo el principio de legalidad tiene plena vigencia internacional. Piedra angular del proceso. Parafraseando a Hamilton en "El federalista", supone la principal herramienta de protección contra una tiranía. Este principio implica la prohibición de aplicar leyes ex post facto. Es repudiable su violación en pleno siglo XXI por parte del estado argentino. Recordando que la violación a este principio siempre se ha dado en regímenes dictatoriales, el más difundido fue el caso del nazismo, también se dejó de lado en la Revolución de octubre de 1917 en Rusia, lo mismo pasó con el Código rojo de Italia de 1930 que permitió la asunción de *il duce*. El nullum crimen sine lege originado en el derecho interno de las naciones, fue recogido también en el derecho internacional, en 1948 en la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre en su art. 26 se establecía que toda persona debía ser considerada inocente hasta que se pruebe su culpabilidad y debe serlo de acuerdo a las leyes preexistentes hasta ese momento. También en 1948 en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Europea de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, su artículo 15 que tanto lo mencionan los defensores de los derechos humanos en cada oportunidad. Esos principios que ustedes señores jueces han venido aplicando a partir del año 2003, no fueron aplicados en la Causa 13. Entonces, ustedes señores jueces son los responsables de haber llevado el caos jurídico a nuestra sociedad. Esta transformación que han hecho en estos juicios por no respetar el principio de legalidad, la prohibición de retroactividad, se fue extendiendo tanto que hasta transforman las leyes de la medicina, la psiquiatría, las

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

investigaciones sobre neurociencias, llegando a afirmar el señor fiscal que las afirmaciones de los testigos son dirimentes. Y si son dirimentes, para qué hacemos juicios, para qué escuchar a los imputados. Todas las normas internacionales aplican el principio de legalidad. Una costumbre internacional no puede ser derogada así no más por cualquier acuerdo, sino que debe lograr el consenso de las naciones. Esta costumbre a la que se alude no existió jamás. En nuestro país, cuál es la ley que aplican o que pretenden aplicar en estos casos, el derecho interno. Pero el derecho interno no reúne los mismos requisitos que el derecho internacional, no se puede hacer esta traslación, porque si aplicamos el derecho interno no se puede hacer una selectividad de lo que a mí me guste como juzgador, como reivindicando la figura de los terroristas, como persona agraviada porque las Fuerzas Armadas triunfaron sobre el terrorismo, ni respecto de mis familiares o amigos o conocidos que hayan tenido alguna pérdida en la lucha contra el terrorismo, no es ese el papel de los jueces, pero no pueden en forma selectiva tomar lo que se les ocurra. Porque antes de llegar al homicidio tenemos 78 artículos más, entre los que está establecida la irretroactividad de la ley penal, la norma más beneficiosa, la ratificación o la instrumentación del art. 18, la prescripción, y sobre todo, en los otros artículos que debieran aplicarse, lo que estuvo vigente en el momento de los hechos y no venir a pedir lo que estuvo fuera del catálogo punitivo vigente a 1977. El principio de legalidad también puede encontrarse en el derecho internacional humanitario. Los Convenios de Ginebra y los Protocolos I y II del año '77, todos ellos ratificados por nuestro país así lo reconocen. El Convenio III de Ginebra sobre el tratamiento de los prisioneros de guerra, también el Convenio IV de Ginebra. En el Protocolo I de 1977 dice que

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

nadie será acusado por actos u omisiones que no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional que le fuera aplicable en el momento de cometerse. El Protocolo II adicional aprobado en el Gobierno del Dr. Alfonsín en 1986 también ratifica que nadie puede ser condenado por actos u omisiones que no fueran delito según el derecho. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, debemos recordar que tiene limitaciones que fueron observadas por Argentina, y nuestra Corte y el Ministerio Público trataron de soslayar. Volviendo al tema de la convención, siempre el principio de legalidad es aplicable. Fíjense que también lo establece el Convenio de imprescriptibilidad que nuestro país recién aprobó en el año 2003, y de acuerdo a la redacción no se aplica de forma retroactiva. Entonces vemos cómo el principio de legalidad nos impone tener una clara descripción de los delitos internacionales, que, reitero, no es lo mismo que la descripción de un delito en el orden interno porque estos delitos son llamados por parte de la doctrina como delitos de masa, donde no se analizan puntualmente cada uno de los hechos acontecidos, sino que se toma en forma selectiva algún hecho para condenar. Es decir, acá no se condena a Juan por el delito cometido a Pedro, sino a Juan en el contexto de delitos de lesa humanidad por los hechos que perjudicaron a un grupo de personas. Este es el grave error que comete el Ministerio Público donde pretende que se juzguen los hechos como si fueran independiente. Hoy lo juzgamos a Juan por lo sucedido a Pedro, mañana a Juan por lo sucedido a Carlos y pasado por lo sucedido a María y entonces estamos en un eterno juzgamiento, porque esto los beneficia a todos. Beneficia a más Fiscales por haber más Fiscales, por haber organismos de Derechos Humanos, por haber más organismos en

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

Ministerio de Defensa y por supuesto a los jueces por porcentajes por ir a juzgar a los tribunales del interior del país. Este es un gran negocio que beneficia a todos. Lo triste es que detrás de cada juicio hay seres humanos y familias y esto, pareciera, que se olvidan. Volvamos a la tipificación que es el gran integrante del principio de legalidad. Hoy tenemos poderes ejecutivos que se arrojan facultades jurisdiccionales y poderes judiciales que se arrojan facultades legislativas, como el dictado de la Acordada 1/12, o inventando derecho, como han inventado en todas las causas, mal denominadas, de lesa humanidad. Si analizan, siempre las querellas públicas y privadas echaron mano a los argumentos de los de Tribunales internacionales, tanto a Yugoslavia, como a Ruanda, Núremberg, a todos estos juicios, y no se dieron cuenta de que en estos juicios, en todos, hicieron selectividades de casos porque juzgaban en base a un estatuto *ex post facto* en el cual delimitaban las conductas que podían ser consideradas como delitos de lesa humanidad. Por ejemplo, en el Tribunal para Medio Oriente se condenó la esclavitud sexual, los delitos sexuales, ahora, no se escuchó a ninguna sola de las víctimas ni se condenó por ningún caso en particular de las más de veinte mil mujeres que fueron violadas por los japoneses en la guerra, sobre todo las coreanas que fueron utilizadas como mujeres para alentar a la tropa y que la tropa pudiera desfogar sus instintos primarios. Lo mismo sucedió con Yugoslavia. Acá no se trató nunca de población civil perseguida por ideologías políticas sino se trató de perseguir a delincuentes perseguidos por conductas que estaban previamente determinadas por el código penal y había sido dispuesta su persecución por parte del gobierno constitucional. Llegaron incluso a decir, el general Perón, que había que perseguirlos y matarlos uno a uno como ratas, después del atentado contra el regimiento de Azul en pleno

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

gobierno constitucional. Recordemos que muchos de estos que han desfilado por acá como testigos necesarios, testigos víctimas y en el caso que nos ocupa, testigos mentirosos, porque voy a demostrar las mentiras en las que han incurrido y que han sido tan groseras que no pueden ser justificadas bajo ningún punto de vista. Fíjense que una de las testigos aludió a que fue colgada de una de las piernas. Señores jueces, sobre todo me dirijo a los Dres. Palliotti y Obligado, entre los cientos de testimonios que brindaron en estas causas, en sus visitas que fueron reiteradas a la ESMA, ¿encontraron alguna roldana colgada del techo, encontraron a algún otro testigo que haya dicho lo mismo? El señor Fiscal tendría que preparar la denuncia por falso testimonio. No solo por falso testimonio sino por algún delito económico contra el Estado Nacional por haber percibido indemnizaciones indebidas. El Comité contra la Tortura, que entró en vigor en nuestro país en 1987, observa que la Convención tiene efecto solo desde esa fecha para nuestro país y no puede ser aplicada en forma retroactiva, sin embargo, se aplicó retroactivamente. Y hablando de la tortura, vemos que mi asistido ya fue condenado en esta causa por el mismo hecho que se le endilga, llamándolo de otra manera, porque hasta el avenimiento y la puesta en marcha y conocimiento de la Resolución 557 y de la Convención de Belén do Pará y de toda la nueva visión que se tiene del género y del rol de las mujeres y de la función del género y del patriarcado y de toda esta novedosa ideología, que no la veo mal, pero ahora se pretende aplicarla con un criterio distinto y cambiar los fundamentos de las sentencias que han sido dictadas en la causa ESMA cuando se lo condenó a mi asistido por torturas, siguiendo principios

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

internacionales, donde los supuestos abusos estaban contenidos dentro de torturas y otros tratos degradantes y humillantes. Entonces estamos juzgando a mi asistido por segunda vez por el mismo caso. Pero claro, para poder condenar, traen a colación una interpretación traída de los pelos para traerlo a su consorte a este proceso en un rol que nunca había sido visto en nuestra legislación y que todavía sigo sin comprender. Pues bien, veamos, respecto de esta Convención, decíamos que solamente desde la fecha en vigor podía ser aplicable. A esto lo reconoció el juez Petracchi en Fallos: 311:401 en un voto concurrente. También tenemos que ver en el ámbito internacional el caso Augusto Pinochet cuando la Cámara de los Lores que este había perdido su inmunidad en relación al delito de tortura, a partir del año 1988, fecha en que la Convención sobre la Tortura entró en vigor en Chile, pero resulta también aceptable que Pinochet haya mantenido inmunidad hasta el año 88, fecha en que entró en vigor recién en Inglaterra y era delito para Inglaterra. La creciente conciencia del respeto al principio de legalidad fue también puesta de manifiesto en el Tribunal europeo de Derechos Humanos en el famoso caso "Del Río Prada vs. España", en la sede de Estrasburgo, el Tribunal, en contra de la aplicación retroactiva de la llamada doctrina Parot, establecida por el Tribunal Supremo de España. Bajo ningún concepto Europa acepta la aplicación en forma retroactiva. Acá el señor Fiscal habló en el contexto de lesa humanidad, si lo analizamos, vemos que ninguno de los integrantes de las Fuerzas Armadas tenía conocimiento de la existencia de ello. Más aún, nosotros como abogados, que hemos estudiado antes de 1983, no teníamos idea de la existencia de esos delitos de lesa humanidad, no eran parte de la currícula que estudiábamos. Se veía en el derecho internacional, la costumbre, pero relacionada al derecho comercial, al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

derecho civil, pero no existía la costumbre internacional.

Lo único que conocían ellos era la aplicación del Código de Justicia Militar y la normativa militar. Y hoy vienen a decirles que debían saber que eso era un crimen de lesa humanidad. Con relación al principio de legalidad en el derecho penal, voy a analizar el fallo dictado en el año 89. Del voto del Dr. Schiffrin en la causa Schwammburger, donde expresó: "no puede menos que compartirse por lo dicho lo que expresa Jean Graven acerca de que la máxima 'no hay delito ni pena sin ley' es una máxima de derecho nacional hecha para estados que han terminado de numerar un arsenal de penas minuciosamente previsto en códigos escritos, el catálogo exhaustivo de los delitos y las penas, y que por lo tanto, no es aplicable en un plano no fijado y en plena formación como es el derecho internacional. Concordantemente un gran penalista, y un gran demócrata italiano, el profesor Giuliano Vassalli se refiere a las críticas basadas en el principio *nullum crimen* a los juicios a los criminales de guerra y añade que una reflexión más madura, inclusive, en el plano rigurosamente jurídico, ha conducido a la doctrina penal e internacionalista a la común comprobación de que el derecho internacional penal, al menos hasta hoy, no vale ni puede valer el principio de estricta legalidad de los delitos y de las penas. La realidad es que en la materia de la punición de los delitos contra la humanidad domina, por ahora, totalmente, el recurso a la ley penal retroactiva, si bien en un plano puramente formal, sea en el caso en el cual se trate de leyes penales nacionales inspiradas en valores morales o internacionales violados, sea en el caso en el cual se trate de tribunales instituidos sobre la base de acuerdos internacionales en los que una pluralidad de

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

naciones deciden la ley a aplicar extrayendo leyes de humanidad y de principios de orden internacional violado". El catedrático expresa que a estas o análogas conclusiones llegan los catedráticos más calificados de todos los países. Entonces, vemos que para poder aplicar el derecho internacional, deben ser jueces internacionales, deben ser integrantes de un tribunal internacional *ad hoc* o de la Corte Internacional de Justicia. Por lo tanto, acá en nuestro país, ustedes señores jueces son una comisión especial de las vedadas por la Constitución y no los jueces de derecho. Porque lo únicos jueces de derecho que juzgaron estos hechos acontecidos en los años '70 y '80 fueron los integrantes de la Cámara de Apelaciones en la Causa 13, que eran los únicos dispuestos por ley para el juzgamiento de estas causas, y por lo tanto, cuando se rehabilitaron por un acuerdo de la Cámara jamás pudieron haber creado jurisdicción para ustedes los miembros de la Cámara de Apelaciones, que eran los únicos encargados de juzgar estos delitos, porque de haber aplicado las normas como hubiera correspondido el acuerdo del año 2003 o 2004 cuando se reabrieron las causas debieron ser ellos los que. Entonces, todo esto es nulo de nulidad de absoluta, porque la Cámara de Apelaciones cuando juzgó la Causa 13 no aplicó el derecho internacional sino el derecho nacional, y habló claramente que nuestro país había sufrido un ataque terrorista, palabras más palabras menos, e inclusive hubo delitos que se investigaron que se declararon prescriptos y estableció una medida en las penas que era lógica estableciendo prisión perpetua o reclusión a uno de los integrantes y a los otros perpetuas de la primer junta y de ahí en adelante bajó los montos de punición e inclusive no encontró delitos en ninguno de los integrantes de la última junta de gobierno. Como se señaló en ese fallo, un tribunal nacional está inhabilitado para aplicar delitos

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

internacionales, porque justamente en la evolución de la normativa internacional vemos que llegamos a la Corte, la gran aspiración de la sociedad de las naciones. Los grandes tratadistas del siglo XIX y principios del XX entendían que solamente los estados tenían responsabilidad internacional pero luego se fueron incorporando de a poco la responsabilidad de sujetos, y esto lo tenemos en la primera guerra mundial, pero siempre en el contexto de guerra, no en otro, y menos aún en el contexto de un conflicto armado no internacional, que es lo que sucedió en nuestro país. Terminada la primera guerra, en los acuerdos de Versalles, se quiso juzgar al Bismarck, pero se refugió en Holanda, y Holanda no hizo lugar a ninguna extradición y el resto de los países europeos se olvidaron. Alemania, por su parte, se comprometió a juzgar a criminales de guerra que fueron algo así como menos de novecientas personas. O sea, fíjense que se causó la muerte, si yo mal no recuerdo eran cincuenta o sesenta millones de personas en la segunda guerra mundial, un disparate de gente y se juzgaron a novecientas. Acá se quieren juzgar a dos mil y vamos a poner números por supuestos seis mil quinientos anotados en el Parque de la Memoria, que cuando analizamos realmente, muchísimos de ellos ni fueron desaparecidos ni fueron víctimas del mal llamado terrorismo de estado, ni nada que se le parezca, pero eso es harina de otro costal. De esos menos de novecientos supuestos criminales de guerra, Alemania se comprometió a juzgarlos, la inmensa mayoría fueron absueltos, quedando algo así como dos docenas de personas condenadas que no superaban los tres años y estos realmente condenados realmente por crímenes de guerra, por ejemplo, por haber asesinado a soldados que se habían rendido, a rehenes, por haber utilizado elementos

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

prohibidos, o no haber recogido náufragos en un barco de guerra hundido por los alemanes. Así que el derecho individual no existía. Respecto de lo enunciado por la Cámara platense, la profesora Ziffer expresó analizando este fallo que se ha sostenido que el principio de legalidad no rige en el derecho internacional. La máxima no hay delito ni pena sin ley, es una máxima del derecho nacional hecha para estados que han terminado de enumerar su arsenal de penas. Pero no ocurre lo mismo cuando se trata de individuos respecto de quienes cuesta justificar cuál es la razón por la que no han de estar amparados por una garantía que es percibida tradicionalmente como una de las garantías básicas, en especial, si son juzgados dentro de un ordenamiento jurídico en que tal garantía es aceptada unánimemente, también por todos los tratados internacionales, en materia de derechos humanos, como una garantía fundamental. Es decir, que la profesora Ziffer ratifica esta cuestión que para los ciudadanos en el derecho nacional rige este principio y no puede ser abrogado de ninguna manera. La Corte en la sentencia referida al caso "Priebke" expresó: "muchos siglos de sangre y dolor han costado a la humanidad el reconocimiento de principios como el *nulla pena sine lege* consagrado por el art. 18 CN para que pueda dejárselo de lado en una construcción basada en un derecho consuetudinario que no se evidencia como imperativo y que si hoy fuera aceptada por el horror que producen hechos como el imputado a Priebke mañana podría ser extendida a cualquier otro que con una valoración más restringida o más laxa fuera considerado como ofensivo para la humanidad entera y no para personas determinadas, un grupo de ellas o la sociedad de un país determinado. Eso implicaría marchar a contramano de la civilización sujetando la protección de la libertad personal a aquel cuya conducta no pueda ser encuadrada en

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

la ley previa al arbitrio de una pseudo interpretación que pueda llevar a excesos insospechados. En el derecho doméstico este principio se encuentra incorporado en el art. 18 de nuestra Constitución que a su vez tiene una reglamentación en el art. 75 inciso 22, porque algunos ideólogos de los derechos humanos los consideran para unas personas y para otras no. Entonces, como decía, la corte en el fallo 318:2148 sostuvo este principio que surge de la Constitución de Estados Unidos como ya mencioné y las Constituciones de la inmensa mayoría de los países del mundo. Países como Estonia, España, Ecuador, en el derecho británico, Francia en un caso. Veamos también qué sucede en la actualidad con los supuestos crímenes de guerra, o por qué se intentó que la Convención de imprescriptibilidad tuviera vigor y por qué se opusieron todos los países que no estaban dentro del régimen de la Cortina de Hierro porque Rusia pretendió durante mucho tiempo juzgar a los responsables norteamericanos de haber arrojado las bombas en Nagasaki e Hiroshima, por ese motivo fue rechazado por la mayoría de los países y los pocos que lo aprobaron estaban relacionados con Rusia y en esta hipocresía mundial nunca se juzgó esa conducta ni tampoco se juzga la conducta que podría atribuirse a estados terroristas como podría ser Irán. Vemos cómo todo este contenido de los delitos internacionales es político. También se ha recurrido para el juzgamiento de estos delitos a toda la legislación incorporada por el primer gobierno constitucional del Dr. Alfonsín desde 1983 en adelante. También se ha echado mano al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Argentina al ratificarlo hizo la reserva de no aplicarlo en forma retroactiva, en consecuencia, no es que se opone al pacto, la reserva, sino que hace referencia al momento de

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

vigencia, relacionados a los arts. 21 y 24 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, respecto del modo en que entran en vigor y la jerarquía constitucional de los tratados. Ya que cuando se incorporan en 1994 vienen a reglamentar el art. 18 CN pero no a derogarlo ni a restringir sus alcances. Y en esto el art. 18 tiene una jerarquía superior al art. 75 inciso 22 de acuerdo a lo dispuesto por la ley del año 93 que convoca a la Convención Constituyente, debiendo recordar que esa ley prohibió la modificación de las cláusulas pétreas referidas a los primeros artículos, a las declaraciones de derechos y garantías contenidas en la Constitución de 1853 con las reformas incorporadas a lo largo de los años, aún con el inconstitucional art. 14 bis dispuesto en el año 1957 por la connivencia del gobierno militar y los partidos políticos llamados democráticos. Entonces, si el constituyente consideró inmodificables esas cláusulas es porque le dio un valor superior pétreo inalterable al art. 18. Si vemos que tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen que el derecho internacional no puede estar sujeto al derecho nacional ni se aplican los mismos conceptos, entonces vemos qué disparate es que se aplique el derecho nacional en delitos que se consideran internacionales. Nuestra legislación es un Frankenstein, donde para el tipo penal se toma el nacional, pero para la temporalidad y para la vigencia de la norma se toma un tipo internacional que no está vigente y que no era aplicable. El homicidio internacional no es lo mismo que el nacional, lo mismo con el abuso sexual, porque uno está referido a la acción en general, porque también los doctrinarios dicen que podría haber un abuso sexual de la mujer hacia el hombre. Pero tomemos el caso común, del hombre hacia la mujer, es individuo con individuo, masculino con femenino, pero veamos que en el caso internacional tiene otros

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

componentes, que están basados en la persecución a una raza, en la exterminación de una etnia, en el sometimiento de una población determinada, una población civil. Acá no ha sucedido nada de eso. No hay abusos masivos, que, por otro lado, no están tipificados en ninguna normativa expresa o tácita, impartida por la conducción del país en los años 1975 bajo un gobierno constitucional y 1976 hasta el 83 en un gobierno de facto. Entonces, no entiendo cómo puede justificarse un marco de delitos de lesa humanidad, que, dicho sea de paso, no entiendo cuál es esa terminología. Porque un marco habla de un ámbito, un espacio de tiempo, un espacio de una concepción determinada pero no habla de esa concepción. Cuando se habla en el marco de genocidio. O es genocidio o no es genocidio. No hay algo intermedio. Esta es la definición que requiere nuestro ámbito penal y sobre todo el ámbito de la realidad, la verdad y la previsibilidad que debió tener el sujeto justiciable. Entonces, vemos, dónde estaban tipificados los delitos de abusos sexuales con anterioridad a 1977 en el ámbito internacional. No existían, solamente hay una referencia en un bando militar, la Ley 10. En los otros fueron tomados en el Estatuto para Medio Oriente, y los japoneses fueron juzgados en el marco de la tortura y otros crímenes. Y así fueron condenados por más de 20.000 mujeres que fueron abusadas. Lo mismo sucedió en Yugoslavia que no tenía originariamente previsto ese delito, sino que surge del análisis que hacen magistrados y procurador ante la cantidad de abusos sexuales en un plan sistemático y generalizado ocurrido contra la población musulmana para el mejoramiento de la raza, porque tenían que abjurar de ser musulmanas y sus hijos les eran quitados o eran directamente masacradas para que no siguieran naciendo

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

hijos musulmanes. Lo mismo pasó en Sierra Leona o en Ruanda, y en tantas partes, donde se verificó que la persecución era contra poblaciones civiles y contra razas y religiones y como pasó en la segunda guerra mundial con la masacre contra el pueblo judío. Gracias a Dios no volvió a suceder una masacre igual en el mundo entero. Entonces, si en el ámbito nacional no existe la imprescriptibilidad tengo que plantear que estos temas están prescriptos. Este es uno de los pocos temas que tendrá el señor Fiscal para cuestionarnos en la etapa oportuna. Porque muchas de las cuestiones ya las ha hablado y no merecen réplicas, pero la prescripción si es un tema de réplica. Lo mismo que la inconstitucionalidad del procedimiento que se está llevando a cabo por todos los argumentos que vengo exponiendo. Quiero finalizar el tema del principio de legalidad trayendo a colación dos frases. Una de Hans Jescheck que dijo que el principio de legalidad implica en primer término la exclusión del derecho consuetudinario. Esto significa que por esta vía no puede crearse ningún tipo penal ni ninguna agravación punitiva y la segunda de Montesquieu: "el peor déspota no es el que viola la ley sino el que la hace a su antojo". Esto es lo que estamos viviendo nosotros. Sintetizo diciendo que acá se ha violado el principio de legalidad, que es incompatible hablar de delito de lesa humanidad y aplicar el tipo penal interno. El derecho común y el derecho internacional tienen raigambres distintas. Que no hubo ningún plan sistemático como aludió el señor Fiscal para considerar que los hechos que acá se están juzgado formen parte de un plan sistemático de abuso sexual de mujeres, que, por otro lado, trae referencias a principios básicos de hoy en día. Hoy a nadie se le ocurre decirle un piropo a una mujer, cualquier conducta que pueda estar relacionada con el patriarcado o la política de género. Vienen a traer esta mentalidad

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

cuando no era la vigente en aquellas épocas. Que, por otro lado, si en todas las pruebas rendidas no surge nada más que las declaraciones que considera dirimentes el señor Fiscal, les dejo una pregunta, para qué hacemos el juicio si ya está todo resuelto.

En su segunda jornada de alegato, el Dr. Fanego continuó: "En la audiencia pasada adherí a los dichos del Dr. Carlevaro, sobre todo en el análisis que hizo de los fallos que dieron fundamento a estas causas denominadas de lesa humanidad. Hice un análisis de la existencia o no al tiempo de los hechos de este tipo de delitos, y manifesté la inexistencia de los mismos, rebatiendo los falsos argumentos de la Corte para establecer una costumbre internacional que dicho sea de paso es inexistente esa costumbre como formadora del derecho penal. Si en la facultad nos hubieran preguntado si la costumbre era fuente del derecho internacional, y respondíamos afirmativamente, jamás nos hubiéramos recibido de abogados. La costumbre internacional se aplica solamente en las relaciones entre estados y sobre todo en materia civil y comercial. El Tratado de Viena hace referencia a lo que es la costumbre, cómo debe interpretarse y cuáles son las costumbres internacionales, regionales o universales. También hablé de la analogía, materia prohibida dentro del derecho penal, sin embargo, acá se aplica, sobre todo cuando escuchamos que en los fallos se habla de delitos cometidos en el marco de genocidio, en el marco de delitos de lesa humanidad. No existe "el marco de" en materia penal, o existe delito o no. Nos basamos en aplicación de principios de máxima taxatividad, la menor lesividad, otra cosa no puede ser aplicada. También hablé del principio de legalidad. Para analizar si estos hechos forman parte de la categoría de

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

crímenes de masa, en la cual estarían incorporados los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, tenemos que analizar si hay un plan sistemático y generalizado, es decir, estos planes o este tipo de crímenes no se cometan simplemente porque un contendiente en un conflicto los haya realizado, porque si no serían crímenes individuales que no estarían comprendidos dentro de la generalización de delitos imprescriptibles. No todo delito cometido en un proceso de conflicto interno puede ser considerado un delito de lesa humanidad. Estos deben estar perfectamente tipificados y esos delitos no existieron hasta el año 2002 en que entró en vigor en nuestro país el Tratado de Roma, que por supuesto, como bien lo establece su redacción, es inaplicable en forma retroactiva, como se pretende aplicar acá. Entonces, del año 1976 a 1983 no existían estos tipos de delitos, por más que lo haya dicho la Corte, porque la Corte está formada por hombres que a veces dicen la verdad y a veces mienten. Cuando se dispone en nuestro país la lucha contra el terrorismo apátrida, se dictaron normativas durante el gobierno constitucional, para establecer un plan de lucha contra ese terrorismo. En lo que se refiere a la Marina, fue conocido el Plancitara 75, y en lo que se refiere a las normas generales, aquellas dictadas por el Consejo de Seguridad, entre las cuales estaban las normas aplicadas por el Comando del Primer Cuerpo del Ejército del que dependía de la Marina. En ninguna de esas normas existió un plan sistemático y generalizado de abusos sexuales, tal cual aconteció en otros ámbitos los cuales fueron juzgados tanto en Nüremberg para los criminales de guerra nazi, en el Tribunal de Medio Oriente para los crímenes cometidos por los japoneses, en Yugoslavia, en razón de la lucha religiosa que hubo. Ninguna de estas características previstas para los abusos sexuales dentro de los delitos de lesa humanidad es característica en

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

nuestro país, eso no ha existido, por lo tanto, tal cual lo hizo mi colega de la defensa oficial, debo acusar la prescripción de estos delitos, porque no son delitos caracterizados dentro de lo que establecieron estos tribunales especiales, que no son aplicables para nuestro país, ni aun cuando tomemos una norma posterior, tampoco tienen la característica que establece el Tratado de Roma para este tipo de delitos. Entonces, viendo esta cuestión yo no puedo referirme exclusivamente al hecho que se le endilga a mi defendido, el caso Labayrú, por tanto, tengo que hablar de los tres casos que fueron traídos a debate, por cuanto eso nos da una característica. Fíjense que el Ministerio Público habla de la conducta de mi asistido como coautor, esto significa que lo pone en un marco mucho mayor que el simple hecho de mano propia que cualquier de los dos pudo haber realizado. Entonces, para que sea un plan sistemático, el diccionario de la Real Academia española menciona sistemático como que sigue o se ajusta a un sistema. Yo pongo como ejemplo, el exterminio cometido por los nazis contra distintas etnias o distintas religiones, contra los judíos, contra los gitanos, y contra algunas otras etnias, religiones, o grupos humanos de civiles que no es el caso que se dio en nuestro país. Porque así como quienes integran la actuación de estos hechos tienen sus cuentitos, yo puedo decir, que ni fueron treinta mil, ni fueron inocentes aquellos que lucharon contra el gobierno, que dicho sea de paso, la mayor lucha que han tenido fue durante los gobiernos civiles, y no en las dictaduras. También vemos que sistemático no es sinónimo de generalizado. El carácter sistemático, que exige la definición de la conducta típica de los delitos de lesa humanidad, deriva de una acción que contribuya

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

significativamente al plan criminal de una organización o de un estado, lo que es susceptible de reproche, por ejemplo, el caso Streicher en el juicio de Nüremberg, Streicher era un civil miembro del partido nazi. Desde este punto de vista, sistemático, en el caso que nos ocupa, no encontramos un plan de estado, porque no se trata ni de una expresión escrita oral o de hecho provocada o favorecida por la inacción de los superiores a lo que hayan adherido los imputados. En estos hechos, en el caso de la ESMA y de Argentina en general, se diferencian, como ya dije, de las acciones, que fueron forzadas, por la conducción de la guerra en los distintos grupos que se sucedieron en estos casos internacionales mencionados. En cuanto al término generalizado, hablamos del carácter generalizado de los delitos de lesa humanidad, y no necesariamente se refiere a la cantidad, con lo cual, una conducta criminal generalizada debe ser repetida en la mayoría de los casos y es por su naturaleza significativa al plan criminal, consecuentemente, cumple con parte de las exigencias de la conducta típica. Respecto de este tema, es que exhibí el libro "Seré la última" de Nadia Murad. Solicité que se tenga en consideración porque ahí relata cómo fue la acción llevada a cabo por los grupos radicalizados de los musulmanes. Esto es para darnos de que no estamos ante la evidencia de un plan sistematizado ni generalizado. Aparte podemos ver que el listado que fue leído por la Dra. Obetko como para dar un criterio de sistematización y que no es más que una acción propagandística del Ministerio Público Fiscal, podemos ver que las mujeres que fueron detenidas, según el MPF, que pasaron durante la ESMA, fueron 361 y las víctimas afectadas por delitos de abusos deshonestos fueron 28, de modo tal que, estamos hablando de un 7,7% del grupo de mujeres que pasó por la ESMA. Si hacemos un desagregado sobre un total de 28 casos de delitos contra el honor, las

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

mujeres violadas, según los dichos de ellas mismas, fueron 8, por lo tanto, estamos hablando de un 2,2%. Mujeres violadas por dichos de terceros, estamos hablando de un 2,2%. Es decir, que el total de mujeres expresamente violadas, ya sea por todo concepto -por dichos propios o por dichos de terceros-, estamos hablando de un 4,15%. Es imposible sostener que estamos ante un plan sistemático y generalizado. Tenemos un sinnúmero de casos que no han sido comprobados ni confirmados ni ratificados, y, además, entran en el cuestionamiento que voy a hacer. Porque como ya adelanté, de acuerdo a la causa 13 y ESMA, tenemos testigos necesarios, testigos víctima y también tenemos gran cantidad de testigos mentirosos, que me voy a encargar de desmerecerlos. Aun cuando ante este Tribunal ya lo he demostrado. Entonces, la información que mencioné en este análisis, resume la prueba del Ministerio Público Fiscal, que se puede ofrecer de distintas maneras, contabilizar otras formas de abuso, como la desnudez en el interrogatorio. En aquella época las fuerzas armadas no tenían personal femenino y las fuerzas policiales tampoco usaban personal femenino para la acción policial, generalmente, estaban dentro de las oficinas, no existía el concepto de que una mujer, que sí se tiene ahora, que una mujer debe ser revisada por otra mujer, lo mismo en el Servicio Penitenciario. No como en aquella época, o vamos a pretender, como esta moda que quiere implementar un nuevo orden, vengamos con los conceptos de la teoría de género, cuando eso no existió, son bases ideológicas falsas, propios de un de-constructivismo que pretende los valores que tuvo la sociedad, inclusive destruir nuestra propia historia tal cual aconteció. Se enmarca dentro de la locura que vivimos en la ciencia jurídica, dentro de nuestro poder

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

judicial, pretender aplicar conceptos que no existían en 1977, 1978, 1979. En lugar de tratar de reconstruir los hechos de acuerdo a cómo eran vividos en ese momento, pretendemos tomar el concepto de hoy con aquél. Entonces, si nosotros incorporamos que una mujer fue detenida por hombres que la agarraron de los brazos, que supuestamente para torturarlas, aunque cause gracia, les han pedido que se desnuden, para supuestamente ser torturadas, evidentemente, eso no es un abuso sexual, era una conducta propia de cualquier lugar, como en cualquier dependencia policial, eran detenidas y palpadas las mujeres que hubieran cometido un delito. Entonces, tal incremento en las conductas sexuales, se puede observar en las transformaciones de los dichos de los testigos que en el pasado nunca vieron nada, en sus declaraciones previas no vieron nada, en la causa 13 no vieron nada, pero a partir de la causa 1270 y particularmente en "ESMA unificada", aparecieron repentinamente hablando de actos de desnudez en las duchas, junto con comentarios sobre los cuerpos de las mujeres, casos de transformación como los de Tokar o Coquet, que han sido significativos". Para el caso de Tokar, citó un tramo del libro "Ese infierno", pág. 203, que se encuentra incorporado en la causa. Prosiguió: "Fíjense que a "Ese infierno" (Tokar) lo escribió estando en libertad, después de haberlo presentado, y antes de ser convocada a declarar en "ESMA unificada", entonces, ¿con qué versión nos quedamos?, ¿con la versión libre y espontánea como escritora, o con la versión de la militancia y de la memoria colectiva? Todo esto está enmarcado en la reiteración de conductas que se han dado en los juicios. Coquet, en el juicio seguido a Febres, a preguntas de la Fiscalía sobre si podía decir algo en particular con relación a las mujeres secuestradas dentro de la ESMA, Coquet dijo: "no, nada en particular".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Repreguntado si vio algo en particular en relación con las mujeres, respondió: "nada en particular". En ESMA 1270 es evidente que las reuniones extrajudiciales hicieron efecto, las reuniones de la militancia, porque años después sus recuerdos brotaron repentinamente y de no existir nada en particular sobre las mujeres, tales como la desnudez de las duchas o las violaciones de las que todos supuestamente sabían; para el segundo juicio, Coquet recordó a preguntas sobre abusos sexuales en la ESMA dijo: "el de Morandini, (...) me contó que había abusado de ella con los guardias, las habían obligado a tener sexo oral y ese es el caso que conocí de abuso sexual en la ESMA". La conducta sancionada por excelencia de los delitos de lesa humanidad, no son los abusos sexuales sino las violaciones tradicionales, así se establece en el Estatuto de Roma y en los Estatutos de los Tribunales *ad hoc* de las Naciones Unidas. Para comprender cómo se entendían los delitos sexuales en la comunidad internacional, en los años '70, recurrimos a un breve repaso a las disposiciones sobre violaciones como delitos comunes en los distintos códigos penales de diferentes países. Por ejemplo, la práctica generalizada nos da la costumbre en la materia, a pesar de que la costumbre no es fuente de derecho para nuestro país, o por lo menos, no lo fue en la época que estudiábamos. Según la edición 1996 reseñada por el Profesor Sproviero, con cita de Levene hijo, citado por Zaffaroni en Códigos Penales Latinoamericanos, puede comprobarse que los delitos sexuales se circunscribían mayormente a la violación entendida como el acceso carnal sin consentimiento, por la fuerza o por medio de intimidación". Citó los casos de Bolivia (art. 308), que establece penas severas, Brasil (art. 213), Chile (art. 361), Colombia (art. 316/8), Costa

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

Rica (art. 156), Ecuador, Colombia, Guatemala, Honduras, etc. La Unión Europea, inclusive, en el año 2018, solamente siete países consideraban por ley que el sexo sin consentimiento es violación, según datos recopilados por Amnistía Internacional, y la mayoría de los países europeos continúan definiendo la violación con parámetros de fuerza o amenaza de fuerza de coacción o de incapacidad para defenderse, según López, María Paz en La Vanguardia. Los códigos penales que reflejan la costumbre de cada país son contestes en considerar la violación entendida según tres modalidades, cuando se obrare respecto de menores de 12 años, a enfermos o disminuidos mentales o con violencia o intimidación, tal como lo establece la ley 11.179, art. 119. Sería entonces, según el criterio, la manera de interpretar la violación como delito de lesa humanidad. Para España, los delitos de violación como crimen internacional fueron incorporados al código penal recién a partir de 1995 de manera diferenciada en el colectivo de lesa humanidad. La Ley 10 de 1995, que reforma el Código penal español lo incorpora como delito de lesa humanidad en el art. 607 bis. Antes de que se aprobara el Estatuto de Roma, España introdujo los delitos de lesa humanidad en su derecho interno, y agregó otra agresión sexual. Tanto la violación como la agresión requieren para configurar la figura típica el ejercicio de violencia o la intimidación por parte del agresor". Luego citó palabras de Miriam Lewin: "todas fuimos víctimas de acoso sexual, abusadas". Prosigió: "como vemos todo esto, no se adecua a la descripción que establecen a nivel internacional ya mencionada. Que hayan sido observadas mientras que se bañaban es lógico en un ámbito donde estaban privadas de su libertad y no se sabía que podían hacer. Es lógico, para esto, tomar los conceptos del nuevo orden cultural mundial, como hoy tomamos, como se pretende tomar que la mujer tiene

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

libertad para hacer lo que quiera con su vientre si queda embarazada. A nadie se le ocurriría pensar que es más importante esa cuestión que cometer un homicidio, cometer un aborto en la década del 70. En la década del 70 nadie pensaba que la mujer tenía esa libertad. Sabía que se cometían abortos, y que era un delito, hoy no tienen ese concepto, tienen otra mentalidad muy distinta. Es parte del proceso de transformación que estamos viviendo. Con esto no justifico de ninguna manera la violencia contra la mujer. Somos iguales ante la ley, tengamos un sexo u otro. El Ministerio Público, dentro de su alocución también dijo que está probado que los guardias podían atacar sexualmente a una víctima sin sufrir ninguna consecuencia. Lo mismo podrían hacer los oficiales de la Armada, en la ESMA o fuera, incluso de manera reiterada, incluyendo exigencias directamente asociadas a la condición de mujeres. Realmente, creo que en ese sentido el MPF ha incurrido en dos graves errores. Inventar situaciones y otro grave error, pretender aplicar en el año 2021 conceptos que no estaban vigentes ni siquiera en el año 1985, cuando se llevó adelante el juicio a la ESMA, ni siquiera cuando declararon en el juicio a Febres, porque todo esto surge *a posteriori* de estas cuestiones. Entonces, vemos cómo hay un gravísimo error de concepto en cuanto a la descripción que hacen algunas legislaciones internacionales, y algunas legislaciones universales *ex post facto* que no son aplicadas a esta situación. Y volvemos a caer en un error conceptual, pretender aplicar el código penal en forma parcial, del art. 79 en adelante, inclusive con las modificaciones posteriores, porque ya la desfachatez que se tiene en estos juicios, llegan inclusive, a citar en sus pronunciamientos normativa que ha sido dictada con

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

posterioridad a los hechos, y a su vez, incurre en una falta de descripción típica, teniendo en cuenta los antecedentes de los juicios anteriores a los hechos, que como bien sabemos, hubo solo tres juicios a lo largo de la historia. Y los tres estuvieron relacionados con códigos de guerra internacionales, que fueron, el de la primera guerra mundial con el Tratado de Versalles, en el cual tampoco las naciones vencedoras juzgaron los excesos cometidos, sino, como expliqué, la propia Alemania que juzgó a sus soldados, de los cuales, recibieron muy poquitito, no llegaban a 900 los acusados identificados en los acuerdos de Versalles, que las naciones extranjeras pidieron que fueran juzgadas y Alemania se comprometió a juzgarlos con su legislación y de los casi 900, apenas veinte y pico fueron juzgados y a penas menores, inferiores a dos años. El tercer caso, fue el de Alemania, pero no Alemania como nación sino los principales responsables de los crímenes llevados adelante por los nazis. Se juzgó por ese estatuto, el Tratado de Roma, solamente a los criminales de guerra nazi, con ese estatuto no se juzgó a los criminales italianos, a ellos se les aplicó la normativa interna. El tercer ejemplo, antes de los hechos, fue el del tribunal creado para juzgar a los japoneses. No existió ninguna norma internacional que juzgara a otro tipo de criminales, como por ejemplo a los norteamericanos por haber tirado las bombas de Hiroshima y Nagasaki, ni a los aliados por haber destruido las ciudades de Trento en Italia o Dresde en Alemania. Después de eso se crean tribunales especiales, pero después de los hechos ocurridos en nuestro país. Y siempre marcados dentro de conflictos de guerra. En Argentina hemos tenido un conflicto armado no internacional, por lo tanto, ninguna norma internacional debía ser aplicada, más allá del Protocolo 2, que exige que cesadas las hostilidades debe decretarse la amnistía, como sucede parcialmente en

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Colombia, que está fracasando, porque con el terrorista no puede haber paz. No tenemos ni un plan generalizado ni un plan sistemático, pero como está siendo acusado en ese marco mi asistido, también debo referirme a los casos que él no ha sido acusado, me refiero a Zanta y a Paredes. El capitán Acosta fue considerado coautor y no autor mediato. Parecía que en la jerga carcelaria podríamos tomar una vieja denominación, que era el 840, cuando estaba vigente el edicto policial, que era la conducta que se le atribuye a Acosta, es esa; está derogado el edicto policial, en el gobierno de Alfonsín. Ahí desapareció esa figura, que era el "fiolo", o el "cafiolo", aquel que tenía una mujer para explotarla sexualmente, por dinero. Por lo que han descripto de Acosta, tampoco era por dinero que lo hacía. De otra figura, es el explotador, acá evidentemente no hubo un prostíbulo para explotar a las mujeres por un rédito, de modo tal que, es otra revolución que se produce en la doctrina penal, haber acusado a Acosta de un delito que es de mano propia. Sobre todo, es incoherente lo que ha sostenido el Ministerio Público. Como considero que la lectura que dio la Doctora Obetko obedecía a tratar de considerar que González ha sido coautor, no solamente por el hecho que se le incrimina sino por todo lo demás que no ha sido probado sino mencionado y teniendo en cuenta este concepto de declaración dirimente de un testigo; tengo que hablar de González en este tema por la generalización que se ha hecho. En cuanto a **Paredes**, esta defensa concluye en el mismo sentido que lo hizo el Defensor Oficial del capitán Acosta en la fragilidad de la acusación penal. Paredes dijo haber salido de la ESMA el día 22 de junio de 1979, y tal como lo afirmó al deponer ante el Tribunal, la supuesta primer violación se la atribuye a Febres como

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

acontecida entre diez y veinte días después de su salida. Esto fija una fecha estimada para el primer hecho, entre aproximadamente el 2 y el 12 de julio de ese año, quedando reservada para una segunda y tercera oportunidad los meses que van de julio a diciembre de 1979, toda vez que Paredes aseguró que estos hechos acontecieron ese año, conforme lo mencionó en la instrucción. La defensa del capitán Acosta, se encargó muy bien de probar la inocencia de su pupilo, Acosta no estaba en la ESMA, de modo tal, hubiera sido conveniente que el Ministerio Público, hubiera recabado, por lo menos, en el legajo del capitán Acosta, en el legajo de González, y de Febres, para ver la consistencia que esto tenía y hubiera visto que para esa época Acosta no estaba. Me refiero brevemente a Chamorro, que encabezó el cambio de gestión en la ESMA, en su rol de Comandante del GT. Recordemos que Acosta no fue el comandante del GT, entonces la máxima autoridad, era aquél y no Acosta. En este sentido podemos mencionar que el día 2 de mayo de 1979, asumió formalmente como Jefe del Grupo de tareas el Almirante Suppicich, quien ya estaba en la ESMA con anterioridad, pero formalmente comenzó el 2 de mayo, a pesar de que estaba desde el 28 de febrero, ya estaba en esa dependencia. De modo tal, que el 2 de mayo, Chamorro, deja de estar en la ESMA y junto con él todos los oficiales que formaron parte del Grupo de Tareas, o aquellos destinados en la ESMA hasta ese momento. Está probado que Alberto González se desempeñó en tareas externas a la ESMA, en el período que Paredes recupera su libertad, tareas entre el 2 y el 12 de julio del '79; González se encontraba fuera del país. Voy a mostrar algo que está agregado en la causa 1270, los sellos, el pasaporte de González. No estaba. De acuerdo a su legajo, González desde el 17 de mayo del '79 había comenzado su período de licencia. Ustedes pueden ver que cuando alguien se va de pase, tiene que irse, salvo que

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

expresamente se diga, con la licencia anual cumplida. Así fue como González no tenía nada que ver con su estadía en la ESMA, según dice Paredes. Es más, Paredes afirma que, durante su estadía en la ESMA, estando en "capuchita", alguien tuvo intenciones de manosearla o de violarla, que se sentó a su lado y comenzó a levantarle la pollera. Ante ello, Paredes, decidió quebrar el silencio de "capuchita" y comenzó a gritar con expresa intención de que la escucharan todos quienes estaban a su lado. Así lo expresó ella. Si bien el testigo Barreiro, en ESMA unificada, no se refiere acerca de su esposa en "capuchita", Fukman, el testigo, dijo en ESMA 1270 que en marzo de 1979 caen entre otros compañeros, Carnaza Barreiro y su mujer, Rosa Blanca, la mujer del rata Firpo. Como vemos hay una gran contradicción entre lo que dice esta mujer Paredes, lo que dice Barreiro y lo que dice Fukman. Nadie que haya estado en capuchita confirma o ratifica lo que dice Paredes. En un lugar, confinado como capuchita lo menos que podemos hacer es comprobar si un hecho totalmente significativo como este, fue percibido por algún otro detenido. Nos encontramos con la sorpresa de que ninguno de los presentes en "capuchita" en ese momento, recordaron en forma espontánea este notorio episodio, que no podía haberle pasado por alto a nadie. Lucía Deón llegó a capuchita en marzo del '79. El esposo de Paredes, quien también se encontraba en "capuchita", a preguntas de la Dra. Fusca en "ESMA unificada", sobre si tuvo conocimiento si dentro del centro clandestino ocurrieron hechos de abuso o violencia sexual, Barreiro, el esposo de Paredes, dijo: "sí, sí, tuve conocimiento, hace poco tiempo también, me lo contó mi esposa que lo sufrió ella en reiteradas oportunidades". Entonces, Barreiro cuando declaró por sí mismo en instrucción, no sabía nada.

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

Después se entera por la mujer, pero estando en "capuchita" no escuchó ningún grito, como dijo Paredes. Barreiro obviamente quiso quedar bien con María Rosa diciendo que hacía muy poco tiempo se había enterado que había sido abusada por oficiales de la ESMA y con su silencio dijo que colaboró en protegerla a ella y a toda su familia. ¿Necesitó cuarenta años para protegerla? Pero si todos estaban en capucha podría haber escuchado. Por otro lado, tampoco fue abusada por oficiales ni por suboficiales, sino supuestamente por Febres, y supuestamente cuando salió de la ESMA y cuando dejó de ser un subordinado de Supicich, Chamorro y Acosta. Si esto ocurrió es porque a la señora Paredes le gustó o habrá sentido un atractivo por Febres, o Febres habrá sentido un atractivo por ella y la fue a buscar ¿Eso es un abuso en estos términos que pretende el Ministerio Público, en una amenaza, de qué? Fue consentido, por su propio gusto, por su propio placer y no fue víctima de nada. Seamos sensatos. No existe el síndrome de Estocolmo en esto. Yo les indicaría que revisen a los autores en neurociencias aplicadas a lo jurídico. Si nos puede parecer extraño que Barreiro, esposo de Paredes, no haya escuchado el criterio que armó su esposa, quebrantando el silencio de capuchita, recuerden la cantidad de testigos que dijeron que no se podía hablar en "capuchita", que debían mantener silencio, entonces si debían mantener silencio al punto tal que decían que escuchaban el ruido de una gotera de un tanque, si estaban en silencio, cualquier ruido podían escuchar, máxime un criterio. Si estaban supuestamente en silencio, y, además, juró haber estado acostado al lado de Paredes y no escuchó, ni fue empujado por ninguna persona que se haya recostado al lado de Paredes, ni le hubieran pedido que se corran para tratar de abusar de Paredes, estamos frente a una mentira total y absoluta. Paredes es una mentirosa."

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

En su tercera jornada, el Dr. Guillermo Fanego continuó con su alegato y expresó: "En primer término, tenemos que poner en claro cuál es la prueba que se ha ventilado en este proceso, fundamentalmente es la prueba testimonial. Para ello tenemos que saber de qué se trata. La testimonial es aquella que brinda un tercero o la misma víctima, que debe responder a lo que ha percibido de acuerdo a sus sentidos, entre ellos, también se habla de lo que escuchó, el testigo de oídas, pero fundamentalmente se habla de la reconstrucción de un hecho a través del conocimiento que han tenido los testigos. A esto lo hemos visto a lo largo de estos procesos, que se recurre a la reconstrucción de la memoria, que no satisface los recaudos del Código Procesal, porque son dichos que han sido armados, extrapolados de otras declaraciones y que todo ello lleva a un convencimiento de la parte que ha declarado que dice saber sin realmente saber, sino por lo que le han dicho terceros. Si lo único que puede tomarse para dictar una sentencia son las declaraciones de las víctimas, como ha pedido el señor Fiscal, que sean consideradas dirimentes, no tendría sentido este proceso, porque habremos caído en una declaración de puro derecho, al estilo del proceso civil. Sin embargo, desde el momento en que esta causa se abrió a prueba, es porque deben seguirse los lineamientos de un proceso con algún viso de legalidad, y, por lo tanto, esas declaraciones de las víctimas debieran estar sostenidas por algo más, y si no hay más, debe analizarse la credibilidad del testimonio. Porque la memoria del ser humano, no está dispuesta como en una computadora para repetir siempre lo mismo. La memoria está preparada para la defensa del ser humano, tiene una función muy distinta que la de recordar lo que le ha sucedido en la

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

vida. En esto vemos los dichos de un experto en el tema, el Dr. Manes. Tenemos numerosos casos de la errónea percepción del ser humano de acontecimientos en su vida. Como ejemplo, un caso ocurrido en Estados Unidos, una mujer que fue violada, pero mientras que era violada estaba mirando la televisión, y luego reconoció al victimario y luego el condenado insistió en que era inocente, con los años, aparece la prueba de ADN en una revisión de su sentencia se descubre que los restos de semen no correspondían con él. Sin embargo, se llegó a probar que en el momento en que era violada este hombre aparecía en la televisión, lo que ella estaba mirando, le quedó reflejada esa imagen y no la del violador. Esto nos lleva a concluir en la fragilidad de la memoria. Nos da poca credibilidad, es necesario analizar y ahondar en todos los dichos que se vierten. Por eso debe haber algo más que acompañe la memoria. En la antigüedad se requerían dos testigos o tres para lograr una credibilidad. Debemos tener en cuenta la credibilidad, sobre todo por lo realizado en la causa ESMA, porque la confrontación de un testimonio con otro nos lleva a que tengamos a prestar más atención. Prueba de ello es la reconstrucción de estas declaraciones. Los testigos hablan, en su mayoría, del dialogo que han tenido entre ellos y cómo llegan a una reconstrucción de lo sucedido que no es la verdad. Puede servir esta memoria histórica o colectiva como material de análisis sociológico, pero jamás como prueba certera en un proceso. Vamos a ver en este corto video, una reconstrucción de algunos pasajes de los juicios celebrados en este tribunal". Las filminas no pudieron ser reproducidas por problemas técnicos, continuando el letrado defensor. "Hemos extraído párrafos de declaraciones en las cuales los testigos reconocen que los dichos fueron conocidos por haber sido recopilados en los centros o grupos de sobrevivientes, o con antropólogos forenses,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

quienes brindaron la mayor información y convencieron a ciertos familiares de que sus familias habían estado en la ESMA. Hemos tenido declaraciones que saben que esto ocurrió porque eran dichos de Lauletta, y cuando se les preguntó, nunca habían hablado con Lauletta. Situaciones que voy a enviar al tribunal a través de la Secretaría. Vemos que, a pesar de todas estas situaciones, igual fueron condenados los imputados, por los dichos de no se sabe quién. Lamentablemente este Tribunal no realizó un análisis de veracidad para encontrar una satisfacción a las declaraciones de los testigos. Hay varias categorías de testigos, los necesarios, es decir, los testigos víctima y los mentirosos, por haber sido inducidos a mentir. El equipo de antropología forense dio información no certera y ellos no estuvieron ni conocieron ni tuvieron documentación alguna para justificar esta cuestión. Hay que condenar a como dé lugar. No solamente me voy a referir al testimonio de Labayrú, como víctima de mi asistido González, sino que también me referiré a las otras dos víctimas de esta causa, porque servirá para demostrar que no hubo plan sistemático, ni esta causa se adecúa a los lineamientos internacionales que han sostenido los diversos tribunales ad hoc que se llevaron a cabo a partir de 1945 y cuya jurisprudencia es la que debiera seguir este Tribunal. En estos casos, mal denominados de lesa humanidad, los Tribunales han cometido un grave error, basarse en la jurisprudencia de los Tribunales nacionales, cuando estos han juzgado hechos conocidos como delitos comunes. Pero los delitos de lesa humanidad deben regirse por los principios que la comunidad internacional ha tenido en consideración para darles tal categorización. Esta mezcla que se ha hecho entre delitos comunes e internacionales es inaceptable, salvo que se las

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

vea bajo la óptica de hacer juicios de venganza, juicios ideológicos. Nuestra Constitución no admite ni una ni otra. Hasta la fecha, en todos los casos se ha violado la Constitución y si en algún momento esta situación se revierte y volvemos a un sistema republicano de gobierno en el que se respeten las instituciones, ustedes, señores jueces, tendrían que dejar sus cargos por haber violado la Constitución Nacional, y ni hablar de los integrantes del Ministerio Público. En ese sentido, tengo que referirme indudablemente a Paredes y Zanta, porque no las puedo escindir de ninguna manera, ya que las traen a este juicio para tratar de justificar la sistematización y cumplir las pautas establecidas de índole internacional, delitos que podrían estar captados por el Tratado de Roma, que, como bien lo señala el mismo tratado, no puede ser aplicado retroactivamente, respetando el principio de legalidad, cosa que no se respeta acá porque estamos aplicando normas y criterios en forma retroactiva a los hechos, siguiendo las falsedades que han dicho los miembros de la Corte, y que ustedes tienen el derecho y el deber de dejar de lado. La defensa del señor Acosta ha hablado muy claro sobre la fragilidad de la acusación penal y de las evidencias abundantes de lo sucedido en el caso Paredes. Analizando lo que cuenta **Paredes**, cuando dice que salió de la ESMA el 22 de julio de 1979, y que la primer violación aconteció entre diez y veinte días después de su salida, una vez que fue Febres a buscarla a su domicilio. Esto podría haber ocurrido entre el 2 y el 12 de julio de ese año, quedando reservadas una segunda y una tercer oportunidad de julio a diciembre, toda vez que ella aseguró que estos hechos ocurrieron en el año 1979 de manera espaciada, como lo señaló en la instrucción. Al referirnos a Chamorro vemos que se produjo un traslado de conducción en la ESMA a mediados del año 79 y muchos de aquellos que fueron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

juzgados por hechos acontecido hasta ese momento, habían dejado de prestar servicios en esa dependencia, entre ellos, mi asistido González, quien ya en junio de ese año dejó de prestar servicios en la ESMA, ya que tuvo un destino fuera del país, y debió ir a ese nuevo destino con la licencia anual cumplida. La copia de su pasaporte, que fue incorporada en la causa 1270, aclara que período abandonó Argentina, evidentemente este hecho de Paredes, de nada sirve como para tenerlo como un supuesto antecedente de una generalidad de sucesos ocurridos en la ESMA como siguiendo un plan pergeñado por las autoridades, que de ninguna manera fue probado ni demostrado por el Ministerio Público Fiscal. Pero debemos señalar también que Paredes también declaró que, estando ese breve período de la ESMA, aseguró que estando en "capuchita" alguien se le acostó al lado, empezó a manosearla, ella estaba vestida con una pollera y una blusa, y sufrió un tocamiento inverecundo como se llamaba antes, y ella comenzó a los gritos y esta persona desistió de su propósito. Si ella comenzó a los gritos en el silencio, ustedes conocen "capuchita", pero ustedes podrán tener mucho más claro cómo era ese espacio físico. Llegó a decir que en ese silencio, con los gritos, debieron escucharlo todos los que estuvieron presentes en esa época. Por ejemplo, Lucía Deón, privada de su libertad en esa época y no recuerda nada. Solo hizo referencia a que Adriana Clemente estaba embarazada y había sido víctima de una violación, sin embargo, Adriana Clemente no fue violada, sino que el embarazo fue producto de una relación consentida. También estaba presente Barreiro, el ex marido de Paredes, quien no escuchó nada. Pero a preguntas sobre si su mujer había sido violada, en la causa ESMA unificada, dijo 'sí sí, tuve conocimiento hace poco tiempo, me lo

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

contó mi esposa que lo sufrió en reiteradas oportunidades'. En esas declaraciones que hizo Barreiro, ¿qué reconoce?, las supuestas violaciones de Febres, que, dicho sea de paso, es la primera vez que me toca defender a un muerto acusado de violación. Insólito. Es necesario hacerlo para que tengamos bien en cuenta de qué estamos hablando. En ese momento, también estaba el inefable Fukman, que no lo tenemos en vida, en sus declaraciones dice que estaba al lado de Paredes, y sin embargo, jamás la escuchó gritar, lo dijo en causa 1270, a cuyos testimonios me remito. Si Paredes afirma que fue presuntamente abusada, en ESMA, cómo es que nadie la escuchó, o todos tenían el sueño muy profundo. Si volvemos a sus declaraciones, que decían que estaban en silencio absoluto, cómo es que nadie lo escuchó. En sus declaraciones Paredes dijo que después de haber sido dejada en libertad, un día va Febres, le toca timbre, le dice que baje, le pide que no mire, que mire hacia el piso y la introduce en un Hotel alojamiento y abusa de eso y eso vuelve a repetirse en tres oportunidades. Analicemos si es coincidente con otros testigos. Liliana Gardella aseguró que con decirle no a Febres era suficiente, tal como lo comentó González en su indagatoria. Y además lo dijo en sus declaraciones ante este Tribunal. ¿Podemos ver que era posible o no resistirse? Si en el momento en que mayor temor podría haber tenido una persona, que es, estando dentro de la ESMA, comenzó a los gritos haciendo desistir a esa persona, a quien no podría reconocer, ¿cómo no podría haber hecho lo mismo con Febres? Supongamos que haya sido cierto que Febres la haya ido a buscar. Varios testigos relatan que luego de los hechos recibieron visitas de uno u otro para ver cómo estaban, pero fundamentalmente era para saber de su seguridad, porque hubo casos en que los testigos o personas que fueron privadas de su libertad, ya sea en ESMA o algún otro centro, al salir, sufrieron el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

ataque de sus compañeros, no lo digo yo, sino la señora Hebe de Bonafini, "si están vivos es porque delataron a sus compañeros". Trato de analizar qué podría haber sucedido, si esta señora estuvo privada de libertad en la ESMA, habrá sufrido como cualquiera que es privado de la libertad en cualquier tipo de gobierno, incluso hoy, por error, sufre una afectación, creo que debe ser espantoso estar un día en una cárcel, una comisaría, donde no pueda ejercer sus derechos básicos, como la libertad ambulatoria. Puede ser que, al ir a buscarla, esta mujer le haya contado sus pesares a Febres, pudo haber sucedido que se haya emocionado y que hayan tenido una relación consentida. Era gente joven y también tenían sus sentimientos, sus necesidades y su libertad sexual. Cuántas veces nos ha ocurrido en la vida hayamos tenido algún vínculo más estrecho, buscando el afecto de alguien o el sentimiento de acogimiento de alguien sobre todo tengamos en cuenta lo que ella relató sobre con quién vivía. Supongamos que esa primera vez fue forzada, la segunda vez podría haberle dicho que no. No es un análisis moral, todo lo contrario, era una mujer joven, tenía necesidad, posiblemente haya tenido un sentimiento con Febres y con el tiempo arrepentirse. Cuántas veces nos arrepentimos de haber tenido una relación que no nos aportó nada. Eso no significa que haya sido víctima de una violación ni que se haya afectado su libertad sexual, pero de ahí a hablar de violación y con esto colegir que formaba parte de un plan sistemático, hay una distancia grande. Es un absurdo, un invento, fuera de lugar. Si nos ponemos a hurgar más, también debemos analizar qué funciones cumplía Febres a esa época en la ESMA. En la segunda mitad del año 1979, Febres no cumplía ninguna función en la ESMA, había sido

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

trasladado, y si realmente estos hechos ocurrieron, no fue en cumplimiento de una tarea asignada a Febres por los superiores, sino por una cuestión individual, personal entre ambos. Todas las declaraciones de personas alojadas, privadas de libertad en la ESMA, señalan que después de Febres, hubo un interregno en que estuvo ese sector a cargo de uno de los oficiales de la Marina y luego se hizo cargo, después de mediados del año '79 para el mes de julio, el Prefecto Díaz Smith, entonces, si alguien tendría que haber hecho, como lo llaman ellos libertad vigilada, o interiorizarse por la seguridad de esta mujer debió ser el Prefecto Díaz Smith y nunca Febres. Si analizan el legajo de Febres, él en ese momento, después de haber estado o haber terminado el segundo año como Prefecto, debía realizar un curso para poder ascender a oficiales superiores; de hecho, vean el legajo en el que es aprobado su curso y en noviembre/diciembre de 1979 lo destinan a un buque que realiza un curso de instrucción que viaja al exterior. El buque Río Salado de ELMA. Se va en la primera quincena de diciembre del 79, por el término de setenta y seis días, conforme el expediente D18375/79 por disposición 8337 PS-9 Nº 80/79, haciendo escala en diversos puertos de Europa, conforme expediente 8694/79, res. Nº1524/79 del Ministerio de Defensa que aprobó que fuera embarcado Febres. Por lo tanto, señores jueces, lo que ha manifestado esta señora es, cuanto menos, dudoso, y en caso de duda no puede ser utilizado como elemento de condena. Por otra parte, como parte de la documentación que se fue acumulando, el sumario militar realizado en la década del '80 donde prestó declaración jurada, el día 29 de julio de 1986 ante el Juzgado de Instrucción Militar, a fs. 317, acerca de preguntas que se le realizaron respecto de funciones y destinos que tenía en el año 77 y 78, Febres respondió que eran en el Servicio de Inteligencia de la

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Prefectura Naval Argentina, para esa fecha, una de las funciones para la cual que fue designado era como enlace entre la Prefectura Naval y la ESMA. Esto se corrobora en su legajo. A fs. 343 del sumario militar, consta la declaración del 24 de septiembre de 1985 ante el Juzgado de Instrucción Militar, que, ante preguntas sobre sus destinos, dijo que en el año 79 estaba destinado en el Servicio de Inteligencia de la Prefectura, en el año 80 y 81 prestó servicios en la Secretaría Privada de la Prefectura Naval Argentina. En el año 82 fue Jefe de la Prefectura de Río Grande, Tierra del Fuego. Aclaró, con referencia al mes de agosto del '79, se encontraba cursando la Escuela Superior de la Prefectura Naval Argentina. No podemos presumir que Febres a esa época estaría pensando y armando esta declaración para beneficiar al Capitán Acosta y a mi asistido. No es lógico pensar eso, ni tampoco, pensar que ahora vino a falsificar ese sumario. Recordemos que en el juicio que se llevó a cabo, en ningún caso se le reprocharon delitos de índole sexual, aun cuando se contaba con las declaraciones de Paredes y de su ex esposo. Entonces, en ESMA 1270, Lordkipanidse, testigo de este Tribunal, precisó en sus dichos sobre las responsabilidades del sector 4. Dijo que al momento de su captura estaba bajo las órdenes y supervisión del Capitán Scheller, que se hace cargo inmediatamente después del Prefecto Febres, hay un corto tiempo de transición en el que se hace cargo Ariel hasta que tomó el puesto Díaz Smith. Vemos que, inclusive los testigos estrella, lo alejan a Febres para mediados de 1979. Quiero referirme a un tema que traté con anterioridad. Cuando me refería a Gardella, no era a declaraciones en sede judicial, sino a algo mucho más importante, lo que ella manifestó en el libro "Ese

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

infierno", que lo hizo desde su vida privada, pensándolo y volcando sus declaraciones, libro que se encuentra agregado en la causa, una prueba más que clara y suficiente de cómo podían ser los vínculos entre alguna mujer y Febres. No hay una sola declaración que haya dicho que Febres amenazó a alguien, ninguna. Yo me inclino en una interpretación lógica, teniendo en cuenta las reglas aplicables a todo análisis jurídico, análisis histórico, conocimiento del ser humano, las reglas de la psicología de la experiencia, del sentido común; si es que existieron estas relaciones entre la señora Paredes y Febres, fueron consentidas. Entonces, si lo fueron, no encuentran adecuación típica en las normas de derecho común, erróneamente utilizadas para juzgar conductas de índole sexual. Y, por otro lado, tampoco encuentran adecuación en los delitos de índole sexual, o en las conductas que han sido analizadas en delitos, en juicios internacionales, sobre abusos de mujeres. Ya lo he dicho, cuando les mostré la tapa del libro "Seré la última" de Nadia Murad, la única mujer que habló en el seno de las Naciones Unidas, mujer víctima del trato recibido en un conflicto internacional. A la Dra. Obetko le tocó leer un listado de personas que dice que fueron víctimas de delitos sexuales, pero resulta que ninguno fue juzgado. Tiene el mismo valor que la nómina de ofertas de un supermercado, no sirve para nada ese listado. Si hubieran sido víctimas las hubieran traído a juicio. Acá los únicos casos que existen para la realidad jurídica, son esos tres. De nada valió haber escuchado su voz en estas audiencias. Siguiendo con esta cuestión, debemos señalar que en el segundo semestre del año '79 tenemos varias declaraciones, por ejemplo, la de Strazzeri cuando se refiere a quién estaba cuando fueron trasladados a una isla en el Tigre. Menciona a Luis, el apodo de Díaz Smith. En la causa Febres, a preguntas sobre si había ido a la isla, dijo 'cuando nosotros fuimos a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

isla, fuimos con un camión, se hizo cargo uno que tenía el apodo de Luis, uno alto, rubio que era Prefecto'. Por lo tanto, vemos que hay testigos que lo alejan de la ESMA, de modo tal que, cada vez nos lleva más a la poca sinceridad de la descripción de hechos que ha hecho esta testigo. Lordkipanidse, quien estuvo en esa transición de conducción, lo pone a Febres al principio del período en el que él estuvo privado de libertad y luego incorpora a otros y establece cuáles eran las funciones que tenían. Todo esto nos lleva a restarle mérito a la fecha que dice la señora Paredes".

En su última jornada, el Dr. Guillermo Fanego continuó con su alegato y expresó: "Si las declaraciones de las supuestas víctimas son dirimentes, debemos prestarles atención para ver si realmente pueden tener valor o son un claro invento de lo que es la memoria colectiva, la reconstrucción histórica. Es interesante poner en claro qué es un testigo. Es una de las pruebas que se encuentran descriptas en el código procesal, se trata de una persona que haya captado por medio de sus sentidos los hechos materia de investigación, también puede tratarse de testigos de oídas, pero aclarando cual sea el origen de esa versión. Nosotros nos hemos cansado de escuchar en la causa ESMA, Febres, ESMA unificada, ESMA 4, delitos sexuales, que los testigos vienen y cuentan que la memoria es producto de la reconstrucción de la militancia; lo que no sabe uno lo agregan, se reúnen para aportarse datos entre sí, entonces no sabemos si el hecho ocurrió, o no, quién lo supo, cómo lo dijo, y de esa manera, quitarle validez a todas las declaraciones. Los jueces, se han olvidado lo que enseñaron en la facultad como profesores o alumnos de derecho procesal. Produjeron una transformación violatoria de la

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

Constitución porque desmerece el principio de inocencia del imputado, tomando como prueba dirimente cualquier cosa, que puede ser muy válido en otro tipo de ciencias, como psicología social, en sociología, antropología, pero jamás en la ciencia jurídica. A los efectos de graficar lo que estoy diciendo, que no es solamente una posición doctrinaria que debiera sostener cualquier abogado, extraje partes de declaraciones que hemos escuchado en la causa ESMA y que están incorporadas. Tenemos así armado un panorama de cuál es la valoración que tienen los señores magistrados o tomando las palabras de Manes, la tribu de los jueces, no lo digo en forma despectiva, porque en neurociencias está regulado que el hombre no es libre, no es un creador autónomo, sino que en general su accionar está basado en 270 sesgos, de los cuales 7 son los sesgos principales, y el más importante de todos, el hecho de pertenecer. Porque el hombre es un ser gregario y necesita estar dentro de una tribu, y cuando alguien opina distinto se va. Yo no podría ser parte del grupo de jueces o fiscales, yo defiendo la Constitución. Acá vinieron a declarar personas que vivieron esos hechos que declaran. En eso tenemos mucho que objetar. La declaración de **Zanta** no se compadece con la generalidad de las declaraciones que hemos recibido acá, tanto de quienes estuvieron privados de libertad en la ESMA como aquellos que luego de estar privados de libertad, hablaron de terceros que se encuentran desaparecidos, o han sido muertos en cumplimiento de las órdenes del gobierno constitucional que había que aniquilarlos. El marido de Zanta declara muchos años después de lo sucedido, recuerden que Zanta dijo que cuando fue a la CONADEP le dijeron que no le tomaban declaración porque ya conocían los hechos, es la única persona que conocemos en todo el país que le ha pasado eso. Andino, da un dato que me resultó llamativo, dijo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Vildoza era el chofer del coche en el cual lo sacan de la ESMA, ¿les parece que Vildoza iba a hacer de chofer? Es lo mismo que pensar que el Presidente de la Cámara de Casación Federal haga de chofer cuando en algún juzgado de instrucción disponen la libertad de una persona. Zanta, para darle dramatismo, habló de la guardia de Catriel pero nadie más lo recuerda. En la instrucción de la causa 2128 Zanta dijo 'una noche entró la guardia de Catriel, era el que mandaba, se jodían entre ellos, parecían tomados de borrachos, esta guardia era muy bochinchera, se hacían bromas entre ellos y vino uno de ellos y me dijo ¿querés ir al baño?, yo siempre quería ir al baño, entonces me llevó y cuando bajé la escalera y me llevó al baño, me sentó sobre algo que después vi que era una pileta y me apoyó un arma en la cara y levantándose la capucha me dijo ahora me la vas a chupar y me hizo chuparle el miembro, luego de eso me bajó el pantalón y me penetró, después volví a capuchita'. Yo les pido un ejercicio de imaginación, todos sabemos lo que es una relación sexual, imaginemos poner a una mujer como hombre o una mujer que la sientan en una pileta y le hacen que introduzca el pene en la boca, va a estar en una posición, su cabeza, más agachada que el borde de la pileta, va a estar en una posición bastante incómoda, lo lógico sería que le diga ponete de rodillas e introducirte el miembro en la boca y después la penetró. Pero lo más ridículo es decir que le puso un arma en la cara. Dentro de la ESMA utilizaron la misma normativa o medidas de seguridad que utiliza el servicio penitenciario, ningún miembro anda armado donde están los presos, lo mismo ocurrió en la ESMA por una medida de seguridad. Ningún testigo que pasó, dijo que vio a un guardia armado, por lo tanto, quien miente en lo mucho, ver un arma, también

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

miente en lo menos, cómo vamos a creer esa versión. Continúa diciendo Zanta, 'decían, bueno, aquí llegó la guardia de Catriel, jorobaban, decían cosas, llegó la barra brava, no me acuerdo, pero era un ruido terrible, esa noche estaban ellos'. Sin embargo, numerosas evidencias señalan la imposibilidad de la ocurrencia de dichos de esa naturaleza. Zanta afirma que Lobo era uno de los guardias que estaba en capuchita y todos los testigos son contestes en afirmar que las guardias eran cubiertas por jóvenes de 18 o 20 años. ¿Puede un joven de esa edad, que está en una escuela de formación interesarse por una vieja de 38 años? Para mí hoy una mujer de 38 años es una nena, pero para un muchacho de 18 años, en aquella época era una vieja, existiendo en ese momento mujeres mucho más jóvenes y muchísimo más bonitas. Esto está relacionado con el plan sistemático, si lo había, todas las mujeres debían ser violadas y un plan sistemático y generalizado no ocurrió, por lo tanto, un hecho aislado jamás puede constituir un delito de masas como lo es un delito de lesa humanidad, justamente esa es la característica, que comprende a un grupo indeterminado de personas llevados a cabo por otro grupo ofensor formados para cometer determinados actos y así poder tener esa caracterización. ¿Puede ese joven estar preparado para eso sin haber recibido ninguna instrucción? Yo realmente lo dudo. La antropóloga Rita Segato, desde una postura radical al respecto en una entrevista, en un apartado denominado formación en género al abordaje de violencias dijo 'como perita del segundo tribunal de crímenes de estado represivo de Guatemala en los años 80, hay un caso de un soldado, donde se cuenta cómo tuvo que ser preparado, inclusive, programado para poder violar, no es una violación de deseo, hay una obligación, esta obligación cuando se trata de delitos de lesa humanidad. Entonces, esto es lo que nos da la característica, por eso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

me refiero a este caso, que no existió porque es mentira que alguien haya estado armado, es físicamente imposible que haya sucedido tal cual lo relata y por otro lado, lo que dice esta experta, traída por el Ministerio Público en los juicios, nos relata cómo es la formación. Existió un caso de una violación por parte de un guardia que fue comentado a Chamorro y cuentan que al día siguiente Chamorro fue a identificarlo y fue castigado como correspondía. Un hecho individual de alguien que no tenía la formación ni el decoro ni la ética que correspondía a un integrante de la Marina. Zanta nos relata que el supuesto violador fue "Lobo". En el 2014 Zanta dijo: '*la persona que me violó fue "Lobo". En relación a "Lobo", solo se este apodo, pero él me dijo pero no lo vi, no sé nada de él*'. El único "Lobo" reconocido a lo largo de toda la historia de las causas ESMA, no se trataba de un verde sino que era el apodo de un integrante de la Policía Federal, me refiero a Juan Carlos Fotea que nada tenía que ver con la guardia de los verdes. En la causa ESMA 1270 Labayrú dijo al referirse a los apodos '*había otro llamado "Lobo", "Norberto", "Pantera", "Chispas". Creo que Lobo tiene el apellido Fotea*'. A preguntas del Ministerio Público Fiscal Gras respondió '*me suena que debe haber sido uno del Servicio Penitenciario Federal o algo por el estilo*'. Lidia Vieyra dijo '*estaba Fotea también, junto con "Angosto" y "Lobo", que es Fotea, eran parte de estos operativos*'. El Ministerio Público para tratar de darle credibilidad, dijo que en el legajo CONADEP perteneciente a Norma Susana Burgos, en el cual, coincidentemente, entre los sobrevivientes y víctimas, ella nombró entre los Suboficiales de la Marina a Catriel como uno de los Jefes de los Verdes, ubicando contemporáneamente a la misma

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

guardia en el lugar y en la situación que describió la víctima. Asegura el Dr. Filippini que además de estos testimonios hay abundante prueba documental que respalda la posición de la fiscalía y finalmente dijo que algunas menciones de la testigo son específicas, hizo mención a la guardia de Catriel. Es evidente que después de 18 años el Ministerio Público Fiscal aún desconoce cómo funcionaban las cosas en la ESMA. Parece un acierto para el impulso punitivo del Ministerio Público que en un testimonio apareciera un tal Catriel con el cargo de Jefe de Verdes, lo que puede corroborarse a fs. 53 del legajo CONADEP 1293. Pero lo que no reparó el Ministerio Público es que a fs. 54 de ese expediente también aparece Tehuelche como Jefe de los Verdes. Resulta que del legajo de Burgos a fs. 53 y 54 se colocan dos jefes. El Ministerio Público en la acusación de la causa 2128 dijo que Zanta hizo mención a la guardia de Catriel, como dijimos, Norma Susana Burgos, presa en forma contemporánea. Pero ¿cuál era el Jefe de la guardia, según Burgos, Catriel o Tehuelche? Las Fuerzas Armadas son piramidales, en consecuencia, podían existir muchos "Verdes", unos cuantos "Pablos", algunos "Pedros", pero jamás dos jefes simultáneos ocupando el mismo cargo de "Jefes de Verdes". El legajo obra en Secretaría, pueden verlo. Si estuvieron juntas en el mismo lugar, tanto Zanta como Burgos, tuvieron un solo Jefe de Verdes y no sabemos quién fue. Este testimonio de Burgos, recogido en la CONADEP fue el ofrecido por Burgos en Madrid en el año 1984 y era copia de uno presentado en Suecia en 1979. Zanta se copia de Burgos, y Burgos se copia de Solar de Osatinsky, Martí y el resto de los terroristas que pululaban por Europa. Entonces, cómo sabemos que realmente existió esa supuesta guardia de Catriel, esto nos lleva a pensar que si esta mujer recién declaró allá por el año 2000, hizo un gran invento para cobrar una indemnización. Da la

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

casualidad de que no trajeron a declarar al ex marido. Burgos, a pesar de lo dicho por el Dr. Filippini, no certifica la existencia de Catriel en forma contemporánea, esto lo dijo en el año 1984 copiándose de otras declaraciones, y este es el sentido de por qué puse esos extractos de grabaciones de testigos del armado de la memoria. Resumiendo, Burgos no confirma ni certifica la existencia de la guardia de Catriel. Entonces, la diferencia que hace Zanta entre una guardia silenciosa y una guardia ruidosa, se le puede atribuir a la tolerancia de los "Pedros" quienes estaban a cargo de la guardia en determinado día durante las veinticuatro horas. Si Catriel era el jefe de todos los verdes, quiere decir que era jefe del "pedro", de la guardia silenciosa, y también del pedro a cargo de la guardia ruidosa, es más, si la guardia de Catriel hubiera sido ruidosa, todos los verdes a órdenes de los "pedros" hubieran tenido esta característica. Y en este caso, tanto en el subsuelo, en la pecera, en los ingresos, como en capucha y capuchita, las guardias hubieran sido ruidosas. Si Catriel hubiera impuesto esa guardia ruidosa, debido a la falta de control, al ser el jefe de todos los verdes, el personal a su cargo, también hubieran sido ruidosos. Por lo tanto, la tesis de Zanta no resulta aceptable. Da la casualidad de que no era la única o no podía ser una única que estuviera privada de libertad en ese momento. Y si hubiera sido ruidosa la guardia ¿cómo ningún otro testigo lo dijo? Strazzeri en causa ESMA 1270 aseguró que había tres guardias por día, tres grupos, la guardia de los verdes se organiza en turnos de 4 por 8, comenzaba a las 8 de la mañana, cuatro horas de guardia por 8 de descanso. Con lo cual el personal que asumió la guardia esa noche debió hacerlo a las 20, o a las 24 pero

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

era la misma guardia que había asumido a las 8 de la mañana o a las 12 del mediodía. Zanta debió haber reconocido a la misma gente bulliciosa, o al menos, al mismo "pedro" o inclusive al supuesto "Lobo". Ningún testigo pudo afirmar que existiera un "pedro" o un "pablo" con el apodo Catriel, véase los listados de "los pedros" en la reconstrucción de testigos en Madrid en causa ESMA 1270. En consecuencia, "Lobo" no pudo haber integrado la guardia de Catriel si éste no fuera un "pedro" y aún en el caso de que lo fuera, los tres turnos de guardia que controlaba "pedro" hubieran dependido de Catriel, con lo cual la algarabía a la que alude Zanta no la hubiera notado a la noche sino durante todo el día al asumir la guardia de Catriel. En definitiva, Zanta, a partir de la supuesta contemporaneidad en el listado de detenidos aportado por Burgos alude a la recuperación de su libertad en enero del 79 y no se encuentra registrada Zanta. Finalmente, si lo dicho fuera suficiente, en la Armada las Jefaturas de una guardia son Oficiales, mientras que los Suboficiales, fungen de encargados, por lo tanto, ningún oficial de la Policía como Fotea fue Jefe de Guardia porque no era el cargo que le correspondía y es el único "lobo" que fue reconocido por numerosos testigos. En consecuencia, si Catriel era un suboficial nunca podría haber sido Jefe de Verdes, y por lo tanto un Jefe no hubiera permitido una algarabía. Tampoco había un solo oficial en la ESMA, había muchos y si uno faltaba a la reglamentación hubiera sido denunciado por otro. El documento de Burgos, consigna por separado a fs. 55 bajo el título de "Pedros", a "pedro bolita", "pedro la bruja", "pedro morrón", "pedro loro", "pedro oreja", "pedro cachetada", confirmando así la ausencia de Catriel en esa función. Por eso, hubiera sido bueno que el Ministerio Público, a los efectos de defender el principio de legalidad, no viniera como un querellante particular a

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

tratar de engañarnos a nosotros, al tribunal y a la defensa, extrayendo partes, como si fuera complementaria de un todo. La denuncia más antigua encontrada de Zanta corresponde al año 1995, que fue casualmente, cuando empiezan a aparecer las leyes indemnizatorias. Se hizo pasar por víctima, había liviandad en torno a esto, seguramente tenía gente en los organismos de derechos humanos que le dieron algo de letra para tratar de cobrar. Entonces, en el año 1995 recién declara, que no fue hecha en la CONADEP, como ya dije. En esta declaración hay referencias al Ministerio del Interior del 20 de septiembre de 1995, expediente 38.663, fs. 11/2, afirma ahí que fue la primera vez que fue violada, lo dijo por primera vez en el año 1995, la fecha de esta denuncia legitimaría su condición posterior alegada. Dijo que reconoce a Daniel y a un tal Agustín, y se acuerda de la voz de Mariano que lo interrogada junto con Daniel en un colchón del box de "capuchita", escuchaba la tos de su ex marido. Esto es un recorte de esa declaración escrita a mano. En la deposición oral en la causa Zanta dijo 'el asunto es que después me entero de que era Lobo'. Es importante recalcar que el lugar donde fue sentada, vio después que era una pileta rectangular, no se la altura, era una pileta contra la pared, había más de una canilla. Señores jueces una pileta no está a la altura de las rodillas. Ustedes fueron a la ESMA, vieron los baños, no encontraron ninguna pileta que pueda asimilarse a poner una mujer encima. Si me dijeran que la subió a la pileta para poder penetrarla, sería más entendible, pero no para una felatio y sobre todo estando armado. Villani en la causa 1270 dijo que en la ESMA no habían visto guardias armadas. En relación al sótano, al fondo del pasillo se encontraba un guardia desarmado. Son

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

interesantes las inconsistencias cuando habla de la menstruación. Cuando describe eso después de la felatio, después de haber sido penetrada, la baja de la pileta, y eso es porque estaba a cierta altura. Señores jueces, hagan un ejercicio de reconstrucción mental y vean si eso puede ser factible. En la misma declaración Zanta agrego 'a la mañana siguiente estaba histérica, menstruaba, a parte de la violación' y agrega que cuando Daniel la vio la tomó bajo su protección, '*yo estaba aterrorizada porque pensaba que estaba embarazada, no me acordaba la fecha en la cual había tenido la menstruación, una noche me puse mal, grité que buscaran a Daniel, vino alguien y me dijo yo soy un "pablo" era parecido a Palito Ortega, y en algún momento me indispuse y Daniel vino y me dijo, viste te indispusiste*'. Respecto de las declaraciones de su marido, Jorge Andino, al declarar en la instrucción en esta causa, no recordó que la mujer haya sido violada, pese que Zanta al declarar ante este Tribunal en la causa 2021 reconoció habérselo contado a su esposo después de habérselo contado a su hijo varón, Marcelo, y asimismo su hija declaró que su padre sabía del hecho. Entonces, alguno de nosotros puede ser divorciado, pero si su ex mujer le cuenta que fue violada, no se olvidaría. Andino dice que a él lo secuestraron para preguntarle por Osorio, pero si Osorio ya había sido detenido, ¿por qué se lo llevaron? Cuando las fuerzas legales, del orden, Fuerzas Armadas y de Seguridad que defendieron a la Nación ante el ataque del terrorismo, buscaron alguna persona, lo hicieron porque o no la tenían o no sabían nada de ella, pero si ya estaba preso, para qué van a buscar a alguien para preguntarle por Osorio. Andino dijo en su declaración que a la semana de estar ahí lo pusieron delante de dos de ellos, con aspecto de Policía Federal o de Servicios, un gordo morocho y un flaco bajo de bigotes, al gordo lo reconoció como Juan Carlos Linares. El





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

negocio suyo era librería, impresiones y fotocopias, y agregó que otra condición era que debía entregar las máquinas de su negocio, el valor estimado de entonces oscilaba en los diez mil dólares. Por lo que averigüé no eran máquinas de una librería sino de una imprenta. Zanta, ante el tribunal dijo '*en un momento dado Daniel me dijo te tenés que presentar y levantar el habeas corpus, bueno, además, no te podés ir del país, nos vamos a quedar con los pasaportes y tienen que entregar unas máquinas que teníamos, fotocopiadoras y duplicadoras*'. A preguntas sobre si podía precisar estos hechos, Zanta dijo 'no puedo precisar eso, se encargó mi marido y la cantidad de máquinas que había eran bastantes, que yo no, yo estaba más bien en la venta de juguetes, de librería, pero no de impresión'. Ahora si es la dueña del negocio, es ridícula esta respuesta. Igual que su marido insiste en el mito del agua y la tortura. En su declaración en instrucción Andino dijo '*les molestaba que pidiera agua a cada rato, lo cual era motivado porque sabía que si les pedía agua no había picana*'. Evidentemente, Andino leyó mal las cosas o las interpretó mal o quienes lo ayudaron a mentir, interpretó al revés. Todos los testigos hablaron de que les prohibían tomar agua luego de serles aplicada la picana. Ningún testigo dijo que los tuvieron con abstinencia de líquidos en forma previa a ser detenidos. Acá hay otra inconsistencia. Zanta en instrucción dijo que pedía agua y le decían que no, porque le iban a dar máquina. Jamás existió una declaración compatible con esto. Pasaron muchos testigos por ESMA. Si ninguno de ellos dice esto ¿por qué le vamos a creer? Si mintió en lo de CONADEP, en el tema de las guardias, en los nombres, en que había guardias armadas, en que para hacer una felatio in ore fue sentada

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

en una pileta ¿cómo vamos a terminar creyendo el tema del agua? Salvo la mala intención o predisposición en un análisis lógico jurídico, no podemos tomar esto como prueba de cargo. Tendría que ser descartado por el beneficio de la duda. Todos los demás testigos en ESMA aseguraron que les prohibían tomar agua. La ingesta de agua anterior o posterior es un mito, un verso, un cuento, una anécdota, una ridiculez. Nuestro cuerpo tiene más de un 80% de agua, entonces, nos van a deshidratar para aplicar la picana eléctrica, o el agua que está dentro del cuerpo ¿no tiene el mismo efecto que si lo toman? ¿O acaso en el estómago no hay agua? Una nueva expresión en la jerga de la ESMA podemos encontrar en los dichos de "zanja". Acá todos los testigos cuando se referían a una supuesta amenaza le decían, te vas para arriba. O le atribuyen a quien intentó privilegiar la vida en lugar de la muerte en la ESMA, me refiero a Acosta, quien en numerosos juicios dijo que en la ESMA se preservó la vida. A algunos le decían voy a hablar con Jesusito. Pero jamás a nadie se le dijo mirá que sos zanja. Esto confirma que los dichos de Zanta también son mendaces. Zanta alegó que "Lobo" la amenazó con que si contaba algo era "zanja", expresión que repitió en nueve oportunidades. Andino dijo que se le acercaban y le decían, mañana a la mañana sos "zanja". Esa expresión debería haber sido expresada por numerosos testigos pero solo Zanta y Andino se refieren a esta expresión. El hecho de que el perpetrador instó a Zanta a mantener lo acontecido en reserva pone en evidencia de que era una acción de mano propia, vedada por sus superiores, el autor no la realizaba en beneficio de un plan de estado, por lo tanto, las mismas declaraciones de la testigo sirven para alejarla de lo que es un delito de lesa humanidad, según lo que dijeron los tribunales internacionales, cuyos dichos deben ser rectores en estas causas, y no las falsedades de la Corte

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

kirchnerista creada a estos efectos. Ambos, tanto uno como otro, dijeron que sufrieron simulacros de fusilamientos. Andino, en dos oportunidades, con lo cual, es poco probable que tal despliegue se hiciera en un área donde funcionaban no menos de cinco mil alumnos, estamos hablando de 8 o 9 mil personas, máxime en épocas que no estaban de licencia. Al referirse a lo sucedido en la ESMA, Zanta aseguró que en su corta estadía (17 días) la violaron, la colgaron de los pies, le hicieron el submarino húmedo, simularon fusilamientos, le apagaron cigarrillos entre los senos, pero en ningún momento le aplicaron picana, y no obstante, señaló que le dijeron que no tomara agua porque le iban a aplicar picana. Si en solamente 17 días dice que sufrió todo esto, señores, esta gente miente, porque una marca de cigarrillos apagada en los pechos deja una marca permanente y acá no se ha exhibido ninguna, colgar a una persona de los pies implica tener un aparejo, yo no visité el parque de la desmemoria ni el edificio de la vergüenza nacional donde función la ESMA, pero ustedes sí fueron, y ¿dónde vieron una roldana colgada? ¿Ustedes me van a decir que llevaron a "capuchita" a hacerle el submarino húmedo a una persona estando "capuchita" colmada de otros presos en el medio del silencio y que esta mujer grite? Es la única persona que comenta que fue colgada de los pies para hacerle el submarino. Supongamos la hipótesis de que esta mujer sufrió todo esto, pero no lo sufrió en la ESMA, sino que pudo haberlo sufrido en el circuito ABO, donde hay otras víctimas que hablan de hechos similares, donde fue llevado presuntamente ese conocido de Andino, que su madre dice que viajó al Uruguay y después desapareció. Pero era más fácil traerlo acá, porque necesitaban utilizarlo al Capitán Acosta para inventar un plan sistemático, para

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

justificar que la ESMA era un prostíbulo y Acosta era el 840 o el explotador o el entregador. Necesitaban algo. Se quedaron cortos, tres casos, no es un plan sistemático y generalizado. La cuestión del sexo era necesaria en ESMA, no en otro ámbito, así fue como Zanta viene a parar en este lugar. Zanta refiriéndose a los tratos recibidos, dijo, '*fueron muchas horas, no sé cuánto, porque uno pierde noción del tiempo, a mí me tiraban al suelo, estaba esposada, me ponían boca abajo y se me clavaban las esposas en la panza, me colgaban de los pies y sentí que me arrancaban la capucha, después supe que era un tabique, no veía bien, no veía nada, en realidad me sumergieron, toqué con la frente con la cabeza agua, con el pelo agua, sacala, ponela, era mucho, prácticamente en un momento, nada, no me dejaban, sola estaba. Yo no puedo decir qué fue primero y qué fue después*'. Es evidente que Zanta fue detenida como consecuencia de las actividades de su marido, de alguna manera puede ser considerada como daño colateral de las actividades de este, quien en 2014 se reconoció como montonero. Fíjense señores jueces que hubo muchos casos de parejas que también fueron detenidas junto con los maridos que eran terroristas, sin embargo, ni las torturaron ni les pegaron, en 24 o 48 horas fueron liberadas. En el caso de las catequistas en la Iglesia del bajo Flores donde en 24 o 48 horas, salvo una, el resto fue detenida y ninguna fue maltratada. No es coherente con la manera que se tuvo en la ESMA de dar ese tratamiento a quienes sufrián una detención colateral. Lo primero que salta a la vista es la magnitud de los tormentos alegados por Zanta que no se condicen con los casos que conocemos. Y, por otro lado, para no obtener una confesión porque la que querían era la del marido preguntándole por Osorio. El Dr. Duncan Forest, con respecto a las quemaduras producidas por cigarrillos, expresó, que dejan cicatrices circulares y se efectúa a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

menudo en una parte del cuerpo accesible al interrogador.

El hecho de que las secuelas se encuentran a menudo distribuidas siguiendo un patrón regular en forma de roseta, vuelve a las quemaduras con cigarrillos infringidas en forma deliberadas como una de las formas más fáciles de comprobar. Algunos testigos que estuvieron en otros centros de detención reconocen esa práctica del submarino húmedo. La sentencia dictada por el TOF 2 en la causa 2370, 2505, conocida como ABO 3 puntualiza que Daniel Marialdo recordó las diversas torturas que padeció. Agrega la sentencia que lo colgó un tal Kramer, no tenía otro fin. Esto es coincidente con lo que dice Zanta, en ninguna de las sentencias dictadas en la causa ESMA hay alguna referencia a alguien que haya sido colgado de los pies. Zanta exagera hechos que no ocurrieron tal como explicó Manes en su corto. El sótano tiene una losa y un gancho para poder colgar a una persona, pudiendo ser denunciado por algún testigo, vemos que eso no ocurrió en la ESMA. En cuanto a la numeración interna, en lo que hace a la declaración de Andino, en la causa 1270 Ana María Soffiantini, dijo que los secuestradores le ponían número y lo cambiaban cuando llegaban al número mil. Dijo que a ella le fue adjudicado el número 420. Andino el 29/9/2014 dijo que a él y a su esposa detenidos el 6 de septiembre, le adjudicaron los números 170 y 171, lo que resulta imposible, porque ocho días antes (21/9) fue detenida Elisa Tokar y le adjudicaron el número 481. Es decir, que a Zanta y Andino, debieron haberle asignado un número superior al 400. En la búsqueda de la verdad, la determinación del móvil, es crucial para la comprensión de los hechos. Andino dijo que fue interrogado acerca de Osorio, quien había sido detenido en ESMA en noviembre del '77, un año antes de que fueran

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

detenidos ellos. Llama la atención que Andino y Zanta fueron detenidos para ser interrogados por Osorio. Toda vez que si bien Andino dijo haber conocido a los hermanos de Osorio, e incluso haber alojado a Pablo Osorio en su casa, no se aprecia una conexión funcional directa y clandestina entre Osorio y Andino como para que se justifique detener a éste último para preguntarle por el primero, quien faltaba desde hacía un año. La madre dijo que buscaban a Pablo y que debía encontrarse en Montevideo con un oficial de la Policía, cuando en realidad, el otro hermano Alberto no tenía problemas, andaba tranquilo por la vida. Supuestamente ese comisario junto con un escribano con oficina en la capital federal, eran quienes se dedicaban a fraguar documentos. Se cree que demostraron en sus procederes, dijo la madre, que su hijo fue denunciado antes de partir o le facilitaron la salida para detenerlo. A ello deben sumarse los dichos de Pablo Osorio padre, respecto del hijo del 24 de abril de 1995 ante la Secretaría de DDHH quien afirmó que por un hermano de Pablo supo que salió a Uruguay en alíscalo. Más allá de que Andino le hubiera dado alojamiento en el año '77 a Pablo Osorio debido a la condición de montonero de Andino, nada lo vincula de manera orgánica dentro de la estructura ni tampoco aparece ninguna investigación respecto de este comisario Huguetti. Sin embargo, en la causa ESMA unificada, al detallar el caso 397 correspondiente a Pablo Osorio, se expresó 'está probado que el nombrado fue privado violentamente de su libertad sin exhibirse orden legal por miembros del grupo de tareas 3.3.2 seguidamente fue llevado a la ESMA donde estuvo cautivo y atormentado mediante la imposición de condiciones generales de alimentación higiene y alojamiento que existían en el lugar. Posteriormente fue entregado al Ejército Argentino y estuvo cautivo en otros centros clandestino bajo su supervisión. Vemos que nada de esto es

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

coherente, ni en las anteriores sentencias de ESMA ni de los dichos de la Fiscalía ni de las declaraciones Zanta. Vemos que los dichos de Osorio, del padre de Osorio, que son quienes denuncian en la CONADEP, no guardan relación con este invento que se ha tenido en la ESMA y mi preocupación es que este invento continúe también en esta causa. El segundo elemento son los dichos de los testigos de la ESMA, que trataré al final. Pomponi declaró en dos oportunidades en la CONADEP, adjuntando listas de personas que habría visto en la ESMA, cinco años después de su salida, en la cual se consigna a Pablo como el Teniente "Coco", que resultaría ser Pablo Osorio, lo cual nos lleva a analizar los dichos de Pomponi a partir de dichas listas. A preguntas sobre la cantidad de nombres de la lista, dijo que era una de veintiún nombres. A preguntas de la defensa en 1270 Pomponi no los recordó. En causa ESMA unificada, el Ministerio Público volvió sobre la lista confeccionada por Pomponi, y a preguntas sobre varios nombres, tampoco los recordó. En 1270 el Fiscal preguntó '*nos dijo que hizo un esfuerzo de memoria para recordar y después de estos recuerdos, ¿cuántos nombres retuvo en su cabeza?*' y responde '*recuerdo porque hacíamos una especie de juego de mnemotecnia y además para poder absorber toda esa información, que por supuesto, cuando llegamos a la U17, donde podíamos tener papel y lápiz , emppecé a volcar todo lo que me acordaba, y también preguntándole tanto a mi cuñado como a mi padre, lo volqué en papel, se lo di a mi familia, lo sacó cuando quedamos en libertad, lo transcribí, lo presentamos ante la justicia y en la CONADEP. Como vemos es la reconstrucción de dichos, recuerdos que no son propios. No sabemos si lo que dijo fue cierto, quién se acordó, cómo, cuándo. Nada de eso se tuvo*

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

en cuenta. Ese papel donde está, si nunca se presentó. Es una mentira desde su origen. Es más creíble lo que dijo Basterra que le había llevado microfilm porque lo presentó, era una prueba instrumental. Y este papel de Pomponi nunca apareció. Podemos confirmar que Pomponi no tiene idea de cómo hizo para recordar los nombres que presentó 6 años después a la CONADEP. En ESMA unificada se le preguntó si conocía la identidad de las embarazadas y dijo que algunas sí, que ellas se lo hicieron llegar porque el Capitán Ricardo era el encargado de hablar con distintas personas y le pasaba información a él. Y acerca de cuántas embarazadas vio, dijo que había un sector dentro de capucha, la pecera, ahí pudo verlas, más de cuatro. Sobre la identidad de ellas, dijo que con algunas pudo hablar, y otras se lo hicieron llegar. Como podemos ver tiene idea de algunos nombres de embarazadas. Si vamos de Pomponi para atrás, vemos todo el armado falso que hizo el Ministerio Público para llegar a la conclusión de las declaraciones de Zanta y Andino. Es evidente que una persona sometida a tan feroces golpizas, como señala Ana María Martí, o un tiro en la boca, jamás podría haber tenido la actividad que señala Pomponi como augurada al Teniente Ricardo de ser lenguaraz y el proveedor de toda información que escribió en un papel que jamás nadie vio, metido en un zapato que seguramente desapareció por la transpiración de su piel después de todo el tiempo que estuvo privado de su libertad. Pomponi miente, cómo alguien que está siendo detenido, con el miedo que se vivía en esa época. Señor Juez, yo en esa época presenté habeas corpus, en esa época fui a casa de gente que había desaparecido, y le puedo asegurar que de noche iba asustado, porque no sabía lo que pasaba. En ESMA unificada, sobre si Pomponi recordaba el color del vehículo, dijo que no porque bajé encapuchado. En el 84 bajó sin capucha y se acordó del número de patente y en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

ESMA unificada bajó con capucha y no se acordaba del color del coche. Retomando el sustento probatorio, posiblemente este Osorio abordó este alíscafo como uno de los hijos le dijo a Pablo Osorio padre. Es creíble que un hermano haya visto a Pablo Osorio tomar el alíscafo para Montevideo el 22 de noviembre del '77. Cuál es la razón por la cual la van a buscar a Zanta y hacen todo esto. Yo creo que es dudoso y mentiroso que lo hayan ido a buscar por Osorio, que la hayan llevado a la ESMA. Es dudoso que haya ido colgada haciéndole un submarino en la ESMA. Es decir, esta gente jamás estuvo en la ESMA y si no estuvo, la guardia de Catriel y de Lobo es un invento extraído de la memoria colectiva o de los socios que hayan tenido en obtener una indemnización suculenta por supuesta privación y el agravamiento de la violación. La organización Clamor junto al CELS registra en el legajo 4960 que Osorio estuvo detenido en "El Atlético" y en "El Banco", esto está documentando, los únicos elementos que dan cuenta la presencia de Osorio en la ESMA son las listas de Pomponi que vemos que no se le puede creer. Por lo tanto, nos quedamos solo con las afirmaciones de Daleo quien en soledad en el año 2014 dijo haber visto a Osorio en capucha. En la lista de personas secuestradas en la ESMA vistas por Daleo que se adjunta a su declaración del 12 de julio del año 2000 ante el Juez Garzón en España, glosadas en pieza separada en documentación PPT 25 y 26, fs. 7847 del procedimiento de diligencias previas Nº 108/6-Z, por terrorismo y genocidio, que lleva por título "Documentación entregada por Graciela Beatriz Daleo", subtitulada con la siguiente aclaración: información referida a personas secuestradas entre los años 1976 y 1979, por el GT.3.3.2 con asiento en la ESMA desde 1976 hasta 1984 conteniendo

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

precisiones de la lista que figura en el testimonio presentado en Naciones Unidas, agregado a la causa no se encuentra en el listado el nombre de Pablo Osorio, alias "Teniente Coco", como le endilgó Pomponi. No obstante, en dicha presentación Daleo agregó documentación del habeas corpus de Osorio en un apartado titulado "carpeta con documentación referida a Pablo Osorio desaparecido en la ESMA donde se incluyó copia de la documentación del habeas corpus de Osorio y declaraciones de sus padres, precisando que su hijo subió al alíscavo, no existiendo mención alguna de la ESMA. Sin embargo, Osorio no desapareció en la ESMA, y tampoco hay certeza de que haya estado entre el 22 noviembre del '77 y diciembre del '78, toda vez que, se consigna en la sentencia ABO 3 que plataforma fáctica de ABO ha quedado confirmada por los sucesos que a continuación se transcribirán conforme a la numeración y detalle efectuados, Dra. Gabriela Sosti, Fiscal *ad hoc* en la síntesis del requerimientos de elevación a juicio, obrante a fs. 6357/6405 y presentada de conformidad con la Acodada de la Cámara Federal de Casación Penal Nº 1/12, entre otros, el caso 177 privado ilegalmente de la libertad en Banco y Olimpo durante más de un mes entre el mes de diciembre del '77 y 15 de julio de 1978, donde fue torturado. Entonces, señor Presidente, creo que acá los firmantes de ambas sentencias tendrían que aclarar estas cosas, lo mismo con los Fiscales. Deberían llegar a un criterio unificado porque se supone que hay una unidad del Ministerio Público Fiscal. En la documentación del legajo CONADEP el 22 de noviembre de 1995 -no se alcanza a leer bien- firmado por la Directora Nacional, Norma Maratea, y por una firma y abajo tiene un sello que entiendo se encuentra en la Secretaría, lo mismo que en el documento de familiares detenidos desaparecidos por razones políticas, los mismos familiares dicen secuestrado luego de haberse

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

embarcado a Montevideo, lugar donde iba a trabajar, según testimonios recogidos por el CELS entre 800 personas reconocidas por prisioneros como detenidos en distintos, según dicen ellos, campos ilegales de confinamiento y presentadas ante las autoridades de derechos humanos, figura mi hijo Pablo Horacio Osorio. En segundo lugar, la sentencia se sustenta en el listado confeccionado por Martí, Milia y Osatinsky, sin embargo, ninguna en sus declaraciones dieron fe de haber visto a Osorio. El CELS por su parte, consignó que Osorio fue detenido en ABO, conforme lo he dicho. Realmente, vemos que no hay nada que permita justificar nada de lo que ha dicho esta gente. Puedo nombrar más inconsistencias de las declaraciones de Zanta. A fs. 539 de esta causa 10.828 Zanta dijo '*lo primero que me acuerdo es que soy trasladada a un lugar y me preguntan NG, yo no sabía que era eso y cada vez que me preguntan que era el NG me pegaban mucho. No te hagas la pelotuda, nombre de guerra era NG, esto me lo dijeron ellos finalmente*'. Huelga aclarar que en una conversación nadie utiliza la expresión NG para referirse al nombre de guerra, empero es correcto verla por escrito. Esa terminología, ningún testigo la menciona, hay costumbres, hay sesgos, que hemos conocido a lo largo de todos los juicios. Nadie dijo a mí me preguntaron NG. En su declaración Zanta insistió con esa versión. Es evidente que Zanta pudo desconocer el uso del nombre de guerra, impuesto por la militancia en la clandestinidad como una medida de seguridad, pero ciertamente si ella no era integrante de Montoneros, cómo podía tener un nombre de guerra. El marido es quien dijo que era Montonero. Cuando declara esta mujer, agrega, en la causa 2021, que al llegar a la ESMA recordó '*auto reanuda la marcha y paran, me bajan de malos modos,*

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

yo recuerdo que pisé pedregullo'. A pesar de la seguridad con la que refiere el pedregullo, los planos confeccionados por testigos, sus dichos, las fotos que Basterra sacó del estacionamiento en los años '70 ponen en evidencia que no existía pedregullo. Son fotos agregadas en los distintos tramos de la causa ESMA. También debo mencionar que hay una gran confusión porque dice en la instrucción que cuando era trasladada a ESMA se comunicaron por radio expresando "selenio llamando a base". Es ridículo porque Selenio era la base. Todos decían móvil 1 llamando a base, pero nunca Selenio llamando a base. Es una reconstrucción de todo lo que han leído para cobrar una indemnización. Máxime teniendo en cuenta que la CSJN dispuso que los delitos eran imprescriptibles pero las acciones civiles prescribían, lo dijo en la causa "Santucho", si mal no recuerdo. Recientemente, tan preocupados por la pandemia sacaron una ley diciendo que tampoco prescribían las acciones civiles, para inventar que esta mujer pretenda cobrar una indemnización por el daño moral por haber sido víctima de un delito de índole sexual, tanto ella como Paredes y la otra mentirosa. Digo esto porque tanto Acosta como González, al acusar la violación ne bis in ídem, fueron condenados por Labayrú por tormentos y ahora pretenden inventar una causa nueva. Como esta es una causa nueva van a inventar una acción civil reparatoria. Zanta también mintió cuando aludió a que fue detenida, dijo que fue un gordito llamado Escudero. En su declaración en causa 2128 Zanta dijo, *'al rato, llegan estas dos personas, estos dos hombres se presentan como policías de la Comisaría 8va de la Policía Federal, una credencial decía Alberto Escudero, la otra no recuerdo'*. A posteriori vengo a reconocer que Escudero era Astiz, el gordito rubio que después reconozco como Astiz sube adelante'. Voy a hacer una pregunta retórica, seguramente, a lo largo de sus vidas habrán





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

tenido un control de tránsito, y les exigieron la credencial, ¿recuerdan el nombre de alguien que los haya detenido? Me parece absurdo, nadie lo recuerda, porque Escudero es un apellido y muchos años después, en el año '95 se iba a acordar del apellido Escudero. O mejor, se iba a acordar en el año '82 cuando ve una foto de ese gordito, cuando ve el conflicto de Malvinas, que dijo que se llamaba Escudero. Esto es una mentira. En su declaración dijo que en el año '79 había visto una foto de Astiz. Y la foto de Astiz recién apareció en el año '82 en todas las revistas conocidas. Astiz usaba el apellido Abramovich. Luego, fue conocido como Gustavo Niño para infiltrarse en el grupo de la Santa Cruz. Más adelante le hacen a Astiz un documento falso a nombre de Lennie, para que anotara a la hija del matrimonio Labayrú Lennie. Cuando la supuesta víctima Labayrú tiene familia, Astiz en un acto de caballerosidad va con ese documento para que la anoten y no sea un NN y que la anoten con el nombre del padre, quien prestó su conformidad. Daleo en causa 1270 dijo 'una chica que había participado del grupo de familiares que llegaron a verlo a Astiz bajo la identidad de Gustavo Niño y ella lo reconoce bajo la identidad de Alberto Escudero y lo denuncian'. Lo denuncian cuando él viajó a Europa en el año '79 u '80, con posterioridad al hecho que supuestamente damnificó a Zanta, por lo tanto, Zanta jamás pudo haber visto una credencial de la Policía Federal a nombre de Alberto Escudero y que fuera Astiz. Obviamente lo reconocen por la foto de la guerra de Malvinas. El apellido Escudero no era el que vio ni a Astiz lo vio en el momento de su detención, sino que Escudero fue el apellido utilizado por Pernías en Europa en el año 1978 cuando viajaron a Francia. Los dichos de Carazo también lo ubican a Astiz en París y nunca en la Argentina.

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

Como vemos, toda la declaración de Zanta es una serie de incongruencias insostenibles y mentira tras mentira. Zanta también en causa 2128 destacó su relación con Daniel quien estaba a cargo de su interrogatorio. Le trajo una máquina de escribir para que se entretuviera, le pidió que contara su viaje a Méjico, Daniel sabía de su viaje porque dijo que los había ido a buscar a su casa en ese momento y el portero le dijo que estaban de viaje. Para que Daniel pudiera llegar hasta la casa de Zanta alguien debió darle información relevante sobre Zanta, dadas las condiciones de clandestinidad, es evidente que los únicos que podían aportar esos datos eran Tito y Ana, pero en la ESMA ninguno recuerda una pareja formada por Tito o Ana. Zanta armó una declaración ofrecida en la instrucción en la que dijo datos verdaderos en un contexto falsos e incluso crea expresiones sugerentes que atribuye a la jerga habitual pero que nadie recuerda como 'sos zanja', 'supongo que eran los verdes'. Esta es una declaración armada, donde pongo serias dudas si estuvo en algún lugar, y si estuvo, no fue en la ESMA. Zanta no percibió los acontecimientos como recuerda por sus propios sentidos, sin embargo, declara con precisión como si hubiera participado y al momento de expresarse, Tito y Ana, se evanescieron del relato, solo quedó el viaje a Méjico, es decir, el móvil por el cual estaban siendo buscados. Su relación con Tito y Ana nunca existió. También está el caso de Katz y Freire. En el expediente de derechos humanos del año 95 Zanta dijo que no tuvo contacto con otros detenidos, '*estaba en la celda de interrogatorios y en el colchón del box de capuchita, en la capucha no tenía el tabique, los anteojitos, escuchaba la tos de mi ex marido y en una ocasión vi que enfrente mío había una chica en otro box y sin capucha, lo que pude ver por un agujerito. Estando ahí también vi a alguien que bajaba la escalera, vi un muchacho joven, flaquito, de pelo negro*

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

largo lacio, y le caí al costado, estaba esposado pero bajaba sin nadie y también vi a una chica de cabello corto, que estaba enfrente de donde yo estaba por el hueco del tanque del agua y un verde me dijo, este es un regalito que te mando esa chica, y entonces, me dijo, levántate el anteojito, me puse lo que me dio esa chica en la boca y la guardia me dijo que no es para comer, y me di cuenta de que era un corazoncito hecho de migas de pan con un ganchito como para usar de colgante. Señor Juez, este es un comentario bastante común, no es la primera persona que lo dice. Mezcla algo de realidad, existió una chica que hacía cositas con migas de pan. 'Había una silla donde yo estaba sentada, a cada rato venía Daniel y decía, contame bien que pasó, yo sabía que él era el que me había pegado, porque la voz era la misma después me di cuenta, pero era afable, me decía que me quedase tranquila. Y yo le decía, y si ese hombre me embarazó, me subieron los dos tramos de escalera y volví a estar donde había estado en ese interin'. Esto fue cuando contaba que fue después de haber sido violada, entonces, relata que el muchacho que bajaba las escaleras tenía puestas esposas, pero bajaba las escaleras, porque después pudo averiguar, dijo Zanta, 'eran Vicky Freire y Sergio Katz, porque yo descubrí cómo eran, porque ella estando en capuchita me mandó con un verde una especie de rosita'. Llama mucho la atención que un verde pusiera en contacto a dos detenidos, toda vez que existen numerosos dichos de testigos que afirman que estaba prohibido el contacto entre los detenidos, más en capuchita. Zanta asegura haber visto y descripto a una chica que no llevaba capucha justo cuando la retan por estar sin la capucha. Es todo tan mendaz, tan un cuento armado que pareciera que no tuvo la memoria suficiente para

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

retenerlo. Zanta es capaz de dar detalles sorprendentes como el peinado de la pareja formada por Verónica Freire y Sergio Katz, sin embargo a Verónica la llama Victoria y a Alfredo Astiz lo recuerda como un gordito rubio, cuando también recuerda el nombre de la cédula de identidad policial que era Escudero. Larralde, detenida 21 días antes que Zanta, dijo que con posterioridad a su interrogatorio conversó con Verónica Freire. Larralde regresó a capuchita de manera simultánea con el arribo de Zanta y volvió a ver a Verónica Freire. Larralde presentó el 25/8/81 ante el grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas de la ONU en Ginebra, su testimonio personal donde consigna una lista de gente trasladada, lista de personas que pudo ver y hablar, datos de gente secuestrada y en ningún caso consigna a Zanta ni a su esposo, pese a haber compartido el mismo lugar de detención. Ni Larralde ni Marcus percibieron la violación o las consecuencias de esta referidas por Zanta, que dijo encontrarse muy nerviosa, pidió por Daniel, luego fue a verla un enfermero, ni la persecución de "Lobo" a Zanta recordándole que sería zanja. Tampoco recordaban cuando después de la violación la guardia en un momento dado decía '*che gordo, vos sos el oso*', entonces él dijo '*no, no, qué no*', *señor decían, bueno, si no, señor, así que vos no sos el oso*'. '*Yo reconocí la voz del que era mi marido, ahí me di cuenta de que estaba a mi izquierda*', según los dichos de Zanta en esta causa. Un diálogo difícil de olvidar para otros testigos como Larralde y Marcus. Fíjense, muchos testigos hablaron del silencio en capuchita, pero nadie habló de una guardia jocosa y menos de una guardia que le dio a entender al marido que era un cornudo porque habían violado a su mujer. La mujer estaba al lado, y no supo cuándo se la llevaron, cuando volvió, le dicen que *sos zanja* y se lo dice al marido años después, y la hija dijo que sí se enteró. En ESMA unificada, a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

preguntas del Ministerio Público a Larralde, sobre si tuvo conocimiento o vio otras situaciones de violaciones, Larralde dijo que no recordaba. Zanta dijo que pudo ver a Verónica porque se le corrió el anteojito, sin embargo, Larralde dijo que en ese momento estábamos tirados por el piso con tabiques de madera que nos separaban a unos de otros para que no nos viéramos ni habláramos, con capucha y antifaz. No es creíble que si a Zanta la retaron porque no usaba capucha, que Sergio y Verónica estuvieran sin capucha justo para que fueran identificados por Zanta y aparte, para que Verónica la identificara a Zanta y a ella le mandara una cosita de miga. Y si no se conocían de antes, a título de qué lo iba a hacer. ¿salió sorteada? A Zanta tampoco le llamó la atención ver a abogados vestidos con traje en capuchita el día 20 de septiembre. Tampoco vio a Catrina, ni a Larralde ni a Marcus. Ruth Marcus declaró sobre Verónica Freire y su novio apodado "el negro", una señora de 70 años de nombre Catrin, a Mirta y Amalia Larralde, pero a Zanta no la recordó. Zanta declaró respecto de una embarazada, que le decía que se diera vuelta la capucha, y al hacerlo le dijo que le quería contar algo bueno '*esta mañana les di el nene para que lo llevaran con mi mamá y esta noche me van a trasladar*'. En relación a los baños Martí en ESMA 1270 dijo que el baño era un lugar privilegiado para saber cosas porque ahí no usaban la capucha. Al analizar los casos de las embarazadas y las fechas de los partos, surge que en septiembre de 1978 no había embarazadas que hubieran dado a luz recientemente. Ello surge de los dichos de Larralde, Martí y Osatinsky, estas escribieron cartas a la Comisión de desaparición forzada de personas de la ONU. Del habeas corpus presentado por Oscar Parrilli sobre las embarazadas de la ESMA, en

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

causa 14217, surge que la mayoría dio a luz en el año 1977, y no es casual, porque tenían orden de embarazarse en el año 1976, siguiendo las órdenes del asesino Che Guevara en cuanto a la utilización de las mujeres en la lucha contra el terrorismo. Se puede encontrar en el Blog "Ruinas digitales". Del análisis crítico de los dichos queda claro que son falsos. Me voy a referir al tema Paredes. Repito, esto es importante, aun cuando no sean hechos imputables a mi asistido, sirven para intentar justificar la sistematización o generalización de ataques sexuales. En el caso de **Paredes**, tenemos una foto de lo que era "capuchita" para ver que las declaraciones de esta mujer son inconsistentes, en todo este predio había durlock que separaba los colchones donde estaban alojadas las personas privadas de libertad. Como vemos, esta fue su declaración, que tiene un doble efecto porque es aplicable a este caso pero también al caso de Labayrú cuando habla de la poca resistencia que tuvo frente al acoso de González o en cumplimiento de órdenes impartidas por Acosta. Si llegara a ser cierto lo que declaró Paredes, un simple grito sirvió para amedrentar al atacante, y de esa manera evitar que fuera abusada. Esto también nos demuestra la falta de un plan sistemático, característica de los delitos de lesa humanidad, elemento típico necesario. Si leen las sentencias recaídas en Tribunales internacionales, donde hubo condenas por delitos sexuales, verán que era la política de sometimiento que empleaban las tropas contra la población civil e inclusive contra sus propios enemigos, quebrantar la voluntad a través de la utilización del sexo, por diversos motivos, en el caso de los soldados japoneses, tuvieron las mujeres de confort que eran coreanas, tema ya explicado por mi asistido. Se utilizó el sexo como arma para embarazar a mujeres y que luego fueran rechazadas por su comunidad, esto pasó en Yugoslavia, entre otros

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

ejemplos. Si acá en el caso de Paredes, tomando como hipótesis de trabajo que ocurrió tal como lo describe, demuestra que estamos lejos de que haya sido de lesa humanidad. No todo hecho que se produce en un contexto de crímenes de masas o guerra o conflictos armados no internacionales, son delitos de lesa humanidad. Para eso se encuentran debidamente tipificados en el Estatuto de Roma, que si bien no es aplicable, es la única definición que tenemos, todavía en nuestro país no se encuentran tipificados, salvo en esa ley a partir del año 2003 y que expresamente establece la aplicación retroactiva. Si este hecho ocurrió así, nos da la pauta de que no existe delito de lesa humanidad. Pero también nos da otra, porque controvierte las declaraciones de Labayrú en el sentido de la imposibilidad de resistirse, como han dicho numerosas mujeres bastaba para desalentar cualquier situación de violencia o ataque sexual que quisiera hacer algún integrante. Sobre el grito que profirió María Rosa Paredes, ninguna de las personas que estaban ahí con ella escucharon absolutamente nada. La misma Paredes reconoce que cuando fue de visita a la ESMA lo conoció a Fukman y charlando con él le dijo '*pero si vos sos la mujer que estaba acostada al lado mío*'. Recreando la hipótesis de Paredes, dice que se le acuesta alguien a su lado, podía ser del lado de Fukman o del otro lado, pero tenía una pared del otro lado, si Fukman estaba al lado, ¿cómo no siente que se mete una persona en el medio? Fukman declaró en muchas oportunidades y jamás reconoció este hecho. Nos hace poner en duda la existencia real de estos tocamientos. Me lleva a recordar que es obligación del Ministerio Público probar su hipótesis delictiva, no de la defensa probar que no ha cometido el delito. Simplemente, se limitó en el caso de

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

Paredes a traer sus declaraciones pero ningún testigo que pudiera corroborar esos dichos. Si hubiera analizado el MPF tiene una Unidad de actuación, mínimamente debió haber recurrido a las declaraciones de los contemporáneos de esta mujer. No puede mantenerse una relación sexual en un ámbito donde no volaba una mosca, donde estaba prohibido hablar, comunicarse. O no existió, o no gritó, o no pasó nada de eso. Es un caso similar al anterior. Salen en libertad, Barreiro, el marido, no sabía nada de lo que relató Paredes. Tenemos dos situaciones, la de la supuesta violación dentro de la ESMA, la intención de decirlo es para involucrar al Capitán Acosta. Ya lo demostró su defensa, no existió ninguna orden ni hay una responsabilidad en este tipo de delitos, porque son de mano propia, máxime que Acosta nunca dio la orden de que fuera abusada. Por otro lado, también viene a acusar violaciones cometidas fuera de la ESMA, y es la primera vez que me toca defender a un muerto de un delito penal. Se celebró un juicio contra Febres y no apareció nada de este tema que pudiera comprometer institucionalmente el accionar de la ESMA con una actividad propia de Febres. Febres se murió sin que los hechos que se le endilgaran afectasen su buen nombre y honor que gozó hasta el día de la muerte. Frente a un caso de un abuso hay dos versiones, la que dice que fue abusada y la que lo niega. Hay un tema que eran todas las constancias del legajo de Febres, donde surge que durante el período en el que Paredes dice que Febres la fue a buscar, no estaba en servicio en la ESMA. Voy a seguir con el caso Labayrú. Voy a demostrar la distinta actitud que ha tenido la señora **Labayrú**, y que, respecto de una supuesta agresión sexual que dice haber sufrido por parte de otro oficial, en la cual, ella se resistió, como todas las testigos que dicen haber sufrido intentos de agresión sexual, simplemente con negarse quedó el tema solucionado.

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Porque ella afirmó que fue el Capitán Acosta quien le dijo que adelgazara y que si la quería pasar bien se entregara a un oficial, sin embargo, esa orden supuestamente no la cumplió. Vean esta declaración, que es compartida, porque yo planteé objeciones en su momento y el Tribunal me las rechazó. Tuve la oportunidad de ir viendo cómo yo tenía razón. Esta declaración fue armada, el testigo, supuesto amigo de la señora Labayrú, doctor en psicología, especialista en cine, montó toda una escena desde el momento en que comienza la declaración, poniéndolo en un ámbito donde no fuera vista, yo pedí que exhibiera su cara y demostraron su capacidad profesional, ella como psicóloga y especialista en marketing y este señor Hugo Dvoskin, que a pesar de lo dicho por el Presidente, sin disimular aconsejó y armó una declaración conjunta con la testigo. Labayrú explica cómo fue el ataque y cómo ella lo repelió sin tener ninguna consecuencia, de modo tal que, no hay ningún plan sistemático como para ser un delito de lesa humanidad. Hubo una pareja que se formó y luego se casó, pero en la ESMA no podían mantener relaciones sexuales, la ética y la moral se cuidaba enormemente, aunque seguramente pasará por la mente de ustedes, qué clase de ética tener secuestrado a alguien y privarlo de la libertad. Tendrían que agradecer, porque si en aquel momento hubiesen sido juzgados, ninguno se hubiera animado a aplicar la pena de muerte, y en lugar de la pena de muerte, hubieran estado con penas de no menos de 25 años o de prisión perpetua. Cometieron numerosos delitos, dejando 17.500 víctimas, y no lo pagaron y ahora se llevan una cantidad de dinero. Si era una detenida donde tenían tanto miedo, ¿una beba era tan importante? si hubieran tenido que hacer cualquier cosa, y si, como ella manifiesta que era un pedazo de carne le

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

hubieran sacado la beba, la hubieran tirado en un costado y hubieran hecho lo que hubieran querido con ella. Como vemos en el caso de Berrone, Labayrú resistió los forcejeos e impidió la violación. Dejó frustrado el deseo de Berrone. No imaginó que su familia podría sufrir consecuencias, como lo hizo con González. Pese al sistema coactivo imperante, incumplió la orden del Capitán Acosta, de dejarse violar. No sufrió consecuencias por su rechazo. Relató los hechos como si la amenazada de violación fuera la beba. El hecho de Berrone lo denunció a partir de 2010, en cuatro oportunidades. Pese a lo dicho, ante el Juez Torres dijo no conocer a Berrone y años más tarde fue su primer violador. Si se analizan todas las declaraciones de Labayrú, es una gran manipulación a lo largo de los años y fue cambiando su táctica. La frase '*la amenaza estaba dentro de mi*', es decir, tomando la hipótesis brindada por el Ministerio Público del abuso causado por una amenaza que fue proferida primero por el Capitán Acosta para que mantuviera relaciones con algún oficial, y supuestamente, eso le causó tanto temor que podía causarle daño a su familia, las pruebas demuestran todo lo contrario. Su cuñada iba a ser aprehendida para evitarle un problema y se suicidó, aunque el tribunal consideró que era un homicidio. El resto de su familia de origen, y su familia política, ninguno tuvo ningún problema que pudiera obligarla o hacerla sentir que debía acudir a esa práctica sexual. También se dio a entender que ella era una niña, como si hubiera sido ingenua, una niñita que no sabía de la vida. Labayrú con sus 21 años ya era una mujer formada en la lucha terrorista, por lo tanto, la edad no significaba nada. Ahora viene este juicio a tratar de poner eso como argumento de una ingenuidad absoluta, pero no la tuvo, como cuando voluntariamente fue con Alfredo Astiz a meterse dentro de los familiares que se reunían dentro de la Santa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Cruz, denunciarlos, sin haber hecho algo como para llamarles la atención, sino todo lo contrario, fue totalmente convencida de que era lo que tenía que hacer. Esta mujer gozó siempre de una predilección dentro del ámbito debido a su pertenencia familiar a las Fuerzas Armadas. Toda su familia estaba relacionada con el ámbito castrense. La buena empatía entre Labayrú y sus captores fue reflejada por ella ante el Juez Garzón, donde dijo '*recuerdo que el 31 de diciembre vinieron con una copa de champagne a desearme feliz año nuevo*'. En la misma línea que el testigo Gras, con quien compartió su período de detención y quien dijo que Labayrú tenía un efecto muy especial, tanto para los detenidos como para los represores. La referencia del juicio celebrado en Madrid está glosada en fs. 40.924 del expediente de la causa 14.217 del registro del Juzgado de Instrucción 12, que seguramente tendrán copia. Debemos recordar también que Labayrú, esa joven inocente como se pinta, había sido detenida el 26/12/1974. A su vez, en julio del año 1976 fue promovida dentro de Montoneros de miliciana a aspirante a oficial, y ese mismo año participó de la colocación de un explosivo en la Confitería Santa María, hecho del cual resultó ilesa. Esa confitería estaba en Juramento y 3 de Febrero. Miren qué nena, era tan ingenua. Vemos que Labayrú en el caso de González no resistió ni González usó fuerza alguna para ejercer su poder. Labayrú conjeturó que le podía costar la vida a ella y su familia, sin ninguna prueba, y por otro lado, esa conjetura es algo dicho a posteriori para tratar de justificar una inexistente resistencia al hecho. Sin embargo, González negó todo tipo de relación sexual con esta mujer, es más, González fue el Oficial al que destinaron para que la protegieran en las

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

visitas a Uruguay para visitar a su esposo. Luego, González la llevó a Brasil para que volviera a reunirse con su familia, con su hijo y marido, quien era un delincuente terrorista. En Brasil los dejó solos hasta que se encontraron y volvieron, tal cual lo relató González en su declaración. No existe ningún argumento que permita sostener la hipótesis fiscal, es la palabra de uno contra otro. Por otro lado, la violación deja marcas indelebles en una persona. Marcas que nunca terminan de borrarse. A esta mujer no le quedaron secuelas invalidantes de una violación. Dijo que hizo terapia hasta el año 1995. Cualquier estudiante hace terapia, sin embargo, esta mujer, dejó de hacer terapia, y se dedicó a otros menesteres como mentir en este proceso. Manipuló a todos, desde el momento en que dice ser una niña y haber colocado una bomba un año antes. Una mujercita que recién sale a la vida no es promovida a Oficial dentro de la jerarquía de Montoneros. No está probado que González o Berrone recibieran la orden de violar por parte del Capitán Acosta. Si Acosta era el explotador de la mujer, ¿cómo no había acuerdo con sus ejecutores?, tendrían que haberlo sabido. González jamás recibió una orden de Acosta en ese sentido. Me imagino que Berrone tampoco. Ni Paredes ni Zanta dijeron haber mantenido una reunión con el Capitán Acosta del tenor alegado por Labayrú. Ni pagaron con sexo beneficio alguno, convirtiéndose así en la única en recibir este tipo de orden. Existe un diálogo que es muy importante tener en cuenta, entre cinco ex delincuentes terroristas detenidas en la ESMA, publicado en el libro "Ese infierno", y fue ofrecido como prueba por el Ministerio Público Fiscal en causa 1270. No solo está incorporado el libro en papel, sino que está ratificado por sus autoras en sede judicial. En este caso, las declaraciones de esta mujer deben ser analizadas a la luz de la experiencia que ellas tenían en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

disociarse en mentir y adecuarse a cada instante de su vida. Tampoco está probado que Febres recibiera la orden de violar, y que la ejecutara luego de irse de la ESMA. Está probado que podían oponerse a las órdenes impartidas por los militares. De hecho, Labayrú se opuso a la violación de Berrone. Labayrú confunde lo que puede llamarse colaboración, entregar algún dato, con el programa de recuperación, que buscaba el alejamiento de los militares en la organización. Hubo gente que ingresó y nunca entregó a ningún compañero. Todo esto fue expresado por una psicóloga especializada en violaciones y pretende hacernos creer que necesitó más de 30 años para darse cuenta de que fue violada. Si hay duda, hay absolución. Es así de claro. Quien tuvo la oportunidad de denunciar los hechos en el exterior, Labayrú, en numerosas declaraciones que hizo o en la Argentina. Ella afirma que González la llevó a Uruguay, que la violó antes de ver al marido, ¿por qué no se escapó de esos lugares, por qué no fue en Brasil a la Cruz Roja Internacional? O podría haber ingresado en cualquier Embajada a pedir auxilio. Hay un libro que se llama "La guardería Montonera" donde cuentan que en Cuba funcionaba una guardería donde todos los hijos de los terroristas eran criados en el mismo lugar, y a su vez, donde los dejaron en el año 78 para viajar al Líbano y prepararse para la contraofensiva, los que fueron a prepararse ingresaron por distintas partes, sobre todo en Brasil. Por lo tanto, no existía una relación de represión conjunta con Brasil y la Argentina y la ESMA no podía operar en Brasil, tal cual quedó demostrado que operó con Uruguay. Cómo puede ser que esta mujer no hiciera una declaración en ese sentido, o no se escapara o volviera a la Argentina tan tranquila. Al volver a radicarse a la Argentina inició una intensa

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

militancia tardía en derechos humanos en el espacio de la memoria. Recordemos que estando privada de su libertad en Argentina, se le permitió viajar a EEUU, y ahí tenía todas las posibilidades de denunciar de lo que era víctima, sin embargo, volvió tranquila. Eso no puede encuadrarse en el síndrome de Estocolmo. Recordemos que se le permitió irse a radicar a España donde recibió la visita de González y Acosta, fueron a comer como grandes amigos, ¿cómo no lo denunció en España? Una mujer formada en la lucha, que coloca bombas, que es oficial montonero, que va a infiltrarse y a mentir a sus p

ropios compañeros de militancia, no podemos pensar que tenía un trauma tan grande que le impidiera denunciar a los dos imputados en esta causa. Esto es lo dirimente que nos lleva a solicitar la absolución de mi asistido por inexistencia de delito, por falta de tipicidad adecuada al tiempo de los hechos. Aún en el caso de que, bueno, eran jóvenes y se gustaron mutuamente, eso ¿qué tiene que ver con un abuso sexual o con un delito de lesa humanidad? Creo que estos argumentos son más que concluyentes como para sostener la inexistencia de este delito. Sobre todo, teniendo en cuenta que ustedes lo imputan como un delito de lesa humanidad, y el tipo penal de esos delitos exigen que las conductas sean sistemáticas o generalizadas. Acá no vemos ningún sistema que se ajuste. El sistema exigía el aniquilamiento, ese era el único vigente, el establecido por el Teniente General Juan Domingo Perón. Si existe un autor mediato de estos delitos es la ex Presidente María Estela María Martínez de Perón quien dio las órdenes de ataques contra el terrorismo en nuestro país. Un solo caso puede ser de lesa humanidad en la medida de que se trate de un caso significativo que se ajuste al plan de Estado. Por eso cuando en estos juicios se habla de genocidio, creo que es una falta de respeto a la comunidad judía, a los gitanos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

y a todos a aquellos que por raza, etnias o religión fueron acribillados en las cámaras de gas por Hitler. Por último, sobre la declaración de Labayrú y su amigo Dvoskin, gran parte de la comunicación es más gestual que verbal, yo les pediría que presten atención para que vean como está contaminada esta declaración, conjunta entre dos personas, a la vista del Ministerio Público, que no dijeron nada viendo lo que sucedía. Por ese motivo le pregunté al Tribunal en que debía haber un funcionario público, como siempre ocurrió en todos los juicios de ESMA cuando se declara fuera de la presencia de los jueces. Esta declaración está invalidada y yo pido la nulidad de la misma, porque ha sido hecha en forma conjunta y esto lo van a ver a continuación. El testigo y amigo aprovecha el descuido del Presidente y Secretarios, sobre todo del Presidente, en el minuto 43:13 de la audiencia, y suban el volumen al máximo porque podrían escuchar algo más. Miren la actitud de Dvoskin y miren la cara de Labayrú, quien como siempre, en sus declaraciones, hizo los mismos gestos, se tapa la cara, Dvoskin le indica lo que tienen que hablar, si fuera público, esto no lo podría haber hecho. Si ponen alto van a escuchar cuando dice 'ahora lo voy a contar', es la grabación que me mandó el Tribunal. Gira, habla, acomoda el pelo a la vista de todos. Los gestos son elocuentes. Se nota que alguien le mandó un mensaje porque a partir de ahí apagó el sonido. Sigue hablando, hay funcionarios que debieran controlar, hay jueces que van a juzgar. Considero que Labayrú engañó al Tribunal antes de comenzar su declaración, que Dvoskin intervino dando instrucciones e incluso interrumpiendo una de las declaraciones de Labayrú, que en reiteradas oportunidades ocultó su diálogo con Dvoskin y que es manifiesto que

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

alguien vinculado al Estado actuaba en su protección comunicándose con la manifiesta finalidad de advertirle sobre su actuación. Si fuera otro ámbito estaría esperando que alguien me dijera tenía razón, nos equivocamos, en cuanto a observar una irregularidad en la declaración de esta mujer. No espero justicia, no espero que se valore nada de lo que hemos dicho, a pesar de la contundencia de lo expuesto, que creo que nos lleva a una única conclusión, si tuviéramos un mínimo de justicia, veríamos que estos no son delitos de lesa humanidad, que no existió ninguna conversación del Capitán Acosta con Labayrú, que no existió ninguna relación sexual de González con Labayrú, que los casos mencionados de Zanta y Paredes son dos armados que no resisten el menor análisis con seriedad y por sobre todas las cosas, estamos fuera de lo que debe ser catalogado como delito de lesa humanidad y que este juicio merecería una absolución y un llamado de atención al Ministerio Público, por todo lo sucedido. Por lo tanto, y con los casos de Zanta y Paredes no se demuestra ninguna sistematización, los hechos no encuentran ningún encuadramiento típico a la época de los hechos y por lo tanto son delitos comunes, y por lo tanto, prescriptos, voy a solicitar la absolución de mi asistido en orden a los delitos por los que fuera indagado y traídos a esta sede. Un tema que no quiero dejar pasar, la hija de Zanta trabajó en un organismo de derechos humanos, donde inventaron el caso Zanta, simplemente eso".

4) Réplica del Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Leonardo Filippini

A fin de contestar los planteos de las defensas, el Dr. Filippini expresó: "Voy a tratar de ser conciso en esta réplica. En primer lugar, creo que las cuestiones que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

podrían llamarse novedosas de los alegatos de las defensas, en rigor, son cuestiones extemporáneas en este momento.

Me refiero sustancialmente al tramo de esos asuntos vinculados a la posibilidad misma de que este juicio se esté realizando. En consecuencia, la posición del Ministerio Público Fiscal respecto de las cuestiones vinculadas a la prescripción de la acción penal o de la posible doble persecución penal, entiendo que son cuestiones procesalmente perimidas, sin perjuicio de que se suelen alegar asuntos de orden federal y normas de jerarquía superior para intentar habilitar en este punto estos planteos.

Lo cierto es que nada desautoriza a apartarse del requisito del planteo oportuno y nada nos exige alejarnos de la conocida jurisprudencia de la Corte respecto del planteo tardío de cuestiones federales. Más allá de esta primera observación, lo cierto es que, además, las cuestiones ya fueron tratadas por la Cámara de Apelaciones al intervenir durante la instrucción respecto de recursos de las defensas de ambos imputados. En particular en la resolución del 16 de julio de 2015 al integrar la respuesta que dio el Tribunal a distintos planteos de las defensas, consideró, de modo expreso, porque habían sido planteos expresos de las defensas, entre otras cuestiones, aquellas que aparecieron en los alegatos de las defensas ahora.

En particular, allí se consideró el planteo por posible doble persecución penal respecto del señor Acosta, que escuchamos, y también las críticas a la imprescriptibilidad de la acción penal y al modo en el que se construye jurisprudencialmente por parte de nuestra Corte, la costumbre internacional. Del mismo modo también fue discutida en aquella oportunidad la inclusión de



delitos de violación sexual, entre aquellos que pueden ser considerados crímenes contra la humanidad.

Es más, en su aplicación concreta a este caso. Y, ciertamente, hubo también referencias al testimonio de la testigo de cargo que depuso en el juicio respecto del señor González. Esos argumentos que dio la Cámara en la resolución referida, que no voy a reiterar aquí, creo que abastecen suficientemente la respuesta que corresponde dar a esas cuestiones y en definitiva reflejan también lo que ha sido la posición del Ministerio Público Fiscal de la Nación respecto de esos asuntos en este proceso. Con lo cual, señalo como cuestión formal de improcedencia de esos planteos, el hecho de que ya fueron resueltos, además de ser extemporáneos, y sustantivamente, que fueron resueltos en línea con lo que este Ministerio entiende son argumentos correctos.

Voy a agregar unas consideraciones muy breves, porque entiendo que lo que acabo de mencionar ya sella la suerte de las cuestiones. Por un lado, recordar que la jurisprudencia criticada, del fallo "Arancibia Clavel", sigue siendo con todo, la jurisprudencia de la Corte en su composición actual. Aquí no voy a aburrir con citas, puede verse el voto concurrente del Dr. Carlos Rosenkrantz en Fallos 343:2280, es caso Tommasi del 22/12/2020, entre otras consideraciones, allí el Dr. Rosenkrantz recordó que entre las consecuencias jurídicas del encuadre jurídico de un delito en la categoría de delito de lesa humanidad se encuentran la prohibición de aplicar la prescripción con cita del Fallo "Arancibia Clavel", el indulto con cita del Fallo "Mazzeo" y la amnistía y otros eximentes de responsabilidad con cita del Fallo "Simón".

Además de este argumento, también la Corte ha incorporado en su jurisprudencia argumentos sustantivos de apoyo y de aval a esta solución. Es copiosa y pacífica la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

jurisprudencia de la Corte a este respecto, también concordantemente la de este Ministerio, entre otros, en Fallos 341: 336, la carátula es "Videla, Jorge Rafael", del 10/4/2018, hay un voto mayoritario de los Dres. Lorenzetti, Maqueda, Highton y Rosatti, donde señala en su considerando 6º que para ponderar adecuadamente el interés social en torno al juzgamiento y la utilidad de la sanción de estos crímenes siempre a la luz de la objeción por prescripción, corresponde tener presente que en nuestro país desde el retorno de la democracia en diciembre de 1983 se ha transitado por un desfiladero no exento de contradicciones signado por diferentes hitos pendulares entre los que resaltan a modo de ejemplo, el informe de la CONADEP, el juicio a los comandantes, las leyes de obediencia debida y punto final. Estos hitos jurídicos, dice la Corte, han ido edificando una suerte de estatuto para el juzgamiento y condena de los delitos de lesa humanidad, que, conformado con el tiempo y las enseñanzas de la historia, ha permitido dar idónea respuesta a una legítima demanda de justicia, al asumir el desafío de juzgar hechos aberrantes y sin precedentes en nuestro país.

Y por último, respecto de este asunto vinculado a la imprescriptibilidad y la jurisprudencia vigente de la Corte al respecto, vale la pena señalar, atendiendo a la presentación esmerada del Dr. Carlevaro al respecto, que la objeción metodológica acerca de la manera en la que la Corte construyó la solución de "Arancibia" en definitiva se funda en una mirada acerca de cómo debería ser esa metodología, pero que tiene un problema y es que la práctica del derecho internacional público de la Corte Internacional de Justicia en particular, no respalda que esa sea la metodología que la propia Corte Internacional de

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

Justicia utiliza para definir la costumbre internacional.

No quiero ahondar sobre el punto porque me parece una cuestión incidental al hecho de que la Corte Suprema argentina ya tiene definido el punto y para no agregar demasiadas citas, voy a limitarme a marcar por ejemplo el voto del juez Jessup en el Caso "Barcelona Traction" de 1970, y él dijo que no era necesaria una encuesta o un paneo de la práctica estatal, porque, estrictamente hablando, ella no puede ser comprensiva y la práctica de un estado singular puede variar de tiempo en tiempo, y agrega el juez, además variando en si se encuentra este estado en la posición de ser demandante o demandado, sin embargo dice, no estoy buscando alinear o reunir toda la evidencia necesaria para establecer una regla del derecho internacional consuetudinario, sino que, indicados los principios subyacentes y las bases del derecho internacional respecto del instituto que en ese caso se debatía que era la protección diplomática de intereses nacionales, sólo necesito citar algunos ejemplos para demostrar, dijo Jessup, que esas conclusiones tienen aval en las prácticas estatales y en la doctrina.

Es sólo un ejemplo, el punto general es que hay una objeción presentada en el alegato de la defensa oficial que hace pie fundamentalmente en la existencia de una única manera de construir válidamente la determinación de la existencia de la costumbre internacional.

Ese punto es controvertible a la luz de la propia jurisprudencia de la propia Corte Internacional de Justicia.

Se puede citar también el caso de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua del '86 que es uno de los fallos que, se reconocen, iluminó esa cuestión, entre otros. Otra cuestión que apareció en los alegatos, que creo también tardíamente, porque como decía ya estuve





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

resuelto, sin embargo, diré algo reflejando cuál es la posición del Ministerio Público Fiscal.

Además de la resolución que cité en el alegato, de una resolución anterior que ya anticipaba el tema, la Resolución 557/2012 de la PGN. De esto solo voy a mencionar, en lo central, que la posición que sostuvo la Fiscalía en el alegato de esta causa no es otra que la que orgánica e institucionalmente está indicada para todas las Fiscalías en trabajo de esta temática.

Por cierto, el delito de violación que ya aparecía en la Ley 10 del Consejo de Control Aliado, art. 2.1.c) y en el Estatuto del Tribunal Internacional Militar en su artículo 6º. La postulación que hicimos en el alegato acerca de la posibilidad de que un crimen individual, en este caso, el delito de violación sexual forme parte de un ataque generalizado o sistemático y que de tal manera pueda considerarse como constitutivo de crimen contra la humanidad, además, encuentra respaldo en jurisprudencia de la Corte.

Por empezar en el caso "Derecho, René Jesús" en Fallos 330:3074 y más en particular, en el caso "Saravia, Fortunato", del 5/5/2009 en Fallos 332:1029, y poco más recientemente en el tiempo, el fallo "Levín", Fallos 341:1207 de 2018.

Esta jurisprudencia viene a respaldar las directrices generales que tiene el comportamiento del Ministerio Público Fiscal y que avalan en síntesis la tesis central de que no es un requisito la generalidad de los delitos, la comisión sistemática o generalizada de los delitos individuales que hacen al cuerpo de crímenes contra la humanidad, sino que el requisito es que en el marco, formando parte, que exista un nexo entre el ataque



generalizado o sistemático y el delito en particular de que se trate.

La Corte sostiene es aquello mismo que fundó la acusación de este Ministerio Público Fiscal. Así lo dijo también la Cámara de Casación Penal en el caso "Sambuelli". La Sala integrada por los jueces Ledesma, Slokar y David señalaron que los ataques sexuales formaban parte, al igual que las vendas, las ataduras, los golpes, el paso de corriente eléctrica, los insultos, las vejaciones, la prohibición del habla, etc., del conjunto de prácticas criminales que integraron de modo expreso o implícito el dispositivo represivo diseñado.

Del mismo modo, en otra decisión, el caso "Musa Azar" refrendado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en la misma dirección, clarificando la manera en la que en jurisprudencia nacional se entienden los requisitos exigidos al nexo que vinculan a un delito en particular con los elementos del Estatuto de Roma, diríamos hoy, los elementos genéricos o sistemáticos del ataque.

Dijo la Sala IV que para que dichas conductas puedan ser calificadas como crímenes contra la humanidad se requiere que aquellas formen parte de un ataque generalizado o sistemático a la población civil. Para que un hecho constituya un delito de lesa humanidad resulta necesaria la concurrencia de elementos que podrían sistematizarse del siguiente modo: debe existir un ataque, el ataque debe ser generalizado o sistemático y el ataque debe estar dirigido al menos contra una parte de la población y la porción de la población objeto del ataque no debe haber sido seleccionada de modo aleatorio.

Cita a su vez decisiones de la misma Sala: "Molina", "Liendo" y "González". Vemos que en decisiones firmes de la Cámara de Casación, en dos salas distintas, con distinta integración lo que se define como característica necesaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

es configurar de una manera significativa el nexo que liga al delito individualmente acreditado con el ataque sistemático o generalizado.

Estas definiciones de la jurisprudencia nacional son compatibles con criterios de tribunales internacionales. La Cámara de Casación concluyó que, conforme sostuvo en el caso Molina y otros posteriores, los ataques no constituyan hechos aislados, los delitos en particular, sino que conformaban una práctica habitual que se exteriorizaba indistintamente a través de diversas conductas que lesionaban el marco de protección a la integridad sexual previsto por el ordenamiento legal, y por lo tanto, ingresan en su totalidad en el ataque generalizado que constituyó el plan sistemático de represión ilegal instaurado durante la última dictadura militar.

El criterio, además, la propia Cámara lo respalda en decisiones de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda, pero además es compatible con la posición de la Corte Penal Internacional en el precedente Germen Cattaneo, del 7 de marzo de 2014. El mismo criterio general es que sí es posible caracterizar un crimen independiente o individual como crimen contra la humanidad cuando forma parte del ataque generalizado o sistemático.

Lo dice la Corte Suprema en los fallos Levín y Saravia, lo ha ratificado la Cámara de Casación. Incluso en casos vinculados a ataques sexuales como los que se juzgan aquí, lo dicen los tribunales internacionales, el Consejo de Seguridad y lo dice también la Corte Penal Internacional, entre otros en el fallo Cattaneo.

Por último, me referiré a la alusión que se hizo del testimonio de cargo de Silvia Labayrú respecto de la situación del señor González.

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

Creemos que en general lo que esa crítica refleja es una reiterada objeción a la credibilidad de la testigo. Que lo que se objeta en definitiva es nuevamente el peso, el valor, la manera en que debería ponderarse ese testimonio que, por cierto, coincide con una línea de trabajo de la defensa que, alternativamente ha señalado que ese testimonio habría estado influido por terceras personas o habría sido construido por la propia víctima o estaría influido por intereses distintos a los objetos de este proceso o llanamente ser mendaz.

Entendemos que esa objeción que se formula es una reedición de una crítica general y por variados flancos, pero siempre apuntan a la misma cuestión, que se trataría de un testimonio no creíble. Por lo menos, así lo entiende esta parte, de poner en crisis la capacidad, el rendimiento que debería tener ese testimonio, a la hora del tribunal tener que decidir.

Lo cierto es que la ley de víctimas 27.372, entre otros, artículos 5, 8 b), 10, admite que el testimonio haya sido prestado en la modalidad en la que se presentó. Hubo una incidencia en la misma audiencia cuestionando alguno de los aspectos de la modalidad con la que se daba el testimonio que ya fue resuelta por el Tribunal en la misma audiencia.

Con lo cual, el testimonio puede caracterizarse como uno de aquellos que supera y corresponde a este examen al que habilita la ley de víctimas que pide que las declaraciones en este tipo de casos se presten dentro de las condiciones menos intrusivas posibles en incluso con la asistencia que pueda requerir la persona al declarar.

Sobre esa base, aclarar entonces que en la presentación de la acusación que formuló este Ministerio Público Fiscal está basada en el testimonio que fue prestado en la audiencia, y por el modo en que fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

introducida la cuestión, no recoge ningún elemento de lo que pueden haber sido expresiones o manifestaciones prestadas en los cuartos intermedios o durante las interrupciones que tuvo la audiencia.

El pedido de condena de esta parte lo fundó el Ministerio Público Fiscal respecto de aquellos tramos que efectivamente corresponden a la declaración testimonial de la víctima en los términos que el Tribunal dispuso fuera recibida, y entendemos que no tiene, no presenta los vicios que la defensa señala. Sin perjuicio de la muy distinta ponderación que las partes hacemos del valor convictivo que se le atribuyen.

Para este Ministerio Público Fiscal la declaración de la testigo ha sido un elemento de cargo consistentemente presentado en distintos procesos desde la Causa 13.

Entendemos que es un testimonio que resiste los embates señalados en el término de haber sido fruto de algún tipo de injerencia distinta a la libre voluntad de la persona que declaraba, por narrar en sus propios términos lo que le ocurrió. Eso es todo señor Presidente".

5) Duplica del Dr. Guillermo Jesús Fanego, en representación del imputado González

El Dr. Fanego expresó: "En primer término, el Dr. Filippini, en reiteradas oportunidades aludió a la costumbre. La costumbre de acuerdo a nuestra legislación, mientras que tuvimos un poder judicial independiente, nunca fue fuente del derecho penal. Segundo, la única definición a la que alude en el ámbito internacional como legislación que puede regular o afectar los derechos sexuales es la Ley 10, dictada por gobernadores militares de las cuatro



potencias que ganaron la segunda guerra mundial, fue un bando militar y eso no es fuente de derecho.

El Fiscal, entre otras cosas, hace referencia al caso "Musa Azar" y repitió en varias oportunidades que era necesaria la sistematización y la generalización a una población y acá no tenemos una población civil, acá tenemos como denunciantes a delincuentes terroristas que asolaron el país y si no hubiera sido por el accionar de las Fuerzas Armadas hoy estaríamos como el pueblo cubano, gritando en la calle libertad, eso es lo que venían a hacer, no es un juicio de derecho sino un juicio político.

Nosotros le hemos demostrado en los alegatos la injerencia de terceras personas y viene en la cara a decirnos que no hubo ninguna, es una falta de respeto porque lo hemos señalado. Hemos señalado que, en todos los juicios mal llamados de lesa humanidad siempre hubo un funcionario y fue pedido por el Ministerio Público en todos los juicios y en este caso no lo hubo.

Y en todos los juicios anteriores celebrados por este Tribunal fueron vertidas ante cónsules o funcionarios judiciales y acá hubo un público que se encargó de señalar y asesorar a la persona y como esto es la defensa , y las defensas no son tenidas en cuenta en absoluto, a pesar de lo contundentes de los dichos, en especial, lo que ha dicho Carlevaro, en cuanto a la formación de una jurisprudencia de la Corte Suprema que es tomada livianamente por el Ministerio Público porque es la base ideológica sobre la que se ha sustentado.

Hablar de esa base ideológica es lo mismo que venir a traer las actas del foro de San Pablo y los lineamientos internacionales dispuestos por los gobiernos para el juzgamiento y la destrucción de los valores nacionales.

Acá como hemos visto, se repitió hasta el cansancio la generalización y la sistematización, ahora, ¿me pueden





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

decir? si algunos sobrevivientes hablaron de que hubo cinco mil personas que pasaron por la ESMA y hasta llegaron a decir que el 30% eran mujeres, estamos hablando de mil quinientas mujeres, sistematizado, generalizado, ¿acaso son tres?, tres de las cuales dos de ellas están cuestionadas porque no pudieron dar una explicación coherente, porque han mentido hasta el cansancio hablando de colgaduras, que el señor Fiscal omitió en señalar, que no había en la ESMA un solo lugar donde pudiera colgarse a una persona.

Por otra parte, los delitos internacionales a los que hace referencia de Yugoslavia y Ruanda más allá de lo que doctrinariamente pueda decir, lo que correspondería es que hubiera analizado, no solamente el contexto histórico sino el contexto del nexo que existe entre la persecución a una población civil independiente con un conflicto armado no internacional, previsto en el Protocolo 2 de Ginebra, que no tiene absolutamente nada que ver con lo que sucedió con la Segunda Guerra ni con lo que sucedió en Yugoslavia Ruanda, Sierra Leona o todos los fallos internacionales.

Por otra parte, como lo he dicho, la jurisprudencia de la Corte no es vinculante en materia de delitos de lesa humanidad, porque no es un tribunal internacional, y por lo tanto, lo que han dicho es un invento. Ustedes señores jueces si tuvieran que analizar coherentemente lo que es un delito internacional, debieran referirse a los fallos y buscar las coincidencias con los fallos internacionales. Vuelvo a citar los fallos de Nüremberg, Ruanda y Medio Oriente y ver la relación que existe entre la persecución sistemática y generalizada a una población con lo que pasó en nuestro país.

Tráiganme un solo caso de alguien que no haya integrado una organización delictiva de aquellas que fueron



previstas por el gobierno constitucional que haya sido víctima de este tipo de accionar, por un lado.

Y por otro, vuelvo a reiterar, la única versión que se tiene es la de Labayrú y dos dudosas, que he demostrado hasta el cansancio, que dudo mucho que hayan sido realmente víctimas. Porque quien debió defenderse en un caso de ese ataque supuestamente llevado a cabo contra su integridad sexual, está muerto, entonces ese caso debieron haberlo juzgado en la causa Febres.

También habló el Fiscal de cuestiones precluidas, y recuerdo que toda defensa tiene dos vertientes, o por vía de excepción o por vía de defensa de fondo. Y lo que resolvió la Cámara de Apelaciones en su momento carece de virtualidad en este momento, porque recién ahora se tiene un conocimiento amplio de los hechos. Entonces lo que la Cámara de Apelaciones resuelve es la posibilidad o probabilidad de que ello haya sucedido, pero no da una sentencia de mérito definitiva, que no pueda ser analizada en este Tribunal. Entonces, el planteo resulta absurdo y carente de logicidad y legalidad, es una defensa de fondo planteada.

Con esto señor Presidente no creo que tenga sentido seguir profundizando en mayores argumentos, la suerte está echada. Como ya sabemos esto es parte de un enfrentamiento, de un conflicto interno que nunca terminó de resolverse, cuando perdieron por vía de las armas durante la década del '70, hoy vinieron por medio de la ideología, de la cultura y de los jueces.

Las armas que empeñaron los delincuentes terroristas han sido cambiadas por las lapiceras con las que se firman las sentencias a penas de muerte. Esto sigue siendo un conflicto.

No somos adversarios en un proceso, sino francamente enemigos. Quienes luchamos por la defensa de la república,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

de la nación y de la libertad de nuestros ciudadanos nos enfrentamos con quienes justifican, amparan, la expoliación ideológica que estamos sufriendo en nuestro país.

A partir de la decisión tomada por el ex presidente Kirchner cuando convocó a los miembros de la Corte e implantó una ideología dispuesta y acordada con el delincuente terrorista Verbitsky, con él y sus compañeros que sobrevivieron entregando durante toda la década del '70. Nada más señor juez".

6) Duplica del Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Germán Carlevaro, en representación del imputado Acosta

El Dr. Carlevaro dijo que: "La primera de las objeciones que planteará el señor Fiscal con relación a nuestros planteos, que lo recuerdo brevemente serían, el de excepción por falta de acción de la acción penal en sus dos vertientes por decirlo de algún modo, es decir, el planteo tradicional respecto de los delitos de lesa humanidad en general, y el que tuvo que ver específicamente con los delitos de abuso aquí juzgados. Y un tercer planteo vinculado con la prohibición de perseguir dos veces a la misma persona por el mismo hecho. Respecto de estos tres planteos, el señor Fiscal dijo que los mismos resultaban ser extemporáneos, que estaba procesalmente permitida la posibilidad de introducirlos, en definitiva, que resultaban planteos tardíos. Nuestra posición es que, siendo que en todos estos planteos se encuentran involucradas cuestiones de orden federal y en juego, por consiguiente, normas constitucionales y convencionales, que por demás, fueron específicamente invocadas, no solamente invocadas sino desarrolladas, entendemos que no hay límites temporales



para nuestras peticiones. Se trata obviamente de cuestiones de orden público que pueden ser tratadas en cualquier estado del proceso y que pueden ser declaradas, incluso de oficio, por vuestras excelencias. Sin perjuicio de ello, también destacamos que el planteo de prescripción de los delitos de abuso y también el vinculado con el *ne bis in idem* se formularon en esta oportunidad justamente a partir del criterio, la forma de imputación elegida por la contraparte en esta etapa de la discusión final. Es decir, fue a partir del criterio elegido que entendemos que se hizo más visible aún la afectación a garantías constitucionales a las que nos referimos en nuestra anterior intervención. Esto respecto de la cuestión de la temporaneidad de los planteos. La segunda objeción de la Fiscalía con relación a estos mismos planteos tiene que ver con, siempre según el criterio de la contraparte, que los mismos ya fueron tratados por la Cámara Federal a partir de recursos interpuestos por las defensas. Lo primero que queremos decir en relación a este punto es que, al no tratarse de sentencias definitivas, lo resuelto por la Cámara Federal no fue revisado con la amplitud suficiente y necesaria por las instancias revisoras, de modo que, mal puede considerarse que las cuestiones introducidas han sido zanjadas oportunamente. Más allá de esto, lo primordial tiene que ver con que aquellos planteos tratados por la Cámara Federal en esa resolución citada por el señor Fiscal del 16 de junio de 2015, no son para nada los mismos que planteamos aquí en la etapa de la discusión final. El que tiene que ver con la cuestión de la acción penal, con la prescripción es sus dos versiones, ni de hablar con el planteo vinculado con el *ne bis idem* que no tiene ningún parecido con planteos anteriores. Esto más allá de que obviamente lo que planteáramos en la oportunidad del art. 393 se nutrió de todo lo sucedido en la audiencia, de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

prueba testimonial y el respeto de la prueba oportunamente incorporada. Y entendemos, por consiguiente, que contienen los tres aspectos novedosos que no fueron tratados anteriormente en ninguna instancia. En cuanto al planteo de prescripción, quisiéramos en primer término, la Fiscalía dijo que la doctrina del Fallo "Arancibia Clavel" sigue vigente aún con la composición actual de la Corte y citó en apoyo de su postura numerosos antecedentes y fallos del Alto Tribunal. No descocemos esta realidad, por eso cuestionamos fuertemente la base misma sobre la cual se asienta o se edificó esa doctrina, no desconocemos toda la saga de la Corte que siguió al mencionado fallo. Lo que hicimos fue, a partir de esa realidad que no discutimos, cuestionar fuertemente la base misma sobre la cual se ha construido esa doctrina, que es esa supuesta costumbre internacional que obstaculizaría la prescripción de la acción penal de los delitos de lesa humanidad cometidos en la década del '70. Y creo que pudimos demostrar la misma inexistencia de esta costumbre con argumentos novedosos, no tratados jamás por la Corte, ni en Arancibia, ni en ninguno de sus otros antecedentes posteriores. Es decir que en este caso resultaría insuficiente cualquier remisión que hiciera el Tribunal a los antecedentes mencionados en virtud de la doctrina del leal acatamiento. En esta oportunidad hemos incorporado una serie de elementos novedosos jamás tratados y por eso consideramos que no correspondería para nada que el Tribunal se remita sin más a la rutinaria mención de los antecedentes de la Corte sin tratar los argumentos que planteamos en la etapa de la discusión final. La Fiscalía también nos hizo una crítica que calificó de error metodológico. Sostuvo que en el derecho internacional no existe una única manera o forma de creación de una norma

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

consuetudinaria, como según su criterio, eso había sido sostenido por nosotros. Lo cierto es que yo no creo haber sostenido aquello, sino que lo que hicimos fue un recuento de distintos antecedentes jurisprudenciales, de tribunales nacionales e internacionales un minuciosos análisis de opiniones doctrinarias e hicimos un exhaustivo relevamiento de la forma en que los distintos estados de la región y del resto del mundo tratan la costumbre internacional o de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, a partir del cual pudimos dejar claramente en evidencia que esta costumbre no existía al momento de los hechos y que fue simplemente una creación de los jueces de la Corte que, más allá de afirmarla, no se preocuparon por demostrar la forma en que fue creada o su existencia al momento de los hechos. Ello, independientemente de si es una o hay más las maneras en que una costumbre puede crearse según el derecho internacional. En definitiva, no es lo que entendemos que está en discusión. Entendemos respetuosamente, que la contraparte, más allá de denunciar este supuesto error metodológico, en ningún momento intentó poner en crisis lo afirmado por esta parte en relación a la no existencia de la costumbre. Si solo postuló una remisión a los antecedentes de la Corte, que es lo que nosotros pretendemos que el Tribunal haga, como dije antes, lo que queremos es que vuestras excelencias se involucren en la discusión planteada sin recurrir a la remisión de los fallos anteriores, en virtud de la doctrina del leal acatamiento. Yendo al punto final de nuestra dúplica, nosotros en nuestro alegato nunca pusimos en duda que los delitos contra la integridad sexual puedan ser considerados bajo determinadas circunstancias o aspectos como delitos de lesa humanidad. Tampoco disentimos con el criterio establecido en la Resolución de la Procuración General de la Nación citada por el Fiscal en el sentido de que lo que

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

tiene que ser generalizado o sistemático es el ataque y no los delitos individuales que integrarían ese ataque. Nosotros no discutimos que un solitario hecho de abuso sexual, que eventualmente pueda ser considerado un delito de lesa humanidad. No es que coincidamos o no, no le corresponde a esta defensa dar una opinión al respecto, simplemente que no lo discutimos en nuestro alegato simplemente porque ello no resultaba necesario. Es algo que concedimos, no nos involucramos en eso. Lo que sí pusimos en entredicho es que los hechos de abuso aquí denunciados que son objeto de este proceso, no constitúan -siempre que se diera por probada su ocurrencia- por eso fue un planteo subsidiario, delitos de lesa humanidad y por ende alcanzados por la imprescriptibilidad. Nos referimos siempre al caso en concreto. Digo además que nos extendimos sobradamente sobre el punto y concluimos que ello no era posible, que no era posible que estos hechos fueran considerados delitos de lesa humanidad. Si bien en abstracto, en teoría, no había ningún impedimento para considerarlos de ese modo, en este caso en concreto y por las razones que dimos en nuestro alegato, que obviamente no vamos a repetir, porque no fue materia de réplica por parte de nuestro oponente en esta instancia, pero que básicamente y en líneas generales tenía que ver con la ausencia de toda relación entre estos hechos y el plan sistemático que la Cámara Federal diera por probado en el año 85."

SEXTO:

Últimas manifestaciones de los imputados:



El imputado **Acosta**, al momento de manifestar sus últimas palabras en la audiencia de debate, refirió que quería resaltar inexactitudes que se habían utilizado para agraviarlo. En 1976 tenía 35 años, era Oficial Subalterno de la Armada Argentina, estaba en el anteúltimo escalón de la escala de la subordinación. Desde 1987 hasta hoy se han producido agravamientos de mis condiciones de detención por los doce cambios de lugares de detención. Hace seis que estoy bajo condena firme, tengo 80 años de edad y enfermedades varias. Dijo que era un agravio esencial la carátula de esta causa, que se diga que él había ordenado abusos a personas que conocía y que respetó y hasta apreció significativamente como Silvia Labayrú, que le ordenó abusos para otras personas, que le dijo a sus Oficiales o Suboficiales que abusaran, no lo podía aceptar. En la ESMA se privilegió la vida, y ello por razones morales y humanas, propias de la Armada. Con los antecedentes fácticos se desprendía que era imposible que en la Armada Argentina se hayan cometido crímenes de lesa humanidad en contexto alguno, ni campo de exterminio, ni 4000 desaparecidos, ni robo sistemático de bebés, ni alguna de las acusaciones que habían formulado incurriendo en exactitudes. El uso de la fuerza cesó al caer la voluntad de lucha del enemigo. Al inicio o al fin de alguna parte del juicio, como casi siempre había sucedido, se encontraban detrás las escritoras del libro "Putas y guerrilleras". Ellas fueron ex agentes de la Armada provenientes del terrorismo, brindaron información falsa, negaron lo que hicieron, operan en el país o en el extranjero. La arbitrariedad se estableció para violar sus derechos y garantías, tal cual se ha efectuado, y se está efectuando en base a jurisprudencia amañada, "Arancibia Clavel", "Simón", "Batalla", "Mazzeo", que habían permitido relegar leyes, Convenciones y hasta la Constitución





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Nacional y ello por una recomendación de la CIDH, recomendación según el significado que aporta la misma Convención indicó el mandato para fundamentar la persecución que lo afecta.

Por su parte, el imputado **González** refirió que en su ampliatoria dijo que no iba a dar palabras finales, que todo lo que dijo en su momento es lo que quería decir, así que no le veía sentido en este caso particular, a este acto procesal.

Y CONSIDERANDO QUE:

Voto del Sr. juez, Adrián Federico Grünberg:

I) Cuestiones preliminares planteadas por las partes

1) Ne bis in idem

El Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Germán Carlevaro, peticionó la absolución de su defendido **Jorge Eduardo Acosta** al entender que aquel es juzgado en esta causa respecto de hechos por los cuales ya fue condenado. Entendió que la contribución delictiva reprochada a Acosta se identifica con la contribución que motivara el dictado de la condena firme que viene cumpliendo en la causa 1270 y también con la que se le reprochará en la causa 1280, "ESMA unificada", con sentencia no firme. Consideró que ello significaba una grave afectación a la garantía que tiene toda persona contra el doble juzgamiento.

Según su criterio, "el hecho de la causa u objeto procesal no es otro que la actuación o aporte funcional que hiciera Acosta desde la ESMA al plan criminal de terrorismo



de Estado" y sostuvo que el juzgamiento múltiple de su defendido "por su actuación en la ESMA" lesionaba la prohibición de doble sanción por el mismo hecho e implica la afectación del derecho de defensa en juicio.

Consideró el Dr. Carlevaro que en la causa 1270, para la Fiscalía interviniente no importaba la intervención específica de Acosta "en cada uno de los padecimientos de cada una de las víctimas", sino que lo relevante era la pertenencia y el rol desempeñado por su defendido en esa estructura criminal que diera por probada. Agregó que en la sentencia dictada en esa causa se aceptó ese criterio imputativo basado en la pertenencia y el desempeño de un rol en la ESMA.

Entendió, del mismo modo, que en la llamada causa "Esma unificada", con sentencia no firme aun, también se acusó "a partir de una forma de atribución de responsabilidad penal en la que no es relevante la intención común de causar crímenes específicos, sino el hecho de aportar al sistema que los favorece". Refirió que esa era la conducta reprochada, la que "posibilitó las consecuencias penalmente relevantes, que en este caso serían los abusos sexuales de Zanta, Paredes y Labayrú, más la privación ilegal de la libertad y los tormentos de la primera. Agregó que en todos los casos el aporte funcional era exactamente el mismo.

Luego de criticar el sistema de enjuiciamiento en nuestro país, el Sr. Defensor se refirió al modo de juzgar este tipo de crímenes en ámbitos internacionales.

Finalmente, sostuvo que la violación a la garantía que prohíbe la persecución o condena múltiple por una misma contribución delictiva significaba una limitación al ejercicio del derecho de defensa, y que no había un fundamento constitucional válido para dictar una condena, dado que no sería razonable.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Ingresando al análisis del planteo, debo adelantar que lo postulado por la Defensa Pública Oficial no tendrá acogida favorable, por los motivos que expondré a continuación.

Sabido es que el denominado principio de *ne bis in idem* proscribe la múltiple persecución judicial de un imputado por el mismo hecho. De tal modo, el individuo no sólo no puede ser sometido a una doble condena, sino que tampoco puede ser colocado en una situación procesal de afrontar el riesgo de que ello ocurra.

Esta garantía que veda el doble juzgamiento se halla plasmada tanto a nivel convencional (artículos 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) como en nuestro código procesal penal, que, en la última parte de su artículo 1º, indica que nadie podrá ser "perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho".

Así, con este límite al poder punitivo del Estado, como lo destacaba el recordado jurista Julio Maier, "*la ley argentina pretende proteger a cualquier imputado (concebido como aquel indicado, con o sin fundamento, como autor de un delito o participe en él, ante cualquier autoridad de la persecución penal, con abstracción del grado alcanzado por el procedimiento) del riesgo de una nueva persecución penal, simultánea o sucesiva, por la misma realidad histórica atribuida...*" (cfr. MAIER, Julio B.J., "Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos", 2ª edición, 2ª reimpresión, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2002, pág. 601).

Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, se sostiene que para que opere dicha garantía, cabe verificarse -entre los diversos procesos bajo análisis- la



existencia de tres identidades: debe tratarse de la misma persona imputada -*eadem persona*-, del mismo hecho -*eadem res*- y del mismo motivo o causa de persecución -*eadem causa petendi*-.

La identidad objetiva o del hecho, se presenta cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a idéntica persona. Se trata de una **coincidencia fáctica**, no de una correspondencia en la calificación jurídica.

En efecto, explicaba Maier que "la regla genérica que gobierna el principio prescinde, en principio, de toda valoración jurídica del hecho. Se trata de impedir que la imputación concreta, como atribución de un comportamiento determinado históricamente, se repita, cualquiera sea el significado jurídico que se le ha otorgado, en una y otra ocasión, el *nomen iuris* empleado para calificar la imputación o designar el hecho. Se mira al *hecho* como *acontecimiento real*, que sucede en un lugar y en un momento o período determinados..." (op. cit., págs. 606/7, con las bastardillas en el original).

En el presente caso, en aras de plantear la aplicación del principio, el Dr. Carlevaro ha hecho hincapié en que se pretendió juzgar aquí a Jorge Eduardo Acosta "por una misma contribución delictiva a un mismo plan criminal", pretendiendo con esto encuadrar un supuesto doble juzgamiento al sostener que, por ese mismo rol y su pertenencia a la ESMA, su defendido ya había sido juzgado - y condenado- en las causas anteriores (nros. 1270 y 1282) donde se le reprocharon -a su entender- todos los delitos ocurridos mientras se desempeñó allí.

Según mi criterio, el argumento sostenido por el señor Defensor Oficial tergiversa plenamente el significado que corresponde otorgarse al "hecho" o "acontecimiento real", como plataforma fáctica materia de juzgamiento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

En efecto, no caben dudas que en los juicios en los que Acosta resultara responsabilizado en las causas 1270 (con condena firme a prisión perpetua) y 1282 (denominada "ESMA UNIFICADA", con condena -no firme- a la misma pena), los hechos juzgados estuvieron relacionados con diversas privaciones ilegales de la libertad, imposición de tormentos y homicidios cometidos en forma determinada, en momentos determinados y contra personas específicamente individualizadas.

No es necesario reiterar aquí el relato de cada uno de aquellos hechos, pero podemos transcribir los que se tuvieron por probados por este mismo tribunal -con una integración parcial distinta que incluía a mis colegas-, por ejemplo, **respecto de Silvia Labayrú** y de **María Rosa Paredes** en la causa nº 1282:

"Silvia Labayrú (170):

Silvia Labayrú (apodada "Mora"), de 20 años de edad, casada con Nicolás Alberto Lennie, embarazada de cinco meses; militante de la Organización Montoneros.

Está probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibirse orden legal, el día 29 de diciembre del año 1976, en horas de la tarde, cuando caminaba por la calle Azcuénaga y su intersección con Juncal, de la ciudad de Buenos Aires, por varios miembros del Grupo de Tareas 3.3.2 armados y vestidos de civil, que interceptaron su paso con golpes y, tras reducirla, la introdujeron en un automotor.

Seguidamente fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar.



Fue torturada físicamente al ser sometida a intensos interrogatorios, durante los cuales le aplicaron la picana eléctrica.

Durante su cautiverio en el centro clandestino, dio a luz a una niña -a la cual llamó Vera- que fue entregada a su familia. En el parto fue asistida por un médico y también la acompañó Norma Susana Burgos.

En la E.S.M.A., fue forzada a trabajar para sus aprehensores, sin recibir retribución alguna a cambio.

Finalmente, fue liberada el 16 de junio del año 1978, y, una semana después, viajó a la ciudad de Madrid, Reino de España, junto a su hija en un vuelo de la compañía "Varig", cuyo pasaje fue suministrado por la Marina."

"María Rosa Paredes (526):"

María Rosa Paredes (apodada "Rosa"), de 22 años de edad, casada con Roberto Barreiro, madre de Paula, de dos años de edad y de Diana de un año; militante de la Juventud Peronista y de la Organización Montoneros.

A criterio del Tribunal se ha probado que la nombrada fue violentamente privada de su libertad, sin exhibírsele orden legal alguna, junto a su suegra, el día 12 de marzo de 1979, aproximadamente a las 15:30 horas, cuando circulaban en un taxímetro, en cercanías de la Comisaría 41^a de la Policía Federal Argentina.

En esa oportunidad, ambas mujeres fueron interceptadas por dos vehículos. Mientras que a Paredes la introdujeron en uno de ellos a su suegra la liberaron inmediatamente.

Seguidamente fue llevada encapuchada a la Escuela de Mecánica de la Armada, donde estuvo cautiva y atormentada mediante la imposición de paupérrimas condiciones generales de alimentación, higiene y alojamiento que existían en el lugar, agravadas por la circunstancia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

que su esposo se encontraba allí cautivo en iguales deplorables condiciones.

También fue torturada mediante la aplicación de picana eléctrica y golpizas, mientras era interrogada.

Durante su cautiverio, fue obligada a trabajar para sus captores, sin recibir retribución alguna a cambio.

Finalmente, fue liberada el 22 de junio del año 1979."

Así, es claramente advertible con la simple lectura de lo expuesto, que **aquellos hechos resultan completamente distintos a los hechos de abuso sexual -en sentido amplio- por los que aquí vino a juicio Jorge Eduardo Acosta**, conforme surge de la plataforma fáctica que emerge de los requerimientos de elevación a juicio y del alegato producido en el debate por el Ministerio Público Fiscal.

Exactamente lo mismo cabe referir respecto de la damnificada **Mabel Lucrecia Luisa Zanta**, cuyo caso no había sido tratado en ninguno de los juicios anteriores. En efecto, su padecimiento como víctima de privación ilegal de la libertad, imposición de tormentos, violación reiterada y abuso deshonesto reiterado, recién resulta enrostrado a Acosta en estas actuaciones por lo que mal puede hablarse de un doble juzgamiento.

Entonces, si bien estamos en presencia de un caso de identidad de la persona imputada, **es absolutamente claro que no existe una identidad del objeto de la persecución**. Ello así, toda vez que **los acontecimientos que otrora fundaran las condenas de Acosta constituyen hechos independientes y escindibles de los que aquí resultan enjuiciados (todos en concurso material)**; hechos que a todas luces **afectan bienes jurídicos personalísimos distintos** y que de ningún modo permiten verificar la



identidad fáctica exigida para que opere la garantía constitucional que veda el doble juzgamiento.

Como el propio Dr. Carlevaro lo consignó en su alegato, este mismo planteo lo había ya realizado, como defensor de Acosta y de otros imputados, en la causa "ESMA UNIFICADA".

Pues bien, en la sentencia allí dictada, mis colegas también rechazaron sus argumentos y, entre otros motivos, acertadamente sostuvieron que "*...la asignación de responsabilidad que fuera sostenida en dicha sentencia [en la causa 1270] respecto de la totalidad de las personas imputadas, no se construyó en los términos que propone la defensa desde su visión sesgada*, ya que al tratarse individualmente cada situación procesal en particular y evaluarse la prueba rendida en el plenario, siguiendo las reglas de la sana crítica racional... se debió ubicar temporalmente a cada uno de los acusados en cumplimiento de activas tareas en la denominada "lucha contra la subversión" en el predio de la Escuela de Mecánica de la Armada, tarea que se realizó a partir del análisis de los testimonios producidos en la audiencia... *se procedió a analizar en particular uno a uno los casos atribuidos a cada enjuiciado para así demostrar el grado de participación que les cupo en cada caso concreto.*" (cfr. sentencia dictada el 5/3/2018 en la causa nº 1282, con los resaltados aquí agregados).

Entiendo, respetuosamente, que se equivoca el señor Defensor Público Oficial al pretender equiparar "el hecho de la causa u objeto procesal" con la "actuación o aporte funcional que hiciera Acosta desde la ESMA al plan criminal de terrorismo de Estado". En efecto, cuando se analiza la posible identidad objetiva para constatar si existe o no violación a la garantía que prohíbe el doble juzgamiento, lo que se coloca bajo la lupa es el acontecimiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

histórico que constituye la materia del proceso. Ciertamente es que, dentro de dicha plataforma fáctica, o en su contexto, cabe pesquisar qué tipo de aporte o conducta pudo haber desplegado el sujeto imputado, mas ello en absoluto significa que este último aspecto desplace al anterior como *factum* del juicio.

Aunque con otras particularidades, considero que resulta aplicable al caso lo dictaminado por el hoy Procurador General de la Nación interino, Dr. Eduardo Ezequiel Casal, en la causa “Patti, Luis Abelardo y otro”, dictamen que compartiera e hiciera suyo la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Allí el Procurador señaló que:

“...no puede admitirse la tesis del *a quo* en cuanto a que se pretende en esta causa juzgar el mismo comportamiento por el que aquéllos fueron condenados. Como sostiene la doctrina, “las reglas sobre *concurso de delitos* gobierna la solución. El *concurso real o material* de hechos punibles que, a la letra, supone la imputación de *hechos independientes* (CP, 55), significa, desde el punto de vista que ahora observamos, la posibilidad de una persecución penal múltiple, esto es, la clave para establecer que, si se presenta la necesidad comparativa entre dos imputaciones cuyos objetos –hechos punibles– concurren materialmente, **debe desecharse la aplicación de la regla estudiada [ne bis in idem]**, pues se trata, precisamente, de hechos diversos, o, si se quiere, no se trata de un mismo hecho (*eadem res*)” (Julio B.J. Maier, *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, *Fundamentos*, 2ed., 3era. reimp., Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, pág. 613).” (cfr. C.S.J.N., rto. el 10/11/2015, Fallos 338:1284; con el resaltado aquí agregado).



En este orden de ideas, también ha sido recientemente tratado -y rechazado- un planteo similar por la **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa "ETCHECOLATZ, Miguel Osvaldo y otros s/recurso de casación"**. Me permitiré efectuar una extensa cita pues, como dije, las características de lo argumentado aquí por el Dr. Carlevaro han resultado casi del mismo tenor en aquel expediente. Allí el magistrado preopinante, **Dr. Javier Carbajo, sostuvo:**

[“...la defensa de Miguel Osvaldo Etchecolatz se quejó de que la resolución recaída en autos ha sido dictada en violación del principio de *ne bis in idem* consagrado en el art. 1 del código de rito.

Explicó que -en el caso- **se acusó a su defendido sólo por el hecho de haber ostentado el cargo** de Director de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y que en el marco de la denominada “causa Camps” resuelta por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad ya había sido condenado - precisamente- por el cargo que ostentaba en aquel entonces, *“... de modo que los hechos que conforman el objeto de este juicio se encuentran incluidos en aquel tramo del fallo, lo que constituye un obstáculo para dictar una nueva sentencia condenatoria...”*.

“Al momento de resolver, el a quo sostuvo que de “... una simple lectura de la sentencia dictada en el marco de la causa mencionada, se observa que efectivamente Etchecolatz fue condenado -en cuanto aquí interesa- como autor penalmente responsable del delito de aplicación de tormentos, reiterado en noventa y cinco (95) oportunidades; sin embargo los casos allí ventilados no guardan identidad con los que fueran objeto de este juicio, pues no sólo difiere el lugar en donde fueron cometidos sino que además **se trata de víctimas**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

absolutamente distintas (conf. sentencia de la causa N° 44/1985 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal). De tal suerte, la predica de que los hechos aquí traídos a debate, se identifican con aquellos que se sometieron a juicio en la causa N° 44, carece de sustento al no verificarse la identidad de causa y objeto...".

"En función de ello, los magistrados indicaron que "... **la integridad psíquica y física de cada uno de los damnificados es personal e intransferible y su reconocimiento queda incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva que el Estado debe garantizarles, por lo que, más allá que la responsabilidad de Etchecolatz se materialice por el cargo policial que ostentaba al momento de los hechos, y que ya haya sido condenado en otro proceso a raíz del cargo y la función que prestaba, lo cierto es que los hechos endilgados aquí son distintos y deben serle reprochados**, independientemente de que no hayan sido incluidos en oportunidad de sustanciarse el debate de la causa N° 44...".

"Finalmente, concluyeron que "...no habiéndose verificado los requisitos de identidad de objeto y causa de la persecución exigido para la procedencia de la excepción de cosa juzgada cabe rechazar la petición formulada..." por la defensa."

"Reseñado cuanto precede, observo que el a quo realizó un correcto análisis y rechazó fundadamente el agravio introducido por el recurrente..."

"Ahora bien, la decisión bajo examen... se basa en **distintas víctimas que no conformaron el objeto procesal sobre el que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en el marco de la causa nº**



44/1985 le dictó el pronunciamiento condenatorio, por ello es que no se observa conculcada la garantía mencionada en tanto Etchecolatz no fue juzgado con anterioridad por las conductas aquí ventiladas, siendo distintos los objetos y causas en el marco de las presentes actuaciones (cfr. al respecto, en lo pertinente y aplicable, esta Sala IV, en causa 320/2013, "Kropf, Bettina s/recurso de casación", Reg. 2048/14, del 15/10/14, con una integración parcialmente distinta, y CFP 11758/2006/T02/CFC8 "Muiña, Luis s/ recurso de casación", Reg. 811/20, del 12/06/2020, del voto del suscripto).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Patti, Luis Alberto", mediante la remisión al dictamen del Procurador General, recordó que ya ese Alto Tribunal "*ha afirmado que 'a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 'Barrios Altos' CIDH -Serie C 75, del 14 de marzo de 2001-, han quedado establecidas fuertes restricciones a las posibilidades de invocar la defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas como [las aquí investigadas], por lo que 'corresponde rechazar en el caso toda interpretación extensiva del alcance de la cosa juzgada que impidiera la persecución penal del imputado por hechos que constituyen violaciones graves a los derechos humanos (conf. Párr. 41 a 44 del fallo cit.), respecto de los cuales, por lo demás nunca fue sometido a juicio (considerando 12 del voto del juez Petracchi en el precedente de Fallos: 326:2805, citado por la mayoría del Tribunal en el precedente de Fallos: 330:3248)*".

"Por lo demás, el juzgamiento de estos aberrantes hechos es, sin ninguna duda, un acto de reparación para estas víctimas, sus familiares y sus deudos. Y también lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

es para con el pueblo argentino, en todo su conjunto, para ahora y para las generaciones venideras."

"La única reconciliación es a través del desarrollo de los juicios, donde se discutan los hechos sucedidos, independientemente de otros acaecidos y donde se juzgue o haya juzgado a la misma persona."](C.F.C.P., Sala IV, Registro nro.: 608/21, rta. el 10/5/2021; con los resaltados agregados).

Con estos argumentos, más los aportados por los otros dos jueces integrantes de la Sala, por unanimidad fue rechazado el similar agravio invocado por la defensa de Etchecolatz en aquel proceso.

Por otra parte, resulta francamente insostenible lo alegado por el señor Defensor Oficial en cuanto a que lo que se pretende es simplemente un "llenado de una línea de tiempo" con diversos casos y que "los padecimientos de cada una de las víctimas que fueran relatados por las acusaciones no son el hecho ni los hechos de esta causa". También sostuvo que "el impulso de la acción penal y el dictado de condenas por todos los padecimientos de todas las víctimas en juicios diferentes, constituye un ejercicio abusivo del derecho a castigar".

Al respecto, creo pertinente traer a colación la cita realizada por el señor juez de Casación, **Dr. Alejandro Slokar**, en la causa "**Sánchez Reisse, Leandro Ángel y otros s/recurso de casación**" (C.F.C.P., Sala II, Registro nro. 376/19; rta. el 21/3/2019), afirmando que "En este sentido se ha pronunciado la Corte IDH, en varias oportunidades, sosteniendo que "el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el



esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que provienen de los artículos 8 y 25 de la Convención" (Corte IDH, Caso "Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, parág. 201)."

Finalmente, más allá de las críticas efectuadas por el Dr. Carlevaro a nuestro sistema de enjuiciamiento sobre los crímenes de lesa humanidad y su supuesta irrazonabilidad, solo cabe responder con uno de los reiterados conceptos predicados por aquel **alto Tribunal Interamericano**:

"Por otra parte, la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho **derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades.**" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008 -Fondo, Reparaciones y Costas-, párr.102; con el énfasis aquí consignado).

En razón de las consideraciones hasta aquí expuestas, voto para que **no se haga lugar al planteo de afectación al principio de NE BIS IN IDEM** deducido por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Germán Carlevaro, en representación de **Jorge Eduardo Acosta**.

2) Calificación de los hechos como crímenes de lesa humanidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

El Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal acusó al imputado **González** por el delito de violación, y al imputado **Acosta** por los delitos de violación, abuso deshonesto, privación ilegal de la libertad e imposición de tormentos. En cuanto a la materialidad de esos hechos, y su atribución a cada uno de los imputados, me remito a lo que diré en el apartado pertinente.

Los hechos objeto de investigación en esta causa sucedieron durante la última dictadura cívico-militar que gobernó *de facto* nuestro país entre 1976 y 1983. Este Tribunal -con distinta integración-, en las causas nº **1270** y sus acumuladas, nº **1282** y sus acumuladas, y nº **1891** y sus acumuladas, calificó los hechos allí juzgados -contemporáneos a los aquí investigados- como **crímenes de lesa humanidad**, por haber ocurrido en el contexto de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil.

Esta circunstancia **fue confirmada por la Sala II** de la Cámara Federal de Casación Penal, al pronunciarse en los recursos de casación interpuestos respecto de la primera de las causas citadas (causa nº 15496, "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación", rta. el 23 de abril de 2014), **resolución que quedara firme**, el 12/5/2015, fecha en que **la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inadmisible los recursos de queja** interpuestos contra la declaración de inadmisibilidad de los recursos extraordinarios presentados.

En efecto, en el presente juicio se tuvo por probado que los delitos de privación ilegal de la libertad, aplicación de tormentos y delitos de índole sexual (violación y abuso deshonesto), fueron cometidos por agentes estatales, actuando en un contexto de ataque



sistemático y generalizado contra la población civil, el marco de la llamada “lucha contra la subversión”. En consecuencia, cabe afirmar que dichos delitos **constituyen crímenes de lesa humanidad** y, como se verá en el capítulo respectivo, ya lo eran al momento de los hechos.

En definitiva, resulta suficiente con remitir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto definió que “... *los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad.*” (cfr. CorteIDH, caso “Almonacid Arellano Vs. Chile”, Sentencia del 26/09/2006, párr. 96).

El alto Tribunal Interamericano, entre muchas otras sentencias, también sostuvo esta misma concepción de los delitos de lesa humanidad en el caso “Bueno Alves Vs. Argentina”, del 11/5/2007, párr. 87).

En razón de ello, propondré al Acuerdo, **DECLARAR que los hechos objeto de este proceso constituyen CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.**

3) Extinción de la acción por prescripción de los delitos sexuales

El Dr. Carlevaro sostuvo que los hechos de índole sexual que le imputaron a su asistido Acosta se encontraban prescriptos. Manifestó que, aun cuando se encuentre probada la existencia de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil, ideado por quienes condujeron el país a partir de 1976, no se encontraba probado que dicho ataque incluyera o tolerara los delitos sexuales aquí investigados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Aclaró que no cuestionaba la posibilidad de que, bajo ciertas circunstancias, los delitos sexuales puedan ser calificados como crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, remarcó que, en esta causa en concreto, esas conductas no formaban parte del ataque en cuestión, por lo que quedaban fuera de esa categoría.

Para fundamentar ello, con cita en la causa 13, sostuvo que el plan ideado e implementado desde marzo de 1976 incluía el secuestro de personas, torturas, saqueos de viviendas, desapariciones y asesinatos. Agregó que las máximas autoridades que gobernaban el país en ese momento otorgaron gran discrecionalidad a los cuadros inferiores para llevar a cabo las conductas mencionadas.

En particular, indicó que los jueces de la causa 13 tuvieron en consideración la posibilidad de que el personal a quien se mandaba a domicilios particulares a cometer los delitos referidos, se apoderara sistemáticamente de bienes en su propio beneficio. Ello tuvo que haber sido necesariamente previsto y asentido por quienes dispusieron tal modo de proceder.

La enorme proporción de casos en que ello tuvo lugar, y el hecho de que se le otorgara igual tratamiento en cuanto a la impunidad de sus autores que los delitos antes descriptos, confirmaría la inferencia.

En definitiva, el Dr. Carlevaro entendió que la Cámara Federal verificó la comisión de otros hechos que, si bien no fueron expresamente ordenados, los diseñadores del plan necesariamente debieron prever que ocurrirían. Sin embargo, agregó, se estaban refiriendo exclusivamente al delito de robo, no a los abusos sexuales.

Luego, el Dr. Carlevaro postuló que la ocurrencia de los delitos sexuales pudo haberse visto favorecida por la



existencia del ataque generalizado y sistemático, pero ello no significa que esas conductas formaran parte del plan ni que los diseñadores del ataque las pudieran haber previsto.

Agregó que no se había acreditado que los autores directos de los abusos sexuales hayan perpetrado esa conducta sabiendo que formaba parte del ataque sistemático y generalizado.

Adicionalmente, el Dr. Carlevaro mencionó que en los casos de secuestros, torturas y asesinatos -es decir, conductas que sí habían sido ordenadas por los mandos jerárquicos-, no se habían registrado resistencias exitosas por parte de las víctimas.

En cambio, sostuvo que hubo casos de personas que sí pudieron resistir exitosamente los ataques sexuales intentados en su contra. Si hubiese habido una orden de cometer esos delitos, sostuvo el Sr. Defensor Oficial, dichas resistencias no podrían haber prosperado. En particular, mencionó los testimonios de dos de las tres víctimas de esta causa, que dan cuenta de sus resistencias exitosas.

El Dr. Carlevaro también argumentó que se habían acreditados situaciones en las que los agresores de delitos sexuales habían sido reprimidos por sus superiores, con motivo de esas conductas. De ello se derivaba, a su juicio, que los abusos sexuales de ninguna manera formaban parte del ataque en cuestión, atento a la desaprobación de los mandos superiores.

Postuló también que los casos de violaciones ocurridos en los conflictos de Ruanda y Bosnia distaban de parecerse al presente caso. En aquellas situaciones, sostuvo, las violaciones se cometieron con el objetivo de ofender y diezmar a la cultura perseguida, o bien en busca de beneficios socio-económicos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

En cambio, dijo que lo sucedido en nuestro país revelaba un actuar espontáneo y/o autónomo de parte de los supuestos agresores.

Finalmente, efectuó una crítica a la Resolución 557/12 de la PGN, invocada por la Fiscalía interviniente. Sostuvo que esa Resolución afectaba los factores de atribución de responsabilidad, reduciendo el dolo del acusado al puro conocimiento y atribuyendo responsabilidad de manera objetiva. Lo correcto, sostuvo, era acreditar el dolo con sus elementos volitivos y cognitivos, y determinar criterios de coautoría donde todos los coautores sean parte de un plan común y no de las azarosas conductas que realicen los integrantes del sistema.

En virtud de todo ello, solicitó que los hechos de abuso no sean considerados delitos de lesa humanidad, y por lo tanto, prescriptibles; y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos, correspondería así declararlos y así absolver a Acosta en orden a los delitos contra la libertad sexual por los que fuera acusado.

Por su parte, el Dr. Fanego también alegó que los casos de delitos sexuales imputados a González en esta causa no podían ser catalogados como crímenes de lesa humanidad. Fundó su posición en que, de haber existido un plan sistemático y generalizado, todas las mujeres debieron haber sido violadas.

El hecho de que se trate, a su juicio, de un hecho aislado, lo descalificaba como crimen de lesa humanidad. También cuestionó que los abusos sexuales hayan estado tipificados como crímenes internacionales al momento de los hechos.



Agregó que las amenazas vertidas por el perpetrador de la violación sexual que sufriera Zanta, era otra muestra de que esa conducta era ajena al plan existente en ese momento. De igual manera, sostuvo que la resistencia exitosa empleada por Labayrú para repeler un ataque sexual era prueba de que la violación no formaba parte de las conductas planificadas por los atacantes.

Finalmente, luego de sugerir, en forma subsidiaria, que Labayrú y González tuvieron relaciones sexuales consentidas, puesto que “eran jóvenes y se gustaban mutuamente” (sic), el Dr. Fanego indicó que el sistema represivo implementado en aquel momento exigía el aniquilamiento de ciertas personas, pero no la violación.

En función de estos argumentos, el señor defensor particular solicitó la absolución de su asistido, por cuanto los delitos imputados a González eran “delitos comunes”, no calificaban como crímenes de lesa humanidad, eran por lo tanto prescriptibles, y atento al tiempo transcurrido desde su comisión, se encontraban prescriptos.

Expuestos sucintamente los argumentos de las defensas, adelanto que votaré por no hacer lugar a las absoluciones solicitadas. A continuación, daré mis razones para arribar a esa conclusión.

Previamente corresponde aclarar que, tal como se dirá en el apartado correspondiente a la materialidad de los hechos, se encuentra fuera de toda duda que las víctimas en esta causa sufrieron violaciones y abusos sexuales.

Asimismo, en cuanto a la responsabilidad penal de González y Acosta en esos hechos, y la crítica efectuada por el Sr. Defensor Oficial a la Resolución 557/12 de la PGN, me remito al apartado correspondiente. Aquí solamente daré los argumentos que me llevan a considerar que las violaciones y los abusos deshonestos que se les imputaron, califican como crímenes de lesa humanidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Como quedó establecido en el apartado anterior, los hechos objeto de investigación en esta causa ocurrieron en el contexto de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil. De ello se deriva que aquellas conductas delictivas que hayan **formado parte** de ese ataque, son constitutivas de crímenes de lesa humanidad. En cambio, si se acreditaran conductas delictivas ocurridas dentro de ese contexto, pero **desconectadas** del ataque en cuestión, no podrían ser calificadas como crímenes de lesa humanidad.

Se ha dicho en doctrina que para determinar si una conducta forma parte de un ataque sistemático o generalizado dirigido contra la población civil se puede considerar, entre otras circunstancias, la naturaleza del acto y las circunstancias que lo rodean, la proximidad geográfica y temporal con el ataque, y el conocimiento que el acusado tenga respecto de ese ataque en general cuando despliega su propia conducta. No es necesario que la conducta del acusado sea idéntica a las que conforman dicho ataque. Por ejemplo, si el acusado comete actos de tortura cuando el ataque general consiste en asesinatos, aquellas se podrán tener como insertas en el ataque generalizado (Christopher Hall y Kai Ambos, "Article 7", en Otto Triffterer y Kai Ambos (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court. A commentary*, tercera edición, C.H. Beck, Hart, Nomos, 2016, página 167).

En el mismo sentido, **si el acusado comete violaciones, pero el ataque general consiste en privaciones ilegales de la libertad, desapariciones forzadas y asesinatos, nada impide que las violaciones sean calificadas como crímenes de lesa humanidad**, si se acreditan las demás circunstancias.



Incluso si se trata de un solo hecho delictivo, lo relevante es que haya un vínculo entre esa conducta individual y el ataque sistemático o generalizado contra la población civil (Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, Sala de Juicio, Caso Mile Mskić, Miroslav Radić y Veselin Šljivančanin, Decisión "Review of indictment pursuant to rule 61 of the rules of procedure and evidence", IT-95-13-R61, 3 de abril de 1996, parágrafo 30; CorteIDH, caso "Almonacid Arellano Vs. Chile", Sentencia del 26/09/2006, parágrafo 96).

En este sentido, resulta útil mencionar que, en el año 2012, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó la condena por violación impuesta a Gregorio Rafael Molina (CFCP, Sala IV, causa n° 12821, "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación, rta. el 17 de febrero de 2012, registro n° 162/12").

Allí, el Sr. juez Hornos analizó en detalle una situación similar a la que se presenta en esta causa. Postuló que para poder calificar una conducta individual como crimen de lesa humanidad era necesario acreditar diversas condiciones.

En primer lugar, la existencia de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil debía tenerse por probada. En segundo lugar, la conducta individual debía formar "parte de aquellas conductas que, al momento de comisión de los hechos, estaban reconocidas por la comunidad internacional como pasibles de integrar un ataque generalizado o sistemático contra la población civil". En tercer lugar, que la conducta individual haya ocurrido "espacio-temporalmente en forma concomitante al ataque respecto del cual se evalúa su pertenencia". En cuarto lugar, el agente que la cometió "integró o contó con la aquiescencia del aparato organizado de poder al que se le atribuye colectivamente la responsabilidad por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

perpetración del ataque". En quinto lugar, "El agente llevó adelante la conducta, entre otras cosas, motivado por el *manto de impunidad* que el hecho de formar parte (o contar con la aquiescencia) del aparato de poder responsable del ataque le garantizaba". Finalmente, "La víctima (o víctimas) de la conducta endilgada integraba el conjunto de víctimas frente a las cuales el ataque estuvo dirigido" (CFCP, "Molina", cit., páginas 75/76).

Todas esas circunstancias se han acreditado a lo largo de la presente causa, como se verá seguidamente.

La existencia del ataque sistemático o generalizado contra la población civil se tuvo por probado, tal como se dijo en el apartado anterior.

Asimismo, **la violación sexual fue tipificada como crimen de lesa humanidad** en el artículo II.1.c de la Ley n° 10 del Consejo del Control Aliado de 1945, circunstancia que se mantuvo en los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la Antigua Yugoslavia (artículo 5.g) y para Ruanda (artículo 3.g), y en el Estatuto de Roma que creó a la Corte Penal Internacional (artículo 7.1.g).

Por otra parte, si bien el delito de **abuso deshonesto** no fue tipificado explícitamente como crimen de lesa humanidad en ninguno de esos instrumentos, lo cierto que todos ellos incluyeron "**otros tratos inhumanos**" como crimen de lesa humanidad. Dicha cláusula incluye, según fue interpretado por la jurisprudencia internacional, serias violaciones al derecho internacional consuetudinario y los derechos básicos de las personas, en conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos (Corte Penal Internacional, Sala de Cuestiones Preliminares I, *Prosecutor vs. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*,



Decision on the confirmation of charges, ICC-01/04-01/07-717, rto. el 30 de septiembre de 2008, parágrafo 448).

Se sostuvo que, para evaluar la seriedad de la conducta, a fin de que califique como "otros tratos inhumanos", debían tenerse en cuenta las circunstancias fácticas en que sucede. Por ejemplo, la naturaleza de la conducta, el contexto en que sucede, las circunstancias personales de la víctima, como su edad, su sexo y su estado de salud, como así también los efectos físicos, mentales y morales que pudiera provocar en ella (TPIY, Sala de Juicio II, *Prosecutor vs. Mitar Vasiljevic*, Sentencia, rta. el 29 de noviembre de 2002, IT-98-32-T, parágrafo 235).

Así las cosas, se ha considerado al matrimonio forzado como un acto inhumano como crimen de lesa humanidad (Corte Penal Internacional, Sala de Cuestiones Preliminares II, *Prosecutor vs. Dominic Ongwen, Decision on the confirmation of charges against Dominic Ongwen*, ICC-02/04-01/15-422-Red, rta. el 23 de marzo de 2016, parágrafo 91; Corte Penal Internacional, Sala de Cuestiones Preliminares I, *Prosecutor vs. Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud, Decision on the Prosecutor's Application for the Issuance of a Warrant of Arrest for Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud*, ICC-01/12-01/18-35-Red2-tENG, rta. el 22 de mayo de 2018, parágrafo 99).

Por su parte, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda consideró que obligar a una mujer a realizar acrobacias, desnuda, en público, aun sin contacto físico por parte del perpetrador, constituía un trato inhumano como crimen de lesa humanidad (Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Sala de Juicio I, *Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu*, Sentencia, ICTR-96-4-T, rta. el 2 de septiembre de 1998, parágrafo 688).

A similar conclusión arribó la Corte Interamericana de Derechos Humanos al decir que "la violencia sexual se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

configura con acciones de naturaleza sexual que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En este sentido, en otro caso ante la Corte se estableció que el someter a mujeres a la desnudez forzosa mientras éstas eran constantemente observadas por hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, constituyó violencia sexual" (CorteIDH, caso "Espinoza González Vs. Perú", Sentencia del 20/11/2014, parágrafo 191).

En este orden de ideas, sería absurdo calificar el matrimonio forzado y la violencia sexual antes relatada como trato inhumano, pero no el abuso deshonesto. En efecto, la violencia sexual no solo se manifiesta a través de la violación, sino también a través del abuso sexual, entre otros delitos de este contenido (Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, Sala de Juicio, *Prosecutor vs. Miroslav Kvočka, Milojica Kos, Mlađo Radić, Zoran Žigić, Dragoljub Prćać*, Sentencia, IT-98-30/1-T, rta. el 2 de noviembre de 2001, parágrafo 180).

Sin intención de comparar experiencias traumáticas, considero que **los manoseos sufridos por las víctimas de esta causa, perpetrados por parte de agentes estatales sobre mujeres detenidas bajo su custodia en un contexto de absoluta clandestinidad, califica, inexorablemente, como trato inhumano, como crimen de lesa humanidad.**

Esto significa, contrariamente a lo que argumentó el Dr. Carlevaro, que no cualquier agresión podrá ser calificada como crimen de lesa humanidad. Para que ello suceda, la agresión debe calificar, por lo menos, como "trato inhumano", y la jurisprudencia de los tribunales internacionales sirve como guía para ello.

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

Siguiendo con el análisis elaborado por el juez Hornos en la causa "Molina", las conductas de violación y abuso deshonesto, denunciadas en esta causa, ocurrieron mientras se desarrollaba el ataque sistemático y generalizado contra la población civil, es decir, en forma concomitante a aquél.

Adicionalmente, tanto González como Acosta formaban parte de la Armada Argentina al momento de ocurrencia de los hechos que se les imputan. Se encuentra fuera de toda duda que el plan represivo implementado a partir del 24 de marzo de 1976 fue llevado a cabo, por lo menos, por las tres fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad.

En cuanto a la circunstancia de que el agente que llevó adelante la conducta lo hizo motivado por el manto de impunidad que el hecho de formar parte del aparato de poder responsable del ataque le garantizaba, corresponde hacer algunas precisiones.

El Sr. Defensor Oficial refirió que las violaciones no eran toleradas en la ESMA, que no eran parte del plan ideado por las juntas militares que usurparon el poder en marzo de 1976. Prueba de ello, dijo, fue el hecho de que, según los dichos de Zanta, Febres "se puso como loco" cuando se enteró de que la habían violado, se habría indignado, y habría tomado algún tipo de medida para sancionar a quien lo haya hecho o para evitar que vuelva a suceder. Ello demostraba, según su criterio, la intolerancia de las violaciones respecto de las personas detenidas en la ESMA.

Adicionalmente, el Sr. Defensor Oficial indicó que, según declaró Zanta, la persona que la violó -identificada por ella como "Lobo"-, estaba preocupada por asegurarse el silencio de la víctima. Ello demostraba, nuevamente a juicio del Dr. Carlevaro, que no correspondía calificar las violaciones atribuidas a Acosta como crímenes de lesa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

humanidad, sino que eran prescriptibles y por el prolongado transcurso del tiempo, correspondía extinguir la acción penal a su respecto.

Sin embargo, ninguno de esos argumentos resulta convincente. En primer lugar, el Ministerio Público Fiscal acreditó en esta causa que numerosas mujeres que eran llevadas a la ESMA, además de sufrir la privación ilegal de la libertad y los tormentos, eran sometidas a violencias sexuales.

Como se mostrará más adelante en esta sentencia, son muchos los testimonios que demuestran que los tocamientos y las violaciones eran habituales en el interior de la ESMA, así como también en diversas locaciones fuera de ese predio, pero siempre perpetradas por personal que prestaba servicios en la ESMA (vgr. el caso de Berrone-Labayrú en la quinta ubicada en la provincia de Buenos Aires y el de Febres-Paredes en esta ciudad).

A mayor abundamiento, tal como citó el Dr. Filippini en su alegato, **la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal** consideró que "los ataques sexuales formaban parte, 'al igual que las vendas, las ataduras, los golpes, el paso de corriente eléctrica, los insultos, las vejaciones, la prohibición del habla, etc., del conjunto de prácticas criminales que integraron de modo expreso o implícito el dispositivo represivo diseñado'. Sobre este punto, cabe destacar que 'el objetivo principal en el caso de las mujeres era causar mayor dolor aún, castigar, provocar la pérdida de la autovaloración como personas (...)''(Analía Aucía, Florencia Barrera, Celina Bertrerame, Susana Chiarotti, Alejandra Paolini y Cristina Zurutuza; 'Grietas en el silencio, una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado', CLADEM, 1^a Edición,



2011, pp. 126-127)" (CFCP, Sala II, causa n° FRO 88000021/2010/T01/CFC1, "Sambuelli, Danilo Alberto y otros s/recurso de casación, rta. el 6 de abril de 2017, registro n° 511/17, página 61, resolución conjunta de la Sra. jueza Ángela Ledesma y los Sres. jueces Alejandro Slokar y Pedro David).

En segundo lugar, la reacción de Febres ante la noticia de que Zanta había sufrido una violación, aludida por el Dr. Carlevaro en su alegato como muestra de intolerancia hacia esas conductas, tampoco resulta persuasiva, por los motivos que daré más adelante cuando me refiera a esta situación en particular.

De todo ello se deriva que las violaciones no eran casos aislados en la ESMA, y que el manto de impunidad, por el hecho de formar parte del aparato de poder responsable del ataque, estaba garantizado.

Sobre esto también habré de recordar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa 13/84, afirmó que "los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física" (C.S.J.N., fallos 309:1, página 291).

De esa manera, así como la Cámara Federal infirió que los robos de bienes muebles fueron previstos y asentidos por los mandos jerárquicos, por su ocurrencia sistemática y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

por la impunidad otorgada a sus autores, **el mismo razonamiento aplica a los delitos sexuales aquí investigados. Su ocurrencia sistemática y la inexistencia de sanciones a sus autores, confirma tal hipótesis.**

En este sentido, el argumento del Dr. Carlevaro en cuanto a que la Cámara Federal, en la citada causa 13, no detectó que el sistema implantado desde marzo de 1976 alentara, tolerara, previera o asintiera abusos de contenido sexual, lo que demostraba que esas conductas no respondían al ataque sistemático y generalizado, no resulta convincente.

En efecto, en esa sentencia no se trataron casos de violaciones sexuales, por lo que mal podría concluirse que la Cámara Federal haya considerado esos hechos o los haya valorado como parte del ataque sistemático o generalizado contra la población civil.

Por último, todas las víctimas de esta causa formaban parte de lo que el aparato represivo en aquella época denominaba “elementos subversivos”, por lo que se encuentra acreditado el requisito de que las víctimas de las conductas individuales integren el conjunto de personas contra las cuales el ataque estuvo dirigido.

A mayor abundamiento, vale recordar que la **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal ya consideró que las agresiones sexuales podían ser consideradas crímenes de lesa humanidad si ocurrían en el contexto correspondiente** (CFCP, Sala II, causa n° 15496, **“Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación, rta. el 23 de abril de 2014, registro n° 630/14, considerando 20 del voto del Sr. juez Pedro David”**).

En efecto, allí el mencionado magistrado señaló que “... Los atentados contra la propiedad que se juzgaron en esta



causa ocurrieron en el marco de ese ataque generalizado y sistemático dirigido contra un grupo de la población de nuestro país y, en tal sentido, carece de todo sustento fáctico la pretensión de la defensa de escindirlos del marco contextual en el que sucedieron." (resaltado agregado).

Va de suyo que la misma consideración cabe efectuar respecto de los abusos sexuales aquí enjuiciados.

Es importante también dejar asentado que la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales para la Antigua Yugoslavia y para Ruanda es pertinente. Aun si tomáramos como cierto el argumento presentado por el Sr. Defensor Oficial en cuanto a que las violaciones sexuales cometidas en los conflictos de Bosnia y Ruanda tuvieron como objetivo ofender y diezmar a la cultura perseguida, o bien obtener beneficios socio-económicos, el análisis de esos Tribunales resulta relevante en este caso.

La propia Sala de Apelaciones del Tribunal para la Antigua Yugoslavia indicó que aun si el perpetrador comete sus conductas por **motivos personales**, podría ser responsable por la comisión de crímenes de lesa humanidad. Lo relevante es que su conducta forme parte del ataque a la población civil (TPIY, Sala de Apelaciones, *Prosecutor vs. Duško Tadić*, Sentencia, rta. el 15 de julio de 1999, IT-94-1-A, parágrafo 252; TPIR, Sala de Apelaciones, *Sylvestre Gacumbitsi vs. Prosecutor*, Sentencia, rta. el 7 de julio de 2006, ICTR-2001-64-A, parágrafo 103).

Incluso el acusado puede no compartir los objetivos del ataque generalizado o sistemático (en nuestro caso, "aniquilar a la subversión"), y aun así ser responsable por la comisión de crímenes de lesa humanidad (TPIY, Sala de Apelaciones, *Prosecutror vs. Kunarac et al.*, Sentencia, rta. el 12 de junio de 2002, IT-96-23 & IT-96-23/1-A, parágrafo 103).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

En definitiva, sin perjuicio del contexto particular en que ocurrieron los hechos investigados por esos Tribunales *ad hoc*, su jurisprudencia deviene plenamente aplicable para casos nacionales, en particular aquellos vinculados a la violencia sexual y de género (Valerie Oostervleld, "The Legacy of the ICTY and ICTR on Sexual and Gender-Based Violence", en Milena Sterio y Michael Scharf (eds.), *The Legacy of Ad Hoc Tribunals in International Criminal Law*, Cambridge University Press, 2019, páginas 197-220).

Finalmente, el argumento presentado por las defensas relativo a las resistencias que opusieron algunas de las víctimas de esta causa, será tratado más adelante en este voto.

Por los argumentos expuestos, propongo al Acuerdo **sostener que los delitos de violación y abuso deshonesto que les fueran imputados a Acosta y González -según corresponda- califican como crímenes de lesa humanidad y; por ende, no alterar la propuesta de DECLARACIÓN realizada en el capítulo anterior.**

4) Extinción de la acción por prescripción. Inexistencia de costumbre internacional

La defensa del imputado Acosta planteó la extinción de la acción penal por prescripción respecto de todas las imputaciones que le fueron dirigidas a su asistido. En concreto, sostuvo que el Tribunal debía apartarse de la jurisprudencia de la CSJN en el caso "Arancibia Clavel", a partir de los argumentos que introduciría en su alegato, los que no fueron considerados por la CSJN en dicho precedente.



El Dr. Carlevaro aclaró que no iba a cuestionar que las normas de derecho internacional consuetudinario se apliquen en forma directa sin la necesidad de una norma escrita, ni que iba a discutir el alcance del artículo 118 de la Constitución Nacional.

Luego, postuló que en el caso "Arancibia Clavel" la CSJN se apoyó en la **costumbre internacional** para decidir que los crímenes de lesa humanidad ocurridos en territorio argentino durante la década de 1970 no se encontraban sujetos a la prescripción de la acción.

Agregó que la CSJN dio a entender en ese fallo que no era relevante que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad (en adelante, "Convención de 1968") hubiera sido ratificada por nuestro país muchos años después de la fecha de los hechos en cuestión.

A fin de justificar la inaplicabilidad de ese precedente, el Dr. Carlevaro se propuso demostrar que dicha **costumbre internacional** no existía al momento de los hechos.

En primer lugar, el Sr. Defensor Oficial consideró - por argumentos que aquí damos por reproducidos- que en ese fallo no existía unidad de fundamentos en los votos que conformaron la mayoría. Luego, citó el considerando 28 de ese fallo, donde el juez Zaffaroni y la jueza Highton postularon que "esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

La crítica del Dr. Carlevaro se basó en que en ese voto no se explicó la formación de esa costumbre internacional, sino que solo se limitó a postular, en el considerando 27, que “la convención citada, constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes”.

En ese contexto, el Dr. Carlevaro indicó que la Convención de 1968 nació “a las apuradas” para evitar la prescripción de los crímenes cometidos por el nazismo, por lo que resulta imposible hablar de una costumbre internacional. Ni siquiera el preámbulo de esa Convención, sostuvo el Defensor Oficial, puede interpretarse como reflejo de la existencia de una costumbre internacional.

Luego de efectuar una crítica a cada uno de los votos de la mayoría en el fallo “Arancibia Clavel”, el Dr. Carlevaro manifestó que la CSJN había vaciado de contenido al principio de legalidad y que a ese Tribunal le correspondía demostrar fehacientemente la existencia de la costumbre internacional postulada, y no solamente invocarla dogmáticamente.

Tras explicar la forma en que se crea una norma consuetudinaria en el derecho internacional, el Dr. Carlevaro explicó, con cita en jurisprudencia nacional, extranjera e internacional, que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad no encontraba apoyo en la costumbre internacional, por lo menos al momento de los hechos investigados en esta causa.



Agregó que, a mediados de la década de 1970, la Convención de 1968 había sido ratificada por muy pocos Estados, cuestionando de esa manera la existencia de la costumbre internacional respecto de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

Luego de ello, citó varios pasajes de la Convención de 1968 a fin de explicar que su preámbulo y artículos demostraban la inexistencia de la costumbre internacional en cuestión. En similar sentido, citó la Convención Europea sobre la No Aplicabilidad de limitaciones legales a los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, de 1974.

En base a esos argumentos, el Dr. Carlevaro solicitó la absolución de Acosta con cita de los artículos 59, inc. 3º, 62 y 67 -en sentido contrario- del Código Penal y 334, 336, inc. 1º, y 402 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por su parte, el Dr. Fanego, en representación del imputado González, afirmó en su alegato que al momento de los hechos investigados no existía una costumbre internacional que reconociera la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

En consecuencia, postuló que lo que se pretendía hacer en esta causa era aplicar la Convención de 1968 en forma retroactiva, violando así el principio de legalidad consagrado en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional. Concluyó en que los delitos estaban prescriptos.

Expuestos sucintamente los argumentos esgrimidos por ambas defensas, adelanto que no se hará lugar al pedido de extinción de la acción penal por prescripción y sus consecuentes absoluciones. Si bien la cuestión ya fue resuelta por la CSJN en diversos pronunciamientos, atento al minucioso alegato presentado por el Dr. Carlevaro, considero importante efectuar algunas precisiones.

En primer lugar, como se adelantó, la CSJN tuvo oportunidad de expedirse sobre la imprescriptibilidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

los crímenes internacionales. En 1995, al resolver el caso "Priebke", la Corte sostuvo que no hay prescripción en casos de crímenes de lesa humanidad y genocidio (fallos 318:2148, rto. el 2 de noviembre de 1995).

Esa doctrina fue reiterada en el caso "Arancibia Clavel". Allí, la CSJN postuló que la interpretación de la prescripción en el derecho internacional debía guiarse por el precedente "Priebke". En consecuencia, al tratarse de crímenes de lesa humanidad, la CSJN verificó la existencia de una norma consuetudinaria de derecho internacional relativa a la imprescriptibilidad de ese tipo de crímenes, e incluso hizo referencia a la contribución que nuestro país había efectuado para formar esa norma consuetudinaria (fallos 327:3312, rto. el 24 de agosto de 2004, considerandos 25, 28, 31, 32, 33).

Posteriormente, en el fallo "Mazzeo", la CSJN consideró que "la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como *ius cogens*".

Luego de ello, sostuvo que era "posible señalar que existía, a la fecha de comisión de los actos precisados, un orden normativo formado por tales convenciones y por la práctica consuetudinaria internacional, que consideraba inadmisible la comisión de delitos de lesa humanidad ejecutados por funcionarios del Estado y que tales hechos debían ser castigados por un sistema represivo que no necesariamente se adecuara a los principios tradicionales de los estados nacionales para evitar la reiteración de



tales aberrantes crímenes" (fallos 330:3248, considerandos 15 y 16).

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "CorteIDH") y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también trataron la imprescriptibilidad de las graves violaciones a los derechos humanos en algunas de sus sentencias.

Por un lado, al referirse a los crímenes de lesa humanidad en el caso "Almonacid Arellano", la CorteIDH sostuvo que el Tribunal de Núremberg había reconocido "la existencia de una costumbre internacional, como una expresión del derecho internacional, que proscribía esos crímenes". En base a ello, y luego de citar los "Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg" adoptados por la Asamblea General de la ONU, y la formulación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg que efectuara la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, la CorteIDH encontró "que hay amplia evidencia para concluir que en 1973 [...], **la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens*, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general**" (Caso "Almonacid Arellano y otros vs. Chile", cit., párrafos 97 a 99; el resaltado es propio).

Asimismo, en el caso "Herzog", la CorteIDH postuló que "[t]eniendo en cuenta la Resolución 2338 (XXII) de la Asamblea General de Naciones Unidas, la interpretación que se deriva del Preámbulo de la Convención de 1968 es que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge de la falta de limitación temporal en los instrumentos que se refieren a su enjuiciamiento, de tal forma que dicha Convención solamente reafirma principios y normas de derecho internacional preexistentes".

Las consecuencias de dicha circunstancia, al decir de la CorteIDH, son dos: "a) por una parte, los Estados deben aplicar su contenido aunque no la hayan ratificado, y b) por otro lado, en cuanto a su ámbito temporal, debería aplicarse incluso a los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de aquella Convención, ya que lo que se estaría aplicando no sería propiamente la norma convencional, sino una norma consuetudinaria preexistente".

En definitiva, la CorteIDH compartió "lo señalado en el estudio del Secretario General de Naciones Unidas sobre la cuestión del castigo de los criminales de guerra y los individuos culpables de los crímenes contra la humanidad y la aplicación de la prescripción, en el sentido de que la imprescriptibilidad se deduce de la gravedad de dichas conductas y que su diferencia con delitos de derecho interno adviene de la necesidad de represión eficaz de los graves crímenes conforme al derecho internacional, de la conciencia universal contra la impunidad de tales crímenes, y porque su falta de sanción provoca reacciones violentas de amplio alcance" (Caso "Herzog y otros vs. Brasil", Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, rt. el 15 de marzo de 2018, párrafos 214 a 216).

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que en casos de crímenes de lesa humanidad no aplican plazos de prescripción, indistintamente de la fecha en que se hayan cometidos los hechos (Caso "Kolk y Kislyiy vs. Estonia", demandas n° 23052/04 y 24018/04, Decisión



sobre la Admisibilidad, rto. el 17 de enero de 2006, página 10).

Luego, en 2010, resolvió que desde 1944 en adelante el derecho internacional nunca estableció plazos de prescripción para los crímenes de guerra. Si bien el caso se refería a crímenes de guerra, lo cierto es que el Tribunal Europeo llegó a esa conclusión a partir de lo estipulado en los Estatutos de los Tribunales de Núremberg y Tokio, de la Ley n° 10 del Consejo de Control Aliado, de los Principios de Núremberg y del preámbulo de la Convención de 1968, entre otros (Caso "Kononov vs. Letonia", demanda n° 36376/04, Sentencia, rto. el 17 de mayo de 2010, párrafos 231 y 232). Es decir, instrumentos que también se refieren a los crímenes de lesa humanidad.

En particular, el Dr. Carlevaro alegó que el caso "Gutiérrez Dorado y Dorado Ortiz vs. España" del Tribunal Europeo de Derechos Humanos era otra prueba de la inexistencia de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad como norma consuetudinaria.

Sostuvo que al desestimar la petición formulada en ese caso, el Tribunal Europeo había resuelto que el prolongado paso del tiempo entre el hecho denunciado y el inicio de la causa penal hacía inexcusable cualquier investigación sobre esos hechos.

Sin embargo, en el caso citado el Tribunal Europeo en ningún momento sostuvo que los crímenes de lesa humanidad estuvieran sujetos a plazos de prescripción, y ni siquiera calificó los hechos denunciados como crímenes de lesa humanidad. A mayor abundamiento, lo que ese Tribunal sí consideró fue que "hay poco margen para ser excesivamente imperativo cuando se trata de la posible obligación de investigar ejecuciones extrajudiciales que aparecen muchos años después de que hayan acontecido, puesto que el interés público que firmemente se reconoce es el de conseguir el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

procesamiento y condena de los autores, particularmente en el contexto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad" (Caso "Gutiérrez Dorado y Dorado Ortiz vs. España", demanda n° 30141/09, rto. el 27 de marzo de 2012, parágrafo 34 -traducción realizada por los servicios del Departamento de Constitucional y Derechos Humanos de la Abogacía del Estado del Ministerio de Justicia del Reino de España-).

Finalmente, corresponde mencionar el caso "Touvier", de la Comisión Europea de Derechos Humanos, decidido en 1997. Según surge de los antecedentes del caso, en 1976 la Corte de Apelaciones de París le consultó al Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia su interpretación sobre ciertos tratados internacionales relativos a la prescripción de los crímenes de lesa humanidad y su persecución retroactiva.

La respuesta de ese Ministerio, en 1979, fue que, de conformidad con la Carta del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, los crímenes de lesa humanidad no prescribían, y que su persecución podía ser retroactiva sin que ello implique vulnerar el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

La Comisión Europea, finalmente, no consideró esa interpretación como violatoria del Convenio Europeo (Caso "Paul Touvier vs. Francia", demanda n° 29420/95, Decisión sobre la Admisibilidad, rto. el 13 de enero de 1997). Incluso, ese antecedente fue el que le permitió a la Corte de Casación de Francia, en 1984, declarar imprescriptibles los crímenes de lesa humanidad imputados a Klaus Barbie, cometidos durante la Segunda Guerra mundial (Leila Sadat, "The Interpretation of the Nuremberg Principles by the



French Court of Cassation: From Touvier to Barbie and Back Again", en *Columbia Journal of Transnational Law*, Vol. 32, 1994, página 335).

La reseña judicial efectuada demuestra que para la CSJN, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos y para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la prescripción de los crímenes de lesa humanidad se encontraba prohibida en el derecho internacional consuetudinario desde el fin de la Segunda Guerra mundial y, particularmente, al momento de los hechos aquí investigados.

Sin perjuicio de ello, y a fin de dar una respuesta completa a los planteos efectuados por las defensas, a continuación se hará referencia al cómo, cuándo y dónde se gestó esa costumbre internacional, tal como fuera cuestionado, particularmente, por el Dr. Carlevaro.

Previo a ello, y como punto de partida, es necesario recordar que la costumbre es considerada una expresión auténtica de las necesidades y valores de la comunidad en un momento determinado (Malcolm Shaw, *International Law*, sexta edición, Cambridge: University Press, 2008, página 73).

Como dijo el Dr. Carlevaro en su alegato, para la formación de una norma consuetudinaria se requieren dos elementos distintos. La práctica de los Estados y la conciencia de estar actuando conforme a derecho.

La costumbre internacional, entonces, "es la prueba de una práctica *generalmente* aceptada como derecho; esto es, que en el caso de una costumbre general no es necesario que sea aceptada por todos y cada uno de los sujetos de derecho internacional, basta que sea aceptada por la comunidad internacional en su conjunto" (Hortensia Gutiérrez Posse, *Guía para el Conocimiento de los Elementos de Derecho*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Internacional Público, Buenos Aires: La Ley, 2007, páginas 29 y 30 -énfasis en el original-).

La práctica de la costumbre se verifica mediante ciertos actos, internos o internacionales, como la conclusión de tratados o el dictado de leyes. Por su parte, la conciencia de obligatoriedad de esa práctica se puede verificar cuando sus autores están "convencidos de la obligatoriedad jurídica de ejecutarla". Es decir, los Estados deben ajustarse a la regla general valorada positivamente por la comunidad y, por otro lado, debe haber una "reacción hostil" para con aquellos Estados que no han seguido dicha regla (Julio Barberis, *Formación del derecho internacional*, Buenos Aires: Editorial Ábaco, 1994, páginas 84, 91 y 96).

A partir de ello, seguidamente se expondrán aquellas conductas desplegadas por los Estados durante la década de 1960 que confirman, a mi juicio, la existencia de una norma consuetudinaria que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

Cuando la Comisión de Derechos Humanos de la ONU presentó su informe de 1965, dedicó una parte del capítulo titulado "Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad", a la imprescriptibilidad de ciertos crímenes internacionales. Particularmente, la Comisión refirió que varios Estados habían hecho hincapié en que ningún instrumento internacional mencionaba la posibilidad de que los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad prescriban.

Esta circunstancia fue interpretada por algunos Estados como muestra de la ilegalidad, en el derecho internacional, de aplicar leyes de prescripción a esos



crímenes. Mencionaron que esa interpretación encontraba apoyo en varias legislaciones nacionales, donde los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad quedaban excluidos de las normas sobre prescripción penal, y que los Estados estaban obligados a conformar sus legislaciones a esa prohibición.

Incluso, algunos Estados postularon que la extensión o abolición, *ex post facto*, de los plazos de prescripción para crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad no iba en contra del artículo 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de su vigésima primera sesión, 1965, Documento E/4024, E/CN.4/891, párrafos 545 a 547).

Un año más tarde, en 1966, varios Estados le informaron al Secretario General de la ONU que, de acuerdo a sus legislaciones internas, los crímenes de lesa humanidad no estaban sujetos a la prescripción: Austria, Bolivia, Bulgaria, Checoslovaquia, China, Colombia, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Hungría, India, Irlanda, Israel, Italia, Kenia, Nigeria, Polonia, Reino Unido, Singapur, Ucrania, Uganda y Unión Soviética.

Esto no era algo novedoso, si se tiene en cuenta, según informó el Secretario General de la ONU, que ni en el derecho romano ni en el derecho antiguo se aplicaba la prescripción de la acción en casos de crímenes "atroces". Las opiniones de Beccaria, Bentham y Garofalo también fueron citadas en apoyo a ese razonamiento (ONU, Consejo Económico y Social, "Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad", 1966, Documento E/CN.4/906, párrafos 63, 103 y 104).

Por otra parte, el Secretario General de la ONU mencionó algunas teorías que justifican la prescripción de la acción respecto de "crímenes comunes", y explicó por qué





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

ninguna de ellas es aplicable en casos de crímenes internacionales. Asimismo, se consideró que cuando los Estados establecen plazos de prescripción para ciertos delitos, lo hacen de manera expresa en sus legislaciones. Por ende, la ausencia de plazos de prescripción en los instrumentos internacionales elaborados desde el fin de la Segunda Guerra mundial -como se verá enseguida- no hace más que confirmar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad (Documento E/CN.4/906, cit., párrafos 110 a 119 y 158).

El Secretario General de la ONU consideró que desde el fin de la Segunda Guerra mundial existía un fuerte movimiento en la comunidad internacional tendiente a impedir la prescripción de los crímenes internacionales y, como consecuencia de ello, para que sean derogadas las leyes locales que permitían la prescripción de esos crímenes; sosteniendo que el ideal de justicia que buscaba el derecho internacional penal se había convertido en el objetivo de los sistemas nacionales de derecho penal.

Esa conclusión se apoyaba en varios documentos, entre ellos la Declaración de Saint James de 1942, la Declaración de Moscú de 1943 y el Acuerdo de Postdam de 1945. A ellos se suma la Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado de 1945, la que no establecía plazos de prescripción en casos de crímenes internacionales, lo cual era interpretado como impedimento para que los acusados se pudieran beneficiar de ello (Documento E/CN.4/906, cit., párrafos 120, 129 y 131).

Adicionalmente, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948 y los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 tampoco establecen plazos de prescripción respecto de los crímenes internacionales que tipifican.

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

Esa circunstancia también fue interpretada como muestra de que la imprescriptibilidad de esos crímenes regía ya en ese momento en el derecho internacional.

Todos estos acontecimientos deben entenderse como manifestación de que los Estados nunca tuvieron intención de establecer plazos de prescripción para crímenes internacionales en el contexto del incipiente campo del derecho internacional penal (Documento E/CN.4/906, cit., párrafos 137, 138 y 140).

Si bien lo hasta aquí dicho podría ser suficiente para demostrar la existencia de la norma consuetudinaria cuestionada por las defensas, haré algunas consideraciones más, en virtud de los argumentos invocados por el Dr. Carlevaro.

El Sr. Defensor Oficial argumentó que las pocas ratificaciones con que cuentan la Convención de 1968 y el Convenio Europeo sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra de 1974, era otra muestra de la falta de costumbre internacional sobre el tema.

Sin embargo, esa circunstancia fue advertida por la doctrina ya en 1969, al explicar que la baja cantidad de ratificaciones de la Convención de 1968 se debió a que incluía crímenes distintos a los de guerra, lesa humanidad y genocidio, y por su aplicación retroactiva. En cambio, la imprescriptibilidad de esos crímenes internacionales no fue puesta en duda durante los debates preparatorios (Natan Lerner, "The Convention on the Non-Applicability of Statutory Limitations to War Crimes", en *Israel Law Review*, Vol. 4, pág. 519).

En todo caso, como se sostiene en doctrina, la falta de oposición a esa norma por parte de los Estados puede ser interpretada como manifestación de acuerdo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Asimismo, debe considerarse que la falta de ratificación de un tratado internacional no es indicio de que una norma consuetudinaria no exista. En cambio, las medidas legislativas adoptadas por distintos Estados sobre un mismo tema sí podría demostrar la existencia de una costumbre internacional (Malcolm Shaw, *International Law*, sexta edición, Cambridge: University Press, 2008, páginas 81 y 82; Ian Brownlie, *Principles of Public International Law*, séptima edición, Oxford: University Press, 2008, página 6).

En este sentido, la Asamblea Permanente del Consejo de Europa adoptó la Recomendación 415, en 1965, en la que advirtió que algunos Estados miembro habían modificado, y otros estaban puestos a modificar, sus legislaciones locales a fin de que las reglas sobre prescripción aplicables a los llamados “delitos comunes” no se apliquen a los crímenes de lesa humanidad (Consejo de Europa, Asamblea Permanente, Recomendación 415 -1965-, adoptada el 28 de enero de 1965, vigésimo tercera reunión).

El Dr. Carlevaro también planteó en su alegato que si la norma consuetudinaria que consagra imprescriptibles los crímenes de lesa humanidad hubiera existido al momento de los hechos, el artículo IV de la Convención de 1968 carecería de sentido -dicho artículo establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de esa Convención y, en caso de que exista, sea abolida-.

Sostuvo que, atento a la primacía del derecho internacional por sobre los derechos internos, de nada valdría que un tratado comprometa y exija a los Estados que



lo ratifican a modificar o abolir legislación local si ello ya se encuentra contemplado en la costumbre internacional.

No comparto ese razonamiento. En primer lugar, varios Estados apoyaron la iniciativa presentada por el Secretario General de la ONU de redactar un tratado internacional que reconozca, por un lado, la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales, y que sirva, por otro lado, para hacer explícita y efectiva su incorporación en las legislaciones internas de los Estados.

En efecto, el Secretario General sostuvo que si los Estados dejan impunes crímenes internacionales por aplicación de sus derechos locales, estarían dejando de cumplir una obligación internacional, es decir, la persecución y castigo de esos crímenes internacionales (Documento E/CN.4/906, cit., párrafos 156, 161, 201 y 211).

En segundo lugar, la norma **consuetudinaria** que deben respetar los Estados -esto es, la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales- es distinta de la obligación establecida en el artículo IV de la **Convención** -es decir, modificar la legislación local-.

Si un Estado contaba en su legislación local con una norma que establecía un plazo de prescripción respecto de los crímenes internacionales, el derecho internacional consuetudinario le imposibilitaba aplicarla. Sin embargo, la costumbre internacional no le exigía modificar o abolir esa norma, como sí lo hace el tratado internacional.

Una lectura de buena fe del artículo citado, como propuso el Dr. Carlevaro, me lleva a interpretar que la obligación de modificar las legislaciones locales de aquellos Estados que ratifiquen la Convención de 1968, tendrá como objetivo adecuarlas a ese tratado internacional.

En definitiva, la conclusión a la que arribó el Secretario General de la ONU en 1965 despeja cualquier duda





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

sobre la vigencia de la norma consuetudinaria existente en el derecho internacional en aquel momento: los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y los crímenes contra la paz son crímenes de derecho internacional, distintos de los “delitos comunes”, por lo que resulta lógico y en conformidad con principios legales que no estén sujetos a plazos de prescripción, hasta tanto el derecho internacional disponga lo contrario.

A mayor abundamiento, el Secretario General de la ONU sostuvo expresamente que la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales no derivaba solamente de la intención del “legislador internacional” en castigar efectivamente esos crímenes, ni derivaba solamente de la conciencia universal para que esos crímenes no queden impunes, ni derivaba solamente del derecho positivo de los Estados que han dudado o rechazado en aplicar la prescripción en esos casos; derivaba además y sobre todo de que ninguna de las razones que se habían utilizado para establecer plazos de prescripción en casos de “delitos comunes” justificaba la prescripción de los crímenes internacionales (Documento E/CN.4/906, cit., párrafos 157 y 159).

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU elaboró, en 1966, un nuevo informe, donde volvió a debatir este tema. Resulta particularmente relevante mencionar que aquellos Estados que consideraban que la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales era un principio que ya existía en el derecho internacional, se oponían a la elaboración de una Convención como la de 1968.

La condición que solicitaron para apoyar esa Convención fue que afirmara o reafirmara inequívocamente la existencia de la imprescriptibilidad de los crímenes



internacionales en el derecho internacional, es decir, que tuviera solamente un carácter interpretativo o declarativo (ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de su vigésima segunda sesión, 1966, Documento E/4184, E/CN.4/916, párrafos 241 y 251).

Finalmente, el Consejo Económico y Social de la ONU adoptó la resolución propuesta por la Comisión de Derechos Humanos en 1966 y consideró expresamente que "ese estudio confirma una vez más la conveniencia de afirmar, en derecho internacional, el principio de que no existe plazo de prescripción para los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad" y que "las Naciones Unidas deben tomar todas las medidas posibles para afirmar y llevar a la práctica dicho principio de derecho internacional y para asegurar su aplicación universal".

A partir de esas consideraciones, la ONU comenzó a trabajar de manera concreta en la Convención de 1968 (ONU, Consejo Económico y Social, Resolución 1158 (XLI), 5 de agosto 1966).

Un año más tarde, en 1967, la Comisión de Derechos Humanos volvió a debatir la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales. Todos los representantes estatales que hicieron uso de la palabra sostuvieron que la conciencia de la humanidad reclamaba la persecución y castigo de los criminales de guerra y de lesa humanidad, sin importar el momento en que hayan cometido esos crímenes (ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de su vigésima tercera sesión, 1967, Documento E/4322, E/CN.4/940, párrafo 140).

La propia Asamblea General de la ONU reconoció, ese mismo año, que "es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de una convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

universal" y recomendó que "no se adopten medidas legislativas o de otra índole que puedan menoscabar los objetivos y propósitos de una convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad hasta su aprobación por la Asamblea General" (ONU, Asamblea General, Resolución 2338 (XXII), 18 de diciembre de 1967).

Los antecedentes que se acaban de exponer, relativos a la Convención de 1968, y aquellos mencionados con anterioridad, confirman la vigencia de la norma internacional que prohibía la prescripción de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad ya al momento de los hechos imputados a Acosta y González.

Adicionalmente, obsérvese que, al momento de los hechos aquí investigados, ninguno de los siguientes Estados había ratificado la Convención de 1968 y, sin embargo, según le informaron al Secretario General de la ONU en 1965, ya contaban con legislación local que impedía la prescripción de los crímenes de lesa humanidad: Austria, Bélgica, Bolivia, China, Colombia, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Irlanda, Israel, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido, Singapur y Uganda.

Se trata de Estados de distintos continentes, que aplicaban distintos sistemas legales, pero cuyas legislaciones coincidían en este mismo tema, aun sin haber ratificado un tratado internacional que los obligara a ello.

En definitiva, son muchos los Estados -partes o no de la Convención de 1968- que consideraban, ya en 1965 y a través de su legislación nacional, imprescriptibles los crímenes de lesa humanidad.



La jurisprudencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también citada, verifican la existencia de esa costumbre internacional. En particular, la jurisprudencia de estos órganos internacionales demuestra que, si algún Estado hubiese intentado establecer plazos de prescripción en casos de crímenes de lesa humanidad, se habría considerado como una violación a esa norma consuetudinaria, lo que refuerza la existencia de aquella (Corte Internacional de Justicia, Caso de las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua vs. Estados Unidos), Sentencia del 27 de junio de 1986, párrafo 186).

Por otro lado, el Dr. Carlevaro citó el caso de la Corte Internacional de Justicia conocido como "Derecho de Asilo" a fin de demostrar que cuando hay incertidumbre y contradicciones en el ejercicio de una norma consuetudinaria, puesto que algunos tratados la aceptan y otros no, se hace imposible deducir de todo ello una costumbre constante y uniforme aceptada como derecho.

Sin embargo, ello no ocurre con la Convención de 1968, sino todo lo contrario. Como se dijo anteriormente, ninguno de los instrumentos internacionales previos a esa Convención, ni los que se crearon luego, establecen plazos de prescripción para los crímenes de lesa humanidad. Incluso, aquellos que hacen mención expresa sobre el tema, declaran la imprescriptibilidad de esos crímenes.

Asimismo, el Dr. Carlevaro citó un informe del Comité Internacional de la Cruz Roja de 1999 donde se dio cuenta de algunos debates relativos a la Convención de 1968, en particular sobre la existencia o no en la costumbre internacional de la norma que prohíbe la prescripción de los crímenes de lesa humanidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

No obstante, la opinión de ese Comité es bastante clara sobre el punto. En su estudio titulado "El derecho internacional humanitario consuetudinario" sostuvo que "[l]a práctica de los Estados establece esta regla [la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra] como una norma de derecho internacional consuetudinario [...]".

Para sostener ello, se apoyó en la Convención de 1968 y en el Convenio Europeo de 1974, que también contemplan crímenes de lesa humanidad (Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario. Volumen I: Normas*, Comité Internacional de la Cruz Roja, 2007, página 694).

Finalmente, teniendo por acreditada la existencia de la norma consuetudinaria que establecía la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, vigente ya al momento de los hechos investigados, me referiré a un último cuestionamiento introducido por el Dr. Carlevaro.

En su alegato, el Sr. Defensor Oficial postuló que, si resultaba clara la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad como norma consuetudinaria en derecho internacional, no había ninguna necesidad de redactar una Convención como la de 1968 que afirmara eso mismo.

Sin embargo, la Carta de la ONU establece en su artículo 13.1.a que la Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones a fin de impulsar la **codificación** del derecho internacional.

En este sentido, cabe explicitar que la codificación de la **costumbre internacional** consiste en "condensar en tratados internacionales el resultado de ese proceso de formación de la costumbre". Esa labor no es ni más ni menos que "una recopilación sistematizada del derecho en vigor en



un momento determinado”, es decir, “expresar las normas de costumbre en proposiciones lingüísticas”. Esa sistematización facilita conocer la norma ya existente y aplicarla a casos concretos (Julio Barberis, op. cit., páginas 113, 115 y 116).

Ello es para evitar diferencias prácticas en su interpretación y aplicación. De allí que el séptimo párrafo del preámbulo de la Convención de 1968 reconozca “que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal”.

La doctrina ha considerado que cuando un conjunto de Estados expresan su creencia de que una norma insertada en un tratado es meramente declaratoria del derecho existente, el carácter consuetudinario de esa norma queda confirmado (Oscar Schachter, “Entangled treaty and custom”, en Yoram Dinstein (ed.), *International Law at a Time of Perplexity: Essays in Honour of Shabtai Rosenne*, Dordrecht: Martinus Nijhoff, 1989, páginas 721 y 730).

No obstante, resta mencionar que cuando una norma consuetudinaria pasa a estar codificada en un tratado internacional, ello no implica que esa costumbre internacional deje de existir o no se pueda aplicar como tal (Corte Internacional de Justicia, Caso de las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua

-Nicaragua vs. Estados Unidos-, Sentencia sobre jurisdicción de la Corte y Admisibilidad de la Demanda, del 26 de noviembre de 1984, párrafo 73).

Por ese motivo, lo que se propone aplicar en esta causa es la **norma consuetudinaria** vigente al momento de los hechos y hasta el día de hoy, que prohíbe establecer plazos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

de prescripción para los crímenes de lesa humanidad, ello en conformidad con los fallos de la CSJN (fallos fallos 327:3312, cit., considerandos 29 y 33; fallos 328:2056, considerando 27 del voto del juez Zaffaroni).

Así, no se está efectuando una aplicación retroactiva de la Convención de 1968, ratificada por nuestro país en 1995, como lo cuestionara el Dr. Fanego en su alegato.

Esta postura ya había sido sostenida por el profesor Zaffaroni, incluso antes de asumir como juez de la CSJN. Indicó que "... No puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza, en razón de una intolerable irracionalidad en caso contrario. No hay una irracionalidad intolerable en el ejercicio de una acción penal contra un criminal de lesa humanidad por mucho que hayan pasado los años... La imprescriptibilidad que hoy consagran las leyes y las costumbres internacionales y que otrora no establecían pero que también deben considerarse imprescriptibles, es fruto de la carencia de legitimidad del derecho penal para contener el poder punitivo en estos casos. No hay argumento jurídico (ni ético) que le permita invocar la prescripción. En los crímenes recientes, está consagrada en la ley internacional y en los más lejanos en la costumbre internacional..." (Eugenio Raúl Zaffaroni, "Notas sobre el fundamento de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad", en Nueva Doctrina Penal 2000/B, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001, página 445).

La aplicación del derecho internacional en este caso deviene necesaria porque, como sostuvo el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 -con mi integración- en la causa conocida como "Plan Cóndor" con apoyo en doctrina: "... una



respuesta más adecuada a la especial naturaleza y gravedad de los crímenes internacionales es la que permite resolver estos juicios aplicando sustancialmente el Derecho internacional y recurriendo al Derecho interno sólo en los aspectos no legislados por la normativa internacional. El principio de legalidad debe entonces aplicárselo de acuerdo a los criterios del Derecho internacional y a los crímenes internacionales hay que considerarlos imprescriptibles. Esto es la consecuencia lógica de la remisión al Derecho de gentes que realiza el artículo 118 de la Constitución Nacional... Sostener que nuestra Constitución recepciona al Derecho de gentes, como de hecho lo hace, implica que al menos en materia de Derecho penal internacional o en la protección de los derechos humanos, debido al lugar preeminente que ocupan en el Derecho internacional, nuestro país se halla sometido a él. Por ende, toda respuesta dada en esta materia, que esté en consonancia con el ordenamiento jurídico internacional, no podrá ser considerada como contraria al orden público interno." (causas nº 1504, 1951, 2054 y 1976, todas ellas del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de la Capital Federal, rtas. el 9 de agosto de 2016, páginas 638 y 639).

En razón de todos los argumentos expuestos, considero que **se encuentra efectivamente verificada la existencia de una costumbre internacional vigente al momento de los hechos que hacía imprescriptibles los crímenes de lesa humanidad**, aplicable en este caso en virtud del artículo 118 de la Constitución Nacional.

Habida cuenta de lo manifestado, habré de proponer al Acuerdo **rechazar los planteos de extinción de la acción por prescripción** deducidos por las defensas de los imputados Acosta y González.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

5) Nulidad de la declaración testimonial prestada por Silvia Labayrú

El Dr. Fanego planteó la nulidad de la declaración testimonial prestada por Silvia Labayrú en el debate, con fundamento en que su exposición no sería válida por haber sido realizada en forma conjunta con el señor Hugo Dvoskin, un amigo, quien la acompañaba en dicho acto, realizado en forma telemática -plataforma ZOOM-.

Al respecto, sostuvo que entre ellos existió una comunicación más gestual que verbal, y exhibió las partes pertinentes del audiovisual que, a su criterio, respaldaban su afirmación. Expresó que el acompañante de la testigo aprovechaba el descuido del Presidente y Secretarios para indicarle lo que debía decir, que intervino dando instrucciones e incluso interrumpió una de sus declaraciones, a la vez que ella ocultaba el diálogo que mantenían, tapándose la cara.

Analizados que fueran los motivos del planteo intentado, habré de proponer su rechazo, puesto que no advierto irregularidad alguna en la declaración que realizara Silvia Labayrú.

En primer lugar, cabe recordar que, con fecha 16 de noviembre de 2020, se procedió a recibir declaración testimonial a Silvia Labayrú Prignoles, quien prestó conformidad para que el señor Hugo Dvoskin, DNI 11.802.162, acompañara su testimonio, habiendo sido ello autorizado por el tribunal, teniendo en cuenta su condición de víctima y el necesario acompañamiento para su estabilidad emocional al momento de relatar los hechos.

En esa oportunidad, el Dr. Fanego planteó recurso de reposición por considerar que debía cambiarse la forma de



llevar a cabo las audiencias, con presencia de un secretario en el domicilio, entre otros motivos, porque la testigo en su declaración utilizaba anteojos y por ello podía estar leyendo su declaración, y además, porque alguien podía estar dictándole sus respuestas. Dicha incidencia fue resuelta y rechazada por este tribunal en la misma audiencia, por considerarlo inconducente e improcedente al no haberse advertido tal circunstancia.

En segundo término, tal como lo expresara el señor representante del Ministerio Público Fiscal, al contestar sobre el punto, la Ley N° 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, en sus artículos 5, 8 b) y 10, admiten expresamente que el testimonio pueda ser prestado en la modalidad en la que se realizó.

Así, su artículo 5º establece que la víctima tiene derecho a recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento, a que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación y a ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social durante el tiempo que indiquen los profesionales intervenientes.

Su artículo 8º presume la existencia de peligro si se trata de delitos contra la integridad sexual. Y su artículo 10º indica que las autoridades adoptarán todas las medidas que prevengan un injustificado aumento de las molestias que produzca la tramitación del proceso, evitando convocatorias recurrentes y contactos innecesarios con el imputado. A tal fin, podrá prestar declaración en su domicilio y en el acto en que la víctima participe podrá disponerse el acompañamiento de un profesional.

En definitiva, el testimonio prestado puede caracterizarse como uno de aquellos habilitados por dicha norma que establece una especial protección de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

víctimas, y que sus declaraciones se presten dentro de las condiciones menos intrusivas posibles e incluso con la asistencia que pueda requerir la persona al declarar.

Pero fundamentalmente, el rechazo obedece a que, en ese acompañamiento, no advierto que el señor Dvoskin hubiera vertido comentario alguno.

En efecto, de la filmación de la audiencia no se desprende que la testigo recogiera expresiones o manifestaciones prestadas en cuartos intermedios o durante las interrupciones que tuvo el acto; ni que haya habido injerencia alguna.

Y aún en el caso de que su acompañante hubiera efectuado algún comentario, ello por sí mismo, no invalida ni contamina la declaración de la testigo. Sobre todo, cuando ni siquiera el letrado ha podido indicar cuál habría sido el comentario supuestamente dirigido a la señora Labayrú.

Por ello, las críticas en este sentido reeditan una más general, abordada en el alegato de la defensa, apuntada a dejar en evidencia que no se trataría de un testimonio creíble.

En definitiva, no existe motivo alguno como para declarar la nulidad pretendida, que, a su vez, sin dudas, significaría una decisión de extrema gravedad institucional, por cuanto se estaría, en cierta forma, acallando la voz de una víctima de delitos de lesa humanidad.

Voto entonces por el rechazo del planteo de nulidad.

II) Hechos probados



1) Aclaración inicial

A casi cuarenta años de la recuperación democrática en nuestro país, contamos en nuestro acervo con acontecimientos y hechos históricos que, al menos en sus gruesos trazos, se encuentran ya definitivamente comprobados.

Hago esa salvedad pues aun hoy en día pueden continuar apareciendo episodios, antes desconocidos, relativos al período más oscuro que hemos atravesado; el de la última dictadura cívico-militar. Y no sólo episodios, es factible también que, a partir de ellos, emerjan a su vez nuevas víctimas o victimarios que atraigan la atención de los historiadores y, obviamente, de los tribunales.

En este sentido, se ha resaltado que "... existe una consistencia en la definición, enjuiciamiento y castigo de los delitos de lesa humanidad que se ha mantenido en diversos precedentes, no solo de esta Corte Suprema, sino de todo el Poder Judicial. Más aún, puede decirse, como se lo ha señalado en diversos pronunciamientos institucionales de esta Corte como cabeza del Poder Judicial, que se trata de una política de Estado, afirmada por los tres poderes, en diversas épocas, de modo que **constituye parte del contrato social de los argentinos.**" (C.S.J.N., *in re "Hidalgo Garzón"*, Fallos 341:1768, rto. el 4/12/18; voto de los Ministros Maqueda y Lorenzetti, considerando 14, con el resaltado agregado).

Sobre aquella base, y de conformidad con el criterio que anida en la Regla Cuarta, emanada de la Acordada nº 1/12 dictada por la Cámara Federal de Casación Penal, es dable señalar que **existen hechos de público conocimiento, notorios y no controvertidos, que ya han sido suficientemente comprobados en numerosas causas por**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

diversos tribunales y, principalmente, por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En efecto, enhebrando dicho concepto con lo que expondré en el siguiente capítulo, resulta elocuente recordar que:

"... En este sentido –y destacando que las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara Federal de Casación Penal llaman a evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. C.F.C.P. nº 1/12, Regla Cuarta)– no puede pasarse por alto que a esta altura ya es de toda notoriedad que, al menos durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, la última dictadura que gobernó el país puso en marcha una serie de disposiciones que, aprovechando y reforzando el accionar de estructuras organizadas preexistentes, tenían como objeto la erradicación de los así llamados «elementos subversivos», y que llegó a incluir la desaparición física de aquellos que resultaban –por diversos motivos– sindicados dentro de dicho grupo. Para la consecución de tales fines, ha quedado acreditado en la causa nro. 13/84 del registro de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal –donde fueron juzgados y condenados los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas– que las fuerzas represivas surgieron directamente de los virtualmente ilimitados recursos del aparato organizado de poder estatal, lo que no puede sino entenderse como un caso paradigmático de «ataque contra la población civil» (cfr. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, in re “Liendo Roca, Arturo y otro s/recurso de casación”, Registro Nº: 1242/12, rto. el 1/8/2012; con el resaltado agregado).



A resultas de ello y en aras de no extender innecesariamente esta exposición, en algunas cuestiones sólo haré una simple referencia a aquellos acontecimientos reafirmados en forma constante desde el célebre enjuiciamiento de las Juntas militares, en la causa Nº 13/84; así como a más recientes consideraciones jurídicas establecidas en fallos emanados de la Cámara Federal de Casación Penal.

2) Sobre el golpe de Estado cívico-militar

Con el golpe de Estado cívico-militar del 24 de marzo de 1976, que derrocó al gobierno constitucional, se instauró el régimen dictatorial más represivo y salvaje en la historia de nuestro país.

La Argentina quedó así bajo el “control operacional” de las Fuerzas Armadas, que asumieron en forma directa el gobierno, y un verdadero ejército de ocupación desembarcaba en cada punto del territorio nacional. Se produjeron miles de arrestos de dirigentes políticos, gremiales y estudiantiles; y se dictaron numerosas normas de facto para suprimir las actividades políticas y sindicales, así como para eliminar las conquistas sociales de los trabajadores. “... *Bajo el signo del terror se había puesto en marcha el autodenominado «Proceso de Reorganización Nacional».*” (cfr. Jorge Francisco Cholvis, “Argentina: Historia y Constitución. Tomo II”, El Cid Editor, Córdoba, 2019, pág. 398).

En este sentido, “*La dictadura implicó la desaparición del estado de derecho y de los derechos humanos más trascendentes. Se vivía en emergencia: estado de sitio, toque de queda, jurisdicción militar. (...) Tan pronto como las fuerzas armadas argentinas tomaron el poder en 1976, se instauró un aparato burocrático-*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

autoritario estatal. Su objetivo era edificar un nuevo orden sobre la base de transformaciones irreversibles en las estructuras sociales, culturales y políticas. Para lograrlo, apeló a «métodos no convencionales», extensivos e intensivos, a fin de aniquilar a quienes se opusieran.

Durante el Proceso la conducción militar definió el concepto de «subversión» con un sentido sumamente amplio: todo aquel que no estuviera alineado con las pautas de los golpistas era subversivo, lo que incluía, obviamente, a gran parte de la población. (...)

El plan de exterminio y persecución era sistemático. Si bien otras dictaduras de América latina y del resto del mundo también secuestraron, torturaron y asesinaron por razones políticas, no todas produjeron un dispositivo como la desaparición de personas y la supresión de las huellas del crimen." (cfr. Ricardo Luis Lorenzetti y Alfredo Jorge Kraut, "Derechos Humanos: justicia y reparación", Sudamericana, Bs. As., 2011, págs. 75/80)

Certera y contundente fue la reseña expuesta por la Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), en el prólogo de su informe, al narrar que:

"De la enorme documentación recogida por nosotros se infiere que los derechos humanos fueron violados en forma orgánica y estatal por la represión de las Fuerzas Armadas. Y no violados de manera esporádica sino sistemática, de manera siempre la misma, con similares secuestros e idénticos tormentos en toda la extensión del territorio. ¿Cómo no atribuirlo a una metodología del terror planificada por los altos mandos? ¿Cómo podrían haber sido cometidos por perversos que actuaban por su sola cuenta bajo un régimen rigurosamente militar, con todos los poderes y medios de información que esto supone?



¿Cómo puede hablarse de «excesos individuales»? De nuestra información surge que esta tecnología del infierno fue llevada a cabo por sádicos pero regimentados ejecutores." ("Nunca Más", Informe de la CONADEP, Eudeba, 5^a ed., Bs. As., 1984, pág. 8).

En palabras de nuestro más alto tribunal "...debe resaltarse que en procesos como el presente, en los que se dilucidan hechos vinculados al **inconcebible horror que primó durante la última dictadura militar -que comprendió, entre otras atrocidades, campos clandestinos de detención y sistemáticas privaciones de libertad, desapariciones forzadas, torturas, asesinatos calificados y apropiaciones de niños-** el respeto al enorme sufrimiento que este provocó y que se encuentra todavía vigente, debe llevar al Poder Judicial, del que este Tribunal es cabeza, a actuar con la más alta responsabilidad institucional en el ejercicio de su jurisdicción..." (C.S.J.N., Fallos 340:493, rto. el 18/4/17; voto del Ministro Maqueda, considerando 14, con el resaltado aquí agregado).

3) Organización de la Armada Argentina para la "lucha contra la subversión". Normativa

Tal como lo referí anteriormente, no he de transcribir aquí toda la normativa compuesta de directivas y órdenes militares dictadas como consecuencia de los decretos promulgados en el año 1975, por medio de los cuales el gobierno constitucional de entonces, estimaba que las fuerzas policiales y de seguridad resultaban insuficientes para prevenir los hechos considerados "subversivos". Mas sí la indispensable para señalar que se convocó al Ejército Argentino para que interviera en operaciones de seguridad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

interna, trasladándole la iniciativa y la responsabilidad primaria en la denominada “Lucha Antisubversiva”.

Cabe entonces recordar, brevemente, que el 6 de octubre de 1975, el Poder Ejecutivo Nacional dictó los **Decretos n° 2.770, n° 2.771 y n° 2.772**. En el primero, se dispuso la creación del Consejo de Seguridad Interna (o Consejo de Defensa), con fundamento en “*...la necesidad de enfrentar la actividad de elementos subversivos que con su accionar vienen alterando la paz y tranquilidad del país, cuya salvaguardia es responsabilidad del Gobierno y de todos los sectores de la Nación...*”. Dicho Consejo estaba presidido por el Presidente de la Nación e integrado por todos los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional y los señores Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, y su competencia radicaba principalmente en lo siguiente: “*a) La dirección de los esfuerzos nacionales para la lucha contra la subversión; b) La ejecución de toda otra tarea que en orden a ello el Presidente de la Nación le imponga*”.

En el decreto citado en segundo término (n° 2.771), se disponía que el Consejo de Defensa, a través del Ministro del Interior, suscribiera con los gobiernos de las provincias “*convenios que coloquen bajo su control operacional al personal y los medios policiales y penitenciarios provinciales que les sean requeridos por el citado Consejo para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión.*”.

Por último, el decreto n° 2.772, ordenaba que: **“ARTÍCULO 1º - Las Fuerzas Armadas bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación que será ejercido a través del Consejo de Defensa, procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad necesarias a efectos de aniquilar”**.



el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país” -destacado y subrayado aquí agregado-.

En ese escenario, cuadra rememorar que el 15 de octubre de 1975, se firmó la “**Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75 (Lucha contra la subversión)**” que reglamentaba los decretos citados, y que tenía por finalidad instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la “Lucha contra la Subversión”.

Esa directiva, a su vez, disponía la forma de “Organización” de los elementos a participar en la “Lucha contra la Subversión”; en efecto, se dispuso que el Ejército tuviera la “*responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional*”. Finalmente, se mantuvo la división del país en un sistema de Zonas, Sub-zonas y Áreas de seguridad -que había sido materia de decisión mediante una directiva militar del año 1972-, en las que se desplegaba un mecanismo de control y mando preciso para el desarrollo de las operaciones.

También la Directiva establecía como “Misión” que: “Las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y demás organismos puestos a disposición de este Consejo de Defensa, a partir de la recepción de la presente Directiva, ejecutarán la ofensiva contra la subversión, en todo el ámbito del territorio nacional, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado.” -el destacado y subrayado es propio-.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, desde el 24 de marzo de 1976, el **plan de represión ilegal** desplegado por las Fuerzas Armadas se tornó “clandestino” y las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

acciones pasaron a desarrollarse en “secreto” para la ciudadanía, garantizando, de tal modo, la impunidad de los autores y/o partícipes frente a los actos delictivos realizados en el marco del plan de acción (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, causa n° 13/84, sentencia del 9/12/1985).

Así, para continuar con el análisis del aspecto normativo-administrativo que determinó el consecuente plan de acción, mientras que el Comandante del Ejército dictó la Directiva n° 404/75, el Comandante en Jefe de la Armada dictó la Directiva COAR n° 1/75.

Pues bien, a fin de continuar con **lo referente a la Armada Argentina**, he de seguir las consideraciones ya efectuadas en la sentencia de la causa n° 1270 de este mismo tribunal, en tanto la misma ha sido confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; ello en los términos de la Acordada N° 1/12 de aquella Cámara, según lo he ya anticipado.

Así, en noviembre de 1975, el Comandante de Operaciones Navales dictó el **Plan de Capacidades (PLACINTARA) C.O.N. n° 1 "S"/75** contribuyente a la Directiva Antisubversiva COAR n° 1 "S"/75.

Allí, dentro de las once Fuerzas de Tareas que se pusieron en funcionamiento, cabe remarcar que **la Escuela de Mecánica de la Armada integraba la Fuerza de Tareas 3 (FUERTAR 3)** “Agrupación Buenos Aires” cuyo comandante era el Jefe de Operaciones (N-3) del Estado Mayor General de la Armada (pág. 3-20).

Además de la ESMA, integraban la FUERTAR 3: el Batallón de Seguridad de la Sede del Comando General de la



Armada; la Base Aeronaval de Ezeiza; el Arsenal de Artillería de Marina Zárate; el Apostadero Naval Buenos Aires; el Apostadero Naval San Fernando; los Organismos y Dependencias con Asiento en la Capital Federal y Gran Buenos Aires; la Escuela Nacional de Náutica y el Arsenal Naval Azopardo.

En dicho Plan se realizaba un estudio de "Situación" y se sostenía que "*nuestro país fue convertido en activo campo de acción de la subversión marxista por la ineficacia del gobierno, su deshonestidad administrativa, la indisciplina laboral y el envilecimiento de la economía...*" y fijaba como metas: "*1) Restituir los valores esenciales que hacen el fundamento de la conducción del Estado, particularmente el sentido de MORAL, IDONEIDAD Y EFICIENCIA de la acción pública; 2) Sancionar a los culpables de la corrupción administrativa, económica y gremial; 3) Aniquilar la subversión y sus ideólogos; [y] 4) Promover al desarrollo económico de la vida nacional*" (pág. 7-20, resaltados agregados).

A su vez, las "fuerzas enemigas" se encontraban detalladas en el Anexo A "**Inteligencia**", consignándose que "... la década del '70 se ha caracterizado por el incremento de la ofensiva de la Unión Soviética y sus aliados, tendiente a lograr la hegemonía mundial" y se hacía referencia a las "Bandas de Delincuentes Subversivos" y a "Organizaciones Políticas Marxistas", con un accionar en el ámbito político, gremial y educacional, sin descartar "cualquier otro ámbito" (cfr. Anexo A "Inteligencia", págs. 1 de 9, 5 de 9 y 7 de 9).

Concretamente, el PLACINTARA 75 establecía como "**Misión**": "*Operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de la propia jurisdicción y fuera de ella en apoyo de otras FF. AA., detectando y aniquilando las organizaciones subversivas a fin de contribuir a preservar*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado” (pág. 8-20, con el énfasis y subrayado agregado).

En miras a ello, para la “**Ejecución**” del plan se indicaba que la Armada “ejecutará operaciones ofensivas, preventivas y/o especiales contra el oponente subversivo en zonas de responsabilidad naval o en aquellas donde se ordene”.

También se disponía con precisión cada una de las **acciones** que debía desarrollar la FUERTAR 3: 3.1.1. Movilización. 3.1.2. Administración y control del Personal detenido. 3.1.3. Organización de la justicia Especial para las Operaciones. (...) 3.2.1. Adoctrinamiento del personal propio. 3.2.2. Captación de opinión pública externa. 3.2.3. Inteligencia sobre el oponente interno. 3.2.4. Empleo de la propaganda y el rumor. 3.2.5. Contrainfiltración. 3.2.6. Contrainformación. 3.2.7. Contraespionaje. 3.2.8. Contrasabotaje. 3.2.9. Contrasubversión. 3.2.10. Acciones secretas ofensivas. 3.3.1 Seguridad, Control y rechazo en instalaciones y personal propios. 3.3.2. Protección de objetivos. (...) 3.3.4. Control de la población. 3.3.6. Bloqueo de puertos en zonas de interés. 3.3.7. Vigilancia y seguridad de fronteras. 3.3.8. Apoyo naval y aeronaval a operaciones terrestres. 3.3.10. Respuestas a acciones sorpresivas del oponente subversivo. 3.3.11. Represión. 3.3.12. Conquista y ocupación de zonas y objetivos. 3.3.13. Ataque terrestre a las fuerzas regulares e irregulares del oponente subversivo; entre otras (Anexo B “Concepto de la Operación”, págs. 5/6 de 10).

También preveía instrucciones de coordinación entre distintas Fuerzas Armadas y entre las propias Fuerzas de Tareas “... a fin de materializar una efectiva cooperación



para el aniquilamiento del enemigo común” y se preveía expresamente el intercambio de Oficiales de Enlace (pág. 13-20).

En el **Anexo A “Inteligencia”**, se establecía un “**Plan de recolección de la información**”, donde se preveían cuatro Elementos Esenciales de Inteligencia (EEI), que se basaban en la *infiltración* de 1) Ámbito político: en partidos no marxistas de formación de frentes, en los partidos de extrema izquierda y en los elementos subversivos dentro del Gobierno; 2) Ámbito gremial: en los sindicatos, activismo en fábricas, huelgas y sus causas (manifestaciones de la aplicación de técnicas de la insurrección de masas) y en los elementos subversivos en la conducción gremial; 3) Ámbito educacional: en los centros de estudiantes y en los claustros de profesores, detección de programas y técnicas ideológicamente tendenciosas y activismo estudiantil en cualquiera de sus formas; y 4) Cualquier otro ámbito: infiltración en organizaciones e instituciones en general, marxistas conocidos que ocupen cargos, frentes de acción psicológica subversiva y hechos diversos que pueden ser atribuidos a la subversión (pág. 7 de 9).

Resulta importante destacar que, como “**Instrucciones Suplementarias**”, se establecía que las “**Comunidades Informativas**” estarían integradas por elementos de Inteligencia de las FF. AA., Gendarmería Nacional, **Prefectura Naval Argentina**, Policía Federal, Secretaría de Inteligencia del Estado y Policias Provinciales. También, bajo el título de “*Asesores de la Inteligencia*” se disponía que “*La Jefatura de Inteligencia Naval, sin perjuicio del asesoramiento que debe al Señor Comandante en Jefe de la Armada, acumulará la función de constituir el órgano de inteligencia de la Fuerza de Tareas nº 3*” (pág. 8 de 9; resaltado agregado).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

En el Anexo B “**Concepto de la operación**” se proyectaba que las acciones debían tender, entre otros fines, a: “1.6.1. Obtener una clara información sobre los elementos que integran el aparato político-administrativo y sus elementos subversivos clandestinos y abiertos. 1.6.2. Crear una situación de inestabilidad permanente en las organizaciones subversivas que permita restringir significativamente su libertad de acción. 1.6.3. Aniquilar los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas a través de una presión constante sobre ellas. (...) 1.6.5 Incrementar el apoyo de la publicación a las propias operaciones. (...) y 1.6.7. Aislar a la subversión de todo apoyo tanto de tipo interno como externo” (págs. 2/3 de 10, con los énfasis agregados).

En este mismo anexo se explicitaban las “**Fases de las Operaciones**”. La “FASE I” preveía la realización de *operaciones defensivas* y la “FASE II” planeaba la ejecución de **operaciones ofensivas para destruir al oponente subversivo** que actué en las zonas de responsabilidad naval o en la zona donde se ordenara (págs. 3/4 de 10, resaltado propio).

Para el cumplimiento de las fases operacionales las Fuerzas de Tareas debían tener “*Fuerzas organizadas y adiestradas para efectuar, cuando se ordene operaciones terrestres ofensivas*” y “*Fuerzas organizadas y adiestradas para efectuar, cuando se ordene tareas de seguridad.*” (pág. 4 de 10).

Finalmente, el Anexo preveía la **subordinación de la Prefectura Naval Argentina** al control operacional del Comando Militar de cada jurisdicción; colocando bajo las órdenes del Comando de la Fuerza Ejército vecino a **aquellas unidades de la Prefectura que no integren alguna de las**



Fuerzas de Tareas establecidas en el PLACINTARA (pág. 8 de 10).

También se reglamentaba la subordinación de las Fuerzas Policiales y Penitenciarias y se establecía que "... Las fuerzas Policiales afectadas a una operación permanecerán bajo control directo de la Autoridad Naval durante el tiempo que demande el cumplimiento de la misión, a cuyo término se reintegrarán a su autoridad natural..." (págs. 9/10 de 10).

El **Anexo C "Concepto de cada acción prevista del área operaciones"**, definía detalladamente las mismas.

Las "**Operaciones de hostigamiento**" se encontraban reglamentadas en el Apéndice 3 del Anexo y señalaba que el propósito de este tipo de acciones era el de localizar e investigar las personas que participan en la subversión interna, el terrorismo y delitos conexos o que tengan vinculación con los mismos; y localizar los reductos y el material utilizados por la subversión (armamento, propaganda, documentos de importancia). En función de los resultados, obtener inteligencia, y lograr como mínimo la obstrucción y perturbación de las organizaciones de la subversión, el terrorismo y demás hechos conexos (pág. 1 de 8).

Para ello, se establecía que en el factor sorpresa radicaba gran parte del éxito de la operación; que debían tener conocimiento de la misma la menor cantidad de personas y enterar a los participantes con el mínimo preaviso; que el movimiento de efectivos debía ser discreto y que la operación se cubriría con un nombre CODIGO. Al mismo tiempo, se ordenaría según la conveniencia diseminar información sobre otra distinta con fines de engaño.

La inteligencia necesaria debía ser tan completa que permitiera: "a) Seleccionar objetivos (personas a detener, sitios a investigar, etc.). b) Efectuar la operación sin





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

que sea necesario un reconocimiento previo (croquis del lugar, fotografías de personas, datos correctos sobre domicilios, etc.). c) Cuando el reconocimiento previo sea imprescindible se lo ejecutará tomando los recaudos necesarios para evitar sospechas..." (pág. 2 de 8).

Se establecía que las **patrullas de allanamiento** dependerían del tipo de objetivos (extensión, configuración, peligrosidad de sus habitantes). En situaciones normales se preveía su integración con un Jefe de Patrulla: 1 Oficial; un 2º Jefe de Patrulla: 1 hombre; una Fracción de Choque: 4 hombres; una Fracción de Seguridad: 8 hombres; y Personal Policial o de Seguridad: 2 hombres (págs. 2/3 de 8).

El transporte de los grupos operativos debía realizarse en **vehículos rápidos**. Estaba reglada la utilización de un megáfono y **equipos radioeléctricos de comunicaciones** y, en otro orden, hasta se establecía el **armamento** (por ej. granadas de gases lacrimógenos y granadas de guerra) (pág. 3 de 8).

A su vez se encontraba establecido el "**procedimiento para el allanamiento**", que incluía los "**LUGARES Y OBJETOS PREFERENCIALES A REGISTRAR...**", que "**SE TENDRÁ EN CUENTA EL POSIBLE TENDIDO DE TRAMPAS (BOMBAS CAZA-BOBOS)** y las "**PRUEBAS QUE DEBEN BUSCARSE: Sellos de las organizaciones subversivas (ERP, FAP, MONTONEROS, etc.), Papeles de máquina -Libreta de anotaciones y telefónicas, números de teléfonos en las paredes, papeles colgados, etc., Armas. Munición. Bombas, etc., Pelucas, bigotes, anteojos recetados y ahumados, material de desfigurar rostros, Pinturas en aerosoles, Cartas (correspondencia), Carbónicos, almohadillas para sellos, Block para cartas, Guías telefónicas marcadas, Correspondencia recibida,**



Talonario libreta de cheques, Fotografías, particularmente en grupos (hombres y mujeres), Mapas, cartas, gráficos, esquicios, planos con y sin anotaciones.” (Anexo C, Apéndice 3, págs. 4/7 de 8).

Para finalizar, se determinaba bajo el título **“Operaciones psicológicas”** que: “*Para el éxito de la operación, es necesario lograr el apoyo y no el rechazo de la población. A tal efecto es importante emitir al iniciarse la misma, comunicados por los medios disponibles explicando el propósito y requiriendo comprensión por las molestias que se puedan ocasionar. Asimismo, al finalizar la operación, se dará normalmente un nuevo comunicado dando los resultados, personas detenidas, situación procesal, y de ser conveniente, material secuestrado y antecedentes de los inculpados*” (pág. 7 de 8).

En el **Anexo D** del PLACINTARA, titulado **“Jurisdicciones y Acuerdos”**, se establecieron las jurisdicciones de las tres Fuerzas Armadas y las de las Fuerzas de Tareas. El Ejército tenía jurisdicción en todo el territorio nacional, excluidas las áreas asignadas a la Armada y a la Fuerza Aérea (pág. 1 de 5). A la **Fuerza de Tareas 3** se le otorgaba jurisdicción en los establecimientos, organismos y dependencias de la Armada ubicados en Capital Federal y el Gran Buenos Aires (pág. 3 de 5).

En el **Anexo F, “Personal”**, se preveía el mantenimiento de los efectivos, el aumento de efectivos de cada FUERTAR para la ejecución de la acción militar, la redistribución de los efectivos subordinados, etc. (págs. 1/2 de 4).

En el mismo Anexo se reglaba lo atingente a la **“Disciplina, Ley y Orden”**, así como sobre el **“Mantenimiento de la moral”** (págs. 2 y 3 de 4).

Había un Apéndice específico del Anexo F “Personal”, que se titulaba **“Administración y Control del Personal”**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Detenido", para lo cual debían tenerse en vistas los siguientes objetivos:

- "1.1.1. Controlarlo con la mayor seguridad.
- "1.1.2. Obtener del mismo la mayor información.
- "1.1.3. Reunir rápidamente las pruebas y demás elementos de juicio que permitan o promuevan su juzgamiento por tribunal competente" (Apéndice 1, pág. 1 de 11).

El procedimiento a seguir con los detenidos preveía seis etapas: 1) detención; 2) Traslado del o los detenidos al lugar que se utilice para su guarda transitoria y para efectuar la investigación militar hasta la entrega a disposición del Tribunal Militar ó Penal correspondiente; 3) Internación y guarda; 4) Investigación militar; 5) Clasificación de los detenidos y resolución sobre el destino a dar a los mismos; 6) Libertad de los detenidos y remisión a la autoridad a disposición de la cual deben quedar (Apéndice 1, pág. 2 de 11).

A continuación, se reglamentaba con detalle cada una de las etapas mencionadas.

En orden a la **detención** se establecía que: 1) "La unidad que durante las operaciones efectuadas detenga personas, procederá a desarmarlas y registrarlas en busca de documentos u otros elementos que pueden ser de interés para la investigación"; 2) "La entrega de armas por los detenidos, no se hará en conjunto sino que se identificará la que entrega cada uno de ellos a efectos de facilitar las futuras investigaciones sobre el uso de las mismas y sus consecuencias";... 4) "En el curso de un procedimiento pueden ser detenidos otras personas que no hayan sido señalados en forma directa por la inteligencia, cuando no se identifiquen debidamente ni comprueben domicilio



cierto, cuando su declaración o informes se consideren importantes y urgentes para la investigación y se nieguen a concurrir, o hubiera temor fundado de que se oculten, fuguen o ausenten. La detención no podrá prolongarse por más de 48 hs. limitándose al tiempo necesario para recibir los informes o las declaraciones” (Apéndice 1, págs. 2/3 de 11).

El **traslado de los detenidos** debía realizarse hacia un lugar adecuado para efectuar la Investigación Militar. Antes y durante el traslado debían adoptarse las correspondientes medidas de precaución, para impedir la evasión del o los detenidos y la comisión por éstos de actos que puedan afectar la investigación. También estaba dispuesto que se impediría en todo momento, “**sin llegar a emplear la fuerza**”, la presencia del periodismo y que se tomen fotografías, películas o TV.

Una vez practicado el traslado, la **internación y guarda de los detenidos** se cumpliría en el lugar fijado para su guarda, debiéndose observar diversos recaudos que, en razón de su evidente incumplimiento no habrán de transcribirse (Anexo F, Apéndice 1, págs. 3/4 de 11).

La **investigación militar** tendría por objeto “efectuar la investigación al sólo efecto de las necesidades operacionales y de inteligencia”. No se admitía en la misma la intervención de defensores.

La etapa de investigación militar comprendería los siguientes actos o momentos:

“2.5.1. El interrogatorio del detenido por personal de Inteligencia.

“2.5.2. El análisis del material capturado se hará a la mayor brevedad de modo de no demorar su entrega a la autoridad militar, policial o de seguridad correspondiente. Del personal de inteligencia designado, se asignará por lo menos uno para que efectúe el análisis





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

del material y documentación capturada, el que deberá obtener los datos y copias que sean de interés para inteligencia. En caso de necesidad el material capturado para proseguir las tareas de inteligencia con posterioridad a su entrega al juez competente, se le requerirá a este por oficio.

"2.5.3. Completamiento de la identificación de los detenidos a través de sus manifestaciones y de los documentos que se hubieren encontrado en su poder.

"2.5.4. Registro dactiloscópico de ambas manos por personal policial.

"2.5.5. Obtención de fotografías del detenido en forma individual (medio cuerpo de frente y ambos perfiles y cuerpo entero de frente) y con otros integrantes detenidos del grupo actuante, como consecuencia del mismo suceso.

"2.5.6. Registro y obtención de fotografías de los elementos secuestrados al efectuarse la detención (armas, explosivos, munición, etc.)" (Apéndice 1, págs. 4/5 de 11).

De la investigación militar, surgiría la **clasificación de los detenidos y resolución sobre su destino** que podría ser la puesta a disposición de la Justicia Penal, de la justicia militar, del Poder Ejecutivo Nacional o la puesta en libertad (pág. 6 de 11).

Finalmente, había un **Anexo G** sobre "**Logística**" y un **Anexo H** dedicado a las "**Comunicaciones**".

4) Metodología "contrasubversiva"

Más allá de la normativa y de la reglamentación que, en los "papeles", se había dictado para emprender la denominada "lucha contra la subversión", entiendo adecuado



recordar cuál fue la verdadera y funesta práctica de dicha abominable empresa; una verdadera “empresa criminal”.

Valga como prólogo hacer alusión a la presentación efectuada por la Comisión Argentina por los Derechos Humanos (CADHU), publicada en Madrid, en marzo de 1977, donde se rememoraba el “ilustrativo” y descarnado pronunciamiento del General de Brigada Ibérico Saint-Jean, entonces a cargo de la gobernación de la Provincia de Buenos Aires: ***“Primero, vamos a matar a todos los subversivos; después a sus colaboradores; después a los simpatizantes; después a los indiferentes y, por último, a los tímidos.”*** (cfr. CADHU, “Argentina: Proceso al Genocidio”, Colihue, 2014, pág. 33).

Obviamente, no fueron solo palabras altisonantes.

Ello pues, ***“... Lo específico del terrorismo estatal argentino residió en que la secuencia sistematizada que consistía en secuestrar, torturar y asesinar descansaba sobre una matriz cuya finalidad era la sustracción de la identidad de la víctima.”***

Para conseguir estos propósitos, los militares establecieron una red de centros de detención clandestinos (1976/1983). En esos campos de concentración, las personas desaparecidas eran sometidas a interrogatorios, mediante torturas feroces que en muchos casos llevaban a la muerte de las víctimas. Se dividió al país en 5 zonas, 19 subzonas y 117 áreas. En cada una de las zonas, el comandante regional tenía plena autonomía sobre las operaciones clandestinas. Al mismo tiempo, dentro de cada zona militar, oficiales de rango medio de las Fuerzas Armadas y de seguridad intervenían en los secuestros de presuntos «subversivos».” (Lorenzetti - Kraut, op. cit., págs. 80/81).

En efecto, el plan sistemático para llevar a cabo esa **“lucha contra la subversión”, eufemismo para designar lo**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

que en rigor fue un ataque generalizado contra la población civil, fue descripto en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (del 30/12/86), en oportunidad de confirmar parcialmente la sentencia de la causa n° 13, antes citada, al enumerar en qué consistió la metodología utilizada en todo el territorio nacional para tal ominoso fin:

“a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia;

b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia;

c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas;

d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral;

e) realizar todas esas acciones con la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar de alojamiento; y

f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente (...)"

“Asimismo, se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de



que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigar al gobierno" (Fallos 309:1694, Publicación a cargo del Departamento de Jurisprudencia y publicaciones de la C.S.J.N.).

Ya la CONADEP había establecido en forma temprana que:

"... meses y meses de escuchar denuncias, testimonios y confesiones, de examinar documentos, inspeccionar lugares y realizar cuanto estuvo a nuestro alcance para arrojar luz sobre tan estremecedores acontecimientos, nos autorizan a **aseverar que existió una metodología represiva** concebida para producir actos y situaciones como los que en adelante se informarán, cuya **secuencia secuestro-desaparición-tortura**, será analizada en los capítulos siguientes.

Cada uno de los testimonios incluidos (...) por sí solo, permitiría formular la misma condena moral a la que arriba esta Comisión; pero es su pluralidad pródiga en referencias semejantes y convergentes, lo que cimenta incontrastablemente nuestra **certidumbre acerca de la existencia y puesta en práctica de tal metodología represiva**.

Los casos transcritos no son de aquellos que constituyan excesos, ya que tales excesos **no existieron si se entiende por ello la comisión de actos aislados, particularmente aberrantes. Es que todo el sistema, toda la metodología, desde su ideación, constituyó el gran exceso; lo aberrante fue práctica común y extendida. Los actos «especialmente» atroces se cuentan por millares. Son los «normales».**

Se ha dicho reiteradamente que aquellos miembros de las Fuerzas de Seguridad que incurrieron en «excesos» durante la lucha antisubversiva fueron oportunamente enjuiciados a iniciativa de las autoridades de dichas fuerzas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Esta Comisión desmiente rotundamente tal aserto, toda vez que de la información obtenida hasta el momento no surge que miembro alguno de las Fuerzas de Seguridad haya sido procesado por estar involucrado en la desaparición de personas o por aplicación de tormentos o por la muerte de detenidos alojados en los centros clandestinos de detención.

Las autoridades militares del Proceso de Reorganización Nacional denominaron «excesos» a los delitos perpetrados por efectivos militares o policiales con fines particulares, sin autorización de sus superiores, al margen del accionar represivo.

Como se verá más adelante, homicidios, violaciones, torturas, extorsiones, saqueos y otros graves delitos, quedaron impunes, cuando se perpetraron en el marco de la persecución política e ideológica desatada en esos años." ("Nunca Más", Informe de la CONADEP, Eudeba, 5^a ed., Bs. As., 1984, págs. 15/16; con los resaltados aquí colocados).

Es preciso remarcar que la existencia de **centros clandestinos** de detención, y la circunstancia de que la actuación en ellos desplegada estuviera restringida a la sociedad, de acuerdo al plan criminal clandestino de represión diseñado por el Estado, permitía garantizar la impunidad a los que allí actuaban, ocultar los terribles y aberrantes hechos cometidos, negar la detención de las personas alojadas, y poder disponer literalmente de ellas para los fines que se considerasen "necesarios", privándolas de toda defensa y garantías legales, con el corolario de que se decidiera sobre su suerte, de acuerdo al arbitrio de quien estuviera al mando.

Ahora bien, en lo que hace al punto de interés particular de la presente causa, es menester referirse a



uno de los mayores centros clandestinos de detención y tortura que funcionó durante la dictadura cívico-militar.

5) La Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA)

a) Ubicación y descripción edilicia

La Escuela de Mecánica de la Armada estaba ubicada en la Capital Federal, su predio se encontraba comprendido entre la Avenida del Libertador al oeste, las calles Comodoro Rivadavia y Leopoldo Lugones al este y la calle Santiago Calzadilla al sur, al norte lindaba con la escuela industrial Raggio.

El centro clandestino que allí operaba se encontraba emplazado en el Casino de Oficiales de la unidad, su descripción:

"El Casino de Oficiales era el edificio destinado al Grupo de Tareas 3.3.2. Tenía tres pisos, un sótano y un gran altillo. En estos dos últimos y en el tercer piso estaban alojados los detenidos".

"Sótano: Tenía un gran pasillo central sostenido por columnas de hormigón. Entre estas columnas se colocaban tabiques dando lugar a una gran puerta verde de hierro, con guardia armada".

"Los tabiques eran fáciles de desmontar. Antes de la entrada al sótano propiamente dicho se pasaba por una sala de armas donde había un equipo de electricidad para caso de emergencia y varias taquillas de armamento. Allí estaba el guardia armado que recibía por intercomunicador la orden de abrir la puerta. Al sótano se ingresaba por una escalera descendente, que se veía al entrar al "Dorado" y formaba parte de la escalera que comunicaba a todo el edificio. La escalera tenía dos tramos".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

"A este lugar eran llevados los detenidos recién ingresados, el primer paso en la obtención de datos".

"Al fondo del sótano, las piezas para tortura nº 12, 13 y 14. A la derecha de la puerta verde, estaban la enfermería, el dormitorio de los guardias y junto a éstos el baño".

"Siguiendo la línea de la enfermería, el laboratorio fotográfico. Para la ventilación había pequeños ventiluces que deban al patio, ubicados a 20 cm del nivel de la tierra".

"Esta distribución fue modificada en octubre de 1977. La segunda versión duró hasta diciembre de 1978, fecha en la cual fue nuevamente modificada como preparación a la visita de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos".

"'Dorado': En la planta baja se encontraban las dependencias donde funcionaban el servicio de "Inteligencia" donde se realizaba la planificación de las operaciones, el comedor de oficiales, salón de conferencias y sala de reuniones.

"Primer y segundo piso: los dormitorios de los oficiales, lugar al cual los detenidos no tenían ningún acceso.

"'Capucha': Ocupaba el ala derecha de la mansarda recubierta de pizarras grises del edificio. Era un recinto en forma de 'ele', interrumpido de a tramos por vigas de hierro pintadas de gris, que son el esqueleto de la mansarda exterior. No tenía ventanas, sólo pequeños ventiluces que deban a celda pequeñas denominadas 'camarotes'. Construidas con tabiques de mampostería cerradas con paneles de madera aglomerada de 2 m de altura y una puerta con una mirilla. Entre el fin de la madera y



el techo había tejido metálico. A mano derecha frente a las celdas 60 ó 70 cm, tabiques de madera aglomerada en cada espacio, un prisionero costado sobre una colchoneta.

"No había luz natural, era escasa, se utilizaban dos extractores de aire que producían mucho ruido. El piso, de alisado de cemento, fue pintado constantemente.

"Se accedía por una escalera y en el último rellano del lado de la puerta de entrada se encontraba un guardia armado con una mesa y un libro donde anotaba todos los movimientos y comandaba la apertura de la puerta.

"Los baños estaban ubicados entre la 'Capucha' y el 'Pañol' que ocupaba la mitad norte del altillo. En ese lugar se encontraban también tres habitaciones, una de ellas destinada a las prisioneras embarazadas.

"'El pañol': Era el depósito del producto del saqueo de las viviendas de los secuestrados. Se encontraba allí, hasta fines de 1977, una cantidad impresionante de mobiliario, utensilios, ropa, etc. En una parte de lo que fue el 'Pañol', el ala más norte del altillo, fue construida a fines del año 1977 lo que se denominó 'La Pecera'.

"'La Pecera': Era una serie de pequeñas oficinas, unidas por un pasillo central al que se accedía por una puerta controlada por un guardia munido de un registro de entradas y salidas. Allí permanecían una parte del día algunos prisioneros. Trasladaron desde el sótano el archivo de prensa y la biblioteca. Un circuito cerrado de televisión permitía desde las oficinas de la planta baja, tener bajo control todos los movimientos.

"Desde el altillo se podía acceder a una escalera situada enfrente de la puerta de entrada, a un segundo altillo llamado 'Capuchita'.

"'Capuchita': Era un lugar donde originariamente estaba el tanque de agua que abastecía todo el piso del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

casino de oficiales. Allí había dos salas de tortura y un espacio donde se mantenía a los prisioneros de la misma forma que en 'Capucha'. Constaba de unos 15 a 20 tabiques que separaban a los secuestrados entre sí. Las condiciones de vida eran peores que en Capucha.

"Este lugar fue utilizado por los miembros del Servicio de Inteligencia Naval para tortura y mantener a sus secuestrados separados de los de la ESMA.

“Capuchita” se prestaba a la Fuerza Aérea, al Ejército y al SIN (Servicio de Inteligencia Naval) para llevar sus detenidos allí. El piso era de color rojo y tenía ventiluces siempre cerrados.

“En 1977 se habilitaron dos cuartos para interrogatorios. También fue usado por el Grupo de Trabajo como anexo, cuando la Capucha se encontraba abarrotada” (“Nunca Más”, Informe de la CONADEP, Eudeba, 5^a ed., Bs. As., 1984, págs. 81 y 83/4, con fotografía en pág. 79 y croquis en págs. 88, 91 y 94).

Cabe recordar que ya en la sentencia de la Cámara Federal en la causa 13/84, se tuvo por probado que la ESMA funcionaba como centro clandestino de detención y que las personas allí alojadas eran custodiadas por personal de la Armada Argentina, lo que hoy en día constituye un hecho notorio que no requiere mayores demostraciones.

b) Grupo de Tareas 3.3

Nuevamente, sobre la base de la mentada Acordada N° 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, me remito en lo que sigue a lo ya establecido en la sentencia de la causa n° 1270 de este tribunal, que fuera confirmada, tanto por la Sala II de dicha Cámara, como por la C.S.J.N.



Cabe consignar que la **ESMA** tuvo una doble dependencia en el ámbito de la Armada; por un lado, como **Instituto de Formación**, que respondía a la Dirección de Instrucción Naval; y ésta última se encontraba subordinada administrativamente a la Jefatura N-1 (Dirección General del Personal Naval) del Estado Mayor General de la Armada.

Y por el otro, **operativamente**, se encontraba subordinada al Comando de Operaciones Navales; más concretamente, se encontraba **a las órdenes de la Fuerza de Tareas 3**, a su vez subordinada del C.O.N. (cfr. el gráfico de la Estructura General de la Armada -correspondiente a la edición original de febrero de 1.975- que integra la publicación R.G-1-007"C" "Reglamento Orgánico de la Armada"; y Plan de Capacidades (PLACINTARA) n° 1 "S"/75).

Asimismo, conforme surge del Plan de Capacidades (PLACINTARA) n° 1 "S"/75, cuya versión original fue elaborada por Luis María Mendía en su carácter de Comandante de Operaciones Navales, la cadena de comando de la Armada a la que se encontraba subordinada la ESMA, en términos operativos, estaba conformada, de mayor a menor, por: 1) el Comandante en Jefe de la Armada; 2) el Comandante de Operaciones Navales; 3) el Comandante de la Fuerza de Tareas 3; que era, a su vez, el Jefe de Operaciones (N-3) del Estado Mayor General de la Armada; y 4) **el Comandante del Grupo de Tareas 3.3, que era ejercido por el Director de la Escuela de Mecánica de la Armada.**

El Grupo de Tareas 3.3 estaba dividido en dos Unidades de Tareas: la U.T. 3.3.1, que cumplía con las operaciones de carácter defensivo (o preventivo); esto es, patrullajes, seguridad de objetivos, control de población, etc.; y **la U.T. 3.3.2, que desarrollaba las operaciones de carácter ofensivo**, o sea, llevar a cabo los operativos que ya se han descripto, referentes a la "lucha contra la subversión" y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

las tareas de "inteligencia", mediante tortura en la mayoría de los casos.

c) Unidad de Tareas 3.3.2

Los casos aquí enjuiciados se corresponden con las actividades de la Unidad de Tareas 3.3.2., cuyo Comandante tenía un Estado Mayor, compuesto, por cuatro departamentos: Personal (N-1), Inteligencia (N-2), Operaciones (N-3) y Logística (N-4).

Cabe señalar que el jefe del Departamento de Inteligencia era el Capitán de Corbeta Jorge Eduardo Acosta.

Por su parte, como subordinado de Acosta, Alberto Eduardo González revestía como Teniente de Fragata, también en la Sección Inteligencia.

Se ha constatado a través de los testimonios de los y las sobrevivientes de la ESMA que los prisioneros/as que estaban alojados/as en "Capucha" y "Capuchita"; eran ubicados en una especie de colchoneta sobre el suelo, separados por tabiques de madera aglomerada en cada espacio. Permanecían todo el día acostados, esposados por la espalda, engrillados, encapuchados o con un antifaz que les cubría la visión, sin poder hablar y con alimentación muy escasa que, en general, consistía en un mate cocido con un pan en el desayuno y en la merienda, y un sándwich de carne -que denominaban "sándwich naval".

De acuerdo a la información que surge de las declaraciones testimoniales, eran cadetes -que estudiaban en la Escuela de Mecánica de la Armada- los encargados de la custodia y la movilización de las prisioneras/os dentro de los distintos sectores de la ESMA. Esos cadetes, a



quienes se denominaba “verdes”, eran jóvenes de entre 15 y 20 años de edad.

Éstos eran controlados por suboficiales, a los que les decían “Pedros” en un primer momento, se llamaban así porque eran quienes tenían en su poder las llaves de los grilletes y de las esposas. Después pasaron a llamarse “Pablos” (aproximadamente desde 1978).

Los sobrevivientes han declarado que, por lo general, los guardias eran muy agresivos, tanto los “verdes” como los “Pedros” o “Pablos”. De las distintas declaraciones testimoniales surge que los secuestrados/as eran fuertemente castigados si se los encontraba levantándose la capucha o hablando con otros compañeros. A partir de ello, eran víctimas de diversos **castigos corporales y psicológicos**, como golpes de puño o con cualquier tipo de elemento, gritos, amenazas de muerte, e incluso se les negaba la posibilidad de tomar agua o de ir al baño.

Además, Enrique Mario Fukman y Ángel Strazzeri señalaron que otra forma de **maltrato por parte de los guardias** era levantar a los detenidos, así como estaban, con grilletes, esposas, encapuchados y descalzos, y obligarlos a hacer **flexiones de brazos, de piernas, abdominales**, etc.; aunque podía haber, eventualmente, algunas guardias más “permisivas”.

En lo que a la higiene se refiere, las secuestradas y secuestrados debían **hacer sus necesidades fisiológicas en un balde o una lata en el lugar en el que se encontraban**, y muy pocas veces eran llevados por los guardias al baño; lo que siempre estaba supeditado a la voluntad de éstos, que los podían llevar en forma inmediata o podían pasar horas antes de acceder al pedido.

También ha quedado acreditado que les permitían bañarse muy pocas veces y, cuando esto sucedía, les daban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

muy poco tiempo y si no cumplían, eran fuertemente castigados

Las condiciones en las que se bañaban las secuestradas eran completamente precarias, las duchas no tenían cortinas y tenían que hacerlo en presencia de los guardias. En esas ocasiones varias de ellas fueron víctimas de abusos por parte de aquellos (cfr. declaraciones testimoniales de Marta Remedios Álvarez, Adriana Rosa Clemente y Miriam Lewin, entre otras).

En otro orden, en la Escuela de Mecánica de la Armada se llevaba a cabo una práctica que los testigos han identificado como "**proceso de recuperación**".

Bajo la supervisión de los oficiales de inteligencia se elegía a diversos secuestrados/as para cumplir distintas funciones -de manera forzada- al servicio de la unidad de tareas, principalmente en el análisis de información, ya fuera de inteligencia o de prensa.

Con dicho cometido, para septiembre u octubre de 1977 se refaccionó un área de los pisos superiores y se construyó la "**Pecera**", que se la llamaba de ese modo por la arquitectura que tenía, ya que eran unas oficinas vidriadas.

La "Pecera" se ubicaba en el altillo del lado opuesto a "Capucha", estaba montada en un pasillo que tenía oficinas de ambos lados, donde obligaban a los secuestrados/as a hacer trabajos de análisis político, de seguimiento de la imagen de la Argentina en el exterior y de prensa.

También se ha referido que la "Pecera" tenía el aspecto de una redacción de diario, con un teletipo, donde se procesaba prensa extranjera, se realizaban análisis de coyuntura política internacional, y otros trabajos.



La mayoría de las/los incluidas/os en el “proceso de recuperación” debían realizar labores relacionadas con el área de inteligencia -como se dijo-, tales como la redacción de análisis históricos y geopolíticos, diagramación y desgrabación de escuchas telefónicas. Incluso varias/os cumplían con sus labores en el “Sector 4” o “Sótano”, donde funcionaba el sector de inteligencia, y algunos/as lo hicieron en el “Dorado”, donde tenía su asiento el grupo de tareas.

Aquellas tareas, como ya se ha consignado, tenían principalmente como objetivo, además de destruir a las propias organizaciones -sobre todo Montoneros-, contribuir a gestar el propio proyecto político del Almirante Massera, según los comentarios de algunos de los oficiales.

Cabe asimismo señalar que era habitual que, quienes “ingresaban” a ese **“proceso de recuperación”**, comenzaran a tener mejores condiciones de alojamiento y de alimentación; incluso que pudieran realizar visitas a sus familiares, ya fuera en sus domicilios o en viajes al interior o al exterior del país.

Tal el caso de **Silvia Labayrú**, quien fue llevada por Alberto González para encontrarse con su pareja -Guillermo Lennie- tanto a Uruguay como a Brasil. También se le permitió viajar a Estados Unidos, y regresar.

También era común que fueran llevados a -por lo menos dos- quintas ubicadas en las afueras de la ciudad de Buenos Aires, donde los secuestrados y secuestradas podían pasar el día o un fin de semana con visitas de sus familiares.

Por otra parte, otros secuestrados fueron obligados a realizar tareas manuales, como ser, reparaciones edilicias en la ESMA o en otras dependencias fuera del centro, a hacer trabajos de imprenta, de fotografía y de falsificación de documentos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

A su vez, sin perjuicio de la liberación que obtenían los que no eran asesinados, **muchos continuaron bajo la vigilancia de diversos miembros del grupo de tareas, ya fuera por vía telefónica o por medio de visitas a sus propios domicilios.**

Así, por ejemplo, en lo que a esta causa se refiere, tanto Labayrú como Zanta y Paredes, una vez liberadas, fueron objeto de control por parte de sus victimarios. En efecto, **Silvia Labayrú** dijo que fue controlada por varios años estando en España, con llamadas por teléfono, e incluso una vez había tenido que ir a comer con Acosta y González en Madrid, tal como lo recordó el Dr. Carlevaro en su alegato. La señora Labayrú refirió que también su padre era objeto de llamados.

En el caso de **Mabel Zanta**, dijo haber sido visitada en su domicilio por "Daniel" Febres, quien también habló por teléfono en alguna ocasión con su marido, Jorge Andino.

El mismo Héctor Febres, como luego será relatado, fue quien concurrió a buscar a **María Rosa Paredes** a su domicilio, mientras su marido estaba todavía secuestrado en la ESMA, y la llevó a un hotel para violarla; ello en tres ocasiones.

6) Especificidad de los delitos de abuso sexual

Este capítulo responde a una doble necesidad; por un lado, responder a sendos planteos formulados por las defensas en el sentido de que los abusos sexuales, en sentido amplio, deben quedar subsumidos en el delito de tormentos.

Por otro lado, entiendo que este tipo de delitos, ya de por sí aberrantes, merecen una especial consideración



debido a su comisión en el ámbito concentracionario; sea que la víctima haya sido abusada sexualmente dentro del propio centro clandestino de detención o fuera de éste, pero bajo similar estado de sujeción.

En cuanto a la primera cuestión, ya la he rechazado al tratar el planteo de afectación al principio de prohibición de doble juzgamiento realizado por el Dr. Carlevaro.

En efecto, allí señalé que los hechos por los que anteriormente fueran juzgados Acosta, y agregó aquí González, resultan **independientes y escindibles** de los que aquí devienen enjuiciados. Ello pues, los delitos de abuso sexual, sin lugar a dudas, **afectan bienes jurídicos personalísimos distintos y de ningún modo pueden quedar comprendidos en los tormentos sufridos por las víctimas**.

Queda claro que los casos de Silvia Labayrú y María Rosa Paredes, sus privaciones ilegales de libertad y tormentos fueron ya juzgados en la causa "Esma Unificada" -nº 1282-, donde fueron condenados Acosta y González, con sentencia no firme a la fecha.

A su vez, en el caso de Mabel Lucrecia Luisa Zanta, la afirmación que antecede lleva a que en esta sentencia se considere que esos delitos **concuren en forma material** con los hechos de abuso sexual que padeciera, como luego se consignará.

En cuanto a esta tipificación autónoma de los delitos sexuales respecto del de tortura, comparto lo sostenido por Rafecas al destacar que el ataque sexual en condiciones de cautividad e indefensión "... genera en la víctima un arrasamiento de su integridad y libertad sexual de tal magnitud, con unas secuelas tan particulares, por lo profundas e imborrables, que no debe encuadrarse en figuras genéricas, como lo son la tortura o los malos tratos, sino que necesariamente debe estar contemplado en los delitos específicos que afectan a ese bien jurídico en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

concreto, los cuales, justamente, están allí disponibles para reflejar este particular grado de disvalor de injusto, y atrapar, en su correcta dimensión, el insuperable sufrimiento de la víctima y las terribles e indelebles consecuencias -físicas y psicológicas- que ocasiona." (cfr. Daniel Rafecas, "El crimen de tortura. En el Estado autoritario y en el Estado de derecho", Didot, Bs. As., 2016, pág. 160).

Este acertado enfoque es el que debe llevarnos a analizar la devastadora experiencia del sometimiento sexual, específicamente, cuando ha sido perpetrada en un ámbito de prisión clandestina.

En esto no cabe sino coincidir con el Profesor Javier Augusto De Luca al destacar que "... Es evidente que **la violencia sexual ejercida dentro de los centros clandestinos de detención y exterminio debe considerarse parte del ataque, dado que fue fruto y una manifestación del dominio absoluto que los agentes de la represión ilegal tuvieron sobre las personas secuestradas, sin que éstas pudieran recurrir, a ningún tipo de autoridad en su defensa**, y porque esas violaciones no tuvieron el propósito de brindar el placer o desfogue sexual de los autores (lo cual no descarta ni tiene relevancia típica que los ejecutores lo hayan experimentado), sino que **constituyeron un medio de sometimiento de las personas a quienes se consideraban enemigos del régimen, para doblegarlas**, es decir, como metodología a llevar a cabo en el marco del alegado «combate a la subversión» en aquella imaginaria lucha contrarrevolucionaria." (cfr. su dictamen, como Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, en el Expte. N° FRO 54000012/2007/T01/29/CFC16 del registro de la Sala I, caratulado "FERREYRA, Ricardo Silvio



Ramón y FARINA, Oscar Alberto", pág. 15, con el énfasis aquí agregado).

El testigo Enrique Fukman lo explicó en forma coincidente en su declaración prestada en la causa nº 1282 -ESMA Unificada- al afirmar que allí **la violación no era un hecho privado, sino que lo que se buscaba era romper la identidad del violado**. Consideró que "es una apropiación de mente y de cuerpo"; "sos totalmente mía", eso es lo que se le está diciendo. Que lo que buscaban, era que "dejen de ser" (cfr. audiencia del 7/3/2014, video incorporado, a las PM 2:09 horas).

En efecto, ya se ha recalcado que, si bien no puede sostenerse que estas deleznables conductas hayan formado parte del plan generalizado y sistemático llevado a cabo, sí han sido cometidas en el contexto de dicho plan.

Aun así, es posible que también de esa forma se procurara "quebrar" moralmente -al igual que con la tortura- a la "enemiga subversiva".

No obstante, como se pudo apreciar en sus respectivos testimonios del debate, la dignidad y entereza de las tres Señoras, Silvia Labayrú, Mabel Lucrecia Luisa Zanta y María Rosa Paredes, siguen intactas.

Es preciso ponderar una cuestión que, según mi parecer, deviene ineludible en aras de despejar cierto intento de menoscabar la proposición acusatoria. Es que, tanto el enjuiciado Alberto González, en su indagatoria, como su letrado defensor, en el alegato, han pretendido hallar la génesis de esta causa en paradigmas como los de "perspectiva de género", crítica del "patriarcado" o "feminismo radical", sosteniendo que ello nada tiene que ver con el contexto histórico de los hechos en trato.

Pues bien, aun cuando pueda aceptarse que algunos de aquellos enfoques no fueran predominantes en los años setenta, bien sabemos que las pautas culturales,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

ideológicas y normativas sí acuñaban de modo inquebrantable el debido respeto hacia la mujer y la indubitable sordidez que anidaba en cualquier tipo de abuso sexual.

Es por ello que no vacilo en afirmar que los autodenominados “*caballeros del mar*”, lejos de merecer ese mote, han actuado en forma vil y deleznable, amadrigándose en los camarotes de la ESMA para luego someter con cobardía a las mujeres que bajo su yugo retenían.

De forma tangencial con los abusos sexuales, cabe remarcar otra nota característica del demencial “**proceso de recuperación**” dirigido por Acosta. En efecto, además del trabajo obligado, puede colegirse de los testimonios lo que, con cierta prudencia, podría denominar como una “enfermiza fascinación” por las mujeres secuestradas.

Esto se puede observar en varios pasajes del libro “**Ese infierno**”, escrito por cinco sobrevivientes de la ESMA, que fuera citado varias veces por González y su defensa durante el juicio. Por ejemplo; relatando sobre una de las charlas cuando iban a cenar, en forma obligada, con los marinos, dice “Munú” Nilda Actis Goretta:

“... Y el *Tigre* gritaba: ¡Con ustedes se puede hablar de cine, de teatro, se puede hablar de cualquier tema... Se puede hablar de política, saben criar hijos, saben tocar la guitarra, saben agarrar un arma! ¡Saben hacer todo! Ustedes son las mujeres que nosotros sólo creíamos...” (todo este tiempo *Mariano* y *Juan* decían que sí con la cabeza) “... ¡son las mujeres que nosotros creímos que sólo existían en las novelas o en las películas, y esto ha destruido a nuestras familias! Porque... ¡ahora qué hacemos con las mujeres que tenemos en nuestras casas!, seguía gritando como un desaforado.” (“Ese infierno. Conversaciones de cinco mujeres sobrevivientes de la ESMA”, Nilda Actis Goretta



(Munú), Cristina Inés Aldini, Liliana Gardella, Miriam Lewin y Elisa Tokar; Ed. Sudamericana, Bs. As., 2001, pág. 173).

Claro que, además de aquella “fascinación”, al mismo tiempo los marinos pretendían con aquellas salidas quitarles a sus víctimas los hábitos “poco femeninos”, según su propia y construida concepción de la femineidad. Así, por ejemplo, las obligaban a vestirse con vestidos -y no con pantalones de jean- a usar aros o a maquillarse.

También aprovechaban esas comidas para iniciar charlas sobre diversos temas que incluía la política y, de ese modo, tomar nota de si el programa de “recuperación” iba arrojando frutos.

Algunos testimonios se emparentan con lo que se viene explicando.

La testigo **Adriana Ruth Marcus**, en su declaración prestada en la audiencia llevada a cabo en la causa nº 1270, declaró que en una época los llevaban a una quinta en Del Viso a **pasar un domingo “de amigos”, con pileta y todo, donde convivían represores y víctimas**. Que hubo también muchas salidas en auto, “tipo” tres de la mañana los despertaban los guardias y les decían: **“subversivas, píntense, vístanse que van a salir”**. Que no sabían si iban a ser llevadas a un vuelo “de la muerte” o fusiladas, y terminaban todos **cenando en “El Globo”, con compañeros y represores**.

Agregó que era difícil sostener la situación, pues se armaban debates o charlas sobre política, religión, sobre el papel de la mujer, el feminismo, sobre la mujer y la política y sus roles. **En esas salidas a comer estaba Acosta. También recordó una vez que las llevaron a “Mau Mau” y el hombre de la puerta lo saludó a Acosta como si fuera dueño del lugar.** Estaba también Astiz, ella fue llevada también con Amalia y Cristina. Que fue muy





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

desagradable porque, si bien no tenían capucha y esposas,
estaban presas, pero “había que estar” (cfr. audiencia del
9/9/2010, video incorporado, desde las 11:58 horas).

Asimismo, recordó que una vez Astiz las llevó a ella y a Amalia Larralde **al cine y luego a comer**. Que también una vez **el “Tigre” Acosta** las llevó a ella y a Cristina **al autocine**, en la Av. General Paz (mismo video, desde las 12:05:40 horas).

En cuanto a la mirada sobre las mujeres secuestradas, Marcus recordó que les decían que **con ellas sí podían hablar pues no eran “imbéciles como nuestras mujeres”** (12:16 horas del video).

La testigo **María Eva Bernst**, en su declaración prestada en la audiencia del juicio en la causa nº 1282, también se refirió a este tipo de salidas. Dijo que las primeras **salidas a restaurantes, como “Los Años Locos”, se hacían con “Coca” y toda la gente que pertenecía al staff, y con lo que sería la cúpula del lugar, que era el “Tigre” Acosta** y los que mandaban; iba “Manuel”, también Perrén, iban cinco o seis personas. No eran los federales, eran marinos. Era por costumbre, nosotras nos enterábamos que las llevaban a cenar a las chicas del staff y después empezaron a invitar a cenar a algunas de las chicas de la “Pecera”, a “Chiche, a “Kika” Osatinsky, a Graciela Daleo, a otras chicas. Que a ella también la llevaron en unas dos oportunidades, era algo esporádico. Que otro marino que iba era “Agustín” (cfr. audiencia del 12/5/2014, audio incorporado, desde la hora 2:53 de grabación).

También la testigo **Susana Jorgelina Ramus**, en su declaración prestada en la audiencia llevada a cabo en la causa nº 1270, declaró que la habían llevado o una dos veces a comer **a la Costanera, podía ser a “Los Años Locos”**;



era tarde, alrededor de las dos de la mañana. También fue llevada alguna vez a la peluquería y un par de veces de compras (cfr. audiencia del 25/11/2010, video incorporado, a las 14:02 y 14:54 horas).

Rosario Evangelina Quiroga también declaró que una vez **Acosta la había llevado a almorzar a un “carrito” en la Costanera**, y le dijo que su vida iba a cambiar (cfr. video incorporado, c.nº 1270, audiencia del 30/7/2010, a las 10:54 horas).

Amalia Larralde declaró en el juicio de la causa nº 1270. Relató que en un momento comenzaron las salidas, que **las llevaban a comer afuera. Que era insopportable para ella escuchar a Acosta y sus oficiales hablando y hablando.** Que estaba durmiendo y a las dos de la mañana venía un guardia, la pateaba y le decía “levantáte, salís”. Luego de la salida, la volvían a poner en “capucha” y seguía durmiendo (cfr. audiovisual de la audiencia del 14/4/10, desde las 14:32 horas).

En torno a este tópico también se expidió el testigo **Alfredo Virgilio Ayala** en su declaración prestada en la audiencia llevada a cabo en la causa nº 1282, ESMA Unificada. Dijo que había como una especie de **torturadores que admiraban mucho a las compañeras por su valentía, que eran las más acosadas, por su resistencia, su compromiso.** Que **alguno de los torturadores fantaseaba sacándolas a comer o a fiestas, para demostrar que ellos se habían apoderado de la valentía de la compañera.** Que este tipo de acoso lo ha visto en sus lugares de trabajo. Estando encima constantemente. Había torturadores que los fines de semana iban medio borrachos, y hacían reuniones con mujeres para mirarlas o inventaban juegos de truco (cfr. audiencia del 17/10/2013, audio incorporado desde la hora 2:18:30 de grabación).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Cabe considerar entonces una cuestión de suma importancia, relacionada con **determinar si es posible afirmar que las mujeres privadas ilegalmente de su libertad en las condiciones antedichas hayan podido consentir libremente con aquellas salidas nocturnas y/o con las relaciones sexuales.**

Aunque luego lo analizaré más en detalle, en el caso de Silvia Labayrú, está más que claro que la respuesta debe ser negativa, y en esto he de compartir las directrices formuladas por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado (consignadas por los Dres. Jorge Eduardo Auat y Pablo F. Parenti), respecto del juzgamiento de los abusos sexuales en cuestión; que dieran lugar a la **Resolución Nº 557 de la Procuración General de la Nación**, del año 2012, y que el Dr. Filippini mencionara en su alegato.

Allí, en forma acertada, se indicó que "... Una consecuencia derivada de considerar que los abusos fueron cometidos en el marco de las condiciones de coerción prototípicas del terrorismo de Estado es **la evidente necesidad de poner seriamente en duda todo supuesto consentimiento libre de la víctima para el acto sexual**. El hecho de que se trate de prisioneros sometidos a toda clase de torturas y amenazas, sin posibilidad alguna de vislumbrar un auxilio legal, **la existencia de un contexto de peligro permanente para la vida y la integridad física y psíquica tanto de la víctima como de sus seres queridos, implica una situación de coacción permanente con capacidad para excluir cualquier clase de consentimiento alegado por la defensa.**" (cfr. Res. cit., en su Anexo, pág. 25, punto iii, con los resaltados agregados).

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

A continuación, se remarca allí cuáles son los criterios que, para el tratamiento de la prueba, han venido aplicando los tribunales penales internacionales y se citan algunos de los principios en cuestión, vigentes en las Reglas de Procedimiento y Prueba para la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

En ese sentido, considero plenamente pertinente lo estipulado por la **Regla 70 Principios de la prueba en casos de violencia sexual**, que reza: "En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará:

a) **El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;**

b) **El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre;**

c) **El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;**

d) **La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo (con los resaltados aquí agregados).**

En cuanto a los abusos sexuales ocurridos en la ESMA, sin perjuicio de que no han sido materia del debate, contamos con numerosos testigos que dieron cuenta de ello. A modo de ejemplo:

MARTA REMEDIOS ÁLVAREZ





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Estuvo secuestrada en la ESMA desde el 26/6/76 hasta fines del año 1978. En su declaración testimonial prestada en la audiencia llevada a cabo en la causa nº 1282 -ESMA Unificada- declaró que **existieron abusos sexuales en la ESMA**; en primer lugar, en la situación de estar ya desnuda en una cama ante las miradas de muchos hombres, en la tortura. Que también eran abusadas al estar **tiradas en una colchoneta y que los guardias o "verdes" las manosearan a su antojo**. Lo mismo cuando iban al baño y a bañarse, y que **adentro del baño estuvieran dos guardias controlándolos sin cortina**, era un abuso.

Refirió que supo del **abuso de Inés Cobo por parte de Acosta**, porque ella misma se lo contó; y también supo que **Susana Ramus fue violada en una colchoneta por un "verde"** y que aquella se lo contó incluso a Chamorro.

También dijo que existía una **obligación de tener relaciones; por ejemplo, de Graciela García con el "Tigre" Acosta y de Marta Bazán con Chamorro** (cfr. audiencia del 25/4/2013, audio incorporado desde la hora 2:19 de grabación hasta la 2:21).

ADRIANA ROSA CLEMENTE

Estuvo secuestrada en la ESMA desde diciembre de 1978 hasta agosto de 1979. En su declaración testimonial prestada en la audiencia llevada a cabo en la causa nº 1270, declaró que **sufrió abusos de distinto tipo por parte de los guardias y que no sabía si se podía negar o no**.

Refirió que el baño era terrible, una no quería ir al **baño porque era el lugar de los abusos de los guardias**. Que cuando fue abusada fue en la situación de capucha, por acciones de los guardias y que, al no poder ver, no los pudo identificar. Que era terrible porque uno no puede



defenderse ni saber dónde está la persona. Aclaró que **no fue violada pero fue abusada, que no es lo mismo pero es terrible igual** (cfr. audiencia del 6/8/2010, video incorporado, a las 11:24 y a las 12:28:27 horas).

ADRIANA RUTH MARCUS

Estuvo secuestrada en la ESMA desde el 26 de agosto de 1978 hasta el 24 de abril de 1979. En su declaración testimonial prestada en la audiencia llevada a cabo en la causa nº 1270, declaró que allí fue víctima de **manoseos, toqueteos**. Que **en la ducha estaban a la vista de los guardias**, que eran jóvenes que hacían comentarios muy groseros (cfr. audiencia del 9/9/2010, video incorporado, a las 11:14 y 11:21 horas).

En la audiencia de la causa nº 1282 -ESMA Unificada- declaró que, **estando acostada, en "Capuchita", un guardia quiso abusar de ella y también hizo referencia a que se tenían que bañar a la vista de esos jóvenes guardias** (cfr. audiencia del 15/8/2013, audio incorporado, hora 1:40:29 de grabación).

MIRIAM LILIANA LEWIN

Estuvo secuestrada en la ESMA desde el 26/3/78 hasta obtener su "libertad vigilada" en enero de 1979. En su pormenorizada declaración testimonial prestada en la audiencia llevada a cabo en la causa nº 1282 -ESMA Unificada- declaró que la primera situación de **vulnerabilidad era la desnudez, ser manoseadas, ser torturada con la picana en la vagina, en los pechos**, que se hicieran observaciones sobre sus cuerpos, el ser obligadas a defecar en frente de los represores, a **bañarse desnuda delante de gente que miraba**.

Afirmó que recién en ese momento, después de muchos años, había mujeres que lo estaban denunciando y **que todas**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

las que pasaron por la Escuela de Mecánica de la Armada fueron víctimas de acoso sexual, y que muchas fueron abusadas sexualmente y violadas. Hizo alusión al caso de Susana Jorgelina Ramus, cuando les contó que Rolón la había llevado en auto a un hotel alojamiento y la violó. Que no le había puesto una pistola en la cabeza pero que todas estaban bajo una amenaza permanente.

También se refirió a la situación de **Graciela García**, a quien, dijo, el “Tigre” Acosta encerraba en un departamento y se iba a acostar con ella cuando le placía, y a veces no iba pero la hacía llevar y ella quedaba a la espera de que él fuera a abusarla.

Que había investigado sobre cuestiones que tenían que ver con el abuso sexual, que se da cuando hay una asimetría de poder y allí **había una asimetría de poder, todas eran sus prisioneras, podían hacer con ellas y sus cuerpos lo que quisieran**. Que la víctima nunca era la culpable. Que en la ESMA hubo una asimetría de poder que produjo todas esas situaciones (cfr. audiencia del 6/2/2014, audio incorporado desde la hora 2:24 de grabación).

CRISTINA INÉS ALDINI

Estuvo secuestrada en la ESMA desde el 5/12/78 hasta fines de mayo de 1979. En su declaración testimonial prestada en la audiencia llevada a cabo en la causa nº 1282 -ESMA Unificada- declaró que **sabía que hubo violaciones en la ESMA, que eran rumores y después sí conoció casos más concretos**. Que con posterioridad supo que hubo violaciones reiteradas, situaciones de abuso. Que ella misma lo experimentó una vez con el mismo Acosta, que la llevó sola en un auto y le empezó a hablar de lo terrible que era su vida dedicada a esos fines y que se sentía alejado de la



vida y que necesitaba savia nueva para conectarse con la vida. Que **empezó explícitamente a tratar de avanzar en ese sentido**, entonces ella le preguntó qué pasaba con la savia de su mujer. **Entonces Acosta se puso muy nervioso, furioso, estaban cerca de la entrada de la ESMA y dijo que tenía que dar un volantazo y mandarla para "arriba" y que tendría que llevar allí a su hermana más chiquita.** Entonces ella le preguntó si no eran ellos los caballeros del mar. Entonces siguió de largo, no se metió en la ESMA, no hablo más y la llevó a la casa de su familia; la bajó y le dijo que por mucho menos había mandado gente para "arriba", pero que ella era frontal y la dejó en la casa de su familia (cfr. audiencia del 9/4/2014, video incorporado, a las PM 1:48 horas).

ALFREDO VIRGILIO AYALA

Estuvo secuestrado en la ESMA desde el 7/9/77 hasta fines de 1979 y luego nuevamente en el año 1980. En su declaración testimonial prestada en la audiencia llevada a cabo en la causa nº 1282 -ESMA Unificada- declaró que no vio abusos sexuales o violaciones, pero **era común el comentario diario de que había violaciones durante las torturas y en los interrogatorios.** Que su compañera, **Norma Graciela Mansilla, le contó que la violaron allí** (cfr. audiencia del 17/10/2013, audio incorporado desde la hora 2:18 de grabación).

ARMANDO SILVIO ROJKIN

Estuvo secuestrado en la ESMA desde noviembre de 1978 hasta fines de 1979. En su declaración testimonial prestada en la audiencia llevada a cabo en la causa nº 1282 -ESMA Unificada- declaró que cuando comenzó a estar un poco mejor y a poder entender el contexto, empezó a escuchar y ver toda la gente que había en "Capucha", castigos, **abusos,**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

violaciones de noche. Que había mucha diversidad de personalidades en los guardias; había algunos que hacían su trabajo encomendado y nada más, y había muchos chicos que sacaban todas las perversidades que tenían y sentían que ellos también -como después escuchó decir a los marinos, a los oficiales, a los suboficiales- que ellos también tenían derecho sobre las vidas de las personas que estaban ahí y las trataban como objetos.

Recordó a **una compañera que estuvo un tiempo después con ellos en la “Pecera” y que les comentó que había sido violada** pero no recordaba su nombre. Que en “Capucha” le pegaban a la gente o la desnudaban o la hacían bailar como si fuesen monigotes, o se escuchaban a la noche gritos de mujeres. Que sentía **gritos de mujeres, se las escuchaba, se notaba que le tapaban la boca y ese tipo de cosas.** Se sabía, entre **los guardias comentaban, que había algunos que se abusaban de las mujeres, que se abusaban cuando las llevaban al baño, cuando las llevaban a bañarse** o cuando tenían libertad, sobre todo como hicieron los fines de semana, que había menor presencia de oficiales.

También refirió que no conoció a una mujer allí secuestrada de nombre **Clara, pero le contaron que el oficial “Manuel” intentó abusarla** (cfr. audiencia del 13/11/2014, video incorporado, a las PM 12:24, 1:11 y 1:25 horas).

LISANDRO RAÚL CUBAS

Estuvo secuestrado en la ESMA desde el 20/10/1976 hasta el 19/1/1979. En su declaración testimonial prestada en la audiencia llevada a cabo en la causa nº 1282 -ESMA Unificada- declaró que recordaba específicamente de **abusos sexuales a Jorgelina Ramus y de otras mujeres que no podía**



precisar; pero los de Ramus sí porque ella se lo había comentado directamente a él (cfr. audiencia del 15/4/2013, video incorporado, a las PM 6:41 horas).

ANA MARÍA SOFFIANTINI

Estuvo secuestrada en la ESMA desde el 16/8/1977 hasta el 1/1/1979. En su declaración testimonial prestada en la audiencia llevada a cabo en la causa nº 1282 -ESMA Unificada- declaró, acerca de los abusos sexuales, que **eran cosas "normales". En esas condiciones que estaban no lo hablaban, o les avergonzaba hablarlo.** Dijo que no iba a dar nombres, sabía de **compañeras que en ese estado psicológico terrible que atravesaban le obligaban a tener relaciones sexuales.** Agregó que en un momento **era parte normal de la vida ahí,** como cuando **les exigían que salieran a comer afuera con ellos. Era algo cotidiano.** También refirió que una vez la sacó Febres y tuvo un intento de abuso, de **palabra, que no lo logró** (cfr. audiencia del 12/12/2013, video incorporado, a las AM 11:51:30 horas).

GUILLERMO RODOLFO OLIVERI

Estuvo secuestrado en la ESMA desde el 21/12/1977 hasta el 27/12/1977. En su declaración testimonial prestada en la audiencia llevada a cabo en la causa nº 1282 -ESMA Unificada- declaró que **su señora, Josefa Prada, le contó que había sufrido un abuso** estando también allí secuestrada (cfr. audiencia del 18/12/2013, audio incorporado desde el minuto 19:01 de grabación).

En la audiencia de su declaración testimonial en la causa nº 1270, también dijo que luego se había enterado que **su mujer había sido abusada cuando la trasladaron al baño** (cfr. audiencia del 12/5/2010, video incorporado, a las 16:34 horas).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

JOSEFA PRADA

La esposa del testigo anterior declaró en la causa nº 1270, refiriendo que todo el tiempo que estuvo detenida en la ESMA, **fue desnudada, revisada, violada.** Que cuando estaba en el sótano, en un momento fue **llevada al baño y violada.** Que la violación fue después de bañarse, como tenía miedo se había bañado vestida. Fueron sacando la gente que habían subido con ella al baño y la dejaron sola. Trató de defenderse, la amenazaron que iba a ser peor. Agregó que cada vez que cambiaban de guardia **la desnudaba y la palpaban. Le hicieron revisación genital vaginal y anal, no eran médicos** (cfr. audiencia del 12/5/2010, video incorporado, a las 15:41, 15:49:40, 16:10:50 y 16:19:20 horas).

BEATRIZ ELISA TOKAR

Estuvo secuestrada en la ESMA desde el 21/9/77 hasta, aproximadamente, julio de 1978. En su declaración testimonial prestada en la audiencia llevada a cabo en la causa nº 1282 -ESMA Unificada- declaró que respecto de Cristina Morandini y otra chica que "cayó" con ella, le decían la "colorada", **una noche escuchaba gritos y no sabía de dónde provenían. Luego le contaron que las quisieron violar a las dos chicas.** Ubicaba esto entre septiembre/octubre de 1977 (cfr. audiencia del 12/12/2013, video incorporado, a la PM 1:24:20 horas).

ENRIQUE MARIO FUKMAN

Estuvo secuestrado en la ESMA desde el 18/11/1978 hasta febrero de 1980. En su declaración testimonial prestada en la audiencia llevada a cabo en la causa nº 1270 declaró que para marzo de 1979 son secuestrados "Carnaza",



que era Roberto Barreiro, su mujer, Rosa, Blanca Firpo, la mujer del "rata" Firpo, y un uruguayo de nombre José y su pareja de nombre Teresa. Que a los hombres los golpeaban, pero, por ejemplo, a Teresa no la golpeaban, pero cada vez que iba al baño la violaban. Si iba al baño la violaban una vez; si iba otra vez al baño la violaban dos veces y si iba una tercera vez al baño la violaban tres veces. Esto por día, aclaró. A Blanca Firpo lo mismo, cada vez que iba al baño la violaban; y si el guardia quería también la violaban dentro de "capuchita" (cfr. audiencia del 23/4/2010, video incorporado, a las 16:49 horas).

Este testigo reiteró lo mismo en su declaración en la audiencia de la causa nº 1282 -ESMA unificada-, de fecha 7/3/2014, ya citada anteriormente (video incorporado, a las PM 12:13:47 horas).

También se refirió al **abuso de Mariana Nora Wolfson por parte de dos guardias** (a las 2:08 horas del mismo video).

ÁNGEL STRAZZERI

Estuvo secuestrado en la ESMA desde el 22/12/1978 hasta marzo de 1980. En su declaración testimonial prestada en la audiencia de la causa nº 1270 declaró que, dentro de la disciplina impuesta, para las compañeras, las mujeres, era el abuso sexual y la violación por parte de los guardias (cfr. audiencia del 11/11/2010, video incorporado, desde las 16:30:20 horas).

Se refirió a una pareja de uruguayos allí secuestrados, llamados Teresa y José. Que, volviendo al tema de los abusos, para los varones (eran) golpes y golpizas, y para las mujeres el abuso. Que era cuando les hacían hacer gimnasia a las mujeres o cuando iban al baño. Particularmente con esa chica (Teresa) tuvo conocimiento que el esposo se quejaba a los guardias por las violaciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

tan repetidas de esta mujer Agregó que estaban los guardias y sus responsables, los “Pedros” o “Pablos”, y un oficial de guardia. Consideró que la responsabilidad de las violaciones directa era de los guardias más jóvenes, pero la responsabilidad les cabía a los “Pedros” y a los “Pablos”, y también les cabía a los oficiales que lo permitían, tampoco pueden decir que ignoraban las violaciones o las golpizas. Que fueron responsables de las violaciones constantes de las compañeras secuestradas (cfr. el mismo video, desde las 16:42 horas).

También declaró que “*Ya que estoy con este tema tan delicado, soy consciente que, por una cuestión de pudor y de lo complejo del tema, a las compañeras secuestradas les costó mencionar públicamente toda esta situación, pero me lo comentaron que con el tiempo algunas compañeras se animaron a denunciar lo de la violación en los estrados judiciales después de 30 años.* Y no puedo dejar de mencionar que la responsabilidad, posteriormente cuando dejo capucha, cuando voy a Pecera, me voy a adelantar un poco, voy a saltar la historia, **la metodología usada por los oficiales de la Marina para el abuso de las compañeras era sacarlas del campo de concentración para concretar esos abusos y violaciones.** Quiero mencionar el caso de una secuestrada llamada Mariana, que estaba conmigo en Pecera, siempre me llamó la atención lo retraída que era, desconcentrada. Después con los años uno llega a la conclusión, atando cabos, y con la información dentro del campo de concentración, que había sido violada mientras estaba en Capucha. **Se comentaba que el oficial Cavallo había abusado de ella mientras estuvo en Pecera.** No quiero hablar sobre el caso de las otras compañeras secuestradas por una cuestión de pudor, y las respeto, así que menciono

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

estos dos casos, de la compañera Teresa, que fue trasladada, o sea muerta. Y el caso de Mariana que también tuvo el mismo fin. Así que me voy a limitar solamente a estos dos casos. Esto no quita que uno no tenga conocimiento y suposición del abuso para con las compañeras; las que están desaparecidas y las que tuvieron la posibilidad de sobrevivir." (cfr. el mismo audiovisual, desde las 16:46:25 horas).

Luego reiteró que, al poco tiempo de ser secuestrado, en "capuchita", era común que los guardias les hicieran hacer ejercicios físicos a modo de tormentos y que, **respecto de las mujeres, utilizaban esa metodología como previa a los abusos y las violaciones** (cfr. el video, desde las 17:48:52 horas).

MARÍA EVA BERNST

Estuvo secuestrada en la ESMA desde el 15/1/1978 hasta junio de 1979. En su declaración testimonial prestada en la audiencia de la causa "Esma Unificada" declaró que también **su hermana, Elsa Graciela Bernst, había sido secuestrada por una semana en la ESMA. Ella posteriormente le contó que no fue torturada, pero recibió abusos deshonestos, manoseos, todo ese tipo de cosas** (cfr. audiencia del 12/5/2014, audio incorporado, desde la hora 2:25 de grabación).

GRACIELA BEATRIZ GARCÍA

Estuvo secuestrada en la ESMA desde el 15/10/1976 hasta diciembre de 1978. Declaró como testigo en el juicio de la causa nº 1270. Dijo que una noche fue bajada a la oficina de Acosta, que este le ofreció un pedazo de torta y le dijo que la iba a sacar. Al día siguiente la llevaron a un auto, cuando abrió los ojos estaba **Acosta manejando y entraron a un edificio en la calle Olleros, casi**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Libertador, que, tenía entendido, lo utilizaban para estos fines, que ellos llamaban “Guadalcanal”, y ahí comienza el abuso sexual por parte de Acosta. Que no fue una situación de violencia porque no era imprescindible, ella estaba secuestrada y la situación de violencia la vivía todos los días. De ahí la volvieron a llevar a los grilletes y las esposas.

Afirmó que **lo de los abusos sexuales era bastante habitual**, podía mencionar a alguien que estaba muerta, porque le parecía que cada uno tendría que poder hablarlo. Señaló a **Inés Cobo**, quien dijo haber sido abusada; que no sabía si lo dijo Cobo o sospechaban que por parte de **Acosta**.

Mencionó que, de estos hechos, sabía que participaban **“Puma”, Whamond, Spinelli, Chamorro y Rádice** (cfr. audiencia del 6/8/2010, audiovisual incorporado, desde las 17:14 y a las 18:16 horas).

Asimismo, en la causa nº 1282, “Esma Unificada”, se explayó sobre el tema y relató que también era llevada por un marino “Mayor” o Mazzola, a **otro departamento ubicado en Ecuador y Santa Fe, donde la dejaban todo el fin de semana, y Acosta a veces iba y otras veces no**. Luego la llevaban de vuelta a la ESMA. Escuchó que a estos dos departamentos ellos los llamaban “Guadalcanal 1” y “Guadalcanal 2”, por las batallas navales.

También relató que, antes de eso, **sufrió un intento de parte de Pernías pero que, en ese caso, pudo pararlo** (cfr. video incorporado, audiencia en la causa nº 1282, del día 29/5/2013, desde la hora 1:13 PM).

Más adelante me referiré a otro episodio relatado por la testigo de García.



SUSANA JORGELINA RAMUS

Estuvo secuestrada en la ESMA, por dos años, desde el 13/1/1977. Declaró como testigo en el juicio de la causa nº 1270. Dijo que, estando en "Capucha", una vez un guardia le dijo que la llevaría al baño para higienizarse y cuando volvían la llevó a un cuarto y la violó.

Que en una oportunidad fue objeto de una violación por parte de Radice, apodado "Gabriel", quien había intervenido en su secuestro y tenía entendido que era la mano derecha de Acosta.

También dijo que había sido violada por Juan Carlos Rolón, no recordaba el año, con la excusa de hacer un operativo la llevó a un hotel por la zona de Belgrano (cfr. audiencia del 25/11/2010, audiovisual incorporado, desde las 13:44, desde las 16:32:55 y a las 16:34 horas).

LIDIA CRISTINA VIEYRA

Estuvo secuestrada en la ESMA entre el 11/3/77 y el 26/7/78, declaró en el juicio de la causa "Esma Unificada". Refirió que **sí tenía conocimiento de abusos sexuales y violaciones dentro de la ESMA, que era habitual**. Dijo que las violaciones eran "*por parte de los marinos con muchas compañeras, donde no intervenía ningún tipo de decisión ni de voluntad; ellos eran los dueños de nuestra palabra, de nuestra voluntad y muchas veces también de nuestro pensamiento*" (cfr. audiencia del 20/2/2014, audiovisual incorporado, a la hora de grabación 01:06:31).

BLANCA GARCÍA ALONSO

Más allá de lo que luego habrá de consignarse, cabe aquí señalar que la testigo declaró, en la causa nº 1282 -"Esma Unificada"-, haber sido secuestrada y llevada a la ESMA el 11/3/79 y que fue manoseada apenas llegó, al ser **desnudada, torturada y le revisaron sus orificios vaginal y**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

anal. También refirió que luego fue llevada **por un guardia por las escaleras y éste la manoseaba todo el tiempo**, al igual que cada vez que era torturada (cfr. al comienzo del audiovisual incorporado, audiencia del 5/11/2012).

AMALIA LARRALDE

Como ya se dijo, declaró en el juicio de la causa nº 1270, que la habían torturado **con picana en los genitales y en los senos**. También que cuando los guardias la llevaban a bañar, **debía hacerlo delante de ellos que la miraban y hacían comentarios sobre su cuerpo** (cfr. audiovisual de la audiencia del 14/4/10, desde las 14:32 horas).

7) Consideraciones generales sobre la prueba

En forma liminar, corresponde efectuar ciertos señalamientos sobre el modo en que cabe valorarse la prueba reunida en el debate, debido a la especial naturaleza de los hechos que han sido materia de este juicio, que involucran **graves violaciones a los derechos humanos**.

Desde esa óptica, por un lado, corresponde tener en consideración el contexto en el que se desarrollaron los sucesos aquí corroborados; y por el otro, el tiempo transcurrido desde la comisión de aquellos.

En principio, cabe citar el fallo "Videla" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuyas consideraciones resultan aplicables al presente decisorio, pues en lo que aquí importa, se sostuvo que: "... **No escapa al conocimiento judicial que, con el objetivo de dificultar o impedir el juzgamiento de los crímenes cometidos durante el último gobierno militar y garantizar la impunidad de sus autores, se destruyeron archivos, se amedrentaron testigos, se**



dictaron leyes de autoamnistía y "desaparecieron" personas. Sería más que ingenuo considerar que un Estado usurpado, cuyos agentes y estructuras ejecutaron un plan sistemático en el marco del cual fueron cometidos crímenes atroces, fuera -a la vez- un Estado dispuesto y/o capaz de investigar, juzgar y castigar esos delitos." (C.S.J.N., Fallos 341:336, rta. el 10/04/2018, considerando 7º; con el resaltado aquí agregado).

Así, vale decir que, al haberse cometido las acciones ilícitas examinadas en este juicio, en el marco de un plan sistemático represivo que, entre sus principales características, fue llevado a cabo por el Estado con el objetivo de no dejar rastros y que los protagonistas de dichos crímenes permanecieran impunes, ineludiblemente deben prevalecer como medios de prueba los testimonios de las víctimas directas que padecieron ese accionar y de sus familiares o allegados.

Más allá de que en el presente juicio se hayan analizado los padecimientos de tres víctimas, además de sus declaraciones contamos con muchas otras que coadyuvaron a reconstruir la verdad histórica y permiten que se conozcan los hechos materia de juzgamiento.

Va de suyo que todo elemento de prueba tiene que haber sido introducido en el proceso respetando las previsiones del ordenamiento jurídico, y que haya estado al alcance de todas las partes para su debido control, y su posterior valoración, para garantizar -de este modo- el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal (art. 18 de la Constitución Nacional).

Además, cabe realizar un examen crítico con relación a esos elementos probatorios y la armonización lógica y psicológica de aquellos con los hechos imputados, para dar validez jurisdiccional a la verdad que surja del debate





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

oral y que permita efectuar el reproche penal para quienes sean considerados responsables.

El método que la legislación procesal en materia penal ha establecido para la valoración de la prueba es el de la "sana crítica racional". La norma no impone reglas generales para acreditar hechos delictuosos ni determina en abstracto el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir todo elemento que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla, conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común.

En esta línea, cabe afirmar que, en la mayoría de los procesos, la "prueba testimonial" supera con creces a los restantes medios probatorios.

Esto es así porque, como señaló Cafferata Nores, con cita en Florián, no debe soslayarse que: "...*Como el proceso se refiere "a un fragmento de la vida social, a un episodio de convivencia humana*", es **natural e inevitable** que se lo represente mediante vivas narraciones de personas". En efecto: establecido que el juez tiene la obligación de echar mano a todos los medios que le permitan lograr una reconstrucción conceptual del hecho que investiga, y aceptado que los hombres pueden percibir la realidad por medio de sus sentidos y luego transmitir a otros esas percepciones, surge a simple vista la necesidad de que aquél funcionario tome contacto con quienes puedan haber adquirido así conocimiento de los acontecimientos sobre los cuales versa el proceso, a fin de que le transmitan lo que sepan. Es cierto que no siempre la percepción de la realidad será fiel y que no siempre la transmisión será veraz, pero **estas circunstancias no bastan para descalificar genéricamente al testimonio como medio de**

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

prueba..." (cfr. Cafferata Nores, "La prueba en el Proceso Penal", pág. 94).

Cabe formular esta cita, pues en este tipo de procesos las defensas han puesto el acento -como ha ocurrido aquí- en que las versiones brindadas por las víctimas eran falsas y que tenían su base exclusiva en la animosidad contra los procesados.

También en el presente debate se ha aludido al presunto interés de las víctimas en realizar falsas imputaciones, ello en aras de cobrar las reparaciones establecidas por las leyes.

Del mismo modo se alegan, pese al tiempo transcurrido, faltas de precisiones o diferencias no esenciales con otros testimonios, para restarles individualmente valor como evidencias. Sobre ello me explayaré más adelante.

En este tren de ideas, no podemos dejar de mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que, en la investigación penal, el método de reconstrucción del hecho pasado debe ser análogo al empleado entre los cultores de la ciencia histórica (cfr. Fallos 328:3399, *in re "Casal"*, rta. el 20/9/2005, considerando 30).

Pero siendo evidente que los testimonios recogidos en el debate -ya sea de forma presencial o por introducción audiovisual o escrita- fueron vertidos décadas después de ocurridos los hechos, ello obviamente no puede dejar de ser considerado al momento de evaluar esos testimonios; vale decir, al realizar el ejercicio de la "crítica interna" de la fuente histórica del que habla nuestro máximo Tribunal en el fallo citado.

Así entonces, bien puede acudirse a la autorizada aserción del historiador Marc Bloch, cuando se refería a la posibilidad de que un testigo se equivocara de buena fe: "*...no siendo los testimonios en verdad sino la expresión de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

recuerdos, los errores primeros de la percepción se exponen siempre a complicarse con errores de la memoria, la resbaladiza memoria...”.

Y agregaba: “...Además, muchos acontecimientos históricos no han podido ser observados sino en momentos de violenta conmoción emotiva, o por testigos cuya atención fuera solicitada demasiado tarde, si había sorpresa, o retenida por las preocupaciones de la acción inmediata, era incapaz de fijarse suficientemente en aquellos rasgos a los que el historiador atribuiría hoy, y con sobrada razón, un interés preponderante.” (cfr. Marc Léopold Benjamín Bloch, “Introducción a la historia”, traducción de Pablo González y Max Aub, F.C.E., México D.F., 2012, págs. 101/102).

Sobre la base de tales apreciaciones, cabe reiterar que en procesos que involucran graves violaciones a los derechos humanos, el valor de la prueba testimonial resulta sustancial.

Pues bien, es claro que “...por la palabra testigo se designa al individuo llamado a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de un hecho” (Mittermaier, C. J. A., “Tratado de la prueba en materia criminal”, 9^a edición, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1959, pág. 393), y conforme lo normado en el art. 241 del Código Procesal Penal de la Nación, toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de que el juez valorará sus dichos de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Por ende, que la mayoría de los testigos estén comprendidos en lo que comúnmente se llama “las generales de la ley”, no los excluye como tales, sino que al momento de valorar sus testimonios habrá de tenerse presente tal



condición, para ponderar su mayor o menor credibilidad, conforme a las pautas previstas en el artículo citado.

Sobre las declaraciones testimoniales, Clariá Olmedo, enseñaba que: "...En este sentido amplio y generalizante, puede llamarse **testigo** a toda persona informada de cualquier manera de los hechos o circunstancias que se investigan en una determinada causa penal y cuya declaración es considerada útil para el descubrimiento de la verdad [...] El testigo desempeña un servicio de carácter público en la administración de la justicia. En materia penal es el colaborador más importante para la adquisición de la prueba, por cuya razón su intervención en el proceso se impone con las menores restricciones posibles" (cfr. Clariá Olmedo, Jorge A.; "Tratado de Derecho Procesal Penal", Ediar, Bs. As., 1963, Tomo IV, pág. 256 y sig.).

En esa línea argumental, entiendo que este tribunal ha contemplado cada testimonio acorde a lo predicho. En efecto, cada uno de ellos fue examinado, cuidadosamente, y valorado en su justa medida, debiéndose dejar asentado que no se ha advertido ventaja personal o interés particular alguno en los relatos de los testigos, ni se evidencian circunstancias que permitan poner en duda el análisis global que pudo hacerse de esas declaraciones, junto con la restante prueba recabada en el debate.

Cuadra agregar que, además de los testimonios que se escucharon en el debate, se añadieron otros medios de prueba, de índole documental, que contribuyeron a completar el cuadro probatorio por el cual se tendrán por acreditados los hechos objeto de este plenario.

Por lo tanto, habiéndose cumplido con las condiciones formales, se ha evaluado cada testimonio atendiendo siempre a la especial característica de los hechos bajo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

tratamiento; por ejemplo, el comprensible silencio inicial de las víctimas y su perduración en el tiempo.

Esto, pues a pesar del modo de ejecución del plan criminal desplegado por el aparato represivo Estatal, se acreditaron determinadas circunstancias fácticas que fueron constantes y coincidentes en numerosos testimonios y que han dado cuenta, en consecuencia, de un importante marco probatorio sobre el cual permitirá analizar las respectivas responsabilidades penales de los imputados.

Asimismo, varios de los testigos, ante preguntas específicas o espontáneamente, delimitaron qué datos habían percibido en forma directa y qué otros habían conocido con el paso del tiempo por comentarios de terceros, en el marco de un proceso que se da en llamar de "reconstrucción de los hechos" o "reconstrucción de la memoria".

Si bien este proceso de reconstrucción -colectivo- ha sido materia de cuestionamiento por las defensas, resulta imposible borrar su existencia, mas ello no significa, en modo alguno, que los testigos; especialmente las víctimas, hayan faltado a la verdad o inventando nombres, apodos u otras circunstancias con el solo fin de lograr una respuesta punitiva, a como dé lugar.

Esta forma de analizar cada testimonio se ha aplicado en los casos que comprenden la plataforma fáctica de este debate, cotejando las declaraciones con lo expresado por otros/as damnificados/as, lo que fue conformando el plexo probatorio de cada caso, fortalecido con cada aporte, coincidente en su totalidad o no. El hecho de que existieran diferencias entre las declaraciones evidencia, que, pese a que pudo existir intercambio de recuerdos e información entre los sobrevivientes o los familiares, no se confeccionó a coro un único relato.

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

Esto no hace más que reafirmar la credibilidad de las personas que declararon en estos actuados, descartando cualquier manto de sospecha sobre la relativa objetividad de sus testimonios o algún condicionante al respecto.

En tal panorama, no es factible atribuir las coincidencias a un plan pergeñado en contra de los imputados. Menos aún resiente su eficacia, la circunstancia de que, por vía de hipótesis, haya existido contacto entre los testigos. En efecto, al transcurrir tanto tiempo sin que las víctimas encontrasen una respuesta jurisdiccional, resulta lógico que hayan tratado de recopilar la mayor información posible sobre lo sucedido.

En este punto, ya en la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, de esta ciudad, en el marco de la **causa n° 13/84**, se afirmaba que: “[e]l valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos así lo determina...”; y agregaba: “[l]a declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios.”.

“En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto.”.

“No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios.” (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, sentencia emitida en la causa n° 13/84, rta. el 9/12/1985).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

En tal orden de ideas, cabe traer a colación el pronunciamiento dictado por la referida Cámara Federal, en el marco de la **causa n° 44**; al afirmarse que: “*...De manera directa o indirecta aparece en las defensas una línea argumental que, más allá de los casos puntuales, debe ser respondida. Se trata del cuestionamiento genérico de testigos sobre la base de que, en muchas ocasiones declaran de oídas, o a veces, aseverando haber estado con los ojos vendados o en condiciones de cautiverio que impedían la comunicación con terceros, luego testifican sobre hechos que, en esas condiciones, no podrían haber caído bajo la apreciación de sus sentidos...*”.

“*En la causa seguida contra los ex-comandantes [de la Junta Militar], el Tribunal ha respondido a esas y otras objeciones con argumentos que se dan por reproducidos en esta ocasión. En síntesis: esos testimonios, sin perjuicio de los casos individuales que puedan caer por la efectiva comprobación de una falsedad, mendacidad o sustancial contradicción, son válidos. Ello así porque la ley militar no establece restricciones a las personas que pueden testificar (art. 250) y admite el testigo “de oídas” (art. 268, inciso 3º); por la naturaleza de los hechos investigados; por la clandestinidad con que se llevaron a cabo; por la destrucción de la prueba que pudiera haberse mantenido; por la notoriedad de los episodios sobre los que se declara, en fin, por el conjunto de probanzas de otra naturaleza que los corrobora.*”.

“*También cabe señalar, en este punto, que algunas contradicciones que efectivamente puedan ponerse de manifiesto entre testigos de un mismo caso no importa de por sí invalidar el testimonio.*”.



"Para Francois Gorphe, frente a declaraciones contrarias, en primer término cabe preguntarse si hay una verdadera contradicción o si las divergencias pueden reducirse a simples diferencias de puntos de vista o perspectiva. **Es normal que varios testigos no vean desarrollarse el mismo acontecimiento exactamente del mismo modo, por poco que ese acontecimiento sea complejo y sucesivo; cada uno observa y retiene determinada circunstancia, fase o aspecto, más que otra, y las divergencias de detalle no impiden retener los testimonios relativos a lo esencial en lo que concuerdan.** Los errores sobre circunstancias accesorias no son incompatibles con la corrección de las deposiciones sobre el hecho principal. En estos casos, Florián habla de un "común denominador hacia el que confluyen los testimonios y por el que se igualan: las circunstancias predominantes emergen y terminan por adquirir consistencia cierta"; esto se produce como resultado de la comparación y confrontación de los testimonios ("La apreciación judicial de las pruebas", Edit. "La Ley", Buenos Aires, 1967, pág. 408).".

"Y en otro lugar expresa el mismo autor: "Algunas de las críticas que se hacen a los testimonios son empíricas y de forma inductiva. Así, la mayoría de las que se basan en un defecto de percepción o de memoria, o sobre una contradicción en algún detalle accesorio. Por ejemplo: 'A declaró erróneamente que el inculpado llevaba un sombrero negro, en lugar de un sombrero claro; por lo tanto, también es falsa su declaración de que el inculpado golpeó primero'. Si se interroga al argumentador sobre la exactitud de su inferencia, intentará tal vez fortificarla dándole una forma deductiva, como la siguiente: 'falsus in uno, falsus in omnibus'. Pero estos principios, sometidos a examen, resultan inaplicables o demasiado vagos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Mientras no se llegue a un conocimiento más exacto de las verdades generales aplicables a este campo, estas inferencias continuarán siendo esencialmente empíricas. En realidad, son buscadas por los profesionales y a menudo tienen una cierta fuerza; pero es prudente conocer su naturaleza y fragilidad. El testimonio es un dato complejo, un producto psicológico, que importa analizar para controlar si su formación es correcta. Del mismo modo que para juzgar bien un acto es necesario colocarse con el pensamiento en la situación de su autor, para apreciar bien un testimonio se debe comenzar por imaginarse en las condiciones en que se encontraba el testigo. "op. cit., pág. 370".

"A su vez, otro tratadista expresa: "No debe exagerarse, sin embargo, el requisito de la concordancia de los diversos testimonios, hasta exigir que resulte en todos los detalles, porque es contrario a la psicología y a la experiencia que diversas personas capten un mismo acontecimiento con absoluta fidelidad, como si su cerebro y sus sentidos fueran máquinas de fotografiar. Por el contrario, los desacuerdos y los diferentes vacíos en las narraciones, son más bien signos de espontaneidad y sinceridad en los testimonios." (Hernando Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", Edit. Zavalía, Buenos Aires, 1976, Tº II, pág. 136)." (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, sentencia dictada en la causa nº 44, caratulada "Causa incoada en virtud del Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional", rta. el 2/12/1986; con el énfasis aquí agregado).

A ello debe añadirse que, en rigor de verdad, los testigos, en general, y más cuando han resultado víctimas,



declaran sin una impoluta objetividad. Más bien todo lo contrario, lo hacen con sus propias e inescindibles subjetividades. Ello, no obstante a que se puedan calibrar los testimonios, tamizarlos con el resto del material probatorio y otorgarles finalmente el grado de credibilidad que surja de este ejercicio.

En otro orden de las consideraciones, corresponde hacer especial mención, respecto a la incorporación de los registros fílmicos, de los “testigos-víctimas” que declararon en el marco de otros juicios orales y públicos, ello en función de las Reglas Prácticas de la Acordada nº 1/12 del registro de la Cámara Federal de Casación Penal.

Cabe aclarar, sobre el punto, que los registros audiovisuales estuvieron a disposición -en todo momento- de la totalidad de los litigantes, y que pudieron controlar efectivamente dicha prueba.

Por su parte, la Cámara Federal en la recordada sentencia de la **causa nº 13/84**, al expedirse sobre los legajos conformados por la CONADEP, sostuvo lo siguiente: “...su mayor o menor fuerza convictiva, su utilidad para crear un estado de certeza en el juzgador, dependerá de una delicada operación valorativa en la que tales elementos se insertarán en una constelación de variado origen y naturaleza” (Fallos 309:317).

Además, se ha contado con expedientes administrativos que han sido de indudable valor para la reconstrucción de los hechos aquí investigados, como así también, para determinar la intervención de los imputados.

Sentado cuanto antecede, conforme sostiene Taruffo, “... Se está ante la situación de convergencia de distintos elementos de prueba respecto de la misma hipótesis cuando todos ellos tienden a producir el mismo resultado. Este resultado es la confirmación de la hipótesis sobre el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

hecho X..." (cfr. Michele Taruffo, "La prueba de los hechos", Ed. Trotta, Madrid, 3ra. edición, 2009, pág. 282).

En torno al tema, viene al caso apuntar la doctrina que emana del fallo "*Casal*" de la C.S.J.N., que, al referirse a la racionalidad de la sentencia y la forma de explicitar el razonamiento del juez mediante la sana crítica, explica lo siguiente: "...el método para la reconstrucción de un hecho del pasado no puede ser otro que el que emplea la ciencia que se especializa en esa materia, o sea, la historia... En cualquier caso se trata de la indagación acerca de un hecho del pasado y el método - camino- para ello es análogo. Los metodólogos de la historia suelen dividir este camino en los siguientes cuatro pasos o capítulos que deben ser cumplidos por el investigador: la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis..., vemos que por heurística entiende el conocimiento general de las fuentes, o sea, qué fuentes son admisibles para probar el hecho. Por crítica externa comprende lo referente a la autenticidad misma de las fuentes. La crítica interna la refiere a su credibilidad, o sea, a determinar si son creíbles sus contenidos. Por último, la síntesis es la conclusión de los pasos anteriores, o sea, si se verifica o no la hipótesis respecto del hecho pasado. Es bastante claro el paralelo con la tarea que incumbe al juez en el proceso penal: hay pruebas admisibles e inadmisibles, conducentes e inconducentes, etc., y está obligado a tomar en cuenta todas las pruebas admisibles y conducentes y aun a proveer al acusado de la posibilidad de que aporte más pruebas que reúnan esas condiciones e incluso a proveerlas de oficio en su favor. La heurística procesal penal está minuciosamente reglada. A la crítica externa está obligado

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

no sólo por las reglas del método, sino incluso porque las conclusiones acerca de la inauténticidad con frecuencia configuran conductas típicas penalmente conminadas. La crítica interna se impone para alcanzar la síntesis, la comparación entre las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa, su compromiso con el acusado o el ofendido, etc. La síntesis ofrece al historiador un campo más amplio que al juez, porque el primero puede admitir diversas hipótesis, o sea, que la asignación de valor a una u otra puede en ocasiones ser opinable o poco asertiva. En el caso del juez penal, cuando se producen estas situaciones, debe aplicar a las conclusiones o síntesis el beneficio de la duda. El juez penal, por ende, en función de la regla de la sana crítica funcionando en armonía con otros dispositivos del propio código procesal y de las garantías procesales y penales establecidas en la Constitución, dispone de menor libertad para la aplicación del método histórico en la reconstrucción del hecho pasado, pero no por ello deja de aplicar ese método, sino que lo hace condicionado por la precisión de las reglas impuestas normativamente." (cfr. Fallos 328:3399, considerando 30).

Con relación a todo el material documental, al igual que lo sostenido en forma precedente con los legajos administrativos y de la CONADEP, ha sido valorado atendiendo a su naturaleza y constituyó una fuente de prueba útil, en el sentido explicado.

Con relación a las pruebas colectadas, amén de lo ya señalado, las mismas deben ser valoradas conforme a las reglas de la "sana crítica racional", que según enseñaba Vélez Mariconde, "...consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos (como las relativas al cuerpo del delito) ni determina





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio, todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común" (cfr. "Derecho Procesal Penal", T. I, pág. 361 y ss.).

A mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre la regla de la "sana crítica", asentó que: "...La doctrina en general rechaza en la actualidad la pretensión de que pueda ser válida ante el derecho internacional de los derechos humanos una sentencia que se funde en la llamada libre o íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente racionalmente y respecto del cual no se pueda seguir (y consiguentemente criticar) el curso de razonamiento que lleva a la conclusión de que un hecho se ha producido o no se ha desarrollado de una u otra manera. Por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado." (cfr. C.S.J.N., *in re "Casal*", ya citado).

Adicionalmente, puede recordarse **lo sostenido por la Sala revisora de la sentencia dictada por este tribunal en la causa nº 1270 (causa "ESMA")**: "... que esta sala ya ha sostenido en anteriores oportunidades -cfr. esta sala *in re "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación"*, *"Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación"*, supra cit.- que nuestro digesto rituario ha adoptado el sistema



de la sana crítica racional -artículo 398, 2º párrafo-, que amalgamado a la exigencia constitucional de fundamentación de las sentencias, requiere que se expresen los elementos de prueba a partir de los cuales se arriba a una determinada conclusión fáctica y "la explicación del porqué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común" (cfr. Maier, Julio B.J., "Derecho Procesal Penal", 2ª.ed., 3ª reimpr., Editores del Puerto, 2004, Tomo I, Buenos Aires, p. 482)."

Allí también se expresó que "... Esta es, por otra parte, la pauta que impera en los tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, evitando adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C nº 4, parágs. 127/131; Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, parág. 42; Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C nº 101, parág. 120; Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C nº 103, párag. 48; y Caso "Herrera Ulloa v. Costa Rica", sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C nº 107, parág. 57)."

En cuanto a la validez de la **prueba indiciaria**, se postuló que "... La eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehaciente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, en la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

del enlace entre ambos términos (Cafferata Nores, José I., "La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la ley 23.984", 4º edición, Depalma, Buenos Aires, 2001, p. 190)."

"Es decir, debemos corroborar en el caso si verdaderamente existió una cadena de indicios que demuestren, a través de las reglas de la experiencia, que los magistrados efectuaron una operación mental mediante la cual infirieron la autoría del imputado en el suceso investigado (cfr. Parra Quijano, Jairo, "Tratado de la prueba judicial. Indicios y presunciones", tomo IV; 3ª edición, Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, 1997, p. 21)."

"La Corte IDH se ha pronunciado sobre la importancia de estos medios de convicción en procesos de esta naturaleza, en los que se investiga la comisión de delitos de lesa humanidad: **"La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas."** (Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C nº 4, parágs. 130 y 131; el destacado no corresponde al original)." (**CFCP, Sala II, causa nº 15496, "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación, rta. el 23 de abril de 2014, registro nº 630/14, considerando 40 del voto del Sr. juez Pedro David; con el énfasis en el original).**

Así entonces, considero que el tribunal ha realizado un estudio crítico del conjunto de los elementos probatorios producidos e incorporados a este juicio, y



observando las directrices expresadas, se llegó a la plena certeza de los hechos que se tendrán por probados en este pronunciamiento y las responsabilidades penales atribuidas, o bien la absolución que corresponda dictarse.

8) Hechos que tuvieron como víctima a Silvia Labayrú

Está fehacientemente comprobado que **Silvia Labayrú** fue abusada sexualmente en forma reiterada mientras se hallaba privada ilegalmente de su libertad en manos de la Unidad de Tareas 3.3.2 que operaba en la Escuela de Mecánica de la Armada.

Encontrándose embarazada y con 20 años de edad, Labayrú había sido secuestrada el 29 de diciembre de 1976 y llevada a dicho lugar, donde funcionó un centro clandestino de detención y de tortura, dando a luz a su beba el 28 de abril de 1977.

Su hija fue entregada a sus familiares y, aproximadamente un mes después del nacimiento, Labayrú fue llevada por el entonces Capitán de Corbeta, **Jorge Eduardo Acosta, -apodado "Tigre"-** a un cuarto en el sótano de la ESMA para hablar con ella. Aquel le dijo que había engordado durante el embarazo y que tenía que adelgazar. También le refirió que ella debía demostrar que no los odiaba y que, para ofrecer una prueba de su "recuperación", debía mantener relaciones sexuales con algún oficial.

Un tiempo después de esta imposición de Acosta, Labayrú fue sacada del lugar para ir a buscar a su beba a la casa de su padre y luego conducida a una quinta que los marinos utilizaban para realizar encuentros familiares de los secuestrados, reuniones y cenas. El marino que la llevaba en un automóvil era un **integrante del Grupo de Tareas llamado Hugo Daniel Berrone -apodado el "alemán"-,**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

quien en el trayecto comenzó a manosearla, pese a que ella llevaba a su beba en brazos.

Ya en dicha quinta y mientras Labayrú estaba en la cocina preparando un biberón para su hija, Berrone comenzó a manosearla nuevamente y, tras un forcejeo, cesó de hacerlo.

Asimismo, aproximadamente en el mes de junio de 1977, encontrándose Labayrú alojada en una pequeña celda en el sector de la ESMA denominado "capucha", entró **el entonces Teniente de Fragata, Alberto Eduardo González, (o González Menotti) -apodado "Gato"-**, le dijo que se vistiera y que iban a salir. La introdujo en un auto y la llevó a un hotel ubicado en el barrio de Belgrano, cerca de la ESMA, donde González la violó reiteradamente, sintiéndose ella amenazada y aterrorizada de pagar con su muerte ante un resistencia o negativa. Luego González la condujo nuevamente a su lugar de cautiverio.

Estas violaciones por parte de González ocurrieron a lo largo de un año, en al menos diez oportunidades; debiendo ella simular que no odiaba al perpetrador y que la situación no le producía rechazo.

Cabe puntualizar que una de las violaciones tuvo lugar en el mes de septiembre del mismo año, cuando Labayrú fue llevada por González a la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, para que ella pudiera encontrarse con su marido. Previo a ese encuentro González la violó en el hotel donde él se alojaba.

Labayrú permaneció en la ESMA hasta el 16 de junio de 1978, fecha en la que fue liberada y pudo salir del país rumbo a España junto con su hija Vera.

Finalmente, corresponde aclarar en esta instancia que, aunque Silvia Labayrú en su declaración testimonial



prestada en la audiencia de debate se refirió a otras violaciones cometidas por González en otros lugares, como, por ejemplo, en el departamento que aquel compartía con su esposa, en el departamento del padre de ella, en una habitación ubicada dentro del Casino de Oficiales de la ESMA o en un hotel de Río de Janeiro, Brasil; lo cierto es que dichos hechos no formaron parte del requerimiento de elevación a juicio formulado por el señor fiscal de la instrucción, por lo que no formarán parte de la plataforma fáctica sobre la cual se basará el concreto reproche penal de los enjuiciados. Ello, claro está, en aras de no conculcar el debido principio de congruencia.

Es que, más allá de que las defensas no hayan planteado cuestionamiento alguno, rige al respecto la consolidada doctrina de nuestro más alto tribunal:

"...La fórmula del Tribunal es que "si bien en orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que jueguen con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio" (Fallos: 314:333...”, entre muchos otros (del dictamen del Sr. Procurador General sustituto, que compartió la C.S.J.N. en “SIRCOVICH”, Fallos 329:4634, rto. el 31/10/2006; con el resaltado agregado).

Reitero, cabe afirmar que los hechos antes señalados no formaron parte de la materia del juicio, en tanto y en cuanto no estaban siquiera relatados en el requerimiento de elevación a juicio.

Ello, no obstante, **no significa que dichos hechos no hayan existido, mas, en virtud del resguardo de esta**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

garantía sustancial no habré de incluirlos en el reproche penal.

Del mismo modo, cabe señalar que no existe mella alguna en considerar acreditados, al menos, diez hechos de violación por parte del enjuiciado González pues, justamente, Silvia Labayrú afirmó en su declaración que existieron más violaciones de las que había relatado puntualmente. Agregó incluso que varias de ellas ocurrieron en hoteles.

Por otra parte, debe ponerse de resalto que, en el propio **requerimiento de elevación a juicio**, el señor fiscal de la instrucción, sin incluir el episodio que Labayrú ubicó en la ciudad de Río de Janeiro, imputó primero a González por violación en “al menos, 10 oportunidades durante el transcurso de un año” y luego concretó que “**Las violaciones por parte de González hacia Labayrú tuvieron lugar muchas veces -entre diez y quince- a lo largo de un año.**”

Es por ello, entonces, que ninguna afectación puede haber de la garantía antes citada al **tenerse aquí acreditados diez hechos de violación**, ocurridos todos en perjuicio de Silvia Labayrú y, uno de ellos, en la República Oriental del Uruguay como ya se ha consignado.

a) Elementos probatorios

En primer lugar, se tiene en cuenta que el caso de Silvia Labayrú referente a su privación ilegal de la libertad y los tormentos sufridos **ya ha sido tratado y tenido por probado** en la recordada **causa nº 13/84** de la Cámara Federal, por sentencia del 9 de diciembre de 1985 (cfr. “CASO Nº 684: LABAYRU DE LENNIE, SILVIA”, publicado



en C.S.J.N., Fallos, Tomo 309 - Volumen 2, Artes Gráficas Papiros, Buenos Aires, 1988, pág. 1481/2).

Asimismo, en la causa nº 1282 de este tribunal, conocida como "**Esma Unificada**", los aquí enjuiciados **Alberto Eduardo González y Jorge Eduardo Acosta resultaron condenados** como coautores de aquellos mismos hechos, aunque con sentencia no firme aún.

En este juicio, se ha valorado principalmente el extenso testimonio brindado por Labayurú en la audiencia de debate, cuya declaración de nulidad solicitada por la defensa de González, recordemos, ya ha sido rechazada.

SILVIA LABAYRÚ declaró que la conmovía hablar de esto y le resultaba difícil, pero quería denunciar al señor González por violaciones reiteradas y sistemáticas contra su persona y al señor Acosta por haber sido el que le dio la orden, si ella quería sobrevivir, de obedecer. Que esto significaba dejarse violar por algún oficial del grupo de tareas como prueba de su proceso de recuperación. Que las primeras violaciones tuvieron lugar aproximadamente poco tiempo después de dar a luz a su hija, diezmesina, teniendo ella veintiún años recién cumplidos.

Aproximadamente, en el mes de junio de 1977, alojada y secuestrada en la Escuela de Mecánica de la Armada, entró en la cucheta, que era una micro celda, lo que se llamaba "capucha city" -que era un altillo donde estaban alojados los secuestrados-, el señor González y le dijo que se vistiera que iba a salir. Lo hizo. No recordaba si la bajó él mismo por las escaleras o un guardia, o un "Pedro" -estos eran los jefes de los guardias, eran las formas en que los movían hacia arriba o abajo dentro de la ESMA-. La bajó, la metió en un coche y la llevó a un hotel que estaba en la zona de Belgrano, estaba cercano a la ESMA, no era la zona cercana a Cabildo, no una zona comercial, sino más bien apartada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

El hotel no tenía características que pudiera recordar en el presente, como distintas a lo que tiene cualquier otro hotel. **La llevó a la habitación, la desnudó, la violó. Sabía en ese momento que no tenía ninguna posibilidad, ninguna, de resistirse. El terror que tenía era de la absoluta convicción de que cualquier oposición a sus órdenes y a sus caprichos lo iba a pagar con su muerte, o con represalias hacia su familia, su familia política o contra su propia bebé que acababa de nacer.**

Aclaró que **el terror que sentía no era una suposición, porque el señor González la violó a su antojo, a su capricho, era una esclava sexual suya.** Que González no necesitó en ese momento pegarle o ponerle una pistola en la cabeza porque la amenaza estaba dentro de ella, no hacía falta pegarle o sacar una pistola, que seguramente llevaba con él para violarla. Lo hizo a su capricho, reiteradamente.

Que ella no estaba ahí, era una cosa, un número. Era la 765, un ente, un cuerpo que estaba ahí dejándose violar por este señor, lo hizo reiteradamente con penetración y reiteró que no necesitó golpearla, sólo la violó. Tampoco en ese momento la interrogó ni la torturó con una picana, sino que sólo la violó. Cuando terminó, después de exigirle que cumpliera los caprichos sexuales del día, le ordenó que se vistiera y la sacó, la subió al coche y la llevó de vuelta a la ESMA, le pusieron los grilletes y la subieron otra vez a la celda donde dormía, donde la alojaban.

Esta fue una primera vez, y creyó recordar que hubo otra, una segunda, no recordaba si fue en este mismo hotel o en otro, estos recuerdos eran un poco nebulosos, pero lo que no era nebuloso fue la violación.



No recordaba si a la tercera o cuarta vez, la sacó del mismo modo de la ESMA, y le dijo que la iba a llevar a su casa, donde le exigió que tuviera relaciones sexuales con él y con su esposa. Le dijo que su esposa sabía cuál era su condición y ella tenía que decir que era una prisionera que estaba siendo muy bien tratada, que estaba bajo lo que ellos llamaban proceso de recuperación, que la trataban muy bien y que ella era casi una empleada. No recordó si le dijo que dijera que trabajaba en el Ministerio de Exteriores o una oficina y que no tenía que dar ningún otro detalle más que ese si la esposa le preguntara algo.

La llevó en coche a su domicilio que estaba situado en la calle Marcelo T. de Alvear 1906, un edificio que está más alto que los de los alrededores, en la esquina de Marcelo T. de Alvear y Riobamba. Era un piso alto, calculó que se trataba de una séptima u octava planta. Cuando entró, la señora la saludó con normalidad. La sensación que tuvo todo el tiempo fue que esta situación estaba completamente pactada entre ellos, actuaban de modo compinche. Eran dos personas que estaban ahí para hacer uso del cuerpo de una esclava sexual. La esposa se comportó con normalidad, como sabiendo perfectamente, como le había relatado el propio González, que ella era una secuestrada.

Describió la casa como un departamento de dos dormitorios, al frente estaba el salón, el living comedor con un ventanal al fondo, era un salón bastante pequeño, una mesa a la izquierda, a la derecha unos sofás blancos, y una especie mueble o estantería a la derecha de la puerta de entrada y a la izquierda la cocina, luego un pasillo, a la izquierda del pasillo el baño y al fondo el cuarto de su hija pequeña, que también estaba ahí increíblemente, y a la derecha del cuarto de la niña estaba la habitación del matrimonio. La casa estaba decorada de un modo moderno, en blanco y azul, o blanco y negro, de estilo marinero.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

La mujer era alta, de pelo oscuro, corto, lacio, delgada, ojos marrones, y su hija, llamada María Virginia, estaba durmiendo en la cuna en su cuarto. Después de estar ahí un rato, hablando con la esposa, le dijo que se llamaba Amalia -porque esto no ocurrió solo una vez-, Amalia Bouilly. La llevaron a su habitación, la desnudaron y le pidieron que tuviera sexo con ellos. La violaron entre los dos con la niña durmiendo en el cuarto de al lado, la niña tendría un año y medio o dos, como mucho. La violaron, él la penetró, él miraba, ella le pedía cosas, le pedía que la besara, que la tocara, que le practicara sexo oral a ella, le chupaba los pechos que estaban muy dañados, por la tortura y porque en el parto nadie la atendió y porque luego del parto le impidieron que pudiera amamantar, de modo tal que se le produjo una infección por la leche que tenía que nadie le sacó ni la ayudó, y ello le produjo una mastitis que era dolorosísima, por ello le quedaron los pechos muy dañados.

Por ello, no sólo no pudo amamantar a su hija Vera, porque se la quitaron, tampoco pudo volver a amamantar a su segundo hijo. En lugar de ser su hija quien estuviera en contacto con sus pechos, fue esa señora, que la violaba encantada tanto como él, quien llevaba a cabo sus fantasías sexuales con una esclava. Ella no entendía nada, no podía creer lo que le estaban haciendo, lo que le estaba pasando. Esa noche fue muy larga, le hicieron de todo. Luego le exigieron dormir con ellos en la cama matrimonial, y durante la noche, en el momento en que la esposa estaba dormida, él volvió a penetrarla. Y a la mañana, no recordaba bien, se vistió y él la sacó de allí en el coche y le exigió que no comentara con nadie a dónde la había llevado. La mujer se despidió de ella como si no hubiera



pasado nada, sabiendo que ella era una secuestrada. La esposa de González sabía que acababa de dar a luz. Luego González la llevó otra vez a la ESMA.

Relató que estas violaciones conjuntas, de dos compinches, ocurrieron más veces, como cinco o seis, en su casa algunas, y otras, el señor González, aprovechando que existían las visitas familiares, lo que significaba que dejaban a algunos prisioneros ver a sus familias por uno o dos días, y como su padre era tripulante internacional de Aerolíneas Argentinas, con lo cual viajaba al extranjero, por lo menos, dos o tres veces al mes y vivía en la Av. Libertador, muy cerca de la ESMA; entonces, en una de esas visitas familiares González le exigió a ella que le pidiera las llaves de su casa a su padre junto con los planes de vuelos del mes.

A partir de ahí se complacía en utilizar esos momentos en los que su padre no estaba, para llevarla ahí y violarla. La llevaba algunas veces de día y otras de noche. Supuso que eso le daba un plus de placer o que le hacía mucha ilusión violarla en la cama de su propio padre. Esto ocurrió varias veces. Una de las veces en que su padre estaba en vuelo y llegaría a la mañana siguiente, González se presentó ahí con su mujer y la violaron los dos, en la casa de su padre, en esa cama también.

Pero hubo más violaciones, además de las que relató. Las relaciones ocurrieron en hoteles, en la casa de él, en la casa de su padre y una vez, incluso, la violó dentro de la ESMA, la sacó una noche, y la llevó a lo que era su habitación en el Casino de Oficiales, no recordaba en qué piso estaba, pero supuso que en el primero o segundo, porque el tercero era donde estaba "capucha city", donde estaban alojados los secuestrados.

La llevó como a escondidas por las escaleras a donde entendió que era su habitación pequeña dentro del Casino,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

donde había dos camas individuales. Rápidamente la sacó y la volvió a llevar a "capucha city", a su camarote, por llamarlo de algún modo.

Las violaciones con esta mujer ocurrieron también, una vez, hacia fin de año 1977, porque alguien autorizó que ella pudiera tener un encuentro familiar en Brasil, donde vivía su entonces marido, y donde iba a celebrar la Navidad toda la familia Lennie junto con su bebé.

La familia Lennie había sido secuestrada por el Ejército, según pudo saber; además, se lo contaron sus propios suegros y luego lo supo porque también la interrogaron a ella. Fueron llevados a la ESMA, su suegro, su suegra, y su cuñada menor -Sandra Lennie- que tenía diecisiete años. Estos señores eran empresarios, su suegro era director de una multinacional en Argentina, eran personas de una ideología conservadora, no tenía absolutamente nada que ver con la política y su único crimen fue haber sido padre de sus hijos.

Entonces, este encuentro en Navidad era familiar, con estas características, con estas personas. Autorizaron esto y la llevaron en avión a Sao Paulo, el señor González y la señora Amalia Bouilly. González exigió entrevistarse con su marido en el bar de un hotel. Que estaba aterrorizada, porque sentía que eso no tenía límites, nunca se sabía cómo empezaba ni como acababa nada. Tuvieron este encuentro, los tres en un hotel, y luego la dejó con su marido, donde estuvo con su bebé, su marido y su familia política, dos o tres días. Luego de ello, le exigió que se encontrara con ellos en Río de Janeiro, con la pareja en un hotel frente al mar, en Copacabana. Su marido la llevó desde Sao Paulo a Río en un coche. Tuvo que ir a este hotel donde fue violada reiteradamente por los dos. Luego, viajó a Argentina -no



recordaba bien cómo fue la vuelta-, y la volvieron a llevar a la ESMA.

Reordenando su relato, **contó que todo esto empezó con el anuncio de Acosta de que iba a ser violada, poco tiempo después de que diera a luz, un mes después, no mucho más**. La tenían en el sótano, en unos cuartitos donde llevaban a un grupo de secuestrados a realizar trabajo esclavo, en su caso, la hacían traducir del inglés y del francés.

Apareció el señor Acosta por el sótano, la llevó a un cuartito, se sentó y le dijo que ella estaba muy gorda, que había engordado mucho durante el embarazo y que tenía que adelgazar. Le explicó que había engordado porque en los cuatro meses de embarazo que pasó en la ESMA antes de dar a luz, le daban de comer pan, lo que ellos llamaban el "bife naval" -que era una especie de zapatilla con carne fría-, y ella pedía a los guardias y algunos le traían pan y más pan, y alguna vez, algún sachet de leche. Ese era su alimento, de modo tal que, había engordado. Así trataban a las embarazadas a las que luego se apropiaban de sus hijos.

Entonces, Acosta le dijo que tenía que adelgazar, ponerse en forma y, además, demostrar que no los odiaba, porque para él hasta ese momento no quedaba claro que no los odiaba, y para demostrarle a ellos que estaba en proceso de recuperación, tenía que darles una prueba: dejarse violar por algún oficial del Grupo de Tareas. Aclaró que Acosta no usó la palabra violación.

Acosta le dijo que no se preocupara, que tenía que demostrarles que los apreciaba y que eso iba a ser un intervalo en su vida que no estaba reñido con la moral cristiana, de la cual él hablaba mucho. Que iba a ser un impasse, una prueba que ella tenía que ofrecer en su recuperación, y cuando saliera en libertad, se olvidaría de todo, y podría volver a tener una relación normal con su marido. Dijo que **Acosta no la tocó, no la violó, pero al**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

amenazarla y obligarla a dejarse violar para poder sobrevivir, la estaba violando de otra manera.

Le dijo además que esa tarea, esa función, no la iba a llevar a cabo él mismo, porque ella era demasiado joven. Para ella, esto representó una doble condena, porque "dejarse violar y además tener que poner buena cara, le aseguro que es algo muy difícil de sostener" (sic). **Solo pudo sostenerlo, estando y no estando allí. Se sentía un fantasma, una cosa, un objeto, una muñeca hinchable. El terror no era una suposición.**

Relató que Acosta, a veces, se paseaba por el sótano, la miraba, y le decía, "a tu padre lo vamos a chupar". La idea era que lo iban a secuestrar porque no la había entregado. Su padre era militar, era mayor retirado de la Fuerza Aérea, pertenecía a una familia de militares de alto rango. Por lo visto, Acosta consideraba que su padre era un traidor por el solo hecho de no haberla entregado él mismo.

Que esto de ser violada y al mismo tiempo, tener que hacerlo con una sonrisa, era una doble condena. Concluyó que la violó de otra manera. Esto fue para ella el indicio de que la iban a violar, iba a ocurrir sí o sí, si quería sobrevivir.

Para ella, que naciera su hija era el objetivo interior que tenía; que naciera y saliera en libertad su hija. Eso era lo que quería por sobre todas las cosas los primeros meses. Cuando eso ocurrió, quiso vivir. Vio la cara de su bebé y quiso criarla, a esa niña que había nacido en esas circunstancias, que había estado ocho días en "capucha city", y que cada vez que pasaban los secuestrados para ir al baño, haciendo ruido con las cadenas, ella temblaba con el ruido de esas cadenas.



Paradójicamente, ella lo único que quería era que la liberaran, que por lo menos ella saliera de ahí.

Esta conversación con Acosta ocurrió un mes después de que naciera su hija. Al poco tiempo, le concedieron la primera visita familiar, para que volviera a ver a su bebé, a quien no había vuelto a ver desde que nació y se la llevaron.

Ocurrió una semana después de esta conversación con Acosta, ya su bebé debía tener unos tres meses. **Le dijeron que la iban a dejar estar con su bebé dos o tres días. La llevó un señor que se llamaba "Perrone" a una quinta, que luego supo que era un lugar que se utilizaba para muchas cosas, como encuentros familiares de algunos secuestrados, cenas. Y en el camino, teniendo ella a su bebé en brazos, empezó a manosearla**, algo inimaginable.

Cuando llegó a la casa, la bajaron, y **cuando estaba en la cocina preparando el biberón para su beba, ese hombre se le acercó e intentó violarla, y luego desistió**. El clima de terror permanente hizo que aquel encuentro familiar fuera un absoluto infierno para ella. Pensaba que de noche abrirían la puerta para hacerle cualquier cosa. Luego de eso, **al poco tiempo, el señor González irrumpió en su celda y la llevó al hotel alojamiento**.

Recapituló sobre la cronología de los hechos y dijo que lo primero fue la conversación de Acosta, luego lo del señor "Perrone" y el encuentro familiar, y luego la irrupción de González en su celda y la ida al hotel. Luego, en el mes de septiembre, permitieron un primer encuentro con su marido que estaba exiliado en Brasil, y ese encuentro fue en Montevideo, donde su madre tenía una casa en el barrio de Pocitos.

La llevó González en avión, la llevó a un hotel donde él se alojó, su marido la esperaba en casa de su madre. Y González tuvo el "gusto" de violarla minutos antes del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

ansiado encuentro con el padre de su hija. La violó allí, perversamente, para entregarle al marido una mujer violada y marcada por él, para que de esta forma pudiera "disfrutar" del encuentro con su marido, a quien no le contó lo que acababa de pasar porque tenía pánico de que lo secuestraran también a él.

Acosta siempre se llenaba la boca por los pasillos diciendo: "esto no tiene límites". Eso para ella era así, no había lugar del mundo donde no pudieran llegar ni cosa que pudieran no hacer. En este sentido, parecían dioses, dueños de las vidas, de los cuerpos, de los hijos. Ese terror lo llevaban dentro, y explicó que tal vez esto era difícil de entender para quien no ha estado ahí dentro y pueda saber el efecto que el terror tiene sobre el cuerpo, sobre el alma, un terror que dura mucho más allá, durante muchísimos años más después de ser supuestamente liberado.

Ocurrió este encuentro en Montevideo, y duró unos dos días, luego lo que relató sobre Brasil al final del año. En el encuentro de Montevideo tuvo la suerte de que no lo acompañara su compinche y esposa, co-violadora. Dijo que era difícil hablar del secuestro, de la tortura, pero **hablar de las violaciones es algo muchísimo más complicado, más difícil, porque no sólo sentía miedo sino vergüenza. Vergüenza no por lo que ella hizo, porque era una cosa, un fantasma, sino vergüenza por lo que le hicieron. Hablar sobre esto, que le arruinó la vida, le costó muchísimo.**

Pudo empezar a hablar de esto en la causa ESMA en el año 2011, ahí dijo escasamente que las había padecido. Luego, pasaron años y cuando supo que el delito de violación había sido considerado como un delito autónomo, **se atrevió con mucha dificultad a denunciar al señor González y a Acosta ante el juez Sergio Torres, pero en ese**



momento no pudo hablar sobre la violación por parte de su esposa, Amalia Bouilly.

Tardó cuarenta y tres años en poder decirlo, nunca se lo contó ni a sus mejores amigas, hasta hace muy poco no pudo contárselo a nadie, y lo ha tenido en su mente constantemente, a pesar de haber estado durante tratamiento psicoanalítico durante una década.

Estas situaciones le impidieron vivir, le costaron el matrimonio, le impidieron tener una relación y criar a su hija, tener relaciones sexuales normales, hablar con sus seres queridos de todo. Durante cuarenta y tres años, **el terror y el miedo a que esto pudiera reproducirse le impidió muchas cosas**, por ejemplo, no volver a la Argentina durante la vejez de sus padres para ayudarlos. No se atrevió a volver para estar con ellos y tampoco se atrevió a volver a la Argentina donde estaba la persona a quien ella amaba mucho, que la hubiera ayudado a entender o superar todo esto, tenía pánico de que la volvieran a llamar, que la volvieran a someter, que la volvieran a violar.

Aclaró que esta gente llamaba por teléfono a su padre, le hacían visitas a él, la llamaban por teléfono a ella a Madrid, el control durante muchos años luego de la puesta en libertad.

Le costó diecisiete años poder tener otro hijo. La ESMA, el secuestro y la violación, sobre todas las cosas, tienen una sombra muy larga en la vida de una persona. **Tardó muchos años en levantar la cabeza y quitarse la sensación de asco, de repugnancia por todo lo que le hicieron.**

Que muchas veces se preguntó por qué, esto de una violación conjunta con su esposa, con su hija de dos años ahí, es algo que se sale del mapa de lo que se puede comprender. Se preguntó qué tenía que ver violarla en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

conjunto con la supuesta lucha antisubversiva, de qué servía hacer estas asquerosidades humanas. La respuesta que se ha dado es que lo que querían era estropearle la vida entera y casi lo consigue, en eso tuvieron éxito, le estropearon los mejores años de su vida, casi todo.

Aunque todavía le costaba entenderlo, por lo menos, **la alivió el hecho de poder decirlo, lo que le producía una sensación de liberación, de reparación, de consuelo. El solo hecho de que este juicio estuviera teniendo lugar, era en sí mismo, una liberación, una reparación. Y esperaba que esto animara a otras mujeres violadas en la ESMA, o en la vida diaria, a denunciar este tipo de hechos.**

Preguntada sobre la conversación que mantuvo con Acosta, en la que le decía que estaba excedida de peso y demás, si en esa reunión había alguien más o estaban solos, respondió que no había absolutamente nadie más, era uno de los cuartitos del sótano, muy pequeños, solo estaban él y ella.

Preguntaba si recordaba haber compartido esto con algún compañero o compañera de cautiverio, dijo que no lo recordaba, pero **como eran hechos tan vergonzantes que de esto casi no se hablaba, de hecho, con sus compañeras de cautiverio que también habían sido objeto de violaciones, han tardado décadas en hablarlo, incluso, entre ellas.**

Preguntada sobre el episodio con el señor "Perrone", cuando empezó a manosearla, si de su parte hubo algún forcejeo, alguna resistencia, dijo que en el momento lo que atinó a hacer fue agarrar a su bebé, que en esa situación corría peligro. Ella sabía que ese señor, por más que ella hubiera intentado resistirse, lo cual era inútil y peligrosísimo, la podría haber violado cuarenta veces esa noche, no tenía escapatoria, y con una bebé de tres meses



en brazos. Que protegió a su hija en medio de esos forcejeos, la abrazó.

Que el viaje a Brasil fue en un avión comercial pero no recordaba ni la fecha exacta, ni la compañía, nada. Preguntaba por si para salir del país utilizó algún tipo de documentación, algún pasaporte que le dieron en la ESMA, dijo que tuvo que haberla utilizado, pero no recordaba si fue un pasaporte que le dieron en la ESMA, pero tuvo que haberlo hecho necesariamente, no recordaba, pero sí que utilizó su nombre. Sobre si viajó con González y Bouilly, viajó con ellos hasta donde recordaba, sólo iban ellos dos y ella.

No recordaba el aeropuerto de donde salió, creía que era desde Ezeiza. El encuentro con la familia Lennie fue en Sao Paulo. No recordaba si fueron las dos fiestas, Navidad seguro que sí. Respecto del viaje en auto con su marido, no recordaba cuántas horas de viaje fueron. Si durante este viaje llevaba identificación consigo, no recordaba.

Sobre si recordaba la cantidad de tiempo que estuvo en Río de Janeiro, respondió que creía que fueron dos días. Sobre si el regreso también fue en un avión comercial, respondió que sí. A otras preguntas, dijo que fue secuestrada el 28 o 29 de diciembre de 1976, que su hija nació el 28 de abril de 1977.

Que vive en España desde que fue liberada o supuestamente liberada, desde el 17 o 16 de junio de 1978. Que estuvo de viaje en Laredo en el año 1978, cuando le permitieron viajar a EE. UU. para un nuevo encuentro con su marido, no recordaba exactamente en qué mes, pero fue antes de ser liberada, antes de radicarse en España. Luego volvió a Argentina y a la ESMA.

Viajó a Laredo, a San Antonio, Tejas, donde había vivido de niña, porque allí había una familia que eran amigos de su padre. No se encontró con nadie más en Laredo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Que en España estudió psicología, psicología social, temas de marketing, por su cuenta temas vinculados con los campos de concentración, inglés. Que su tratamiento psicoanalítico duró más de diez años, entre los años 1979, 1980 y de ahí en adelante tuvo varias terapias, la última duró diez años y concluyó alrededor del año 1995.

Sobre si recordaba cuántas veces declaró lo que vivió en la ESMA, dijo que fueron muchísimas, que era como lo de la violación, no llevaba un registro de cuántas declaraciones hizo. Comenzó a hacerlo en el año 1979 hasta ese día.

Luego, se le preguntó si conocía o tuvo conocimiento de alguna declaración de su hija Vera en la causa ESMA y respondió que sí. Sobre si tenía conocimiento de alguna carta que su hija haya presentado en la causa, respondió que sí. Que antes de que ella fuera secuestrada y violada, su marido era militante, luego no.

Preguntada por si, estando ella en la ESMA, supo de casos de militantes detenido en el exterior del país, respondió que lo desconocía.

Preguntada por el tiempo en que estuvo en la ESMA, desde diciembre de 1976 hasta el nacimiento de su hija, con qué frecuencia veía al señor González, respondió que lo veía como a otros oficiales que circulaban por ahí, con qué frecuencia, no lo recordaba.

Sobre el episodio en la quinta con "Perrone", dijo que había guardias, había una especie de caseta y no volvió a ver al señor "Perrone" al día siguiente, pero había algún oficial que la llevara de vuelta, no recordaba quiénes estaban, pero sola no estaba.

Para que diera más precisión, si desde el momento en que llegó a la quinta, aparte de su niña y el señor



"Perrone", había alguien más o alguien de su conocimiento más allá de los guardias, dijo que esa noche no había otras familias que ella hubiera visto, y no recordaba haber visto a otras familias, sabía que había algún oficial.

Preguntada por cuánto tiempo después, aproximadamente del suceso de la quinta, ocurrió la violación por parte de González, dijo, con relación a una pregunta que se le formuló con anterioridad, que recordaba perfectamente al señor González porque en el momento de su detención, uno de los interrogadores, junto con el señor Francis William Whamond y uno de sus torturadores, o sea que lo recordaba perfectamente.

Dijo que fue enviada a "capucha" con una capucha puesta, tirada en una colchoneta, ahí no recordaba si estaba ahí o no, pero sí podía decir que la vez que lo volvió a ver claramente, fue luego de haber dado a luz a su hija Vera, en el ínterin no recordaba si estaba o no.

Sobre la pregunta que se le formuló y no respondió, dijo que, las fechas no eran precisas, pero aproximadamente, tuvo el "honor" de ser violada en el mes de junio o julio. Sobre si fue antes o después de ir a la quinta, dijo que después de ir a la quinta, pero no recordaba cuántas semanas después.

Respecto de compañeras que también fueron violadas, si podía estimar según su conocimiento, algún número, dijo que creía que en otras declaraciones, ante el juez Torres en la causa ESMA, dijo que había distintas modalidades de violaciones, **describió violaciones que le relató su suegro, Santiago Lennie, que ocurrían en "capucha City", donde guardias violaban a prisioneras y en general respecto de otras compañeras, podía decir que fueron no menos de diez o quince mujeres, era un tema difícil para todas, no hablaban entre ellas sobre el tema, pero podía decir que por lo menos, diez mujeres.** Preguntada si dentro de la ESMA había





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

mujeres que ejercían la custodia de los prisioneros, dijo que ella era una secuestrada, por lo tanto, no tenía acceso a todos los lugares, y que no vio a ninguna mujer ejercer esa función.

Contamos también con otros testimonios:

La testigo Marta Remedios Álvarez, como ya fuera antes expuesto, declaró en la audiencia de la causa nº 1282 -ESMA Unificada- que **existieron abusos sexuales en la ESMA**. Relató sobre los abusos de los guardias o "verdes", que lo hacían al estar tiradas en una colchoneta o cuando iban al baño y a bañarse.

También refirió que supo del **abuso de Inés Cobo por parte de Acosta**, porque ella misma se lo contó; y también supo que **Susana Ramus fue violada en una colchoneta por un "verde"** y que aquella se lo contó incluso a Chamorro.

En coincidencia con lo relatado por Labayrú, dijo que existía una obligación de tener relaciones; por ejemplo, de **Graciela García con el "Tigre" Acosta** y de **Marta Bazán con Chamorro**.

También declaró en la causa nº 1270; refirió que **cuando Acosta se hizo cargo, decía que iba a haber un proceso de recuperación de algunos, que iba a ver con el tiempo quién entraba a este proceso de recuperación**. Que Acosta decía que "Jesusito le decía quién se moría y quién se salvaba".

Que Acosta dijo que **iba a armar un equipo de trabajo**, que necesitaba hacer un equipo, la idea era hacer política, un proyecto político. Que en un momento **Acosta hizo una distinción entre el "Mini-staff" -que eran seis personas- y el "Maxi-staff"**. Un día les dijo, "ustedes son mi "Mini-staff".



Que debían realizar las tareas que les decía Acosta o algún oficial. Que era Acosta el que ideaba todo ese tipo de cosas, la campaña de Massera y la idea de no sólo combatir con las armas a la subversión. Que el proyecto de Acosta era seguir gobernando.

Acosta dijo que iba a haber un grupo de sobrevivientes, de recuperados para ser reintegrados en la sociedad.

Agregó que "A las mujeres nos decía que teníamos que volver a recuperar todo nuestro lado femenino, reparten cosméticos y que si necesitábamos ropa, que pidíramos, que nos podían acompañar a comprar ropa".

Que igualmente esto no garantizaba que al otro día ya no formaran más parte del grupo de recuperados y fueran "trasladados". Por ejemplo, Inés Cobo también estaba en el grupo de recuperados y un día la trasladaron, fue el 5 de enero del '77; o sea que un día podía estar en ese grupo de recuperados y al otro día no.

Afirmó que Silvia Labayrú era una de las detenidas que la habían obligado a ir a las reuniones del grupo Santa Cruz junto con Astiz. Que Silvia le dijo que secuestraron a todos (cfr. video de la audiencia del 6/8/2010, desde las 13:50 horas).

La testigo Adriana Ruth Marcus, en la audiencia de la causa nº 1270 (del 9/9/2010), recordó varios episodios que deben ser tomados como elementos de cargo. En efecto, dijo que Acosta le había referido que "con ustedes se puede hablar, no con nuestras mujeres" (12:13 horas del video). Esto debe enmarcarse, lógicamente, en lo que ya fue explicado acerca del trato que, bajo las directivas de Acosta, se pretendió dar a las mujeres secuestradas conforme a su criminal intención de someterlas al llamado "proceso de recuperación".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

En este sentido la testigo explicó sobre las salidas y las "charlas" con Acosta, como ya se consignó más arriba.

También remarcó que Acosta, una vez que las llevaba a ella y a Cristina (Aldini) en el auto, les dijo que creía que se había equivocado con todas ellas pues seguramente eran tan "hijas de puta" que un día los iban a acusar en un Nuremberg; pero que él ya tenía todo planeado y cuando llegara un gobierno democrático no lo iban a encontrar porque iba a estar en Sudáfrica (cfr. misma audiencia del 9/9/2010, video incorporado, desde las 12:58 y 12:06 horas).

Relató también sobre un viaje a México en el que una mujer debía acompañar a los marinos, y fue ella, con pasaporte falso, junto con Donda y el "Gato". Que se alojaron en una ciudad cuyo nombre no recordaba y **en un momento el "Gato" entró a su habitación del hotel e intentó empezar un manoseo; que se "ligó" un rodillazo y se fue, a las "puteadas". Dijo que no pensó en ese momento que eso podría haber tenido un costo, pero no lo tuvo** (12:17 y 12:20 horas del video).

También recordó un vuelo a Tierra del Fuego en el que había sido llevada por Cavallo. Aseguró allí que "**no podíamos negarnos**" (12:25 horas del video).

Dijo que **había temas de los que, posteriormente, no se hablaba entre los que habían estado en la ESMA**; por ejemplo, la tortura. Recordó también la quinta de la Marina en Del Viso y de un paseo en lancha por el Delta con Astiz (desde la hora 12:37 del mismo video).

En su declaración en la causa ESMA Unificada -nº 1282- reiteró el episodio del hotel en una ciudad de México y el intento del "Gato" cuando entró en su habitación (cfr.



audiencia del 15/8/2013, audio incorporado, hora 1:39 de grabación).

Pero otro dato de relevancia aportado por Marcus consistió en señalar que **cada uno de ellos -los secuestrados-** era un “caso” adjudicado a alguno de los perpetradores; era como el “dueño”, que no es una expresión feliz, pero “*no éramos dueños de nuestra vida*”. Que, hacia el final, quien estaba a cargo de su “caso” era Cavallo, alias “Marcelo” (cfr. mismo audio, hora 1:22 de grabación).

En el mismo sentido cabe recordar lo declarado por **Cristina Inés Aldini**, quien, al ser preguntada por el “Gato González”, lo describió físicamente y dijo que lo vinculaba con el viaje a México al que llevaron a Adriana Marcus para hacer allá una actividad de inteligencia, fue Donda y **fue González “Menotti”**.

También lo relacionó a **González con un episodio de abuso que realizó, que consumó a Amalia Larralde**. Que ella se defendió y finalmente logró deshacerse de él, pero que ese hecho existió y fue declarado (cfr. audiencia en la causa ESMA unificada del 9/4/2014, video incorporado, a las PM 1:47 horas).

El testigo **Guillermo Alberto Lennie**, esposo de Silvia Labayrú al momento de los hechos, declaró en la causa nº 1282 -ESMA unificada- y confirmó allí que el 18 de **septiembre de 1977 se encontró con ella en Montevideo**.

Recordó que aquella noche durmió con ella en el piso que los padres tenían en Pocitos y que a la mañana siguiente tuvo un encuentro con el oficial de la Marina, **el “Gato” Alberto González**, estando también Labayrú. Que la razón de ese “desayuno de trabajo” era explicarle a él que tenía que evitar hacer declaraciones públicas de cualquier naturaleza (cfr. reproducción de su testimonio en la sentencia de dicha causa, pág. 2682).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

La testigo Amalia Larralde contó un episodio en el que el "Gato" la hizo llevar a una sala de reunión en el sector de oficinas de "los Jorges", era un domingo y había poca gente. Ahí él comenzó a hablarle, se le acercó y empezó a toquetearla. Ella trató de defenderse y él la encerró más. Entonces ella lo insultó, gritó y se escapó. Un guardia la agarró y él la hizo llevar a "capuchita" aunque ella no dormía ahí en esa época. Agregó que en esa ocasión el "Gato" González "Menotti" había intentado violarla (cfr. audiencia del 15/4/10, en la causa nº 1279, video incorporado, a las 15:59:30 horas).

Cabe mencionar la declaración testimonial -ya citada- vertida por Lidia Cristina Vieyra, secuestrada en la ESMA entre el 11/3/77 y julio de 1978, en el juicio de la causa "Esma Unificada".

Afirmó allí que sí tenía conocimiento de abusos sexuales y violaciones dentro de la ESMA, que era habitual. Dijo que las violaciones eran "por parte de los marinos con muchas compañeras, donde no intervenía ningún tipo de decisión ni de voluntad; ellos eran los dueños de nuestra palabra, de nuestra voluntad y muchas veces también de nuestro pensamiento" (cfr. audiencia del 20/2/2014, audiovisual incorporado, a la hora de grabación 01:06:31).

También Lidia Vieyra declaró en la causa 1270; recordó a Silvia Labayrú, que era más joven que ella, estaba embarazada, la habían secuestrado a fines de 1976 y su hija Vera nació en abril del '77. Que Silvia le contó que estaba aterrada cuando la obligaron, por su parecido físico con Astiz, a participar en la infiltración en el grupo de familiares de la Iglesia Santa Cruz. Que Labayrú estaba aterrada y no sabía qué hacer, y no tenía chances porque su hija era claro rehén de la situación.



Recordó también **el terror de Labayrú** cuando Pernías le avisó que estaba por caer secuestrada su cuñada Cristina Lennie, quien llegó muerta a la ESMA (cfr. video incorporado en esa causa, audiencia del 15/9/2010, desde las 11:12 horas).

También declaró testimonialmente en la causa nº 1270, **Lisandro Raúl Cubas**, quien estuvo secuestrado en la ESMA del 20/10/76 al 19/1/79. Declaró que a **Silvia Labayrú de Lennie** le decían "Mora", estaba embarazada, era muy bonita, rubia. Que pudo ayudarla en su embarazo, darle afecto y luego la dejó de ver en "Capucha". La volvió a ver para fines del '77, **la vio unas veces en compañía del "Gato" González, que era oficial de Inteligencia, que era el responsable de ella.**

Que, en una oportunidad, en la "Pecera", ella le comentó que la querían obligar a infiltrarse en el grupo de Madres de Plaza de Mayo. Después la vio acompañando a Astiz, que era quien se iba a infiltrar. **La vio a Labayrú mal anímicamente** (cfr. audiovisual incorporado, audiencia del 30/7/2010, c.nº 1270, desde las 15:31:20 horas).

La testigo **Susana Jorgelina Ramus**, cuando fue preguntada si había oído hablar de un "**proceso de recuperación**", **dijo que sí**. Que **Acosta** le dijo que iba a estar allí dos años como otros compañeros, que él confiaba que muchos de ellos iban como a cambiar la forma de pensar.

Declaró que un tiempo **compartió un "camarote"** en la ESMA con **Silvia Labayrú, "Mora"**, y que ella le comentó que estaba yendo a reuniones que hacían los familiares de detenidos; que **la habían obligado a Labayrú a trabajar ahí como infiltrada como hermana de Astiz**.

Que Labayrú le dijo que su cuñado y su suegra, de apellido Lennie, habían sido secuestrados.

Recordó que **González Menotti, "Gato"**, **la acompañaba en varias salidas a Silvia Labayrú**. También cuando aquella iba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

a ver a la familia iba con él (cfr. su declaración en el juicio de la causa nº 1270, video incorporado, a las 15:01, 15:09:35 y 16:31 horas).

La testigo Graciela Beatriz García también refirió que uno de los integrantes del grupo de Inteligencia que comandaba Acosta en la ESMA era González, que se llamaba "Gato" y recordó a Silvia Labayrú. Dijo que supo que había nacido su bebé.

Que una vez Acosta la hizo ir a un lugar con Astiz y con Silvia Labayrú para ver a un grupo de cordobeses que querían hacer algo de propaganda. Que Astiz habló con los cordobeses, y Silvia y ella estaban calladas.

En esa ocasión vio lo que estaba haciendo Astiz y que Silvia era la persona que tenía que acompañarlo, no sabía si era en paralelo respecto de lo de Santa Cruz (cfr. audiencia del 6/8/2010, audiovisual incorporado, a las 17:35 y desde las 17:55:50 horas).

En el aspecto documental, contamos con el Legajo de la CONADEP Nº 6838, perteneciente a Silvia Labayrú, del que surge la denuncia formulada por la nombrada en la embajada de nuestro país en Madrid, España, con fecha 30 de octubre de 1984.

También obra en Secretaría copia certificada del Legajo de Servicios de Jorge Eduardo Acosta, del que surge que aquel, desde el año 1970 fue Teniente de Navío y fue ascendido a Capitán de Corbeta el 31 de diciembre de 1976, y el 31/12/81 fue ascendido a Capitán de Fragata (cfr. fs. 6).

Esta misma información surge del Libro original de su Legajo de Servicios, del "Archivo General de la Armada CFNACD ACOSTA, JORGE EDUARDO" - 6959 - 700", en el folio 26.



De este mismo Libro original surge que **Acosta cumplió funciones en la ESMA del 28/2/75 hasta el 7/10/79**, fecha en que fue destinado a España (cfr. folios 36 y 42).

También contamos con el Libro, original, de su Legajo de Conceptos. En su Foja de Conceptos, surge que fue calificado por el período 1/8/76 al 15/12/76, y que cumplía funciones como "**JEFE DE INTELIGENCIA DEL GT 3.3 EN OPERACIONES ANTIGUERRILLAS**" (folio 28).

En el período 31/12/76 al 31/12/77 fue calificado, ya como Capitán de Corbeta y como "**Jefe de Inteligencia del Estado Mayor del G.T. 3.3.2.**". Dicha calificación estuvo a cargo de Jorge Raúl Vildoza, Capitán de Fragata -Jefe de Estado Mayor- y por Rubén Jacinto Chamorro, Capitán de Navío -"**Comandante Grupo Tareas 3.3.**"- (folio 124).

Allí, Chamorro asentó que Acosta "... es un Jefe excepcional en todas sus facetas... tiene a su favor la realidad de **haber sido probado en combate** también, habiendo demostrado su valentía, imaginación y una singular presencia de ánimo" (folio 124 vta.).

Nuevamente fue calificado por Vildoza y Chamorro (éste ya como Contraalmirante) en el período 15/12/77 al 1/9/78, como "**Jefe de la Sección Inteligencia de la Unidad de Tareas 3.3.2.**". Allí, Chamorro ratifica las "brillantes aptitudes" de Acosta, reitera que forma parte del 2% de oficiales excepcionales con que cuenta la armada y que, "**Por su actuación en acciones de combate real ha sido propuesto por el suscripto para ser condecorado por «HEROICO VALOR EN COMBATE»**" (folio 123).

También fue calificado por Chamorro en el período 1/9/78 a 15/12/78, como "**Jefe de Inteligencia del Estado Mayor del Grupo de Tareas 3.3.**" (folio 119).

En la calificación del período 15/12/78 al 2/5/79, como "**Jefe de Inteligencia del Estado Mayor del Grupo de Tareas 3.3.**", se ha consignado que "**Es un Oficial de dotes**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

excepcionales. Se ha desempeñado en diferentes y difíciles tareas demostrando una dedicación, decisión, entusiasmo y valor que lo hacen una figura de particular relieve pese a su jerarquía. EXCEPCIONAL. He verificado a lo largo de dos años en desempeño, de tener operativos su aptitud excepcional para el comando". Quien firmó dicha loable calificación fue "EMILIO EDUARDO MASSERA - ALMIRANTE" (cfr. folio 118).

Finalmente, en lo que aquí interesa, Acosta fue calificado en el periodo 2/5/79 al 1/9/79, como "**JEFE DE INTELIGENCIA**", con destino en "**GT 3.3 - ESMA**", nuevamente por el Contraalmirante Chamorro.

Luego habré de transcribir íntegramente dicha calificación, pero aquí vale asentar el último párrafo de sus consideraciones sobre Acosta:

"Es brillante en todos los aspectos, tanto profesionales cuanto personales, pero quiero recalcar especialmente su sentido de la responsabilidad, su tremenda vocación de servicio y su espíritu de renunciamiento, virtudes que posee en grado superlativo y que no tienen parangón con ningún otro miembro de la armada que yo haya conocido en mi larga carrera naval." (folio 115).

Sin perjuicio de las fechas antes consignadas, cabe mencionar que Acosta aparece calificado por el período 1/9/79 al 4/2/80, por su función en España, por el Agregado Naval en ese país, Capitán de Navío, Osvaldo Cajal (folio 112).

En cuanto a Alberto Eduardo González, surge de su Legajo de Servicios, reservado en Secretaría, que **el 31/12/76 fue ascendido a Teniente de Fragata y el 31/12/79 a Teniente de Navío**.



En el Libro de Foja de Servicios, también reservado, surge que fue calificado **en el período 1/3/77 a 17/5/79, como Teniente de Fragata, "Oficial Sección Inteligencia", con destino en la Escuela de Mecánica de la Armada** (cfr. folio 36/37).

Otro elemento que brinda una constancia objetiva y documental sobre el destino de González en la ESMA, es el expediente: "Expte. ESMA, SFE. N° 22"S"/76" -Año 1976-, referido a una investigación administrativa por el delito de hurto, contra el entonces Teniente de Navío de Infantería de Marina, Aníbal Roberto Colquohoun, del que surge que, **para el mes de octubre de 1976, Alberto Eduardo González, estaba destinado, en comisión, a la ESMA**, desempeñándose como "oficial de guardia del Grupo de Tareas Especiales Antisubversivas"; ello en tanto allí se le recibió declaración como testigo (cfr. folios 17 y 105).

b) Análisis probatorio

Ya se han consignado los parámetros que caben tenerse en cuenta a los fines de meritar la veracidad de los testigos, cuestión que adquiere cardinal importancia en este tipo de delitos contra la integridad sexual, denominados por el Código Penal, a la época de los hechos, como "delitos contra la honestidad".

Previo a examinar y justipreciar la declaración testimonial prestada por Silvia Labayrú en la audiencia de debate, corresponde recordar que ya fue debidamente descartado el planteo de nulidad que formula el Dr. Fanego respecto de dicha declaración.

Respecto de la veracidad de lo declarado por Labayrú, corresponde efectuar un detallado análisis; sobre todo teniendo en cuenta las graves críticas e impugnaciones que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

a lo largo del debate han realizado tanto el enjuiciado Alberto Eduardo González como su letrado defensor.

En este sentido, debo señalar que dichas formulaciones -revestidas en varios aspectos de ataques personales hacia la víctima-, han resultado infructuosas.

En efecto, considero que Labayrú ha declarado con total sinceridad y que los cuestionamientos realizados se han referido a detalles o circunstancias que, aun cuando algunas de ellas puedan haberse verificado, no resultan suficientes para desmerecer sus firmes acusaciones.

Como un aspecto de cardinal importancia, tengo en cuenta las manifestaciones de Labayrú referentes al terror que sentía dentro suyo, que la paralizaba, y que obviamente surgían, no sólo de su situación de secuestrada, sino también del hecho de que toda su familia corría un pleno y efectivo peligro de sufrir represalias; desde su pequeña hija recién nacida hasta sus propios padres, marido y familia política.

Cabe recordar al respecto, que sus suegros (Santiago Alberto Lennie y Nilva Berta Zucarino) y su cuñada, Sandra Lennie, también estuvieron secuestrados en la ESMA a principios de 1977 e, incluso, su otra cuñada, María Cristina Lennie, falleció en mayo del mismo año cuando ingirió una pastilla de cianuro en momentos en que iba a ser capturada por hombres de la Unidad de Tareas 3.3.2.; circunstancias que fueron conocidas por Silvia Labayrú.

A ello se agrega la situación de su esposo, Guillermo Lennie, quien, si bien había podido salir del país hacia Brasil, estaba ubicado y podía resultar secuestrado por las fuerzas argentinas.

Además, pese a lo sostenido por el Dr. Fanego en sentido contrario, ya es un hecho notorio que la existencia



del denominado “PLAN CÓNDOR” podía significar, por ejemplo, la aprehensión de un ciudadano argentino en los países vecinos y su traslado clandestino hacia nuestro país.

Como simple muestra de ello, puede citarse el caso de **Rosario Evangelina Quiroga**, quien declaró en el juicio de la causa nº 1270 y relató sobre su detención en Uruguay - junto con varios otros argentinos- realizada por fuerzas conjuntas uruguayas; que en ese mismo país la llevaron a entrevistarse con oficiales que actuaban en la ESMA (como Scheller “Mariano”, Coronel “Maco”, Febres, de Prefectura, y “Fragote”, Generoso de apellido) y luego conducida a la ESMA (cfr. video incorporado, audiencia del 30/7/2010, a las 10:54 horas).

De ahí que resulte rebatido el argumento del señor defensor, al plantear que Labayrú también pudo escaparse con su esposo, estando en Brasil, y no lo había hecho.

Como solía declamar Acosta dentro de la ESMA, “esto no tiene límites” y en cualquier momento podía “mandar para arriba” a cualquiera.

Obviamente, no hacen falta mayores elucubraciones para colegir que **ese mismo terror fue el que doblegó la voluntad de Labayrú ante la exigencia del “tigre” Acosta y el accionar del “gato” González.**

Deviene ilustrativo, al respecto, lo sostenido por **Graciela Beatriz García**, quien, en su contundente relato, manifestó que en la ESMA tenía dos sentimientos; el terror y el de la desintegración de la personalidad.

También remarcó esta testigo que, si bien llegaba tarde la justicia, estaba en mejores condiciones para testimoniar, porque le llevó bastante tiempo reconstruirse (cfr. audiencia del 6/8/2010, audiovisual incorporado, desde las 16:55:50 y 18:00 horas).

Todo este panorama, entonces, más la latente y comprobada posibilidad de su propia muerte, permiten





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

concluir en forma palmaria que Labayrú, más allá de su primigenia e intuitiva reacción y forcejeo con el “alemán” Berrone, no tenía escapatoria alguna ni modo de evitar el “ingreso” al ominoso “programa de recuperación” al que fue obligada por Jorge Eduardo Acosta y que, en su propio caso, también comprendía el sometimiento a las violaciones de Alberto “el Gato” González (o González Menotti).

Más arriba se consignaron los dichos de la testigo-víctima Susana Jorgelina Ramus, quien precisamente coincidió en la existencia del llamado “proceso de recuperación”, dirigido por Acosta. Asimismo, refirió que Labayrú era obligada a concurrir con Astiz a infiltrarse en las reuniones de familiares -de la Iglesia Santa Cruz-, haciéndose pasar como su hermana.

Pero, tal vez lo más significativo en relación a las violaciones que González cometió en perjuicio de Labayrú, es el dato clave que Ramus aportó: que el “Gato” González Menotti la acompañaba en varias salidas a Silvia Labayrú y también cuando ésta iba a ver a su familia, iba con él.

En efecto, esto se condice y encaja en forma elocuente con lo declarado por Labayrú respecto de que González la sacaba de la ESMA para abusar sexualmente de ella.

También concuerda, lógicamente, con lo relatado por el testigo-víctima Lisandro Raúl Cubas, afirmando que veía a Labayrú en compañía de “Gato” González, que era el responsable de ella; y que la vio a Labayrú mal anímicamente.

Ya se consignó más arriba la declaración de Lidia Vieyra, que recordó que Labayrú estaba aterrada porque la obligaron a infiltrarse con Astiz en el grupo de familiares de la Iglesia Santa Cruz. Afirmó que Labayrú no sabía qué



hacer, pero que no tenía chances porque su hija era una rehén.

También explicó Vieyra que **ella y Labayrú fueron de las primeras en salir de la ESMA, para mediados del '78**; ella fue para Inglaterra, y que era doble la responsabilidad porque **la vida de los compañeros en la ESMA dependía de cualquier cosa que ellas hicieran en el exterior**. Que aún afuera del país estaban bajo la mira, y no sólo estaban sus compañeros detenidos, sino que **sus familias eran rehenes**; por ejemplo, su hermano, que estaba haciendo el servicio militar (mismo audiovisual del 15/4/2010, desde las 11:38 horas).

Debe quedar claro, entonces, que **no operaba ninguna forma de consentimiento -expreso o tácito-** y que, en todo caso, tal como lo sostuvo Labayrú, no sólo debió acceder a ello sino, además, demostrar que no los odiaba ni tenía rechazo alguno.

En este orden de ideas, cabe señalar que el planteo de "colaboración" impuesto por Acosta, se condice con el contexto que ya fue rotundamente demostrado, por medio de numerosos testimonios, acerca de los abusos sexuales que tenían lugar en la ESMA.

Vale decir, lo exigido por Acosta no era una ocurrencia solitaria o desconectada de lo que allí ocurría sino un eslabón más de una terrorífica y perversa rutina.

Aunque hay que agregar que tampoco la sumisión al "programa de recuperación" o a las violaciones constituían un reaseguro de vida para las víctimas; tal el caso de Inés Cobo, quien fuera, de todos modos, asesinada ("trasladada").

Y, cabe decirlo, las nefastas violaciones y abusos sexuales no solo ocurrían en aquella ergástula de la Armada sino también fuera de allí.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

En este sentido, más allá de lo que luego se analizará sobre María Rosa Paredes, cabe traer a colación, por ejemplo, los casos de Cristina Aldini y Ana María Soffiantini quienes relataron los intentos de "avances" de Acosta y Febres, respectivamente, fuera de la ESMA. O lo contado por Adriana Marcus **sobre el mismo intento del "Gato" Alberto González en un hotel de México.**

No puede tampoco olvidarse, en este contexto, lo que ya se explicitó sobre la mentada "recuperación" de las mujeres, que incluía desde pretendidas modificaciones en sus roles de género, hasta vanos cambios de vestimenta o utilización de maquillajes para "compartir" demenciales salidas al cine, a cenar a locales nocturnos; e, incluso, días de quinta con piscina o paseos en lancha.

Todo lo expuesto permite corroborar como creíble lo narrado en la audiencia por Silvia Labayrú.

El Dr. Fanego refirió que lo relatado por María Rosa Paredes -que luego será transcripto- era aplicable también al caso de Labayrú "cuando habla de la poca resistencia que tuvo frente al acoso de González o en cumplimiento de órdenes impartidas por Acosta". Afirmó el letrado que, si llegara a ser cierto lo que declaró Paredes, un simple grito sirvió para amedrentar al atacante, y de esa manera evitar que fuera abusada. Agregó que esto controvertía las declaraciones de Labayrú, en el sentido de la imposibilidad de resistirse.

Aunque quien se contradice, cabe decirlo, es el propio Dr. Fanego pues, luego de valerse de lo manifestado por Paredes para intentar rebatir a Labayrú, afirmó que el grito que Paredes dijo haber dado ante el abuso del guardia no fue escuchado por ninguna de las personas que estaban ahí con ella; por lo que, dijo el letrado defensor, ese



hecho de Paredes “O no existió, o no gritó, o no pasó nada de eso”.

Pues bien, más allá de lo escuchado, o no, por parte de Fukman sobre el hecho de abuso referido a María Rosa Paredes, cuestión que luego abordaré; lo cierto es que no hacen falta mayores o específicos conocimientos en psicología o psiquiatría para advertir que cada persona puede reaccionar en forma particular, individualizada, ante un tipo de agresión sexual como la que ha sufrido, en este caso, Silvia Labayrú.

En efecto, también se han señalado ya otras situaciones en que algunas de las secuestradas pudieron repeler, con éxito, a veces parcial, los intentos de abuso; tales como, por ejemplo, los casos de Cristina Aldini (con Acosta), Ana María Soffiantini (con Febres) o Adriana Marcus (con González, en México). Pero ello en absoluto permite afirmar, como lo hace el Dr. Fanego, que con un simple grito se podía evitar el abuso o la violación.

Ciertamente, de esto dan simple cuenta los casos de aquellas mujeres que no pudieron repeler o rechazar aquellos abusos sexuales; a saber: Inés Cobo, Susana Ramus, Graciela García, Marta Bazán, Adriana Clemente, Norma Mansilla, Josefa Prada, “Mariana” (Wolfson) o “Teresa”, la mujer del uruguayo “José”; todos casos que ya han sido señalados.

Más aun, las propias reacciones de Labayrú permiten comprender que, efectivamente, **pudo atinar a forcejear con el “alemán” Berrone ante los manoseos de éste en la quinta a donde la llevó, pues tenía en brazos a su pequeña hija en esos momentos y, como manifestó en la audiencia, sólo pensó en proteger a la bebé.**

Esto lleva también a rebatir lo alegado por el Dr. Carlevaro. Aunque, en primer lugar, corresponde aclarar que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

no fue como el señor defensor dijo, que Labayrú logró repeler con sus forcejeos **ambos** ataques de Berrone.

En efecto, Silvia Labayrú declaró que **cuando era trasladada en el auto hacia la quinta, Berrone la manoseó mientras ella tenía a su beba en brazos. Es decir, nada pudo repeler Labayrú en dicha situación.**

Ahora bien, en relación al **segundo hecho de abuso deshonesto cometido por Berrone en la cocina de la quinta**, el Dr. Carlevaro sostuvo que el forcejero de Labayrú y su éxito en repeler ese ataque demostraba que aquel actuó de forma solitaria, sin luz verde o aprobación de nadie, y además, que Labayrú no había tomado en serio la advertencia de Acosta en la reunión que tuvo con ella, o que dicha amenaza nunca había existido.

Luego me explayaré sobre aquella mentada falta de "luz verde" o aprobación, mas, como referí párrafos arriba, el **forcejero espontáneo de Labayrú respondió a su desesperación al tener que soportar un nuevo manoseo del "alemán", con su beba en brazos, pero ya no conduciendo el auto sino en la quinta** donde, recordemos, continuaba en calidad de secuestrada.

Esa es la lógica explicación que descarta la hipótesis pretendida por la defensa Oficial.

En este sentido, distinta fue la situación, posteriormente, **cuando Labayrú debió someterse a aquel "programa recuperador" a cargo de Alberto González, en lo referente a la demostración de lo que Acosta pretendía de ella como "mujer". En aquella faz, como se dijo sin hesitación, Labayrú no tuvo ninguna chance de oponerse o negarse.**

En cuanto a las cuestiones con las que González y su letrado se basaron para dar pábulo a una, pretendida,



mentirosa confabulación y complot por parte de Labayrú, veremos que solo se han referido a meros detalles o a circunstancias que en nada empañan los dichos de la víctima.

En efecto, si la hija de Labayrú, Vera, nació en cautiverio tras nueve o diez meses de embarazo no parece ser un punto relevante como para deducir que Labayrú haya sido mendaz sobre las firmes imputaciones que expuso.

Lo mismo cabe decir respecto de que Labayrú perteneciera a una familia de militares y que, por ello, había resultado beneficiada dentro de la ESMA; o que, según la defensa, haya sido ella quien “entregara” a su familia política. Ello en nada cambia la consideración sobre la verificación de la cuestión principal aquí ventilada.

Desde ya que tampoco surten efecto alguno las alusiones del Dr. Fanego a la militancia y actuación previa de Silvia Labayrú en la organización Montoneros, pues dichas circunstancias, en todo caso, no logran cohonestar, ni mucho menos justificar, las aberrantes conductas llevadas a cabo por su defendido Alberto González. En este sentido, tanto el encartado como su letrado han acudido en forma reiterada a la argumentación *ad personam*, tratando, vanamente, de vilipendiar a la víctima.

También el Dr. Fanego afirmó que la violación deja marcas indelebles en una persona que nunca terminan de borrarse, y que a “esta mujer” no le quedaron secuelas invalidantes de una violación.

En este punto, es evidente que el señor defensor, con semejante generalización totalmente fuera de la realidad, ha desdeñado palmariamente las manifestaciones de Silvia Labayrú cuando explicó que le estropearon los mejores años de su vida, que le costó diecisiete años poder tener otro hijo, que la ESMA, el secuestro y la violación tienen una sombra muy larga en la vida de una persona. Que tardó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

muchos años en levantar la cabeza y quitarse la sensación de asco, de repugnancia por todo lo que le hicieron.

La pregunta se impone: ¿No son aquellas, secuelas invalidantes?

En cuanto a que se le permitió a Labayrú viajar a Estados Unidos y que, teniendo allí todas las posibilidades de denunciar de lo que era víctima, sin embargo, volvió "tranquila", como sostuvo la defensa; vale simplemente remitir a lo ya considerado. La calidad de rehenes de sus familiares, en Argentina, impedían absolutamente que la nombrada tomase alguna determinación de aquel tipo.

Esto lo explicó en forma exacta Adriana Marcus, quien colaboró en el libro "Ese Infierno", e hizo alusión a un viaje en el que debió acompañar a los represores a México:

"... El concepto de que **los compañeros que quedaban eran rehenes** era tan cierto, que en México yo tenía la dirección de la tía de mi mamá y la posibilidad de pedirle que me llevara a la embajada de Alemania para asilarme y denunciar que estaba ahí ilegalmente, y no lo hice. (...) sentía que no podía dar ningún paso distinto y que tenía que volver, así como me había ido, para no joder a nadie. **Estaba tan presa como en Capucha, a pesar de circular libremente por las ferias artesanales de México.**" (cfr. el libro ya citado, pág. 183; con el resultado agregado).

También se pretendió tomar como determinante el comentario de Miriam Lewin en ese mismo libro, en cuanto a que las secuestradas de la ESMA podían mentir y al decir que "*somos todos embaucadores profesionales*".

Pues bien, claramente esta afirmación fue quitada de contexto pues surge de la simple lectura que, lo que se explicaba en esas líneas, tiene que ver con la actividad



previa y militante de aquellas mujeres antes de ser secuestradas (cfr. op., cit., pág. 64).

Por otra parte, cabe abordar los cuestionamientos que tanto Alberto González como su letrado defensor y el Dr. Carlevaro efectuaron **respecto de la "tardanza" de Silvia Labayrú en denunciar los abusos sexuales** ventilados en este juicio.

Incluso el Dr. Carlevaro refirió que Labayrú ya había relatado los abusos de Berrone hacia muchos años, pero no así los hechos cometidos por González. Que Labayrú, en el juicio, manifestó que le daba mucha vergüenza relatar lo ocurrido con Acosta y González, por lo que -el señor Defensor- se preguntaba cómo era que le daban vergüenza los abusos de González y la reunión con Acosta, pero no los abusos del "alemán".

Pues bien, en primer lugar, esta inquietud del Dr. Carlevaro se responde mediante los propios parámetros que rigen el principio de la sana crítica; esto es, las reglas de la lógica, la psicología, la experiencia y el sentido común.

En efecto, dichas pautas permiten, sin dificultad, comprender -y responder- que una cosa es poder relatar el haber sido víctima de manoseos o "toqueteos" (abusos deshonestos) y otra, muy distinta, es hallarse en condiciones psíquicas de hacerlo respecto de reiteradas violaciones.

Y más aún, cuando no nos estamos refiriendo a un relato que pudiera realizarse a una persona de íntima cercanía, sino a una grave denuncia penal que, como en este caso, conduce obligatoriamente a la víctima a declarar en un juicio oral. Claramente, no es lo mismo poder relatar el haber sufrido dos tocamientos que, el haber sido víctima de no menos de diez violaciones en el transcurso de todo un año.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

En efecto, obsérvese que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que al analizar las declaraciones sobre violencia sexual "se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente (...). Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad" (CorteIDH, caso "Espinoza González Vs. Perú", Sentencia del 20/11/2014, parágrafo 150).

Llamó también la atención del señor defensor público Oficial que Labayrú hubiera anteriormente mencionado, en el juicio de la causa "Esma Unificada", que estando exiliada en España había cenado con Acosta y González en Madrid, que hablaron de bueyes perdidos y que incluso tomaron un café de sobremesa; pero que no había mencionado los episodios que son materia de este juicio.

Realmente este punto no admite más que asombro como respuesta, en tanto y en cuanto deviene incomprensible que el esforzado letrado pretenda equiparar el relato de una cena -obligada- con el de reiteradas violaciones, y ello aun cuando en ambos casos se trate de los mismos protagonistas.

También afirmó el Dr. Carlevaro que Labayrú fue la única persona que dijo haber recibido esa imposición por parte de Acosta y que por eso resultaba inverosímil esa conversación.

Sin embargo, cabe aquí recordar lo declarado por la testigo **Graciela Beatriz García**, en la causa nº 1282, cuando refirió -además de los abusos ya señalados-, que



antes del hecho en el que Acosta la llevó al departamento de Olleros, un día fueron llevadas las "presas" a una quinta y estaban allí varios oficiales. Entonces "Acosta sugirió que habría que elegirse entre los oficiales y las presas, ninguna de las mujeres dijo nada, pero la cuestión es que terminamos cada una de nosotras con un marino en distintos lugares de la quinta". Dijo que ella terminó sentada en el borde de la piscina con García Velasco, "Dante", y no le pasó nada ahí. Recordaba que en ese momento estaban Acosta, García Velasco, González "Menotti" y Rádice. Que eso ocurrió entre noviembre y diciembre de 1976 (cfr. video incorporado, audiencia en la causa nº 1282, del día 29/5/2013, desde la hora 1:13 PM).

Obsérvese que, efectivamente, pocos meses después **González fue el "elegido" para Labayrú**.

Discrepo entonces con el señor defensor Oficial pues, más allá de alguna conversación o no, ha quedado claro que muchas prisioneras eran obligadas a mantener relaciones sexuales con oficiales de la ESMA; tal el caso ya citado, por ejemplo, de **Susana Jorgelina Ramus**, quien dijo haber sido **violada por dos oficiales distintos, "Gabriel" Rádice y Juan Carlos Rolón**.

En cuanto a los años transcurridos sin que Labayrú haya podido narrar lo acontecido ante los estrados judiciales, además de sus respetables manifestaciones de dolor y de temor, podemos acudir a ciertos puntos que han explicado las profesionales que, como expertas en la materia, depusieron en el debate.

Así, **Laura Dolores Sobredo**, médica especialista en psiquiatría, formada en la Universidad de Buenos Aires, y actualmente a cargo de la Dirección del **Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos "Dr. Fernando Ulloa"**, de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, refirió que:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

"En el proceso de justicia por estos hechos en particular, creo que hay algunas cosas básicas, importantes de puntualizar que tienen que ver con cierta modalidad que se puede relevar en los testimonios de las víctimas en las audiencias judiciales, que han cambiado o que han ido teniendo distintos focos de interés, en relación con la propuesta propia del sistema de administración de justicia, porque las víctimas son convocadas a testimoniar en relación con unos hechos, y también en lo que tiene que ver con la audiencia judicial como un lugar de producción de testimonios y de cierto relato de la historia, de cierta posibilidad de dar cuenta de lo que sucedió. Que en los primeros tiempos de los testimonios, no sé en particular de estas testigos, pero de mujeres que luego pudieron testimoniar la violencia por medios sexuales, se observa en el proceso de justicia un interés particular por dar cuenta de la existencia de las detenciones, de la existencia de los hechos de tortura, dar cuenta de la vida de los centros de detención de aquellos que ya no podían testimoniar, por su condición de desaparecidos, la posibilidad de identificar los lugares, y paulatinamente en el proceso de justicia, fundamentalmente al ser convocadas las víctimas, como caso, para relatar su experiencia personal, comienzan a aparecer en mayor número, testimonios que dan cuenta justamente de experiencias personales y de experiencias particularmente íntimas y vulneradoras de la intimidad, como la violencia por medios sexuales. Que son esas dos variables, por un lado, ya haber podido relatar aquello que para muchos sobrevivientes fue una obligación de su propia supervivencia, de decir qué era lo que había pasado allí para poder enfocarse en cuestiones más personales...".

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

Agregó que “En relación con la producción de estos testimonios, sobre la interlocución que tiene un testigo, una testigo, que va a relatar un hecho que compromete gravemente su intimidad y su pudor, como el marco social y cultural y el sistema de justicia haciéndose eco... **alguien puede hablar si hay alguien que escuche, si hay alguna receptividad posible, si hay alguna pertinencia en esos dichos.** Es cierto que, en los últimos años, después de ciertos avances de los tribunales y de la posibilidad de haber sentencias y de ser comprendida la particularidad del daño que significaron estos hechos en el marco de las detenciones ilegales y de la tortura, se producen estos testimonios en los que los testigos y las “testigas” **son llamados a dar cuenta de lo padecido, a exponer situaciones íntimas y vergonzantes. Esto sí es una cuestión cultural que excede el marco de los centros clandestinos de detención. Las personas que son víctimas de estos delitos, padecen vergüenza de que les hayan hecho lo que les hicieron.** Es raro porque en relación con otros delitos, eventualmente, los perpetradores o los presuntos responsables hasta que eso se pruebe, podrían encontrarse en alguna situación vergonzante, pero **relatar hechos tan cercanos a la intimidad de las personas, pone a estas víctimas en una situación de fuerte violencia en relación con la vergüenza y el pudor que sucedió cuando los hechos sucedieron y que se reedita en el testimonio”.**

Preguntada si las pautas o conductas sociales que tenemos en el 2020, podría llegar a decirse que son iguales a las que se tenían hace cuarenta años atrás, dijo que “en algún sentido sí, violar siempre fue un delito”.

Afirmó que “**el nivel de daño y de impacto y de imposibilidad de que quede indemne la trama psíquica, ante un hecho de violación o abuso sexual perpetrado por quienes, teóricamente, estaban a cargo del cuidado de esas**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

personas, tiene una enorme potencia de daño psíquico aún en personas que han padecido esto hace muchos más años.

Preguntada sobre la reacción de una mujer o de un hombre abusado en el año 2020, si es similar a la ocurrida hace cuarenta o cincuenta años, dijo que “*en términos del daño psíquico, sí. En términos de la posibilidad de hacer pública esta situación, es diferente.*”

Agregó que “*...en distintos contextos las experiencias humanas cobran distintas significaciones sin embargo, lo particular de la experiencia de cada persona, lo particular, no la desprende de cierto contexto colectivo y de cierto modo de configuración, que tiene que ver con la edad de esa víctima, con las otras vivencias periféricas, con la repetición o la sistematicidad de los hechos, el marco cultural y cada una de esas situaciones conflictivas son diferentes, son particulares, más allá de lo individual.*”

Remarcó también que “*...hay algunas acciones que avasallan fuertemente el pudor y la vergüenza que resultan dañinas en cualquier estructura psíquica humana, porque tiene que ver con el avasallamiento de estructuras fundantes del ser humano.*”

Por su parte, Inés Hercovich, socióloga y psicóloga social, quien se desempeñó en una Institución de Investigación, el CIES, financiado por la Universidad de Estocolmo y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Holanda; fundadora de la Institución denominada SAVIAX, Servicio de Asistencia a Víctimas de Agresiones Sexuales, se refirió a su actividad profesional de investigación en la materia:

“*...Cuando empecé la investigación, la idea era hacerlas hablar [a las mujeres] en encuentros muy largos.*



Parece contradictorio, porque el tema era que no hablaban y necesitábamos mujeres que pudieran hablar. La primera sorpresa fue que empezaron a aparecer. Inclusive amigas de muchos años que jamás lo habían dicho. Cambié la pregunta, de por qué callan a por qué no las escuchan. Si manifiesto mi intención de escuchar y aparecen mujeres que quieren hablar, quiere decir que la primera razón por la que no hablan es porque nadie está dispuesto a escuchar. Y lo que reciben estas mujeres cuando empiezan a hablar es rechazo, desconfianza, duda, es decir, reciben incredulidad. Esta incredulidad no es porque la gente es mala, sino porque lo que las mujeres cuentan no es fácil de escuchar y porque contradicen todas las imágenes que todos tenemos rondando en las cabezas, respecto de qué es una violación, cómo sucede, donde y entre quiénes sucede. ¿Por qué no les creemos? Y, ¿por qué esta imposibilidad de creer funciona como motor del silencio? Y no les creemos porque las mujeres dicen cosas que no queremos escuchar."

Agregó que "...cuando la mujer toma conciencia de que es una violación, también toma conciencia de que le va a convenir que su atacante piense que ella no descifra esa situación como una violación. Las mujeres se dan cuenta de que es preferible que el violador no crea que ella está viviendo y pensando que lo que vive es una violación porque después lo va a denunciar. Despertar ese temor en él, genera más temor en la víctima, o a consecuencias posteriores, que la vaya a buscar o lo que fuera. Las mujeres presentan una escena de aislamiento, de soledad, y de la presencia de una violencia que incluye la posibilidad de la muerte. Entonces, metida en esa situación, donde la muerte puede ser la de ella, o la de un hijo o un familiar o alguien que está cerca, y también puede ser, tener que sufrir una violencia extrema, que la desfiguren, que le deje marcas en el cuerpo, y en ese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

momento, la mayoría de las mujeres, que se dan cuenta de que no van a poder evitar el desenlace ya, lo que hacen es favorecer a que ese desenlace sea lo más rápido posible, para que no haya otra situación que pudiera aumentar la violencia del atacante hasta llegar a la muerte o el final que está amenazando."

Expresó también que "...Consentir es una palabra muy difícil porque el consentimiento implica siempre un matiz de rechazo, pero además implica condiciones muy complejas que lo hagan posible. En una situación como la descripta, de aislamiento, de secuestro y de violencia, son muy pocas las posibilidades que el entorno brinda para que alguien pueda pensar qué quiere en esa escena. Esto en la vida cotidiana, y mucho más así cuando las circunstancias en las que se dan los hechos, son las de un campo de concentración, donde no existe ninguna posibilidad de auto determinarse...".

Como mero resumen de estas expertas exposiciones, no caben dudas que no puede existir "reproche" alguno respecto del momento en que Silvia Labayrú consideró hallarse preparada o "restaurada" psíquicamente para exponer aquellas situaciones "íntimas y vergonzantes".

En cuanto a la particularidad de cada víctima y sus concretas posibilidades de narración, cabe recordar a modo de ejemplo, lo ya asentado, y declarado por el testigo **Ángel Strazzeri**, en la causa nº 1270:

"Ya que estoy con este tema tan delicado, soy consciente que, por una cuestión de pudor y de lo complejo del tema, a las compañeras secuestradas les costó mencionar públicamente toda esta situación, pero me lo comentaron que con el tiempo algunas compañeras se



animaron a denunciar lo de la violación en los estrados judiciales después de 30 años."

Más aun, el propio testigo, respecto de sus propios padecimientos, expresó que le costó aproximadamente diez años recuperarse medianamente de lo sufrido estando secuestrado en la ESMA; y que estas cosas uno no las tiene con quién hablar, hasta le costaba hablar de estos temas en su propia casa. Que ni siquiera lo había hablado con su esposa, en veinticinco años de matrimonio (cfr. audiencia del 11/11/2010, video incorporado, desde las 17:55 horas).

En el mismo sentido, sobre el terror y parálisis sufrido en la ESMA, y de las dificultades para poder relatar aquellas traumáticas vivencias, podemos señalar lo manifestado por **Norma Patricia Suzal** en su declaración testimonial prestada en el juicio de la causa "Esma Unificada".

En efecto, relató que cuando la quisieron manosear se defendió y los insultó. Pese a que había estado "solamente" tres días secuestrada en la Esma, explicó que recién en ese juicio podía relatar lo que había vivido. Dijo que el tiempo que transcurre, que el inconsciente tiene estas cosas, que en el momento se ocultan. Que cuando en el año 2000, Ricardo Dominici le contó que el "Tigre" Acosta la llevó del brazo al lugar donde aquel estaba con Adriana Suzal, su hermana, y le dijo "decíle a ésta que se tranquilice porque aquí la va a pasar muy mal, si no"; eso que Ricardo Dominici le dijo, ella lo tenía borrado porque, de esos tres días, recordaba los dos primeros de parálisis absoluta suya y de su cuerpo, solo funcionaba la cabeza aterrorizada (cfr. audiencia del 5/6/2013, audio incorporado, desde el minuto 19:42 de grabación).

Finalmente, he de señalar que el propio González admitió algunas circunstancias que, aunque no formen estrictamente parte de la plataforma fáctica bajo juicio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

-por los motivos ya explicados-, sí coadyuva a meritar como verosímiles las manifestaciones de Labayrú.

En efecto, ella no inventó ni mintió cuando, por primera vez en la audiencia, habló de que había sido llevada al domicilio particular de González y su esposa, dio incluso su dirección y realizó una descripción del departamento. Tan es así, que hasta González debió reconocer que Labayrú estuvo allí y que, incluso, sus respectivas hijas se bañaron juntas en la bañera.

Sobre las alusiones a la esposa de González no habré de expedirme tampoco, aclarando además que la señora Labayrú no se manifestó instando la acción penal contra aquella.

Por otro lado, es cierto que existió un viaje a Brasil de Labayrú con González, cuestión que también fue narrada por primera vez en la audiencia por la víctima y fue incluso admitida por González y su defensa.

Todo lo consignado permite entonces a este juzgador tener por veraces los dichos de Silvia Labayrú y por acreditadas las imputaciones analizadas.

Para finalizar, resulta sintomática -y sorprendentemente- la propia afirmación que, entiendo en forma subsidiaria, ha realizado en su alegato el Dr. Guillermo Jesús Fanego al referirse a su defendido González y a Labayrú. Dijo el letrado:

"Señores Jueces, para mí esto ya es dirimente, esto es lo dirimente de la declaración de esta mujer, lo dirimente que nos lleva a solicitar la absolución de mi asistido por inexistencia de delito, por falta de tipicidad adecuada al tiempo de los hechos. Y le agrego más, le agrego una hipótesis más, aún, aún siendo mal pensado, aún en el caso de que, bueno, eran jóvenes y se



gustaron mutuamente y tuvieron una relación, ¿me pueden decir eso qué tiene que ver con un abuso sexual o con un delito de lesa humanidad? Miren, todo puede estirarse, todo argumento, pero no da para tanto, esto ya es un abuso, una ridiculez, que les vuelvo a repetir, esto lo voy a hacer circular en todo medio que pueda para ridiculizar lo que es la justicia en nuestro país, porque esto realmente es intolerable de sostener. Bien, yo creo que estos argumentos son más que concluyentes como para sostener la inexistencia de este delito."

He transcripto todo el párrafo para no descontextualizar el interrogante que formula el señor defensor particular, pero esa temeraria pregunta no habré de responderla.

Así entonces, por el delito de violación agravada por haber sido cometida con el concurso de dos o más personas, reiterada en -al menos- diez oportunidades, cometidas en perjuicio de **Silvia Labayrú**, cabe atribuir responsabilidad penal a los enjuiciados **González y Acosta**. A su vez, éste último también habrá de ser reprochado en orden al delito de abuso deshonesto, reiterado en dos ocasiones, que damnificó a la misma víctima; ello por los motivos que se expondrán al analizar las respectivas situaciones particulares.

9) Hechos que tuvieron como víctima a Mabel Lucrecia Luisa Zanta

Se ha acreditado certeramente que **Mabel Lucrecia Luisa Zanta**, de 38 años de edad, fue privada ilegalmente de su libertad, después del mediodía del 6 de septiembre de 1978, en su negocio familiar ubicado en la avenida Bernardo de Irigoyen 1330, de esta ciudad. Allí, cuando estaba junto a su hijo, Marcelo Andino, se presentaron dos hombres





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

vestidos de civil que dijeron ser policías y exhibieron documentación al efecto. Preguntaron por ella y le dijeron, **con un tono imperativo, que debía acompañarlos, portando uno de los hombres un arma debajo de su saco.**

Afuera del local, fue subida al asiento trasero de un automóvil Ford Falcon y llevada a la ESMA, custodiada por los dos hombres antes mencionados, más otros dos. En el trayecto, la tiraron al suelo del vehículo, **le colocaron una capucha y la golpearon con una patada.**

En manos de la Unidad de Tareas 3.3.2 que operaba en la Escuela de Mecánica de la Armada, fue sometida a **interrogatorios bajo tormentos -golpes, patadas, quemada con un cigarrillo entre los senos, simulacros de fusilamiento y amenazas de ser picaneada y de secuestrar también a sus hijos- y permaneció allí detenida en forma clandestina y en condiciones inhumanas, que consistieron en estar encapuchada y "tabicada" sobre sus ojos, esposada, tirada en una especie de colchoneta, con escasas posibilidades de higiene o de ir al baño y sin recibir una alimentación adecuada.**

Asimismo, varias veces fue desnudada y toqueteada por diversas personas.

También una noche fue **llevada por un guardia al baño, exigiéndole aquel que le chupara el miembro, levantándole previamente la capucha y amenazándola con un arma que le puso en la cabeza. Luego el hombre la penetró y le dijo que si contaba algo iba a ser "zanja".**

Mabel Lucrecia Luisa Zanta y su esposo, Jorge Andino, quien también estaba allí secuestrado, fueron liberados en la noche del 23 de septiembre siguiente, luego de ser llevados en un auto y dejados en la vía pública para que se tomaran un taxi hasta su domicilio.



a) Elementos probatorios

Cabe considerar en primer lugar el relato efectuado por **MABEL LUCRECIA LUISA ZANTA**.

Relató que, en el año 1978, el 6 de septiembre, se encontraba viviendo en Uriburu 527, 8º 16, Capital Federal, con su exmarido, Jorge Alberto Gerónimo Andino, su hijo Marcelo Andino de 19 años y su hija, Georgina Mabel Andino, de 13 años en ese momento. Esa mañana su marido se fue de casa sin decirle a dónde iba ya que habían discutido y no se hablaban.

A media mañana sonó el teléfono, era su hijo Marcelo que la llamó para preguntarle si conocía a alguien de la ciudad de Azul. Le dijo que no conocía a nadie de allí y al preguntarle a su hijo el por qué, este le contó que habían ido hombres al negocio preguntando por ella y diciendo que eran de Azul. Su hijo estaba en el negocio de Bernardo de Irigoyen 1330, pero como no tenían teléfono, la llamaba desde un bar de al lado.

Ella siguió preparándose para salir, y al rato la volvió a llamar su hijo y le volvió a preguntar por lo mismo, porque esa gente había regresado preguntando por ella. En ese momento, su hijo le preguntó si sabía dónde estaba su padre porque no había llegado al negocio. Ella le dijo que no sabía, y pensó que era extraño todo, ya era cerca del mediodía. Le dijo a su hijo que les avisara que a las 14:00 horas ella iba a estar en el negocio, que volvieran a esa hora, inocentemente.

Salió de su casa, fue a casa de sus padres a darles medicamentos -viejitos ambos-, después de ahí tomó el colectivo y se bajó en Constitución, como hacía siempre, hasta Bernardo de Irigoyen 1330.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Entró al negocio y al poco tiempo, volvieron a entrar dos personas que le preguntaron -ella estaba atrás del mostrador, que era en el fondo del negocio-, si ella era Mabel Lucrecia Luisa Zanta, les dijo que sí. **Le dijeron que eran de la Comisaría 8va, le mostraron documentos, uno era el nombre de Alberto Escudero y el otro no lo recordaba.** Le dijeron que los tenía que acompañar porque un Dodge 1500 color amarillo había atropellado a una criatura. Ella les dijo que ya no tenían ese auto desde muchos años atrás. **Le dijeron que los tenía que acompañar, con un tono imperativo, que irían a la Comisaría 8va.**

Ella fue a la trastienda a buscar la cartera en ese momento, uno de ellos, Roberto Escudero, que a posteriori reconoció, en realidad era Astiz. En ese momento se precipitó cerca de ella y se le abrió el saco, ella vio que tenía un arma, que no sacó, pero vio que la tenía. Su hijo les pidió acompañarla, pero le dijeron que no, que tenía que ir sola. Salieron del negocio y en la vereda había un **Ford Falcon estacionado y le dijeron "suba, suba".**

En el Ford Falcon, una persona manejaba, otro entró primero, al lado del que manejaba estaba Astiz y detrás de ella subió a una persona más, entonces, ella quedó entre dos personas. A las pocas cuadras **la tiraron al suelo y le pusieron una capucha, entonces ella les dijo "qué pasa, qué pasa, dónde está mi marido".** Le pegaron una patada y le dijeron "calláte, no jodas".

Siguieron, no recordaba el tiempo que duró, llegaron a un lugar donde pararon y entonces escuchó que uno de ellos decía: "Selenio llamando a base". El auto reanudó la marcha y paró. La bajaron de malos modos, la sacudían, ella recordó que pisó pedregullo, después, tuvo que atravesar un escalón que era de metal.

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

Seguía encapuchada, la llevaron a alguna parte y una persona con una voz muy gruesa y estentórea le dijo, señora, ¿usted sabe por qué está acá?, ella contestó que no. **"Usted es mонтонера"**, ella dijo que no era монтонера, y le dijeron **"bueno ya lo vas a largar, ya lo vas a largar"**.

A partir de ahí empezó toda la situación donde entraba gente a donde la tenían, entraban muchos, la pateaban, le preguntaban por NG, NG, y ella no sabía qué era NG, e insistían **"decí NG"**, y ella no sabía qué era. Al final, ellos le dijeron que era su nombre de guerra, "vos sos Marta". La insultaban, le decían pelotuda, estúpida, etcétera, la pateaban y le pegaban. La única Marta que ella conocía era la empleada del negocio.

En algún momento, fueron muchas horas, no podía decir cuántas, porque, se pierde noción del tiempo, le pegaban bastante, en algún momento, le apagaron un cigarrillo entre los senos, la tiraban al suelo, estaba esposada, además, la ponían boca abajo y se le clavaban las esposas en la panza. También la colgaron de los pies, le arrancaron la capucha, estaba con lo que después supo que era un tabique. Tocó con la frente, con la cabeza, con el pelo, agua, y decían **"sacala"**, **"ponela"**; era mucho, prácticamente, no la dejaban sola, siempre había varias voces alrededor suyo.

En otro momento, atravesó ese escalón de metal, la pararon sobre una pared y le decían **"ahora te fusilamos"**, entonces escuchaba que decían **"carguen, apunten"**. No recordaba el orden de estas cosas que le hicieron, no podía decir qué fue primero y qué fue después, porque era un suceder continuo, la toqueteaban, la hacían desnudar. Pedía agua y le contestaban: "no podés tomar agua, porque te vamos a pasar picana".

El **toqueteo era continuo**, ponerse la ropa, sacarse la ropa. En un momento la acostaron en un lugar, sintió que no era una cama con un colchón, sino que era algo que le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

lastimaba la espalda. Le decían “ahora te pasamos máquina”. No le pasaron máquina. Le decían, “ahora traemos a tus hijos, los tenemos acá, ya lo vas a ver”. En un momento dado escuchó un grito y le dijeron “ese es Marcelo”. En otro momento, la pateaban, le pegaban piñas.

En otra oportunidad, le dijeron “agarrá esto” y le tiraron por la espalda, en las manos, un arma. Ella escuchaba “reconoces esto, qué es esto”, pero no sabía que era. Ella tenía una juguetería y no quería vender armas. No sabía la diferencia entre una pistola y un revólver. Le decían “idiota, estúpida, hacéte la tonta, esto estaba en tu casa”. Ella les decía que en su casa lo único que había era una escopeta de caza, que había usado en algún momento su marido. Sabía que estaba arrumbada, oxidada. En el interrogatorio recordó que el revólver era de Selva, la señora que trabajaba en su casa, que iba todos los días, pero no vivía con ella. Selva le contaba que su marido se emborrachaba y la amenazaba con ese revólver. Entonces ella le dijo “Selva, sáqueselo”, y dejó el revólver su casa. Dijo eso, que el revólver era de ella, y no le preguntaron más por eso.

Nombre de guerra, sos montonera, eso se reiteraba, y fundamentalmente se reiteraba la paliza. En un momento la sacaron a los empujones, la sentaron en un banco, al lado suyo estaba Jorge, su marido, se dio cuenta porque él hacía un ruidito con un diente que tenía un ganchito. A veces, antes de dormir, ella escuchaba ese ruidito cuando lo movía, por eso lo reconoció, al escuchar el ruidito le dijo “Jorge” y él le dijo “Mabel”. Alguien le dijo que no se podía hablar.

Los subieron a una especie de colectivo, de transporte, no era un auto, era un lugar donde en el medio



había un banco. Los sentaron ahí, en una especie de banco sin respaldo. Ella sabía que Jorge seguía a su lado. En un momento pararon el transporte, y otra persona que estaría ahí la hizo levantar, le sacó la capucha, le bajó el anteojo y le dijo, "mirá ¿la conoces a esa?". Esa era Graciela, una terapeuta a la que ella había ido dos veces, para hacer una terapia porque tenía rosácea, y el médico dermatólogo le había dicho que eso probablemente tuviera un componente psicológico. Entonces, le había dado una serie de remedios, de maquillaje y, además, que hiciera terapia.

Recordó que también ellos le decían "así que te querés escapar" y ella les decía que no y le pegaban. Recordó que, en su cartera, no había sacado su bolsa de maquillaje común y tenía otra bolsa con el maquillaje especial de la rosácea, por eso dice que le decían que se quería escapar. Ella les decía que no se quería escapar y les explicó que tenía una rosácea. Finalmente, la llevaron a otro lugar para que la vieran un médico. El médico le levantó la capucha, pero no le sacó los anteojos, no lo vio a él. El médico dijo que era crónico, que no era nada.

Luego la llevaron a ver a otra gente que no conocía, a la única persona que vio fue a la médica que hablaba en la puerta de calle con alguien. El resto de las personas no las conocía.

De regreso, volvió a pasar el famoso escalón de metal, y la llevaron a algún lugar donde había dos tramos de escalera y de ahí a un sitio donde se escuchaba el sonido del agua, como en un tanque, **la tiran en una especie de jergón**, en algún momento vio que estaba rodeada, era como **un cubículo de aglomerado o madera**, no sabía bien, y ahí le dijeron que era la 171, pasó un tiempo, ella estaba ahí, escuchaba voces, ruidos, el ruido del agua.

Tenía tabique y capucha puesta, ella sabía si era de mañana o de noche porque le llevaban una taza con mate





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

cocido y un pan, eso era a la mañana. Escuchaba ruidos, voces, y en algún momento escuchó la voz de su exmarido que pedía permiso para ir al baño.

Así pasó no sabe cuánto tiempo hasta que una noche entró la guardia de Catriel, que ya otras veces había estado y comentaban "tiemblen, tiemblen", "llegó la barra brava", era un ruido terrible el que hacían. Esa noche estaban ellos, no sabía la hora, y en un momento se acercó una persona le dijo si quería ir al baño. Ella tenía ganas de ir porque no le daban permiso, además cuando iban al baño les sacaban las esposas y las volvían a poner muy apretadas.

Ella tenía las muñecas llenas de sangre porque se las habían apretado mucho y los mosquitos la habían picado. **Luego se enteró de que era "el Lobo", le preguntó si quería ir al baño y ella le dijo que sí. Bajaron un tramo de la escalera y le mostró el baño. Ahí la hizo sentar, arriba de lo que después supo que era una pileta, le levantó la capucha, le puso un arma en la cabeza y le dijo "ahora, me la chupás", luego la amenazó, le decía "dale, dale, dale" y después de eso la penetró. Y después, la dejó bajar de ahí y le dijo "mirá, si llegás a contar esto a alguien, sos zanja, así que ni se te ocurra, porque cuando lo cuentes, sos zanja".** Cree que la dejó ir al baño, no recordaba. La volvió a "Capuchita", la tiró en el lugar donde ella estaba, y de tanto en tanto, le preguntaba "¿Cómo te sentís?, ¿Te sentís mal? Mirá que si hablás, sos zanja".

En un momento dado, para ella fue una noche terrible, temblaba, tenía 38 años, en noviembre cumplía 39, menstruaba, y cuando se empezó a recuperar pensó "¿y si me embarazó?". En un momento dado escuchó que alguien dice "che vos", "¿a mí?" dijo su marido, y le preguntaron al



marido "¿che gordo vos sos celoso?", y entonces él dijo que no y se reían. Ella reconoció la voz de quien era su marido y se dio cuenta de que estaba a su izquierda.

El ruido del agua continuaba, fue una noche terrible, de tanto en tanto volvía este hombre diciendo "mirá, lo que te dije", no recordaba cuántas veces, pero fueron varias.

Luego escuchó "171 abajo" y la bajaron. Cada vez que bajaba la escalera era terrible porque empujaban para que perdiera el equilibrio y pensaba que se iba hacia abajo, la empujaban. La llevaron de nuevo a un lugar y lo que ocurrió fue que ahí entró una persona, que después supo que era el **Subprefecto Febres, alias el "gordo Daniel"** y le dijo "hola, como estas".

Ella temblaba y se puso a llorar. Le dijo "qué pasa, si todavía no te hicimos nada". Entonces ella le dijo "usted sabe lo que me pasa". Le pidió que le dijera, pero ella contestó "si le digo me van a matar". Ella lloraba y temblaba como una hoja y le decía que él sabía lo que le hicieron. En ese momento le arranca la capucha, le saca los anteojitos y le dijo "mírame te digo". Le pidió que le contara lo que pasó, **le aclaró que él era su responsable** y le aseguró que no la iba a matar nadie. Ella le contó que se llamaba Lobo y que era de la guardia de Catriel. Se puso como loco. Le dijo que se quedara ahí, salió corriendo, ella escuchaba los golpes de las puertas y llamó a la Guardia de Catriel diciendo "la Guardia toda acá abajo". Y cuando volvió le dijo que se quedara tranquila que nadie le iba a hacer nada. Le ofreció bañarse, y ella dijo que sí.

La acompañaron a un baño, y pudo ver que tenía azulejos verdes, un lavarropas, un bolso con ropa, le ofrecieron ropa, dijo que no porque le dio impresión y se puso de nuevo la misma ropa. La llevaron al mismo lugar y ya no le pusieron la capucha. Le dijeron que tenía que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

estar de espaldas a ese lugar y que no mirara a cualquiera que entrara, y, además, que se pusiera el anteojito.

Luego describió el lugar, un cuarto cubierto todo con maples de huevos, le decían la huevera, en una parte, arriba, decía "Dios soy yo". Luego vio una cama con elásticos de flejes, sin colchón y a los pies de esa cama, había una especie de consola y cables, supuso que eso era la picana. Ahí comenzó la charla con Daniel, quien le pedía que le contara bien lo que pasó. Ella sabía que Daniel era quien le había pegado. Pero era amable y le decía que se quedara tranquila.

Ella estaba preocupada por si estaba embarazada. Le dijo que, si llegara a estar embarazada, la pasaban al Poder Ejecutivo. Se sentaba y le decía que él era su responsable y que estuviera segura con él. Le preguntó si le era fiel a su marido y ella contestó que sí, siempre. Le dijo "yo estoy acá, tengo dos hijos, un varón y una mujer, ellos no saben el trabajo que yo hago, es lo que hay, a veces los extraño y a veces los veo". Le hacía una charla donde le preguntaba si había ido a México, le contestó que sí, le preguntó qué fue a hacer, y contestó que a casa de unos amigos. Le trajeron un sándwich, le siguió contando cosas, que era el director de la "Pequeña Sardá", una pequeña maternidad.

Luego le dijo que la volvían a subir, ella no quería, pensaba que la iban a matar y él le dijo que la Guardia de Catriel estaba presa porque habían desobedecido. Como él le hablaba, pasó una noche ahí, ella le preguntaba por su marido y sus hijos. Le dijo que su marido estaba ahí, se lo trajeron ante el pedido de verlo, pidió permiso para acercarse, le sacó el anteojito, estaba todo lleno de lagañas, y le alcanzaron un trapito para que se los



limpiara y pudo abrir los ojos. Luego se lo llevaron. Ella se quedó ahí preguntándole por sus hijos, quería hablar con ellos. Le dijo que sus hijos estaban bien. Era lo contrario de lo que le había pasado hasta ese momento. Era el bueno. Le pidió si podía hablar con sus hijos y le dijo que sí. Le llevó una máquina de escribir y le pidió que escribiera sobre su viaje a México así se entretenía y ella lo hizo. Le contó que, en realidad, ellos los habían ido a buscar en febrero de ese año y el encargado les había dicho que se habían ido a México.

Entonces, él antes de secuestrarlos dijo "vamos a ver dónde estuvo esta gente que estuvo en México" y por eso fue por lo que los secuestraron. Ella le había pedido de hablar con sus hijos, entonces él le dijo que iban a hablar, la llevó a un lugar, donde le pidió que se sacara los anteojitos, ya no tenía la capucha, entonces vio un lugar, un gran escritorio con una carpeta verde con el borde dorado y un sillón inmenso también verde y en ese escritorio había dos teléfonos, uno en casa esquina. Le pidió el número de su madre, él marcó, le advirtió que la escucharía. La atendió su madre, que le preguntó dónde estaba. Su madre le preguntó si iba a volver y ella preguntó por sus hijos. Luego, como le hizo señas de que cortara, lo hizo. Y llamó a casa de su cuñada, y sus hijos no estaban. Ella le decía a Daniel que no estaban y él le dijo que volviera a llamar el viernes a la noche. Volvieron a la huevera.

En un momento dado Daniel le dijo que la tenía que volver a donde estaba. Ella seguía con miedo. Él le dijo que tenía que volver porque tenía franco y le aclaró que si sentía miedo por algo, pidiera hablar con él o por un Pablo o un Pedro. Si alguien la amenazaba, no le pasaría nada. La subieron y volvió a estar en su anterior lugar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

En ese ínterin, no tenía la capucha y estaba con el anteojito. Alguien pasó y le señaló que no tenía la capucha puesta. Pero al tener el anteojito corrido, miró y vio a dos personas, una chica que estaba frente al tanque de agua, que tenía una especie de agujero y del otro lado se veía gente en la misma situación.

Había una chica de pelo corto y un momento dado un muchacho de pelo lacio, oscuro, sin capucha, ella también estaba sin capucha, el muchacho bajaba las escaleras, esposado, pero las bajaba. Después, pudo averiguar que se trataba de Vicky Freire y Sergio Katz. Ella los describió, porque ella un día estando en "Capuchita", le mandó con un verde una especie de rosita o corazón, era como de migas de pan, era para colgar. Como ella no sabía lo que era y tenía hambre, se lo puso en la boca. Le dijeron que no era para comer y miró a la chica.

Además, había otra persona que nunca pudo saber quién era. Ella estaba en el baño y una chica le decía que se diera vuelta la capucha que tenía un agujerito, no quería hacerlo porque estaba muy asustada, pero ante la insistencia, la miró. La chica le contó que esa mañana les había dado el nene para que se lo llevaran con su mamá. Una chica muy jovencita con raya al medio, el pelo rubián cayéndole a los costados, pelo largo.

Relató que estando en "Capuchita", de tanto en tanto, le decían: "en un rato te largan" y en otro "en un rato sos zanja". Otra vez, estando abajo, **le pegaron muchísimo, por la presentación de un habeas corpus.**

En otra oportunidad, estando con Daniel, él le dijo "estamos bien, ya te indispusiste, o sea, que no estás embarazada, este sábado tenemos reunión, vamos a ver si se van para arriba o para abajo, Jorge y vos". Entonces, llegó



el sábado, ella estaba en "Capuchita", le dijeron "171 con todo" y la bajaron. Entonces, ahí fue Daniel, supuso que era la huevera, le pusieron la capucha y le dejaron los anteojitos y les dijo "se van, esta noche se van". Le llevaron la cartera. Ella preguntó por Jorge y le dijeron que estaba bien.

En otro momento, Daniel le dijo "te tenés que presentar y levantar el habeas corpus, no sabes dónde estuviste, te trajeron bien y no te preguntaron nada, entendiste". Además, "no te podés ir del país, nos vamos a quedar con los pasaportes" y "tenés que entregar unas máquinas, fotocopiadoras, las tienen que dejar en un guardamuebles Verga Hermanos", tema del cual se encargó Jorge.

Esa noche, los hicieron sentar en el famoso banco. Pasaba alguien y le decía "no te vas, sos zanja". Ella sabía que Jorge estaba a su lado, no los dejaban hablar, les trajeron una valija con cosas de su casa. Los metieron en la parte de atrás de un auto, adelante había alguien manejando y Daniel. Les repitieron las instrucciones, dio muchas vueltas el auto y llegaron. Les pidieron que bajaran, era de noche, les dieron plata para tomarse un taxi y bajó del auto. A ella le dio la mano, un beso, ella estaba aterrada, y les dijo: "gente que la pasen bien, esta es la parte más linda de la tarea nuestra".

Tomaron un taxi y volvieron a su casa. No podían abrir la puerta, por tantas cosas tiradas que había. Eso fue el 23 a la noche, tarde, el teléfono estaba destruido por eso fueron a la casa de su hermano para avisarle que estaban yendo.

Preguntada en relación con las personas que la testigo identificó como las responsables de su privación de libertad, sobre cómo supo que esa persona fue Astiz, dijo que se dio cuenta de que era Astiz, porque después de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

guerra de Malvinas, salían fotos suyas, pero estaba con barba, firmando algo, era una foto chica, ahí no lo reconoció. Pero una noche, cuidando a una amiga, mientras ella dormía, había una pila de revistas, "7 días" o "Gente", y para entretenerse empezó a mirarlas. En una de las páginas vio la foto, grande, del hombre que la había secuestrado. Estaba igual. Ahí decía que era Alfredo Astiz. Luego le preguntó a su hijo, le comentó sobre la foto y su hijo también se lo confirmó.

Preguntada por la persona que indicó como "Lobo", si así era conocido, si así mismo se refería con ese apodo, u otras personas lo nombraban así, o si tenía algún otro dato que recordara para poder identificarlo, dijo que no tenía otro dato, solo que era el "Lobo" de la guardia de Catriel, y nunca pudo saber nada más.

Preguntada por Daniel, o alternativamente el gordo Daniel, si tenía algún otro dato, dijo que lo reconoció cuando fue a la CONADEP, pero no declaró porque los datos que ella daba ya estaban, pero cuando empezaron a salir los nombres pudo identificar al Subprefecto Febres. Luego, ratificó que **el "Gordo Daniel" era el Subprefecto Febres**, no Fabre.

Preguntada por los episodios que relató, cuando llegó a su casa, si llamó a su hermano y como fue el reencuentro con sus hijos y en qué momento les relató a ellos, lo que habían vivido, dijo que esa noche llegaron a casa de su hermano con su marido, los chicos no estaban, volvieron a la mañana siguiente, el reencuentro fue increíble, muy emocionante, porque **cuando estaba en "Capuchita" se desesperaba pensando en sus hijos**, y para no desesperar contaba de dos en dos hasta trescientos y luego lo hacía en



escala descendente para no pensar en sus hijos. De esa forma se aislabía.

El reencuentro fue en casa de su hermano, no recordaba cuándo volvieron a casa y empezaron a arreglar todo lo que estaba destruido.

Preguntada por si en algún momento le relató a alguno de sus familiares los hechos relatados, dijo que sí, primero le contó a su marido lo que había pasado, que la habían violado, a Georgina no le contó nunca, se lo contó a Marcelo una noche y con Georgina lo habló de grande, porque en ese momento ella tenía 13 años, le costaba mucho.

Preguntada por si alguna de las personas que participaron de los hechos que narró, la volvió a ver, dijo que sí. Una noche estaban en su casa, llovía mucho, habían ido a cenar a su casa Marta, la empleada del negocio con su marido. **Sonó el teléfono y era “Daniel”, preguntándole como estaba y diciéndole que estaban abajo, si podían bajar que quería hablar con ellos.** Bajaron, llovía mucho, estaban en Uriburu entre Lavalle y Tucumán. Fueron caminando y antes de llegar a la esquina de Tucumán había un coche parado. Los llaman, adelante alguien que manejaba y la testigo con su marido atrás. Estaban desesperados, asustados.

Les preguntaron cómo estaban, si habían encontrado bien a sus hijos. Daniel le preguntó si le faltaba algo, y ella le dijo que le faltaban todas las fotos de infancia de su hijo. Y le preguntó si podía volver a la Escuela de Psicología Social, y le dijo que sí. Daniel hablaba con alguien. Y antes de que esto ocurriera Marta, la empleada, le estaba contando que habían entrado en su casa y que casi le habían robado todo. Ella le preguntó a Daniel si sabía que a Marta, su empleada, le habían robado todo. Entonces, Daniel le dijo que no podía ser, y después de hablar con alguien le explicó que esa noche era zona liberada la casa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

de su empleada. Quedó ahí. La testigo le preguntó si no iba a haber más problemas y le dijo que no.

A la semana siguiente, estaba cocinando, tocaron el timbre, ella atendió el portero eléctrico y **era Daniel nuevamente. Le pedía que le abriera y subió. Ella abrió la puerta y le pidió de pasar. Estaba con dos paquetes con diapositivas, una arriba de la otra y atadas con piolín. Entonces entró, puso las cosas en el suelo y le dijo "acá tiene las fotos de sus hijos".** Sacó la cartera, le mostró un arma, le dijo que la tenía que llevar porque estaba rota, y como pasaba cerca pasó a dejarle las fotos. Preguntó por Jorge y los hijos. Finalmente, se fue.

Luego, la testigo se enteró que en dos oportunidades llamó por teléfono y habló con Jorge. Ella estaba internada. Que su marido le pidió a Daniel que no llamara más porque ella se ponía muy nerviosa.

Preguntada si volvió a ese lugar donde había estado, dijo que sí, volvió en más de una oportunidad, la primera vez fue cuando Néstor Kirchner dejó que entrara gente a la Escuela de Mecánica de la Armada, fue con una amiga, estaba muy emocionada, entonces, caminando por los jardines, llamó a su exmarido y a cada uno de sus hijos, y les contó que estaba caminando dentro de la ESMA, y les dijo "entré por mis propios medios y me voy por mis propios medios".

Luego, fue con una visita guiada, y luego volvió dos veces más. Recorrió y algunas partes estaban y otras cambiadas. Subió a "Capuchita", estaba el tanque de agua, pero el baño ese no estaba más. Además, otro día volvió para hablar con María Freire, se enteró por Carlos Loza porque en una de esas idas, buscaba las caras que había visto, al muchacho. Y Carlos Loza encontró quién era, sobre todo por lo que contó de la rosita de miga de pan. Le mandó



las fotos a su hija Georgina y su hija se las envió a ella y eran ellos. Se encontró con la hermana de Vicky, y le contó que los había visto. Ambos están desaparecidos.

Preguntada respecto de cómo había vinculado el apodo Daniel con el nombre de Febres, si podía precisarlo más, donde salieron las fotos, en qué época, en qué medios; expresó que empezaron a salir luego de la CONADEP en varios lugares, no podía precisar en qué medio o en qué revistas se iba publicando. Era de público conocimiento, incluso leyó una noticia que decía que al Subprefecto Febres lo habían mandado a una ciudad del interior, donde lo habían declarado persona no grata. Se sabían los nombres y los alias. No pudo precisar más.

Preguntada si en algún organismo público le exhibieron fotos de supuestos militares o personas que se desempeñaban en la ESMA, dijo que sí, cuando fue a la CONADEP, ahí había fotos, incluso le preguntaban por un médico que ella no pudo ver. En el "Nunca Más" se detallaban los nombres y los alias.

En la fiscalía declaró, pero no le mostraron fotos. Fue a la casa de las abuelas a hablar de esta chica que había visto. Visitó lugares como Automotores Orletti, lugares donde hubo gente que luego desapareció. Se interesó con todo lo que tuviera que ver con precisar lo que relataba.

Preguntada por el famoso banco previo a su liberación, por qué dijo famoso banco, dijo que era famoso porque era la entrada y la salida; que dijo famoso porque fue el lugar que más transitó entrando y saliendo, se chocaba con algo metálico, por eso dijo "famoso escalón".

Preguntada cuándo tuvo contacto con Carlos Loza, dijo que tuvo contacto en forma personal, lo conoció una de las veces que fue a la ESMA, estaba ahí, se acercaron dentro de la ESMA, le describió a él en forma personal para ver si se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

podía ubicar a esa gente. **Al principio ella no supo que había estado en la ESMA, pero escuchaba picadas de autos y motores de aviones, su marido fue el primero que se dio cuenta de que habían estado ahí, tras indagar. Cuando ella visitó e hizo el recorrido con gente de ahí, con su hija y con su nieto, recorría y recordaba, el mojón de la entrada donde Selenio llamaba a base lo pudo reconstruir y "Capuchita" claramente era ese lugar.**

Preguntada por los episodios, en cuanto a que no se lo contó a su hija porque era una niña, si recordaba cuándo se lo contó, contestó que no podía recordar en qué momento, porque pasaron cuarenta años.

Preguntada si antes de su declaración testimonial en el juzgado de instrucción, recordaba haberle contado estos episodios a otra persona que hubiera tenido una experiencia similar a ella, dijo que no, para nada, **eran cosas muy íntimas y dolorosas.**

Preguntada por su presentación en la CONADEP para declarar, cuando le dijeron que no hacía falta que declarara, si recordaba la persona que le dijo que no hacía falta, dijo que no recordaba.

Preguntada si estaba sola esta persona que le dijo que no, respondió que esta persona estaba sola, era hombre, y creía que abogado. Sobre si le relató los hechos tal como los relató aquí en el juicio, dijo no recordar. Preguntada si recordaba donde quedaba esa sede de la CONADEP donde fue a declarar, dijo en el Teatro San Martín, en la parte donde estaba el teatro.

Preguntada si recordaba cuándo fue, desde la recuperación de la democracia y de la creación de la CONADEP, dijo que todavía no había salido el "Nunca Más", pero no recordaba la fecha.



Preguntada si fue a declarar acompañada de alguien, dijo que no, fue sola. Preguntada por su esposo, si había ido a declarar, dijo que él fue primero, no recordaba si le habían tomado declaración a él.

Preguntada si su caso apareció el "Nunca Más", dijo que lo leyó, pero que ella supiera no apareció allí.

Preguntada por el hecho de que desde el primer momento vio los documentos que le exhibieron desde la privación de la libertad, dijo que era una cédula de identidad, tipo librito, no como las de ahora, y en una decía Alberto Escudero, del otro no se acordaba. Preguntada por si anotó el nombre en algún lugar, dijo que no.

Preguntada por el año en que fue a cuidar a su amiga, dijo que exactamente el año no recordaba, había pasado la guerra de Malvinas. Preguntada por cuánto tiempo después de la guerra tuvo que ir a cuidar a su amiga, dijo, que fue después, pero no recordaba el tiempo. Su amiga se llamaba Susana Ochoa, había estado cenando en su casa con otra amiga, cuando se fueron tomaron un taxi, y el taxi chocó, una salió despedida y la otra se rompió un hueso, a quien cuidaba ella.

Preguntada si podía describir a Catriel y a "Lobo", dijo que no los vio. **Con respecto a "Lobo" dijo, que ella tenía una capucha y anteojitos. La hizo subir a un lugar, que luego vio que era una pileta. Con una mano tenía un arma que le apoyó la cabeza y con la otra le levantó la capucha y ahí le dijo que le chupara el miembro. Lo que vio luego, cuando fue al baño, es que era una pileta rectangular contra la pared, había más de una canilla.**

Preguntada si efectivamente ocurrió que introdujo el miembro en su boca, dijo claro, tenía un arma en la cabeza.

Preguntada por si vio el arma, la testigo reiteró que estaba sin poder ver nada, porque tenía capucha y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

anteojito, no la vio, sintió que tenía el caño apoyado en la cabeza, la amenazó y le dijo lo que tenía que hacer.

Preguntada por la migaja de pan que le entregaron, sobre cuántas personas había alrededor suyo, dijo varias, pero no sabía la cantidad, lo único que pudo hacer fue mirar hacia adelante, donde le indicaba el verde, quien le señaló a la chica que estaba del otro lado del tanque de agua. Ella estaba de un lado del tanque de agua y la chica del otro. Preguntada por más precisiones sobre ese momento dijo que no podía dar más detalles porque ya lo había explicado en su declaración anterior y en la fiscalía. Dijo que bajó el anteojito, la vio a la chica, pero al verde no. Preguntada por cuando vio a esta chica, si ella estaba con capucha, anteojos, cómo la vio, dijo que ella no tenía ni capucha ni anteojos. Preguntada si a su alrededor había otra persona, dijo que no sabía, sólo dirigió la vista hacia ella, no sabía si había otra persona, por los ruidos suponía que sí. A su izquierda estaba su exmarido, del otro lado suyo, estaba otra persona engrillada porque cuando caminaba se sentía como que arrastraba una cadena. Se escuchaba, cuando venían los guardias, que había varias personas.

Preguntada por la situación que relató de una chica que estaba al lado suyo, que la iban a trasladar, en qué momento fue eso, dijo que no podía precisar si fue antes o después. Fue en ese momento, alrededor de ese tiempo, porque si ella no tenía puesta la capucha era porque Daniel la había hecho subir sin la capucha.

Preguntada si le había quedado una marca por el cigarrillo que le apagaron en sus senos, dijo que actualmente no tenía marcas, en ese momento le quedó una lastimadura, pero no podía precisar por cuánto tiempo.



Preguntada si cuando fue a la ESMA pudo recorrer todo el espacio donde funcionó el grupo de tareas, dijo que en la visita guiada pudo recorrer todo el ámbito, donde estaba el Casino de oficiales, ese sólo edificio, creía.

Preguntada si pudo determinar en qué lugar la colgaron de los pies, dijo que no, supuso que estaba en el mismo lugar donde la interrogaban, pero no podía determinarlo.

Preguntada si con el tiempo supo qué otras personas estuvieron privadas de libertad en el que estuvo ella, dijo que no.

Preguntada si recordaba cuándo había estado en la Fiscalía, dijo que fue en el año 2014. Preguntada si entre ir a la CONADEP y el año 2014, prestó declaración en algún lado, dijo no recordar.

Preguntada por lo que la motivó en el año 2014 después de pasados tantos años para ir a declarar, dijo, **"la necesidad de que se haga justicia, la necesidad de saber, seguir indagando, y que los que me hicieron lo que me hicieron fueran penados por la ley"**. Preguntada si con anterioridad no tuvo esa inquietud dijo, que esa inquietud la tuvo siempre, desde que le pasó hasta el día de hoy que por suerte estaba acá.

Preguntada por las veces en que estuvo en la ESMA, si alguien le sugirió hacer la denuncia antes del 2014, dijo que no lo recordaba.

Preguntada si sabía si su ex esposo hizo alguna denuncia sobre estos hechos, dijo que sí, también fue a la Fiscalía. Preguntada si se pusieron de acuerdo para hacerlo, contestó que no, porque ya estaban divorciados.

Preguntada si habló con su ex esposo antes de ir a la Fiscalía o después, dijo que sí, pero no podía precisar cuándo. Sobre las máquinas que había entregado a una mudadora, si podía precisar cuántas máquinas eran, si tenía algún recibo; dijo que no podía precisarlo porque de eso se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

encargó su marido, eran bastantes máquinas, pero ella no estaba en la parte de impresión sino en la juguetería.

Finalmente, la testigo dijo que esperaba que se hiciera justicia, como se estaba haciendo, era su anhelo, por ella, sus hijos, nietos y bisnietos y todos los que vendrán después.

Declaró en el debate como testigo Marcelo Jorge Andino, quien dijo que, en septiembre de 1978, su familia, compuesta por sus padres, Jorge Andino, Mabel Zanta y su hermana Georgina Andino, vivían en la calle José Evaristo Uriburu 527, 8º 16, e esta ciudad.

Tenían un negocio de librería y juguetería ubicado en Bernardo de Irigoyen y Cochabamba, también en Capital Federal.

El día 6 de septiembre de 1978, su padre había salido bien temprano de su casa, aproximadamente 7:30, 8:00 horas, porque tenía que hacer una diligencia, salió solo. Su madre estaba en su casa.

Estando él en la librería, entró una persona alta, rubia, buscando a su mamá. Él le dijo que no estaba y le preguntó por su identidad. Se identificó como Alberto Escudero de la localidad de Azul.

Le resultó extraño, y el hombre le contestó de mala manera diciendo que volvería. Su madre entró al negocio aproximadamente media hora después de este hombre y a su vez, entró este hombre que se había identificado como Escudero de la localidad de Azul, junto con otro hombre, diciendo que eran de la Policía Federal, y que su madre debía acompañarlos.

Les pidió credenciales, tomó nota de esas credenciales de la policía que le mostraron, que con posterioridad, supo que eran falsas. Salió y vio dos Falcon, uno amarrillo y



otro verde, con varias personas, sentaron a su madre en el asiento de atrás.

Trató de seguir el auto con un taxi, pero los perdió enseguida. Volvió a su casa y cuando tocó la puerta lo atendió la señora de la limpieza, y al entrar una persona lo apuntó con un pistolón, una pistola grande. En la casa había un grupo de ocho o diez personas revolviendo todo, buscando cosas, lo agarraron, lo sacudieron, lo golpearon y lo esposaron a una silla de la cocina.

Les preguntó por sus padres y no le contestaron. Les dijo que faltaba que llegara su hermana, pero que ella estaba en la casa de una compañera.

Recordó a un hombre de bigotes, petiso, flaco, que estaba a cargo del operativo, revisaba el teléfono. Dejaron ir a la persona que hacía la limpieza y se quedó solo en su casa con estos hombres.

Una vez que se llevaron bolsos, cosas electrónicas, libros, se fueron, le sacaron las esposas y le dijeron que iba a tener noticias de ellos. Le pidieron que esperara media hora antes de salir. Esperó diez o quince minutos y fue a buscar a su hermana por miedo a que ella sufriera algún tipo de violencia.

Bajó y la encontró caminando hacia la casa. Le explicó lo sucedido, que la casa había sido allanada, revuelta, totalmente violentada, y que iban a pedir ayuda a algún familiar para que los cuidara.

A pesar de sus 19 años, se dio cuenta de que no podían seguir viviendo ahí por todo lo que había pasado. No aparecía su padre y estaba secuestrada su madre.

Decidió llamar a sus tíos, Juan José Zanta y Silvia, que fueron a ver la casa. De común acuerdo se fueron a vivir con ellos hasta que se aclarara todo.

Siguieron teniendo el negocio abierto y que su hermana siguiera estudiando y haciendo sus actividades. Fueron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

momentos muy difíciles. Recurrieron a un abogado junto con su tío a los tres o cuatro días del secuestro y presentaron un habeas corpus, que dio negativo.

Con eso se daba cuenta cada vez más de la ilegalidad de la detención. Al día siguiente de haberlo presentado, fue al negocio y vio a dos personas al costado y un auto Falcon como esperando a que saliera. Decidió volver sobre sus pasos, amagando que iba a salir, cerró la persiana metálica muy fuerte y se quedó adentro toda la noche, tratando de mantenerse despierto, tirado debajo del mostrador, hasta que el sueño lo venció y se hizo la mañana.

Se despertó sobresaltado, una empleada que trabajaba con ellos golpeaba la puerta. Vio que se habían ido. Lo primero que hizo fue ir al teléfono público del bar de al lado, y le avisó a su tío que estaba bien. Su tío estaba por presentar un recurso de habeas corpus por él porque no había llegado.

Fueron dos semanas de angustia total. Tenían una cuenta corriente en un banco que estaba al lado del negocio, cuyo gerente le dijo que habían ido unos policías queriéndose llevar todos los fondos de la cuenta corriente, pero no lo lograron.

La gente del barrio se fue enterando del secuestro. Sabía que su vida pendía de un hilo y le daba terror de que su hermana se quedara sola. Trató de que su hermana estuviera con sus amigas, y que continuara con el Colegio.

Pasaron diecisiete o dieciocho días, recibió una llamada en casa de su tío, era la voz de sus padres diciéndole que los habían liberado, que estaban yendo a la casa de sus tíos. Cuando llegaron, quedó impactado por la forma en que estaban, físicamente destruidos, su padre



cojeaba, su madre, totalmente quebrada, con la vista perdida, totalmente vencida en su ánimo que era su fuerza vital. Su hermana no estaba, el abrazo de reencuentro fue enorme, mucho llanto.

No tardó mucho su padre en decirle que había sido terriblemente torturado, con picana. Tampoco tardó su madre en decirle que había sido violada en forma salvaje. Ella trataba de contarle todo lo que había pasado para que él se contuviera y no hiciera ninguna locura. Le quedó grabado que su madre le decía "se excedieron, pero son gente buena". Eso era lo terrorífico de la situación, de cómo habían sido quebrados anímicamente.

Le contaron todo lo que había pasado, de cómo los habían torturado. Pensaron en familia en irse del país, pero apareció el nombre de "Daniel", en ese momento no se sabía quién era, pero luego supieron que era el Subprefecto Febres.

Apareció el nombre Mariano, los sobrenombres que se ponían. No estaba seguro si era Schiller o Acosta.

Después, la situación fue tal que trataron de ordenar la casa y el negocio. A una de las empleadas, de nombre Marta, le allanaron la casa, le revolvieron todo. Trataron de retomar la normalidad.

Sus padres, cuando fueron libertados se comprometieron a entregar dos máquinas, que eran su fuente de trabajo, a un depósito para ser retiradas. Se llevaron de todo, hasta cosas sin valor.

Fue muy importante, cuando hablaron como familia, sobre si se iban del país, la opinión suya y de su hermana pesó para que no se fueran. Pero a las pocas semanas su madre, fue a pasear el perro y se encontró con "Daniel" -el Subprefecto Febres-, que estaba controlando que estuviera todo bien.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Ahí se dieron cuenta que la situación no se iba a normalizar. Pasó el tiempo y este hombre no volvió a aparecer.

Sufrió mucha angustia posterior. Tenía que entrar al Servicio Militar en ese año y pidió prórroga por dos años. En la conscripción pasó mucha angustia, muchos nervios. Se le cayó totalmente el pelo. Fueron años terribles.

Después, pasó el año 1981, vino Malvinas en el año 1982, y en el '81 había una revista que se llamada "Quorum" donde apareció el primer mapa de lo que era la Escuela de Mecánica de la Armada, publicada por Patricio Kelly, ahí sus padres se dieron cuenta de dónde habían estado. Ahí apareció la primera foto de Astiz, y este no era ni más ni menos que Alberto Escudero de Azul, al cual lo iba a reconocer hasta el final de sus días.

Ahí se dio cuenta de que esa persona Astiz estuvo en el secuestro de su madre. Ahí se enteró de la ESMA, que era uno de los centros principales, salió un plano de donde ellos habían estado.

Que estaban tabicados, pero contaban los escalones, entonces tenían una noción geográfica de cómo estaba distribuido el lugar. Ahí se fueron atando los cabos.

Cuando volvió la democracia en el año '83, se abrió la CONADEP, declararon. En realidad, no llegaron a declarar plenamente porque al haber estado dieciocho días, no podían aportar tantos datos como aquellos que habían aportado quienes estuvieron durante meses o años.

Respecto de la noche que estaba cerrando el negocio, luego sus padres le comentaron que en el momento en que estaba sucediendo esto, a sus padres les decían "míralo al tonto de tu hijo lo que está haciendo", como dando a entender que si querían entrar podían hacerlo igual.

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

Además, les decían "tu hijo no será guerrillero, lo hacemos boleta, no lo hacemos boleta". Sus padres pedían que no le hicieran nada a él.

Todo esto se lo relataron sus padres cuando volvieron del secuestro. Sobre las agresiones sexuales que sufrió su madre, ella no le dio muchos detalles y él tampoco se los preguntó.

Le dijo que había sido violada. Le preguntó a su madre si ella podía identificar a la persona que la violó, incluso se lo preguntó hace unos días, y su madre le contestó que no.

Su madre luego de eso tuvo muchos problemas de salud. Sobre la persona a quien describió como un señor de bigotes, flaco y petiso, dijo que lo vio en una foto, pero no recordaba el nombre, que estaba prófugo, y que su hermana le mostró una foto.

Que su hermana trabaja en una organización de derechos humanos donde funcionó un centro de detención y torturas, y por eso le mostró la foto.

Sobre el horario en el que estaba cerrando el negocio mientras lo observaban desde afuera, dijo que era de noche, alrededor de las siete y media, ocho, aproximadamente.

Sobre su mención de los nombres Daniel y Mariano como quienes estaban dentro del campo de concentración, sus padres no mencionaron otros, fundamentalmente hablaron de esos dos.

Que no sabía si sus padres pudieron reconocer algún compañero de cautiverio, no recordaba que ellos hubieran reconocido a alguien, sólo les sacaron la capucha cuando iban a ser liberados, se vieron uno al otro -sus padres-. Trataban de no mirar a las personas que los estaban liberando.

Que sus padres no tenían ninguna militancia política. Confrontado con lo que declaró su hermana al respecto,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

reiteró que sus padres no militaron en la juventud peronista en el año 1978, sí militaron en el año 1973.

Preguntado por su altura en relación con el señor Escudero, el testigo aclaró que era más alto. Y con respecto a la otra persona dijo que tenía pelo largo, morocho, no tanto, algo castaño, vestido con camisa y pantalón, con una campera liviana, pero no tenía más datos de reconocimiento.

Preguntado por las credenciales, respecto de las cuales tomó nota, dijo que no tenía los datos y que no se presentaron en el habeas corpus, que solo hicieron un relato de los hechos, pasaron el informe de la salida de su padre de su casa sin regreso. Pero el mismo abogado le recomendó que no presentara los datos de las credenciales porque seguramente eran falsas.

Con respecto a las personas que fueron a verlo cuando cerraba el negocio, dijo que no podía describir alguna de estas personas porque estaban mirando hacia la calle. Y tampoco hubo exhibición de armas de fuego cuando se llevaron a su madre.

Sobre si pudo apreciar qué cantidad de gente había en total en los vehículos, no pudo dar un número exacto, aproximadamente, como mínimo cuatro y como máximo seis u ocho.

Sobre las lesiones en el cuerpo de su padre, relató que su padre le mostró algunas quemaduras, estaba extenuado en cuanto a lo físico, y en lo emocional, su padre tenía ataques de llanto, pero su idea era tratar de recuperar su vida.

Que no recordaba que su padre tuviera asistencia médica, a pesar de que se lo aconsejaron. Decidió no ir. Y



su madre no estaba en condiciones de nada, porque su falta de energía era absoluta.

Sobre las secuelas físicas de su madre, dijo que, difícilmente le contara a él las secuelas físicas de una violación. En cuanto a si realizaron algún tratamiento psicológico, dijo que en el caso de su madre sí, que seguía teniendo terapia hasta el día de hoy, y en el caso de su padre, no.

Que el día del secuestro no tenía claro el horario exacto. Estimó que él llegó 9:30 o 10:00 horas al negocio y la aparición del hombre fue cerca del mediodía, pero no recordó la hora exacta.

Por su parte, **Georgina Mabel Andino**, también declaró como testigo en el juicio y relató que Mabel Lucrecia Luisa Zanta, su madre, fue secuestrada el día 6 de septiembre de 1978 junto a su padre. Ella al mediodía, en el negocio de la familia y a su padre por la mañana.

Ella tenía 13 años recién cumplidos; por la tarde de ese mismo día ingresaron a su casa, en la que se encontraban su hermano y la señora que trabajaba ahí, ella estaba en la casa de una compañerita, y regresó a las pocas horas. La esperaba su hermano abajo, quien la abrazó y le pidió que no se asustara, que a sus padres los habían secuestrado, que la casa estaba toda revuelta. Subió a su pieza para agarrar cosas para irse a dormir a la casa de los tíos maternos.

Todo estaba por el piso, cosas rotas, papeles tirados, discos, cuadros, el cable del teléfono arrancado. Se fueron a la casa de sus tíos, quienes los cuidaron durante todo el tiempo en que sus padres estuvieron secuestrados, sin saber a dónde estaban.

Contó que durante todo el cautiverio la siguió un auto, un Falcon blanco, un hombre pelirrojo que anotaba en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

una libreta todo lo que hacía, a dónde iba. Que su psicóloga la dejó de atender porque se asustó.

Después de un tiempo, cuando sus padres volvieron, se enteró por referencia de su madre, que esta persona que la perseguía era usada para torturar psicológicamente tanto a su madre como a su padre.

Ambos le contaron, mucho tiempo después, que les decían que habían visto a su hija en tal lugar, que la tenían al lado y que le iban a hacer cosas para que ellos hablaran.

Luego, contó que una noche estaban en lo de sus tíos, se despertó a la madrugada y su hermano no estaba, entonces ella bajó corriendo y llorando, pensando que también se lo habían llevado. Su hermano llegó a la mañana siguiente, muy desalineado y les contó que cuando iba a cerrar el negocio, había un Falcon en la puerta con unos hombres adentro, se asustó, cerró la persiana y se quedó durmiendo detrás del mostrador durante toda la noche. Luego, se enteraron de que era otro acto de amedrentamiento hacia sus padres.

Que a sus padres los liberaron luego de veintiún días cerca del Aeroparque, un fin de semana, de noche. Sus padres sabían que ellos estaban en lo de sus tíos porque desde la ESMA su madre había podido comunicarse con su abuela, y ella le contó donde estaban ella y su hermano.

El reencuentro fue con mucho abrazo y mucha emoción. Luego se fue enterando de muchas cosas. Una de las primeras fue que tenían prohibido irse del país, porque los represores habían puesto una cantidad de condiciones, les retuvieron los pasaportes. Tenían mucho miedo y ganas de irse.

Además, entraron en una secuencia de la que fueron objeto su madre y su padre, que fue la libertad vigilada.



El Prefecto Febres y dos de sus más cercanos, aparecía con bastante frecuencia, era del Grupo de Tareas 3.3.2 de la ESMA, aparecía por su casa, tocaba el timbre, hacía bajar a su madre, se le aparecía mientras ella estaba sacando el perro.

Que seguía teniendo el recuerdo, casi de forma permanente, de su madre llorando y de volver aterrorizada y decir, tratando de que ella no escuchara, que estaba sacando el perro y que de golpe salía de entre los autos alguien que le preguntaba por sus nenes, su marido.

Que fue muy difícil sostener durante muchos años esto.

Una noche se despertó escuchando llorar a su madre, muy fuerte, se paró en la puerta del comedor y vio que estaba hablando con su hermano, no quiso entrar, se quedó escuchando. Ahí escuchó que llorando le decía que en la ESMA la habían violado, que la habían quemado con cigarrillos, que la habían manoseado, que la habían violado en uno de los baños, y que durante muchos días estuvo horrorizada por suponer que podría haber quedado embarazada. Ahí se enteró por primera vez que a su madre la habían violado.

Su madre no pudo decir que la habían violado durante mucho tiempo. Le costó mucho tiempo decirlo. Su madre tuvo secuelas grandes.

Que ella trataba de no llegar ni cinco minutos tarde porque sus padres se ponían muy mal si no llegaba, a su madre le agarraban ataques de nervios, se le despertó una rosácea que la tuvo durante mucho tiempo.

Durante mucho tiempo no había manera de ir a ningún lado donde hubiera muchísima gente.

Que cuando volvieron a la casa, encontraron cantidad de cosas que habían sido robadas, discos, colección de estampillas, ropa, pero lo más importante es que le robaron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

una parte de su adolescencia y a sus padres una buena parte de su vida.

Que tuvo muchas secuelas por haber vivido una cosa así. Que cuando se llevaron a sus padres, ni su hermano ni ella sabían la situación; se decía que los habían secuestrado los militares, en general se nombraba la palabra militares.

Sabían que los habían secuestrado, porque a su madre se la llevaron desde el negocio delante de su hermano. Y las personas que se la llevaron secuestrada le mostraron armas, y, en segundo lugar, porque a la tarde entraron personas a su casa imposibles de identificar, que fueron a revisarla a saquearla, ataron a su hermano y le pegaron. Y ya se sabía, cuando se llevaron a su madre al mediodía, que al padre se lo habían llevado también porque no aparecía. Pero el lugar donde estaban, no lo sabían.

Sobre los abusos sexuales, relató que además de haberla escuchado detrás de la puerta cuando hablaba con su hermano, para ella fue muy duro enterarse, se enteró primero de la picana, de los golpes que de la violación porque los abusos sexuales siempre traen una connotación de vergüenza en la víctima.

Lo habló con su madre, y le contó que la habían violado y los primeros días su madre estuvo aterrorizada por pensar que podía haber quedado embarazada. Ella vivió el miedo de su madre, era permanente.

Hicieron terapia familiar, su madre fue a sus sesiones, donde se habló de eso por secuelas concretas que la declarante tuvo también.

Además, su madre reconoció el baño donde la habían violado y le contó que cuando eso ocurrió la bajaron de capuchita a capucha, narró que luego la subieron, que luego



de estar en capuchita temblando del susto, al otro día la bajaron y Febres la puso en otro cuarto.

Las referencias de su madre sobre esto fueron durante toda su adolescencia y su juventud en forma explícita e implícita.

Que esa conversación entre su madre y su hermano fue a los pocos días.

Que no era solamente el Prefecto Febres quien se aparecía por su casa, él fue la única persona que sus padres pudieron identificar a través de fotos, pero no era la única persona que se acercaba durante la libertad vigilada.

Recordó a su madre subiendo aterrorizada, en un estado de total indefensión, de nervios y llanto.

Preguntada por la identificación de su madre a Febres por medio de fotos, si sabía dónde fue, respondió que fue cuando se abrió la posibilidad de que declararan, que además sus padres se acercaron a la CONADEP, que hubo muchas oportunidades para identificarlos.

Que el negocio de su padre era de juguetería y cotillón, librería y fotocopias, en Constitución; Bernardo de Irigoyen al 1330.

Que su hermano había terminado la secundaria, tenía 19 años recién cumplidos, había empezado a ayudar en el negocio y luego tuvo que hacerse cargo. Tenían empleados.

Sobre el hecho que sufrió su madre, lo hablaron muchas veces como familia y en forma individual, les llevó mucho tiempo superarlo. Incluso hicieron tratamientos psicológicos.

Preguntaba por si sabía qué persona la había violado, respondió que las personas en la ESMA tenían capucha, que no sabía exactamente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Preguntada si sabía cuántas veces le ocurrió, respondió que tuvo varios abusos sexuales y una violación con acceso carnal.

Que la liberación fue el 23 de septiembre de 1978. Ella en ese momento iba al Colegio, al Normal N° 9, estaba en tercer año. Sobre el vehículo que la seguía, se dio cuenta de eso, era un pelirrojo, tenía una libretita sobre el volante, con una espiral, escribía ostensiblemente, ella estaba horrorizada.

Tanto su padre como su madre sufrieron la libertad vigilada, se les aparecían de golpe en el negocio, en las vidrieras del negocio, por su casa, le tocaban el timbre del portero eléctrico para que bajen.

Sobre si sus padres tenían una militancia política dijo que eran militantes de la Juventud Peronista.

Preguntada por si su madre le había mostrado las secuelas de los tormentos, las quemaduras, o alguna marca en su cuerpo, dijo, que no.

Que la dirección donde vivía con su familia era en Uriburu 527, 8º piso, departamento 16, entre Lavalle y Tucumán, en el barrio de Once.

Que su hermano se llama Marcelo Jorge Andino, y su padre Jorge Alberto Gerónimo Andino. Sus tíos, Juan José Zanta y Silvia Debitonto.

Además de Febres, los nombres que eran reconocidos adentro (de ESMA), era el Tigre Acosta, y afuera, después de muchos años -1982- su madre reconoció en una peluquería, en la famosa foto de Malvinas en la que Astiz se entrega con los brazos en alto; reconoció que fue él quien la fue a buscar al negocio, quien estuvo a cargo del operativo y de todos ellos, era quien le mostró a su hermano el arma.



Luego, dijo que la persona que violó a su madre, su apodo, era "el lobo"; su madre lo escuchó y se lo contó. Cree que era un guardia.

Se incorporó por lectura al debate la declaración brindada ante la instrucción por Jorge Alberto Gerónimo Andino, quien al momento de los hechos era esposo de la señora Mabel Zanta.

Declaró que el día 6 de septiembre de 1978, luego de salir de su casa, fue introducido por varias personas, dos de ellas armadas, a un rodado, encapuchado y conducido a un lugar que luego supo era la ESMA.

Allí fue interrogado por Pablo Osorio, hermano de Alberto Osorio, al que habían tenido refugiado en su casa junto con su señora por cuanto eran perseguidos políticos. Señaló que los conocía porque él militaba en Montoneros.

Que fue golpeado, desnudado y le aplicaron picana. Que le preguntaban por su relación con los Osorio, a quienes conocía de **su militancia en Montoneros**.

Se enteró allí que su señora, **Mabel Lucrecia Luisa Zanta, había sido secuestrada también**.

Refirió que estuvo en un recinto llamado "capuchita", en un box ubicado a cuatro boxes de su señora. Él tenía el número 170 y Mabel el 171. Que **fue amenazado con el secuestro de sus hijos y que iban a ser torturados en presencia de ellos**.

Dijo que en los interrogatorios no había reconocido ningún **apodo o nombre de guerra**, nunca supieron que él era "goyo" y le adjudicaron también el nombre de "Gerónimo", por su tercer nombre.

Que una parte de la tortura psicológica era, por ejemplo, que se le acercaban y le decían a la oreja "**mañana a la mañana sos zanja**". También tuvo tres simulacros de fusilamiento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Recordó que las idas al baño eran con permiso previo y dependía del capricho del guardia si lo dejaba o no, y con o sin esposas.

Que para reconocer el lugar tenía detalles, como que había un tanque de agua y la escalera que bajaba de capuchita a capucha, que era angosta, de material alisado y de diecinueve escalones.

Entre los represores, recordó a "Mariano", a quien luego individualizó como el Capitán de Navío "Schilling o Schiller" y al "gordo" Juan Carlos Linares, que parecía de la policía o "servicio".

Que el que se adjudicó el carácter de "responsable" de Mabel y de él, que después supo que lo había picaneado y lo vio a cara descubierta -el 22 de septiembre a la noche- fue Febres, quien se daba a conocer como "Daniel". Aquel fue quien les dijo que los iban a liberar.

Como condiciones para ello, estaban las de colaborar con el nuevo partido de Massera, entregar las máquinas de su negocio -con un valor estimado para la época de diez mil dólares- y de entregar los pasaportes de la familia ya que no podían salir del país.

Cuando los liberaron, la noche del 23 de septiembre de 1978, los subieron a un auto Ford Taunus manejado por "Gastón", cuyo nombre era el Capitán Vildoza y al lado iba "Daniel". Los dejó atrás del Sheraton, "Daniel" los saludó y se tomaron un taxi hasta su casa.

Luego se explayó sobre los llamados y las visitas que les siguió haciendo Febres, al igual que el policía Linares y otro que iba con éste. Que esto duró aproximadamente un año.

También dijo que Astiz había sido el jefe del operativo de la detención de su mujer, presenciado por su



hijo, que lo describió como rubio, alto, y que había sacado su tarjeta personal identificándose como "Alberto Escudero".

Con el tiempo su hijo pudo reconocerlo en un medio gráfico como Astiz. Señaló qué les daban de comer en la ESMA y que por allí pasaban aviones.

Que su cuñado, Juan José Zanta, había interpuesto un habeas corpus por ellos (declaración obrante a fs. 116.629/32 vta., c.nº 14.217).

Como elemento probatorio documental caben mencionar el **Expediente nro. 389633/95, vinculado a la Ley 24.043** (Ley Reparatoria Nacional) correspondiente a Mabel Lucrecia Luisa Zanta.

En el formulario de "**SOLICITUD DE BENEFICIO LEY 24.043 Y AMPLIATORIA 24.436**", de este último expediente, con fecha 20-9-95, figura su relato de los hechos a modo de "**DECLARACIÓN JURADA**", completado con sus **datos y firma**, **Mabel Zanta -de puño y letra-** refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue secuestrada, que en términos generales coinciden con su declaración en la audiencia de juicio.

También asentó allí que "...posteriormente me doy cuenta que estuve en la ESMA -sector capuchita- y cuando salen las fotos de ASTIZ en el año 79 en revistas reconozco que fue 1 de los secuestradores, el que mandaba y daba las órdenes. Me sueltan junto con mi ex marido (al que secuestran el mismo día pero en la esquina de nuestra casa... el día sábado 23 de septiembre de 1978 en la parte de atrás del Sheraton y me dicen que tengo que levantar el HABEAS CORPUS que había sido interpuesto (ellos lo sabían!). Realizo este trámite el lunes 24 o martes 25/9/78 en tribunales. **Cuando asisto a la CONADEP no realizo denuncia formal -los datos que yo podía aportar ya estaban denunciados-. Durante los 18 días fui golpeada**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

desnudada, no me picanearon, me manosearon, simulacros de fusilamiento, etc. Fui violada en el baño por un “verde” de Capuchita de la guardia de Catriel. El “responsable” al que ví y podía reconocer fue DANIEL. También ví a 1 tal Agustín y me acuerdo de la voz de MARIANO que me interrogaba junto con DANIEL. No tuve contacto con otros detenidos estaba o en la celda de interrogatorios o en el colchón del “box” en Capuchita. Escuchaba la tos de mi ex marido y en 1 ocasión vi que enfrente mío había 1 chica en otro box y sin capucha- lo pude ver porque tenía 1 agujerito en la capucha y no tenía el tabique.” (con los resaltados aquí agregados).

Surge de dicho expediente que por Resolución ministerial N°2889, del 5/11/1996, se otorgó a Mabel Lucrecia Luisa Zanta el beneficio previsto por la Ley N° 24.043; contabilizándose a su respecto “18 días de detención”.

Se cuenta también con el expediente Nro. 240 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, caratulado “**Zanta de Andino, Mabel Lucrecia y Andino, Jorge Alberto Gerónimo s/rec. habeas corpus**”, que fuera iniciado con fecha 8/9/78 por el hermano de Mabel Zanta, Juan José Zanta (cfr. expte. reservado en Secretaría).

Surge de allí que dicho Habeas Corpus fue **desistido** por las víctimas el 26/09/78, y que mediante resolución del 29 de septiembre de 1978 el entonces juez federal Guillermo Rivarola tuvo por desistida la acción de habeas corpus interpuesta y remitió testimonios para que se investigaran los hechos denunciados.

Ello dio lugar a que se formara la **causa nro. 15672 (o 3616) caratulada “Zanta de Andino, Mabel Lucrecia Luisa y**



Andino, Jorge Alberto Gerónimo, víctimas privación ilegítima libertad de libertad" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N°18, Secretaría nº156 (reservada en Secretaría).

También contamos con el expediente CUDAP:EXP-S04:0069151/14 (MINJUS) a nombre de ZANTA MABEL LUCRECIA LUISA, del que surge que con fecha 4/12/2015, mediante Resolución N°3281, de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, se otorgó a favor de Mabel Lucrecia Luisa Zanta la pensión graciable establecida por la Ley N°26.913.

Asimismo, resulta de importancia mencionar el Legajo N°1293 conformado por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas -CONADEP-, perteneciente a **Norma Susana Burgos**, quien denunció, en España, en marzo de 1984, haber estado **secuestrada dos años en la ESMA, entre el 26/1/77 y el 26/1/79**.

Allí, al realizar un listado de represores, y concretamente al referirse a los Suboficiales, mencionó a un tal "**Catriel: Sub-oficial de la Marina. Jefe de verdes**" (cfr. folio 53 de dicho Legajo N° 1293).

b) Análisis probatorio

El Dr. Carlevaro cuestionó que Mabel Zanta hubiera concurrido al juzgado del juez Torres a denunciar los hechos recién en el año 2014.

No negó que los hechos hayan existido, pero consideró que esa tardanza le daba a entender que Zanta, en realidad, no estaba segura de cuál había sido su lugar de cautiverio, y que fue recién en ese momento al juzgado luego de haber recibido información en el proceso que denominó de reconstrucción de la memoria colectiva.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

En ese sentido, sí puso en duda que Mabel Zanta hubiera estado secuestrada en la ESMA.

En primer lugar, considero que, más allá de los interrogantes que se planteara el señor defensor, de ningún modo cabe a la víctima brindar "justificativos" de por qué realizó la denuncia en una fecha y no en otra; o con anterioridad, o no, al año 2014, en este caso.

El propio Dr. Carlevaro cae en contradicción al decir que Zanta tenía todo su derecho de ir a denunciar cuando quisiera, y al mismo tiempo cuestiona que haya sido en 2014 y no antes.

Y si Zanta, en la audiencia, al ser preguntada, refirió que lo hizo por la "necesidad de que se haga justicia", no se entiende cuál es la crítica que fundamenta la sospecha de la defensa, al señalar que la víctima no había contestado que había tenido miedo o que no estaba en condiciones psíquicas de hacerlo.

Sobre la base de la opinión de profesionales expertas, he tenido por válido que cada víctima reacciona de forma diversa, ya sea en las propias circunstancias sufridas como en las posteriores -y particulares- vivencias a través de los años.

A su vez, el señor defensor Oficial entendió que la reconstrucción colectiva de la memoria puede ser muy provechosa en muchos sentidos, pero también conspira contra la espontaneidad de los dichos de un testigo. Agregó que el intercambio de vivencias y de recuerdos con otras personas que pasaron por lo mismo tiene un indudable efecto contaminante sobre el testimonio, al igual que la información publicada a lo largo de los años en los medios, en las redes y en los juicios, acerca del funcionamiento de



la ESMA, de sus características y de lo que allí ocurría, de sus víctimas, etc.-

Este argumento también debe ser desechado, si tenemos en cuenta que Mabel Zanta ya en el año 1995 afirmó haber estado secuestrada en la ESMA. Esto surge claramente de su propia exposición manuscrita realizada en el **Expediente nro. 389633/95, referente a la reparación prevista por la Ley 24.043**, que ya he transcripto.

En efecto, en el formulario de "**SOLICITUD DE BENEFICIO LEY 24.043 Y AMPLIATORIA 24.436**", figura el relato de los hechos en forma juramentada y firmada por Mabel Zanta; ello con fecha 20 de septiembre de 1995.

También se ha consignado que allí Zanta ya había afirmado que fue "violada en el baño por un "verde" de Capuchita de la guardia de Catriel".

Entonces, más allá de la tardanza, puede colegirse que Zanta sí estaba segura en qué lugar había estado secuestrada y que allí había sido efectivamente violada durante la guardia referida. Ello, aunque no hubiera dado en ese momento el apodo del tal "lobo", como luego sí lo hizo.

Esto fue incluso señalado por el Dr. Carlevaro en su alegato, pero, además, debe advertirse que para aquella época (1995) es sabido que no se estaban llevando a cabo juicios o procesos de este tipo debido a las leyes de punto final y de obediencia debida, por lo que ninguna especulación podría realizarse en orden a achacarle a Zanta una falsa imputación de ese tenor.

Otro punto que llamó la atención del Dr. Carlevaro fue que, como dijera Zanta, cuando concurrió a la CONADEP no declaró porque los datos que ella daba ya estaban. Señaló el señor defensor que esto era inexplicable.

Pues bien, podría ser válido que se considere inexplicable o sorprendente que no se le hubiere tomado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

testimonio, pero, nuevamente, esto es algo que la propia Mabel Zanta dejó escrito en aquel expediente nro. 389633/95.

En efecto, allí -en 1995- escribió que "**Cuando asistí a la CONADEP no realicé denuncia formal -los datos que yo podía aportar ya estaban denunciados-**." y, sin embargo, ello no generó ninguna duda o sospecha en las autoridades administrativas, pues el beneficio previsto por la ley 24.043 le fue regularmente concedido.

En definitiva, la propia prueba documental, aunada a lo declarado por la víctima, permite rechazar plenamente lo sostenido por la defensa oficial en cuanto a que la tardanza en concurrir al juzgado del Dr. Torres se debió a que Mabel Zanta no estaba segura de que fue en la ESMA donde había sufrido la privación ilegal de su libertad, los tormentos, las violaciones y los abusos deshonestos.

En cuanto a los detalles brindados, tanto por Zanta como por su ex esposo Jorge Alberto Gerónimo Andino, respecto de las características edilicias de la ESMA, las circunstancias vividas, las personas que allí estaban -víctimas y victimarios- y que algunos de esos datos hayan sido certeros y otros no, entiendo que, justamente, ello permite demostrar que no se trató de declaraciones "armadas" o mendaces.

Incluso hay datos que Andino (en su declaración del año 2014, incorporada por lectura) ha brindado y Zanta no, como, por ejemplo, la presencia en la ESMA del "gordo" Juan Carlos Linares quien, efectivamente cumplió allí "tareas".

Pero sí ambos coincidieron en que "Daniel" Febres era el "responsable" de sus "casos", en que a ambos se les preguntó por el "nombre de guerra" y se les dijo, en algún momento, "sos zanja".



En cuanto a la referencia de Zanta, de que quien la había violado había sido el guardia apodado "lobo", no necesariamente debe pensarse que se estaba refiriendo a Juan Carlos Fotea, quien también se apodaba "lobo" y no era un "verde". En efecto, no debe olvidarse que Zanta dijo que luego se había enterado de ese apodo, por lo que aquel dato pudo ser cierto o no. En todo caso, "lobo" o no, **queda claro que las violaciones fueron cometidas en el baño por un "verde" de Capuchita, de la guardia de Catriel; como ya lo había señalado en 1995.**

Si bien el Dr. Carlevaro refirió que Zanta había manifestado que en la ESMA fue colgada de los pies y de ese modo se sumergía su cabeza en el agua, cabe enmendar que ello no fue así.

En efecto, Zanta en la audiencia expresó que "*me colgaron de los pies, me arrancaron la capucha, estaba con lo que después supe que era un tabique. Toqué con la frente, con la cabeza, con el pelo, agua, y decían "sacala", "ponela"*". Vale decir, en ningún momento manifestó que le hubieran sumergido la cabeza en el agua, siendo claro que lo que hicieron, para amedrentarla, fue solo hacerle tocar con su cabello algún recipiente con agua. De otro modo, no pueden caber dudas que Zanta habría relatado la atroz experiencia de sentirse ahogar por inmersión.

La cuestión del colgamiento ha sido remarcada por ambas defensas como un indicio de que Zanta no había estado en la ESMA, ello por cuanto ningún otro testigo había referido dicho tipo de tormento en ese centro clandestino de detención. El Dr. Fanego, incluso, apuntó que en la ESMA no existía ningún tipo de roldana o aparejo para colgar, mas cabe aclarar que la testigo no refirió que se le haya atado los pies o que dicho colgamiento hubiera sido desde el techo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Por lo tanto, ese “colgar de los pies”, recordado en medio de sesiones de tortura, bien pudo tratarse de que haya sido tomada por alguno de sus victimarios y, boca abajo, hacerle tocar el agua con su cabeza.

Cabe señalar que ese tipo de tormento no fue relatado por ella en el formulario antes comentado, de 1995, aunque sí utilizó allí la expresión “etc” luego de referirse a que había sido golpeada, desnudada, manoseada y con simulacros de fusilamiento; todo en lo que sí coincidió en su declaración testimonial ante esta sede.

Pero lo que sí relató, tanto en 1995 como en 2020, es que no le habían pasado “máquina” (o picana).

Esto lleva a formularnos la siguiente pregunta, si Zanta estaba mintiendo, ¿por qué no “cargar las tintas” y agregar el padecimiento de la picana?

Y esta cuestión, justamente, nos permite tener otro enfoque que el de las defensas, pues, así como pudo haber sido la única secuestrada que haya mencionado el haber sido “colgada de los pies”, también pudo tratarse de una de las escasísimas víctimas a la que no se la torturó con el paso de corriente eléctrica en la ESMA.

En cuanto a que ninguna otra persona secuestrada en la ESMA había referido haberla visto, entiendo que no deviene un punto de cuestionamiento suficiente para descartar que Zanta haya estado allí, reitero, como ya lo había afirmado en 1995.

En efecto, nada menos que su ex marido, Jorge Andino, afirmó haber tenido contacto con ella y haber salido juntos del centro, como ya se ha reseñado.

Además, no fue el único caso de que alguien hubiera compartido cautiverio con otra persona y, no obstante, no se hayan visto entre ellas.



A modo de ejemplo, podemos mencionar lo declarado por **Carlos Lordkipanidse**, cuando refirió que sabía que había compartido cautiverio con Graciela Daleo y también con Liliana Gardella, pero no las vio personalmente; lo supo después (cfr. audio incorporado de la audiencia en la causa nº 1270, 3:19 hs. de grabación).

Sostuvo el Dr. Carlevaro que debía tenerse en consideración que, la mayor parte de su encierro, Zanta lo padeció en el sector de "Capuchita", y que ese sector era del dominio del Servicio de Inteligencia Naval y no de la Unidad de Tareas, lo que aleja también a Acosta de toda responsabilidad con relación a estos hechos.

Pues bien, considero que debe rechazarse este argumento pues no resulta conteste con las pruebas reunidas en el debate.

En efecto, cabe recordar que varios testigos-víctimas han relatado que, en general, luego de ser torturados en el sótano eran conducidos a "capuchita", y no está en absoluto verificado que dicho sector fuera un ámbito exclusivo del Servicio de Inteligencia Naval (SIN).

Por el contrario, contamos, por ejemplo, con el testimonio de **Marta Remedios Álvarez**, quien, en el juicio de la causa nº 1270, refirió que los dos hermanos García Velasco estaban en la ESMA; y uno de ellos -a quien asignó el apodo de "Juan"- **pertenecía al SIN e iba al sótano o al "camarote"** de la declarante. Incluso agregó que el tal "Juan" siempre estaba con "Fibra", que era Rioja, quien también pertenecía al SIN, y otro más, Carella, también del SIN (cfr. video de la audiencia del 6/8/2010, a las 14:27 horas).

Incluso el testigo **Lisandro Raúl Cubas** mencionó a los gemelos García Velasco y afirmó que **el que pertenecía al SIN, apodado "Serra", no estaba todo el tiempo en la ESMA**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

como su hermano "Dante" (cfr. audiovisual incorporado, audiencia del 30/7/2010, c.nº 1270, a las 13:16:30 horas).

Lo alegado también se encuentra rebatido por lo expresado por **Adriana Marcus**, en el mismo juicio de la causa nº 1270, cuando relató que Cristina Aldini, por mirar unos archivos que no debía, fue castigada y enviada a "capuchita" donde fue golpeada y maltratada (cfr. video de la audiencia del 9/9/2010, a las 11:51 horas).

En igual sentido, el testigo **Ángel Strazzeri** relató que cuando ingresó a la ESMA fue torturado por Febres y luego enviado a "capuchita", no surgiendo en modo alguno que estuviera bajo control del SIN (cfr. video de la audiencia del 11/11/2010 -c.nº 1270-, desde las 17:48 horas).

En definitiva, también fue la propia Mabel Zanta la que manifestó que Febres le había dicho que él era el "responsable" de ella, por lo que queda totalmente descartado que ella estuviera en "capuchita" bajo el yugo del Servicio de Inteligencia Naval.

Asimismo, ya he consignado que **Norma Susana Burgos**, al realizar su extensa denuncia, en España, ante la CONADEP, ya en marzo de 1984, mencionó a un tal "**Catriel**" como un "**Sub-oficial de la Marina. Jefe de "verdes"**" (cfr. folio 53 de dicho Legajo Nº 1293).

Si bien es cierto que Burgos también mencionó a otro apodado "**Tehuelche**", también como "**Sub-oficial. Jefe de "verdes"**" (folio 54), ello no significa, como sostuvo el Dr. Fanego, que Mabel Zanta se estuviera equivocando o mintiendo, pues todos los testigos que se explayaron sobre el punto explicaron que había varias guardias a cargo de los "verdes", cada una con un jefe. Es decir, no había un solo jefe de los "verdes".



Esto, claro está, brinda crédito a los dichos de la víctima cuando relató que los abusos sexuales que sufrió por parte de "lobo" ocurrieron durante una guardia de "Catriel".

Por otra parte, la reacción del Subprefecto "Daniel"- Febres, cuando Zanta le comentó lo que le había sucedido con la guardia de Catriel, no significa que hubiera alguna prohibición de abuso sexual por parte de los guardias.

En efecto, como lo remarcara el Sr. Fiscal General, aquellos podían atacar sexualmente a una víctima sin sufrir ninguna consecuencia, pues no ha existido actuación o sumario que indicara la imposición de alguna sanción al respecto.

Por ello, no puede tomarse como cierto lo que Febres le dijo a Zanta, en cuanto a que la Guardia de Catriel estaba "presa"; sino, más bien, pareciera haber sido un comentario para calmarla o ganarse su confianza, al igual que lo hizo cuando tuvo una charla con ella o cuando la dejó llamar por teléfono a su familia. Sobre todo, si tenemos en cuenta que Febres era el "responsable" de ella y de su esposo, habiendo luego materializado la libertad de la pareja y "gestionado" la obtención de las máquinas y fotocopiadoras que tenían en su negocio.

También se planteó, como otro dato que ponía en duda la permanencia de Zanta en la ESMA, el hecho de que el matrimonio había sido liberado cerca del Hotel Sheraton; y esto, para el Sr. Defensor Oficial, era un indicio de que habrían estado privados de su libertad por gente del Servicio de Inteligencia Naval, pues este Servicio tenía su asiento en el edificio Libertad, cerca de ese hotel.

Entiendo que esta hipótesis debe caer por sí misma, si tenemos en cuenta que las personas secuestradas resultaban, aleatoriamente, liberadas en distintos lugares o barrios de esta ciudad; y que, por el contrario, no era común dejarlas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

a escasa distancia de los centros clandestinos de detención.

Por el contrario, puede citarse, a todo evento, el caso similar de Ricardo Antonio Camuñas y su pareja, Beatriz Mercedes Luna, quienes, según se tuvo por acreditado en la sentencia de la causa "Esma Unificada" - sin firmeza aún-, permanecieron secuestrados en la ESMA dese el 22/8/77 y **resultaron liberados, en horas de la noche del 1/9/77**, cuando fueron transportados **en un automóvil y dejados en la plaza de la Torre de los Ingleses, en el barrio de Retiro; es decir, frente al hotel Sheraton** (cfr. casos nº 896 y 897).

El Dr. Fanego refirió que Zanta era la única persona, que conocía en todo el país, a la que no le habían tomado declaración en la CONADEP porque ya conocían los hechos; punto que ya he analizado y al que solo cabe agregar, ¿cuál sería el sentido de mentir en ese detalle? Evidentemente ninguno.

También señaló lo dicho por Andino, en cuanto a que era inimaginable que Vildoza fuera el chofer del automóvil en el cual fueron sacados de la ESMA él y Zanta, estando "Daniel" sentado al lado del conductor.

Más allá de que, posiblemente, Jorge Andino pudo haberse equivocado sobre el conductor, lo cierto es que ese es un detalle que no logra revertir la sustancia probatoria de los hechos enrostrados; máxime si tenemos en cuenta que dicha liberación fue efectuada desde la ESMA y acompañada por Febres, el "responsable" intramuros del matrimonio Andino-Zanta.

El Dr. Fanego también intentó desmerecer el relato de Zanta, aludiendo a la mecánica en que aquella dijo que ocurrieron las violaciones por parte del guardia "lobo" en



el baño. Dijo que si a una mujer la sientan en una pileta y le hacen que introduzca el pene en la boca, va a estar en una posición, su cabeza, más agachada que el borde de la pileta, en una posición bastante incómoda.

Pues bien, más allá de la "comodidad" o no, este fue el relato de lo que recordaba Mabel Zanta sobre aquella deleznable situación; en efecto, recordó que el guardia la hizo sentar arriba de lo que después supo era una pileta, le hizo chupar el miembro y después la penetró. Que ella estaba con capucha, que el hombre se la levantó, **pero seguía teniendo colocado el tabique, por lo que no pudo ver el arma que ella sintió que le fue apoyada en la cabeza.** Que después la dejó bajar de ahí y le dijo que no contara nada porque, si no, era "zanja".

El señor defensor conjetura con la mendacidad de la testigo pues ha remarcado que sería físicamente imposible adoptar la posición, por él imaginada, para introducir un pene en la boca de otro, estando sentada la víctima sobre una pileta.

Pero olvida el Dr. Fanego un punto central, que permite perfectamente explicar aquella "mecánica". En efecto, la señora Zanta señaló que no podía ver porque estaba "tabicada", por lo que no podemos saber si el "verde", luego de sentarla sobre la pileta, utilizó algún elemento -por ejemplo, un balde o algún otro efecto como plataforma- para elevar su altura y forzar la *fellatio* y la penetración.

A todo evento, y más allá de conjeturas, tampoco sabemos la altura del guardia, de modo que -aunque "incómoda", al decir del Dr. Fanego- bien pudo Mabel Zanta ser abusada sexualmente aun en esa posición.

Y, continuando con su imposibilidad de mirar a causa del "tabique", **no puede descartarse que el guardia le hubiera apoyado en la cabeza a Zanta un objeto de metal,**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

obviamente distinto a un arma, pero de consistencia similar. Esto permite descartar el cuestionamiento de que los guardias no estaban armados mientras custodiaban a los detenidos y, por eso, Zanta era mendaz.

También el Dr. Fanego consideró que como los guardias tenían entre 18 y 20 años, no se podía explicar que se interesaran por una "vieja" de 38 años, como tenía Zanta en aquella época. Agregó que existían "en ese momento mujeres mucho más jóvenes y muchísimo más bonitas".

Este juzgador se niega siquiera a analizar tan fútil "apreciación".

Con respecto a si el jefe de la guardia era "Catriel" o "Tehuelche", considero que carece totalmente de importancia pues, como ya se asentó, Zanta ya había aludido en 1995 a la guardia de Catriel; haya sido éste jefe o no, y aunque no sepamos a qué día o turno se refería.

Por otra parte, y aun cuando no se encuentra firme, cabe mencionar que en la sentencia de este mismo tribunal dictada en la causa "Esma Unificada", se tuvo por acreditado que **Pablo Horacio Osorio, sobre quien fuera interrogado Jorge Andino en la ESMA, estuvo justamente secuestrado allí luego de ser privado de su libertad el 22 de noviembre de 1977** (cfr. caso nº 397 de la mencionada sentencia).

El señor defensor particular ha puesto en duda lo dicho por Andino pues Osorio ya había sido llevado detenido antes que aquel. Mas, nuevamente, se trata de una circunstancia secundaria que nada quita a la contundencia de lo aquí comprobado. Además, aunque Osorio hubiera sido secuestrado en primer lugar, ello no significa que Andino, de todos modos, no haya podido ser interrogado sobre aquel.



En relación a la afirmación formulada por el letrado respecto de que Mabel Zanta realizó en 1995 el trámite para cobrar la reparación, cabe decir que, como ya se ha explicitado, efectivamente aquella obtuvo en el año 1996 el beneficio previsto por la Ley Nº 24.043 a causa de haber permanecido "detenida" dieciocho días (del 6 al 23 de septiembre de 1978).

Ahora bien, posteriormente, fue sancionada la Ley Nº 26.913, por la cual se otorgó a favor de Zanta la pensión graciable allí establecida. Pero lo que la defensa no advierte, es que para la obtención de esta pensión no hacía falta ninguna nueva denuncia por ningún delito "adicional", pues la Ley 26.913 impone, como uno de los requisitos para acceder a dicha pensión, el haber sido alcanzado por las leyes Nº 25.914 y Nº 24.043, como efectivamente fue el caso de Mabel Zanta.

Con esto queda entonces descartado que Zanta hubiera mentido, al denunciar los abusos sexuales de los que resultara víctima, con el único fin de obtener un nuevo beneficio económico, como lo sostuviera el defensor particular.

Sobre el cuestionamiento de que Zanta recordara el nombre del hombre que se identificó como Alberto Escudero al momento de su secuestro, si bien es cierto que no había volcado dicho dato en su exposición manuscrita de 1995, sí lo hizo en 2014 al declarar ante el juzgado de instrucción y también en el juicio oral.

Pero cabe señalar que también su hijo, Marcelo Andino, mencionó en la audiencia que el hombre que se hizo pasar por policía se identificó con ese nombre. Por otra parte, éste también refirió que afuera del negocio había un Ford Falcon amarillo donde introdujeron a su madre.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Y este dato no es menor, pues también en 1995 Mabel Zanta consignó que se la habían llevado en un Falcon de ese mismo color.

Además, más allá del nombre de alguno de sus captores, la víctima ya había manifestado, también en aquel año, como circunstancia de mayor entidad, que fueron cuatro las personas que la llevaron en ese rodado, tal como lo reiteró en el debate.

Vale decir entonces que, haya sido o no correcto el recuerdo del nombre de "Escudero", esta cuestión no arroja duda alguna sobre su traslado y alojamiento ilegal en la ESMA.

A la misma conclusión debe llegarse en relación a la mención que la señora Zanta realizó en la audiencia sobre el nombre en clave "Selenio".

En efecto, el Dr. Fanego recordó que aquella había dicho que cuando era trasladada a la ESMA, se comunicaron por radio expresando "Selenio llamando a base". Y consideró que esto "*Es ridículo porque Selenio era la base. Todos decían móvil 1 llamando a base, pero nunca Selenio llamando a base. Es una reconstrucción de todo lo que han leído para cobrar una indemnización*".

Nuevamente, a mi entender, se trata de una cuestión circunstancial que no viene a modificar el punto central que se tiene por acreditado.

Más aun, como el propio señor defensor lo ha dicho, "Selenio" era la base, por lo que, en las condiciones en que Zanta estaba; ya secuestrada, encapuchada y golpeada, no es difícil comprender que pudo haber escuchado la comunicación y recordarla en forma cambiada.

También sostiene el señor defensor que Zanta dijo que recordaba haber pisado pedregullo cuando la bajaron del



auto y que esto no surgía de las fotos ni de los planos reunidos en la causa. Pues bien, esta observación merece la misma respuesta que los puntos anteriores. De todos modos, corre por cuenta del letrado que Zanta lo haya manifestado con "seguridad", lo que personalmente no he vislumbrado.

Pero no sólo dijo eso Zanta, también se refirió a un escalón de metal que tuvo que atravesar, sobre el cual fue interrogada en la audiencia y ningún cuestionamiento se realizó respecto de dicho recuerdo.

De todos modos, no puede negarse que las percepciones y recuerdos de cada víctima, en esas circunstancias, pueden obviamente variar. Así, por ejemplo, Norma Susana Burgos, en su denuncia ante CONADEP, no se refirió a algún pedregullo, pero sí a "**escalones de lajas**" **antes de ingresar del "playón operativo" al sótano**; así lo dibujó y detalló en su informe (cfr. folio n° 68 del Legajo N° 1293).

Por ello, también es posible que Mabel Zanta, al ser bajada -encapuchada- del vehículo, haya sentido bajo sus pies una superficie de pedregullo, cuando en realidad pudo tratarse de lajas o trozos de lajas.

Tampoco habré de acoger favorablemente el cuestionamiento realizado por el Dr. Fanego relativo a la advertencia de "sos zanja", que Zanta dijo haber recibido de parte de quien la había violado. Así como tampoco, sobre su recuerdo de haber visto en "capuchita" a "Vicky Freire y Sergio Katz".

En efecto, el señor defensor, en aras de afirmar que la declaración estaba "armada", sostuvo que la expresión "sos zanja" no había sido recordada por otras víctimas y que anteriormente Zanta había dicho que no había tomado contacto con ninguna otra persona. Además, señaló que el nombre de Freire era Verónica y no Victoria, y que los guardias no permitían el contacto entre los "detenidos".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Es loable el esfuerzo empeñado por el señor defensor pero los cuestionamientos que ha realizado, en rigor de verdad, vienen a contradecir su propia conjetura de que la declaración de Mabel Zanta fue armada, preparada.

Efectivamente, si fue así, se imponen algunas preguntas: ¿Cómo es que Zanta se equivocó al dar algunos detalles? ¿Por qué no agregó el nombre de otros represores ya reconocidos como actuantes en ESMA? ¿Como, por ejemplo, el "tigre" Acosta o algún otro? ¿Para qué inventar lo de "sos zanja", si alcanzaba con decir que "lobo" la amenazó de muerte? ¿Para qué inventar el apodo de "lobo", si ya había dicho que su agresor era un "verde" de la guardia de Catriel? ¿Qué necesidad de inventar lo de "Escudero" o lo del "pedregullo" si ya, en 1995, había declarado por escrito que había estado en la ESMA?

En el mismo sentido, si todo estaba tan armado, ¿Cómo es que Jorge Andino mencionó al "gordo" Juan Carlos Linares, pero se equivocó al sindicar a uno de los marinos como "Schilling o Schiller" en vez de Scheller? ¿Para qué habría inventado que "Daniel" los exhortó a colaborar con el partido de Massera? ¿O que Vildoza conducía el auto cuando los liberaron?

Evidentemente, son interrogantes que la defensa no ha tenido en cuenta o no ha querido dilucidar.

En cuanto a la numeración que se les asignaba a las personas secuestradas en la ESMA, el Dr. Fanego afirmó que no podía ser que Andino y Zanta tuvieran los nros. 170 y 171, pues Elisa Tokar había sido "detenida" el 21 de septiembre y le habían adjudicado el número 481; por lo que, sostuvo el letrado, al matrimonio debieron haberle asignado un número superior al 400.



El cálculo efectuado por el Dr. Fanego resulta totalmente errado, pues no ha advertido que Tokar fue llevada a la ESMA el 21 de septiembre, pero del año 1977, y no de 1978 como fueron los casos de Jorge Andino y Mabel Zanta.

De todas formas, tal como este mismo tribunal lo ha consignado en la sentencia -firme- de la causa nº 1270, el sistema o metodología de la numeración asignada no demostraba que siempre fuera según un orden cronológico de acuerdo a la fecha de las "detenciones".

Además de los casos brindados en aquella sentencia se puede mencionar, como otro ejemplo, el de Andrea Bello, secuestrada el 6/12/78, a quien se le asignó el nº 278, y el de Ángel Strazzeri, quien pese a haber sido secuestrado con posterioridad -el 22/12/78- le fue asignado el nº 268.

Otro ejemplo se puede advertir en el escrito de **Norma Susana Burgos**, al referir que al principio los números asignados eran correlativos, pero luego no. Y mencionó el caso de Mercedes Carazo -"Lucy"- que tenía el nº 588 y fue secuestrada el 21/10/76, mientras que Norma Arrostito tenía el nº 125 y había sido secuestrada el 2/12/76 (cfr. folio 26 del Legajo Nº 1293 de CONADEP).

En definitiva, coincido con el Dr. Carlevaro, quien, como dije antes, no negó la existencia de los hechos que damnificaron a Mabel Zanta, mas discrepo con el señor defensor en dudar de que todo ello hubiera ocurrido en la ESMA; ello pues, **toda la prueba indica exactamente eso**.

A modo de corolario, la señora Mabel Zanta fue beneficiaria de la reparación estipulada por la Ley 24.043 y acreedora de la pensión establecida por la Ley 26.913; aun así ¿Puede realmente sospecharse que, con sus 81 años, vino ante este tribunal a inventar una terrorífica historia con el único objeto de lograr una condena y poder así iniciar una demanda para obtener una nueva indemnización?





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Para el suscripto, no hay resquicio para semejante conjetura.

Por los hechos que damnificaron a **Mabel Lucrecia Luisa Zanta**, cabe atribuir responsabilidad penal al enjuiciado **Jorge Eduardo Acosta**, por los motivos que se expondrán al analizar su situación particular.

10) Hechos que tuvieron como víctima a María Rosa Paredes

Está fehacientemente comprobado que **María Rosa Paredes** fue **abusada sexualmente, mediante tocamientos, por parte de un guardia** mientras se hallaba privada ilegalmente de su libertad en manos de la Unidad de Tareas 3.3.2 que operaba en la Escuela de Mecánica de la Armada.

Paredes, de 24 años de edad, y su esposo, Roberto Marcelo Barreiro, habían sido secuestrados el 12 de marzo de 1979 y llevados a dicho centro clandestino de detención y de tortura; permaneciendo ella allí **hasta el 22 de junio del mismo año, fecha en la que resultó liberada** y se fue a vivir a un departamento de la calle Camarones 2730, de esta ciudad, junto con su suegra y sus dos pequeñas hijas; Paula, de dos años y medio, y Diana, de un año y medio. Por el contrario, su marido, apodado "Carnaza", continuó secuestrado en la ESMA hasta febrero de 1980.

Durante el período transcurrido entre su liberación y la de su esposo, María Rosa Paredes estuvo controlada por personal de la ESMA que iba a visitarla. En dichas circunstancias, aproximadamente **entre diez y veinte días después de haber recuperado su libertad, el entonces Prefecto, Héctor Antonio Febres**, -quien había sido el "encargado del caso" de ella y de Barreiro en la ESMA- **fue**



a buscarla a su domicilio y la obligó a acompañarlo a un hotel para tener relaciones sexuales.

Posteriormente, debió padecer este mismo abuso sexual, por parte de Febres, en otras dos oportunidades en el transcurso del año 1979.

a) Elementos probatorios

En forma liminar, cabe señalar que en el juicio llevado a cabo en la causa nº 1282 de este tribunal, conocida como "Esma Unificada", ya ha sido ventilado y juzgado el caso de María Rosa Paredes, resultando condenado **Jorge Eduardo Acosta** como coautor de su privación ilegal de la libertad y de los tormentos que sufrió, con sentencia no firme aún.

Debemos meritar en primer lugar las manifestaciones de la víctima **MARÍA ROSA PAREDES** en la audiencia de debate.

Dijo que **reafirmaba lo declarado en el año 2014 sobre el guardia al que nunca le pudo ver la cara, y sobre el señor Héctor Febres. Reafirmó las dos declaraciones que hizo, en los años 2014 y 2017, en el juzgado del juez Torres, sobre que fue violada y abusada sexualmente por el señor Héctor Febres, en tres oportunidades.**

Los hechos sucedieron luego de ser liberada en junio de 1979, no podía recordar la fecha de cada uno, simplemente (Febres) la iba a buscar mientras su exmarido aún seguía detenido, lo estuvo hasta febrero de 1980.

Ella fue detenida en la ESMA el 12 de marzo de 1979 y la dejaron en libertad el 22 de junio de 1979.

Con respecto al primer hecho, **el suceso del guardia, no recordaba la fecha exacta, sabía que fue en los primeros meses, cuando todavía continuaba en capucha, la habían detenido estando con blusa y pollera y este señor apareció y empezó a tocarla, a levantarle la pollera.**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

En capucha generalmente todos estaban en silencio, sólo cuando alguien pedía ir al baño se sentía ruido. **No sabía si la quería violar o simplemente manosearla, ella empezó a gritar para que la escucharan sus compañeros o alguien y dejó de manosearla.** En ese momento le dijo "si sos tan piola por qué no te sacas la capucha, yo me levanto la mía así te veo la cara" y luego se fue. Solo fueron manoseos, intentos de querer hacer algo.

Luego, con respecto a los otros sucesos, los que ocurrieron en el año 1979, cuando la dejaron en libertad, ella volvió con su suegra y sus hijas.

La primera vez, no recordaba si fue a los diez, quince o veinte días después de haber salido, fue a buscarla donde vivía, en Camarones 2730, donde vivía con su suegra y sus hijas, tocó el timbre y le dijo que lo tenía que acompañar.

Ella, ese día, no sabía a dónde la llevaba, le dijo que subiera al auto, que no mirara por donde manejaba, y que mirara hacia abajo. Lo único que ella pensaba en ese momento, era que la iban a devolver a la ESMA, pensaba que a su marido le había pasado, Roberto Barreiro, porque todavía seguía detenido, pensaba en la vida de sus hijas chiquitas y de su suegra. No podía decir el tiempo transcurrido porque lo único que hacía era pensar en esas cosas, en su familia, nada más. Por eso no recordaba en qué momento ocurrió.

Preguntada por los otros dos episodios, dijo que fueron muy parecidos, nunca pudo mirar hacia donde iba, pero luego de la primera ocasión, ya presentía a donde la llevaba y lo que iba a volver a suceder.

Dijo que cuando se le daba la gana, (Febres) le tocaba el timbre y la llevaba, siempre estaba a la espera de saber cuándo la quería abusar. **Sabía que fue en el año 1979 y no**



en el año 1980, cuando su exmarido todavía seguía detenido, pero no podía decir la fecha.

Desde la primera vez, el hecho de no poder contárselo a nadie, ni a su suegra ni a sus tíos, la hizo entrar en una depresión terrible, que le impedía contarla.

Preguntada si tenía un conocimiento previo de esta persona, dijo que sí, que lo conoció bastante cuando estuvo en la ESMA, porque era la persona encargada de su marido y de ella mientras estaban detenidos. Lo conocía bien por eso.

Luego, cuando la llevaron a trabajar en "documentación" para hacer DNI falsos y a su marido para arreglar las máquinas de escribir, varias veces entró Febres y otros represores, donde trabajaban y vio como era.

Que desde que salió de la ESMA nunca pudo contar ni a su esposo, ni a su suegra, ni a nadie, tampoco a sus hijas porque eran chiquitas, no podía darles más dolor. Tampoco su marido le contó por qué situaciones había pasado él en la ESMA.

Sus cuatro hijos, Paula, Diana, Martín y Laura Barreiro, crecieron y en algún momento tuvieron que estudiar sobre la época de la dictadura, tampoco pudo contarles; los mandaba a leer el "Nunca más" u otras publicaciones, sobre gente que había pasado por estas situaciones, pero su tema era tabú en su casa, sus hijos sólo sabían que habían estado detenidos unos meses, un tiempo en la Escuela de Mecánica, se lo fueron contando entre hermanos a medida que crecieron, pero ella nunca pudo hablar de eso.

Recién en el año 2006 o 2007 pudo empezar a consultar con psiquiatras y psicólogas como para poder contárselo a alguien. Esta situación que estaba pasando, a sus hijos no se lo podía contar, a nadie, entonces por los médicos terapeutas en algún momento les pudo contar lo que le había





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

pasado, pero por eso, sabía que, con sus cuatro hijos y con su exmarido, no ha sido la esposa o madre más contenedora, porque estaba con mucha depresión.

Creía que no podía contarle nunca a nadie lo que había pasado, por más que fuera médico. Sus hijos recién escucharon sus declaraciones de su boca en su primer testimonio del año 2014, ellos estaban junto con su exmarido detrás del vidrio. Ella lo único que hacía era pensar en ellos y tratar de enjuiciar a los represores, y que estas cosas se supieran.

Que cuando declaró sobre Febres en el juzgado de Torres, estaba sola y de eso tampoco nadie de su familia supo. Lo de Febres no recordaba cuándo se los contó, creyó que fue un tiempo antes de tomar la decisión de declarar en el 2014 o después de divorciarse en el 2008, o poco antes de decidirse a declarar, porque le costó mucho.

A preguntas, respondió que vivía en Camarones 2730, en Capital Federal, que su marido era Roberto Marcelo Barreiro, y sus hijas en ese entonces, cuando la liberaron Paula tendría dos años y medio y Diana, un año y medio.

Sobre si recordaba con quien compartió la detención en "capuchita", cuando ocurrió el manoseo, dijo que ella se enteró mucho tiempo después quiénes estaban al lado de ella, o cerca de ella; mientras estaba detenida, nunca supo.

Luego, cuando ocurrió la primera visita del juez Torres a la ESMA, no recordaba el año, ella fue acompañada por Carlos Lordkipanidse a recorrerla. Cuando pasó por "Capucha", estaba todo vacío, vio donde estaba la entrada -antes no podía porque siempre estaba con capucha-.

Con quien más tenía relación fue con un compañero que conoció después, Cachito, su nombre era Enrique Furman o



algo así. Cuando Carlos le estaba mostrando el sector apareció él (Enrique "Furman"), quien le dijo que ella era la que estaba al lado suyo, la que cantaba tangos; le comentó, además, que a su lado estaban Teresa y Pablo, dos conocidos de la declarante que militaban en la Juventud Peronista en San Telmo, pero no eran compañeros de militancia suya. Era gente que vivía en un hotel alquilando y ella los visitaba, tenían dos chicos chiquitos, pero ella nunca supo que estuvieron al lado de ella, y tampoco supo que los habían matado. Sabía que estaba su marido, pero no dónde.

Alguna vez, los primeros tiempos, su marido tenía que tomar antibióticos por las torturas y ella le decía al guardia que se acordara de darle el antibiótico que tenía que tomar.

Después, cuando la dejaron ir a trabajar a ella y a su marido -porque él sabía arreglar máquinas- a través de Carlos Lordkipanidse, quien los ayudó a salir de capucha y pasar a otra situación, más allá de que era un trabajo esclavo, ya no dormían en capucha. Ella no sabía bien donde era, pero se trataba de un lugar con camas marineras, superpuestas.

Preguntada si recordaba cuánto tiempo estuvo en capucha, dijo que desde que llegó, el último tiempo, cuando la llevaron a trabajar, habrían pasado dos meses y algo. Y luego pasó al sector cuatro.

En esos dos meses y medio, no escuchó que otras personas tuvieran la misma experiencia, porque no tuvo contacto con nadie. Alguna vez escuchó a una mujer que gritaba, pero luego se enteró de que era una detenida que ya había pasado por la situación de trabajar y no sabía por qué problema la volvieron a llevar a capucha, y no la conoció.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Preguntada por el tiempo que pasó entre la primera y la segunda vez que Febres fue a su domicilio, dijo que no podía dar esa precisión.

Preguntada si durante el período en que fue liberada hasta que su esposo fue liberado, si tuvo algún contacto con él, creyó recordar que alguna vez lo dejaron salir para que la vieran a ella junto a sus hijos.

Ante la pregunta de si sabía quién era la persona que los supervisaba dijo que no habló con su ex marido de lo que él pasó durante su detención ni sobre sus declaraciones.

Sobre si recordaba alguna otra persona que hubiera estado con ella, custodios o personal de la marina que estaba en la ESMA, dijo que recordaba a Febres, a Astiz, a quien le decían Mariano -Scheller, no recordaba el nombre-, que fue quien le dijo que le daba la libertad, pero que su marido seguía detenido; por lo tanto, no podía contar nada a nadie.

Además, conoció Cavallo y a varios que se presentaban ahí cuando ya estaba trabajando. No sabía para qué iban a verlos, pero documentación quedaba al lado de la sala de torturas, ello le hacía suponer que salían de ahí y pasaban porque les quedaba de paso.

Sobre si alguien más fue a su casa, dijo que en las primeras ocasiones, cuando los dejaron salir dos veces, la primera vez fue Febres y otro marino que ella no conocía, y la segunda vez, no sabía quiénes los acompañaron. Los marinos estaban con ellos en todo momento, siempre con ellos.

Sobre si fueron a su domicilio, dijo que unos tíos de su marido, un matrimonio mayor, vivían en un PH en el departamento B, y cuando falleció el marido de su suegra,



construyeron un departamento igual arriba del departamento de su tía, entonces siempre tocaban el departamento de abajo primero, en lo de su tía, y ella vivía en el departamento de arriba con su suegra. Esa vez atendió su tía, y le fue a avisar a ella que había ido Febres.

En las otras oportunidades les avisó, cuando fueron los marinos, también tocaron en ese timbre y ahí los fueron a ver. Estaba más en el departamento de sus tíos abajo, que en el de arriba.

Luego de que su marido saliera en libertad, no recibió ninguna visita.

Sobre si en alguna oportunidad le sugirieron vender la propiedad, dijo que no, que era de su suegro.

Finalmente, agregó que tomó la decisión de declarar, no porque la hiciera sentir muy bien, porque le costó bastante volver a tomar la decisión de volver a hacerlo, sino porque se trataba de hechos que quería que se supieran, por todas las mujeres que pasaron por situaciones parecidas y por alguna circunstancia no pudieran declarar, por todas las madres y abuelas que aún siguen buscando a sus hijos y nietos, y también quería nombrar a unos compañeros que conoció mucho tiempo después de ser liberada; Basterra, por su testimonio y las pruebas que presentó, eso le dio fuerzas para declarar, y a Carlos Lordkipanidse, que no solo los ayudó durante su detención en la ESMA a ella y su marido, y porque también él siguió su lucha para que se conocieran todos los hechos cometidos en la última dictadura militar.

Se incorporó al debate la declaración testimonial de **Roberto Marcelo Barreiro**, esposo en aquella época de Paredes, prestada en la causa nº 1282 "ESMA unificada", quien estuvo **también secuestrado en la ESMA entre el 12/3/79 y el 24/2/80**.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Dijo que se enteró que estaba allí por el comentario de alguno de los detenidos. Que se daba cuenta dónde estaba por los aviones y por el tránsito de la Avenida Del Libertador.

Que allí fue golpeado y torturado mientras era interrogado; **era miembro de la Juventud Peronista de la Capital Federal**. Los dos primeros meses estuvo en el sector que le decían "capuchita". Luego pasó a otro lugar llamado "Sector cuatro", donde tenía que trabajar en la confección de documentos de identidad.

En "capuchita" habían estado, entre otros, Teresa y Pablo.

Que después de un tiempo los llevaron a él y a su esposa María Rosa a visitar a su familia, a sus hijos. Luego los volvieron a llevar a la ESMA. En esa primera visita, el que comandó el grupo que los llevó era el "**Gordo Daniel**". Luego los llevaron otras veces, algunos suboficiales, que se quedaban en la visita, incluso comían con ellos en la mesa.

Que después de salir en libertad siguieron los controles, de tipo telefónico y también personal.

Relató que, en un momento dado, en 1979, fueron llevados varios detenidos a una casa en una isla del Tigre.

También se refirió a numerosos represores que allí estaban, describiéndolos, y mencionando el sector donde los había visto o las tareas que hacían. También recordó varios apodos.

Preguntado si tuvo conocimiento si dentro del centro clandestino ocurrieron hechos de abuso o violencia sexual, respondió que sí, que tuvo conocimiento hacia poco tiempo también. Se lo contó su esposa, que lo sufrió ella en reiteradas oportunidades.



Recordó a Fukman, dijo que estuvo detenido con él en "Cuatro", también con él en Pecera y estuvo en la isla también.

Finalmente, dijo: "...quiero agradecer es a María Rosa, que hace muy poco tiempo me enteré de que fue abusada por personal de la ESMA, oficiales y suboficiales de la ESMA, en reiteradas oportunidades, y con su silencio colaboró en protegerme a mí y en proteger a toda su familia, a alguna de mis hijas que están entre el público. **Realmente quiero destacar su valentía como mujer..."** (audiencia del 13/3/2014).

Ya he señalado la declaración testimonial prestada por Enrique Mario Fukman en la causa nº 1270, donde refirió que para marzo de 1979 habían sido secuestrados Roberto Barreiro -de apodo "Carnaza"-, su mujer Rosa, Blanca Firpo, la mujer del "rata" Firpo, y un uruguayo de nombre José y su pareja, de nombre Teresa. Que **a los hombres los golpeaban y a las mujeres las violaban cuando iban al baño**. Relató los casos de la ya mencionada, "Teresa", y de Blanca Firpo, aclarando incluso que **si el guardia quería también la violaban dentro de "capuchita"** (cfr. audiencia del 23/4/2010, video incorporado, a partir de las 16:49 horas).

Este testigo reiteró lo mismo en su declaración en la audiencia de la causa nº 1282 -ESMA unificada-, de fecha 7/3/2014, ya citada anteriormente (video incorporado, a las PM 12:13:47 horas), refiriendo que fue a "Capuchita" a donde habían llevado a aquellos nuevos secuestrados.

Blanca García Alonso, secuestrada el 11/3/79 y llevada a la ESMA, declaró como testigo en la causa "Esma Unificada", donde dijo que **compartió cautiverio con Roberto Barreiro y su esposa María Rosa Paredes**, también con Carlos Lordkipanidse, que eran todos de **Montoneros**. A ella la llamaban "Betty", y también estaba allí su esposo Firpo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Declaró que cuando llegó, la hicieron **desnudar**, **la manosearon y le revisaron los orificios vaginal y anal**. Le pasaron electricidad por el cuerpo y un señor le quemó con **un cigarrillo**. Que en un momento llevaron a su marido y le hicieron sacar la capucha, pudiendo ver ahí al que luego supo era el "**Gordo Daniel**".

Que cada vez que la torturaban la manoseaban, el que más la torturó fue el "**Gordo Daniel**" ("**Selva**") y el "**Gordo Tomás**".

Luego de la primera tortura **la subieron a "capuchita"**, **ella estaba muy mal, fue un guardia y la violó en capuchita**, estaba encapuchada y muy mal, no supo quién fue.

Que **pidió ir al baño para lavarse y allí los guardias la volvieron a violar**.

Dijo que el "**Gordo Daniel**" se había nombrado su responsable y ella le dijo que las estaban violando. Él le dijo que "*ahí podía pasar todo, que no teníamos derecho a nada, que ellos eran el Dios*".

Que **a ellas las violaban cada vez que pedían ir al baño**, una compañera de nombre **Teresa le dijo en el baño que también había sido violada**, por lo que decidieron no ir más al baño, hacían sus necesidades en un balde. Otra compañera, **Nora Wolfson también había sido violada**.

Que después de un tiempo la empezaron a bajar al sector "**Cuatro**", en el sótano. También estuvo allí mientras refaccionaban en "**capuchita**" y luego estuvo en "**capucha**" (cfr. audiovisual incorporado, audiencia del 5/11/2012, al principio y luego a partir de las 11:17 y 12:54 horas).

El testigo **Carlos Lordkipanidse**, declaró en el juicio de la causa Esma Unificada -nº 1282- y también recordó que estuvo en la ESMA Roberto Barreiro, compañero de militancia, que cayó detenido mucho después de su captura,



junto con su mujer Rosa; compartieron cautiverio hasta que los largaron. Que a él, en la tortura, le habían preguntado por Barreiro (cfr. en el audio incorporado, a partir de la hora 2:21:40 de grabación).

En cuanto a la existencia de violaciones por parte de integrantes de la ESMA, pero cometidos fuera del propio predio de ese centro, ya he citado varias testigos, como la propia Labayrú, Susana Jorgelina Ramus, Graciela García y Solarz de Osatinsky, entre otras.

Como prueba documental se puede mencionar:

Legajo de la Secretaría de Derechos Humanos Nº 2935, correspondiente a Blanca García Alonso.

Legajo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal correspondiente a Roberto Marcelo Barreiro, con el expediente de Habeas Corpus nº 40.556/79 "Barreiro, Roberto Marcelo s/habeas corpus" y el Expte. Nº 40.557/79, "Paredes de Barreiro, María Rosa s/habeas corpus"; recursos que arrojaron resultado negativo.

La Ficha y el Expte. "Establecimiento Astilleros «Mestrina» Tigre", respecto de Roberto Barreiro, del Archivo de la ex DIPPBA (Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -D.G.I.P.B.A.-), Legajo de la "Mesa B", Carpeta 117, Legajo 16.

Ya se han expuesto las constancias principales y de interés contenidas en sendos Legajos de Servicios y de Conceptos de Jorge Acosta.

b) Análisis probatorio

Como ya lo he expresado, se encuentran acreditados los hechos en forma fehaciente.

El Dr. Carlevaro sostuvo que, como la sentencia dictada en la causa "ESMA unificada" no estaba firme, iba a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

insistir con que Acosta no tenía responsabilidad en nada que tuviera que ver con Paredes, porque él ya no estaba en la ESMA.

Si bien luego habré de analizar la responsabilidad penal de Jorge Acosta en estos hechos -y las constancias documentales al respecto-, sólo cabe aquí reiterar que, en la sentencia -no firme- en la causa nº 1282 -"Esma Unificada"- de este mismo tribunal, se ha tenido por comprobada su responsabilidad, como coautor, en relación a la privación ilegítima de la libertad, agravada, y a los tormentos, también agravados, que tuvieran como víctima a María Rosa Paredes (Caso nº 526 de dicha sentencia).

Ahora bien, el Dr. Fanego hizo hincapié en que nadie había escuchado el abuso que refiriera Paredes dentro de la ESMA.

En concreto, sostuvo que el testigo Fukman no había reconocido ese hecho en sus declaraciones anteriores, mas esto, a mi juicio, de ningún modo implica que no haya existido y que Paredes mintiera.

En efecto, **Enrique Fukman** mencionó la llegada a "capuchita" de aquellos secuestrados, entre ellos, Paredes y su esposo Roberto "Carnaza" Barreiro, pero también refirió que luego fue trasladado a otros sectores y no expresó nunca que haya estado todo el tiempo junto al matrimonio.

Por ello, deviene insustancial el empeño argumental del Dr. Fanego pues, claramente, el abuso sexual deshonesto padecido por María Rosa Paredes, a manos de un guardia, pudo haber acaecido sin que Fukman hubiera estado en ese preciso momento en el mismo ámbito que ella.

El propio Fukman relató que, como eran maltratados cada vez que iban al baño, trataba de retener para pedir



poder hacerlo recién por las noches; por lo que el abuso pudo ocurrir en alguna circunstancia como esa, sin su presencia en el lugar.

Pero hay otra circunstancia que no puede dejar de considerarse. Me refiero a que, si bien Fukman relató que Paredes y Barreiro habían llegado a fines de marzo o principios de abril a "capuchita", como ya se asentó; lo concreto es que Paredes ubicó el abuso del guardia mientras ella estaba en "capucha". Así lo dijo varias veces e incluso lo aclaró tras una pregunta del letrado defensor acerca de si recordaba con quién compartió la "detención" en "capuchita".

En este sentido, cabe recordar que los secuestrados solían ser cambiados de lugar de alojamiento. Por ejemplo, **Ángel Strazzeri**, quien estuvo secuestrado en la ESMA para aquella misma época, refirió en su declaración testimonial en la causa nº 1270 que, al llegar, estuvo en "capuchita" y luego fue trasladado al subsuelo -sector "Cuatro"- por unos días, luego a "capucha" y nuevamente al sector "Cuatro", por cuatro días, y de allí a la "Pecera" para el trabajo esclavo en el archivo.

Vale decir, entonces, que el abuso de Paredes pudo haber tenido lugar en "capucha" y no en "capuchita"; y no haber sido presenciado por Fukman; y ello, aunque el hecho haya ocurrido en cualquiera de los dos sectores indicados.

El Dr. Fanego también aludió a que el esposo de Paredes, Roberto Barreiro, declaró en la instrucción y no sabía nada de los hechos. Que después se entera por la mujer, pero estando en "capuchita" no escuchó ningún grito, como dijo Paredes.

Pues bien, como el propio Dr. Fanego lo señaló, cuando el señor **Barreiro declaró en el juicio de la causa "Esma Unificada"**, como ya se transcribiera, dijo que hacía poco tiempo se había enterado por María Rosa Paredes que ella





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

había sido abusada sexualmente por oficiales y suboficiales de la ESMA, y que, con su silencio ella había colaborado en protegerlo a él y a toda su familia.

A contrario de lo sostenido por el señor defensor de González, considero que, en las condiciones generales -e inhumanas- de privación de la libertad en que se hallaban las víctimas en la ESMA, resulta plenamente posible que, al igual que Fukman, el señor Roberto Barreiro no haya presenciado o escuchado el abuso sufrido por su esposa.

En efecto, no surge de su relato que hayan estado en todo momento compartiendo el mismo lugar de alojamiento, circunstancia que, por otra parte, era difícil para ellos advertir debido al obligado uso de las capuchas y los "tabiques" ("anteojitos" opacos).

Además, como han referido numerosos testigos, en dichas condiciones era habitual perder la noción del tiempo, resultando muy difícil, o imposible a veces, determinar en qué momento del día estaban. Es por ello que el abuso sexual de Paredes bien pudo haber ocurrido en algún momento en que su esposo hubiera estado en otro sector del centro clandestino; por ejemplo, en el baño o en su lugar de trabajo forzado.

Respecto de las violaciones cometidas por Febres, **estando ya María Rosa Paredes en libertad vigilada** fuera de la ESMA, cabe desechar de plano las temerarias manifestaciones realizadas por el Dr. Fanego en su alegato, cuando dijera que: "...Si esto ocurrió es porque a la señora Paredes le gustó o habrá sentido un atractivo por Febres, o Febres habrá sentido un atractivo por ella y la fue a buscar ¿Eso es un abuso en estos términos que pretende el Ministerio Público, en una amenaza, de qué? Fue consentido, por su propio gusto, por su propio placer y no



fue víctima de nada... Puede ser que, al ir a buscarla, esta mujer le haya contado sus pesares a Febres, pudo haber sucedido que se haya emocionado y que hayan tenido una relación consentida. Era gente joven y también tenían sus sentimientos, sus necesidades y su libertad sexual... era una mujer joven, tenía necesidad, posiblemente haya tenido un sentimiento con Febres y con el tiempo arrepentirse... ¿Cuántas veces nos arrepentimos de haber tenido una relación que no nos aportó nada? Eso no significa que haya sido víctima de una violación ni que se haya afectado su libertad sexual, pero de ahí a hablar de violación y con esto colegir que formaba parte de un plan sistemático, hay una distancia grande. Es un absurdo, un invento...".

Tengo en claro que este intento defensivo torna evidente la total carencia de argumentos sólidos, pretendiendo con tales impertinentes especulaciones transformar en un amor de telenovela lo que en realidad fue una obra de terror.

El señor defensor de González también refirió que Febres ya no cumplía funciones en la ESMA en la segunda mitad del año 1979, pues había sido trasladado.

Pues bien, por un lado, contamos con la declaración testimonial de Ángel Strazzeri, prestada en la causa nº 1270, donde recordó que cuando fue llevado al sector "Cuatro", **luego de seis o siete meses de estar en la ESMA**, le cortaron el pelo. Que **apareció el oficial Febres** y les contó que había estado de vacaciones en España (cfr. audiencia del 11/11/2010, audiovisual incorporado, desde las 16:55 horas).

Si tenemos en cuenta que Strazzeri fue llevado a la ESMA el 22 de diciembre de 1978, **sus dichos permiten entonces detectar a Febres cumpliendo funciones en ese lugar para los meses de junio/julio de 1979, situación que concuerda perfectamente, al menos con la primera violación**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

sufrida por Paredes a manos del nombrado, y que la víctima ubicara aproximadamente entre diez y veinte días después de haber sido liberada (22/6/79); esto es, entre el 2 y el 12 de julio de 1979.

En ese sentido, cabe analizar el período de actuación de **Héctor Febres en la ESMA**, de acuerdo a las constancias documentales.

En su Legajo de Conceptos de la Prefectura Naval Argentina (reservado en copias certificadas), surge que **Héctor Antonio Febres** revistió la jerarquía de Subprefecto desde el 31/12/74 al 31/12/78 (folio 125).

Fue calificado en los siguientes períodos y destinos:

Como “Oficial de Permanencia de la Sala de Situación”, entre el 1/1/76 y el 21/12/76 (folio 132).

Con destino en el “S.I.P.N.A.” (Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina), del 2/2/77 al 31/12/77 (folio 131).

Con destino en el “S.I.P.N.A.” (Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina), del 31/12/77 al 1/8/78 (folio 130).

Con destino en el “S.I.P.N.A.” (Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina), del 2/8/78 al 31/12/78 (folio 129).

Con destino en el “S.I.P.N.A.” (Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina), como **“Oficial de Enlace” con la Armada, del 3/2/79 al 2/5/79** (folio 128).

Cabe destacar que allí fue **calificado por Jorge E. Acosta -Capitán de Corbeta-, Jorge Raúl Vildoza -Capitán de Navío- y por Rubén J. Chamorro -Contraalmirante-**.

Si bien resulta extraño que en su legajo recién aparece una Foja de Conceptos a partir del 4/2/80 (cfr.



folio 124), lo cierto es que, en el folio 11, surge que Febres tuvo como destino el Servicio de Inteligencia ("Scio. Inteligencia") desde el 15 de noviembre de 1976, cambiando de destino recién el 13 de diciembre de 1979 ("Pref. Ushuaia").

Además, del folio 20, surge que, por resolución del 18/1/79 (0/Op. 12/79), Febres fue "Designado para realizar el **Curso Mayor año 1979 2do. Período sin perjuicio del Servicio**" (el énfasis aquí agregado).

Vale decir, aquel curso no impidió la continuación del servicio (de Inteligencia) que Febres venía desarrollando en la ESMA. Esto es ratificado por la constancia siguiente en dicho folio, donde se indica que, recién el 10 de diciembre de 1979, es "designado para que **a partir de la 1ra. quincena del mes de diciembre /79**, y por el término de 76 días, aproximadamente, realice un viaje de perfeccionamiento a bordo del buque «Río Salado» de E.L.M.A. con escala en puertos de Europa (**Curso Mayor 2do. Período /79...**)".

Por lo tanto, cabe rechazar el argumento de que Febres ya no estaba en la ESMA en la segunda mitad del año 1979.

Entonces, como ya se consignó, la señora Paredes pudo recordar que la primera violación por parte de Febres, cuando éste la pasó a buscar por su casa y la obligó a acompañarlo, ocurrió, aproximadamente, entre diez y veinte días después de haber recuperado su libertad -el 22/6/79-; o sea, **este hecho tuvo lugar entre el 2 y el 12 de julio de 1979**, por lo que queda claro que Febres sí estaba aún operando en la ESMA bajo las directivas de Jorge Acosta.

Aunque, por otro lado, debe señalarse que la señora Paredes no pudo determinar las fechas aproximadas de las otras dos violaciones -sólo mencionó que fueron en 1979, y con posterioridad a la primera-, por lo que existe, a mi juicio, un margen de duda al respecto, pues aquejlos dos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

hechos pudieron haber ocurrido con posterioridad al 7 de octubre de ese año cuando ya Acosta no estaba más cumpliendo funciones en la ESMA.

Por eso, no es factible afirmar con plena certeza que **Febres** en esos momentos siguiera estando bajo el mando de **Acosta** como oficial de la Unidad de Tareas 3.3.2., lo que, por imperio del principio beneficioso de la duda, debe llevar a la absolución de Acosta por aquellas dos violaciones por las que fuera acusado por el señor Fiscal General.

Pero, reitero, sí le cabe responsabilidad a **Acosta** por la primera violación de **Paredes**, por parte de **Febres**, cometida entre el 2 y el 12 de julio de 1979.

Para finalizar con el presente análisis; el Dr. Fanego tildó de mentirosa a la señora **Paredes**.

Al igual que en los casos anteriores, se impone el interrogante: ¿Puede sostenerse con un mínimo viso de seriedad que una señora de 66 años haya comparecido ante el tribunal a verter mentiras e inventar, nada menos, que había sido abusada y violada cuarenta años antes?

Y otro más: ¿Cree realmente el Dr. Fanego que ese tipo de "actuación" sería inocuo para la estabilidad psíquica, emocional y social de la "mentirosa", como la llamó?

Así, por los hechos que damnificaron a **María Rosa Paredes** (un abuso deshonesto y una violación agravada), también cabe atribuir responsabilidad penal al enjuiciado **Jorge Eduardo Acosta**, por los motivos que se expondrán al analizar su situación particular.

Mientras que, a mi juicio, **corresponderá su absolución por las dos otras violaciones** por las que fuera acusado.



III) Intervención y responsabilidad penal de los enjuiciados

1) Alberto Eduardo González

Corresponde en primer lugar rememorar las manifestaciones que efectuara el enjuiciado González al momento de prestar **declaración indagatoria**. Si bien es muy extensa, puesto que el nombrado se explayó en varias audiencias, sigue a continuación la transcripción casi textual de sus dichos, a fin de evitar una posible crítica sobre el recorte de los mismos.

Cabe de todos modos aclarar que toda su exposición se encuentra filmada e integra el acta de debate, de acuerdo con lo oportunamente resuelto por el tribunal.

Así, en su indagatoria **ALBERTO EDUARDO GONZÁLEZ expresó:** “*No me voy a extender mucho, solo voy a puntualizar un par de cuestiones. Ante todo, quiero dejar claro que esta ampliatoria la hago desde mi actual conocimiento de los hechos y no desde los que tenía en los años setenta. En particular, quiero puntualizar, para que no quede duda alguna que repudio y rechazo las relaciones sexuales no consentidas. En el plano de lo íntimo, si la mujer no siente goce consentido o no lo manifiesta, yo no disfruto de la relación, me resulta tremadamente frustrante, por eso nunca mantuve relaciones con prostitutas o mujeres drogadas -en mi época no había- o alcoholizadas. Cuando uno escucha a Labayru, debo reconocer que sus palabras causan impacto, pero Labayru mintió y nos manipuló a todos cada vez que declaró. Su manipulación es muy sutil. Ella hace un culto de la sobre victimización y acomoda la realidad a sus hipótesis. Veamos sintéticamente un par de ejemplos, el primero es un claro falso testimonio en contra de mi persona que se*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

confirmó en la declaración que Labayru hizo el otro día. En efecto, en la causa 1270, yo fui imputado únicamente por el caso de las llamadas monjas francesas o Grupo de Santa Cruz, allí expliqué que yo había estado en Brasil y nada tenía que ver con el Grupo de Santa Cruz por el que me condenaron. Mostré fotos, tickets de espectáculos en Brasil, etc. Pese a ello, a mí no me creyeron y me condenaron a prisión perpetua. En esa oportunidad, Graciela Daleo dijo que yo era Oficial de Guardia el 24 de diciembre. Los eventos de Santa Cruz se produjeron en el mes de diciembre de 1977. Entonces, en esa oportunidad Daleo dijo que yo era Oficial de Guardia el 24 de diciembre y que había ido a saludar a Pecera. Naturalmente, sus dichos eran muy difíciles de rebatir y me ponían en la ESMA. Por su parte Labayru, era un testigo clave porque estuvo vinculado a todo lo que pasó con el tema de Santa Cruz y las monjas francesas. Y bajo juramento, en la causa 1270, acerca del lapso en el cual las monjas ingresaron a la ESMA, Labayru dijo y esto es textual, "una de esas noches en las que yo estaba delirando de fiebre entró el Capitán Acosta, vio que yo estaba muy enferma y llamó a alguien y ordenó que me llevaran a la casa de mi padre, y yo estaba realmente muy enferma, tenía una infección muy importante en los riñones, y estuve enferma un mes, donde me dejaron a cargo de mi padre". Y a partir de ahí, creo que estamos sobre las navidades de año '77. Alberto Lennie, el entonces esposo de Labayru, en la causa ESMA unificada, desmintió las afirmaciones de su exmujer, y dijo que en diciembre de 1977 la había recibido en Brasil, con lo cual es obvio que no estuvo al cuidado de su madre y no estuvo muy enferma. Finalmente, en esta causa, Labayru confirmó que yo la



llevé a San Pablo y a los treinta días nos reunimos en Río. Es decir, me puso en Brasil en diciembre de 1977, tal como yo lo había explicado en la declaración ampliatoria que realicé en la causa ESMA 1270. Es evidente que, si Labayru, hubiera dicho la verdad en la causa 1270, dejaba en evidencia la falsedad de Daleo y lógicamente reafirmaba de manera contundente mis dichos. ¿Qué hizo? Optó por mentir bajo juramento, obviamente en combinación con los armadores de las causas. Labayru, es experta en mercadeo y psicóloga, por lo tanto, sabe perfectamente que la realidad se construye a través del lenguaje, porque el lenguaje es una creación cultural, ergo, si manipulo el lenguaje, cambio la percepción que de la realidad tiene el sujeto. En otras palabras, si manipulo el lenguaje, modiflico la realidad en la dirección de mis intereses. Esto hacen los publicistas y los expertos en marketing. Y esto es lo que ha hecho Labayru, y hay que verlo desde esta óptica si pretenden comprender las conductas de Labayru. Esta característica orada en una jurisdicción en la cual la víctima por el mero hecho de serlo adquiere automáticamente impunidad y veracidad, resulta letal, máxime cuando un testigo manipula profesionalmente el lenguaje. Logra que los consumidores, en este caso, los jueces, cambien la percepción del imputado en la dirección. Luego de lo declarado por Labayrú en la causa 1270 sobre lo enferma que estaba en diciembre de 1977, quién puede dudar de que realmente estaba enferma. Pero como dijimos, resulta que venimos a descubrir ocho años después en esta causa, que no estaba enferma, sino que estaba en Brasil, y resulta que yo también estaba en Brasil, tal como lo dije en la causa 1270. Labayrú me pone o me saca en una causa a su antojo y bajo juramento lo hace. Precisamente, cuando declaró hace unos días, después de escuchar las extensas y detalladas recomendaciones que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

usted hizo referidas a que debía expresarse diciendo la verdad, Labayrú tomó la palabra, y en los dos primeros párrafos mintió dos veces. Sus mentiras son difíciles de detectar porque siempre se victimiza. En el segundo párrafo, después de prometer decirle la verdad, dijo: "después de dar luz a mi hija diezmesina, teniendo yo veintiún años acabados de cumplir y continúa". Esta oración nos está diciendo que es prácticamente una adolescente que tuvo un bebé diezmesino. La cuestión de la beba la desarrolló en la declaración de la instrucción de esta causa y en particular en la causa ESMA 1270, en la cual dijo, en la parte pertinente: "entre otras cosas, fue un parto diezmesino, es decir, di a luz prácticamente un mes más tarde de la fecha prevista. Digo todo esto para que se ve el modo tan humanitario de los militares, de cómo estos señores trataban a las víctimas que ellos consideraban absolutamente inocentes y como puede ser un bebé no nacido. Dejar que un embarazo tenga un curso completamente descontrolado y salvaje, donde podría haber ocurrido cualquier cosa, donde no me facilitaron la alimentación más mínima, o el más mínimo control médico, que, por supuesto podrían haber tenido, me podrían haber enviado al Hospital Naval o podrían haber traído médicos ginecólogos, se vio que ellos tenían total disposición o posibilidad de hacer de lo que les daba la gana porque eran los dueños de la vida y la muerte". Impactan lógicamente estos hechos. Sin lugar a duda, esto es marketing. Sin embargo, pese a la contundencia de su discurso olvidó que el 26 de octubre de 2004, ante el Juez Torres en España declaró, que cuando se llamaba a un médico o a un enfermero venía a los cinco minutos, lo cual es conteste con los dichos de numerosos testigos. O sea

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

que, de no atenderla, de ningunearla, resulta que había dicho otra cosa antes. Como vemos en una causa dice una cosa y en otra lo opuesto. En efecto, en la causa 1270 como en la de ESMA unificada, Labayrú dijo: "la fecha para mi parto era el 5 o 6 de abril, y mi hija nació el 28 de abril, es decir, tres semanas más tarde del límite de las cuarenta semanas de un embarazo normal". Sin embargo, su esposo declaró en la causa ESMA unificada y trajo el telegrama que le envió la familia a Brasil asegurando que mantenían un frecuente contacto con Labayru en el interior de la ESMA. Él (por el marido) lo leyó y el telegrama decía: "se estima el nacimiento el 5 de mayo". Con lo cual, toda vez que, Vera nació el 28 de abril, con lo cual, en lugar de tener un parto tardío, el alumbramiento se adelantó siete días, y no se atrasó siete semanas, e insistió en su declaración ante ustedes afirmando que su beba era diezmesina. Es evidente que Labayrú no tuvo en cuenta los telegramas que tenía Alberto Lennie y que le dio a su hija Vera. Así lo explicaron en la causa unificada. Y en cuanto a los veintiún añitos, en un ambiente donde la mayoría de los oficiales tenían esa edad no llama la atención, porque éramos todos veinteañeros excepto nuestros jefes. Pero no es casual que lo señale de esta manera. Busca diferenciarse de los militares y ubicarse en una posición de inferioridad como una niña que es llevada sin resistencia por un adulto, que es el modelo que quiere imponer. No obstante, en la ESMA, se sabía que Labayru, pese a sus veintiún añitos, había sido promovida a aspirante dentro de la organización y junto a otros militantes, estaba activando en la Confitería Santa María que se encontraba en Juramento y 3 de febrero en el barrio de Belgrano, un artefacto explosivo que explotó, dejando a uno de sus compañeros muerto y otro gravemente herido. Ella y otra militante salieron ilesas. El hecho no es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

menor, en el daño de su psiquis, a lo que hay que agregar que, en definitiva, fue Labayrú quien llevó a suegro, que estaba en una quinta en City Bell a la ESMA, sabiendo que éstos tenían contacto con su esposo y su cuñada en la clandestinidad de Montoneros. No es mala la intención de Labayrú, que dijo, acá me agarra el ejército, me salvo, lo cual no es una locura. Anita Dvantman declara en un momento, ante la Secretaría de Derechos Humanos, que uno de los oficiales que se llamaba Palanca, le había pedido especialmente, que si la veían a Graciela Daleo, que era su prima, la detuvieran para evitar que la tuviera el ejército. Ahora, por qué ella (Labayru) trabaja para que sus suegros vayan, porque los suegros tenían contacto, a través de avisos clasificados, esto lo dice Alberto Lennie en ESMA unificada, tenían contacto con sus hijos que estaban en la clandestinidad, o sea con el esposo y la cuñada que se llamaba Cristina. Lamentablemente, todo salió mal y la cuñada Cristina terminó tomándose la pastilla de cianuro, porque no quería abandonar Montoneros, en cambio el marido, si decidió abandonar Montoneros e irse a Brasil y ahí se instaló. Ahora, cuando su cuñada Cristina muere, ella, Labayrú, tiene tal shock, que se le ocurrió mejor idea que ir al Registro Civil, a través del Capitán Acosta y alguien más, y registró a su hija Vera con la fecha de muerte de su cuñada y le pone también el nombre de su cuñada, porque se llama Vera Cristina. En consecuencia, su hija Vera, aún hoy, está afectada por esta situación. En la causa ESMA declaró: "yo tengo una fecha de nacimiento falsa, porque dice que yo nací el 18 de mayo del '77 y todos mis documentos dicen eso, con lo cual, yo tengo que negar la información oficial y recordar esa fecha de nacimiento que no

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

corresponde a mi fecha de nacimiento real, y tengo muchas sensaciones y sentimientos encontrados". Seguramente quiso hacer un bien Labayrú, no pongo en tela de juicio eso, lo que pongo en tela de juicio es como manipula la información y el lenguaje para producir un efecto, es evidentemente una excelente psicóloga especializada en marketing, Es decir, Labayrú acumula en su psíquis hechos que ha negado y que niega y sobre los cuales no habla. Mientras la violación es sin violencia y sin intimidación, porque la intimidación la tenía incorporada, le dejaron un trauma irrecuperable, entonces yo digo, cómo puede ser, que las violaciones sin violencia y sin intimidación le produzcan un trauma irrecuperable, y todo este escándalo de su vida pasada, ¿no le trajo ningún problema en su vida? No puede ser, algo no funciona. Les aseguro que nos manipuló a todos, Labayru sabe que miente a tal punto que se puso muy nerviosa cuando mi defensor le hizo una pregunta de libreto de lo más ingenua, lo pueden ver, es sorprendente como se pone, cuando intentan preguntarle sobre la carrera que tenía. Además, dijo que el Capitán Acosta en una reunión, le dio la orden de dejarse violar por los Oficiales, esto es de locos, yo no sé cómo calificarlo, es lo más bizarro. Nos quiere hacer creer que el Capitán Acosta, en pleno puerperio de ella, con la sangre fresca de Cristina Lennie, porque acababa de tomarse la pastilla de cianuro, todo esto pasa en mayo de 1977, cuando yo estoy en Francia, y su hija que tenía ocho días o diez días, el 8 de mayo se la lleva a su madre, o sea, estar en pleno puerperio y el Capitán Acosta la cita a una reunión para decirle que se tiene que dejar violar por los Oficiales, hay que internarlo como está loco el Capitán Acosta, esto es impensable, porque Acosta pudiendo elegir cualquier otra mujer, no tuvo mejor idea que realizar esta reunión de chantaje sexual, nada menos que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

con la hija de un Oficial de la Fuerza Aérea, prima del Teniente del Ejército Fernando Labayru, sobrina nieta del General Labayru, una de cuyas hijas -son sus tías políticas-, está políticamente emparentada con el Teniente del Ejército Cinto Courtaux, e hija, hijastra del Coronel Figueroa, pareja en ese momento de su madre, para proponerle que tuviera sexo con los Oficiales de la ESMA porque nada había entregado, cuando trajo a sus suegros, participó del tema de su cuñada. Esto es de no creer, es una fantasía. Es decir, el Capitán Acosta, según Labayru, hace de madame en beneficio de terceros, que le puede crear conflictos que le cueste la propia cabeza, se podrá decir cualquier cosa del Capitán Acosta, pero menos que come vidrio. No obstante, todo lo dicho, el profundo daño que me hizo Labayru con sus mentiras es irreparable. Yo estoy transitando mis últimos años de vida, y si algo pretendo de ella es ser más sabio de cuando tenía veinte años, por eso no puedo perder esta oportunidad para pedir perdón a aquellos que pudieron verse ofendidos por mis conductas, porque no estaba en mi espíritu, y tampoco lo está, guardar algún tipo de rencor, y aquellos que mintieron en mi contra, generalmente, por intereses mezquinos o por las circunstancias, quiero que sepan que yo no les guardo rencor, pese a todo el mal que me han causado. Eso es todo lo que tengo, por el momento, para decir. Seguidamente, respondió preguntas formuladas por su defensor. Preguntado por cuando estuvo en Europa en el año '77, si podía precisar, qué períodos, qué fechas y qué estaba haciendo ahí, dijo que fue los primeros días de enero de 1977, que salió el día 14 o 15, porque tenía que realizar movimientos de dinero en Andorra. Estando allá, lo llamaron de ESMA pidiéndole que se quedara. No

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

recordaba exactamente cuando regresó, pero creía que regresó en fines de julio, principio de agosto. Por un trabajo encomendado por Acosta, tuvo que ir varias veces por Europa y América. En medio de todo esto, un día le pidieron que llevara a Labayru a Uruguay. Sobre los primeros días de diciembre, le dieron la orden de que llevara a Labayru a Brasil, porque le tenían que dar los documentos a su esposo para que viajara a España. Expresó que estuvo permanentemente fuera de la ESMA. Preguntado por el momento en que fue detenida Labayrú a fines del año 1976, sobre la participación que tuvo con respecto a su privación de libertad, dijo que ninguna, y que tampoco estuvo en su interrogatorio, a pesar de que ella lo pone allí. Preguntado por si tenía idea de la profesión de Capdevila, dijo que era médico, y mencionó, además, a otro médico que recordó, Martínez Pizarro. Preguntado por si ellos fueron de alguna manera acusados por haber participado en partos, dijo que no lo tenía muy claro. Sobre si sabía si a las embarazadas se le diera algún trato diferencial con respecto al resto, dijo que sí, que lo decía todo el mundo, que había muchas declaraciones que decían que les daban leche, vitaminas, y en particular sobre Labayru, creía que fue Martín Grass quien relató -en ESMA unificada o en la 1270, no recordaba- que en Capucha había una cama que tenía un dosel de bronce, que ella estaba ahí, que había una chica impactante, pelirroja, de 18 años, esa era Labayrú. Preguntado por si Labayru tuvo algún trato diferencial en la ESMA, contestó que era bueno ver lo que decían otros testigos, la mayoría no la ubicaron en la ESMA, porque iba permanentemente a la casa de sus padres, y en algún momento que no pudo precisar, vivía en la casa de sus padres, no sabía si en la casa del padre que estaba en Libertador o en la de la madre. Preguntado por el viaje a Uruguay, si fue a encontrarse





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

con el esposo, dijo que sí, que se encontró con él, y que lo que tenía que hacer era solo llevarla y dejarla. No recordaba si desayunaron juntos como ella declaró, pero dijo que era posible que lo hubieran hecho los tres, además, su marido (Lennie) lo declaró. Preguntado por si tenía algún tipo de sujeción hacia ella, si la controlaba, respondió que ninguna, nada, imposible. Dijo que, si esta chica estaba sometida, si era una esclava sexual, por qué corno no se fue. Sostuvo que, le contestarían que, por la familia. Luego mencionó casos de personas que se escaparon de la ESMA y que a sus familias no les ocurrió nada. Puntualizó el caso de una chica que escapó tirándose de un balcón. Además, sostuvo que en Uruguay estaba la beba, el marido, ella, la madre y la suegra, con lo cual, se podría haber ido en un avión, tranquilamente todos, porque eran de buen pasar económico, si nadie los iba a correr. Que, si estaba tan sometida, para que volvió. Señaló que esto era curioso, porque pasó tres veces, pasó en Uruguay, en Brasil -treinta días estuvo ella ahí-, y agregó que podían contestarle con el Plan Cóndor, y también pasó en Estados Unidos -a donde se fue sola, de lo cual se enteró ahora-, no entendía que placer tenía de volver a someterse, no tenía lógica. Dijo que Labayru no daba puntada sin hilo, y como una de las pocas que cobró tres veces la indemnización por la ley de reparación. Preguntado por si en alguna oportunidad la llevó a una Escribanía, respondió que eso decía ella, pero que no la acompañó a ninguna. Preguntado por si hubo gente detenida en el exterior y traída al país, mencionó algunos nombres -el sordo Sergio, Evangelina Quiroga, Jaime Dri-, y frente a la pregunta de por qué no lo trajeron a Lennie, respondió que a él se lo protegía. Sostuvo que esto tenía que ver con la idea que

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

tenía Chamorro, aunque todos lo destruyan por eso, fue el único tipo que tuvo la testosterona suficiente para incumplir la orden de aniquilar ordenada por Luder, gustara o no, esa fue una realidad, tal vez, no en el número que todos hubieran querido. Agregó que Chamorro estaba orgulloso con su maternidad, esto dicho por "Kika" Osatinsky, fallecida en el día de ayer o anteayer. Expresó que Chamorro veía a esos chicos desde otro punto de vista -quien decía que no podía ser que se hiciera eso con la juventud-, entonces trató de armar todo en favor de ellos, y eso funcionó así, ilegal, todo lo que se quiera, pero no hubo otro centro ilegal que haya dejado tanta gente viva -se presentaron 271 testigos en la causa pasada-, porque el único que puso la testosterona fue Chamorro, porque le podían cortar la cabeza. Preguntado por si esto tenía que ver con el dicho de Acosta de que en la ESMA se preservó la vida, dijo que sí, que era por eso por lo que lo decía Acosta. Expresó que él podía criticar mucho a Acosta como jefe, pero había algunas cosas, incluso dichas por testigos, como que cuando asumió cambió todo en la ESMA. Dos personas lo acusaron a él como torturador, una fue Gasparini y otra Labayru. Preguntado por si después de que Labayru, viajó a Estados Unidos y volvió al país, dijo que sí. Luego preguntado por unos documentos que le llevaron a Brasil, expresó que se los llevaron al marido, porque el marido con todos sus antecedentes era imposible sacarle un documento legal, entonces la ESMA le hizo un documento truco, aceptable, que duraba un tiempo, le hizo un pasaporte para que pudiera viajar a Madrid, se lo hizo con intención de ayuda. Preguntado por si Labayrú viajó con él a Madrid, dijo que no, que Labayru volvió a Argentina, estuvo un tiempo según lo que ella dijo, y luego le pidió a Acosta para su cumpleaños si le podía dar la libertad, y Acosta le dijo que podía ser después del mundial y así





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

fue. Preguntado por si, estando Labayru en España, tuvieron alguna comunicación tanto él como Acosta o algún otro oficial de la ESMA, dijo que si, un par de veces, en uno de los tantos viajes que hicieron, la vez que fueron a Alemania, el Capitán Acosta quería hablar, porque generalmente se tenían los teléfonos, en Madrid. Aclaró que no se trataba de controlarlos, que la prisión vigilada era un cuento, no era vigilarlos, sino que alguien de vez en cuando los llamaba para preguntarles si estaba todo bien, si tuvieron algún problema, ese era el sentido. Agregó que, al extender la prisión vigilada, cobraban más. Que ese era el tema. Preguntado por si Labayru les pidió alguna documentación especial, recordaba que ella llamó una vez a la ESMA y él estaba de casualidad cerca del teléfono, la atendió y le pidió que le hiciera un certificado trucho de estudios secundarios porque ella quería ingresar a la Universidad. Sobre si recordaba en la causa alguna carta de Labayru agregada, dijo que estaba la carta famosa que aportó su hija, que era interesante, que desmentía completamente lo que decía Labayru ahora, porque ella dijo que escribió la carta y la puso en los pañales de su beba dirigida a su marido, y dio la casualidad de que su hija aportó la carta al juicio de ESMA unificada. Citó como ejemplo que en ella le dijo al marido que estaba muy bien, que estaba segura porque había gente que la cuidaba -carta fechada 9 de mayo de 1977- y que en ESMA unificada dijo todo lo contrario. Preguntado por cuando estuvieron en España, por cómo fue el trato con esta mujer, dijo, de amistad, que había algo que no se quería entender y era que el militar no odiaba, el militar profesional, terminada la guerra, automáticamente comenzaba a confraternizar con el enemigo, como parte de

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

la reconstrucción una vez finalizada la guerra, eso era normal. Por ello, cuando la persona ingresaba en ese proceso de recuperación, se acababa la guerra, para ellos, eran agentes de inteligencia, con limitaciones. Sostuvo que tuvo muchos problemas en su carrera por haber ayudado a Montoneros. Preguntado por si recordaba alguna declaración de Carazo sobre Labayru, dijo que sí, que ella declaró que la tomó como madre putativa, porque ella era muy chiquita, esa técnica de que era muy chiquita, muy inocente, con lo cual, Carazo la protegió porque tenía muy buena relación con Pernías -terminaron siendo pareja-, por ello conseguía más rápido cualquier cosa. Preguntado por el "bife naval", dijo que, en todas las unidades de la Armada, siempre se dejaba en la cocina un pedazo de carne cuadril y cualquiera que iba se lo hacía a la plancha, dos panes y comía, esa era la comida que se le daba a la gente, pero a veces, desde la cocina de Oficiales que estaba en la planta baja hasta arriba, por ahí se desarmaba o se enfriaba, entonces, las protestas. Pero agregó que la gente que tenía hambre decía que la carne era muy buena, porque algunos venían de la villa. Preguntado por si era la misma comida para las embarazadas, dijo que no lo sabía a ciencia cierta, pero creía que les daban algún refuerzo.

Luego **GONZÁLEZ** amplió su indagatoria en sucesivas audiencias, manifestando que:

"Lo que voy a decir es producto de mi actual conocimiento y no del que tenía en la época de los hechos. Cuando en la búsqueda por la verdad se trata de reconstruir un hecho histórico, justicia e historia se igualan metodológicamente. Una de las primeras preguntas que se haría un historiador, es si la fuente, en este caso, los dichos de Labayrú, son confiables. Por eso es necesario estudiar las fuentes a fin de establecer cuál es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

el compromiso con la verdad". Preguntado por su defensor, si por referirse a una metodología histórica, tenía algún estudio o conocimiento del tema, dijo: "sí, soy historiador, no me he dedicado a la historia exclusivamente, pero sí. En rigor de verdad, todo aquel que escribe sobre historia, se lo suele llamar historiador, la diferencia con los que hemos estudiado en la facultad, tenemos una formación metodológica diferente. De pronto un periodista pasa a ser un historiador o cualquier otro que escriba sobre historia, se lo considera historiador. Pero la clave está en el método. Básicamente la clave está en el tratamiento de la fuente. Después de esta experiencia de diecisiete años de esta con estos temas, he aprendido cómo trabaja la justicia, y la justicia, por calificarlo de alguna manera tiene una magra calificación y tratamiento de la fuente. Cuando viene un testigo a declarar, lo que dice el testigo se toma como una verdad revelada, y para el historiador, lo que dice el testigo es la fuente, o sea que, hay que empezar a criticar las fuentes, y eso es lo que no hace la justicia, viene Pedro y dice una cosa, viene José y dice otra cosa, y eso es la verdad revelada. Podría decírseme que la verdad de la justicia no es la verdad de la historia. Hay distintos grados de verdad. La absoluta en el plano de lo divino, al nivel del humano no está. Muchas veces se confunden las ciencias duras con las humanísticas. Las humanísticas no se preocupan tanto en sacar leyes como si le preocupa a la física. Pero en la justicia ni por casualidad se alcanza la verdad, es quién miente mejor. La verdad de la historia es esa, no nos engañemos. Yo lo lamento por quienes han tomado los principios del derecho cuando eran jóvenes estudiantes, que son fabulosos y

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

entusiasman a cualquiera, pero la realidad es otra. Cuando viene una profesional, hemos escuchado a Laura Sobreiro, y desde la profesión, o sea, invocando su profesión está hablando de un hecho histórico que utilizó metodología de la sociología, están hablando de cosas completamente distintas, porque a la sociología o a la psiquiatría no le importa la verdad, le importa el problema que tiene delante, que es el problema que le plantea el sujeto, en cambio la historia no es así. Por eso, memoria es una cosa e historia es otra. La memoria es completamente subjetiva, la historia busca la verdad. Cuando yo trabajo con los testigos, busco la verdad y trato de ser objetivo, si me equivoqué pago, si no me equivoqué bienvenido, pero aún en contra de mis intereses, trato de contar la verdad. A esta altura de mi vida, no me quiero engañar. Si no, uno pasa por la vida y no aprendió nada. La realidad de la justicia, ya sabemos, la política hace rato que entró por la ventana, que es por donde sale la justicia, ahí entró la política". Preguntado por su defensor por la metodología que se emplea en la historia, si es similar a la metodología que se utiliza de la búsqueda de la memoria colectiva, dijo: "No, no, la memoria colectiva es absolutamente subjetiva, es la construcción de la memoria. No necesariamente es la verdad, hay que ver si lo que yo me acuerdo es la verdad. No se pueden hacer estos juicios cuarenta años después, además con las sanciones que aplican. En el alegato pasado creo que vos presentaste la sanción que se le puso a un nazi responsable de trescientos mil homicidios, cuatro años le pusieron, por eso Alemania está donde está y nosotros donde estamos. La semana pasada un nazi responsable de cinco mil homicidios, dos años en suspenso. Y acá, menos que la perpetua. En la dirección planteada y como nota de color, Uki Goñi, que fue testigo en la causa ESMA unificada -y periodista del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Buenos Aires Herald en la época de Cox- y autor del libro “El infiltrado”, de Editorial Ariel de 2016, basado en una investigación periodística sobre las monjas francesas y al Grupo de Santa Cruz, rescata los dichos de dichos de Labayru durante una entrevista con el autor. En la página 57, Labayru le dice a Uki Goñi: “cuando ingresé a la ESMA rápidamente pensé qué podía vender ahí adentro, y vendí que era una chica de familia bien, descarriada, que por problemas en el entorno familiar había caído en el tema de la guerrilla”. Esta, tal vez, es la mejor auto definición de Labayrú, vende, que es lo que ha hecho siempre, para lo cual con su experticia en psicología y en marketing detecta y satisface las necesidades del consumidor con tal de lograr sus fines expresa lo que fuera necesario sin importar de quien se trata ni los medios que emplea, su objetivo es que el consumidor quede satisfecho. También mencioné la bibliografía la vez pasada donde pueden encontrar la introducción relacionada con la manipulación del lenguaje y sus consecuencias sobre la realidad. Y en este punto hago expresa mención de mi fuente para evitar, como ya me ocurrió, que se malinterpreten mis dichos y entiendan que entiendo fungir de perito, cuando en rigor, soy el mensajero. En mi anterior ampliatoria, di un ejemplo irrefutable de cómo Labayrú obró en la causa 1270 un falso testimonio en mi contra y puntualicé el modo y los adjetivos que utilizó para calificarlo cuando declaró varias semanas atrás, en particular señalé la existencia y la fuerza de las palabras que había utilizado para relatar un hecho absolutamente falso. En particular, no sé si recuerdan que ella dijo que yo la llevé a Brasil y que en Brasil ella se reunió con su familia. Labayrú, ante estos estrados, también nos dijo que alguien autorizó, como si

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

fueran muchas personas las que podían autorizar, continúo con la cita: "que yo pudiera tener un encuentro familiar en Brasil, donde vivía mi entonces marido y a donde iba a celebrar la Navidad toda la familia Lennie junto con mi bebé". Queda claro, entonces, que su esposo estaba establecido en Brasil. Sin embargo, su marido, Alberto Lennie en la causa ESMA unificada, luego de relatar el encuentro que tuvo en Montevideo en septiembre del 77 con su esposa, dijo, cito: "como era del todo incomprendible lo que estaba pasando para mí, le pedí a mi padre que me llevara a España" y más adelante con relación a su encuentro con Labayru en Brasil, dijo: "ese segundo encuentro fue para Navidad de ese año". Finalmente agregó, vuelvo a citar: "Yo volví para Madrid, Silvia se volvió a la ESMA y la volví a ver en abril de 1978 porque me mandó un telegrama diciéndome que le van a dar la libertad y quería saber si yo iba a estar con ella o no y si la iba a recibir en España o no". A Labayru hay que conocerle todas las vueltas, es evidente que, si Labayrú hubiera reconocido que su marido vivía en Brasil, resultaba poco creíble que hiciera esta movida familiar de viajes internacionales por tan solo dos o tres días de estadía en Brasil. Por ello faltó a la verdad cuando dijo que su marido residía en San Pablo, cuando en rigor de verdad desde el 77 se encontraba en Madrid. Y quien efectivamente residía en Madrid, es su otra cuñada. Precisamente, Labayrú y su marido fueron a Río, porque desde allí despegaba el avión con destino a Madrid. En efecto, en esa causa Labayrú dijo, sí, mi marido me condujo desde San Pablo a Río en coche. Como vemos todo indica que Labayrú no estuvo dos o tres días en Brasil como alegó, por el contrario, su estadía fue más larga. Así lo reconoció en la causa 1270, cuando cometiendo falso testimonio que ya refería, aseguró haber estado enferma en la casa de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

padre durante veinte días. Obsérvese que, en cuarenta años en reiteradas declaraciones sobre el Grupo Santa Cruz, nunca relató lo que aconteció con este grupo durante su estadía en la ESMA, ni que yo hubiera participado del hecho y ello es así porque Labayru estaba en ese momento en San Pablo. En rigor, fueron más de veinte días de su estadía. Ahora, qué importancia tiene que haya dicho que estuvo tres días cuando en realidad estuvo veinte. El tema es que me saca a mí de la escena de las monjas. Si está veinte días, me saca de la escena de las monjas, si está tres días me pone en la escena de las monjas, que yo he dicho que no estuve en ese tema. Entonces, obviamente, ya me imagino al Ministerio Público diciéndome dijo que estuvo tres días, en esos tres días de ninguna manera pudo haber vuelto a la Argentina y ese tipo de cosas, esos razonamientos raros que suelen hacer. En rigor, dije, fueron veinte días, porque no regresamos el 1 de enero del 78, lo hicimos después del 6 de enero, tal como lo expliqué detalladamente en mi ampliatoria en la causa 1270, con lo cual, habiendo probado en su momento que el resto de los testigos habían faltado a la verdad, los dichos de Labayrú terminan por poner en evidencia que nada tuve que ver en el hecho de Santa Cruz, porque fui condenado nada menos que a prisión perpetua. El primer viaje de ella fue a Uruguay, en septiembre del 77, fue un viaje relámpago de veinticuatro horas, fue así como que llegamos, ella se fue a ver a su familia, comió en la casa con su familia, a la mañana siguiente, tal como dijo su marido, tomamos un desayuno juntos, y a partir de ahí, volvimos. Eso fue todo. Tomamos el avión de nuevo y volvimos. Antes de que lo viera al marido, no tuvimos ninguna relación personal, me acuerdo, es de locos, yo

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

pregunto, a las mujeres que están ahí al frente mío, si una de ustedes es violada hace una hora, ¿no tienen alguna manifestación, el cuerpo no se les manifiesta de alguna manera, no sufren, no lloran? ¿qué les pasa? Esta mujer nada, estuvo con el marido y no se da cuenta, la madre no se da cuenta, la suegra no se da cuenta que estaban ahí con ella y ella dice que, en media hora, una hora antes fue violada y que lo hice a propósito para que obviamente tuviera el conflicto psicológico con el marido, pero ¿cómo? ¿no tiene el conflicto psicológico? Es insólito. Bueno, le creen a ella y a mí no me creen. Ya está claro". Preguntado por el evento de Santa Cruz, sobre la participación de Labayrú, dijo: "yo no lo tengo claro personalmente, pero los testigos aseguran, uno dice que le hizo documentos a Labayrú y Astiz, en el año 77, en agosto dice que le hizo el documento. Estaban haciendo un trabajo en Madres de Plaza de Mayo, Alfredo se estaba introduciendo en las Madres, no sé quién la mandó, no tendría que haberlo hecho, pero bueno. Esta chica iba como hermana, digamos para hacer una relación tipo familia. Hay algunas declaraciones donde hablar de ella y de Alfredo. Terminan en la Iglesia de Santa Cruz, y Labayrú se infiltra en las reuniones junto a Astiz, pero tiene una reunión en particular que es la que a mí siempre me ha llamado la atención y creo que la militancia se la cobra, no se la perdonan evidentemente, lo vamos a repetir porque está en el texto acá, ella misma dice que en un determinado momento le avisan que va a ser detenida junto con los otros que estaban ahí como para disimular una detención masiva y ella, sabiendo eso previamente, va ahí, a esa reunión y ni siquiera les avisó a los otros, no les hizo un guiño nada, cualquiera que esté en la militancia se lo cobra. Y si no se lo cobra es por un milagro que le han perdonado. Yo volví de Europa, y cuando volví, creo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

que fue el Capitán Acosta, no lo tengo claro, había un problema, la preocupación de Chamorro era genuina sobre toda la gente, y bueno, uno de los problemas era que los Montoneros tenían asalariados a un montón de militantes, estos militantes dependían de Montoneros para la supervivencia diaria, entonces, le planteo, bueno, está bien, terminan acá, repudian a la organización, bueno, cambiaron, fenómeno, los dejás de nuevo en Buenos Aires, y ¿qué hacen esos?, medio perseguidos por el Ejército, medio perseguidos por la Fuerza Aérea o por las otras fuerzas de seguridad, ¿qué hacen?. Chamorro eso no lo quería, entonces se creó, se empujó la idea de crear una empresa que les de dinero y que con eso puedan mejorar, sobrevivir y hacer lo que quieran hacer. Así surgió la idea de las empresas, empresas que, por supuesto, se venden todas al revés, que eran para hacer dinero nuestro. Entonces a mí me dieron la orden de armar una empresa. Entonces, muy bien, me puse a trabajar ese tema, entonces fue Croma, una empresa en la que terminó siendo su titular Marisa Montiel, que ha participado en eventos, incluso ha tenido eventos de cine, creo que se la vendió a una productora de cine, no sé cómo es la historia, no sé cómo siguió, no la seguí, pero a esa empresa yo la fui armando de a poco, pidiendo las cosas que necesitaba y a medida que las necesitaba, entonces, Labayrú fue a esa empresa para hacer un poco de trabajo de recepcionista, esa fue la idea, porque Labayrú fundamentalmente, estaba en su casa, fue a Croma porque después del tema de Madres de Plaza de Mayo había mucho temor de que alguien la identificara en la calle, entonces, rápidamente, por eso se va, es una de las primeras que se va, no, el primero que se va me parece que es Caprioli, pero es una de las primeras que se va y se va

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

antes del mundial, perdón, después del mundial, pero ella sabía que se iba antes del mundial. Con lo cual nos hizo un cuento, el cumpleaños, se sentó con Acosta, otro cuento más de Labayrú, es un poco retorcida esta chica". Sobre cómo empieza su vinculación con Labayrú y en qué época, y cuál era la relación de sujeción con la ESMA, dijo: "ella estaba ahí en la ESMA, vivió ahí un tiempito, pero muy poquito tiempo, habrá vivido dos meses, no mucho más. No lo digo yo, mi palabra no tiene valor. La fuente es Ramus, dice que fue a vivir a su camarote y que estuvo muy poco tiempo. Efectivamente fue así. El equipamiento era importado y había que comprarlo en Alemania y Labayrú estaba ahí, yo no recuerdo a ciencia cierta, cómo la conocí, cómo la vi, no voy a venir con cuentos acá. Lo que sí me acuerdo es que Acosta me dijo que la acompañara a Uruguay. Bueno, qué tengo que hacer, que tengo que llevar, me dieron las instrucciones, el dinero, el pasaje y partí para Uruguay. Y así fue. Yo no tenía una relación de conocerla, de estar todos los días ni mucho menos. A ver, creo, creo en algún momento, me parece, ahora tengo un flash, que ella tenía como una oficinita, o estaba en una oficinita, recuerdo haberla visto ahí, me parece que ahí la conocí. Pero eso fue muy poco tiempo antes del viaje a Uruguay, fue todo concatenado. Preguntado por si en ese tiempo la obligó a mantener relaciones íntimas, dijo: "no, ni a ella ni a ninguna mujer, no soy de forzar a nadie a mantener relaciones sexuales no consentidas, de ninguna manera". Preguntado por un domicilio presuntamente suyo, dado por Labayrú, quien dijo haber ido, respondió: "si, fue así, no sé exactamente, pero tengo toda la idea de que la cosa fue más o menos así. Uno de los problemas que había con la gente que se movía libremente, como el caso de Labayrú, o Graciela García, Marisa Montiel o Anita Dvantman, y algunos otros que no recuerdo. Uno de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

problemas que había es que teníamos que acompañarlos porque podían quedar presos, de hecho, hay casos donde fueron a detenerlos. Había que protegerlos, eso generaba una tremenda servidumbre, de acompañarlos de acá para allá. No necesariamente de oficiales, eran choferes. En general, estaban acompañados por alguien. En este caso, la chica tenía que ir al dentista creo. Me piden que yo la vaya a buscar y el dentista quedaba relativamente cerca de mi casa. Entonces, yo coordiné con ella, en decirle que pasara por mi casa y ahí listo, te traigo. Así fue, llegó a mi casa, le presenté a mi familia, conoció amigos míos, hay fotos con amigos míos, lo que pasa es que yo no las tengo a las fotos, quedaron en mi anterior vida, con mi divorcio lamentablemente. Pero no solo eso, su hija, vino a mi casa, vino ella con su hija, es más no sé si no la trajo el padre, o vino sola en un determinado momento. Su hija con mi hija. Cuando llegó el momento del baño, se bañaron juntas, las dos nenas, hay una foto que la tomé cuando las dos nenas se estaban bañando juntas. Había una foto donde está ella con su nena en el balcón de mi casa. Por eso cuando se plantea ir a Brasil, y me dan la licencia anual, me pareció totalmente normal decirle a mí exmujer, vamos y subimos, nos vamos nosotros a Brasil, nos quedamos en la playa y cuando la tenemos que traer la traemos. A ella le pareció normal, a mí me pareció normal, hoy digo, eso fue una burrada, porque yo era responsable de ella. La dejé sola, no era consciente de esto, ahora sí. La dejé sola en un país extranjero, donde podría haber tenido un problema con la policía, podrían haber sido víctimas de un atentado de montoneros, o un accidente de tránsito, ella y el marido, hoy me hubiesen cortado la cabeza. Porque Chamorro, manteniendo todos los

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

colaboradores como los estaba manteniendo, se estaba arriesgando también. Porque en este gobierno militar, como en estos también, había palomas y había halcones, y no es que Chamorro pueda ser llamado paloma, pero él comprendió la situación, comprendió que había una generación de jóvenes que no podía estar pasando por lo que estaban pasando. Esto se lo dice a Elisa Tokar, entre otras cosas, entonces, él se da cuenta de esta situación, ahora, tenía que enfrentar al I Cuerpo del Ejército, a los del Ejército que no estaban de acuerdo y a los de la propia Marina que no estaban de acuerdo. Cuando declararon en el año 79, se puso en crisis la política de Chamorro. Preguntado si en Brasil Labayrú tenía libre movilidad, dijo: "absolutamente. Yo por eso digo, si estaba violada como dice, y todo lo que contó acá, las cosas espantosas, ¿por qué no se fugó? El marido era Montonero. Los dos, como buenos Montoneros, tenían forma de contactarse con gente y hacer un desastre. Preguntado sobre Lennie, Montoneros y el Plan Cóndor y por qué no dispusieron su detención siendo un terrorista, dijo: "la idea que tenía Chamorro, esto es básico, la orden era aniquilar a los componentes, puede ser la gente, o las organizaciones. Él se da cuenta de que aniquilar es para las organizaciones, o sea que, si la gente deja de pertenecer a Montoneros, se abre del conflicto armado, se abre de las hostilidades, no hay motivos para perseguirlos. Él quería que la gente no estuviera involucrada con Montoneros. Ese es el famoso lavado de cabeza. Eso fue lo que ocurrió. La gente entraba quebrada y el que lo recibía era otro de la organización, los propios Montoneros que habían sido jefes. Yo no sé si a Labayrú, porque dice que la torturé. Labayrú pertenecía a la organización militar de capital, por eso estuvo involucrada en el atentado a la confitería de Santa María. El jefe, uno de ellos, era Girondo. O sea que, entra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Girondo, y yo no sé si estuvo en su interrogatorio, tendría que ver la fecha de su detención, es muy probable, si estuvo antes, es probable que haya estado. Porque los llevaban, precisamente, los más viejos, los más antiguos y los más responsables se daban cuenta que la conducción de la organización se había ido a Europa, o mejor dicho a La Habana y los habían dejado con una pastilla de cianuro para que se suicidaran. Entonces, eso no cierra, eso desmoraliza a cualquier persona. Entonces, estos tipos estaban luchando solos con una pastilla de cianuro en la boca, como defensa, para proteger a los otros. Obviamente se dieron cuenta de eso, por eso estaban quebrados. Cuando entraban, se encontraban con este panorama. Por eso en la ESMA, la tortura no es como dicen. Pero bueno, es el paradigma y no lo pueden cambiar. Los de inteligencia somos responsables de todo. Yo te digo, yo no soy de inteligencia, pero me pusieron en inteligencia, no para hacer las cosas que... porque inteligencia hace un montón de cosas, desde interrogar hasta estas cosas que estuve haciendo yo, acompañando y ese tipo de cosas. También podría haber sido "Operaciones", pero no era así. Todo lo que aclare no me parece mal, a costa de que me perjudique. Señores, tengo dos perpetuas, ustedes me pusieron dos perpetuas. Qué quieren que tenga de la vida, nada.

Preguntado por si en esas prisiones perpetuas fue condenado por el caso Labayrú, dijo: "sí, por supuesto". Preguntado por la calificación, dijo: "privación ilegítima de la libertad, tormentos, y los agravantes que son mundiales". Preguntado por si escribió algún libro, dijo: "sí, cuatro, tres publicados y uno para publicar". Sobre si realizó alguna investigación sobre los delitos de lesa humanidad en el ámbito internacional, dijo: "cinco años estuve

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

investigando. Bueno, hasta Yugoslavia, una cosa que tienen los delitos de lesa humanidad es que tienen un tipo penal abierto, y hasta Yugoslavia estaban subsumidos en tormentos, mejor dicho, no exactamente en Yugoslavia, acá la Cámara Federal lo subsumió en tormentos, hay algún antecedente, pero en Tokio hubo condenas vinculadas a lesa humanidad que no ocurrieron en Nüremberg. El tipo penal vigente en la época de los hechos, que era el del Estatuto Penal de Nüremberg. Obviamente la Argentina no estaba obligada por éste ni por esa definición. Hoy sabemos que los delitos de lesa humanidad incluyen expresamente las violaciones, y esto empezó un poco en Yugoslavia. Son violaciones de carácter étnico, hay un trasfondo político, por eso se pena a los responsables y no al Cabo Ibáñez. Acá es todo al revés. El delito de lesa humanidad tiene la flexibilidad como para incorporarlo en la definición anterior a la que figura el Estatuto de Roma. En el Estatuto si tiene previsto algún tipo de violencia sexual. Preguntado por si a la época de los hechos, de acuerdo con sus investigaciones, cómo estaba considerada, tipificada la agresión sexual, dijo: "internacionalmente, específicamente no estaba tipificado. Pero entra en trato cruel, inhumano y degradante en la de Nüremberg, en la de Roma está incluido. En Yugoslavia las tenían a las mujeres durante seis meses, para que no abortaran, porque lo que querían cambiar era la etnia. Esos casos fueron penados. Pero en Yugoslavia, el Fiscal General, se puso de acuerdo con dos juezas del Tribunal y a partir de ese momento, empezaron a considerarlo como delito autónomo". Preguntado por si investigó el proceso histórico que derivó en los juicios en la Argentina, en cuanto a la similitud o diferencias con estos delitos juzgados en Yugoslavia o Ruanda, dijo: "no se pueden comparar, en primer lugar, todo el estamento político y judicial sostiene que acá no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

hubo conflicto armado, allá dijeron que hubo. Todo para proteger a los miembros de la organización, que les cabe perfectamente el delito de lesa humanidad, con la misma doctrina que nos aplican a nosotros". Preguntado por los hechos sucedidos en el país, si guardan similitud con los hechos ocurridos en Yugoslavia o Ruanda, dijo: "no, acá hay seis mil ochocientos desaparecidos, de los cuales, hay que descontar un montón mal puestos, pusieron gente que no tuvo nada que ver con la ESMA, como Devoto y otros más, las cosas se saben. Además, acá hubo una decisión de los políticos que nos mandaron a nosotros a parar lo que ellos hicieron y que no supieron, y además dijeron cómo hacerlo, optaron y dijeron háganlo de esta manera y después nos culparon a nosotros. Siempre hay un chivo expiatorio. Yo no vi ningún político preso por estas decisiones. Y no lo van a estar. Labayrú, después de prometerle al juez que iba a decirle la verdad, le mintió, por el caso de que se consideró diezmesina. Alegó haber tenido una beba diezmesina, producto del abandono sufrido. Sin embargo, cuando se cotejan las fechas de los telegramas que la familia -en contacto con Labayrú dentro de la ESMA- le envió a su exmarido y que éste aportó en la causa ESMA unificada, se comprueba que el parto no se retrasó, sino que se adelantó y de esta falsedad también fue víctima su hija. No solo le mintió al Tribunal, sino que también se lo dijo a su hija. Su hija, en ESMA unificada, que es médica, declaró "yo soy médica y sé las consecuencias de un parto sin control y un embarazo no cuidado sobre todo en la última parte de este, sobre todo porque yo me pasé de la fecha de término tres semanas". Su hija contradice las afirmaciones de su madre, toda vez que Labayrú aseguró en la causa ESMA 1270, que el 13 de marzo de 1977, esto

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

es, cuarenta y cinco días antes de su parto, que el Capitán Acosta habló con su padre y luego lo hizo Labayrú, quien relata el hecho como sigue: "cuando colgué me di cuenta en ese momento que algo de mi situación personal había cambiado gracias a esa conversación habida con mi padre". Mientras su hija Vera advierte desde el punto de vista médico que un parto descuidado en particular los últimos meses puede traer consecuencias graves, Labayrú admitió que los últimos meses mejoró su situación. No solo le mintió a su hija sino también en la causa ESMA 1270 dos veces, en la causa ESMA unificada una vez y en dos oportunidades acá cuando declaró hace dos semanas. Sus declaraciones están absolutamente armadas para lograr un fin determinado. Preguntado por si cuando habla de diezmesino y la situación de abandono, si en la ESMA había un cuerpo de profesional médico preparado para mujeres embarazadas, dijo: "le mintió a la hija porque le dijo que era diezmesina, pero lo que pasa es que el marido trajo en la causa ESMA unificada, un montón de telegramas, y uno justamente tiene la misma fecha del parto de Labayrú, es decir, que el día que ella estaba pariendo a las 5 o 6 de la mañana, la familia le estaba mandando telegramas al marido, y le dicen que el parto estaba programado para el 5 de mayo. Entonces si el parto estaba programado para el 5 de mayo y la tuvo el 28 de abril, no fue un parto diezmesino, sino un parto atrasado. Es un engaño que descubrí de casualidad analizando lo que decía el marido. Le miente a todo el mundo. Además, hay una serie de riesgos, tiene razón lo que dice la chica que es médica, y no tuvo ningún problema". Con respecto a si hubo otros casos de parturientas que tuvieron que ser trasladadas a un establecimiento con mayor complejidad, dijo: "si, por supuesto. No de parturientas, de problemas que surgieron. Siempre estaba de back up el Hospital Naval. Había médicos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

en la ESMA, y uno de los médicos era ginecólogo que murió, Arias Duval. Simultáneamente con Labayrú, Marta Álvarez, tiene el parto, lo tuvo 58 días antes al parto, el 1 de marzo. Labayrú sabía todo lo que iba a pasar con lo que le pasaba a Marta Álvarez. Había varios médicos en la ESMA, esto lo cuenta ella, seguramente llamó Chamorro y estaba todo el Hospital esperándola, un pueblo, porque creían que iba a ser por cesaría y no fue así. Nada menos que Marta Álvarez fue bien atendida, y a esta chica que es nieta de un Brigadier de Fuerza Aérea, el padre, el hijo del Brigadier, Oficial retirado de la Fuerza Aérea, prima de un Oficial de la Fuerza Aérea, sobrina del General Labayrú, eran dos Generales los Labayrú, eran tres primos, uno en Fuerza Aérea y dos en el Ejército, además de esos, tienen hijos que son todos primos, es mundial la cantidad de militares que tiene en la familia. Por qué se sobrevictimiza, porque tiene una traición a la militancia y la militancia no se la perdona. Se la cobra. Tiene que pagarla de alguna manera. A su hija la anotó con otra fecha y le creó un conflicto tremendo. La chica no fue criada por Labayrú, la crió el padre. Preguntado por qué Labayrú cambió la fecha, dijo: "porque lo que ella oculta es que ella evidentemente tuvo una buena intención, tuve que hacer algunas consultas para aclarar el tema, ella quería apartar de Montoneros a su marido y a su cuñada, convencerlos, porque en la ESMA se dio cuenta que Montoneros no tenía proyección. Terminan en la casa de los suegros en una operación tirada de los pelos. Preguntado por si hubo alguna actividad de Labayrú para que pudieran detener a Lennie, dijo: "lamentablemente, las personas que sabían murieron, y algunos que podían saber no pudieron dar certeza. Sospecho por cómo son las cosas que sí. La

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

ESMA estaba a disposición de Labayrú. La realidad era así. Absolutamente. Viajes, pasajes, te llevo la gente, te la traigo. Y ahora, se tiene que sobrevictimizar, pero cada vez que lo hace miente. Entonces si estamos en juicio penal su mentira debiera valer". Citó declaraciones de Marta Álvarez: "el parto (el suyo) venía complicado, entonces, uno de los médicos que me revisa, dice, hay que llevarla al Hospital, me ponen en una ambulancia y me llevan al Hospital Naval, había mucha gente esperándome, nace mi hijo por parto natural". Como se observa Marta Álvarez pone en tela de juicio las afirmaciones del abandono de Labayrú, porque si se armó tal despliegue con el hijo de Marta Álvarez, no resulta creíble que a la hija dilecta de una prominente familia militar se la abandone como una papa. Ahí aparece la fecha mágica del 13 de marzo cuando el padre habla con el Capitán Acosta y a partir de ahí le cambia la vida. El testigo Martín Grass en su declaración en el juicio oral a Febres, en relación con el embarazo de Labayrú dijo que algunos de los oficiales estaban sensibilizados en torno al embarazo de esta detenida, fundamentalmente, habíamos detectado a dos oficiales uno era Pernías, y el otro no le conocemos el nombre todavía, era un chico muy joven, corpulento, tipo rugbier, rubio, jopo sobre la gente que usaba el nombre de Rubio. Es decir, Labayrú tiene a dos oficiales preocupados por su situación y alega que está abandonada y tiene un parto salvaje. Marta Álvarez está atendida. Todo pone en crisis sus afirmaciones sobre el abandono que pregonó y evidencia que fue atendida con privilegios, aunque con las limitaciones de las circunstancias. Es imposible que alguien recuerde la fecha del 13 de marzo. Es más, no sé si existió la conversación entre el padre y Acosta, es probable porque se conocían. Pero no pudo precisar la fecha de la impactante reunión con el Capitán Acosta donde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

este le ordenara que se dejara violar, tampoco la de las violaciones de las que habría sido objeto, ni del día en el cual fue a la quinta donde intentó violarla Berrone, ni el día en que entregó la beba a su madre. Tal como vimos, no pudo precisar fechas importantes. Arma un relato que le es funcional a sus fines, por eso se puso nerviosa cuando se le hacían preguntas que no la sobrevictimizaban y cuyas respuestas ella no había preparado. A tal punto que cuando uno de los defensores de Acosta le preguntó si en Brasil llevaba documentación, dijo manifiestamente molesta que no sabía".

En otra ampliación, GOZÁLEZ refirió que "las definiciones sobre lesa humanidad que tuvieron cierto consenso en el derecho internacional vigente a la época de los hechos, y que no obligan a la Argentina, ni desde el punto de vista convencional ni de la costumbre internacional, pese a lo que falsamente alega el juez del Proceso de Reorganización Nacional Raúl Zaffaroni en el fallo Arancibia Clavel, son las del Estatuto de Nüremberg para su aplicación a los máximos criminales de guerra de las potencias del eje y las del Estatuto de Tokio, para la aplicación a los máximos criminales de guerra del lejano este. El tratamiento de ambos casos fue diferente, si bien ambas definiciones tuvieron acuerdo de las cuatro potencias vencedoras, con posterioridad al acuerdo de Londres adhirieron diecinueve estados y al de Tokio seis estados, esa es la vigencia internacional de estos delitos. En la época de los hechos, las únicas dos definiciones vigentes del derecho internacional fueron las previstas en esos dos estatutos, por lo cual, cuando este Tribunal declara que las conductas juzgadas son de lesa humanidad, nunca sabremos a ciencia cierta cuál es la

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

definición taxativa, toda vez que, hasta la definición del Estatuto de Roma existieron diversas definiciones, todas diferentes. El lunes pasado hice una breve reflexión acerca de cómo puede ser que una mujer violada, como el caso de Labayrú en Uruguay, nada menos que una hora antes de ver a sus familiares, no tenga reacción alguna. Precisamente, por esa razón, se pidió el testimonio de los padres de Labayrú. La justicia nunca dio curso a este pedido. En definitiva, en la época de los hechos, en el derecho internacional, los delitos sexuales eran susceptibles de ser enrostrados por tribunales jurisdiccionalmente habilitados como delitos de lesa humanidad, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos del tipo, que no está exclusivamente circumscribidos al carácter sistemático. Si bien sinteticé los temas tratados, en este punto en particular, voy a profundizar sobre la fecha del 13 de marzo para darle un cierre a este tema. Surge evidente que, tratándose de una estructura mental que tiene por principio igualar las condiciones de todos quienes están en situación análoga, es muy poco probable que a una embarazada se la atendiera de una manera y a la otra en forma radicalmente diferente. Por otra parte, el hecho de que una mujer, que se sobrevictimiza permanentemente, reconozca que su situación mejoró repentinamente el 13 de marzo, me llevó a poner en tela de juicio ese llamativo recuerdo, y descubrí, en oportunidad de declarar con anterioridad (Labayrú) en España, tanto en el juicio de Scilingo, 2005, como ante el juez Garzón en octubre de 2000, que ubicó el hecho el día 14 de marzo, lo importante no es tanto si sucedieron el 13 o el 14, sino su insistencia en establecer una fecha precisa, fecha que bien podría haber suplantado por la expresión "a mediados de marzo", ello y las veces que repitió ese relato en diferentes declaraciones, señala su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

obstinación en marcar una diferencia entre el antes y el después de esa fecha. Antes, estaban sus suegros detenidos en capucha por una maniobra que no le es ajena, es razonable entonces, que alegue haber estado en condiciones peores a las de sus suegros, a quienes tuvo que ver cuando salió de la ESMA, pero por otro lado, no puede sostener esas condiciones, porque si antes del 13 dijo que vivía a pan solamente, que su situación era terrible, entonces, Labayrú de alguna manera tiene un límite y tiene que ponerlo, porque los testigos son contestes en afirmar que Labayrú fue notablemente privilegiada y el embarazo de Marta Álvarez, razonablemente atendida, prueba que las embarazadas no eran abandonadas como sostiene Labayrú, en consecuencia, necesita una fecha que le permita construir su discurso, del antes y el después. Existen elementos que señalan que tal participación del tiempo no existió, porque los testigos señalan la presencia permanente de médicos, incluso de ginecólogos, porque los testigos también señalan el trato diferenciado con las embarazadas, porque tal como se dijo, había dos oficiales preocupados por el curso de su embarazo y Labayrú pidió a uno que asistiera a su parto, porque no existe razonabilidad de que a Marta Álvarez se la atendiera y a ella se la dejara abandonada, habida cuenta del particular interés del Almirante Chamorro con las embarazadas y el abolengo militar de Labayrú. Según Uki Goñi, cuando ingresó a la ESMA Labayrú dijo: "ingresó proclamando a gritos que era hija de un Comodoro y pariente de un General" (pág. 24). Porque las mejoras y beneficios eran otorgados en el marco de un programa de reinserción y no dependían de la charla entre el Capitán Acosta y el padre el día 13 de marzo. En definitiva, estamos ante otro caso de manipulación de

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

Labayrú". Preguntado por su defensor si en este marco, empleando un método histórico, para sentar una definición, 88 casos sobre una población de 40 millones, es una cantidad importante, es destacable para arrojar resultados científicos, dijo: "si, 88 casos fue el trabajo de Hercovich, no es relevante, no alcanzan para sacar una ley. Voy a hacer mención de un estudio de veintitrés mil casos. La justicia tiene que trabajar como la historia. Lo interesante es que Hercovich lo reconoce, por eso cuando le preguntaste si era aplicable a la ESMA, ella dijo que no. Trabajó como una científica, sirve para algunas cosas pero no para la ESMA. Sobre todo tiene una visión parcial de los hechos, no alcanza la verdad, servirá para hacer política. Con 88 casos no puedo sacar una tendencia, ni siquiera una ley". Preguntado si, de acuerdo a las investigaciones que realizó de los delitos de lesa humanidad, en la jurisprudencia internacional, tenía alguna conclusión respecto de la aplicación de un tipo penal o de los elementos del tipo penal de los delitos sexuales en el ámbito internacional y los correspondientes al ámbito nacional, dijo: "de acuerdo a las sentencias que he podido leer, en el ámbito nacional, sanciona como delito sexual la desnudez, que de por sí está sancionada por la tortura. Los delitos internacionales, en Yugoslavia, los sancionaron dentro del alcance de la jurisdicción que habilitaba el estatuto, en Tokio, como crímenes de guerra y a nivel nacional me da la sensación de que están esperando este juicio. Está armado todo para que sea un leading case". Preguntado, en cuanto a los testigos que prestaron declaraciones en los tramos anteriores de ESMA, cómo se comparan las declaraciones de Labayrú con respecto a otros testigos, dijo: "yo estuve trabajando en un libro, y me llamó la atención como ve Miriam Lewin de una óptica completamente distinta de Labayrú, o diferente. Ella tenía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

19 años cuando llegó a la ESMA y le llamó mucho la atención cómo trataban a la gente, eso lo cuenta en el libro "Ese infierno", donde dijo que comían con platos, que hacían ruidos, que charlaban, que la fueron a ver, la gente estaba bien vestida, comían bien. Rápidamente se incorporó a las actividades que hacía la gente que estaba en la ESMA, era muy jovencita. Era una chica que de alguna manera, según me dijo Scheller, se encargaba de llevar cosas de un lado a otro, como un correo interno, no tenía una función relevante, hoy parece una mujer maravilla. Hoy, en la causa ESMA unificada, ella dijo: "para nosotros, la primera situación de vulnerabilidad, yo creo, mayor que la de los varones, era la desnudez. El hecho de ser desnudado cuando uno llega al lugar, que era algo que nos ocurría a todas, ser manoseadas, ser torturadas con la picana, en la vagina, en los pechos, que se hicieran observaciones de nuestro físico, de si estaba buena o si no, mirá que tetas, que culo, el ser obligadas a defecar frente a los represores, a bañarse desnuda en frente, gente que te miraba, a veces sin verlo, porque a veces te hacían bañar con los ojos vendados. Por eso, es lo primero, es lo más perverso que creo que ocurrió, después de muchos años las mujeres están reflexionando sobre esto y lo están denunciado, y es que todas y cada una de las que pasamos por la ESMA fueron víctimas del acoso sexual, fueron abusadas sexualmente y violadas". Lo interesante es que Lewin, nunca fue interrogada en la ESMA, o sea que, esta desnudez de la que habla cuando la torturaban, etc., no le ocurrió a Lewin y lo interesante también es que cuando dice, los que pasamos por la ESMA fueron, o sea que ella no fue, fueron los otros. Está hablando de terceros, de una reconstrucción, que la explica y la hace carne y lo

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

expresa, pero que evidentemente, no le ocurrió. Estas son las cosas que ocurren en la ESMA". Luego, citó un diálogo del libro "Ese infierno", pág. 59. Prosiguió: "esta fuera de duda que las declaraciones de los testigos, son preparadas, no son espontáneas, si es necesario mienten, como lo ha probado la defensa, y como ya hemos visto como Labayrú, dan certeza de hechos que desconocen o acondicionan los hechos a su deseo punitivo, que reconocen abiertamente, tal como afirma Miriam Lewin, quien en un acto de sinceridad en 2005 dijo, somos todos embaucadores profesionales. Una de las características de las declaraciones de Labayrú, es una marcada sobrevictimización y tiene un fin punitivo determinado. Y esa sobrevictimización se puede resumir en cinco aspectos principales: 1) la ausencia de comunicaciones con la familia, 2) la falta de cuidados médicos durante el embarazo, 3) el parto diezmesino, 4) la mala alimentación que la llevó a engordar, y 5) la actitud frente a su bebé, a quien en la ESMA veían como una mercancía. De esta lista, ya hablamos del parto diezmesino". Luego desarrolló detalladamente cada punto. Preguntado por su defensor respecto de las comunicaciones telefónicas, si había testigos hombres que hubieran mencionado comunicaciones telefónicas, dijo: "hacer, hicieron, porque todos se comunicaban con la familia". Preguntado por si, habría una diferencia de trato entre hombres y mujeres, dijo: "hay dos testigos que sostienen que sí, a los hombres palo y a las mujeres sexo. Entonces, golpe, golpe, golpe. El problema que tienen esas declaraciones que nadie hablaba de un ejército de tullidos. Pero si a todos se los golpeaba, nadie relató que todos renguearan, ni moretones, no hay un correlato, este es un cuento que se armó. No puedo descartar que los verdes o los guardias hayan ejercido algún grado de violencia. Puede ocurrir, pero





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

también existen sanciones". Preguntado por si recordaba algún caso de alguna persona que haya pasado por la ESMA en el cual haya presentado o acreditado algún tipo de lesión por estos golpes o maltratos o torturas, dijo: "sí, Gasparini, que lo hizo por las torturas en ESMA unificada, el presentó las marcas, son todas falsas, él es como Labayrú, otro gran manipulador". Preguntado por, si a la luz de las sentencias dictadas en la causa ESMA, Labayrú estaba afectada por el síndrome de Estocolmo, dijo: "es fácil sostener lo del síndrome, pero se menciona muy a la ligera. En el síndrome de Estocolmo la víctima se pone del lado del delincuente, y en este caso la víctima se pone del lado de la ley, porque en ese momento era la ley, en ese momento era perseguido como la ley. El concepto era totalmente diferente. Si quieren explicarlo habrá que crear el síndrome de la ESMA, pero no el síndrome de Estocolmo, no va".

En otra **ampliación de su indagatoria**, GONZÁLEZ expresó que: "De cada hecho pretérito la historia como ciencia busca resolver cinco preguntas, qué sucedió, cuándo aconteció, dónde ocurrió, quiénes participaron y por qué. Para dar adecuada respuesta a estas preguntas se necesita de la verdad. A mis afirmaciones las acompaña metodológicamente con las respectivas fuentes que cito textualmente. En la práctica, nos encontramos con que el Tribunal en sus sentencias valora los dichos de los testigos como si fueran la verdad absoluta. Desde mi primera ampliatoria en ESMA 1270 he traído a debate dichos de otros testigos y del mismo testigo que contradicen tales valoraciones, sin embargo, en ningún momento el Ministerio Público Fiscal manifestó las razones por las cuales las contradicciones de testigos cuyos dichos fueron



citados en mis ampliatorias no fueron tomadas en consideración, toda vez que las citas que traigo a debate deberían tener la misma ponderación valorativa. Con lo cual se evidencia la arbitrariedad de estos procesos. El Ministerio Público Fiscal solo utiliza la parte del testimonio que conviene a su hipótesis punitiva. En función de la verdad trato de ser meticuloso en la cita de los testigos. Con respecto a las diferencias entre los procesos de violaciones en Argentina y otros procesos internacionales, expliqué que se trataba de procesos históricos y contextos diferentes. El componente de base étnica o religiosa no existió en Argentina. Montoneros inició un conflicto armado que procuraba la toma del poder por la violencia. Era un conflicto armado no internacional político militar planteado a partir de tácticas de guerrilla rural y urbana, tácticas terroristas y políticas de sedición. Aquello que se debió dirimir en las urnas Montoneros plantearon hacerlo militarmente. Por lo cual, la verdadera razón de la represión fue detener la violencia y suspender transitoriamente la política que alimentaba la devoción de las acciones terroristas de las organizaciones armadas. Podrá alegarse que a los Montoneros se los persiguió por peronistas, incluso particularizar sobre el peronismo de izquierda para darle un significado exclusivamente político, si así fuera, para contestar las cinco preguntas, habría que preguntarse para qué querían las armas, y por qué se persiguió a organizaciones que no eran peronistas. Si en cambio se alegara que fueron perseguidos por ser de izquierda, la pregunta sería por qué existieron partidos políticos de izquierda que no fueron perseguidos. En los '70 existieron varias expresiones de izquierda además del PC, a los cuales se les prohibió la actividad política como al resto, pero no sufrieron persecuciones, excepto, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

alguno de sus integrantes hubiera estado vinculados a la lucha armada. En consecuencia, el verdadero interés de las fuerzas armadas era detener la violencia. En esta causa fui elevado a juicio oral por los delitos previstos en el viejo artículo 119 del Código Penal, es decir, acusado por violaciones, un delito común y consecuentemente prescripto y aunque no podía recuperar la libertad por haber sido previamente condenado por delitos pertenecientes a la misma plataforma fáctica, me mantuvieron en prisión preventiva por sobre los límites que fija la ley, y eso, no es casual. En este proceso oral, los delitos comunes tienen que escalar imperiosamente a la categoría de lesa humanidad, para ello es necesario probar los elementos del tipo e incorporar el contexto de los hechos. Como dijo el Profesor Kai Ambos al referirse al Estatuto de Roma, cito: "la razón por la que incluimos el elemento de contexto en el rubro crímenes contra la humanidad es para distinguir los delitos comunes según el derecho nacional de los delitos internacionales, que son crímenes según el derecho penal internacional". Se usa este ilegal, arbitrario y excepcional recurso, por el cual un delito común pasa a ser delito de humanidad, según el cual, el imputado ingresa al proceso acusado por un delito prescripto y termina condenado por delitos comunes declarados de lesa humanidad, a pedido del Ministerio Público Fiscal. La justicia no tiene el tipo penal de lesa humanidad vigente en la época de los hechos para poder enrostrarlo como conducta típica, tal como lo reconoció Borinsky, integrante de la Comisión de reforma al Código Penal e integrante de la Cámara de Casación, al afirmar que los delitos de lesa humanidad habrían de ser incorporados a dicho instrumento, poniendo en evidencia que no estaban

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

legislados ni codificados. Resulta evidente que todo está preparado para que tres acciones construyan el basamento de los delitos por los que hoy lucha la militancia. El primero es probar sólo con la cantidad de hechos la sistematización y consecuentemente la categoría de lesa humanidad cae por añadidura. Los otros elementos de la conducta típica, no son de interés para el Ministerio Público, con lo que toda aquella conducta que parezca sistemática, acontecida en el marco del Gobierno de facto, es susceptible de ser categorizada como de lesa humanidad. La justicia trabaja como si los hechos fueran delitos comunes acontecidos la semana pasada, y olvida que son crímenes internacionales, definidos por la voluntad de la comunidad internacional de las naciones acontecidos en el siglo pasado. Para probar el carácter sistemático basta con la incorporación de casos por lectura de mujeres que no instaron la acción privada y que no se las va a poder interrogar para comprobar la certeza de sus dichos en otras causas, de las cuales los abusos sexuales no eran materia de acusación. La segunda acción va de la mano de la primera, con los casos a la vista, habrá de declararse que los casos en estudio son delitos de lesa humanidad. Con los casos a la vista y en base a la jurisprudencia del tribunal, éste declara el derecho penal con el cual después se nos va a sancionar. La tercera acción es la incorporación del contexto histórico del que habla Kai Ambos, para ello vino la Dra. Sobredo, que nos dio un contexto construido a partir de su visión de psiquiatra y cultor de la ideología de género cuyas manifestaciones más evidentes ocultó ante este Tribunal. No estoy valorando lo que implica la política de género, simplemente, describo. Es manifiesto que en todo ese proceso subyacen irregularidades que permiten presumir que el Ministerio Público Fiscal habrá de invocar que el tipo penal del art.

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

119 CP vigente a la época de los hechos no es de aplicación, toda vez que, delitos de este tipo encuadran perfectamente en el tipo del derecho interno adoptado a partir de 1999. Allí sí todo lo que se ha hecho, con la contribución de los testigos, cuadra en armonía con las políticas de género. Labayrú sostuvo que la violé sin emplear la violencia física ni la intimidación, sino que ella tenía internalizada la intimidación general existente en el lugar, con lo cual ella supuso que si no se dejaba violar, estaba segura de que sería objeto de una inmensa represalia, sobre ella, su hija y su familia, con lo cual descalifica la aplicación del art. 119 CP vigente en la época de los hechos. Nos relata por primera vez en cuarenta años una ucronía que resulta determinante a la hora de aplicar el tipo penal. Y por otro lado, nos habla del poder absoluto de la ESMA, de la coacción propia de un patriarcado que sanciona a la mujer con violencia sexual por el mero hecho de serlo o por oponerse a los principios del patriarcado. Con lo cual nos ubica en el escenario del tipo penal del art. 119 actual. Y ante el riesgo de que las violaciones al imputarlas como delito de lesa humanidad se subsuman en tormentos, nos dijo que después de la violación no la interrogué. Volviendo a Sobredo, según su óptica durante el Gobierno de facto se desarrolló la máxima expresión del patriarcado que ejerció la violencia contra las mujeres, tal como dijo a la hora de hablar del patriarcado. Citó un tramo de su testimonio y algunas líneas de una publicación de ella en un periódico donde utilizó lenguaje inclusivo, y que, señaló, no usó ante este Tribunal. Se preguntó si, en ese modelo cultural del que habló Sobredo, ¿alguien se imaginaba al General Videla, un hombre de confesión diaria, tolerando o

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

impulsando violaciones a las mujeres por parte de las Fuerzas Armadas? Soy respetuoso de aquellos que creen por fe aunque no comparta totalmente sus creencias. En estos años he pasado por cinco lugares de detención, ello me permitió conocer de cerca al General Videla, Bignone y otros que jamás había visto en mi vida, todos muy religiosos y devotos de la Virgen María. No tengo dudas de que ninguno era proclive a tolerar, favorecer o impulsar violaciones a hombres o mujeres, se los podrá criticar por otras cosas, yo soy crítico de muchas de sus conductas, pero su compromiso con la fe católica les hace proyectar sobre la mujer la visión de la madre y de la Virgen María. Esas generaciones que hoy el feminismo sindica como patriarcado que estaban a cargo de la conducción política del país y la conducción militar de las fuerzas, jamás podrían haber aceptado las violaciones como un plan de Estado como lo hizo el Ejército imperial japonés o las violaciones masivas del Ejército Serbio-bosnio contra las mujeres musulmanas. No está probado y no existe un trabajo de campo que así lo respalde. Los hechos de la ESMA de manera aislada no señalan la existencia de delito de lesa humanidad porque no hay un plan de estado o de gobierno en esa dirección. Los hechos acontecidos en todo el país en la medida en que no puedan vincularse estructuralmente a una voluntad superior cercana a la cima de la organización, tampoco puede categorizarse como delito de lesa humanidad, como sí podría ocurrir con la desaparición forzada de personas acontecidas en diferentes centros de detención y con la orden de la cima de la organización estatal de aniquilar, dispuesta por el decreto 2772/75. Pese a todo, aún con el modelo del patriarcado, no está probado que en la cima del patriarcado católico militar de la época, los mandos inferiores hayan inducido al personal para que procedan a violar a las mujeres. La moral general

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

de los 70' de ninguna manera lo convalidaba. A tal punto que las violaciones en Argentina no fueron alcanzadas por las leyes de obediencia debida y punto final. Se amnistiaron delitos mucho más graves en razón del monto de la pena, y no se incluyeron las violaciones. En otras palabras, en los 80' había clara voluntad de juzgar este tipo de delitos conforme a la legislación vigente, sin necesidad de recalificar delitos comunes en delitos de lesa humanidad". Preguntado por su defensor si podría explicar cómo era la formación ética y moral respecto de Videla, Bignone en las Escuelas Navales, dijo: "la formación ética y moral, al cadete se le exigía muy estrictamente, toda la educación era de tipo conductista. Prácticamente un lavado de cabeza. Todas las órdenes que no se cumplen se pagan con ejercicios vivos, con el físico, corporalmente. Yo he corrido a la madrugada con el pasto totalmente helado, a las 4 o 5 de la mañana, porque alguien había cometido algún error. Es muy estricta la formación. Lo que no quita que con los años pueda cambiar, inclusive pueden darse alguna de estas situaciones, pero no en un contexto donde está tolerado por las autoridades y menos en un plan de estado". Prosiguió declarando: "como vimos, Labayrú, en su declaración, absolutamente preparada, armó el camino para conducir a los jueces a la aplicación retroactiva del art. 119 CP actual, con lo cual se pretende juzgar hechos acontecidos hace cuarenta años con los criterios actuales dominados por la ideología de género. Soslayando los requisitos pretéritos de aquella época, a la mujer se le exigía más seriamente alguna prueba de la violación, porque si bien han existido injusticia con las mujeres, también las mujeres, aprovechándose de la dificultad que representa probar el

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

hecho, han abusado de sus mentiras y este caso es un ejemplo de ello. Todos saben que la violación sexual, entendida como la penetración no consentida, donde mediaba la fuerza y la intimidación del perpetrador, a partir del '99 dejó de ser un delito sexual, para transformarse en un delito de poder, con lo cual, la penetración no consentida que es la naturaleza de la violación pasa a ser irrelevante, ahora toda conducta que pueda interpretarse como un acto sexual en una relación de poder, es un delito sexual. La idea de la violación del anterior art. 119 quedó desnaturalizada, consecuentemente, según dicte sentencia este tribunal, abrirá un mundo de denuncias que garantizará el bloqueo de la justicia, más el dinero de las reparaciones y actuará en favor de ciertas organizaciones con financiamiento internacional, cuyo mayor esfuerzo estaba concentrado en la justicia transicional y ahora se reconvierte en cultura del género. Hoy cualquier mujer puede acusar a un hombre de violación sin temor a que se descubra la falsedad de sus dichos. La diferencia de armas es tan monumental que no hay imputado que tenga posibilidad alguna ante el insuperable empoderamiento femenino". Luego se refirió a cuestiones dogmáticas de los delitos sexuales y citó doctrina. Continuó: "Con el cambio introducido por la ley 25.087, desaparece la idea de la violación clásica, es decir, el acceso carnal sin consentimiento, violento o intimidatorio, y es reemplazado por la idea del sentimiento de poder absoluto. De allí a dar por supuesto que los hechos de los 70' fueron abusos coactivos por el sometimiento a la voluntad de las víctimas al poder del estado, es un mero trámite, nadie habrá de detenerse a probar si en los hechos el poder del estado dejaba o no lugar, al menos en materia sexual, para el disenso. El paradigma del patriarcado según el cual las víctimas eran

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

zombis, víctimas de la dominación moral, cuya voluntad era controlada por el estado, pretende fácilmente y es difícil de cambiar. Sin embargo, en la entrevista que Adriana Russo mantuvo con Miriam Lewin para Radio Perfil el 16/6/20 dijo: "yo me pregunto, si una mujer percibía que un ejercía sobre un represor una atracción represión sexual y pensaba con eso conseguir sobrevivir o al menos mejores condiciones de detención, ¿es censurable por eso?". Con lo cual tira por tierra la idea de las mujeres zombis, el patriarcado y la violencia inherente con las mujeres. Lewin deja claro que pudieron existir incluso relaciones sexuales inducidas incluso por conveniencia de algunas mujeres. Voy a pedir a mi defensor que envíe el audio del podcast con la entrevista de la Revista Perfil a fin de que se incorpore a la causa, toda vez que se trata de un nuevo elemento. Miriam Lewin no está alejada de las palabras de Mercedes Carazo, la madre putativa de Labayrú, quien en la causa ESMA 1270 afirmó "yo sí tuve una relación personal con el teniente Pernías, no fue una relación puesta por la violencia, fue una relación aceptada". Desde ya que un hecho de esta naturaleza no está alcanzado por el art. 119 viejo, pero luego agregó un contrafactual: "seguramente no se hubiera producido en una situación de libertad, de donde naturalmente podría derivarse la imputación del 119 actual". Luego citó el testimonio de Ruth Marcus quien declaró en la instrucción de esta causa a fojas 35.614. Luego, expresó: "como vemos el modelo explicativo del patriarcado podrá ser útil para explicar algunas situaciones particulares de la realidad, pero no puede explicarse la historia, la economía, la sociedad, la justicia, etc.., a partir de un modelo que no está suficientemente probado. En el Siglo XIX se vieron

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

impactadas con la categoría de la visión marxista de la historia, con el tiempo algunos aportes quedaron y otros se eliminaron, el fenómeno similar acontece hoy con el patriarcado y la ideología de género. No se puede explicar la compleja realidad de la Argentina y de la ESMA en particular basándose en la teoría del patriarcado y sus eufemismos. Hoy, con la perspectiva de género y el rótulo de violencia se pretende juzgar violaciones en otro contexto histórico muy distantes del actual, con otra sociedad, diferente moral y otro tipo penal. Labayrú dio una falsa justificación de los motivos por los que demoró en denunciar, tal como veremos. La llamativa sustanciación de este proceso y los dichos de los testigos en su verdadera magnitud, exigen el conocimiento de la ideología de género, que responde no solo al empoderamiento de la mujer frente al varón, sino también a una concepción planetaria de poderosos grupos internacionales, que mediatizan algunos de sus objetivos a partir de políticas de género llevada adelante por una inmensa red de ONG's que discretamente gobierna el Departamento de estado de los EEUU, financiados por personajes cuyo emergente más visible es George Soros, principalmente durante las administraciones demócratas y cuyo último fin es el control de la natalidad". Con respecto a los dichos de Labayrú sobre el pediatra paraguayo, expresó que por un lado había que tener en cuenta los dichos de Labayrú y por otro, la sentencia de la causa ESMA unificada, que toma como sustento probatorio las afirmaciones de Labayrú. Y dijo: "el tema en cuestión se trata de un pediatra paraguayo que habría protagonizado un hecho llamativo y que nadie mencionó en más de treinta años. Según dice la sentencia, está probado que el pediatra en cuestión fue detenido en el Chaco el mes de mayo de 1977 y Labayrú afirmó que hacía meses que estaba tirado en capucha, y se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

lo llevaron los guardias para que le hicieran un reconocimiento a Vera. El relato de Labayrú tiene fisuras: la primera es que el obstetra (el Dr. Magnacco) para afirmar profesionalmente que la madre y la beba estaban bien, debió hacerle el test de Apgar antes de retirarse para poder darle la novedad al Almirante Chamorro, con lo cual era innecesaria la presencia de un pediatra para que repitiera dicho test. La segunda es que el pediatra con las manos sucias haya revisado a la beba, que como todo recién nacido tiene anticuerpos bajos, con lo cual, el pediatra actuó profesionalmente. Un detalle no menor en la medicina. Pero Labayrú afirmó que ese pediatra abandonado por meses, con las manos sucias, revisó a su bebé. Y por último, no es creíble que la guardia motu proprio haya puesto en contacto a dos detenidos, porque el pediatra fue llevado a Labayrú". Preguntado por su defensor, si cuando se refirió al pediatra paraguayo, estaba en el mismo ámbito que Labayrú, dijo: "Labayru estaba en el cuarto de las embarazadas, y el pediatra estaba en "capucha", que están en el mismo piso, ella estaba en el baño justamente y al lado del ascensor". Preguntado por si recordaba si en la época en la que nació Vera hubo otro nacimiento, dijo: "sí, el de Marta Álvarez, que tuvo a su hijo el 1 de marzo y Labayrú lo tuvo el 28 de abril, cincuenta días antes, y el chiquito estuvo muchos meses con ella, si mal no recuerdo, hasta junio, o sea que La beba de Labayrú estuvo una semana y al otro bebé lo tenían a tres metros en la otra habitación". Prosigió declarando: "el mayor inconveniente en cuanto a certeza del hecho lo presenta la sentencia de la causa ESMA unificada, toda vez que da por probado que el pediatra fue detenido sin fecha cierta en mayo, pero Vera se fue de la ESMA el 9 de mayo, y en



consecuencia, para poder revisarla el pediatra tuvo que ser detenido y trasladado a la ESMA entre el 1 y el 8 de mayo, en cuyo caso, no se trataba de una persona abandonada ni arrumbada en capucha, como afirma Labayrú, sino una persona recién llegada del Chaco, empero la misma sentencia reconoce, tomando textualmente las afirmaciones de Labayrú, que el pediatra era una persona arrumbada, con lo cual contradice la afirmación de la propia sentencia, según la cual, estaba probado su detención en mayo, y si estaba arrumbado desde hacía meses, es falso que la detención fuera en mayo, o la sentencia miente o Labayrú miente. Lo que no miente es la condena que me pusieron mientras yo me encontraba en Europa por este caso. Es claro que Labayrú cometió otro falso testimonio, y se manifiesta palmaríamente la sed punitiva estatal. La manipulación de Labayrú conlleva la manifiesta intención de encuadrar los hechos en un tipo penal determinado, y lo puso de manifiesto ante estos estrados. Ya hemos visto como Labayrú justificó la demora en denunciar los hechos" y citó sus dichos: "cuando supe que el delito de violación había sido considerado por la justicia argentina como un delito autónomo distinto de los tormentos, me atreví con mucha dificultad a denunciar al señor González y al señor Acosta". Continuó el declarante diciendo: "es difícil creer que a una mujer violada que ha decidido ventilar su caso en la justicia le preocupe mucho la calificación del delito, si es autónomo o no de los tormentos o de otro delito, como una razón para la cual cambiar el criterio y denunciar. Es medio insólito, excepto que se trate de una abogada, que no es el caso o de una militante, que, si lo es, toda vez que su autonomía estuvo garantizada hasta su prescripción en los '90 cuando las conductas eran susceptibles de ser encuadradas en el 119 viejo, en la época de los hechos, que como va dicho, las violaciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

fueron expresamente excluidas de las leyes de punto final y obediencia debida. Empero, no eran apropiadas para el oportunismo de Labayrú, que, como buena psicóloga, bien podría haber denunciado el hecho, sin sufrir pudor alguno, toda vez que no había internet y ella estaba en otra jurisdicción a 16.000 km de distancia. Lo único es que, para ese entonces, sólo había cobrado 31.256 dólares en concepto de reparaciones, surge entonces que todo lo que acontece en este juicio es puro oportunismo de quienes quieren reinventarse a la luz de las políticas de género". Seguidamente, citó parte de un artículo publicado por Carolina Varsky, integrante del CELS y miembro de la Fiscalía en la Revista dirigida por Horacio Verbitsky, "El cohete a la luna". Prosiguió declarando: "tal como vengo diciendo, Labayrú manipula a todos incluida a Carolina Varsky, quien creyó el cuento de las diezmesina y la ausencia de atención médica. El Juez Torres desoyendo la sentencia de la Cámara Federal que subsumía las violaciones en tormentos, y después de oír a Labayrú en mayo de 2014, y en ese acto instar la acción privada, resolvió procesarme el 28 de mayo de 2015, prácticamente un año después. La pregunta es cómo hizo Labayru para enterarse de que el juez Torres iba a resolver en 2015 en dirección al tipo penal autónomo. Afirmó ante esos estrados que fue en función de la autonomía penal de la conducta típica lo que la animó a declarar. Podría conjeturarse que todo estaba armado en función de las políticas de género y solo faltaba encontrar un caso como el de Labayrú. Todo resulta muy llamativo porque Labayrú al cerrar su declaración en noviembre de 2013, en la causa ESMA unificada dijo: "entiendo yo que es la última vez que voy a declarar en un juicio". Y en mayo de 2014, seis

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

meses después estaba denunciando violaciones ante el Juzgado del juez Torres. La técnica del armado de las causas es conocida. Un testigo hace una detallada declaración y uno o dos más confirman el hecho, con la mera mención del nombre de la supuesta víctima. En el caso del pediatra paraguayo, Labayrú le tocó la declaración detallada y a Daleo y a otros la confirmación, eso es suficiente para que el caso se dé por hecho. El relato de la beba como mercancía y el cuento del pediatra, cuando llegó el tiempo de esta causa, se evaporaron, pero quedó un resabio, el señalado interés de Labayrú de que su hija salga de la ESMA muy rápidamente". Citó luego dichos de Labayrú en la causa 1270. Prosiguió: "Para desmitificar cualquier suposición sobre el destino de Vera, la idea de que la beba era una mercancía se ve muy claro que todo el temor de Labayrú es infundado, porque los casos de apropiación de bebés fueron muy posteriores. Transfirió una experiencia que conoció con posterioridad a hechos pretéritos y sacó conclusiones falsas. La certeza de que Vera no corría peligro de apropiación en la ESMA se observa cuando se analiza la cuestión de las embarazadas. Está probado que aquellas embarazadas detenidas por la ESMA que tuvieron sus bebés, están con sus madres. Aquellas que fueron traídas por otras fuerzas a dar a luz en la ESMA, retornaron a su lugar de origen con su bebé, tal como lo confirman los dichos de Amalia Larralde en causa 1270, cuando afirmó que el hijo de Patricia Roisinblit salió de la ESMA en brazos de su madre. No obstante, estos bebés y sus madres que no estaban bajo responsabilidad de la ESMA, a la postre nos enteramos de que tuvieron otros destinos. En este sentido, sobre el particular, había órdenes expresas de la máxima autoridad de La Armada, el Almirante Mendía, quien en su declaración en el marco de la causa 14217 dijo, en relación con las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

órdenes que él recibiera de las máximas autoridades, que a dichas órdenes que le fueron transmitidas por la cadena de comando jerárquico, cuyas cabezas eran el Presidente de la Nación, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Ministro de Defensa, agregó otros dos mandatos, los cuales consistían en que bajo ningún concepto las fuerzas legales podían apoderarse ni dar órdenes de apropiarse de bienes personales de la organización terrorista para uso personal de los participantes en los operativos ni para otro destino personal, y bajo ningún concepto deberían las fuerzas legales apoderarse ni dar órdenes para apoderarse de menores de edad o de recién nacidos. Además, también estaba la orden de operaciones que llevaba la firma del comandante de la Zona I, Nº 9 del Ejército Argentino, de junio del 77, titulada "Continuación de la ofensiva contra la subversión", que incluía en el Anexo Ñ, y procedía con menores de edad que quedaran desamparados ante operaciones antisubversivas, ofrecida como prueba causa 10.326, conocida como "Plan sistemático", celebrada por el TOF 6º, que daba instrucciones precisas de cómo proceder con los menores. En la ESMA, la práctica sistemática no fue la apropiación de bebés, sino la entrega a sus familiares, solo tres casos de bebés cuyas madres fueron llevadas a dar a luz a la ESMA fueron indebidamente apropiados con extrema reserva y a título personal, por Azic y Vildoza. El plan sistemático fue entregar a los niños a sus familiares, con excepciones. Esto pone de manifiesto sobre el terror de lo que pudiera pasar con la beba de Labayrú, es producto de sus fantasías, porque tenía el ejemplo de lo que ocurría con el bebé de Marta Álvarez. Labayrú se sobre victimiza. Dicho esto, no puedo eludir una obra maestra de la manipulación. Recordó lo que dijo Labayrú

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

ante este Tribunal: "yo estaba en un momento en la cocina preparando el biberón y Berrone intentó manosearme, intentó violarme y no sé qué pasó, pero en un momento se echó para atrás, desistió, no sé, porque el clima de terror permanente en esa situación hizo que aquél encuentro familiar fuera un absoluto infierno para mí, yo pensaba que en cualquier momento de la noche iban a abrir la puerta nos iban a hacer cualquier cosa, ni siquiera él u otro". Como vemos Labayrú recurre una vez más a una ucronía. Más adelante, ante las preguntas de los defensores, detalló aún más los hechos: "de momento a lo que yo atiné (cuando preparaba el biberón en la quinta), fue a agarrarme a mi bebé, que en esa situación corría peligro, pero era la misma situación que la anterior, le bastaba con poner un cuchillo de cocina sobre mi cuello y sobre el cuello de mi hija, pero ni siquiera necesitó hacerlo, porque yo sabía, por más que por más que hubiera intentado resistirme, lo cual es inútil, era peligrosísimo, manteniendo mi bebé de tres meses en brazos, me podría haber violado cuarenta veces esa noche y la siguiente y la siguiente, no tenía escapatoria y con un bebé de tres meses en brazos". Prosiguió: "cuando Labayrú introduce la idea de que el perpetrador podría haber tomado un cuchillo de cocina, todos asociamos de ese cuchillo ficticio con la escena de Hitchcock en Psicosis (...) el hecho no ocurrió, sin embargo, lo menciona desde su óptica profesional y con la imagen que la escena inspira a cada uno de nosotros, nos manipula. Pasamos de un intento de violación a la idea homicidio, manipulando el lenguaje. La escena detallada en la cocina es falsa por un detalle que su relatora no tuvo en consideración cuando lo inventó". Luego repasó los dichos de Labayrú: "yo estaba en la cocina preparando un biberón, intentó manosearme, intentó violarme, resistirme era inútil". En los '70





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

ninguna madre iba a la cocina para preparar el biberón con su bebé en brazos, necesitaba las dos manos para prepararlos, porque en esa época no había microondas, así que suponiendo que el biberón lo trajo de la casa de sus padres y solo tenía que calentararlo, para prender el gas necesitaba las dos manos. Ninguna madre prudente correría el innecesario riesgo de tener a su beba en brazos e intentar encender el gas al mismo tiempo, en particular porque Labayru era primeriza. Lo más probable es que si eso ocurrió es que Berrone estuviera con la beba en brazos, mientras ella preparaba el biberón. En aquella época lo primero que sabía una madre era la hora en la que la bebé tomaba la leche, en consecuencia, antes de sacarlo del moisés, preparaba el biberón en la cocina usando las dos manos. Luego citó dichos de Labayrú en la instrucción de la causa 14217, a fojas 12.041, para concluir que era evidente que en 2004 no tenía la menor idea de quién era Berrone, sin embargo, en su declaración en 2010 y 2014 terminó siendo su primer violador y ante estos estrados en 2020 Berrone apareció en su relato con un cuchillo de cocina en la mano". Luego, citó los dichos de Graciela García en la causa ESMA unificada. Preguntado por su defensor, dónde se encontraba en enero de 1977, González expresó: "en Europa, volví a principios, mediados de agosto" Preguntado con respecto a Vera, qué paso con su inscripción en el Registro Civil, dijo: "sí, se inscribió y como el marido no podía ingresar a la argentina porque estaba en España, se hizo una falsificación del documento y Astiz se hizo pasar por el marido para poder inscribirla". Preguntado por si se hizo alguna otra actividad más respecto de Vera, dijo: "sí, el bautismo, la bautizaron con un familiar del Capitán Acosta. Cuando la

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

llevan, la suegra de Labayrú contó que Astiz y ella llegan muy sonrientes del bautismo, porque el cura le habría dicho que esperaba que la nena no fuera tan traviesa como la madre. A raíz de eso, llevaron a la nena en la casa de la suegra". Luego dijo: "los encuentros entre Labayrú y su beba debieron realizarse siempre en presencia de otras personas, que debieron relatar un episodio tan violento como el relatado por ella". Con respecto al nacimiento de Vera, diezmesina, mencionó un tramo de la declaración de Silvia Labayrú ante el Juez Garzón en el Sumario 1997 de fecha 17 de octubre de 2000, glosado en causa 14.217, fojas 40.930, para confirmar que el hecho de que hubiera nacido diezmesina es falso.

En la audiencia siguiente **continuó declarando GONZÁLEZ**, que "*Concluimos la audiencia anterior que el imputado ingresa al proceso acusado por un delito común, prescripto, y termina siendo condenado por delitos comunes que son declarados de lesa humanidad a pedido del Ministerio Público Fiscal. El Ministerio Público va a alegar de determinada manera, en consecuencia, propondrá al Tribunal que se impute las prohibiciones del tipo penal del 119, del texto actual, tan prescripto como el texto anterior. Conforme a la necesidad de quien sostiene el feminismo radical, el patriarcado y la violencia de género. La estrategia no es novedosa, ya fue utilizada en ESMA 1270, cuando el Ministerio Público Fiscal utilizó estos argumentos para encuadrar los hechos en una coautoría funcional vertical, con lo cual, yo terminé siendo coautor de mis superiores. Por otra parte, los delitos de lesa humanidad, que ofenden a la humanidad toda, tienen naturaleza colectiva, porque están pensados para los máximos responsables, cuyos esbirros cometan una variedad de delitos instigados, tolerados expresamente u ordenados por dichos responsables, por eso siempre se*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

enuncian en plural, y subsumen bajo una misma figura penal varias conductas prohibidas obradas en un contexto determinado creado precisamente bajo los máximos responsables. Por lo cual, sería un despropósito para el interés de la justicia condenar a un máximo responsable en la cima de la organización por cada uno de los delitos que cometiera cada esbirro, en la base de la pirámide organizativa. Para eso se crearon este tipo de delitos colectivos e internacionales. De la misma manera, es también un despropósito condenar a un esbirro cada uno de los delitos cometidos en la base de la organización, bajo el dominio del máximo responsable, porque el plan necesariamente baja desde la cima y el inferior está obligado a obedecer. Por lo tanto, en la medida que se condena a un esbirro por delitos colectivos de lesa humanidad, no corresponde condenar hoy por homicidio de lesa humanidad, mañana por robos en poblado y en banda de lesa humanidad y pasado por privación ilegítima de lesa humanidad, obrado sobre la misma víctima, con los mismos testigos y en las mismas circunstancias, todos hechos pertenecientes a una misma plataforma fáctica. La pregunta sería cuántas veces va a ser condenado el imputado por delitos colectivos de lesa humanidad. En particular, en casos como este que tiene por víctima a la misma persona". Se refirió a los juicios internacionales. Continuó: "Ahora bien, cuando los delitos se evalúan bajo la óptica del resultado, cosa que en este caso es muy discutible, porque, aunque el resultado se repute equivalente, un homicidio de lesa humanidad no es análogo a un homicidio común, no obstante, podríamos sostener hipotéticamente que el resultado de un homicidio de lesa humanidad tiene cierto correlato con el resultado de un homicidio del

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

derecho interno, toda vez que un cadáver es un cadáver. Pero ese correlato se rompe en el contexto actual del artículo 119, toda vez que, mientras el derecho internacional a la época de los hechos se refiere a las violaciones clásicas, el texto actual del art. 119 habilita la idea del delito de poder, aunque en rigor el bien jurídico protegido es la libertad de elección. En este caso la violación clásica es un mero agravante. Y en este sentido, el pasado lunes hemos precisado las diferencias entre el art. 119 en su versión anterior y el actual. En otras palabras, no hay correlato taxativo entre la figura de los delitos internacionales, que son delitos de acción pública y la del derecho interno, que es de mano propia, de instancia privada y no tiene autor mediato, como podría alegarse que existe en el resultado de los homicidios o de los tormentos. Pero tal vez, lo más interesante de este proceso, lo traiga la autoría y participación y, en efecto, en el auto de procesamiento del juez Torres, se consigna que en virtud de todo lo indicado entiendo que Jorge Acosta deberá responder prima facie, en calidad de autor mediato penalmente responsable del delito de violación sexual en grado de tentativa. Ahora bien, tanto en el caso del Capitán Acosta como en mi caso en la causa ESMA unificada, fuimos condenados como coautores funcionales de la privación ilegítima, tormentos, etcétera, de Labayrú. Es decir, que el Capitán Acosta fue coautor de la privación ilegítima de la libertad y otras figuras penales obradas en perjuicio de Labayrú, con lo cual, en la causa ESMA unificada fue coautor de delitos de lesa humanidad, y en esta causa, cuando aparece repentinamente la ola de violaciones, el Capitán Acosta será autor mediato de delitos de lesa humanidad de la misma víctima. Precisamente, para que al Capitán Acosta se lo impute como autor mediato, Labayrú





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

manipuló los hechos para que encuadre en la autoría que necesita el Ministerio Público Fiscal y así apareció por primera vez en cuarenta años una reunión donde el Capitán Acosta le habría ordenado dejarse violar. En lugar de situar un esbirro recibiendo las órdenes de violar, se puso la propia Labayrú recibiendo la orden de dejarse violar. Y ahora el Capitán Acosta es autor mediato porque dio las órdenes. Cómo antes pudo ser coautor, es decir, coautor y autor mediato al mismo tiempo que tiene por víctima a la misma persona. Es muy claro que, si el Capitán Acosta es autor mediato y se introducen declaraciones por lectura para eludir el carácter sistemático para el Ministerio Público Fiscal, quedaría probado que los tipos penales de los delitos comunes son de lesa humanidad. Eso de que quedaría probado, es un decir. Consecuentemente, declarados sistemáticos, aunque no esté necesariamente garantizada su certeza, queda abierto el camino para imputar delitos comunes declarados de lesa humanidad, soslayando las protecciones del art. 18 CN y del principio pro homine que informa todo el derecho de los derechos humanos y tiene jerarquía constitucional. La coautoría supone una relación horizontal, donde el Capitán Acosta y yo compartíamos el dominio del hecho. Ahora bien, toda vez que es imposible la coautoría en una relación de subordinación, mucho menos en la coautoría funcional como bien sostiene Bacigalupo, porque el personal de las Fuerzas Armadas mantiene relaciones verticales con sus respectivos superiores y el dominio del hecho requiere una coautoría horizontal, y en este caso siempre la tiene el superior. Me pregunto, qué hacemos, habrá que desechar la idea de la autoría mediata del Capitán Acosta, toda vez que ya ha sido acusado de coautor

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

en estos mismos delitos de lesa humanidad, según la modalidad de otras conductas que integran los delitos colectivos de lesa humanidad. Ahora, si los dos somos coautores no hay autor mediato, dónde está el plan, según el cual, el autor mediato le ordena cumplir al subordinado. Por su parte, Labayrú fue muy clara cuando dijo que el Capitán Acosta no la violó ni abusó de ella, con lo cual, no es autor en los términos del art. 119 anterior. No encuentro cómo supuestos delitos sexuales, que ni en el momento de los hechos ni después fueron denunciados, habiendo tenido posibilidades de hacerlo, aparezcan mencionados masivamente cuarenta años después principalmente en la causa ESMA unificada. A ello hay que agregarle incorporación por lectura de víctimas que tampoco denunciaron los hechos ni instaron el impulso privado, y que habrán de incorporarse como prueba cargosa por lectura y no pueden ser interrogados por las defensas. Y los imputados no fuimos indagados por esos casos. Es decir, la mera repetición de una conducta probada solo por los dichos de las supuestas víctimas, cuya certeza y confiabilidad, como vamos viendo, en el caso de Labayrú deja mucho que desear, transforma gracias al realismo mágico judicial a los delitos comunes en delitos de lesa humanidad. Me pregunto, dónde está probado, más allá de toda duda razonable, que las supuestas violaciones estuvieran en conocimiento de las autoridades, donde está probado que las autoridades dieran su aquiescencia, dónde está probado que los comandantes de fuerza y sus superiores, es decir, los verdaderos autores mediatos dieran luz verde a las violaciones, cuántas denuncias de mujeres violadas en los términos del art. 119 anterior se hicieron a la comitiva que inspeccionaba regularmente la ESMA, cuántas se hicieron ante el Almirante Chamorro, cuántas denuncias se hicieron ante la CIDH en forma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

directa o a través de los familiares, cuántas denuncias por hechos supuestamente obrados por las guardias se hicieron a los oficiales, toda vez que existía el antecedente por todos conocidos de la favorable reacción del Almirante Chamorro en favor de las víctimas en el caso de Susana Ramos. Y dónde está probado que Berrone o yo recibiéramos la orden de violar. Dónde está probado que Labayrú denunciara las violaciones ante otros oficiales o ante el teniente Astiz, quien la acompañó a diversas reuniones, no sólo en la Iglesia de Santa Cruz, fungió como padre de Vera ante el Registro Civil, la acompañó a su bautismo, la llevó a la quinta con la nena, etc. Ni bien salió y se radicó en el extranjero, toda vez que era profesional de la salud mental, y comenzó a declarar sobre los hechos acontecidos en la ESMA allá en 1984. Dónde está probado si en la insólita reunión que el Capitán Acosta mantuvo con Labayrú, éste realmente le diera la orden de dejarse violar. Es decir, el argumento de que a las mujeres les llevó mucho tiempo asumir su condición de violadas por lo vergonzante de la situación no es aceptable en el caso de Labayrú, primero porque estaba radicada a dieciséis mil kilómetros de distancia de la jurisdicción donde se juzgaría el hecho sin internet, segundo, tenía la opción de denunciar el hecho en Madrid y evitar la jurisdicción de Buenos Aires, toda vez que, en 2000 declaró ante el Juez Garzón, en España, o en el '84, cuando declaró ante la CONADEP en Madrid, tercero, en la instrucción de esta causa, dijo que mientras a muchas mujeres les llevó años de terapia, ella necesitó lectura, lo cual es perfectamente factible en una profesional. Lo cierto es que a principios de los '80 ya era psicóloga profesional, tenía un abanico de opciones y herramientas

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

psicológicas como para poder denunciar los hechos, con mayor razón luego de haber iniciado terapia en 1985, y los delitos autónomos de violaciones en la Argentina aún no habían prescripto. En cuarto lugar, ya hemos cuestionado los fundamentos de Labayrú en cuanto a que esperó a que el delito fuera declarado autónomo para animarse a denunciar. Por último, Hercovich sostuvo que al iniciar su investigación tuvo una respuesta inmediata ni bien convocó a mujeres violadas, en manifiesta contradicción con las afirmaciones de Labayrú. Tanto hombres como mujeres estaban protegidos por el Código Penal, art. 119, que sancionaba las violaciones clásicas, pero el militar, por el hecho de serlo, estaba sometido al imperio del Código de Justicia Militar. Este código, antes del '79 al no estar incorporadas las mujeres a las Fuerzas Armadas, todas las previsiones de este último código estaban dirigidas a los hombres. La pregunta sería entonces qué pasa con las violaciones a las normas de las fuerzas armadas". Citó luego artículos del Código de Justicia Militar. Prosiguió: "Los gobiernos militares aumentaron la penalidad de las violaciones previstas en el código penal. La moral militar, moldeada por la ley, es contraria a las violaciones y no habiendo Congreso, esto es importante, las leyes penales, o, mejor dicho, los decretos leyes, ponen de manifiesto la voluntad de la dirigencia militar en la época de los hechos. Por todo lo dicho, podemos afirmar que en los '70 lejos de sostener que existía un plan de estado que podía obrar en favor de las violaciones es obvio que la ley y la moral iban en sentido opuesto a un plan de esa naturaleza, ya se trate de un plan estricto o de una práctica de hecho, tanto en la sociedad como en las Fuerzas Armadas. La ESMA a diferencia de otros centros, tiene el fantasma de la colaboración, vinculada a una forma de consentimiento, por eso los testigos, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

particular Labayrú, el Ministerio Público Fiscal y las querellas, han eludido regularmente el tema de la colaboración. Volviendo al tema de cómo Labayrú por medio de eufemismos buscó acondicionar sus dichos para que los hechos sigan un derrotero que los lleve a un determinado tipo penal, aunque preservó la idea de categorizar los delitos como autónomos de la tortura, toda vez que la Cámara Federal subsumió las violaciones en tormentos, conforme lo ha hecho el derecho internacional antes de que fuera consagrada expresamente tal autonomía en la definición de los delitos de lesa humanidad del Estatuto de Roma. Existe un tema para Labayrú que es conflictivo y es útil para comprobar cómo manipula a quienes la rodean, y con relación a ello Labayrú cuestiona la colaboración porque surge evidente que ella tiene mucho que ver con el hecho de que sus suegros hayan terminado en la ESMA. En su declaración en la instrucción dijo que, en la reunión con el Capitán Acosta, no la podía evaluar, en consecuencia, tenía que dejarse violar sin mostrar odio. Es un razonamiento kafkiano. De locos. Acá quiero hacer una mención: después de muchos años de observar este tipo de testigos se nota cuando mienten. Labayrú, cuando expresa una mentira pone elementos contrarios a toda lógica. Por ejemplo, dijo que Berrone podría haberle puesto un cuchillo sobre la garganta, reconoció a su suegra porque se había puesto el traje de bodas, tenía que dejarse violar, pero sin odiar. La última y más llamativa de las conductas se aprecia en el preciso momento en que algunas mujeres contaron los abusos sexuales, optaron por sonreírse, y en ese caso, la tenemos a Labayrú y a Susana Ramos, entre otras. Volviendo a Labayrú, quiero remarcar que -de acuerdo con lo que ella declaró - debido a no

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

haber entregado a nadie, es decir, por no haber colaborado, tenía que dejarse violar, esto es importante que quede claro. Veamos hasta qué punto es cierto que no entregó nada. Cabe preguntarse cómo creen ustedes que la ESMA llegó a la quinta donde estaban sus suegros en City Bell. Fue una operación poco feliz porque terminaron detenidos los suegros de Labayrú y su cuñada menor que nada tenían que ver con Montoneros y estaban libres su marido y su hermana que sí eran miembros de Montoneros. Llegar a City Bell en tan sólo quince días, toda vez que ella fue detenida el 29 de diciembre y el 16 de enero de 1977 llegó a la quinta, en una época en que no existía internet era imposible, por lo tanto, si su cuñada y su esposo estaban en la clandestinidad y no habían sido detenidos ni por la Armada ni por el Ejército ni por la policía, era imposible asociar el nombre de guerra de Lucía, que era el nombre de Cristina Lennie a ella y mucho menos llegar al domicilio de la quinta de sus padres donde la familia pasaba los fines de semana, y circunstancialmente estaban viviendo en ese lugar porque el departamento de Belgrano estaba en reparaciones, tal como lo refirió Alberto Lennie en ESMA unificada. La única respuesta posible a la pregunta de cómo llegó la ESMA a City Bell es que la dirección de la quinta de los Lennie la hubiera entregado Labayrú, tal como lo reconoció su suegra ante la CONADEP. La suegra de Labayrú fue secuestrada y secuestran a la pareja de Labayrú y a María Cristina Lennie. Es claro que los suegros fueron llevados para que sus hijos se desengancharan de Montoneros. Todo lo cual pone en evidencia el grado de participación de Labayrú, incluso el grado de colaboración. No obstante, ella quiere evitar la más mínima responsabilidad en esta historia para justificar lo injustificable. Labayrú, quien se fue a su casa poco después de tener a la beba, y que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

viajó sola a Estados Unidos, pretende hacer creer que nada sabía de sus suegros. Otro aspecto novedoso de sus declaraciones es su ida al camarote. El juez Torres, percibió en la declaración de Labayrú que ninguno de los hechos había ocurrido en la ESMA. Labayrú dio una respuesta elíptica y deja sin respuesta al juez, que no repreguntó. Llegamos así a su declaración ante estos estrados. El juez Torres despertó las suspicacias, consecuentemente, algo vinculado a la violación tenía que ocurrir dentro de la ESMA, y ante estos estrados Labayrú dijo: "una vez incluso, me violó dentro de la ESMA, me sacó una noche, subió y me llevó a la que era su habitación en el Casino de Oficiales...". Testigos e imputados a lo largo de la saga ESMA, han sido contestes en que dentro de la ESMA existía un estricto control de movimientos". En este sentido, citó párrafos del libro "Ese infierno" (pág. 22). Si los hechos hubieran acontecido como alega Labayrú, los "verdes", es decir, los guardias, lo hubieran sabido de inmediato, porque todo el movimiento de los detenidos era realizado por los Pedros o los Pablos, tal como afirman numerosos testigos, ergo, la bajada de un detenido, por un oficial, nada menos que durante la noche, hubiera sido extremadamente llamativa, si para mejor, al rato volvía con la actitud propia de una violación, la actividad desarrollada hubiera sido manifiesta y obvia, no sólo para los seis verdes que cubrían la guardia de acceso sino también para los Pedros que eran los responsables de los movimientos, y quienes acompañaban a los detenidos cuando subían o bajaban. Un quiebre de esta magnitud era imposible de ocultarlo, además, del hecho de que la guardia externa de "capucha" tenía la visión de toda la escalera principal. Cualquier

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

movimiento bajando por la escalera, era pervivido por la guardia. Consecuentemente, luego de cuarenta y cuatro años, podemos inferir que un oficial retirara a una detenida en un horario extraño y que en mitad del descenso por la escalera principal se hubiera esfumado en dirección a un camarote para luego de un tiempo prudencial, que es conocido por todo ser humano, habría sido un gran rumor, con alcance no solo de toda la guardia sino de los detenidos, o de su compañera, Susana Ramos, quien la tuvo que ver salir y regresar violada, algo que ella conocía por su propia experiencia y finalmente a su madre putativa. Nada de eso ocurrió. En este sentido, Susana Ramos en la causa 1270 dijo: 'Mora estuvo pocos días en mi camarote durmiendo, en realidad era visitada por Astiz y salía, después no sé a qué hora volvía, a veces la veía y a veces no, y ella en ese momento me comentó que estaba yendo a unas reuniones'. Obviamente Astiz tampoco la bajaba a Mora. En la armada un oficial no puede hacer algo que le corresponde a un suboficial y viceversa, aun en circunstancias particulares, como en este juicio. Víctor Fatala en la causa ESMA 1270 dijo que su coordinación como fuerza no era algo inorgánico, de un grupito, era algo muy bien organizado y con mucho respeto hacia sus grados, en cuanto a la funcionalidad. Y en la causa 1270 Martin Grass dijo que las operaciones se hacían orgánicas y rigurosas, esto no es una unidad de la Armada. La Armada es una fuerza seria, no era una bandita o una patota que actuaba a su libre albedrío. La Marina es tremadamente vertical. La estructura del grupo de tareas era idéntica a la de un barco de la Armada, es decir, respetaba totalmente la cadena jerárquica. La propia Labayru en su declaración del 17 de octubre de 2000 ante el juez Garzón, en España, sobre los integrantes del grupo de tareas dijo que no todos tenían las mismas funciones, ratificado por Ana





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

María Martí cuando declaró en causa 1270, quien dijo que en la ESMA cada cosa estaba en su lugar. Quiere decir que, si yo bajaba a Labayrú, al Suboficial le faltaba Labayrú, le faltaba alguien. Seguidamente citó declaraciones de Labayrú: "en el mes de junio de 1977 entra en la cucheta que era mi micro celda el señor González y me dice que me vista, me lleva, no recuerdo si me baja él mismo por las escaleras o un guardia o un Pedro". Labayrú conoce perfectamente cómo era el movimiento dentro de la ESMA. Tiene un discurso contradictorio, toda vez que, alega que yo la habría bajado, pero reconoce claramente que era una actividad de los Pedros quienes controlaban el ingreso y egreso de las personas. Lo más importante, los Pedros tenían las llaves, por eso se llamaban Pedro. Con lo cual queda claro, que tampoco la fui a buscar a Capucha City ni para salir ni para llevarla a mi camarote. En cuanto a la primera vez que la habría llevado a un hotel para violarla en el mes de junio. En el mes de junio, como acabamos de ver, yo me encontraba en Europa, incluso en ese mes ni siquiera había acontecido el supuesto episodio de Berrone, toda vez que Labayrú insistió en que la beba tenía tres meses cuando se produjo el episodio de Berrone. Lo cual sitúa el hecho indubitablemente alrededor del 28 de julio, y refirió que semanas después yo la habría llevado a un hotel, es decir, estaba llegando de Europa y ya la estaba llevando a un hotel para violarla y poco después a Montevideo para volver a violarla. A ese ritmo con mis viajes y sus viajes, tampoco llegamos a las catorce o quince veces que supuestamente la violé, según los dichos de la instrucción de esta causa. Es poco serio. Voy a entrar en otro tema. Hablar sobre las relaciones sexuales no consentidas alegadas por Labayrú, sería un despropósito

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

porque a mí no me van a creer y a Labayrú sí. Voy a señalar algunos detalles. Ante estos estrados Labayrú dijo: "en el parto nadie me atendió y después de que naciera mi bebé, me impidieron que pudiera amamantarla, de modo tal, que se me produjo una infección por la leche que tenía, nadie me ayudó (...) entonces se produjo una infección que se llama mastitis, por lo cual, me quedaron los pechos muy dañados, no sólo no pude amamantar a mi hija Vera, que me la quitaron, sino que tampoco pude volver a amamantar a mi segundo hijo". Más adelante insistió en que sus pechos estaban muy dañados por la tortura, ya no era por la mastitis sino por la tortura. Ya conocemos a Labayrú, por un lado, dice una cosa y, por otro lado, otra completamente diferente. Como vemos sus pechos fueron dañados por la mastitis. El orden debería ser inverso, primero la tortura, luego la mastitis. Es evidente que si tuvo la mastitis es porque no hubo daño en la tortura. Si a los once días por pedido de Labayrú, Vera fue entregada a su madre, tuvo necesariamente que suspender la producción de leche. Es evidente que a Labayrú le pusieron una inyección para cortarla. De la descripción que hace no surge que la mastitis haya evolucionado en un absceso que obstruyera los conductos galactóforos, toda vez que hubiera necesitado una intervención quirúrgica en el Hospital Naval. Esta es otra de sus manipulaciones, el verdadero motivo por el cual no pudo o no quiso amamantar a su segundo hijo fue por la cirugía plástica que ocultó ante este Tribunal y que llegó a mi conocimiento de manera fortuita, y no por la mastitis o la tortura. Si ella fue torturada y quemada y dañados sus pezones, los pezones quedan cauterizados y los conductos que llevan la leche, ésta no puede salir ni entrar, pero tampoco entran virus y baterías, para recuperarlos se requiere una intervención quirúrgica.

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Entonces, es muy claro que Labayrú primero le echa la culpa a la tortura que no tuvo y luego a la mastitis, pero la mastitis se cura en 48 hs., es decir, que podría haber amamantado. No existe una relación causal entre la supuesta tortura, la mastitis y el no poder amamantar a su segundo hijo, pero si existe una relación causal con la cirugía estética".

En su **última ampliación de indagatoria**, **ALBERTO EDUARDO GOZÁLEZ** dijo que: "en audiencias anteriores mencioné un proceso único que se dio en la ESMA, que es necesario comprender si se pretende una aproximación a la verdad de lo que allí aconteció y del caso que nos ocupa. Se trata del proceso de recuperación. En los años 70 el Almirante Chamorro tuvo el mérito de darse cuenta que la misión impuesta para la Armada por el poder político, establecía que se debía operar ofensivamente contra la subversión. Las circunstancias particulares que Chamorro enfrentó lo llevaron a actuar de una manera diferenciada (...) Chamorro se involucró personalmente en las operaciones del grupo de tareas. Se produjeron cambios en la ESMA, tanto para el personal militar como para los detenidos. En estos procesos inquisitivos se ha invertido la carga de la prueba. Los imputados debemos probar nuestra inocencia. Chamorro entendió que para preservar el orden, la integridad de las personas y los bienes privados y del Estado, era clave que los militantes rompieran la dependencia con la organización. De esa manera se termina por aniquilar la organización que era el objetivo buscado. Por eso la ESMA ayudó a que Alberto Lennie se fuera de la Argentina y nada hizo para privarlo de su libertad. La preocupación de Chamorro es conteste con testimonios de personas que dijeron haber sido ayudadas a terminar sus

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

estudios. Pero esa preocupación por los militantes, la tenía que defender semanalmente. Así nace la idea del proceso de recuperación presentado por Chamorro. En el periodo de libertad vigilada alegado por la mayoría de los testigos, donde se podrían haber tomado medidas de exterminio, en lugar dejarlos a la buena de Dios, se les ofreció protección. Se los contactó, se los previno y se les ofreció ayuda. De alguna manera se puso en evidencia que la libertad vigilada, era otra leyenda de sobrevictimización. No obstante, esta idea fue un rentable instrumento para reclamar una reparación estatal. Labayrú cobró la reparación prevista por la ley 24.043 en tres oportunidades, el 23 de octubre 1996 (Exte. N° 384813/95), en el 2010 declaró en ESMA 1270 haber sufrido un intento de violación por Berrone, a quien dijo no conocer en su declaración de 2005, en 2011 inició un nuevo expediente (70669/2011) y en febrero de 2013 cobró la primera parte de ese expediente, y ese mismo año declaró en ESMA unificada y repitió haber sufrido un intento de violación por Berrone. Al final aseguró que era su última declaración. Siete meses después, en 2014, se arrepintió y declaró en la instrucción de esta causa el episodio de Berrone y agregó, por primera vez, que la violó catorce veces. El 22 de septiembre de 2015, cobró la segunda parte del expediente 70669/2011, y seis años más tarde, 2021, a lo dicho agregó que fue violada y sometida a esclavitud sexual por mi ex esposa. Convengamos que las efemérides de Labayrú son extrañas. El proceso de recuperación impulsado en contra de la orden de aniquilamiento por Chamorro lo convirtió en el primer interesado en que tuviese éxito, pues de ello dependía su propia supervivencia. Chamorro tenía una idea rectora y fue actuando por ensayo y error. Primero se buscaba si el detenido tenía algún vínculo con la organización. Si bien para los testigos el Capitán

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Acosta era la cara visible, quien decidía era Chamorro. En un segundo momento, se buscaba afirmar el quiebre con la organización para asegurar el abandono franco de Montoneros y de las hostilidades. En esta etapa se trataba de mostrarles que la guerra por ellos iniciada no tenía sentido alguno. Seguidamente, se los interrogaba. Se les ofrecía diferentes opciones, incluso a varios se les propuso que sus familiares involucrados en la organización se fueran al extranjero. Pese a todo, existe una negativa a observar este período tal como ocurrió. Este período es el más difícil de entender". Luego se explató en los aspectos que para el declarante ayudaron a quebrar con la organización: la pastilla de cianuro, el pasaje a la clandestinidad, el shock del ingreso a la ESMA, los pedidos de colaboración de los militantes a los recién llegados y el control de pies telefónicos. Prosigió: "trato de evitar con estos ejemplos que se reiteren los errores en mi perjuicio y que usted sea engañado afirmando premisas que no han sido probadas, o probadas, arrojaron un resultado distinto. Aquí tienen un principio de explicación de las razones por las cuales Labayrú ofreció un relato diferente cada vez que describió las supuestas torturas a las que habría sido sometida, y que, por supuesto, me responsabiliza a mí. Precisamente Labayrú en la carta de mayo de 1977 que puso en los pañales de su hija, le dice a su marido que 'la moral de la gente es un desastre y aunque te parezca absurdo muchos cantan sin que les hayan puesto un dedo encima'. O sea que, la propia Labayrú está reconociendo eso. Cuando ingresan a la tercera etapa o programa de reinserción el conflicto armado estaba terminado para ellos y también para nosotros. Si bien se incorporaba en este programa aunque

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

no recuperaban la libertad, dejaban de ser enemigos. La ESMA dedicó tiempo y recursos para que lograsen la mejor reinserción posible. Algunos detenidos no alcanzaron a ingresar a esta etapa. Los que sí, visitaban a sus familias, se incorporaban a las actividades de la ESMA, se les pedía que retiraran los habeas corpus porque era la manera de protegerlos de las represalias de Montoneros infiltrados en el sistema judicial, de manera que, excepto su familia, el resto de la sociedad los diera por muertos. Numerosos testimonios acreditan estas reuniones extra oficiales de la ESMA y sus familias. Tenían circunstancialmente restringida la libertad ambulatoria. Ahora, ello no respondía a una condena temporal, formal o informal, tampoco las condiciones de su estadía, el verdadero motivo estaba íntimamente ligado a la necesidad de ganar tiempo. Chamorro estaba impedido de disponer la libertad ambulatoria de los detenidos porque no podía garantizar su seguridad. Ello era así por tres razones: era necesario afirmar la ruptura con la organización para mantenerlos alejados de las hostilidades de Montoneros, como garantía de no repetición, de lo contrario, a los ojos de la Junta el plan de Chamorro sería un fracaso. Pese al quiebre psicológico, no era un proceso masivo ni instantáneo. Lo que para la organización era delación, para la ESMA era colaboración y había que proteger no sólo a los colaboradores sino también a su familia. Esta fue la razón por la cual los suegros de Labayrú fueron alojados en un hotel durante el tiempo en que se definió la situación de sus hijos, porque era obvio que los Montoneros a través de Cristina tomaron conocimiento de que la ESMA estuvo en la casa de City Bell y que sus padres estuvieron detenidos. En otros casos incluso se los ayudó económicamente para comprar sus casas y que vivieran de manera segura. No voy a revelar sus nombres, solo voy a

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

decir que una de esas personas está involucrada en esta causa. Había que acompañarlos cuando salían, todas medidas tendientes a su protección, que hoy son libertad vigilada, privación ilegítima de la libertad, etc. Por otro lado, también corrían riesgo de ser detenidos por otras fuerzas. El tercer motivo por el cual se prolongó su estadía en la ESMA es porque había que encontrar una situación económica sustentable. Hoy podríamos cuestionarlo, pero Chamorro fue el único militar que pensó e implementó una solución diferente ordenada por la Junta militar durante el gobierno de facto. Por Labayrú y sus cuentos fui condenado por este Tribunal por los delitos comunes de privación ilegítima triplemente agravada sin violencia por más de un mes a perseguidos políticos e imposición de tormentos agravados, sin embargo no participé de su detención ni estuve a cargo de su guarda penitenciaria ni participé de sus interrogatorios. Por Cristina Lennie, quien se tomó la pastilla de cianuro mientras yo me encontraba en Europa fui condenado por privación ilegítima de la libertad doblemente agravada. Por su madre, su padre y su hermana fui condenado por este Tribunal por privación ilegítima de la libertad triplemente agravada, pese a que estaba probado que me encontraba a 16.000 km de distancia. Por el pediatra paraguayo fui condenado por privación ilegítima de la libertad triplemente agravada e imposición de tormentos agravado por un hecho poco creíble acontecido mientras me encontraba en Europa. Por el jefe superior de Labayrú, Alberto Girondo, quien declaró no haber sido torturado, fui condenado por privación ilegítima de la libertad y tormentos, detenido mientras me encontraba en Europa. En otras palabras, por Labayrú y sus cuentos hace diecisiete años que estoy privado de la libertad. Y ahora

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

por un ataque de repentina memoria y necesidades de género me van a condenar nuevamente por el caso Labayrú. Voy a entrar en el último tema. En su declaración en la instrucción de esta causa, Labayrú fue muy insistente en señalar el poder absoluto que se ejerció en la ESMA, mientras que aquí, su insistencia se concentró en el terror que existía por los actos propios del ejercicio de dicho poder. Labayrú se explayó sobre las consecuencias del poder absoluto, que en ella se manifestaba como terror, que la mantenían en un estado de sumisión general y permanente, razón por la cual era una cosa, una muñeca hinchable o un número. Labayrú fue conteste en afirmar que la violencia sexual por ella experimentada no fue motivada por el ejercicio de violencia física de mi parte, sino que se sintió intimidada por el temor que estaba en ella, es decir, por el temor internalizado. Hercovich en su libro "El enigma social de la violación", ha señalado que el feminismo radical, estoico, ignora la connotación sexual de la violación. La violación se reduce exclusivamente a un vínculo de poder donde hay un dominador y un sumiso y no existe grado alguno de consentimiento por parte de este último. Despoja a la violación de contenido sexual, y la entiende en términos de poder, que es el planteo que trajo Labayrú. Y en este sentido, Miriam Lewin, que se ha convertido en la vocera de los reclamos del feminismo ha dicho que al calor del desarrollo de las teorías de género del movimiento feminista, de la inclusión de los crímenes sexuales de lesa humanidad en el derecho internacional, nuevos vientos están soplando en muchos despachos judiciales (cita del libro "Putas y guerrilleras", pág. 355). Por estas manifestaciones, he dicho al Tribunal que ésta era una causa vinculada a la problemática de género y feminismo y no un mero hecho de violaciones acontecidas la semana pasada a las que hay que aplicar el art. 119 actual

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

del derecho interno. Para hacer tal planteo, Labayrú recurrió a ucronías y contrafutales, justifica su conducta en hechos que no acontecieron y supone que podrían haber acontecido. Al hablar de poder absoluto ejercido en la ESMA, yo me preguntaría qué significa poder absoluto, quiénes lo ejercían y a quiénes era aplicable. La respuesta desde el paradigma impuesto es obvia, si se podía hacer desaparecer personas, si las torturaban, si las alimentaban solo a pan, se concluye que el poder era absoluto. Sin embargo, la justicia no debería quedarse con los paradigmas, a los hechos hay que probarlos. Para confirmar si existía un poder absoluto debemos preguntarnos: si la obediencia debida de los militares por lo cual no podían desobedecer las órdenes aunque fueran ilegales se extendían también a los detenidos de la ESMA. Lo que interesa es si en la ESMA era posible que un detenido se negara a cumplir una orden". Citó testimonios de detenidos para exemplificar que los colaboradores podían negarse. Prosigió: "el poder absoluto que supuestamente comandaba las voluntades de las personas, tornaba imposible según Labayrú resistir todo intento de violación, sin embargo, como vimos el poder absoluto no parece tan absoluto. No sólo se negaban a cumplir las órdenes, sino que los detenidos increpaban a los represores. Labayrú participó más activamente en la detención de su cuñada de lo que se puede probar. Para el tema que nos ocupa, ¿era posible rechazar una insinuación sexual en la ESMA?" Citó ejemplos del libro "Ese infierno" ofrecido como prueba por el Ministerio Público Fiscal. Siguió declarando: "si las violaciones eran un plan de Estado, la pregunta obvia es por qué el abusador se aleja. La respuesta es manifiesta, el supuesto abusador actuó de

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

mano propia y ante la resistencia se echó para atrás porque no había un plan de estado. Norma Suzal en ESMA unificada dijo que podía asegurar que la quisieron manosear, que se defendió, metió patadas, trompadas". Seguidamente, citó otros testimonios extraídos del libro "Putas y guerrilleras y de la causa ESMA unificada". Luego dijo: "la pregunta que sigue es cuál era la actitud de los oficiales cuando tomaban conocimiento de un hecho de esta índole, cuando había un rechazo". Citó testimonios de la causa ESMA unificada, del libro "Ese infierno" y de la causa 1384. Prosiguió: "como se observa todos los oficiales actuaron cuando tomaron conocimiento de hechos y aquí viene el planteo que titularía 'con los Oficiales si, con los Suboficiales no'. La cuarta pregunta es si la ESMA era una puerta de salida. En relación a la amenaza de muerte en su declaración de mayo de 2014, Labayrú dijo 'todas entendíamos que formaba parte del chantaje sobre nuestra vida y nuestra muerte, sobre la posibilidad de visitar de vez en cuando a nuestros hijos, sobre la posibilidad de tener una comunicación telefónica y sobre la fantasía de la supervivencia' y agregó en otro tramo 'lo que estaba en juego era la amenaza de muerte, la posibilidad de sobrevivir, la posibilidad de tomar contacto con la familia'. La variable de la muerte continuamente alegada por los testigos para justificar sus conductas se contradice con la apuesta a la vida impulsada por el propio programa de Chamorro. Qué sentido tiene pagar el costo de mantener a los testigos vivos si después tenían un destino diferente al de la libertad. Por eso la fantasía de la supervivencia y la amenaza de muerte que alega Labayrú, al menos en la época de Chamorro, era una realidad palpable. Si bien algunas personas fueron pedidas por otros organismos, éstas fueron la excepción y no la regla. Ello no significa que la ESMA fuera un lecho de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

rosas, se estaba luchando contra la segunda organización terrorista más importante, pero tampoco era Auschwitz como pretenden los testigos y cierra el número de los cinco mil desaparecidos. La ESMA se convirtió en un punto de salida. Miriam Lewin reconoció que sabía que pasar a la ESMA significaba su libertad. Esto desemboca en la quinta pregunta, la idea de la construcción del poder absoluto que Labayrú creó, marco en el cual posteriormente ubicará la reunión con el Capitán Acosta. Por un lado, necesita exaltar todo aquello referido al supuesto modelo de sumisión impuesto por el alegado poder absoluto, donde el consentimiento está ausente. Con ello, todo lo que hizo Labayrú no contó con su consentimiento, de ahí la idea de la muñeca hinchable. Si colaborar generaba privilegios y todo indica que Labayrú los tuvo, es evidente que colaboró y si lo hizo, ésta era una de las premisas de la reunión entre el Capitán Acosta y Labayrú porque precisamente Labayrú tuvo que asistir porque teóricamente no había colaborado. Por otro lado, oculta todo buen trato que hubiera recibido para lo cual es necesaria una actitud de sobrevictimización". Citó los testimonios de Martín Grass y Susana Jorgelina Ramos, entre otros, para resaltar el trato privilegiado que recibía Labayrú. Siguió declarando: "es evidente que no existía una relación de poder absoluto y de sumisión, el colaborador, en esta etapa previa a la libertad, podía disentir e incluso increpar a los oficiales, es obvio que podían negarse a cumplir órdenes con las que no estaban de acuerdo y desde ya rechazar o denunciar una insinuación sexual. Señores jueces, con esto termino, este es un juicio cuyos hechos están fundados por un lado en lo que pudo haber ocurrido, 'me violaron porque yo me imaginé, estaba segura de lo que podía pasar, el

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

temor que yo tenía por lo que me podría ocurrir, el terror que yo tenía internalizado, etc.... y, por otro lado, está basado en paradigmas que no responden a la realidad, cuya evidencia expuse ante ustedes. Es decir, en un juicio en el que se pretende sancionar lo que supuestamente ocurrió, basado en aquello que podría haber ocurrido. Por cierto, dijimos que Labayrú desarrolló la cuestión del poder absoluto, fundamentalmente en esta causa, y ante ustedes habló del terror que experimentó en seis oportunidades. Sin embargo, al analizar esas seis ocasiones, se comprueba que el terror internalizado es meramente especulativo. Sólo voy a recordar al Tribunal una de esas menciones, en la cual, si recuerdan, en una reunión con su esposo supuestamente en un hotel cuando llegamos a Brasil, ella dijo que estaba aterrorizada por esa reunión. Sin embargo, su marido, Alberto Lennie, desconoció el hecho, porque la reunión efectivamente no aconteció. Sus temores son de este tenor. Esto está detallado más adelante, pero lo voy a enviar al Tribunal de manera escrita. Este es un juicio donde la principal testigo mintió y manipuló a todos ante los ojos de los jueces. Hemos visto una Labayrú que alegó haber sido violada catorce o quince veces. Yo me pregunto, ¿por qué no se escapó? Por qué volvió si sabía que iba a ser violada. Podemos entender razonablemente que fuera violada la primera vez, pero las otras catorce como se justifican, teniendo en cuenta que el supuesto terror que yo debía inspirarle desaparecía cada vez que yo salía al extranjero y tenía la posibilidad de conversar con alguien esa situación, de pensar una estrategia. Por eso, ella quiere hacer creer que era una niña muy jovencita embarazada. Cuando el juez Torres elevó la causa a juicio oral, bajó las violaciones a diez, ni Torres le creyó lo de las quince veces, porque no tiene lógica alguna. No se trata de una mujer atada que no puede eludir la violación,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

una sola insinuación a su padre o a los militares de su familia hubiera sido suficiente para desatar una hecatombe favorecida por quienes estaban en contra del proyecto de Chamorro. ¿Por qué estaba aterrorizada de que pudieran matarla a ella, su beba, su familia, en mi caso, y no cuando rechazó y dejó frustrado al Alemán, cuyo temor se limitó a que se abriera la puerta de la habitación y no la violaran? Si el poder era tan absoluto, ¿por qué según los dichos de los testigos se pudieron negar a todo tipo de órdenes, incluso de tipo sexual? ¿Cómo pudo tener el protagonismo de participar en la detención de sus suegros? ¿Por qué Astiz le prometió a ella que iba a traer a Cristina viva en lugar de prometérselo al Jefe de la operación que lo ordenó? Señores jueces, quedaron expuestas las conductas de Labayrú. También mintió cuando dijo haber sido violada por mí y por mi esposa, no lo puedo probar, el testimonio de sus padres hubiera sido de gran ayuda, así como el psicodiagnóstico, un examen físico. En su ausencia, se aprovecha y miente. No voy a expresar palabras finales. Esto es lo último que voy a expresar. No tengo más nada que decir". Seguidamente, su defensor le preguntó si había tenido algún tipo de relación sexual consensuada con Silvia Labayrú a lo que contestó: "esta mujer, yo desconozco por qué ha tenido esta actitud. Por un lado, tiendo a justificar a todos, sus conductas o tratar de entender las cosas, pero a Labayrú no la entiendo, tampoco entiendo el daño que hace con una denuncia como la que hizo, que involucra a mi ex mujer, tampoco entiendo por qué involucró a mi hija, sabiendo que ella fue con su hija y no involucra a su hija, porque creo que todos saben, ya conté que se bañaron juntas una de las tres o cuatro veces que fue, la verdad que no entiendo. Sé

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

que siempre la han apretado porque tiene el problema de la infiltración con las monjas francesas y la militancia no se lo perdona. Es una chica que manipula y miente, así que desconozco el motivo profundo de hacer lo que hace o lo que hizo. Estoy asqueado de todo esto, no sabes el esfuerzo interno que hago para hacer una exposición coherente de los hechos porque estoy harto de las mentiras, no lo puedo manejar, quisiera terminar con estas historias y que me dejen un poco en paz. Si la vida me da algunos años, no sé cuánto me faltará para morir acá adentro y listo, pasó. Indignado y con bronca por la sensación de impotencia que me da esta situación.

Preguntado por el estudio pormenorizado de las declaraciones de los testigos en ESMA, si recordaba algún otro caso de alguna mujer que hubiera recibido indicaciones como las que dijo Labayrú del Capitán Acosta, dijo: “*no, eso es una pavada que dijo ella, porque encima se tiene que dejar violar sin odiar, cómo te vas a dejar violar sin odiar, es una pavada que se inventó ella, porque tienen objetivos políticos y económicos*”. Preguntado por cuál era su relación con Acosta, si era de amistad, dijo: “*no, ahora está más viejo, cada vez está más chocho porque dice algunas incoherencias, si me escucha me mata, se nota la vejez. De ninguna manera (era de amistad). Era un tipo que te cortaba en dos pedazos, vos no hacías algo que te ordenaba y tomaba medidas inmediatamente. Además, jerárquicamente me diferenciaban con él catorce promociones, o sea, hay catorce líneas de oficiales arriba mío, yo en la tierra y él en el cielo.*” Preguntado por si en otros casos hubo represalias contra familiares, dijo: “*nada, ninguna represalia, nada, hay algunos que dicen que se tensaron las relaciones, son pavadas, son mentiras. A ver una característica de esta guerra, no sé cómo lo quieren llamar, porque la justicia sostiene que era una*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

estudiantina de jóvenes rebeldes y de militares locos que se pusieron las botas y se subieron a un Falcon verde, pero, lo que se propuso la Junta militar y los que estaban a cargo de la conducción es que se trabajara quirúrgicamente, por eso, la sociedad, prácticamente no estaba enterada de lo que ocurría, se iba sobre la persona. Eso se llama guerra preventiva, es lo que hace EEUU, mata antes de que cometa el atentado a fulano de tal. Los americanos nos estudiaron a nosotros, precisamente. Entonces, lo que se hacía era una guerra directamente sobre la persona, se buscaba a fulana de tal, y ¿por qué?, porque se buscaba la célula. De eso se dio cuenta Chamorro, la aniquilación no la podés hacer sobre toda la célula. Porque además se daba cuenta de que eran jóvenes, y que se metieron algunos por burros, otros por ideas, por distintos motivos y atrás estaban los vivos manejando las cosas. Preguntado en cuanto al señalamiento que hizo respecto de intentos o tentativas de abuso sexual de suboficiales si en el orden internacional existió algún tipo de discriminación si se trataba de oficiales, suboficiales o de tropa, dijo: "no, esto lo dice Lewin, porque han trabajado, y elaboraron esa teoría. Es un cuento chino. Esto está armado al revés, tienen el resultado y después van a las causas. Es un cálculo al revés. Preguntado por si en alguno de los ámbitos de interrogación de la ESMA existió alguna roldana donde se colgara a alguien de los pies para hacerle una especie de submarino, dijo: "no, eso lo dice Zanta, lo de ella es un dibujo y lo actuó mal, estoy convencido, o estuvo cinco minutos y algún libreto para que cobre, todo lo que dice es incoherente. Los que recorrieron la ESMA sabrán que es una losa, ahí no había ningún gancho, y además si había,

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

lo tendrían que haber visto los demás, todo eso es para decir que le hicieron el submarino húmedo, que ella sintió agua en la cabeza, qué se yo, eran todos cartones, agua con cartón, el que viene atrás tiene que decir que la pared estaba húmeda y estaba todo podrido porque el agua se desparrama. Mal que le pese a algunos, si hubo tortura, hubo muy poca, y principalmente, en los comienzos, porque los testigos dicen que en los comienzos hubo mucha brutalidad".

Pues bien, pese a que en su extensísima indagatoria el encartado González ha intentado ensayar un descargo en relación a las conductas por las cuales ha sido acusado, considero que **no existe duda alguna que ha perpetrado, como coautor material, los hechos de violación sexual que, en perjuicio de Silvia Labayrú, se han tenido por fehacientemente acreditados.**

En un principio, corresponde indicar que el propio González ha reconocido su accionar como oficial integrante de la Unidad de Tareas que operaba en la ESMA y, más concretamente, aunque negando los delitos imputados, también reconoció el trato que tuvo con la damnificada.

Aun así, numerosos testigos han referido haberlo visto desempeñándose como oficial de Inteligencia en la ESMA, lo que surge también de su Foja de Servicios ya mencionada, estando claro que cumplió funciones en la ESMA en el período en que Silvia Labayrú estuvo allí secuestrada.

A mi juicio, ante la firme imputación dirigida por Labayrú, apoyada por el resto del conjunto probatorio ya analizado, el encartado González, al igual que su letrado defensor, sólo ha atinado a cuestionar a la nombrada, intentando sembrar dudas sobre sus manifestaciones.

Para ello, se ha tratado de buscar contradicciones o inconsistencias en la declaración de Labayrú, mas entiendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

que sólo se han referido a cuestiones circunstanciales y secundarias que en nada empañan el cuadro cargoso, tal como ya lo he tratado en el acápite respectivo.

En este sentido, ya me he referido a la participación protagónica que González tuvo como "responsable" del "proceso de recuperación" al cual Acosta obligó a someterse a Labayrú, imponiéndole como una de sus condiciones la de tener relaciones sexuales con el primero.

Y ya he explicado, suficientemente, que ninguna posibilidad tenía Labayrú de negarse a dicha imposición.

No habré de reiterar las apreciaciones que ya consigné respecto de las cuestiones que tuvieron que ver con el embarazo y parto de Labayrú, sus circunstancias de tiempo, su atención médica, etc., todas cuestiones sobrevaloradas por González y su letrado en orden a intentar presentarla como una testigo mendaz.

Pero sí analizaré otros dichos de González pues, a mi entender, toda su verborragia discursiva no tuvo otro objetivo que tratar de enmarañar los hechos y, en medio de la confusión, mejorar su comprometida situación procesal. Veamos.

González ha reiterado varias veces en su indagatoria una versión que, a esta altura de la historia, resulta francamente ridícula. En efecto, refirió que el Director de la ESMA, Chamorro, y Acosta, lo que en realidad procuraban era cuidar, proteger a los "detenidos", darles trabajo en empresas que se crearon al efecto. Que esa protección tenía que ver no sólo con la posibilidad de que fueran perseguidos por otras fuerzas, sino también porque, al haber entrado en el "proceso de recuperación" y haber repudiado a Montoneros, podían sufrir algún ataque por parte de dicha organización.



También afirmó que, en el caso de Labayrú, ese "cuidado" implicaba llevarla y traerla a todas partes, incluso cuando aquella tuvo que ir al dentista. Dijo que en una de esas circunstancias ella había ido a su departamento con su hijita y que la hicieron bañar junto con su propia hija.

Expresó que el cuidado también se realizaba cuando iba al exterior, porque, por ejemplo, Labayrú podía ser detenida en Brasil o sufrir un atentado de Montoneros, por lo antes explicado.

Mas, cabe hacer notar que esto se contradice palmariamente con sus propios dichos, pues en otro momento González dijo que, si era verdad lo que Labayrú le imputaba, no entendía por qué, siendo Montonera ella y su pareja, no conseguían algún contacto en Brasil para escaparse.

Es decir, por un lado, decía que la protegían de un ataque de los Montoneros y, por el otro, consideraba posible que Labayrú lograra escapar con ayuda de esa misma organización.

Parece una expresión totalmente fuera de la realidad, la vertida por González en otro momento; al afirmar que "*La ESMA estaba a disposición de Labayrú*". Realmente, el propio cinismo de la frase no merece comentario alguno.

González señaló que era imposible la coautoría, incluso la funcional, porque Acosta era su jefe y ello implicaba una relación de subordinación. Sobre esta cuestión me referiré más adelante al analizar la intervención de Jorge Acosta. Basta con decir aquí que ello, en todo caso, no lo exime de reproche por su reiterada conducta material de violación.

Pese a que González dijo que estaba en Europa, en junio de 1977, cuando según Labayrú él la llevó a un hotel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

para violarla, ese viaje o licencia no ha surgido de sus legajos.

También, en sus plurales intentos de menoscabar la palabra de su víctima, González se expidió sobre, lo que llamó, "el tema de la colaboración" o el "fantasma de la colaboración". Dijo que Labayrú había colaborado para la detención de sus suegros, de su pareja y de su cuñada.

También dijo que Labayrú había cobrado dinero como reparaciones por su "detención".

Volvió a referirse a la idea de Chamorro sobre el "proceso de recuperación" y que por eso se les daba la libertad vigilada, para que pudieran estudiar o trabajar; "*no dejarlos a la buena de Dios*", dijo.

Nuevamente, ¿qué comentario se puede hacer respecto de semejante disparate?

En el mismo tren de ideas, González expresó que la ESMA había dedicado tiempo y recursos para que los detenidos lograsen la mejor reinserción posible, mas no explicó de qué modo ello podía compatibilizar con violaciones, abusos deshonestos y, como ya quedó definitivamente probado en la causa nº 1270, con homicidios y torturas.

Así, entre tanto afán discursivo, entiendo que González en realidad terminó, de algún modo, confesando el accionar del terrorismo de Estado.

En efecto, primero afirmó: "... A ver una característica de esta guerra, no sé cómo lo quieren llamar, porque la justicia sostiene que era una estudiantina de jóvenes rebeldes y de militares locos que se pusieron las botas y se subieron a un Falcon verde, pero, lo que se propuso la Junta militar y los que estaban a cargo de la conducción es que se trabajara



quirúrgicamente, por eso, la sociedad, prácticamente no estaba enterada de lo que ocurría, se iba sobre la persona. Eso se llama guerra preventiva, es lo que hace EEUU, mata antes de que cometa el atentado a fulano de tal. Los americanos nos estudiaron a nosotros, precisamente. Entonces, lo que se hacía era una guerra directamente sobre la persona, se buscaba a fulana de tal, y ¿por qué?, porque se buscaba la célula".

Y ya al finalizar su indagatoria, sorprendentemente, aseguró: "... Mal que le pese a algunos, si hubo tortura, hubo muy poca, y principalmente, en los comienzos, porque los testigos dicen que en los comienzos hubo mucha brutalidad".

Podrá decirse que ello no implicaba una confesión de sus delitos, pero tampoco puede negarse que la violación de todos los derechos humanos corría perfectamente en sintonía con las violaciones "carnales" por las que debe ser reprochado.

En definitiva, si bien intentó brindar un increíble relato de fantasía -en el que, como dijo, en la ESMA se protegía a los colaboradores y sus familias-, todas las pruebas ya analizadas echan por tierra las alegaciones de inocencia de González; asunto que su defensa letrada tampoco logró revertir.

En función de las consideraciones hasta aquí vertidas, más las que habré de tratar en el punto siguiente, el imputado **Alberto Eduardo González** deberá responder como **coautor** del delito de violación agravada por haber sido cometida con el concurso de dos o más personas, reiterada en -al menos- diez oportunidades, en perjuicio de **Silvia Labayrú**.

2) Jorge Eduardo Acosta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

El imputado **JORGE EDUARDO ACOSTA** se negó a declarar en el debate, por lo que se dio lectura por Secretaría de las declaraciones indagatorias prestadas en la instrucción.

En la indagatoria obrante a fs. 90/153 del Legajo de Investigación de la Sra. Silvia Labayrú correspondiente a la causa nro. 2128 del registro de este Tribunal, fechada el 13 de mayo de 2015, en la parte pertinente dijo: "... me comprometo a mantener la reserva que me ha sugerido el excelentísimo tribunal con relación a la presente causa y exclusivamente a ella. He tomado conocimiento de los actuados y al respecto soy de opinión que el excelentísimo tribunal ha tomado y viabilizado los artilugios y subterfugios que desde hace más de 17 años (aproximadamente mis años en prisión preventiva al día de ayer) se vienen utilizando para perseguirme jurídicamente, políticamente y mediáticamente en forma ilegal e ilegítima, o sea arbitraria. No tengo más nada que declarar. Por lo demás, hago uso de mi derecho de negarme a declarar".

En la indagatoria obrante a fs. 17/80 del Legajo de Investigación de la Sra. Mabel Lucrecia Luisa Zanta correspondiente a la causa nro. 2128 del registro de este Tribunal, de fecha 13 de mayo de 2015, manifestó: "Me comprometo a mantener la reserva que me ha sugerido el excelentísimo tribunal con relación a la presente causa y exclusivamente a ella. He tomado conocimiento de los actuados y al respecto soy de opinión que el excelentísimo tribunal ha tomado y viabilizado los artilugios y subterfugios que desde hace más de 17 años (aproximadamente mis años en prisión preventiva al día de ayer) se vienen utilizando para perseguirme jurídicamente, políticamente y mediáticamente en forma ilegal e



ilegítima, o sea arbitraria. No tengo más nada que declarar. Por lo demás, hago uso de mi derecho de negarme a declarar".

Finalmente, en la indagatoria obrante a fs. 54/126 correspondiente a la causa nro. 2432 del registro de este Tribunal -respecto de la Sra. María Rosa Paredes-, de fecha 19 de octubre de 2017, en la parte pertinente dijo: "*Hago uso de mi derecho de negarme a declarar con respecto del hecho en cuestión, sin embargo, debo mencionar que en el día de la fecha se han vuelto a producir acontecimientos que ya he vivido el 31 de agosto de 2016 y que me dañaron seriamente; como ustedes podrán apreciar mi voz todavía sigue con los daños que se produjeron entonces. Por cuerda separada como conoce S.Sa por decisión del TOF n° 5 no debo ser esposado y por eso, ustedes han tenido la amabilidad de trasladar el escritorio a dependencias de la U29, más allá de eso, hace unos instantes yo me he visto en la obligación de explicarle a un funcionario del SPF que no debía ser esposado lo cual, por formación profesional me causa un impacto emocional importante y más cuando, debo cuidarme de ello por cuanto como ustedes podrán verificar en los informes médicos forenses, mi hipertensión arterial tiene íntima relación con los factores emocionales. Por último, le solicito al tribunal una copia simple del presente acto para su defensa".*

En cuanto a su actuación en la ESMA, está debidamente acreditado con las constancias obrantes en sus legajos, que **Acosta cumplió funciones como jefe de Inteligencia de la Unidad de Tareas 3.3.2, como Capitán de Corbeta y como jefe de Inteligencia del Estado Mayor del Grupo de Tareas 3.3, del 31 de diciembre de 1976 hasta, por lo menos, el 1º de septiembre de 1979** (aunque cumpliera otras funciones en la ESMA, ya desde el 28/2/75).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Ya he reseñado sus calificaciones anteriormente, incluso una realizada directamente por el **dictador Almirante Massera en términos más que elogiosos.**

Sin embargo, entiendo aquí de importancia transcribir su calificación que obra en la Foja de Conceptos, antes citada, correspondiente al **período del 2 de mayo al 1º de septiembre de 1979**. Allí, el Contraalmirante Rubén Jacinto Chamorro asentó:

"Hace casi cuatro años que tengo a mis órdenes a este jefe y durante este tiempo mi contacto ha sido directo, casi diría que diario, a través de este extenso e inusual tiempo de dependencia, tiempo necesario y suficiente para conocer profundamente sus virtudes y sus defectos.

Su mejor elogio está sintetizado en esta, mi terminante opinión: sin ninguna duda merece ser encuadrado dentro de ese 2% de oficiales excepcionales con que cuenta la armada. Pero lo más importantes es recalcar que demostró esa valía, no solamente en cuestiones rutinarias, donde los valores en juego raramente son fundamentales, sino también en operaciones reales de combate, cuando a menudo, su vida y la de sus subordinados corría riesgos.

Es brillante en todos los aspectos, tanto profesionales cuanto personales, pero quiero recalcar especialmente su sentido de la responsabilidad, su tremenda vocación de servicio y su espíritu de renunciamiento, virtudes que posee en grado superlativo y que no tienen parangón con ningún otro miembro de la armada que yo haya conocido en mi larga carrera naval." (cfr. folio 115 de su Legajo de Conceptos, con los resaltados agregados).

Cabe aclarar que, ya sea que Acosta hubiera cumplido funciones en forma efectiva en la ESMA hasta el 1º de



septiembre o hasta el 7 de octubre de 1979, ello ya ha sido considerado en orden a afirmar su responsabilidad penal en el primer hecho de violación cometido materialmente por Febres en perjuicio de María Rosa Paredes; así como para, por aplicación del principio *in dubio pro reo*, postular su absolución por los otros dos hechos posteriores en cuestión.

Ello, pues con anterioridad ya he hecho alusión a su Legajo de Servicios, de donde surge que Acosta habría permanecido en la ESMA hasta el 7/10/79, aunque figura su calificación sólo hasta el 1º de septiembre de 1979.

Ahora bien, además de estar probado en la causa nº 1270 y ser cosa juzgada, contamos con los numerosos testigos-víctimas que han dado cuenta de **su condición de jefe de Inteligencia en la ESMA y de su innegable mando real**, que en la práctica ejercía dentro del Grupo de Tareas 3.3.

Al respecto, es determinante recordar el testimonio de Marta Remedios Álvarez, que ya he consignado, pues estuvo secuestrada en la ESMA en forma concomitante con Labayrú y Zanta.

En el juicio de la causa nº 1270, refirió que cuando Acosta se hizo cargo, decía que iba a haber un proceso de recuperación de algunos, que iba a ver con el tiempo quién entraba a este proceso de recuperación. Que Acosta decía que "Jesusito le decía quién se moría y quién se salvaba".

Que Acosta dijo que iba a armar un equipo de trabajo, que debían realizar las tareas que les decía Acosta o algún oficial. Que era Acosta el que ideaba todo ese tipo de cosas, que iba a haber un grupo de sobrevivientes, de recuperados para ser reintegrados en la sociedad.

Que "A las mujeres nos decía que teníamos que volver a recuperar todo nuestro lado femenino, reparten





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

cosméticos y que si necesitábamos ropa, que pidíéramos, que nos podían acompañar a comprar ropa".

Que igualmente esto no garantizaba que al otro día ya no formaran más parte del grupo, como el caso de **Inés Cobo que un día la trasladaron.**

También refirió que **Silvia Labayrú había sido obligada a acompañar a Astiz para infiltrarse en el grupo Santa Cruz** (cfr. video de la audiencia del 6/8/2010, desde las 13:50 horas).

La testigo **Adriana Ruth Marcus** coincidió al declarar que **Acosta decía que "Diosito" le decía quién debía vivir y quién morir** (cfr. su declaración en la causa nº 1270, audiovisual incorporado de la audiencia del 9/9/2010, a las 12:16 horas).

La testigo **Graciela Beatriz García** también refirió que **Acosta comandaba el grupo de Inteligencia en la ESMA y agregó que, en realidad, creía que Acosta "comandaba todo"**. Incluso señaló que **Acosta decía que quería que todos "pusieran los dedos"**, ello en relación a los marinos llamados "rotativos", que iban a la ESMA a realizar operativos y sólo se quedaban allí un tiempo, aproximadamente quince días.

Como ya se consignó, recordó la testigo que una vez **Acosta las hizo ir a ella y a Silvia Labayrú junto con Astiz para hablar -como infiltrado- con un grupo de cordobeses** (cfr. audiencia del 6/8/2010, audiovisual incorporado, desde las 17:33:30 y a las 17:55:50 horas).

En su testimonio en la causa "Esma Unificada", García también declaró que, luego de haber sido violada por Acosta en el departamento de la calle Olleros, una vez aquel le dijo "**yo quiero que vos sepas que esto es una guerra de exterminio**", y le dijo que **ella se iba a salvar**. Cuando



ella le preguntó por qué, Acosta le respondió lo que siempre decía: “*porque Jesusito lo quiere*” (cfr. video incorporado, audiencia en la causa nº 1282, del día 29/5/2013, desde la hora 1:13 PM).

También puede colegirse la potestad de mando por parte del “tigre” Acosta mediante los dichos de la testigo **Susana Jorgelina Ramus**.

Como ya lo he remarcado, cuando fue preguntada si había oído hablar del “**proceso de recuperación**”, dijo que sí, y que Acosta le había dicho que iba a estar en la ESMA dos años para ese fin y que él confiaba que muchos de ellos iban a cambiar la forma de pensar.

Efectivamente, Jorgelina Ramus permaneció secuestrada dos años en la ESMA, tal como el “tigre” se lo había anticipado.

Otro dato aportado por Ramus indica también ese mando. Y tiene que ver, nada menos, con Norma Arrostito. En efecto, Ramus relató que como aquella estaba enferma, un día **Acosta le pidió la acompañara al Hospital Naval, donde finalmente Arrostito falleció** (cfr. juicio en la causa nº 1270, audiencia del 25/11/2010, video incorporado, a las 14:47 horas).

Además, la testigo lo dio a entender en forma implícita cuando, al ser preguntada por Rádice, dijo que **era la mano derecha de Acosta** (mismo audiovisual, a las 16:32 horas).

Similar conclusión se sigue de lo asentado por la nombrada **Norma Susana Burgos**, ante la CONADEP, en cuanto a que, cuando estaba en el cuarto donde fue torturada, entró **el Capitán Acosta y le dijo que había tomado la decisión de dejarla vivir**, dado que era la viuda de Caride (cfr. folio 16 del Legajo Nº 1293 de CONADEP).

También informó en ese escrito de denuncia, que **el Capitán Acosta afirmó en varias oportunidades que**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

únicamente sobrevivirían los secuestrados que habían sido elegidos para llevar a cabo el llamado proceso de "recuperación" (cfr. folio 30 del mismo legajo).

Contamos asimismo con los dichos de **Ricardo Héctor Coquet**, quien al declarar con fecha 10/2/1987, refirió que, estando secuestrado en la ESMA, un día llevaron el cuerpo de Horacio Maggio, quien se había escapado de allí, y **Acosta obligó a todos los detenidos a desfilar delante del cadáver**.

También afirmó que **el Teniente Vildoza era el jefe de lo que llamaban el Grupo de Tareas, aunque en realidad el jefe era Acosta**.

Incluso refirió que en una oportunidad tuvo que confeccionar una lista del personal de la ESMA, **con los nombres que Acosta le había dado, para ser condecorados por Massera**. También que fue **Acosta** quien le dijo, en 1978, que debía ir al Edificio Libertad para trabajar en la imprenta.

Que fue el mismo **Acosta quien le informó que iba a ser liberado** en diciembre del mismo año, incluso aquel le hizo firmar antes un papel en el que reconocía que había colaborado voluntariamente con el Grupo de tareas (cfr. Legajo "Coquet, Ricardo Héctor", de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal).

También la testigo **Amalia Larralde**, en el juicio de la causa nº 1270, declaró que sus interrogatorios bajo tortura eran **presenciados por Acosta, que incluso una vez la interrogaron Acosta y Vildoza**. También dijo que, cuando ya la dejaron ir a dormir a la casa de sus padres, **Acosta llamaba a cualquier hora y le decía "bajá, vamos a comer"; ella no podía decir que no**.



Que también en un momento **Acosta** empezó a presionarla para que su hijo tuviera un padre que lo reconociera, pero como el padre de su hijo estaba desaparecido, hicieron papeles falsos para Cavallo -a nombre de su pareja- y ella tuvo que acompañarlo para hacer un reconocimiento falso de su hijo. Sabía que **Acosta** también presionó a la hermana de Cristina Aldini para que se casara. **Acosta obligaba a hacer este tipo de cosas, con amenazas, por ejemplo, siempre decía "te mando para arriba"**. Concretamente, dijo que **Acosta era el jefe del G.T.** (cfr. audiovisual de la audiencia del 14/4/10, desde las 14:32 y 15:34 hs. en adelante).

Pero, si observamos **los propios dichos del enjuiciado Alberto González**, en su, ya analizada, declaración indagatoria prestada en varias jornadas del juicio, veremos que surge **que era Jorge Eduardo Acosta el que tenía el mando efectivo en el centro clandestino de detención y tortura instalado en el edificio del Casino de Oficiales de la ESMA**.

He de transcribir algunas de las afirmaciones de González:

En forma retórica: "...porque **Acosta, pudiendo elegir cualquier otra mujer, no tuvo mejor idea que realizar esta reunión de chantaje sexual, nada menos que con la hija de un Oficial de la Fuerza Aérea, prima del Teniente del Ejército Fernando Labayru...**"

"...**Por un trabajo encomendado por Acosta, tuvo que ir varias veces por Europa y América...**"

"...Preguntado por si esto tenía que ver con el dicho de Acosta de que en la ESMA se preservó la vida, dijo que si, que era por eso por lo que lo decía Acosta. Expresó que **él podía criticar mucho a Acosta como jefe, pero había algunas cosas, incluso dichas por testigos, como que cuando asumió cambió todo en la ESMA...**"





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

“...que Labayru volvió a Argentina, estuvo un tiempo según lo que ella dijo, y luego le pidió a Acosta para su cumpleaños si le podía dar la libertad, y Acosta le dijo que podía ser después del mundial y así fue.”

“...Labayrú estaba ahí, yo no recuerdo a ciencia cierta, como la conocí, como la vi, no voy a venir con cuentos acá. Lo que sí me acuerdo es que Acosta me dijo que la acompañara a Uruguay.”

Preguntado por cuál era **su relación con Acosta**, si era de amistad, dijo: “*no, de ninguna manera. Era un tipo que te cortaba en dos pedazos, vos no hacías algo que te ordenaba y tomaba medidas inmediatamente.* Además, jerárquicamente me diferenciaban con él catorce promociones, o sea, hay catorce líneas de oficiales arriba mío, *yo en la tierra y él en el cielo.*”

Puede observarse así, además de todos los testimonios de los sobrevivientes, que Acosta, **sin perjuicio de que tenía por encima suyo el comando de sus superiores jerárquicos, era sin lugar a dudas, el mandamás habitual en la ESMA.**

Pero también ha quedado claro, por esos mismos testimonios y las demás constancias probatorias, que **Acosta no era un “jefe de escritorio”**; por el contrario, tenía una activa intervención en todas las “tareas” que se llevaban a cabo en la ESMA.

Prueba complementaria de ello, es la observación -antes transcripta- asentada por Chamorro al momento de calificarlo, cuando **destacara la valía de Acosta en “operaciones reales de combate”** (claro que, en rigor, el “combate” en la ESMA significaba torturar personas desnudas y atadas, o violar mujeres, entre otras “tareas”).



Efectivamente, el extendido conjunto probatorio ha dado cuenta que, aunque seguramente pudiera recibirlas, **Acosta no era un mero transmisor de órdenes**, sino que, como él mismo predicaba, **también “ponía los dedos”, o “metía las manos en el barro”**, como algún otro testigo recordara.

Todo lo expuesto lleva a la conclusión de que Jorge Acosta actuó en forma relevante, en su calidad de Jefe de Inteligencia, lo que implicó **su necesaria intervención en los hechos que tuvieron que ver con la privación ilegal de la libertad de Mabel Zanta, así como con los tormentos de los que fue víctima, para extraer de ella información, y con las pésimas condiciones de alojamiento que también padeció aquella en la ESMA**.

En efecto, la actividad de inteligencia que dirigía, consistió en realizar los interrogatorios mediante torturas de los secuestrados, lo que a su vez permitía obtener información para ir tras la captura de nuevos “objetivos” fijados y así procurar la persecución del blanco principal del G.T. 3.3., la organización “Montoneros”.

Una vez que esa persecución arrojaba un resultado positivo, al, o la, militante -luego de la tortura- le deparaban, en general, **dos alternativas: el liso y llano “traslado” (muerte) o su “quebrantamiento” mediante más tortura y/o su incorporación al mentado “proceso de recuperación”**.

Y, si la militante era una mujer, este “proceso” podía incluir, como en el caso de Labayrú y otras mujeres, la servidumbre de índole sexual.

De este modo, Acosta también contribuyó con el resto de los integrantes del Grupo para el mantenimiento clandestino de los prisioneros, así como en sus padecimientos físicos y psíquicos derivados de las condiciones inhumanas de cautiverio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Obviamente, su preponderante función indica que ineludiblemente tenía también, bajo su ámbito de injerencia, lo relativo a **la vigilancia de las personas que eran liberadas del centro clandestino -como María Rosa Paredes-**, pero continuaban bajo su control permanente, ya fuera en forma telefónica o presencial; ello a través de su propia actuación o por medio del personal a su cargo.

Así, también cabe afirmar **su intervención conjunta en el dominio de los hechos que constituyeron los ataques sexuales** de las víctimas.

En efecto, más allá de que en los casos de **Labayrú, Zanta y Paredes**, Jorge Acosta no hubiera intervenido "materialmente" en los hechos, ya fueran las violaciones o los abusos deshonestos, tengo en claro que **su aporte funcional consistió en consentir y dar "luz verde" a la comisión de dichos actos**, disponiendo las cosas de tal modo que fueran posibles. Por ejemplo, admitiendo -o propiciando- que los oficiales, como **Berrone, o los guardias ("verdes")** manosearan o, incluso, violaran a las detenidas sin censurar ni sancionar tales conductas.

Es que, cabe reiterarlo, Acosta imperaba en la ESMA; ello inexorablemente significaba que nada podía escapar a su conocimiento, **"te cortaba en dos pedazos"** dijo González.

Por ello, con más razón, no existe forma alguna de aceptar que, bajo las condiciones descriptas, tanto **Alberto González como Héctor Febres hayan podido cometer las respectivas violaciones sin la aquiescencia del "tigre" Acosta**.

En el caso especial de **Silvia Labayrú**, deviene incuestionable que **Acosta realizó un aporte fundamental al hablar con ella e imponerle su inoponible "ingreso" al proceso de "recuperación", lo que constituyó sin dudas la**



intimidación necesaria para que luego Alberto González ejecutara las violaciones, como el oficial “responsable” de la nombrada.

En torno al punto, viene al caso recordar al testigo Enrique Fukman, quien lo explicó con palabras claras en su declaración prestada en la causa nº 1282 -ESMA Unificada, cuando afirmó que “*todos eran responsables de las violaciones ¿O alguien puede pensar que en la ESMA se podía violar sin que la violación esté autorizada?*” (cfr. audiencia del 7/3/2014, video incorporado, a las PM 2:09 horas).

Lo mismo fue sostenido por Ángel Strazzeri en la causa nº 1270, al declarar que él consideraba que la responsabilidad de las violaciones directa era de los guardias más jóvenes, pero la responsabilidad les cabía a los “Pedros” y a los “Pablos”, y también les cabía a los oficiales que lo permitían, tampoco pueden decir que ignoraban las violaciones o las golpizas.

Resulta obvio señalar que no son los testigos los que deben asignar la responsabilidad penal a los imputados, pero sus dichos vienen a cohonestar lo que vengo sosteniendo.

En especial, porque, aun sin ser jueces, fueron dos de las víctimas que estuvieron, vivenciaron y captaron con sus cinco sentidos el horror que significaba la ESMA, advirtiendo que los ataques sexuales no fueron producto del accionar de dos o tres solitarios “pervertidos”, sino de una práctica perversa que, a no dudar, tuvo en Jorge Acosta uno de sus principales protagonistas.

3) Sobre la coautoría

Acerca de la viabilidad dogmática de establecer una coautoría funcional como la que aquí se postula, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

relación a los delitos sexuales, habré de explayarme en el capítulo referido a la calificación legal de los hechos.

Sólo adelanto aquí que, **descartándose su concepción como delitos de “propia mano”**, lo determinante es atender al dominio del hecho.

En cuanto al caso de Silvia Labayrú, resulta visible que si Acosta le impuso el “proceso de recuperación”, bajo evidente intimidación, y González llevó a cabo las violaciones que tendían a quebrar su voluntad y demostrar su adscripción a ese “programa”; entonces ambos tuvieron el dominio efectivo de los hechos.

Sobre el punto la doctrina ha dicho que “... La fenomenología de la codelincuencia muestra que en la realización colectiva de un hecho no siempre los actos literalmente ejecutivos constituyen la parte más difícil o insustituible y que, en cambio, el éxito del plan depende de todos quienes asumen una función importante en el seno del mismo. Lo acertado es, pues, considerar coautores no sólo a los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, sino a todos quienes aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva. A todos ellos «pertenece» el hecho, que es «obra» inmediata de todos, los cuales «comparten» su realización al distribuirse los distintos actos por medio de los cuales tiene lugar” (Santiago Mir Puig, “Derecho Penal. Parte General”, 7^a ed., B de F, Bs. As., 2004, pág. 393; con el resaltado en el original).

En este sentido, creo conveniente aclarar que, **el hecho de que el Teniente González haya sido un subordinado del Capitán Acosta no significa que no hayan podido actuar mancomunadamente y desempeñar, cada uno, un rol específico.**



Aun así, suponiendo que Acosta hubiera sido el organizador de los hechos y quien hubiera dado una orden a González para cometer las violaciones, no puede dejar de considerarse el acto de coacción que el primero ejerció al hablar con Labayrú; con lo cual, evidentemente, **ejecutó formalmente la intimidación** que requiere el tipo en estudio –como una de sus modalidades comisivas–, **aunque la misma haya sido anterior a los actos materiales cometidos por González.**

En efecto, recuérdese que Labayrú afirmó en su declaración que ya tenía el terror dentro suyo, que no tenía escapatoria. Relató incluso que a veces Acosta se paseaba por el sótano de la ESMA, la miraba, y le decía, “**a tu padre lo vamos a chupar**”, con lo cual, evidentemente, iba renovando la intimidación.

Pero si aún descartáramos la coacción por parte de Acosta, y quedara sólo González como ejerciendo la intimidación propia de la violación; también la doctrina explica que “*La planificación y la organización de un delito ejecutado por varios deben fundamentar la coautoría, dicho a modo de ejemplo, aun cuando el organizador ya no esté durante la ejecución en comunicación telefónica con los autores: el plan predetermina la conducta del interveniente en el estadio de la ejecución, conforma los roles individuales y hace intervenir al organizador, por eso mismo, en el dominio del hecho.*” (Günter Stratenwerth, “Derecho penal. Parte general I. El hecho punible”, trad. de Manuel Cancio Meliá y Marcelo A. Sancinetti, Hammurabi, Bs. As., 2005, pág. 404; resaltado agregado).

Esta cuestión también ha sido tratada por Kai Ambos al analizar el problema de la asignación de responsabilidad como autoría mediata, o coautoría, a los mandos medios en los casos de aparatos de poder.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

El autor, con cita de Roxin, señala que "... tampoco el «jefe de la banda se ensucia las manos, sino que él se sirve de los órganos ejecutivos». Dominio funcional del hecho no significa otra cosa que un actuar conjunto de los intervenientes fundado en la división del trabajo. En estos casos el actuar conjunto consiste en que el «autor de escritorio» planea, prepara y ordena la comisión del hecho y el subordinado lo ejecuta. **Ambas contribuciones al hecho son indispensables para su comisión; superior y subordinado dominan el hecho en la misma medida.** (...) Precisamente el caso del jefe de la banda muestra que también **en la coautoría puede existir una relación jerárquica entre los intervenientes.**" (Kai Ambos, "¿Cómo imputar a los superiores crímenes de los subordinados en el Derecho penal internacional? Fundamentos y formas", Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2010, págs. 121/2; con los resaltados aquí colocados).

De todas formas, ya he explicado por qué Acosta no era, precisamente, un autor "de escritorio".

Respecto de los dos hechos de abuso deshonesto con que el "alemán" **Berrone** damnificó a **Labayrú**, va de suyo que también quedan comprendidos en el análisis anterior, puesto que sendos hechos fueron cometidos luego de que Acosta hablara coactivamente con la víctima.

En cuanto a los demás ataques sexuales (violaciones y abusos deshonestos) que tuvieron como víctimas a **Mabel Zanta** (por parte del guardia apodado "lobo" y de otros más) y a **María Rosa Paredes** (por parte de un guardia y de Febres), si bien no tenemos constancia de que Acosta hubiera actuado en forma directa ejerciendo la intimidación, como en el caso de Labayrú, es forzoso concluir -por todo lo antes considerado respecto de su



mando y rol esencial en la ESMA- que los mencionados guardias y Febres, **de ningún modo hubieran ejecutado los hechos sin la venia** de quien tenía entre sus garras a las respectivas víctimas; es decir, el “tigre” **Acosta**.

Coincido con el Dr. Filippini en cuanto a que Acosta conocía perfectamente el proceder de las guardias y él mismo era el responsable del estado de indefensión de las mujeres secuestradas.

Y además de esa aquiescencia o “luz verde”, cabe decir que el mutuo acuerdo de los coautores no necesariamente debe ser expreso, sino que es aceptado que tenga lugar en forma tácita (cfr. Mir Puig, op. cit., pág. 394).

Esto, claramente, formaba parte de la “amplia libertad” que desde el vértice del comando -las Juntas militares- se iba otorgando a los subordinados para tratar a los prisioneros y, sobre todo, a las prisioneras.

Así, según mi criterio, no hay motivo para realizar una verdadera distinción entre estos dos casos con el de Labayrú, pues **también Zanta y Paredes estaban bajo plena coacción por parte de quien dirigía el curso de los acontecimientos** y del personal a su cargo; la primera hallándose cautiva en la ESMA y la segunda en condición de liberada, pero bajo vigilancia del mismo personal.

En cuanto a la faz jurisprudencial, cabe traer a colación lo ilustrado por la Sra. jueza Ana María Figueroa en el fallo “MULHALL”, del 14/2/19, en cuanto a que “... en el marco de la comisión de una violación sexual no sólo estará en condiciones de ser autor quien acceda carnalmente a la víctima, sino también quien ejerza fuerza sobre ella, quien emita la orden de llevar adelante ese abuso sexual, quien sea responsable del funcionamiento del centro clandestino de detención donde se comete el crimen o todo aquél que realice un aporte cuya magnitud sea el motivo para afirmar su incidencia determinante en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

configuración final del hecho." (C.F.C.P., Sala I, Registro Nro. 84/19, pág. 208; con los resaltados aquí agregados).

Y, recientemente, se ha sostenido que "... *De acuerdo a la modalidad de intervención delictiva por la que fueran atribuidos los hechos -«coautoría funcional»-, es que no resulta óbice, como sí lo entiende la teoría formal objetiva de autoría, que el autor haya ejecutado total o parcialmente las acciones descriptas en los tipos penales de la Parte Especial.*

En efecto, la autoría no se circunscribe únicamente respecto de quien de propia mano realiza materialmente la acción típica prohibida de manera completa, sino que se extiende también respecto de quienes intervienen dominando mediáticamente la voluntad de otro para el desarrollo del resultado, como también respecto de aquellos que realizan un aporte individual fraccionado que, aunado a los demás aportes, completan y explican el suceso delictivo –como se da en la especie–.

En este sentido, se afirmó al desarrollar la coautoría funcional por división de tareas, que todos los agentes que actuaron dentro de esta estructura de poder lo hicieron de forma concertada, por medio de aportes individuales objetivos, pero con el conocimiento subjetivo, en atención al contexto en que el mismo era desarrollado, de la comunidad colectiva a la que aportaban, es decir, con un conocimiento conjunto en todo lo referente a dicha estructura.

De manera que, para evaluar la causalidad y posibilitar la atribución de los injustos, no hay que preguntarse simplemente si el imputado se encontraba físicamente en el lugar de los hechos y si su aporte individual ha sido causal del resultado, sino si los



aportes al hecho en su conjunto, sumando su aporte, han sido causales del resultado típico. Ya que la construcción de un hecho total de esta índole sólo es posible sobre la base de la premisa, según la cual, en razón de la comunidad del actuar, los aportes al hecho de los otros pueden serles imputables a los intervenientes como su propio actuar (cfr. Helmut Frister "Concepto de culpabilidad y fundamento punitivo de la participación". Hammurabi. Buenos Aires 2017, pág. 120 y s.s.).

Por ello, no aparece como requisito inequívoco para poder atribuir el resultado delictivo, la realización material de las acciones descriptas en la norma, ya que ello implicaría una valoración parcial, que debe ser completada con las demás modalidades de intervención delictiva

-coautoría funcional por división de trabajo-." (C.F.C.P., Sala IV, in re "ETCHECOLATZ, Miguel Osvaldo y otros", Registro Nro. 608/21, rta. el 10/5/21, págs. 236/7, voto del juez Javier Carbajo; con el subrayado y los resaltados aquí agregados).

Así las cosas, cabe afirmar que **Alberto Eduardo González y Jorge Eduardo Acosta actuaron como coautores, entre ellos mismos y otros**, en relación a los hechos que damnificaron a Silvia Labayrú; y entre **Acosta y otras personas** en los sucesos que tuvieron como víctimas a Mabel Lucrecia Luisa Zanta y a María Rosa Paredes. En consecuencia, rige respecto de los enjuiciados la aplicación del artículo 45 del Código Penal.

IV) Calificación legal de los hechos comprobados

Previamente a ingresar en el análisis de la calificación legal de las conductas enjuiciadas en estas actuaciones, cabe decir que la normativa bajo estudio será





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

aquella que se encontraba vigente al momento de los hechos, por resultar más benigna para los aquí imputados; ello en virtud del principio rector establecido en el artículo 2º del Código Penal de la Nación.

1) Privación ilegal de la libertad agravada por mediación de violencia o amenazas

Conforme ha quedado establecido en el capítulo respectivo, tengo por plenamente acreditadas las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos que damnificaron a **Mabel Lucrecia Luisa Zanta**, así como también la intervención que le cupo a **Jorge Eduardo Acosta**.

Dicha conducta encuadra en los artículos 144 bis, inciso primero y último párrafo -texto según ley 14.616-, en función del 142, inciso 1º -texto según ley 20.642-, ambos del Código Penal.

Respecto de este tipo penal, debe señalarse en primer lugar que la figura básica se encuentra tipificada en el artículo 141 del C.P. y es entendida en el sentido físico de la palabra. Se toma en consideración la "libertad de movimientos tanto en el sentido de poder trasladarse libremente de un lugar a otro (...) mediante el acto de encerramiento, como en el sentido de privar a alguien de la libertad, de ir a determinado lugar del cual el autor no tiene derecho alguno para excluirlo" (Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", TEA, Buenos Aires, 1992, Tomo IV, pág. 35).

A su vez, dicha figura resulta **agravada** por la misma ley cuando la privación de la libertad es cometida por un **funcionario público, con abuso de sus funciones o sin las**



formalidades previstas por la ley (art. 144 bis inc. 1º del C.P.).

El tipo penal bajo examen exige una cualidad en el sujeto activo, circunstancia por la cual el delito allí previsto es considerado en la doctrina como "delito especial" o de "infracción de deber". Además, la norma requiere que la acción ilícita llevada a cabo por el funcionario público sea en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, la prueba reunida es clara en cuanto a que **Jorge Eduardo Acosta** ostentaba el cargo de Capitán de Corbeta al momento de los hechos, desempeñándose en la ESMA. Por lo tanto, su calidad de funcionario público está fuera de toda duda.

Por otra parte, respecto a la ilegalidad de la detención, significa sencillamente que quien priva de su libertad a otra persona, no tiene el derecho para hacerlo, ya sea porque la lleva a cabo en abuso de sus funciones, ya sea porque no cumple con las formalidades exigidas por la ley a dichos fines. Además, no es requisito que la privación de la libertad sea la única finalidad o propósito de la acción, sino que debe necesariamente abarcar la exigencia normativa objetiva de que se esté llevando a cabo con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, *in re "ETCHECOLATZ, Miguel Osvaldo y otros"*, Registro Nro. 608/21, rta. el 10/5/21, pág. 222, voto del juez Javier Carbajo).

Adicionalmente, el tipo subjetivo del delito requiere dolo. Es decir, "*el autor debe actuar con conciencia de su accionar ilegal y con la voluntad de realizar la privación de la libertad de la persona*" (Donna, Edgardo, "Derecho Penal-Parte Especial", Tomo II-A, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2001, pág. 134).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Tengo por acreditado que el imputado **Acosta** conocía plenamente que la privación de la libertad en perjuicio de Zanta era a todas luces ilegal. La manera violenta y clandestina en que las fuerzas actuantes llevaron a cabo su secuestro, la falta de orden judicial para su detención, el traslado al centro clandestino de detención donde fue alojada, la utilización de nombres de cobertura y el mantenimiento de la nombrada en forma oculta sin ser llevada ante la autoridad judicial correspondiente, no dejan lugar a duda de que su secuestro fue cometido fuera del marco de la ley y que el enjuiciado tenía pleno conocimiento de ello.

Por otro lado, en este caso resulta **aplicable la agravante por mediar violencia o amenazas**, conforme al artículo 142, inciso primero. Dicha norma requiere la aplicación, por parte del sujeto activo, de energía física o medio equiparable sobre la víctima o un tercero que intente impedir dicha fuerza, o la manifestación de amenazas anunciando un mal grave que puede dirigirse tanto a la propia víctima como a cualquier otro con capacidad para impedir el hecho (cfr. Donna, Edgardo, ob. cit. pág. 137).

En efecto, Zanta fue privada de su libertad e inmediatamente trasladada a la ESMA. En el trayecto la tiraron al suelo del vehículo, le colocaron una capucha y la golpearon con una patada.

Llegados a este punto, debo aclarar que el ejercicio de la violencia aquí considerado sólo es el que se produjo con la privación de la libertad. Las restantes violencias ejercidas sobre la víctima y que le causaron sufrimiento físico y psíquico, constituyen otras figuras penales que trataré en el apartado siguiente.



2) Imposición de tormentos agravada por la condición de perseguida política de la víctima

El delito de imposición de tormentos le fue imputado también **Acosta**, en calidad de coautor, cometido en perjuicio de **Mabel Lucrecia Luisa Zanta**.

La figura básica, en este caso, se encuentra agravada por haber sido cometida en perjuicio de una perseguida política. Todo ello, conforme al artículo 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616-.

Sostiene Creus que la intensidad del sufrimiento -físico o moral- de la víctima es una de las características de la tortura que la distingue de las que pueden ser simples severidades o vejaciones, independientemente de la motivación u objetivo que busquen alcanzar (Carlos Creus, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Ed. Astrea, 6ta. Edición, Buenos Aires, 1998, pág. 307). La acción típica consiste, entonces, en imponer a la víctima un dolor físico, moral o psíquico mediante cualquier medio.

En cuanto a las exigencias que el tipo objetivo requiere para la configuración de este delito, sólo es necesario, desde el punto de vista del sujeto pasivo, que la persona esté privada de su libertad, independientemente de la legalidad o ilegalidad de su detención.

Teniendo en cuenta la exigencia del artículo 144 ter, primer párrafo del C.P. -texto según ley 14.616- acerca de que el tormento debía ser cometido con relación a "los presos que guarde", resulta aplicable en este punto lo sostenido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en la causa 13/84, en cuanto sostuvo que las víctimas debían ser





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

considerados “presos” de acuerdo a la terminología legal (C.S.J.N., fallos 309:1, pág. 1526).

Por su parte, en cuanto al tipo subjetivo del delito, la figura de tormentos requiere dolo. Es decir, el autor tiene que poseer el conocimiento de que esa persona está privada de su libertad y que su acción de atormentarla le ocasiona un grave e intenso dolor.

Al igual que la privación ilegal de la libertad, la aplicación de tormentos se trata de un delito especial, ya que sólo puede ser cometido por una persona que ostente el carácter de funcionario público. Con respecto a esta calidad requerida por el tipo penal, ya se dijo que **Jorge Eduardo Acosta** ostentaba el cargo de Capitán de Corbeta al momento de los hechos, desempeñándose en la ESMA.

Asimismo, como se dijo anteriormente, se ha verificado que Mabel Zanta sufrió tormentos durante su secuestro en la ESMA. En este punto, corresponde dejar asentado que se entiende como tormentos no sólo aquellos maltratos físicos impuestos a la víctima, sino también todas aquellas situaciones que le ocasionaran sufrimientos psicológicos, específicamente las vinculadas a las condiciones inhumanas de cautiverio que le fueron impuestas.

En forma análoga, en juicios donde se trataron hechos similares a los de la presente causa, la jurisprudencia ha sido pacífica y sostuvo que las circunstancias en que las personas eran mantenidas privadas de su libertad, como así también, el trato a ellas dispensado, constituyen tormento psíquico, el cual resulta asimilable al físico (Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala III, expte. nro. 3.526, caratulado “P.P. Guallama s/apelación”, de fecha 29/12/05; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, causa nº 44/84,



caratulada "Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del P.E.N.", de fecha 2/12/86; Sala I de ese mismo Tribunal, causa nro. 38.732, caratulada "Del Cerro, Juan s/procesamiento", del 28/09/06, entre otros).

En particular, resulta relevante el reciente voto del Sr. juez Carbajo -citado más arriba-, al entender que hechos como "la supresión de toda forma de comunicación con el exterior (...), escasa o prácticamente nula alimentación, falta de higiene y progresivo deterioro de su estado sanitario-, adunadas a la sistemática aplicación de padecimientos físicos o morales, tabicamiento y ubicua amenaza de ser torturadas o asesinadas, encerradas en celdas de pequeñas proporciones, en pésimas condiciones de limpieza, con vendas en los ojos y en algunos casos atados de manos", califican como tormentos.

Sobre la base de lo que se viene diciendo, y en virtud de la prueba colectada durante el debate, se ha comprobado fehacientemente que Zanta sufrió la imposición de tormentos durante su cautiverio en la ESMA.

En efecto, como dije antes, del testimonio de la víctima tengo por probado que fue torturada físicamente bajo distintas modalidades con el propósito de extraerle información (golpes, patadas, quemaduras en los senos con cigarrillos, colgadura de los pies, entre otros).

Asimismo, en cuanto a las condiciones de detención, este mismo Tribunal, aunque con distinta integración, ya tuvo por acreditado que las personas privadas de su libertad que fueron llevadas a la ESMA estuvieron alojadas en "Capucha" y "Capuchita", ubicadas en una especie de colchoneta sobre el suelo, separadas por tabiques de madera aglomerada en cada espacio. Allí permanecían acostadas todo el día, esposadas por la espalda, engrilladas, encapuchadas o con un antifaz que les cubría la visión, y tenían prohibido moverse o hablar con otras personas detenidas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Su alimentación era muy escasa, y sus necesidades fisiológicas eran evacuadas en baldes o latas en el mismo lugar en el que se encontraban, siendo que muy pocas veces eran llevadas al baño. En cuanto a su higiene personal, se podían bañar en pocas ocasiones y cuando lo hacían, no contaban con más de dos o tres minutos, a riesgo de sufrir algún tipo de castigo. Incluso cuando se le permitía bañarse, lo hacían sin cortinas en las duchas y en presencia de los guardias (cfr. causa n° 1270, "Donda, Adolfo Miguel s/ infracción al art. 144 ter, párrafo 1º del Código Penal -ley 14.616-" y sus acumuladas, rta. el 28 de diciembre de 2011, págs. 717/720).

En definitiva, era un recurso común en la ESMA que las víctimas permanecieran con los ojos vendados o encapuchadas a fin de privarlas de la visión y ubicación temporoespacial, la sujeción constante a grilletes y esposas impidiendo así su libre movilidad. Les fue eliminada toda posibilidad de contacto con el exterior, así como también fueron expuestas a diferentes padecimientos de connotación sexual.

En definitiva "... esta humillación y el maltrato al que fueron sometidas las víctimas en un marco de ilegalidad y clandestinidad en que se hallaban detenidas, importó intensificar aún más los padecimientos físicos y psíquicos, constituyendo todo ello parte del obrar tormentoso con grado superlativo" (causa n° 1270 citada, pág. 1654).

A todo evento, cabe recordar que dicha sentencia se encuentra firme y que, claro está, Mabel Zanta ha padecido los mismos tormentos.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que las condiciones de detención infráhumanas y degradantes conllevan necesariamente una



afectación en la salud mental de las personas privadas de libertad, repercutiendo desfavorablemente en el desarrollo psíquico de sus vidas e integridad personal (caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, rto. el 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, parágrafo 168).

En efecto, dicha Corte consideró que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal" (caso Tibi vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, rto. el 7 de septiembre de 2004, parágrafo 150).

Particularmente, en lo que hace al caso argentino, otros precedentes nacionales ya han hecho hincapié en que la aplicación de tormentos no sólo respondía a la obtención de información que imponía el circuito represivo, sino que todos los métodos referidos también estaban dirigidos a la cosificación de las personas detenidas y la imposición del terror, a través de la cual se anulaban sus capacidades motrices y mentales (ver al respecto, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, causa nro. 39.746, caratulada "Vergez, Héctor s/procesamiento", rta. el 15 de junio de 2007; Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala III, expte. nro. 4.867, caratulado "Incidente de apelación auto procesamiento de Miguel Etchecolatz", rto. el 20 de noviembre de 2008).

Finalmente, en cuanto a la agravante de **perseguída política** de la víctima Mabel Zanta, en la citada causa nº 1270 este Tribunal sostuvo que era preciso evaluar la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

situación desde la perspectiva del plan que sirvió como móvil al sujeto activo, con independencia de que la víctima revistiese o no, al momento del hecho, actividad asociada a una militancia política-partidista concreta (cfr. página 1655). Este razonamiento fue posteriormente confirmado por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP, Sala II, causa n° 15496, cit., considerando 41 del voto del juez Pedro David)).

En este caso, tal como quedó acreditado anteriormente, al momento de ser privada de su libertad, sus captores le hicieron saber a Zanta que el motivo de su secuestro era por su supuesta pertenencia a la organización "Montoneros", y frente a su negativa le respondieron "bueno, ya lo vas a largar, ya lo vas a largar". Luego la interrogaron sobre su supuesto "nombre de guerra -NG-" e insistieron en su pertenencia a la citada organización. También debe tenerse presente que su esposo, Jorge Alberto Gerónimo Andino declaró que militaba en Montoneros.

A partir de esas circunstancias, queda claro que los tormentos sufridos por la señora Zanta se vincularon directamente con su supuesta militancia política.

En definitiva, **Jorge Acosta** actuó con la intención de aplicar tormentos a la víctima mencionada. Tenía pleno conocimiento de que estaba privada de su libertad, y sabía que los tormentos que se le aplicaban, como así también las condiciones de su cautiverio, les generaban un grave e intenso sufrimiento físico y psíquico.

3) Delitos de violación



Los artículos 119 y 122 del Código Penal vigente al momento de los hechos (texto según ley 11.179) establecían que:

Art. 119. Será reprimido con reclusión o prisión de seis a quince años, el que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo en los casos siguientes: 1º Cuando la víctima fuere menor de doce años; 2º Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiere resistir; 3º Cuando se usare de fuerza o intimidación.

Art. 122. La reclusión o prisión será de ocho a veinte años, cuando en los casos del art. 119, resultare un grave daño en la salud de la víctima o se cometiere el hecho por un ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, sacerdote o encargado de la educación o guarda de aquélla o con el concurso de dos o más personas.

Cabe señalar, siguiendo a Soler, que dentro de los delitos que en el Título III estaban catalogados como "Delitos contra la honestidad", el delito de violación, que consiste en el acceso carnal ejecutado mediante violencia real o presunta, se erige como **atentado a la libertad sexual**. Vale decir, éste es el bien jurídico que la norma pretende tutelar (Sebastián Soler, "Derecho Penal Argentino", Tomo III, actualizador Manuel A. Bayala Basombrio, Tipográfica Editora Argentina, Bs. As., 1992, pág. 306).

En forma coincidente, se ha sostenido que la ausencia del consentimiento de la víctima indica que estamos en presencia de un delito que protege la libertad sexual, la cual se vulnera invadiendo ilícitamente la esfera de reserva propia de ese ámbito de la persona (Carlos Creus, "Derecho penal. Parte especial", Tomo 1, Ed. Astrea, Bs. As., 1991, pág. 190).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

En la jurisprudencia también se ha establecido que "... el delito de abuso sexual, en lo que aquí procede, se imputa a partir de una formulación del tipo penal que reconoce como *ratio iuris* la afectación de la libertad sexual de la víctima. **Esa falta de consentimiento aparece también cuando la realización del contacto sexual es una consecuencia de la previa anulación o neutralización de la decisión jurídicamente libre sobre los actos de la persona.** En el caso de los delitos- contra la integridad sexual, el núcleo del injusto típico reside en un comportamiento que no consulta la voluntad de la víctima en su libre ejercicio de la sexualidad. En nuestra configuración social las personas tienen la libre disposición de su sexualidad de acuerdo con criterios de edad y circunstancias. En consecuencia, existe un derecho garantizado a decidir libremente sobre los contactos sexuales, que integra desde una perspectiva que podemos definir como negativa, la facultad de exclusión de terceros de ese campo de organización, ejercicio y disposición de las personas. (...) **El ejercicio de la sexualidad queda por tanto sujeto al libre intercambio de los sujetos de acuerdo a reglas de tipo social, comunicativo, afectivo, civil, administrativo, laboral, penal, etc.** Por eso, el consentimiento sexual, frente a terceros no se presupone 'per se', pues está relacionado con el libre ejercicio de un derecho individual dentro de determinados contextos de interacción." (C.N.C.P., Sala II, *in re "Almeida, Carmelo Daniel s/ recurso de casación"*, Registro N° 14.010, rta. el 6/3/2009, voto del Sr. juez Guillermo J. Yacobucci; con los resaltados agregados).

Pues bien, atendiendo a la primera de las normas citadas, en su inciso tercero, cabe consignar que, en los



casos aquí juzgados, correspondientes a las tres víctimas, sus autores han recurrido a la **coacción o violencia moral**; esto es, a la amenaza de un mal grave en miras a vencer cualquier tipo de resistencia.

Más aun, se ha verificado que **la intimidación que recayó sobre las víctimas Silvia Labayrú, Mabel Lucrecia Luisa Zanta y María Rosa Paredes no sólo se vio dirigida hacia sus personas, como amenaza a sus propias vidas, sino que también ponía en peligro la integridad física de sus familiares.**

En torno al punto, creo conveniente afirmar que más allá de lo ocurrido en cada caso puntual, ya de por sí constituía para las víctimas una amenaza evidente, grave e indiscutible, aunque no se les dijera palabra alguna, el sólo hecho de estar secuestradas en la ESMA; esto es, en un marco de constantes maltratos, golpes, torturas -algunas de ellas culminadas con la muerte del torturado- y con la presencia, siempre latente, de los consabidos "traslados", eufemismo éste que significaba directamente el repugnante asesinato.

En el caso de **Labayrú**, ha quedado claro que la coacción comprendía, incluso, la posibilidad de que su hija Vera, nacida en cautiverio y entregada a su familia, fuera quitada del seno familiar para resultar luego apropiada por los represores o personas allegadas, tal como ha ocurrido en otros casos de mujeres que dieron a luz en la ESMA.

Por su parte, en cuanto a **Zanta y Paredes**, no puede soslayarse que, por un lado, sus propios esposos -Jorge Andino y Roberto Barreiro, respectivamente- también habían sido secuestrados y estaban bajo el dominio del Grupo de Tareas 3.3. y, además, ambas tenían hijas menores de edad que eran perfectamente ubicables por los captores.

Así, cabe recordar que **la intimidación "...No es otra cosa que una violencia moral o vis compulsiva idónea para**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

producir una alteración en el estado de ánimo y consecuentemente en la libertad del sujeto pasivo, de modo tal que este se encuentre compelido a tolerar o ejecutar la acción que el sujeto activo le impele."

"Es así que la amenaza contiene una dosis de energía física anunciada, ya que básicamente está destinada a causar miedo, infundir temor con el anuncio de un mal futuro, constitutivo o no de un delito, que recaerá sobre la víctima o sobre alguien que puede estar vinculado a ella, ya sea por alguna relación de afecto o parentesco, de manera tal que se pone en peligro un bien jurídicamente importante y valioso de la persona..." (cfr. Rubén E. Figari, "Delitos sexuales", Hammurabi, Bs. As., 2021, pág. 62).

Relatadas ya anteriormente las circunstancias fácticas, veamos la concreta adecuación típica en cada caso.

Silvia Labayrú explicó de modo contundente el terror que sentía ante la imposición de Acosta y tenía, en sus palabras, *la absoluta convicción de que cualquier oposición a sus órdenes y a sus caprichos lo iba a pagar con su muerte, o con represalias hacia su familia, su familia política o contra su propia bebé que acababa de nacer.*

De hecho, sus suegros y su cuñada, Sandra, ya habían sido secuestrados y, aunque posteriormente liberados, era dable suponer que en todo momento seguían a merced de sus victimarios. Incluso su otra cuñada, María Cristina Lennie, había fallecido al ingerir una pastilla de cianuro cuando fue secuestrada.

Todo ello, aunado a lo que ya se ha referido respecto de la efectiva capacidad de mando de Acosta y del obligado proceso de "recuperación" al que muchas mujeres eran



sometidas, permite concluir que la amenaza, ya fuera verbalizada o tácita, era real, factible y de extrema gravedad.

Por su parte, **Mabel Lucrecia Luisa Zanta** resultó directamente **amenazada por el guardia que la violó** -en dos ocasiones- en el baño, mediante el uso de lo que ella sintió como un arma que aquel le apoyó en la cabeza, estando ella con sus ojos tapados.

Pero, además, está claro que las violaciones no fueron llevadas a cabo en un contexto de previa y posterior libertad ambulatoria de las víctimas.

En este sentido, aun cuando no fue materia de enjuiciamiento, cabe rememorar lo explicado por **Graciela Beatriz García**, quien fue muy elocuente al expresar que cuando **comenzó su abuso sexual por parte de Acosta no fue una situación de violencia porque no era imprescindible, ella estaba secuestrada y la situación de violencia la vivía todos los días** (cfr. audiencia del 6/8/2010, audiovisual incorporado, desde las 17:14 horas).

Obviamente, las violaciones perpetradas en forma material por Alberto González en perjuicio de **Labayrú**, si bien tuvieron lugar extramuros del centro clandestino de detención, continuaban vinculadas indudablemente a ese ámbito donde ella era regresada luego de cada abuso. Incluido el hecho cometido en la República Oriental del Uruguay.

Y recordemos lo manifestado por Labayrú cuando explicaba que el terror no era una mera suposición. Relató que a veces Acosta se paseaba por el sótano, la miraba, y le decía, **"a tu padre lo vamos a chupar"**.

Equiparable situación cabe contemplar respecto de **María Rosa Paredes**, pues si bien Héctor Febres fue a buscarla a su domicilio y la obligó a acompañarlo a un hotel para tener relaciones sexuales, puede afirmarse sin





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

hesitación que, aun cuando había cesado su secuestro en la ESMA, continuaba **sometida a un régimen de libertad vigilada, bajo control del personal de aquel centro**; Febres entre ellos. De ahí, cabe colegirse la ineluctable amenaza que pesaba sobre la víctima.

En otro aspecto, discrepo con lo alegado por el señor fiscal General al sostener que, respecto de las tres víctimas, se ha dado el supuesto de violación sexual **cometida contra una persona que no se pudo resistir** (art. 119, inciso 2º, del Cód. Penal entonces vigente).

El Dr. Filippini basó dicha consideración en las circunstancias bajo las cuales las víctimas sufrieron los ataques sexuales, expresando que esas fueron las causas por las que no tuvieron posibilidad de resistir.

Cierto es que el inciso en cuestión hace referencia a que la persona ofendida, "por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiere resistir", pero, a mi juicio, no se verifica aquí esta situación.

Explicaba Creus que el supuesto alude a que la víctima no puede oponerse **materialmente** a que el agente la acceda carnalmente, por cualquier causa. En ese sentido, la hipótesis requiere que aquella se halle en cualquier situación en que carezca en absoluto de la posibilidad de llevar a cabo movimientos de resistencia, porque su propia condición se lo impida (el caso del paralítico), o porque se ve en condiciones materiales que han producido ese efecto; por ejemplo, estar atada (op. cit. pág. 192).

Por el contrario, tengo en claro que, en forma contraria a lo expuesto, las víctimas han contado con la posibilidad "material" de intentar una resistencia. Si no lo han hecho, por cierto, no ha sido por alguna incapacidad



física sino por las coacciones o intimidaciones a las que ya me he referido.

En definitiva, en rigor de verdad, no existe discrepancia con el señor fiscal en tanto ambos entendemos que las víctimas no han podido resistir los ataques sexuales, mas considero que la causa de ello debe hallarse solamente en el inciso 3º del art. 119 del código penal y no en un doble encuadramiento con el inciso 2º de la misma norma.

Ahora bien, corresponde aquí realizar un tratamiento particular del caso que tuvo como víctima a **Mabel Zanta**, a quien, recordemos, el guardia que la condujo al baño, primero la obligó a chuparle el miembro y luego la penetró.

Tal como fuera materia de acusación por la fiscalía, considero que se trata de **dos hechos de violación** independientes, en tanto, según mi criterio, el "**acceso carnal**" requerido por este delito -de acuerdo a la figura entonces vigente- **también se consuma con la denominada fellatio o coito oral**.

Explica Figari que esta opinión, respecto de aquella anterior redacción del artículo 119, era sostenida por varios autores, entre los que cita a Peco, Manigot, Soler, Moras Mon y Ure, entre otros. Entiende el autor que existe penetración en un orificio corporal de la víctima - entendido este por cualquiera de los de las tres vías posibles- sin atender a que esa cavidad sea "normal" o "anormal" para la concreción del acto. Así, debe reputarse como acceso carnal y consecuentemente configura el delito de violación (op. cit., pág. 119).

En cuanto a las **agravantes** establecidas en el artículo 122, el señor fiscal entendió que debía aplicarse doblemente, por ser el autor el **encargado de la guarda** de la víctima y por haber sido **cometida con el concurso de dos o más personas**.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Por mi parte, entiendo que no debe operar en estos casos la primera agravación en cuestión; que, al decir de Soler, se funda en el hecho de que el delito aparece **cometido por una persona particularmente obligada a tutelar a la víctima.**

En efecto, sostenía el autor que se trata de casos donde se concreta una **violación de deberes especiales de respeto o guarda** y que lo importante es determinar si la persona se hallaba en esa situación de respeto, de influencia moral (op. cit., págs. 314/5).

Es consabido que los deberes en cuestión no son legales exclusivamente, sino que también pueden ser de hecho. En este sentido, no desconozco que para alguna parte de la doctrina puede resultar *encargado de la guarda* quien ha secuestrado a la víctima (vgr. Creus, op. cit. pág. 202), mas, a mi juicio, mal podría hablarse aquí de una situación de *respeto*, ni mucho menos de *influencia moral*.

Por el contrario, no se verifica en este caso la especial y particular relación del autor con la víctima que, sostiene Figari, es lo que la norma tiene en cuenta para agravar la punibilidad (op. cit. pág. 156).

Sí estoy de acuerdo en que las violaciones, en los tres casos, deben resultar **agravadas por haber sido cometidas con el concurso de dos o más personas.**

En este aspecto, ya he analizado y afirmado en el segmento anterior que los enjuiciados **González y Acosta resultaron coautores**, según cada caso, de los delitos en cuestión.

Esto, obviamente, atendiendo a la modalidad de los hechos ya analizados, requiere la pertinente explicación.

En forma liminar, cabe señalar que, para Soler, entre otros, la agravante no requiere que todos los partícipes



tengan acceso carnal; basta que concurran para que otro lo tenga, entendiendo que el hecho queda ya agravado cuando concurren dos personas, el autor y otro (op. cit. pág. 315).

El Dr. Carlevaro sostuvo que el tipo penal en cuestión resulta ser un **delito de “propia mano”**, es decir, que solo puede ser autor quien está en condiciones de llevar a cabo por sí e inmediatamente la acción prohibida.

Por ello, ha cuestionado la imputación dirigida a su defendido, Jorge Acosta, por entender que en este tipo de delitos no existe la posibilidad de hacer responsable a una persona por la conducta de un tercero, que sería el autor de “propia mano”.

Si bien citó la doctrina en que basaba su postura, cabe señalar que la tesis contraria también puede encontrarse en otros autores.

Así, Figari, refiere que quienes no admiten que sea un delito de “propia mano” sostienen que no todos los coautores deben realizar tocamientos o accesos carnales, y que la agravante se justifica como un supuesto de coautoría por división de funciones. Con cita de Muñoz Conde, señala que, **de acuerdo a la teoría de la coautoría, la actuación conjunta no tiene por qué ir necesariamente vinculada a la ejecución del contacto sexual, ya que el empleo de la violencia o intimidación constituye también una parte de la acción típica de la agresión sexual** (op. cit., pág. 161).

En mi opinión esta última postura es la más convincente y acorde con la teoría del dominio del hecho para la determinación del concepto de autor.

En efecto, he de seguir aquí las directrices formuladas por los autores De Luca y López Casariego, quienes no encuentran como respuesta satisfactoria la afirmación de que los abusos sexuales son delitos de propia mano y, en consecuencia, a diferencia de los delitos contra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

otros bienes jurídicos, no admitan las formas tradicionales de autoría y participación (cfr. Javier A. De Luca y Julio López Casariego, "Delitos contra la integridad sexual", Hammurabi, Bs. As., 2009, pág. 77).

Cuestionan así que, si en los demás delitos no se sigue un criterio formal, de ejecución literal del verbo típico, no se proceda de igual forma con los delitos sexuales.

Mencionan como ejemplo el delito de robo, en el que se admiten las divisiones de roles y funciones de varios sujetos en la realización del apoderamiento, aunque uno de ellos ni siquiera haya tocado la cosa.

Con mayor razón, sostienen, en un homicidio, donde un interviniente que se limita a dar la orden, no mata. **En cambio, en los delitos sexuales parece considerarse que sólo puede ser autor quien obtiene el "beneficio" sexual y no todos los demás que hayan realizado conductas también previstas en el tipo, con división de funciones, como ser, la violencia o la intimidación.**

Afirman que autor de este delito será quien domine el hecho, es decir, quien esté en poder de decidir la configuración central del acontecimiento, porque puede detener o proseguir la realización del suceso íntegro (op. cit., págs. 77/78, con citas de Welzel, de Zaffaroni-Alagia-Slokar y de Maurach).

Como corolario, entienden que la consecuencia será que la figura admita todas las formas de autoría (individual, mediata, coautoría paralela y funcional) y participación (complicidad e instigación) (op. cit. pág. 79).

Esta posición también era sostenida por Righi, quien enseñaba que "... Tradicionalmente los delitos de *propia mano* fueron considerados una excepción al criterio de que



la autoría se rige por el dominio del hecho, conformando una categoría especial que tiene origen en la teoría formal-objetiva, que asociaba la autoría al sujeto que personalmente realiza la acción descripta en el tipo penal. Quienes predicen su existencia, dicen que son delitos en los que la autoría depende de esa circunstancia, por lo que a) lo reprochable del acto sería su ejecución corporal; y b) no admitirían ni la coautoría ni la autoría mediata." (cfr. Esteban Righi, "Derecho Penal. Parte general", 2da. edición, 4^a reimpr., Abeledo Perrot, Bs. As., 2019, pág. 498).

Luego de analizar, dentro de esta categoría, los delitos sexuales y cotejarlos con ciertos tipos especiales propios, concluía Righi que **el acceso carnal violento (art. 119 C.P.) es un delito de dominio que admite tanto la autoría mediata como la coautoría** (op. cit., pág. 501).

Más recientemente, señala Rafecas que, "... con el advenimiento de la teoría del **dominio del hecho**, los **delitos de propia mano** cayeron en el ocaso, y hoy en día es una categoría prácticamente abandonada."

También recoge los cuestionamientos que, respecto de esta categoría de delitos, han efectuado autores como Roxin y Jakobs, y refleja la observación apuntada por Bacigalupo en cuanto al cambio de punto de vista del Tribunal Supremo español, al considerar inicialmente que el delito de violación era un delito de propia mano y, más tarde, ha admitido la posibilidad de coautoría e, inclusive, la autoría mediata (Daniel Rafecas, "Derecho penal sobre bases constitucionales", Didot, Bs. As., 2021, págs. 392/3).

En este orden de ideas, explica Donna que **no se puede negar el carácter de autor al individuo que realiza el verbo típico**: el que mata, el que se apodera, **el que tiene acceso carnal**, etc.; pero ese aspecto formal-objetivo **no alcanza para definir la autoría, sino que debe ser**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

completado con un criterio material. Así, autor será quien tiene el dominio final del hecho (cfr. Edgardo Alberto Donna, "La autoría y la participación criminal", Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2002, págs. 33/4, con cita de Maurach, Gössel y Zipf).

Con esto, entiendo, queda aventado el razonamiento esgrimido por el señor defensor Oficial. Por ende, **remitiéndome a las consideraciones ya efectuadas al tratar la responsabilidad penal de los enjuiciados y, resultando Alberto Eduardo González y Jorge Eduardo Acosta coautores** de las violaciones de Labayrú, corresponde la aplicación de la agravante por su comisión con el concurso de, al menos, dos personas.

Obviamente, esta misma conclusión corresponde respecto de los hechos que damnificaron a Zanta y a Paredes, habiéndose ya explicado la contribución al dominio de aquellos por parte de Acosta.

4) Delitos de abuso deshonesto

El artículo 127 del Código Penal vigente al momento de los hechos (texto según ley 11.179) establecía que:

Art. 127. Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años, al que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del art. 119, sin que haya acceso carnal.

Si el autor del hecho fuere alguna de las personas mencionadas en el art. 122, se le aplicará de tres a diez años de reclusión o prisión.

Refiere Creus que el delito de **abuso deshonesto** consiste en conductas de acercamiento o contactos corporales con la víctima, de significación sexual, sin que



constituyan acceso carnal. Ejemplifica como actos deshonestos el tocamiento de las partes pudendas o los roces que normalmente tienen ese significado (como el acercamiento de los labios), sea que el mismo agente realice los tocamientos o aproximaciones al cuerpo de la víctima o que logre que sea ésta la que actúe sobre el cuerpo del agente; por ejemplo, hacerse tocar por la víctima (op. cit., pág. 231).

En cuanto a la modalidad de comisión de los hechos mediante intimidación y a la no aplicación de la agravante referida a la calidad de guardador de parte del sujeto activo, me remito a lo ya explicitado en el punto anterior.

En efecto, no existe duda alguna que los manoseos o tocamientos sufridos por **Silvia Labayrú en dos ocasiones**, por parte del oficial Hugo Daniel Berrone ("Alemán"), encuadran jurídicamente en el delito en trato.

En este sentido, discrepo parcialmente con la calificación legal adoptada por la fiscalía al sostener que el hecho ocurrido en la quinta, adonde Berrone llevó a Labayrú, constituyó el delito de violación agravada, en grado de tentativa.

Entiendo, por el contrario, que, a partir del propio relato de la víctima, más allá de alguna suposición suya en el sentido indicado por el Dr. Filippini, **existe un margen de duda sobre una real existencia de aquella intención** -por parte del "Alemán"- de querer violarla; por lo que debe imperar el principio beneficioso establecido por el artículo 3º del código procesal.

Del mismo modo deben calificarse **los dos hechos**, al menos, padecidos por **Mabel Lucrecia Luisa Zanta** en distintos momentos de su cautiverio en la ESMA, cuando fuera manoseada por los guardias del lugar.

En cuanto a **María Rosa Paredes**, también deben ser considerados como **un hecho** de abuso deshonesto los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

tocamientos que sufrió por parte de un guardia durante su secuestro en el mismo centro clandestino de detención y tortura.

En este caso, la víctima declaró que no sabía si esa persona la quería violar o simplemente manosearla; que ella empezó a gritar para que la escucharan sus compañeros, o alguien, y dejó de manosearla. Es claro que dicha duda debe jugar a favor de la figura de menor escala punitiva, y descartarse la violación agravada en grado de tentativa, tal como en este caso lo hiciera el señor fiscal General.

Finalmente, cabe asentar que, sobre la base del conjunto probatorio ya analizado, se halla plenamente acreditado el dolo requerido por las figuras en trato.

Todos los delitos considerados, que padecieron cada una de las víctimas, al resultar **hechos escindibles y por las características personalísimas de los bienes jurídicos en cuestión, deben concurrir materialmente entre sí** (art. 55 del Código Penal).

V) Antijuricidad y culpabilidad

Finalmente, no se advierten -ni fueron alegadas- causales de justificación o de inculpabilidad que tornen lícitas o irreprochables las conductas bajo juzgamiento.

VI) Determinación de las penas a imponer

a) Que, a fin de graduar los montos de las penas a aplicar a los enjuiciados **Alberto Eduardo GONZÁLEZ y Jorge Eduardo ACOSTA**, se tendrán en cuenta las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal de



la Nación, esto es, la naturaleza de las acciones emprendidas por los imputados, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión de los daños causados; por una parte, y la edad, educación, costumbres y conductas precedentes de los nombrados, los motivos que los pudieran haber llevado a delinquir y su intervención en los hechos atribuidos, es decir, serán objeto de análisis los aspectos objetivos como los subjetivos y sociales para determinar las sanciones a imponer.

De modo liminar, corresponde asentar que la doctrina considera que "...el Código Penal Argentino prevé penas absolutas sólo en contados casos, entre los cuales el más significativo es el de la privación de libertad perpetua. En general, recurre a las penas denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se fija un marco o escala penal dentro del cual se debe determinar la pena a imponer en el caso particular (...) En todos estos casos resultan aplicables los artículos 40 y 41, que establecen las reglas que habrán de seguir los tribunales al fijar la pena. Los artículos 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o atenuantes, y cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una "pena ordinaria" que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación" (ver Ziffer, Patricia S., "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2002, Tomo II, págs. 58/59).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Entonces, “el punto de partida es el marco penal (...) que habrá de ser completado mediante la tarea interpretativa, a fin de reconstruir los casos abstractos que se pretendió alcanzar entre el mínimo y el máximo. El método concreto a seguir para la construcción de estos casos tiene que orientarse al hallazgo de circunstancias del hecho que guarden similitud con la estructura de los elementos del tipo (que fundamentan o agravan el ilícito), cuando se trata de atribuirles un efecto agravatorio, y a circunstancias que guarden similitud con la estructura de las causas de justificación o de disculpa, cuando se trata de atribuirles efecto atenuante. En la medida en que se quiera posibilitar la discusión racional acerca del por qué de una determinada pena, no podrá eludirse la explicitación en las decisiones de cuáles fueron los criterios utilizados para su individualización” (cfr. Ziffer, Patricia S., “Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena”, publicado en “Determinación Judicial de la Pena”, compilador Julio B. J. Maier, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1993, pág. 110).

En esa perspectiva, se ha postulado que: “En la individualización de la pena se concreta la conminación penal de la ley para el caso concreto. Por ello, tal individualización constituye el punto crucial en el que puede considerarse plenamente, dentro del juicio penal, la peculiaridad del autor y del hecho. La individualización de la pena es, junto a la apreciación de la prueba y a la aplicación del precepto jurídico penal a los hechos probados, la tercera función autónoma del juez penal y representa la cúspide de su actividad resolutoria. En esa labor, el juez debe liberarse de los prejuicios



personales, las simpatías y las emociones, y orientar su sentencia exclusivamente conforme a criterios objetivos de valoración” (ver Hans-Heinrich Jescheck, “Tratado de Derecho Penal. Parte General”, Ed. Comares, Granada, 1993, págs. 786/787).

A tal fin, existe acuerdo en la doctrina, en que la pena que corresponde al responsable de un hecho debe ser determinada vinculándose a la culpabilidad, aun cuando sea para establecer su límite máximo.

En ese sentido, Magariños afirma que: “*El criterio para la determinación judicial de la pena que se ha sostenido como el que mejor se compadece con el Derecho Penal de acto que nuestra Constitución Nacional consagra, determina, para decirlo a modo de síntesis, que: la culpabilidad es el límite máximo de la pena, más allá del cual no es legítimo ni posible que halle realización el fin de prevención general*” (cfr. Mario Magariños, “Hacia un criterio para la determinación judicial de la pena”, publicado en “Determinación judicial de la pena”, Compilador: Julio B. J. Maier, Ed. del Puerto, 1993, págs. 80/81).

b) En esa dirección, entiendo que debe considerarse en primer lugar las circunstancias de carácter objetivo, como la naturaleza de las acciones cometidas por los imputados, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño causado.

Así, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones: la inusitada gravedad de la naturaleza de los hechos juzgados que involucran **crímenes de lesa humanidad**, el cargo ostentado durante los años investigados por los encartados (Capitán de Corbeta, en el caso de Jorge Acosta y Teniente de Fragata, en el caso de Alberto González; es decir, ambos Oficiales de la Armada Argentina), el destino de ambos en la Escuela de Mecánica





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

de la Armada (ESMA) con funciones concretas (operativas y de inteligencia) en el marco de la denominada "lucha contra la subversión"; así como los medios que emplearon para llevar a cabo cada una de las conductas delictivas, que fueron provistos por el Estado y aplicados a la comisión de los hechos por los enjuiciados.

En efecto, en el caso de la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Mabel Zanta, para el caso de Acosta; los medios incluyeron vehículos, el personal afectado a esas actividades y un sector de una sede de instrucción militar, más precisamente el Casino de Oficiales de la ESMA, entre otros, medios que se han revelado de suma importancia y organización, por lo que esta circunstancia también debe funcionar aquí como otra razón para agravar las sanciones a imponerles.

También en el caso particular de Zanta, debe considerarse la indeleble "marca" anímica que ha dejado el haber sido sometida a tormentos.

En cuanto a los delitos de índole sexual, también cabe considerar los medios antedichos y la circunstancia de haber sido cometidos en perjuicio de mujeres totalmente indefensas y privadas ilegalmente de su libertad, sin posibilidad de acudir al auxilio de persona u organismo alguno.

Otro factor de padecimiento extremo, en el caso de Silvia Labayrú, fue que contaba apenas con 20 años de edad y había recientemente dado a luz una beba, hallándose en cautiverio en la propia ESMA. Hija que, además, había sido separada de ella al poco tiempo de nacer.

En el caso de las víctimas Mabel Lucrecia Luisa Zanta y María Rosa Paredes, también debe tenerse en cuenta que



contaban con 38 y 24 años, respectivamente; además ambas tenían hijos menores de edad.

Se suma a sus padecimientos que, en el caso de Zanta, fue abusada estando su marido -Jorge Andino- secuestrado con ella en la ESMA, mientras que, en el caso de Paredes, también resultó abusada estando secuestrada con su esposo -Roberto Barreiro- y también lo fue una vez liberada, pero en estado de total indefensión ya que Barreiro continuaba privado ilegalmente de su libertad.

Cabe, por supuesto, tenerse en cuenta el profundo daño psicológico infundido a las tres víctimas que, a no dudar, perduró en todas las décadas pasadas, y perdura en la actualidad.

Silvia Labayrú, por ejemplo, explicó las dificultades que tuvo para sobrellevar su matrimonio y para poder tener relaciones sexuales normales. Refirió que le llevó diecisiete años poder tener un segundo hijo y que incluso no había podido amamantarla, al igual que a su hija nacida en cautiverio.

En el caso de las tres damnificadas, a su vez, cabe colegir el estado de terror que han debido padecer por mucho tiempo, especialmente en los primeros años posteriores a sus respectivas liberaciones.

A ello se suma las consecuencias que han debido soportar las propias familias de las nombradas, tanto en lo referente a las relaciones con sus parejas como en la crianza de sus hijos.

Quedó claro también, en el caso de Mabel Zanta, los padecimientos causados a sus familiares, ello por el hecho de que debieron iniciar, luego de su privación ilegal de la libertad, un arduo derrotero ante autoridades judiciales y administrativas.

Desde luego, se tiene en cuenta también la cantidad de hechos enrostrados a González y a Acosta, la altísima





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

magnitud de los injustos y sus respectivas posiciones en la cadena de mandos de la organización militar donde revestían.

Por otro lado, resulta menester tener en cuenta el grave daño social causado que afectó no sólo a las víctimas de estas actuaciones, sus familiares y allegados, sino también, atendiendo a la naturaleza propia de los delitos reprochados -que implicaron graves violaciones a los derechos humanos-, al tratarse de delitos de lesa humanidad, afectaron a toda la conciencia universal.

En ese sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que: "...en el caso "Almonacid", la Corte Interamericana señaló que los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo." (cfr. C.S.J.N., *in re "Mazzeo"*, rta. el 13/7/2007, considerando 23°).

Los parámetros indicados resultan contestes con lo sostenido también por la Corte, en cuanto a "la obligación del Estado Argentino no sólo de investigar sino también castigar los delitos aberrantes, deber que no podía estar sujeto a excepciones." (cfr. Fallos 333:1657, en "Videla, Jorge Rafael y Massera, Emilio Eduardo s/recurso de casación", rta. el 31 de agosto de 2010), el resaltado y subrayado es propio.

En definitiva, comparto que: "...se vuelve cada vez más inconcebible la idea de dejar impunes o permanecer inactivos frente a acciones de la gravedad y la



envergadura antihumana como las cometidas..." (cfr. Marcelo Raffin, "La experiencia del horror. Subjetividad y derechos humanos en las dictaduras y posdictaduras del Cono Sur", Editores del Puerto, Colección Tesis Doctoral -5-, Bs. As., pág. 208).

Deviene pertinente traer a colación algunos pronunciamientos dictados en lo que respecta a la aplicación de los artículos 40 y 41 del Código Penal, concretamente, se sostuvo lo siguiente: "*En este sentido, este tribunal ya ha expresado que los delitos de lesa humanidad, como los examinados y enjuiciados en las presentes actuaciones, resultan de extrema gravedad y denotan una absoluta falta de consideración y reconocimiento de la dignidad humana, lo cual funciona como una circunstancia agravante a los efectos de determinar el monto de la pena -artículo 41 del Código Penal..."*" (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa Nº FTU 830960/2011/12/CFC1, caratulada "AZAR, Musa y otros s/recurso de casación", rta. el 22 de junio de 2015; Reg. Nº 1.175/15; voto del Sr. juez Borinsky).

c) Así, analizando las condiciones personales de los enjuiciados puede mencionarse:

* El grado de instrucción que al momento de los hechos era, en ambos casos, más que adecuado;

* Los cargos ostentados por González y, sobre todo Acosta, que les brindaba una evidente capacidad de mando y que, a su vez, conllevaba la correlativa obligación de actuar con el honor que toda carrera militar impone;

* Dicho deber de honorabilidad, por otra parte, fue menoscabado por ambos enjuiciados de un modo superlativo, en tanto y en cuanto, con sus acciones, han pisoteado personalísimos derechos de las víctimas; mujeres en absoluto estado de vulnerabilidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

* Las condiciones socio-económicas de los nombrados, en las que no se advierte circunstancia alguna que los haya podido llevar a delinquir en forma tan aberrante, contra mujeres indefensas.

* Asimismo, conforme lo que se desprende de los informes socio-ambientales, se trata de dos personas que contaban al momento de los hechos con familias constituidas y una condición social plenamente afianzada.

* Obviamente, todos aquellos factores permiten asegurar de modo concreto que ambos encartados pudieron haberse motivado en las mandas del Derecho y en las elementales reglas de la convivencia humana; lo que no hicieron.

Como atenuante, solo puede considerarse que al momento de los hechos no contaban con condenas anteriores, así como las edades actuales de ambos.

d) Finalmente, cabe recordar que tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -que forman parte de nuestro "bloque constitucional" conforme lo impone el artículo 75, inc. 22º de la C.N.- establecen que las penas privativas de la libertad (o el tratamiento penitenciario) tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados (cfr. arts. 5.6 y 10.3, respectivamente).

Por su parte, la ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, en su artículo 1º, indica también como su finalidad la adecuada reinserción social del condenado.

Vale entonces decir, *ab initio*, que ninguno de estos tres instrumentos prescribe dicha finalidad como única y exclusiva.



Por el contrario, adviértase que los dos instrumentos internacionales la establecen como finalidad “esencial”, lo cual permite válidamente colegir otra u otras finalidades que puedan acompañar o coexistir con aquella finalidad primordial.

Esto claramente se encuentra enlazado con la posibilidad de contemplar criterios de prevención general, aún con las respectivas críticas parciales que pudieran realizárseles.

Así, por ejemplo, Roxin hizo hincapié en que: “...el fin de la pena es exclusivamente la prevención, y ciertamente tanto la prevención general como la especial. Al respecto la prevención general hay que entenderla no en primer lugar como prevención intimidatoria negativa, sino como “prevención integradora” positiva. Esto significa: la pena no debe retraer a través de su dureza a los autores potenciales de la perpetración de delitos... sino que ella debe restaurar la paz jurídica, en cuanto da al pueblo la confianza, que su seguridad está salvaguardada y que **las reglas reconocidas de la convivencia humana pueden reafirmarse en contra de perturbaciones graves**. El derecho penal en este entendimiento es un factor integrador social, en cuyos efectos también se incluye al autor; pues **con el castigo se soluciona el conflicto social producido a través del hecho, de modo que el autor puede ser reintegrado socialmente.**”.

Lo cierto es que, para evitar un utilitarismo a ultranza que mediatice al condenado como persona, más adelante, el mismo autor, advierte que: “...el principio de culpabilidad constituye el límite absoluto de todos los objetivos preventivo generales y especiales. Aun cuando fuese muy deseado preventivamente, no se ha de imponer pena, cuando el autor no tiene culpabilidad... y tampoco en el caso de un autor culpable, la pena no debe sobrepasar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

la medida de la culpabilidad..." (cfr. Claus Roxin, "Política criminal y estructura del delito. Elementos del delito en base a la política criminal", traducción de Juan Bustos Ramírez y Hernán Hormazábal Malarée, PPU S.A., Barcelona, 1992, págs. 46/47).

En consonancia con aquellos postulados, importantes conclusiones también podemos extraer de lo vertido por el mismo jurista, a saber: "...una pena sólo es legítima si es preventivamente necesaria y si, al mismo tiempo, es justa, en el sentido de que evite todo perjuicio para el autor que sobrepease la medida de la culpabilidad por el hecho.".

Y agrega más adelante, "Destinatario de la prevención general positiva es, sobre todo, el ciudadano fiel al derecho, quien se le debe proporcionar, a través de una justicia penal que funcione, un sentimiento de seguridad y una convicción aprobatoria hacia el Estado y su orden jurídico.". Además: "...sólo si la víctima ha sido desagraviada y reinstalada en sus derechos puede decirse que el derecho violado a través del delito, y con él la paz jurídica, ha quedado restablecido." (cfr. Claus Roxin, "Transformaciones de la teoría de los fines de la pena", conferencia pronunciada por el autor en la ciudad de Córdoba, Argentina, el 18 de octubre de 2001; publicado en "Nuevas formulaciones en las ciencias penales. Homenaje a Claus Roxin", Marcos Lerner Editora, Córdoba, 2001, págs. 211/226; con el resaltado agregado).

Ahora bien, los conceptos transcriptos, que comarto, en nada contradicen la exigencia convencional y legal relativa al fin esencial de la "resocialización".

Es por ello que, junto a la consideración de la necesaria prevención especial positiva cabe -paralelamente- atender a su *partenaire*; la prevención general positiva.



Siempre, como ha quedado dicho, teniendo la pena, como "tope" máximo, la medida de culpabilidad por el delito cometido.

En ese sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que: "...sin abrir juicio acerca de las llamadas teorías o legitimaciones de la pena en la doctrina jurídico penal, **lo cierto es que en los últimos años predomina la referencia a la prevención general positiva**, o sea, que la doctrina suele fundarla en el reforzamiento de la confianza pública en el sistema." ("C.S.J.N. in re "Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/sustracción de menores de 10 años"; Fallos 332:1835, rta. el 11-8-2009, considerando 12°, con el resaltado aquí agregado).

Cabe sostener que la sanción a imponer a los mencionados, en razón de las cuestiones abordadas con antelación, debe ser la más cercana al máximo legal de los tipos penales en juego, ello en virtud de la inusitada gravedad de los hechos aquí corroborados y la culpabilidad cabalmente fijada.

Es que, al mismo tiempo, no debe escapar de la consideración sancionatoria, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo alusión en varios fallos, al fin preventivo-general-negativo de la pena para este tipo de casos, al señalar que: "...**la persecución penal es un instrumento adecuado para prevenir futuras violaciones de derechos humanos de esta naturaleza...**" (cfr. sentencia en el caso "Gelman vs. Uruguay" -2011-, párr. 237, entre otros).

Entiendo apropiado recordar, a su vez, lo que tiene dicho en numerosos fallos la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la **necesidad e ineluctabilidad del "castigo" de los responsables por violaciones a los derechos humanos** (cfr. "Barrios Altos vs. Perú" -2001-, parr. 44; "Almonacid Arellano vs. Chile"





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

-2006-, párr. 110; "Goiburú y otros vs. Paraguay" -2006-, párr. 117 y "Gelman vs. Uruguay" -2011-, párr. 187, entre otros).

Finalmente, sin desconocer la crítica que formula el profesor Zaffaroni de las tradicionales teorías sobre los fines de la pena, ni su particular concepción "agnóstica de la pena", entiendo que, *mutatis mutandi*, merece atención su idea de que: "*el criminal masivo impune queda sometido en la práctica a una Friedlosigkeit o pérdida de la paz, es excluido de la comunidad jurídica y cualquier daño que se le cause es prácticamente impune...*"; y que su sometimiento a un proceso "...lo rescata del estado de hostis, **ratificando que para el derecho sigue siendo persona, pese a la magnitud formidable del crimen cometido.**" (ver Eugenio Raúl Zaffaroni, "Crímenes de masa", Ediciones Madres de Plaza de Mayo, Bs. As., 2010, págs. 35/38, énfasis aquí agregado).

Que, en base a la totalidad de las consideraciones hasta aquí vertidas, considero adecuado y propongo imponer a los imputados las siguientes penas, que guardan proporción con el grado del injusto y la culpabilidad demostrada en los delitos atribuidos, a saber:

A **ALBERTO EDUARDO GONZÁLEZ**, la pena de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN** y las accesorias legales (art. 12 del Código Penal); y a **JORGE EDUARDO ACOSTA**, la pena de **VEINTICUATRO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, con las accesorias legales (arts. 12 y 19 del Código Penal).

e) Asimismo, a la luz de las condenas registradas por cada encartado, corresponde el dictado de una única condena y pena para cada uno de ellos, a saber:

Respecto de **ALBERTO EDUARDO GONZÁLEZ**, la **PENA ÚNICA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, comprensiva de la aquí



propuesta y de la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, impuesta por sentencia firme del 26 de octubre de 2011, en la causa nº 1270 y sus acumuladas, de este mismo tribunal (arts. 55 y 58 del Código Penal).

Respecto de **JORGE EDUARDO ACOSTA**, la **PENA ÚNICA de PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, comprensiva de la propuesta en este voto y de la, a su vez, PENA ÚNICA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, impuesta por sentencia firme del 14 de septiembre de 2015, en la causa nº 1270 y sus acumuladas, de este mismo tribunal; que fuera comprensiva de la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas impuesta en esa misma causa nº 1270, por sentencia de fecha 26 de octubre de 2011; y de la pena de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de duración de la condena, accesorias legales y costas, aplicada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 6 de esta ciudad, en el marco de la causa nº 1351 y su conexa nº 1604, por sentencia del 5 de julio de 2012 (arts. 55 y 58 del Código Penal).

VII) De las costas

El resultado del proceso trae aparejado la imposición de las costas causídicas a los enjuiciados en las presentes actuaciones (artículos 29, inciso 3º del C.P.; y 530 y 531 del C.P.P.N). -

VIII) Sobre la regulación de los honorarios

Corresponderá, asimismo, diferir la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Guillermo Jesús FANEGO,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

hasta tanto se cumpla con los requisitos previsionales y tributarios en vigencia.

IX) Otras cuestiones

Debe también comunicarse la presente sentencia, mediante oficios de estilo, a la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 9º de la ley 24.390 -texto según ley 25.430-.

Por otro lado, firme que sea la presente, deberá practicarse por secretaría el cómputo de las penas impuestas, según corresponda (artículos 24 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

Así voto.

Voto de la Sra. jueza, Adriana Palliotti:

Adhiero a los considerandos expuestos por mi colega Adrián Federico Grünberg, y voto en igual sentido.

Voto del Sr. juez, Daniel H. Obligado:

I) Introducción a la problemática planteada

De inicio cabe decir que adhiero de modo total al voto de mi distinguido colega, Juez Adrián Grünberg y, en términos de consolidación de ideas centrales que puedan asistir a tan acabada y correcta labor; habré de anexar algunas de las ideas en las que se aglutan criterios personales y que lucen evidentes en la totalidad de los



precedentes en los que me ha tocado resolver en materia de juzgamiento por delitos de lesa humanidad.

En ese sentido, cabría significar, más no sea en prieta síntesis, una opinión que a mi juicio resulta de trascendental importancia y que hace al direccionamiento que pretendo a la hora de aplicar la consecuente técnica de resolución de casos de la cual me he valido invariablemente y de modo continuo desde hace ya más de una década en el TOF 5 de esta ciudad, y que se circunscribe a la tesis de la imputación objetiva, tanto al tipo como a la autoría; y a las categorías dogmáticas de la antijuricidad y culpabilidad que integran la teoría del delito.

En ese orden -y como ya dije- plantearé algunos lineamientos centrales y de acople al voto preopinante del Juez Grünberg, "adelantando" que mi posición se centra en que todo reproche jurídico penal debe ser decidido en términos de propuestas de resolución que ofrece la dogmática no sólo más tradicional -en ese sentido haré un breve abordaje histórico sobre ese punto (punto III. a.)-, sino, antes bien; por la dogmática contemporánea que aglutina la ciencia penal universal y que -repito- ha sido abordada por mí en distintos precedentes. Ciertamente y para una mejor comprensión del punto, las acciones a reprochar que han sido analizadas en el debate, sobrepasaron por lejos el umbral mínimamente exigido desde la dimensión del ilícito, esto es, el ámbito de lo prohibido que comprende al tipo objetivo de las figuras tratadas en el Capítulo V de la calificación legal de los hechos comprobados.

Digo esto, sobre todo por la exigencia intra sistemática en la que se incrusta la tesis de no punir las ideas o los pensamientos y, por ende, la importancia y/o relevancia que adquiere el movimiento exterior evitable (dogmática tradicional) y que genera una situación de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

riesgo jurídico penalmente relevante (dogmática contemporánea y tesis de la imputación objetiva) para el mantenimiento incólume de alguno de los bienes jurídicos que están en juego; circunstancias que sí se han patentizado en términos de exterioridad y de incremento del riesgo desaprobado jurídicamente.

Si bien será ampliado luego, mi criterio siempre ha sido que, de las preguntas que en términos de exigencias constitucionales se plantean a nivel de la faz objetiva del ilícito, no solo está aquella que interroga sobre el supuesto de hecho por el que se vehiculiza una acción, conducta o comportamiento que -como ya expuse- se han patentizado en cada caso; sino que también -a eso se refiere la imputación al concebirla como imputación de autoría, pues no hay otro modo de asimilarla- asume trascendental importancia la pregunta por "quién, o "el qué" obviamente realizó la conducta prohibida, desaprobada o riesgosa. En tal sentido, no es cierto solamente que hayan existido aquellos comportamientos objetivamente reprochables a los imputados, es que, además, como esto fue así, también cabe afirmar que son atribuibles a estos sujetos físicos en términos de autoría punible.

Sobre esta última reflexión no me quiero extender, pues no tiene sentido agregar o dar tratamiento para hacer ahora distinciones entre los posibles roles o injerencias participativas asumidas por los sujetos físicos, dado que no es esa la discusión aquí y además, en este aspecto, he de adherirme a los fundamentos de mi colega Grünberg. Lo que sí importa decir, en todo caso, dado que es mi opinión y así lo advertí, es que no sería correcto decir "solamente" que sí hay conducta típica sin sostener, además, que, se dieron las exigencias intra sistemáticas y

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

constitucionales para atribuir -bajo cualquier rol- esos comportamientos típicos en función, ya no de una imputación solamente dirigida al tipo, sino una que incluya, sin defecto técnico alguno, a las tesis de la autoría y participación punibles.

En definitiva, cada vez que exprese de aquí en más que la conducta prevista en el tipo ha existido, habré de referir siempre -aunque no lo diga expresamente- que el concepto de autoría/participación punibles queda enlazado automáticamente.

En mis precedentes podrá observarse que siempre el problema de la tipicidad es un problema de autoría y a la inversa, todo problema de autoría resulta un problema de la tipicidad; ya que en ese sentido funcionan como verdaderos vasos comunicantes.

Esclarecida entonces esta limitación técnica habilitante, corresponde, sin más, adentrarme y así rememorar mis criterios jurisprudenciales sostenidos en ésta materia con anterioridad a esta sentencia.

Asimismo, considero importante dar al caso en análisis un encuadre desde la perspectiva de género, lo cual desarrollaré en el acápite II (Sobre la perspectiva de género para aplicar al caso).

De igual manera considero pertinente pronunciarme sobre la figura del genocidio, aún cuando las partes no la hayan invocado en el presente asunto.

II) Sobre la perspectiva de género para aplicar al caso

a) Perspectiva histórica y antecedentes de contexto

La cosificación de las mujeres es una atrocidad ancestral, seguramente porque al ser portadoras inminentes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

de vida rápidamente son visualizadas para eliminar definitivamente a los enemigos. Como ocurrió al finalizar la tercera y última guerra púnica entre Cartago y Roma (146 aC), los vencedores romanos comandados por Escipión Emiliano, tras aniquilar todo rastro de vida a su paso, arrojaron sal en los campos para volver la tierra yerma.

Más cerca en el tiempo, cuando en abril de 1945 los rusos liberaron el campo de *Ravensbrück* en Alemania, el más grande creado para mujeres, parecía que terminaba el horror para ellas, pero no fue así ya que además de lo ocurrido en el resto de los campos (hambre, enfermedades, asesinatos, vejaciones, esterilizaciones y experimentos), en *Ravensbrück* había pasado algo más, y sus protagonistas decidieron callarlo.

Desde su apertura en mayo de 1939 hasta su liberación, más de 130.000 mujeres de diferentes nacionalidades pasaron por aquel horrible lugar. Al contrario que en el resto de otros campos de concentración, en *Ravensbrück* las mujeres judías eran una minoría; la mayoría de las recluidas habían llegado por los «delitos» de ser comunistas, opositoras al régimen nazi, gitanas o calificadas por las SS como de conducta asocial (prostitutas). Con el transcurso de la guerra, a *Ravensbrück* también llegaron prisioneras de guerra y mujeres capturadas por participar en la resistencia de los países ocupados o directamente en el frente. Horror, desesperación, muerte... y mucha solidaridad y apoyo entre ellas para seguir vivas y proteger a sus hijos en la medida de sus posibilidades.

Tras más de cuarenta años de guardar silencio, por la vergüenza y la humillación, se descubrió que aquel campo también había sido el lugar de «reclutamiento» para los burdeles que se crearon en los campos nazis a partir de



1942. En total, se abrieron diez burdeles, el mayor de ellos en Auschwitz, donde llegaron a «trabajar» hasta 21 mujeres a la vez. El ultimo prostíbulo se abrió a principios de 1945, poco antes del fin de la guerra. Y no nos referimos a violaciones en territorios ocupados o prostitución forzada para la satisfacción de los soldados, sino de burdeles para incentivar y recompensar a los prisioneros que trabajaban en las fábricas de armamento.

Cuando las SS visitaban Ravensbrück para hacer la selección de las mujeres que se enviarían a los campos, iban acompañados de la supervisora del campo, **Irma Grese**. Esta joven, de apenas 19 años y cara angelical, destacó por su残酷和sadismo ganándose el sobrenombre de «*la bestia bella*» o “el ángel de la muerte”. Durante el proceso de selección se seguían criterios de presencia y salud, descartando a las enfermas y las *musulmanas* (llamaban así a las prisioneras famélicas o demacradas), y también prevalecía la raza, es decir, se seleccionaban alemanas para los alemanes o eslavas para los eslavos –las judías quedaban descartadas, ya que su final era las cámaras de gas–. Algunas obligadas, otras engañadas bajo la promesa de ser liberadas en seis meses, las mujeres eran adecentadas, se les daba alguna ración de comida extra y eran llevadas a los diferentes campos donde debían «trabajar» hasta las diez de la noche. Los prisioneros «premiados» debían pasar un reconocimiento médico para descartar alguna enfermedad venérea antes de pasar a los habitáculos. Transcurridos quince minutos, sonaba una campana y los hombres debían abandonar el recinto para que otro ocupase su lugar –ocho o diez hombres al día por cada una de las mujeres–. Transcurridos los seis meses... eran devueltas al campo Ravensbrück, donde llegaban rotas, humilladas y con la mirada perdida. Ya no eran mujeres, eran fantasmas. Tanto aquellas mujeres humilladas como los prisioneros que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

participaron, avergonzados por formar parte de aquel miserable episodio, callaron durante más de 40 años pensando que el tiempo y el silencio harían más fácil poder sobrevivir con aquel estigma grabado en su conciencia. Los nazis tuvieron la capacidad de convertir a los prisioneros en verdugos de las mujeres.

Caso aparte, fueron los burdeles militares establecidos en los países ocupados. Miles de mujeres de Corea, China y Filipinas se vieron obligadas a prestar servicios sexuales a los militares del Ejercito Imperial japonés. Fueron las llamadas *comfort women* (mujeres de consuelo). Las mujeres jóvenes de países bajo el control japonés eran secuestradas de sus hogares o engañadas con falsas promesas de trabajo. Una vez reclutadas, eran encarceladas en *comfort stations*, auténticos prostíbulos, donde eran obligadas a satisfacer las necesidades de los soldados japoneses. Muchos negaron la existencia de este tipo de esclavitud, otros llegaron a justificarlo con argumentos tan peregrinos y miserables como aumentar la moral de las tropas, para evitar masivas violaciones o prevenir la propagación de enfermedades de transmisión sexual. Todo permaneció oculto hasta que en 1991 la coreana Kim Hak-Soon, ya con sesenta y tres años, no pudo aguantar más y contó al mundo la existencia de las *comfort women*.

Investigaciones posteriores y un informe de la Oficina de Guerra de EEUU confirmaron los datos de Kim. El citado informe norteamericano dejaba claro que no era un hecho puntual, sino que todo estaba perfectamente regulado:

Soldados. Horario: 10:00-17:00 Precio: ¥ 1,50 Tiempo: 20 a 30 minutos

Suboficiales. Horario: 17:00-21:00 Precio: ¥ 3,00 Tiempo:



30

a

40

minutos

Oficiales. Horario: 21:00-24:00 Precio: ¥ 5,00 Tiempo: 30
a 40 minutos

Miércoles – Día de descanso semanal y examen físico.

Ese mismo año se creó el Consejo Coreano para las Mujeres Reclutadas para la Esclavitud Sexual por Japón que exigía: admitir la existencia de las esclavas sexuales, una disculpa pública, un monumento de homenaje a las víctimas y que las supervivientes y las familias de las victimas recibiesen una compensación. Hasta hoy, todavía siguen esperando.

Y terminaremos este terrible capítulo de la Segunda Guerra Mundial con las violaciones masivas producidas en Italia.

Si ganan esta batalla, durante cincuenta horas serán los dueños absolutos de todo lo que encuentren más allá de las filas enemigas. Nadie les castigará por lo que hagan, nadie les pedirá explicaciones por lo que cojan...

Esta fue la arenga que soltó el general francés **Alphonse Juin** a las tropas coloniales del Cuerpo Expedicionario Francés (FEC) poco antes de derrotar a los alemanes en la batalla de Montecassino (Italia). Y se lo tomaron al pie de la letra.

Después del desembarco en el sur de Italia, y desde su base en Nápoles, el objetivo de los Aliados era llegar hasta Roma para liberarla. Eran algo más de 200 Km, pero las condiciones climatológicas (invierno de 1943) y la efectiva resistencia alemana basada en sucesivas líneas defensivas dificultaron el avance. La más importante de estas líneas defensivas era la llamada Línea Gustav –a unos 100 Km de la capital–, cuyo eje principal estaba situada en la localidad de Cassino y, sobre todo, en el Monasterio benedictino de Montecassino, en una colina de 1100 metros. Hicieron falta cuatro meses (de enero a mayo de 1944) y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

varios ataques para derrotar a los alemanes atrincherados en las ruinas del monasterio, en los que tuvieron especial protagonismo los *Ghurkas nepalíes* y los *Goumiers* del norte de África. El nombre de *Goumiers* se dio originalmente a las tropas irregulares tribales que luchaban como aliados con el ejército francés en la década del 1900 en el sur de Argelia; más tarde, pasaría a designar a las tropas coloniales marroquíes del Cuerpo Expedicionario Francés. Y fueron estos *Goumiers* los que tomaron al pie de la letra la miserable arenga del general Alphonse Juin. Incluso se llegó a acuñar un término para lo que allí ocurrió: **Marocchinate**, violaciones masivas llevadas a cabo por los *Goumiers* contra civiles de ambos sexos y de todas las edades después de la batalla de Montecassino, con el beneplácito de los oficiales del FEC.

A partir de los numerosos documentos recogidos hoy podemos decir que hubo al menos 20.000 casos de violaciones. Sin embargo, esa cifra no refleja la realidad, ya que varios informes médicos de la época advierten que un tercio de las mujeres violadas, **ya sea por vergüenza o pudor, optaron por no denunciar**. ¿Cómo hacer una evaluación general de violaciones cometidas por el Cuerpo Expedicionario Francés, que comenzó sus actividades en Sicilia y terminó a las puertas de Florencia? [Aunque el término Marocchinate se acuñó tras la batalla de Montecassino, fueron muchas las poblaciones que recibieron la visita de los goumiers]. Podemos decir, que hubo un mínimo de 60.000 mujeres violadas, y muchas de ellas en varias ocasiones.

Los informes médicos corroboraron la brutalidad con la que se emplearon, señalando laceraciones vaginales, anales y de las cuerdas vocales por las penetraciones, dientes



rotos para evitar el mordisco de las víctimas, empalamientos y castraciones –reservados especialmente para los hombres que trataron de defender a sus esposas, madres o hijas–, mutilaciones, y las infecciones de sífilis, gonorrea y otras enfermedades de transmisión sexual – solo el uso de la penicilina estadounidense salvó estas zonas de una epidemia–**Alberto Terilli**, el párroco de Esperia, fue torturado y sodomizado por tratar de salvar a tres mujeres. El general Alphonse Juin nunca condenó la violencia cometida por sus propios soldados.

El 18 de junio de 1944 el Papa Pio XII instó a Charles de Gaulle a tomar medidas. Un año más tarde, los tribunales franceses habían procesado a 360 marroquíes por lo ocurrido en tierras italianas, pero aquello no era ni la punta del iceberg. El 26 de noviembre de 2004, el presidente de una asociación de ex combatientes marroquíes, **Ahmíd Benrahhala**, se disculpó oficialmente por lo ocurrido en Montecassino.

En 1957 Alberto Moravia publicó *La ciociara*, la historia de dos mujeres, Cesira y su hija Rosetta, que luchan por sobrevivir en la Italia ocupada. Tras la liberación de la Ciociaria, donde se habían refugiado, su hija fue brutalmente violada por los goumiers. En 1960 Vittorio De Sica llevó la novela a la gran pantalla con *La ciociara* (“Dos mujeres” en España) y **Sophia Loren** recibió el Óscar a la mejor actriz, la primera vez que se entregó ese premio a alguien que hubiese actuado en una película en lengua no inglesa.(Cfr.: Javier Saenz; “Esclavas sexuales en Alemania, Italia y Japón durante la Segunda Guerra Mundial”; disponible en www.historiasdelahistoria.com al 11/10/21).

Por su parte, Vasili Grossman recogió en sus diarios la historia de una joven alemana a la que soldados rusos no paraban de violar en el cobertizo de una granja. Sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

familiares les rogaron que la dejase descansar para que pudiera amamantar a su hijo, que no dejaba de llorar. "Todo esto sucedía al lado de un cuartel general y ante los ojos de los oficiales responsables de la disciplina", recuerda Antony Beevor en *Berlín, la caída: 1945* (Crítica).

Todos los ejércitos han convertido la violación en un arma de guerra, no solo los soldados del Ejército Rojo, cuyas tropelías en su avance hacia el oeste pretendían vengar las sevicias nazis. Fue una venganza cruel y, sobre todo, ciega. Sus víctimas no fueron las alemanas en tanto que alemanas, **sino en tanto que mujeres**: ¡también fueron violadas judías y soviéticas rescatadas de los campos de concentración!

Estos abusos tuvieron notarios tan poco sospechosos como el propio Grossman, corresponsal de guerra y autor de la gran *Vida y destino* (Galaxia Gutenberg). La Segunda Guerra Mundial entronizó la guerra moderna, la más salvaje, la que traslada el campo de batalla a la población civil. En estas circunstancias, las mujeres fueron víctimas por partida doble. Un hecho muy reciente nos lo ha venido a recordar...

El corresponsal de La Vanguardia para el sudeste asiático, Ismael Arana, firmó en Hong Kong una noticia que volvió a destapar un asunto aún no resuelto: las 200.000 esclavas sexuales del ejército imperial de Hirohito, llamadas *mujeres de consuelo, de confort o de solaz*. El tiempo juega en contra de quienes fueron forzadas a prostituirse en burdeles militares japoneses. **Cada vez quedan menos.**

Las *ianfu*, como las llamaban en japonés, eran coreanas y chinas, en su mayoría. También de Filipinas, Indochina, Tailandia, Vietnam o de las Indias Orientales Neerlandesas,



entre otros países. Parafraseando a Svetlana Alexiévich, premio Nobel de Literatura del año 2015, podríamos decir que la guerra no tiene rostro de mujer, pero las víctimas de la guerra sí. La suerte de estas mujeres fue atroz, durante y después, de su cautiverio.

Historiadores como el francés Jean-Louis Margolin, autor de *L'armée de l'empereur* (Armand Colin), sostienen que la esclavitud sexual fue una de las mayores vilezas del Japón en guerra, únicamente a la altura de hecatombes como la masacre de Nankín. En Corea del Sur, en particular, la denuncia de este drama se ha convertido en una reivindicación nacional y en constante motivo de fricciones diplomáticas con Japón.

Y, sin embargo, este asunto se mantuvo en relativo silencio hasta 1990, a pesar de que los Países Bajos lograron en 1946 y 1948 la condena de una veintena de militares o patronos de burdeles castrenses japoneses por la prostitución forzada de decenas de ciudadanas neerlandesas de las colonias. Entre 200 y 300 holandesas de Indonesia fueron obligadas a convertirse en *ianfu*. Una de ellas fue Jan Ruff O'Herne.

Durante años esta mujer no comentó a nadie su calvario. Eso vivió, un calvario, aunque los japoneses trajeron *un poquito mejor* a las holandesas o australianas de piel blanca que a las asiáticas. Tras la guerra, muchas *ianfu* se sentían sucias y avergonzadas, como si las culpables fueran ellas. Salvando todas las distancias, también durante mucho tiempo fueron un tema tabú las violaciones en la Alemania del naufragio nazi.

A principios de los años noventa comenzó un goteo imparable de denuncias de víctimas de aquella esclavitud sexual. Primero fueron las coreanas, a las que pronto secundaron las voces de mujeres como Jan Ruff O'Herne (1923-2019). O como María Rosa Luna Henson (1927-1997), la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

primera filipina que venció sus traumas y dijo al mundo algo que solo habían sabido su difunta madre y su marido: que fue una *mujer de consuelo*.

En 1943, María Rosa Luna Henson fue detenida en un puesto de control en una carretera e inmediatamente violada por doce soldados. Luego, durante nueve meses, fue tratada como una cosa, como un agujero, de las 14 a las 22 horas, los siete días de la semana. Todavía hay en Japón personas que niegan la dimensión del problema y aseguran que la mayoría de las *ianfu* aceptaron ser reclutadas a cambio de una paga.

Si bien hubo prostitutas profesionales, infinidad de víctimas fueron secuestradas, torturadas o chantajeadas (sobre todo, las que estaban recluidas en los campos) para que dieran el paso. Un grupo de 32 enfermeras australianas de la isla indonesia de Bangka que se negaron (ya hemos dicho que recibieron un trato más *benévolos*) vieron reducidas sus ya magras raciones y fueron trasladadas a un campo aún más duro en Sumatra.

Centenares de miles de mujeres fueron reclutadas en Corea como obreras o enfermeras. Muchas fueron engañadas y acabaron en un burdel, y no en una fábrica o en un hospital. Aunque en teoría algunas tenían un contrato, ¿qué valor daba a los derechos *laborales* un país en guerra contra el mundo y los derechos humanos? También fueron prostituidas muchas niñas de 15 años o incluso impúberes, en especial en Filipinas.

No solo hubo burdeles militares. Japón recompensó con *ianfu* a los mineros chinos que trabajaban como mano de obra forzada o *romusha* en sus explotaciones de carbón: una por cada 30 hombres. Así lo explica Yoshimi Yoshiaki en *Esclavas sexuales: la esclavitud sexual durante el*



imperio japonés (Ediciones B). Este historiador denuncia en esta y otras obras que su país no ha admitido todavía totalmente su culpa en estos hechos.

Ha habido indemnizaciones, sí, pero insuficientes y acordadas entre Japón y los gobiernos afectados, no las víctimas. La coreana Kim Bok-Dong (1926-2019) es una de las muchas que han fallecido sin lograr que los libros escolares japoneses dejen de edulcorar la historia. Tenía 14 años y una fila de hombres aguardaba ante su lecho. "Cuando el primero terminó, la sábana estaba empapada de sangre". Tardó ocho años en volver a casa (cfr.: Domingo Marchena; *"Esclavas sexuales de la Segunda Guerra Mundial"*; disponible en www.lavanguardia.com al 11/10/21).

Lee Ok-seon estaba haciendo un recado para sus padres cuando sucedió: un grupo de hombres uniformados salió de un automóvil, la atacó y la arrastró al interior del vehículo. Mientras se alejaban, no tenía idea de que nunca volvería a ver a sus padres. Tenía 14 años. Esa fatídica tarde, la vida de Lee en Busan, una ciudad en lo que ahora es Corea del Sur, terminó definitivamente. La adolescente fue llevada a una llamada "estación de confort" –un burdel que atendía a los soldados japoneses– en la China ocupada por los japoneses. Allí, se convirtió en una de las decenas de miles de "mujeres de solaz" sometidas a la prostitución forzada por el ejército imperial japonés entre 1932 y 1945.

Ha pasado casi un siglo desde que las primeras mujeres fueron obligadas a la esclavitud sexual para el Japón imperial, pero los detalles de su servidumbre siguen siendo dolorosos y políticamente divisivos en Japón y los países que alguna vez ocupó. Los registros de la subyugación de la mujer son escasos; hay muy pocas sobrevivientes ya que se estima que el 90 por ciento de las "mujeres de solaz" no superaron la guerra.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Aunque existían burdeles militares en el ejército japonés desde 1932, se expandieron ampliamente después de uno de los incidentes más infames en el intento del Japón imperial de apoderarse de la República de China y una amplia franja de Asia: **la Violación de Nanking**. El 13 de diciembre de 1937, las tropas japonesas comenzaron una masacre de seis semanas que esencialmente destruyó la ciudad china de Nanking. En el camino, las tropas japonesas violaron entre 20.000 y 80.000 mujeres chinas.

Las violaciones masivas horrorizaron al mundo y el emperador Hirohito estaba preocupado por su impacto en la imagen de Japón, por ello ordenó a los militares que expandieran sus llamados "centros de confort" o burdeles militares, en un esfuerzo por prevenir más atrocidades, reducir las enfermedades de transmisión sexual y asegurar un grupo estable y aislado de prostitutas para satisfacer los apetitos sexuales de los soldados japoneses.

"Reclutar" mujeres para los burdeles equivalía a secuestrarlas o coaccionarlas. Las mujeres fueron detenidas en las calles de los territorios ocupados por los japoneses, convencidas de viajar a lo que pensaban que eran unidades de enfermería o trabajos, o compradas a sus padres como sirvientas contratadas. Estas mujeres procedían de todo el sudeste asiático, pero la mayoría eran coreanas o chinas. Una vez que estuvieron en los burdeles, las mujeres fueron obligadas a tener relaciones sexuales con sus captores en condiciones brutales e inhumanas. Aunque la experiencia de cada mujer fue diferente, sus testimonios comparten muchas similitudes: violaciones repetidas que aumentaron antes de las batallas, dolor físico agonizante, embarazos, enfermedades de transmisión sexual y condiciones desoladoras. "No era un lugar para humanos", le dijo la

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

Sra. Lee al Deutsche Welle en 2013. Como otras mujeres, sus captores la amenazaron y golpearon. "No hubo descanso", recordó María Rosa Henson, una mujer filipina que fue obligada a prostituirse en 1943. "Tenían sexo conmigo cada minuto".

El final de la Segunda Guerra Mundial no acabó con los burdeles militares en Japón. En 2007, los reporteros de Associated Press descubrieron que las autoridades de los Estados Unidos permitieron que las "estaciones de confort" operaron mucho después del final de la guerra y que decenas de miles de mujeres en los burdeles tenían relaciones sexuales con hombres estadounidenses hasta que Douglas MacArthur cerró el sistema en 1946.

Para entonces, entre 20.000 y 410.000 mujeres habían sido esclavizadas en al menos 125 burdeles. **En 1993, el Tribunal Global de la ONU sobre Violaciones de los Derechos Humanos de la Mujer estimó que al final de la Segunda Guerra Mundial, el 90 por ciento de las "mujeres de solaz" habían muerto.** Sin embargo, después del final de la Segunda Guerra Mundial, los funcionarios japoneses destruyeron los documentos sobre el sistema, por lo que las cifras se basan en estimaciones de historiadores que se basan en una variedad de documentos existentes. Mientras Japón se reconstruía después de la Segunda Guerra Mundial, la historia de la esclavitud de las mujeres fue minimizada como un remanente desagradable de un pasado que la gente prefería olvidar. Mientras tanto, **las mujeres que habían sido obligadas a la esclavitud sexual se convirtieron en parias de la sociedad.** Muchas murieron de infecciones de transmisión sexual o por complicaciones del tratamiento violento a manos de los soldados japoneses; otras se suicidaron. Durante décadas, la historia de las "mujeres de solaz" pasó indocumentada y desapercibida. Cuando se discutió el tema en Japón, los funcionarios lo negaron e





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5

CFP 10828/2011/TO2/CFC7

insistieron en que nunca habían existido "estaciones de confort".

Luego, en la década de 1980, algunas mujeres comenzaron a compartir sus historias. En 1987, después de que la República de Corea del Sur se convirtiera en una democracia liberal, las mujeres comenzaron a discutir públicamente sus ordalías. En 1990, el tema se convirtió en una disputa internacional cuando Corea del Sur criticó la negación de los hechos por parte de un funcionario japonés. En los años que siguieron, más y más mujeres se acercaron a dar testimonio. En 1993, el gobierno de Japón finalmente reconoció las atrocidades. Desde entonces, sin embargo, el tema ha seguido siendo divisivo. El gobierno japonés finalmente anunció que daría reparaciones a las "mujeres de solaz" coreanas sobrevivientes en 2015, pero después de una revisión, Corea del Sur pidió una disculpa más fuerte. Japón recientemente condenó esa solicitud, un recordatorio de que el tema sigue siendo un asunto de las relaciones exteriores actuales, tanto como de la historia pasada. Mientras tanto, unas pocas decenas de mujeres obligadas a ser esclavas sexuales por Japón siguen vivas. Una de ellas es Yong Soo Lee, una sobreviviente de 90 años que ha expresado su deseo de recibir una disculpa del gobierno japonés. "Nunca quise consolar a esos hombres", le dijo al Washington Post en 2015. "No quiero odiar ni guardar rencor, pero nunca podré perdonar lo que me pasó". (Cfr.: *The brutal history of japan's Comfort Women*; Erin Blakemore; disponible en www.history.com al 11/10/21). Revista Derechos en Acción Año 3/No 9 Primavera 2018, 251-265.



b) Proyección jurisprudencial

El 25 de noviembre de 2006 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia histórica. Fue la primera vez que el tribunal más alto en nuestra región abordó un caso aplicando un análisis de género. La Corte no sólo interpretó la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz del corpus juris existente en materia de protección de los derechos de la mujer, sino que también asertó jurisdicción sobre la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (o Convención de Belém do Pará), pronunciándose sobre violaciones de dicho instrumento internacional. La fecha de la sentencia, además, es simbólica ya que coincidió con el Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, designado así por las Naciones Unidas en 1999. Precisamente, en diciembre de 1999, la Asamblea General de las Naciones Unidas designó el 25 de noviembre como el Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Resolución UN 54/134).

El caso del Penal Miguel Castro Castro (Perú), contribuye en ese sentido a la doctrina de la responsabilidad agravada de los Estados bajo el derecho internacional en casos de violaciones de normas de *ius cogens*, reconociendo en las violaciones graves del derecho de la mujer, un elemento que configuraría una responsabilidad agravada del Estado.

Muchas veces se concibe y traduce erróneamente la noción de “género” como/por la noción de “sexo”. Sin embargo el término “género” no se refiere a un “sexo biológico” sino a la construcción social y cultural de lo femenino o masculino en oposición a las experiencias determinadas por un sexo biológico (Refugee Wome up 1998).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

La Corte aceptó la contención de la representante de las víctimas sobre que el elemento de género atravesaba la violencia infligida en ellas de manera general: "el elemento de género lo invadía todo".

El reconocimiento por parte de la Corte de esta dimensión de la Convención Americana, que incorpora el universo femenino dentro de su conceptualización de "dignidad humana", fue tanto un reconocimiento del estado del derecho actual como de la seriedad que revisten los actos de violencia contra la mujer.

La Corte constató, por ejemplo, que todos los heridos conducidos al hospital de la Policía en condiciones deplorables, fueron sometidos a un prolongado período de desnudez forzada -al mismo tiempo de estar resguardados por agentes armados-, y que esto fue un trato violatorio de su dignidad personal.

En lo referente a las mujeres que se encontraban en esa situación, el tribunal consideró que en ellas, "esta desnudez forzada tuvo características especialmente graves".

El tribunal consideró en ese sentido que las mujeres que sufrieron dichas violaciones "se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado, absolutamente indefensas, y habían sido heridas, precisamente, por agentes estatales de seguridad" y concluyó que "[l]o que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres". Asimismo, el tribunal estimó que "[d]ichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres"(Cfr.: Corte IDH. Caso del "*Penal Miguel Castro vs. Perú*". Cit. párr. 306).



La Corte notó que para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas.

Tanto los varones como las mujeres habían sido sujetos esencialmente al mismo régimen de prisión. Sin embargo, era claro que determinadas formas de tortura afectaban diferenciadamente a los hombres y a las mujeres por razón de su género.

Las violaciones a los Derechos Humanos de la Mujer como Crímenes de Lesa Humanidad y como un elemento que configura la responsabilidad agravada de un Estado bajo el Derecho Internacional.

El caso del Penal Miguel Castro inaugura en ese sentido una nueva era en relación a los derechos de la mujer ante el sistema interamericano, abriendo la posibilidad de que nuevas víctimas encuentren justicia ante la Corte bajo la **Convención de Belém do Pará**. (Cfr.: Mónica Feria Tinta; “*Primer caso internacional sobre violencia de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de DDHH: El caso del penal Castro-Castro; un hito histórico para Latinoamérica*”, Revista CEJIL, Año II, Nro. 3, septiembre de 2007).

c) Consideraciones metodológicas

La violencia sexual ha sido un aspecto más de la compleja y sofisticada metodología de terror ejercida sobre las víctimas en los centros clandestinos de detención instaurados en nuestro país. Nadie duda de la gravedad de estos procedimientos, utilizados, entre muchos otros, para la construcción del horror cotidiano en el campo. Sin embargo, en relación particularmente con las violaciones, surgen diferencias apegadas a la definición de ese delito





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

en su tipificación penal y en tanto configuraron una práctica diferenciada, con una dimensión específica, dentro del sistema represivo implementado. ¿Qué diferencia de grado o de gravedad o de potencial destructivo sobre la integridad de una persona puede plantearse si se ajusta a la definición estricta del tipo penal o si fue amenazada cotidianamente, desnudada y atada a una mesa de tortura con sus piernas abiertas, si le introdujeron objetos en su vagina durante la tortura mientras le auguraban que ya no podría tener relaciones sexuales o que jamás tendría hijos después de aquello o la amenazaban con ser "guardada" para ser "usada" por algún represor en particular?

El arrasamiento del sujeto como tal fue claramente el propósito de todos los modos de tortura perpetrados, refiriéndonos a la definición amplia de tortura antes mencionada.

También fue el objetivo de la violencia sexual. Las violaciones como modo de "iniciación" inmediatamente después del secuestro ocupan el mismo lugar en la estructura de funcionamiento del centro clandestino que el marco de impunidad en que se realizaban los secuestros, la privación sensorial, los golpes, la privación de la identidad, las amenazas o el resto de los tormentos físicos.

Tormentos ejercidos sobre los cuerpos que tuvieron como objetivo quebrar la voluntad, los ideales, la esperanza de quienes los sufrieron, quebrar en ellos todo lo que los definió como humanos.

Es difícil encontrar exposiciones más dramáticas de la desprotección y la vulnerabilidad de las personas que aquellas que genera la violencia que se ejerce brutalmente



en sus cuerpos en tanto representan su condición sexual, su identidad de género o su posibilidad de descendencia.

La ruptura brutal de barreras primitivas constitutivas de lo humano como el pudor y la vergüenza fueron modos conocidos por los torturadores para intentar doblegar a sus víctimas. (Cfr.: Lorena Balardini/Ana Oberlin/Laura Sobreiro; “*Violencia de género y abusos sexuales en centros clandestinos de detención. Un aporte a la comprensión de la experiencia argentina*”).

Un 30 por ciento de las víctimas del terrorismo de Estado ejercido por la dictadura cívico militar instaurada en Argentina a partir del 24 de marzo de 1976, fueron mujeres, según los datos recabados por la CONADEP (CONADEP, 1991, p. 294).

Con precisión María Villegas, nos ilustra acerca de “*la violencia sistemática sufrida por las mujeres en los centros clandestinos de detención de aquellos años fue específica, sistemática y planificada, tuvo claras intenciones, partió de estereotipos de género, y los profundizó en nuestra sociedad. Los delitos contra la integridad sexual de las víctimas cometidos por los represores no fueron considerados partes del plan sistemático contra la población, en el marco de la persecución política e ideológica desatada en esos años, si no como hechos aislados. Recién en 2010, la violencia sexual, en este contexto, fue tratada como delito de lesa humanidad.*

Sin dudas, la falta de investigación y de castigo a los responsables directos e indirectos de la violencia sexual perpetrada contra las mujeres en el marco del terrorismo de Estado facilita y legitima la reproducción de la violencia y de los estereotipos que la generan desde entonces y hasta la actualidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Dichos estereotipos estuvieron presentes en los motivos y en la modalidad de la violencia contra las mujeres, como así también en la respuesta del sistema judicial a la misma. Si bien ya existían en la sociedad argentina en los años 70, fueron profundizados por el terrorismo de Estado, persistieron en los juzgamientos de esos delitos y se encuentran presentes en la sociedad actual. Su vigencia garantiza la naturalización de la violencia contra las mujeres y la reproduce. La asimilación de la mujer al ámbito privado, la asunción de los roles domésticos y de cuidado, son patrones que tiene aún una vigencia indiscutible. Los informes del Comité de Derechos Humanos y de la CEDAW de 2016, dan cuenta de la subsistencia de los mismos.

Puedo concluir, de este modo, que existe un vínculo entre la impunidad de la que gozó la violencia contra las mujeres durante el terrorismo de Estado y los niveles de violencia hacia las mujeres actuales. Que recién en el año 2010 se haya podido considerar este tipo de delitos como de lesa humanidad da cuenta de la subsistencia de los mismos estereotipos sexistas en la actualidad. Esta respuesta tardía e insuficiente- es necesario destacar el déficit existente en cuanto a reparación integral para las víctimas de violencia sexual en el contexto referenciado- es en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia. El Poder Judicial de este modo, favorece la tolerancia social a la violencia contra las mujeres.

Sintetizando, la invisibilización de la violencia contra las mujeres en el marco del terrorismo de Estado guarda una estrecha relación con la naturalización de la violencia contra las mujeres" (Cfr.: María Cecilia Rita Villegas; "La violencia contra las mujeres en el marco del



terrorismo de Estado en Argentina", Universidad Nacional de La Plata, Revista Derechos en Acción Año 3/No 9 Primavera 2018, 251-265).

Desde ya que no avalo la tesis de una guerra para lo acontecido en el contexto de la dictadura cívico militar de 1976 a 1983, conforme ya lo resolvimos en la causa Nro. 1270 ESMA (rta.: 28/12/2011) y que fuera confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, solo me he permitido traer a este caso un contexto comparativo de líneas de trato denigrantes para la condición humana de las mujeres, en definitiva, cosificándolas al extremo tal de pretender su absoluto exterminio, sin otra razón que el ser mujeres y, eso es lo que, precisamente, viene a tutelar el plexo normativo específico que al efecto ahora se despliega y entonces la llamada perspectiva de género aplica.

En tal sentido se ha pronunciado la Cámara Nacional de Casación Penal, causa CCC 41112/2018/T01/3/CNC3, rta.: 10/03/20, Juez Daniel Morín; allí se sostuvo que la necesidad de abordar los casos con perspectiva de género que aparece en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se deriva también de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino relativos a las declaraciones sobre derechos humanos, a los estándares internacionales fijados por los respectivos órganos de aplicación y control, y a la normativa nacional, que reconocen a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación.

d) Colofón sobre el tópico

He querido aquí ilustrar, si cabe, el terrible horror sufrido por tantas mujeres, miles, millones, en tiempos pasados, recientes y desgraciadamente en acecho, actuales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Este es un intento de presentar un homenaje, aunque sea limitado en esta causa, al inmenso sufrimiento de las mujeres por el solo hecho y circunstancia de ser mujer.

Los relatos transcriptos y aludidos no necesariamente encuentren correlato preciso en los correspondientes a las víctimas de esta causa pero ello, entiendo, no les quita el mérito que pretendo reconocerles de situarnos en un contexto de infinita violencia, que así nos permitan apreciar hasta donde pudieron pretender llegar los designios de los victimarios que aquí nos ocupan.

En definitiva, no impactaran en la sustentabilidad del análisis típico presentado por el Juez Grünberg, al cual ya advertí que adhiero, pero bien podría permitir una perspectiva que debe ser tenida en cuenta en un análisis integral de la problemática de la violencia hacia a las mujeres, que es de esperar se afine más pronto que tarde, en nuestra jurisprudencia.

III) Sobre la imputación al tipo penal e imputación de autoría

a) Antecedentes considerativos

Partiendo de la premisa de que el ámbito de incumbencia de este Tribunal se halla indefectiblemente ceñido a la verificación de las hipótesis delictivas plasmadas en los respectivos requerimientos acusatorios, mi punto de partida para la comprobación de esos supuestos de hecho ilícitos, deben ser caminados o filtrados por el tamiz de “esos” conceptos que son centrales y que titulan éste acápite.



Pues bien, con arreglo a la plataforma probatoria ya descripta y analizada, puede colegirse que el plan de exterminio en el que se circunscriben los hechos a juzgar, estarían conformados a través de cada una de las hipótesis delictivas sostenidas por los acusadores.

Como demostración del punto me abocaré entonces y en primer lugar para entender el desarrollo de los capítulos siguientes, al análisis del concepto -más bien histórico- de tipo penal.

A la sazón podría comenzar diciéndose que se ha observado con razón que [...] para que una conducta antijurídica constituya delito es preciso que sea penalmente típica, esto es, que se ajuste a alguna de las figuras del delito previstas...] (cfr.: Santiago Mir Puig, "Derecho Penal. Parte General", Ed. Euros, 9º ed. Bs.As., 2012, p. 155).

En ese sentido, nuestro primero concepto base inicial puede ser concluido del siguiente modo: *la función de los tipos es la individualización de las conductas humanas que son penalmente prohibidas*, y que el tipo jurídico-penal [...] es el conjunto de todos los presupuestos materiales con exclusión de los procesales que condicionan la aplicación de una pena...] (cfr.: Gonzalo Rodríguez Mourullo, "Derecho Penal. Parte General", Ed.Civitas, Madrid, 1978, p. 239). Y sin perjuicio de cambiar un ápice a este concepto -repito, base inicial-, el derecho, nuestro derecho penal, describe determinados tipos de ilícito (o supuestos de hecho normativos) que se encasillan bajo el formato de infracciones a la normativas [...] como un proceso vital cerrado y lo sanciona bajo pena...] (cfr.: Maurach, Gössel y Zipf, "Derecho Penal. Parte General", Ed. Astrea, Bs.As., 1995, parág. 19).

El consenso generalizado de la doctrina universal, ha considerado desde siempre distinguir, en términos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

formalmente legales y regulados por normas penales; entre *tipo garantía* y *tipo sistemático*, refiriendo al tipo garantía como aquél que designa el principio de legalidad en materia penal y a su vez, se refiere al tipo de injusto para connotar la tipicidad de una conducta antijurídica.

Sabido es, también, que la doctrina se refiere a otras tipologías como es el caso del tipo de delito, al permisivo y al de culpabilidad, en incluso al tipo sistemático (como referencia a tipo en varios sentidos); pero, en lo que aquí interesa; es concentrarse en el tipo penal *per se* para luego desembocar en un concepto más abarcativo como es el de **tipicidad e imputación penal** (caps. II. "b" y II. "c").

Ciertamente, y siguiendo con la conceptualización con la cual las primeras opiniones doctrinarias se han ceñido de modo más fidedigno, puede decirse que como todos los conceptos básicos del derecho penal, el concepto de tipo introducido por Beling, también se ha referido a diversos significados. Sin embargo, las distinciones esenciales para el derecho penal se pueden reducir a los tres cometidos que debe cumplir el tipo: el mismo tiene una función sistemática, una función dogmática y una función político-criminal.

En sentido sistemático, el tipo abarca *el compendio o conjunto de los elementos que dan como resultado saber de qué delito típicamente se trata*. Beling al denominar tipo (Tatbestand, literalmente "supuesto de hecho") al conjunto de esos elementos obtuvo para la teoría del delito una nueva categoría, que podía ser introducida entre los conceptos de la acción y de la antijuridicidad. Antes, la mayoría de los autores habían definido el delito como acción antijurídica, culpable y amenazada con pena. La tipicidad se escondía entonces en la expresión amenazada



con pena; Beling caracterizó con razón, dice Roxin, esa formulación como "difusa", porque no permite reconocer qué cualidades ha de tener una acción para estar amenazada con pena. Frente a esto, la nueva categoría del tipo ofrecía la posibilidad de asignar una firme posición sistemática a numerosos "elementos errantes de aquí para allá" anteriormente sin un lugar fijo en la teoría general del delito, como las "teorías del resultado de la acción, de la causalidad, del objeto del hecho, del contenido de los delitos de omisión, etc. (cfr.: Roxin, Claus "*Derecho Penal. Parte General*" T. I, Ed. Civitas, Madrid, 1997, p. 277).

Precisamente, junto a su significado sistemático está el significado político-criminal del tipo, que radica en su función de garantía; mientras que sólo un derecho penal en el que la conducta prohibida sea descripta exactamente mediante tipos se adecua por completo al principio *nullum crimen sine lege*.

Así y al estudiar la fundamentación del concepto de tipo penal en la dogmática argentina, Bacigalupo señala que el concepto de tipo penal fue introducido en la dogmática penal de habla hispana por Jiménez de Asúa, siguiendo los lineamientos trazados por Beling. Para éste autor el desenvolvimiento seguido por la dogmática argentina es totalmente independiente de la evolución ocurrida en Alemania. En efecto, el distanciamiento de la orientación de Beling se percibe ya en la primera formulación que se hace entre nosotros en la teoría del tipo penal (cfr.: Bacigalupo, Enrique "*Tipo y error*", 2da. edc., Ed. Hammurabi, Bs.As., 2002, p. 17 y ss). Así en la concepción de Núñez la función del tipo penal se deriva de las exigencias del principio *nullum crimen nulla poena sine lege* y, concretamente, del carácter discontinuo de lo ilícito penal que es consecuencia de la prohibición de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

analogía que dicho principio impone (cfr.: Núñez, Ricardo C., *"El hecho penal en la Constitución Nacional y en el Código"*, separata de la "Revista de Psiquiatría y Criminología", Bs.As., 1939, Nro. 19).

Entonces según Bacigalupo pueden obtenerse las siguientes conclusiones en torno al concepto de tipo penal: 1) que se limita exclusivamente a la realización del principio de legalidad; 2) solamente se refiere a la adecuación exterior de la conducta con las prescripciones de la ley penal, estando excluidos del concepto de tipo así elaborado, el dolo, la culpa, y aun la culpabilidad; 3) se rechaza, en principio, la vigencia en la ley argentina de la problemática en base a la cual Beling elaboró la teoría del tipo penal; 4) se admiten las condiciones objetivas de punibilidad, dentro de la figura delictiva (Soler) o fuera de ella (Núñez, Fontán Balestra); 5) se admite unánimemente que las condiciones objetivas de punibilidad no requieren ser alcanzadas por el dolo; 6) se otorga al tipo penal una función puramente descriptiva con excepción de las primeras formulaciones de Núñez y la de Fontán Balestra que, sin embargo, no es seguida coherentemente por su autor; 7) la función descriptiva del tipo se caracteriza esencialmente por ser exhaustiva.

En rigor de verdad, la divergencia que se apunta respecto al tipo garantía elaborado por la dogmática argentina no es consecuencia del alcance del ya mencionado principio de legalidad, sino de la idoneidad del concepto de tipo mediante el cual se trata de realizar tal principio. La explicación de esta falta de coincidencia entre el principio del que se deduce el tipo garantía y el concepto de tipo deducido se encuentra en la creencia equivocada de que el tipo de Beling es un tipo garantía que



agota todos los conceptos de tipo posibles. En efecto, el concepto elaborado por Beling, no es el de un tipo garantía, sino por el contrario, un tipo sistemático y tendiente a solucionar problemas del error. La circunstancia de que el concepto de tipicidad, como carácter general del delito, solamente tenga posibilidad de realización en un derecho penal que se expresa en la tipificación estricta de acciones, no indica que el tipo así deducido tienda a realizar la garantía del principio de legalidad.

En otras palabras, solo porque el derecho penal moderno es estrictamente tipificado, la tipicidad puede ser una característica general del delito. Para Bacigalupo, la dogmática argentina no tuvo en cuenta éstas consideraciones y a pesar de proponer un apartamiento de Beling, tomó en realidad el concepto de éste que, por no estar orientado al tipo garantía, podía y debía excluir al dolo y las condiciones de punibilidad del tipo. Propone entonces como conclusiones, las siguientes: a) la expresión tipo penal denota más de un concepto, incluyendo por lo menos los de tipo garantía, tipo del error y tipo sistemático; b) el concepto de tipo garantía es el único derivado del principio *nullum crimen nulla poena sine lege* y comprende absolutamente todos los presupuestos para la aplicación de una pena, inclusive el dolo y la culpa, la culpabilidad, y también, las condiciones objetivas de punibilidad; c) el tipo de error define el objeto del dolo y coincide, en parte, con el tipo objetivo (aspecto exterior del tipo sistemático); d) el tipo del error no comprende la ausencia de circunstancias objetivas justificantes (elementos negativos del tipo), ni los especiales elementos de la antijuridicidad (incluyendo los elementos de la autoría), ni las condiciones objetivas de punibilidad; e) el tipo sistemático, es decir, el tipo de la adecuación típica que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

es el elemento general del delito, comprende tanto el tipo objetivo como el tipo subjetivo (dolo y elementos subjetivos). En su aspecto objetivo, tiene o puede tener, mayor amplitud que el tipo del error, pues se integra con elementos que son ajenos al dolo (vgr.: el carácter de funcionario).

Bien se conoce que fue Beling, en 1906, quien fundó la teoría del tipo penal. Con anterioridad a él, existía cierto acuerdo en la ciencia penal, en conformarse con la idea de una acción antijurídica a la cual se la conminaba con determinada punición. Esta comprendía la acción propiamente dicha, la falta de causales de justificación y la culpabilidad.

Para Beling, en cambio, el tipo es una parte del delito y a la vez, es una especie de tipificación guía que el legislador crea libre de todo elemento de antijuridicidad. Pero además, tal como aquel lo consideró, era totalmente objetivo, sin ninguna consideración a los elementos subjetivos. Sin embargo, Nagler en 1911 y Hegler, sostuvieron la importancia de los elementos subjetivos de justificación y más tarde, Mezger, distinguió entre elementos subjetivos de la antijuridicidad y elementos del tipo. Todo ello sumado a la concepción de los delitos de propósito, tendencia y expresión.

De tal manera quedó expedito el camino a la teoría compleja del tipo que permitirá distinguir el tipo objetivo del tipo subjetivo y, en éste ubicar la consideración del dolo y la culpa.

El tipo de Beling se caracteriza, entonces, preferentemente por dos notas: que es objetivo y que es libre de valor (pero no por ello valorativo). La objetividad significa la exclusión del tipo de todos los



procesos subjetivos, intranímicos, que son asignados en su totalidad a la culpabilidad. También por carácter no valorativo debe entenderse que el tipo penal no contiene ninguna valoración legal que aluda a la antijuridicidad de la actuación típica. De tal modo, para Beling, el tipo está limpio de todos los momentos de antijuridicidad, y en el mismo no es reconocible un significado jurídico. La teoría de la objetividad del tipo, afirma Roxin, se vio pronto conmovida ya que Fischer, Hegler, Mayer y Mezger, descubrieron que en muchos casos, no ya la culpabilidad, sino el injusto del hecho depende de la dirección de la voluntad del autor, o de momentos subjetivos intranímicos. De este modo, la teoría de los elementos subjetivos del tipo se impuso hacia 1930, pese a múltiples discusiones sobre puntos concretos. Sólo supuso un paso más en esa dirección el hecho de que poco después la teoría final de la acción incluyera en la parte subjetiva del tipo el dolo dirigido a la realización de las circunstancias objetivas del hecho (cfr.: Roxin, ob.cit., p. 280).

Similar suerte ha corrido igualmente la concepción del carácter no valorativo del tipo. El motivo para revisar la teoría de Beling en este punto lo dio el descubrimiento de los elementos normativos del tipo de Max Ernest Mayer. En efecto, el propio Mayer seguía partiendo, en principio, del carácter no valorativo del tipo, pues según él la realización del tipo ciertamente es un indicio de la antijuridicidad, pero la una guarda una relación con la otra como la existente entre el humo y el fuego, así, el humo no es fuego ni contiene fuego, pero permite extraer la conclusión de que hay fuego, salvo prueba en contrario.

Según Mayer, el tipo es solo ratio cognoscendi, o sea, un indicio denotado de la antijuridicidad, pero no es componente de la misma. Para él, el carácter no valorativo del tipo está asegurado por el hecho de que los elementos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

del tipo son “descriptivos”, es decir que contienen descripciones asequibles a la percepción sensorial pero no contienen ya su valoración que solo se produce mediante la categoría de la antijuridicidad. Ahora bien, la situación es distinta en los “elementos normativos” (valorativos) del tipo, como es la ajenidad de la cosa en el delito de hurto, los cuales no describen objetivos y por tanto tampoco están en relación causal con la acción del autor, sino que contienen una valoración que, en parte, prejuzga la antijuridicidad.

El desarrollo de los elementos normativos del tipo se impuso rápidamente, poniéndose de manifiesto que el número de los elementos normativos era mucho mayor de lo que inicialmente se había supuesto (cfr.: Roxin, *ob.cit.*, p.281).

Debe decirse de modo conclusivo que no debe confundirse el tipo con la tipicidad, pues el tipo es la fórmula que pertenece a la ley, en tanto la tipicidad pertenece a la conducta. En tal sentido, la tipicidad es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo penal.

Y, finalmente, típica es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad, que a su vez es la adecuación de la conducta a un tipo, que es la fórmula legal que permite determinar la tipicidad de la conducta.

b) Sistema vigente. Imputación Objetiva

Luego de haberme referido de modo muy sintético a la dimensión histórica que ha nutrido al origen y discusión del concepto de tipo penal, cabe ahora hacer otro recorte



-más de tinte evolutivo- que permita ya ir configurando la idea central a la que quiero abocarme y que tiene que ver con los vasos comunicantes entre las categorías dogmáticas de la tipicidad y de la autoría.

En esa dirección adelantar que -en mi opinión- ya desde la perspectiva de la imputación de la conducta al tipo objetivo, debemos precisar que ello [...] *responde referir a la realización de un peligro creado por el autor y no cubierto por un riesgo permitido dentro del alcance del tipo...*] (cfr.: Chiara Díaz/ Grisetti/ Obligado, "Derecho Penal. Parte General", Ed. La Ley, Bs.As., 2011, p.252). De contrario, si falta la creación de un riesgo cuando, por ejemplo, se modifica el curso causal de manera tal que se aminora o disminuye el peligro ya existente para la víctima y por tanto mejora la situación del objeto de la acción, ello excluye la imputación. De igual manera si directamente falta la creación del peligro, pues en ese caso habrá que rechazar la imputación al tipo objetivo cuando el autor ciertamente no ha disminuido el riesgo de lesión de un bien jurídico pero tampoco lo ha aumentado de modo jurídicamente considerable. El principio de imputación de la creación o el aumento del riesgo coincide, en lo sustancial, con la teoría de la adecuación y con el principio de la pretendibilidad objetiva de Larenz y Honig. Una conducta con la que no se pone en peligro de modo relevante un bien jurídico legalmente protegido, sólo podrá acarrear por casualidad el resultado, por lo que este no se puede provocar finalmente de ese modo (cfr.: Chiara Díaz/ Grisetti/ Obligado, "ob. cit.", p. 253).

El desarrollo de la imputación objetiva, parte de un análisis pre jurídico de la conducta, ponderada la misma como un suceso de la naturaleza, a través la teoría de la relevancia típica, que opera como una base mínima para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

limitar la responsabilidad del autor, para luego ingresar al análisis jurídico o normativo de esa conducta.

Sin perjuicio de que me abocaré con más profundidad en los acápite que siguen, cabe aclarar de modo preliminar que en mis precedentes jurisprudenciales he seguido la línea de la teoría de la imputación objetiva (ver, TOF Nro. 5 Cap. Fed., causa Nro. 1270, "Donda, Adolfo Miguel s/inf. art. 144 ter, párr. 1ero. CP, ley 14.616"; causa **ESMA UNIFICADA (causa Nro. 1282 y otras)**" integrada por las causas Nro. 1282 caratulada "Rioja, Francisco Lucio, Acosta, Jorge Eduardo, Astíz, Alfredo Ignacio, García Tallada, Manuel Jacinto, Pernías, Antonio, González, Alberto Eduardo, Rádice, Jorge Carlos, Rolón, Juan Carlos, Savio, Néstor Omar, Santamaría, Pedro Antonio, Cardo, Víctor Francisco, Weber, Ernesto Frimón, Scheller, Raúl Enrique, Azic, Juan Antonio s/ inf. Art. 144 ter del C.P. -según ley 14.616- y Martello, Roque Ángel s/inf. Art. 144 bis y 142, inc. 1º del C.P.); causa **ESMA IV (causa Nro. 1891** caratulada "Cabral, Raúl Armando s/privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos"; causa Nro. 1955 caratulada "Ferrari, Horacio, Castelví, Carlos María; Conde, Miguel; Carrillo, Carlos Néstor; Iturri, José Ángel; Ocaranza, Jorge Luis María; Zanabria, Ramón Roque s/privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos"; y causa **Nro. 1891** "Vallejos, Claudio s/privación ilegítima de la libertad agravada"; también, TOF Nro. 5, Cap. Fed., (integración unipersonal del suscripto), **Causa Nro. 2019**, "Schweizer, Guillermo y otros. s/inf. art. 281 en concurso ideal art. 248 CP".

Pues bien, entonces, antes de desarrollar y/o explicar algunos de estos precedentes en los que desarrollo la técnica que propone la tesis de la imputación objetiva como



técnica de resolución de los casos traídos a juicio; habré de señalar sucintamente inicial algunas pocas ideas nacientes en las que descansa la mentada tesis.

Para posicionarla y establecer el correcto lugar sistemático de trabajo -descartada por obvia la conclusión de que repercute enérgicamente en las decisiones centrales en las que estriba la teoría del ilícito penal-, habría que indicar de inicio, que la técnica se ha de ubicar en el ámbito de lo prohibido de la descripción normativamente típica que se trate. Es decir, ya que su ubicación sistemática vincula la acción con el resultado prohibido y que enlaza estos dos conceptos, es correcto afirmar que esa técnica que propone la teoría de la imputación objetiva no encuentra refugio más que en el tipo objetivo del tipo penal.

Ahora bien, dicho esto cabría decir que para poder imputar objetivamente un resultado lesivo al orden jurídico a una conducta voluntaria, deberá establecerse que: a) la acción haya creado un riesgo o peligro jurídicamente no permitido; b) el resultado producido suponga la concreción de ese riesgo o peligro jurídicamente desaprobado.

En cuanto al concepto de riesgo permitido, soy consciente que las dimensiones antepuestas en éste voto no permitirían desarrollar con totalidad aceptable la tesis del riesgo permitido y menos aún, desplegar cada una de las problemáticas que se alojan en cada uno de los extensos niveles analíticos de la teoría de la imputación objetiva; pero también soy consciente que ella parte -para su comprensión en términos más orientados al sentido común que también propone- de que es innegable que la convivencia social implica la interacción de los individuos que la integran como factores generadores de peligro. Y, por demás los distintos elementos producto de la civilización humana,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

también generan sus propios riesgos que son asumidos, dentro de ciertos parámetros, como permitidos.

Este sí es un concepto base inicial para comprender la dimensión del punto, dado que, en concreto, vivimos en una sociedad de riesgos, y la función del derecho penal, debe procurar, con su sistema normativo a cuestas; la administración de esos peligros o riesgos generados sea por sujetos físicos o entes ideales.

En esa senda, desde las formulaciones de Welzel se advierte que las conductas humanas debían ser consideradas desde una perspectiva social, distinguiendo las acciones socialmente desaprobadas por constituir agresiones a bienes jurídicos tutelados (típicas) de aquellas socialmente adecuadas y aceptadas por el conjunto y, por tanto, no perjudiciales a bienes jurídicos (atípicas).

En tal contexto, el derecho interviene en esta relación de riesgo procurando restringir al mínimo las conductas que activen factores de riesgo para aquellos supuestos en que se autoriza la realización de esa actividad; este umbral de tolerancia exige ser objeto de reglamentación, donde se establezcan las pautas de realización y que tornan a una actividad riesgosa como jurídicamente aceptada; en tanto que, superados esos límites, queda autorizada la formulación de imputación por creación o aumento del peligro desaprobado.

Dentro de los factores de imputación -que es en sí lo que nos interesa circunscribir-, encontramos la creación o aumento del riesgo desaprobado, por cuyo principio general se puede afirmar que el resultante de la subsunción de una conducta en un tipo penal determinado, será imputada a la persona que con su obrar haya creado o incrementado un riesgo no permitido respecto de un bien jurídico.

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

c) Técnica aplicada bajo el prisma de los delitos de lesa humanidad. Imputación en el marco de los aparatos de poder militar- Autoría mediata

A todas luces, la extensión y superficie total del punto radicará en este punto en el cual -luego de estos ítems introductorios- puedan ser abordados criterios que ya he presentado y exteriorizado en sentencias anteriores supra indicadas en el ítem anterior.

Como se verá, en central comprender que el primer y gran vaso comunicante entre imputación al tipo e imputación de autoría, tiene que ver las chances de dominio del verbo típico en el que se desarrolla la acción. Si bien en cierto que un autor domina con dolo el hecho principal (y el participe con dolo de dominar su propia participación que sólo habilita el *imput* de punibilidad a partir del principio de ejecución del autor principal), no éste condimento subjetivo objeto de análisis, al menos por ahora, puesto que la ganancia radica en establecer la importancia de encastrar los conceptos para hacer perceptible a las partes la técnica de resolución a partir del **dominio del hecho típico por el autor**.

En causa Nro. 1270 caratulada “*DONDA, Adolfo Miguel s/ infracción al art. 144 ter, párrafo 1º del Código Penal -ley 14.616-*” y sus acumuladas (denominada como ESMA I); y en causas Nro. 1282 y otras” integrada por las causas Nro. 1282 caratulada “*Rioja, Francisco Lucio, Acosta, Jorge Eduardo, Astíz, Alfredo Ignacio, García Tallada, Manuel Jacinto, Pernías, Antonio, González, Alberto Eduardo, Rádice, Jorge Carlos, Rolón, Juan Carlos, Savio, Néstor Omar, Santamaría, Pedro Antonio, Cardo, Víctor Francisco, Weber, Ernesto Frimón, Scheller, Raúl Enrique, Azic, Juan Antonio s/ inf. Art. 144 ter del C.P. -según ley 14.616-*” y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

*Martello, Roque Ángel s/inf. Art. 144 bis y 142, inc. 1º del C.P.” (denominada como **ESMA UNIFICADA**); esa importancia la destacamos del siguiente modo: [...]or el otro, el Tribunal entiende conveniente anticipar el análisis de aspectos jurídicos, que, generalmente, son abordados en el acápite relativo a la calificación legal de los sucesos; precisamente, por la importancia que revisten para dimensionar, con exactitud, las conductas que se les endilgaran a los imputados, cometidas desde la estructura estatal, en los múltiples secuestros, tormentos, muertes y desapariciones de personas.... Nos referimos a la tesis de Roxin, sobre dominio del hecho a través de los aparatos organizados de poder, que este órgano colegiado encuentra aplicable al caso....]*

Para así decirlo y luego de unas breves reflexiones, necesariamente me aboqué al tratamiento del dominio de la conducta típica por el sujeto físico pero, en el marco de los aparatos de poder militar, reconociendo que será un tema álgidamente discutido: *[...B]. Dominio del hecho a través de los aparatos organizados de poder: Los capítulos de los tratados y manuales que tratan el tema de la parte general del derecho penal, siempre expusieron -desde su misma argumentación y conforme los criterios individuales de la doctrina- problemas de índole dogmático; tanto que esto nos permite reflexionar conjuntamente con algunos sectores de la doctrina en que: el problema de la autoría y la participación es uno de los problemas más complejos que tiene el derecho penal y casi sin esperanza de solución, sin esperanza de que en el futuro se resuelva. De alguna manera, esta idea nos anticipa que el paradigma de la teoría de la autoría siempre ha tenido dificultades en su tratamiento sistemático o dogmático en la ciencia*



del derecho penal. No obstante esa breve reflexión, debe recogerse en su magnitud que -en perspectiva histórica- hubo literatura jurídica que, ocupada del tema, mostró cierta desazón y se mantuvo preocupada sobre el tratamiento sistemático y del fondo dogmático del asunto (entre muchos otros, Edgardo Alberto Donna, "Revista de Derecho Penal", Autoría y Participación I; Kart Heinz Gössel, "Coautoría sucesiva y teorías de la autoría", Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fé, 2005- 1, p. 57; Eugenio Raúl Zaffaroni, Manual de derecho penal: Parte general, Editorial Ediar, Buenos Aires, año 2005, p. 605/6; Edgardo Alberto Donna, "Revista de Derecho Penal", Autoría y Participación II; José Ulises Hernández Plasencia "Imputación objetiva versus dominio del hecho", Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fé, 2005- 2, p. 175; Claus Roxin, "Autoría y dominio del hecho en derecho penal", Editorial Marcial Pons, Madrid, año 2000, p. 103/7; Edgardo Alberto Donna, "Revista de Derecho Penal", Autoría y Participación III, Miguel Ángel Sánchez Mercado, "La participación delictiva y la teoría de la accesoriiedad limitada, ¿Puede condenarse a un partícipe sin condenar a un autor?", Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fé, 2006- 1, p. 222)....]

Y tan importante fue en esa ocasión este reconocimiento del problema que, a su vez, advertimos que eran discusiones actuales de alto impacto (como lo son hoy), y que tienen efecto en la traducción de las distintas reacciones punitivas a las que pueda arribarse. Lo dijimos así: [...]recisamente, y del grueso de nuestra opinión y casi desde el sentimiento jurídico, debemos reconocer que el contenido del asunto a tratar aquí, más allá de que al final de cuentas influirá en la cantidad de punibilidad a distribuir o no, lo cierto es que si reconocemos este punto de partida, se dará razón sobre el impacto de estas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

discusiones, que vuelven, por momentos, complejo el tratamiento de la autoría y la participación. Se robustece la idea conceptual si, casi como disciplina, se termina asumiendo que, de este fenómeno óptico, la tesis de la autoría y la participación resulta ser una cuestión vertebral dentro del tratamiento de la teoría de la imputación objetiva. Efecto visual que también permitirá - en el ámbito de las formulaciones efectuadas hasta aquí y de las que sigan- que la tesis del dominio del hecho tiene mucho por dar a la expectativa dogmática. De las nociones al respecto y de las formulaciones elaboradas por la doctrina más actual y especializada, no surgen posturas antagónicas que conlleven a inseguridades jurídicas sino, más bien, de una breve ojeada de la jurisprudencia, la posibilidad de afrontar como cuestión principal que la teoría y la imputación de la autoría son comunicables y se influyen entre sí...] (el resaltado es mío).

En apoyo de esa posición pueden ser citados uno de los numerosos precedentes que fueron utilizados como demostración del punto y, en particular, la importancia de la tesis de la imputación objetiva en el marco de un tipo penal que resuelve de modo normativo la atribución del rol/partícipe: [...]sí se sostuvo en la provincia de Tucumán, ("Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones", Expte. J - 29/09.-): "...8.3 IMPUTACION OBJETIVA: Si bien es cierto que la conexión causal de las conductas imputadas a los procesados en estos autos se ha efectuado acabadamente a la luz de la llamada 'teoría del dominio' del hecho mediante la utilización de aparatos organizados de poder" es dable observar que la herramienta dogmática utilizada no obsta a la implementación -sino que se complementa en forma armónica- de otra construcción de



naturaleza imputativa: la teoría de la imputación objetiva del hecho. Es conocido en la doctrina jurídico penal que esta teoría se presenta fundamentada en dos requisitos esenciales, a saber: a) la creación de un peligro no permitido para el bien jurídico y b) la realización o concreción en el resultado de ese peligro jurídicamente desaprobado. Es decir que autor (o coautor) del hecho será quien despliegue una conducta (o varias) que provoquen un peligro no permitido para el bien objeto de tutela penal y ese peligro luego se transforme en el resultado típico...].

Con lo expresado en estas últimas líneas, seguramente no estará todo dicho sobre las discusiones en la materia; sin embargo, no puede desconocerse que este es uno de los razonamientos que forman el bloque conceptual por el cual, sin flexiones verbales, se me permite ofrecer un modelo de sumisión irrestricta a la ley. Reconocí que: *[...]omo se viene insinuando, la opción presentada precedentemente ha sido también asumida como punto de partida por este Tribunal, dado que este dilema, sin dudas, es un problema que atañe al derecho penal universal...]. Y además agregué que: *[...]dvertido lo anterior, y sin haber hecho demasiados prolegómenos en el sentido de que las nociones de autoría e imputación se tienen a mano y se influyen recíprocamente; es decir, que están al tanto y sin subordinaciones de sus más íntimos problemas dogmáticos, la ciencia del derecho penal ha renunciado ya al sistema clásico que traía aparejadas ideas y escenarios en el que al sujeto activo del ilícito penal solo se lo encontraba con datos e información física...].**

Puede observarse en mi propuesta -en definitiva, en extenso en el todos mis precedentes-, el abandono rotundo y terminante al modelo de resolución ofrecido por la tesis del dogma causal, que brindaba e invitaba a resoluciones que, fuera del aporte inicial que puede reconocerse al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

concepto de "relación causal"; lo cierto es la que las crisis (internas y externas) que ha atravesado el causalismo, tuvieron que ver directamente con el ofrecimiento de soluciones injustas a veces y otras contrarias al sentido común. Para decir esto, también dije que, como manera de complementar ese déficit, contábamos con un inmejorable sistema de resolución ofrecido por Claus Roxin, veamos: *[...]En efecto, desde el modelo clásico hasta casi era posible tropezarse con el autor del ilícito y por su cercanía temporo espacial, atinar sobre él la calidad de autor. Y no ha sido, por cierto, nula la curiosidad de la dogmática por rebatir -entre otros- este concepto del dogma causal, hasta arrancarse las espinosas dudas ("aquí Núñez, efectúa para el caso del delito de homicidio, una suerte de cesión y ampliación en su análisis que no se reduce a la mera constatación mecánica causal para la determinación de la autoría, sino que incorpora pautas valorativas relativas a la función y finalidad cumplidas en la comisión del hecho" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de Córdoba, en las causas nº 172/09 "Videla Jorge Rafael y otros y, la causa nº M-13/09 "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados". 22 de diciembre de 2010.-") que generaba este modelo de resolución de casos, y con protocolario observación se reconoce el aporte de Claus Roxin, de la siguiente manera: "Quien formuló la dogmática de esta forma de criminalidad fue el profesor de la Universidad de Munich, Claus Roxin en 1963 a partir de los casos jurisprudenciales Eichmann y Staschynski, y formulada como "teoría del dominio de la voluntad a través de aparatos organizados de poder", fue desarrollada y precisada en sus límites y contenidos en su*

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

obra *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal* (Ed. Marcial Pons, Madrid, Edición 2000), aclarando que la aparición de nuevas formas de criminalidad no pueden ser abarcadas dentro de los límites marcados por la teoría del dominio del hecho o del dominio de la voluntad, por lo que correspondía la búsqueda de nuevos criterios fundamentadores que -bajo el marco del dominio del hecho expresaran las reales y concretas circunstancias en las que dichos acontecimientos (crímenes del nazismo y del comunismo soviético) habían sido cometidos. Tales criterios, considera Roxin, se justificarían en dos razones a) en la necesidad de fundamentar la autoría del hombre de atrás, cuando no ha existido error o coacción en el ejecutor directo, existiendo plena responsabilidad de este sujeto, y b) en la necesidad de diferenciar la autoría mediata de la inducción" (Tribunal Oral Criminal Federal de Santiago del Estero, integrado por los doctores Josefina Curi, Marina Cossio De Mercau Y Graciela Nair Fernández Vecino en la causa nº 836/09 caratulada "S/ Homicidio, tormentos, privación ilegítima de la libertad, etc. E.p. de Cecilio José Kamenetzky", seguida contra Musa Azar y otros. 9 de noviembre de 2.010.)...].

En este sentido, vengo sosteniendo que, casi por genética y por oficio, la moderna ciencia penal en su totalidad, entiende entonces que la imputación de autoría ya no depende de la cercanía o no de la lesión al bien jurídico para direccionar y atribuir ese rol. El contenido de la postura analítica que se evoca a partir del citado autor (Roxin), nos enseña que: [...]e lo que se trata es de puntualizar conceptualmente las pautas normativas por las cuales se carga a la cuenta de un sujeto el mentado rol (Ver Roxin "Voluntad de dominio de la acción mediante aparatos de poder organizados", traducción de Carlos Elbert, *Doctrina Penal*, 1985, págs 399 y ss., citado entre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

muchos otros en Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de La Plata, integrado por los doctores Carlos Alberto Rozanski, Roberto Atilio Falcone y Mario Portela en la causa n° 2901/09, seguida a Abel David Dupuy y otros. 23 noviembre de 2010)....Además, en el mismo sentido se sostuvo que: "Exponiendo la doctrina de Roxin, agrega Edgardo A. Donna un concepto de Peters: "El que ordenando y dirigiendo, toma parte en la empresa es, sea el que sea el grado jerárquico que ocupe, autor. A él le corresponde la plena responsabilidad aunque, por su parte, esté subordinado a su vez a otra instancia que emita órdenes." (Donna Edgardo Alberto, "La autoría y la participación criminal", Rubinzal- Culzoni Editores, 1998, p. 35)" (Tribunal Oral Criminal Federal de Santiago del Estero, integrado por los doctores Josefina Curi, Marina Cossio De Mercau Y Graciela Nair Fernández Vecino en la causa n° 836/09 caratulada "S/ Homicidio, tormentos, privación ilegítima de la libertad, etc. E.p. de Cecilio José Kamenetzky", seguida contra Musa Azar y otros. 9 de noviembre de 2.010.)...]

Como puede observarse, es evidente la relación comunicacional entre el concepto de imputación penal y aquella diferenciadora entre los distintos roles e injerencias participativas asumidos por los sujetos para definir dos categorías: la autoría de la participación. Esta información que dilucida el viaje de ida y vuelta donde ambas tesis siempre tuvieron que ver con el mismo problema, la expresó del único modo en que, además, termina por descartarse la postura del causalismo al incidir tan fuertemente el finalismo a la hora de referirse al concepto de autoría mediata (la imputación de la autoría mediata con base a la imputación objetiva): [...]n la dogmática se han



desarrollado distintas teorías con el fin de interpretar y explicitar el contenido de dicho precepto legal. Entre las mismas se destaca la "Teoría del Dominio del Hecho". Conforme señalan Zaffaroni, Alagia y Slokar (*Manual de Derecho Penal, Parte General*, Ed. Ediar, Bs. As. 2005, pág. 605 y ss.), de acuerdo con la misma "...autor es quien domina el hecho, retiene en sus manos el curso causal, puede decidir sobre el si y el cómo, o más brevemente dicho "quien puede decidir la configuración central del acontecimiento". A su vez el dominio del hecho no puede ser concebido desde una caracterización amplia del fenómeno, pues se presenta en forma concreta, bajo tres variantes: a) Dominio de la acción, es el que tiene el autor que realiza el tipo de propia mano. b) Dominio funcional del hecho, cuya idea central es la coautoría cuando se presenta en la forma de una división de la tarea en la etapa ejecutiva. c) Dominio de la voluntad, donde la idea decisiva es la autoría mediata y tiene lugar cuando se domina la voluntad de otro, sea por necesidad o por error. Por su parte, Claus Roxin desarrolló una tesis con relación a la autoría mediata, donde el dominio del hecho se da por fuerza de un aparato organizado de poder, lo que explicó a partir del caso Eichmann, condenado por el Tribunal de Jerusalén el 15 de diciembre de 1961 por crímenes cometidos en el marco del nacionalsocialismo. Roxin sostiene que en el caso de crímenes de Estado, de guerra o de organizaciones mafiosas es admisible la forma de autoría mediata en el sujeto que dentro del aparato organizado de poder se encuentra más cerca de los órganos ejecutivos de decisión y más lejos de las víctimas e imparte las órdenes a subordinados; lo que se traduce en la particularidad de que esta circunstancia, proporciona al mismo mayor dominio del hecho, pese a encontrarse más alejado de la víctima. Resulta decisiva en esta teoría la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

fungibilidad de los ejecutores como así también su responsabilidad penal [...]. Esta forma de autoría mediata, en consecuencia coexiste con la figura de un ejecutor responsable según afirma Claus Roxin (Las formas de intervención en el delito. Estado de la cuestión", en la colectánea, "Sobre el estado de la Teoría del Delito (Seminario en la Universidad Pompeu Fabra)", Ed. Civitas, Madrid, 2000, pág. 157 a 178). Señala este autor que la "figura del autor mediato por utilización de aparatos organizados de poder" fundamenta el dominio del hecho del oficinista que se halla inmerso en un régimen criminal, en la intercambiabilidad de los receptores de las órdenes, que, en cualquier caso, lleva a un cumplimiento automático de las órdenes, porque el hombre de atrás, a diferencia del inductor, no depende de un autor concreto. A pesar de que el ejecutor resulta responsable, la contribución al hecho del hombre de atrás, o autor mediato, conduce automáticamente a la realización del tipo" (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba, integrado por los doctores Jaime Díaz Gavier, Carlos Julio Lascano y José María Pérez Villalobo, y, en calidad de Juez sustituto, el doctor Carlos Arturo Ochoa; en las causas n° 172/09 "Videla Jorge Rafael y otros s/Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento" y, la causa n° M-13/09 "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados". 22 de diciembre de 2010.)...]

También que: [...]as órdenes fueron dirigidas a los Jefes de Comandos o de Zonas o como quiera llamárselas, porque estamos hablando de una organización clandestina inserta dentro de un sistema oficial, de modo que no nos



hacemos cargo de las denominaciones. Ellos las recibieron y rediseñaron o configuraron o ajustaron a su propia realidad para su concreción, lo cual hicieron impartiendo órdenes a sus subordinados que, a su vez, las volvieron a afinar o ajustar para su concreción por parte de los autores inmediatos o ejecutores de los hechos que se describieran en los capítulos precedentes. Por eso la teoría de Roxin es la que mejor explica el fenómeno” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de La Pampa, integrado por los doctores José Mario Tripputi, Armando Mario Márquez y Eugenio Krom en la causa Nro. 13/09, caratulada “IRIART, Fabio Carlos y otros s/ inf. art. 144 bis, inc. 1º y último párr., Ley 14616, en función. art. 142, inc. 1º -Ley 20642- del CP en concurso real con art. 144 ter, 1ºpárr. -Ley 14616- y 55 C.P.”. 16 de diciembre del año 2010.)...]

Incluso sobre el dominio ejercido por autor inmediato diciendo que [...]nseña Roxin que la seguridad del resultado aumenta enormemente por el hecho de que la organización cuenta con muchos esbirros dispuestos y que, entonces, la ausencia de uno de ellos -por cualquier causa- no puede hacer peligrar la ejecución de la orden. (Roxin, Claus, “La teoría del delito en la discusión actual”, Ed.Grijley, Lima, Perú, año 2007, págs. 513 y ss.)” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de esta ciudad, integrado por los doctores, Jorge Alberto Tassara, Ana María D’Alessio y María Laura Garrigós de Rébori en las causas Nro. 1668 “Miara, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1º 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1º -ley 20.642- del C.P.; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5º del C.P., en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del C.P.” y, Nro. 1673 “Tepedino, Carlos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Alberto Roque y otros s/inf. arts. 80 inc. 2º, 144 bis inc. 1º y 142 inc. 5º del C.P." 22 de marzo de 2011)…]

El papel que le toca jugar a esta idea tan definidora -desechada ya la insuficiente postura clásica- hasta anatómicamente encastra con el fenómeno de la imputación.

Es que, vengo sosteniendo hace ya más de una década que, aquí se trata es establecer cuáles son los engranajes necesarios para procurar con suficiente sujeción, la definición de cada una de las reglas normativas destinadas a las atribuciones conforme la diferenciación de los distintos roles y participaciones. En ese sentido es que, con acierto y prudencia, la mayoría de la dogmática entiende que **estos dos fenómenos responden, después de todo, a uno solo**. Y éstas -que en sus inicios comenzaron siendo tan solo aspiraciones de un nuevo modelo para imputar autoría- coincidieron en buena medida con las altas metas propuestas por nuestra Cámara Federal en el juzgamiento a los ex comandantes de la Junta Militar. Así se sostuvo que: [...]a primera alternativa es aplicable al caso de los gobiernos de facto impuestos en toda Latinoamérica en la década del 70, como el sucedido en nuestro país. Así, la teoría del dominio del hecho por dominio de la voluntad en virtud de un aparato organizado de poder fue utilizada en el juicio a las Juntas Militares (Causa Nro. 13/84) a efectos de fundar la responsabilidad por autoría mediata de los acusados "... los procesados tuvieron el dominio de los hechos porque controlaban la organización que los produjo. Los sucesos juzgados en esta causa no son el producto de la errática y solitaria decisión individual de quienes los ejecutaron, sino que constituyeron el modo de lucha que los comandantes en jefe de las fuerzas armadas impartieron a sus hombres...Es decir

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

que los hechos fueron llevados a cabo a través de la compleja gama de factores (hombres, órdenes, lugares, armas, vehículos, alimentos, etc.) que supone toda organización... En este contexto el ejecutor concreto pierde relevancia. El dominio de quienes controlan el sistema sobre la consumación de los hechos que han ordenado es total, pues aunque hubiera algún subordinado que se resistiera a cumplir, sería automáticamente reemplazado por otro que sí lo haría, de lo que se deriva que el plan trazado no puede ser frustrado por la voluntad del ejecutor, quien sólo desempeña el rol de mero engranaje de una gigantesca maquinaria."(Juicio a las Juntas Militares. Causa Nro. 13/84. Fallos, 309:1601/2)" (Tribunal Oral Criminal Federal de Santiago del Estero, integrado por los doctores Josefina Curi, Marina Cossio De Mercau Y Graciela Nair Fernández Vecino en la causa Nro. 836/09 caratulada "S/ Homicidio, tormentos, privación ilegítima de la libertad, etc. E.p. de Cecilio José Kamenetzky", seguida contra Musa Azar y otros. 9 de noviembre de 2010.)...].

Justamente, y casi como apartando un miembro contaminado, la Cámara Federal supo encontrar éstas reglas laboriosas y milimétricas adaptadas y fieles a los estados de alerta que sobre el tópico se planteaban en la situación internacional de por aquél entonces. Frente a esa esforzada y comprometida labor jurídica, -como se ve- se supo fincar un consistente maderaje y establecer **sobre qué reglas normativas ha de estribar un sujeto activo en su calidad de autor y cuánto de sus características "ahora" normativas -y no físicas- son necesarias para torcer sobre él un resultado disvalioso.**

Pero como se trata -y se seguirá tratando- de ejecutar y cumplir con las pautas de trabajo normativas que ofrece la técnica propuesta por la imputación objetiva, no hay ni





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

encuentro mejor manera de hacerlo si no es, de modo incansable, mostrando mi rechazo por las propuestas del sistema causal naturalista clásico. En tal sentido, debo decir que no he alterado desde el 2011 (año en que se dictara la resolución conocida como ESMA 1 y que aquí estoy desarrollando, con ampliación de criterios en ESMA UNIFICADA -año 2018-) ni una sola de mis opiniones al sostener: *[...]adicionalmente, y con dinámicas muy distintas, hay que reconocer también que durante la vigencia del dogma causal -hoy desgastado y con propuestas de soluciones muy comprometidas por momentos, a pesar de su faceta de imputación primaria que en la actualidad se le reconoce-, una cosa es más que segura, proporcionaba al intérprete una tejida idea para resolver el caso, que la mayor de las veces, y con omnipotente y sólida información, tranquilizaba al resolver el curso lesivo que se tenía a la vista. A pesar de que -como se deduce de las pocas críticas reseñadas- con prisa muchas veces, el dogma causal ofrecía soluciones altamente confusas y hasta por momentos peligrosas, lo cierto es que: la conducta o comportamiento típico era aquel que, como primera medida, estuviera vinculado causalmente con el resultado lesivo posterior. Por supuesto que esta forma de resolución, coincidió con una época de gran prestigio en el que se enmarcó, sobre todo, la condicatio sine qua non y la sola invitación que ella inspiraba a partir de su técnica apetitosamente simple, sencilla y hasta por momentos, milagrosa en su eficaz colaboración prestada al intérprete a partir de la supresión mental hipotética...].*

Sin embargo, imperiosas razones que se esgrimieron párrafos más arriba relativos a un agujoneo dogmático casi intuitivo, entendió que ésta no era, ni mucho menos, la



mejor de las técnicas para definir el reproche y concretar la imputación de autoría.

De lo que se trató en cada una de las oportunidades en las que me ha tocado resolver sobre la materia, es de explicar que la dogmática agudizó el ingenio a la hora de abandonar el sistema clásico, permitiéndonos comprender que, ahora, ya no es necesario -como se adelantó y gracias a los criterios normativos de imputación- que el sujeto tenga que estar físicamente cerca de la lesión ilegítima de cualquier bien jurídico. Y en ese sentido, cabría dirigir esta idea central, al modelo de imputación propuesto, casi como principio absoluto, por la Cámara Federal y recordar lo que ellas sostuvo al referir que: *[...]a tesis del concepto único del autor, según la cual toda contribución causal al resultado típico importa autoría (seguida por el art. 110 del Código Italiano), no encuentra en la actualidad adherentes, pues se está de acuerdo en la necesidad de diferenciar el papel que cumplen las personas que concurren a la comisión de un delito. En este sentido, se separan los roles que se entienden centrales (autor y coautor), de los que se consideran accesorios de éstos (cómplices o instigadores) [...]. Partiendo de la idea de que era posible seleccionar en el plano causal, dentro de todas las condiciones del resultado la que lo había "causado", aparecieron en el siglo pasado distintas teorías que sostenían que autor era el que había puesto la "causa", mientras que el partícipe sólo había colocado una "condición". Estas teorías reconocen una naturaleza objetiva-material, pues analizan aspectos externos de la conducta sobre la base de criterios materiales [...]. Sucedío a estas concepciones la llamada teoría formal-objetiva, que ve como autor a quien ejecuta por sí mismo, total o parcialmente, las conductas descriptas en los tipos penales; las demás personas que intervengan en el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

delito son sólo cómplices o *instigadores* [...]. La denominada teoría subjetiva (largamente seguida por la jurisprudencia alemana) intentó efectuar el deslinde entre autor y partícipe no ya por su aporte objetivo, sino por la dirección de su voluntad. Será así autor quien obre con "animus autoris" y partícipe el que lo haga con "animus socii" [...]. Todas estas teorías han sido objeto de graves críticas. Respecto de las antiguas materialesobjetivas, pese a que tuvieron gran influencia en muchos códigos penales, se las ha desecharido por su indeterminación e imprecisión acerca de que debía entenderse por causa del resultado (v. Gimbertnat Ordeig, Enrique "Autor y cómplice en el derecho penal", Madrid 1966, pág. 115 y sigts.), sin que la alusión a ciertas expresiones como "eficaz", "inmediata", "directa", "hábil", ayudara a superar el obstáculo. La formaobjetiva, que tuvo muchos seguidores en sus inicios, ha sido descartada ante la incapacidad en que se encuentra para fundar razonablemente los casos de autoría mediata, es decir cuando alguien se vale de otra persona -que actúa como instrumento- para realizar la acción típica, y aquéllos supuestos de coautoría por división de funciones en los que alguno de los concertados no ejecute actividad típica. Por último, la teoría subjetiva ha sufrido importantes objeciones, al considerarse que importa una extensión indebida del concepto de autor que afecta la función de garantía del tipo penal, dado que la sola actividad interior del autor no puede sustituir la realización de la acción ejecutiva del delito (v. entre muchos, Jescheck, Hans Heinrich "Tratado de Derecho Penal" trad. Mir Puig y Muñoz Conde, Barcelona 1981, vol. II, pág. 896; Bacigalupo, Enrique "Manual de Derecho Penal",

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

Bogotá 1984, pág. 183) [...]. Puede hoy considerarse dominante en doctrina la concepción del dominio del hecho, como idóneo para caracterizar al autor. Prescindiendo de sus antecedentes (Hegler, Bruns, von Weber, Schmidt) se indica a Hans Welzel como quien desarrolló más firmemente su contenido (conf. Roxin Claus "Täterschaft und Tätherrschaft", 1975, pág. 60 y sigts.). Autor es, según Welzel, aquél que mediante una conducción consciente del fin, del acontecer causal en dirección al resultado típico, es señor sobre la realización del tipo (conf. "Derecho Penal Alemán", trad. Bustos Ramírez Yáñez Pérez, Santiago 1970, pág. 143), quien dolosamente tiene en sus manos el curso del suceso típico, esto es, no la voluntad del dominio del hecho, sino el voluntario moldeado del hecho (conf. Maurach, Reinhart, trad. Córdoba Roda, Barcelona 1962, T.II pág. 343) [...]. Como se ha dicho anteriormente, durante el siglo XIX predominaron distintas teorías de naturaleza material-objetiva, que partiendo de un punto de vista estrictamente causal distinguen entre las condiciones que originan el resultado para seleccionar la que es "causa" determinante, eficaz, directa o inmediata de éste. Dentro de una gran cantidad de criterios mixtos, se suele mencionar (v. Roxin, Claus "Täterschaft...", cit., pág. 38 y sgts.), a la teoría de la necesidad de la contribución causal que diferenciaba entre participación principal y accesoria o secundaria, a la teoría de la contemporaneidad que distingue entre la participación previa, coetánea y subsiguiente al hecho, y la teoría de la causalidad física o psíquica [...]. A grandes rasgos, puede decirse que en general se hablaba de quienes eran causa directa del hecho, esto es, los que contribuían de modo inmediato o eficaz y que eran considerados autores principales, de quienes sólo concurrían de manera indirecta al hecho, que eran llamados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

cómplices. A su vez, los autores principales comprendían a los ejecutores, a los cooperadores necesarios y a los provocadores, inductores, o determinadores. Estos últimos eran la causa moral del delito a través de la orden, el consejo, el mandato, el engaño, etc. En esta categoría de autores morales se incluían los actuales supuestos de instigación y de autoría mediata (v. Rossi, Pellegrino "Tratado de Derecho Penal", trad. Cayetano Cortés, Madrid 1839, pág. 163 y sgts.; Carmignani, Giovanni "Elementos de Derecho Criminal", trad. Otero, Bogotá 1979, pág. 100 y sgts.; Pessina, Enrique, "Elementos de Derecho Penal", trad. González del Castillo, Madrid 1936, pág. 486 y sgts.; Pacheco, Francisco ob. cít, T. I, pág. 258 y sgts.; Azcutía, Manuel "La Ley Penal", Madrid 1876, pág. 274 y sgts.; Groizard y Gómez de la Serna, Alejandro "El Código Penal en 1870", Madrid 1902, T. I, pág 589 y sgts.)".

Por todo, resulta hasta inconfundible, que de las líneas vertidas arriba, no hay en modo alguno, desencuentros que permitan flexiones argumentativas ni escalaforiar otras prioridades; más bien de ellas, surge oportunamente la tesis predominante: *cuanto más distancia se guarde del escenario en el que tenga su desenlace el curso lesivo, esto puede significar mayor poder de dominio y conducción del curso lesivo.* Sin dudosas argumentaciones, esta idea fue siempre por delante, e incluso con la hipótesis fáctica de que el campo visual del escenario permitiera por momentos afirmar también que, en ocasiones, *cuanto más lejos, mayor poder de conducción por ejemplo de un aparato de poder organizado.* Es decir, un binomio que con sumo tacto, permita la indiscutible afirmación de que "*cuanto más lejos, más autoría*".



Entonces así y casi como la aceptación de un nuevo estado de cosas, el tratamiento diferenciado de roles y tesis del dominio del hecho, tuvieron su lugar ganado y son -como venimos viendo- la expresión dogmático-penal preferible para solucionar problemas de autoría.

En todos los precedentes he sostenido más o menos con criterio muy uniforme que, por la doctrina y la jurisprudencia, se deshacen uniones que fueron sostenidas a través de los modelos históricos que enrolaban a la ciencia del derecho penal en otros razonamientos y, al descubrir a la vista de esa cultura y saber que al cortar con la abundancia de la postura viciosa del dogma causal; todo ello permite en el tiempo presente que, *el autor del ilícito, pueda hasta independizarse del contacto físico con el bien jurídico protegido* (en referencia al autor mediato). Naturalmente, con la antigua postura, ello no era posible dado que el sujeto activo debía estar -para asumir la calidad de autor- muy cerca físico y temporalmente del bien jurídico cuando esto hoy; ya no es indispensable.

Incluso para referirme al concepto de coautoría para lo cual partí siempre y en todos los casos de un concepto de co-dominio del hecho, sostuve que: [...] *El dominio del hecho entonces, en palabras de Jakobs, construye un sistema paralelo -diríamos con responsabilidades comunicables- entorno a las posibilidades de la división de trabajo y de los distintos principios, en su caso, acumulables: es decir, junto con el dominio del hecho mediante la realización de la acción ejecutiva, está presente el dominio del hecho a través de la decisión de si se realiza el hecho y el dominio del hecho a través de la configuración del hecho.* -Ver nota nº 86, pág. 741: *En conexión se encuentra esto con la distinción que realiza Roxin entre dominio de la acción, dominio funcional y voluntad de dominio-.* Entonces podemos decir que cuando en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

la ejecución del hecho intervienen varias personas cada uno toma parte en los ámbitos de dominio ante mencionados, siendo cada uno de estos ámbitos actos de organización que fundamentan plena responsabilidad. Ante las múltiples variantes que se derivan de las posibilidades de dominio y división del trabajo, no es posible encontrar la solución en fórmulas que se orienten a modelos únicos. En este orden de ideas, podemos definir a la autoría como "el dominio en al menos uno de los ámbitos de ejecución, configuración o decisión del hecho, no siendo relevante el hecho del dominio per se, sino en tanto que fundamenta una plena responsabilidad por el hecho"…].

También para realzar mi tesis me referí al rol del instrumento del autor mediato que puede servir aquí de parangón con lo que quiero expresar principalmente: [...]a *posibilidad de usar a un sujeto físico como instrumento para llevar a la práctica el proceso ejecutivo de un acto contrario a la normativa jurídico-penal, y que tal proceder resulte el fundamento primero de la autoría, con independencia de que el sujeto activo haga contacto físico con el bien jurídico; confiados en la indiscutible potestad a la que confieren las posturas actuales, sólo es comprensible a través de la idea del dominio del hecho. Incluso, y permaneciendo atentos a las formulaciones esgrimidas ya desde el inicio del acápite hasta estas reflexiones finales, obedeciendo al instinto mecánico con el que la gruesa lente de la dogmática más actual relaciona sin entredichos la teoría de la imputación y autoría -y viceversa- provocan una base suficientemente consistente y que no es novedosa en cuanto a la vinculación de ambas: deberá imputarse al sujeto, en tanto autor de la obra delictiva, toda vez que en él*

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

inexorablemente encontramos el dato del dominio y, sobrada de lógica y transparencia la regla funcionará también en sentido inverso; es decir, abandonar la adjudicación de dominio cada vez que ese sujeto deje o aborte las chances de dominio...].

Y tratando de no atomizar demasiado estas últimas condiciones que generaron los pasos necesarios e históricos para la construcción dogmática de la tesis del dominio del hecho, llegada la hora de pronunciarse y razonar en términos de coautoría, las dosis en las que se ha desmenuzado el concepto de autoría e imputación, nos permiten concluir en que coautoría y dominio del hecho siguen siendo el mismo asunto, tanto que en la realidad práctica y en su modo de manifestación ello puede asumirse bajo el economizado formulismo de codominio del hecho.

Y serán coautores con dominio, aquellos sujetos activos que se desenvuelven y operan en el marco de un plan común, efectuando y dirigiendo la ejecución del acto sobre la base de una distribución previa de funciones, sin que sea necesario el consentimiento puntual con respecto a cada acto. Para alcanzar ese fin, no es necesario alcanzar una dinámica distinta de la del dominio del hecho, por eso, tejida la tela de ese acontecimiento proyectado por los sujetos en el que se define el plan común, imperiosas razones dogmáticas nos permitirán arribar en que, de esa manera, también se definen las bases comunes del codominio del hecho en el cual -retomando las sugerencias vertidas hasta aquí- con desacostumbrada prisa la imputación asumirá un giro en el que hará tantos contactos como sujetos físicos estén involucrados en el plan y, en ese tránsito de ida y vuelta de la imputación, cada uno de ellos responderá -por efecto del rebote- por el comportamiento funcional del otro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Llegado el momento de sentar las bases sobre las cuáles se finca la relación imputación y autoría (en cualquiera de sus formas) a través del viaje que ofrece la teoría del dominio del hecho para unir esos dos conceptos, y por mencionar algunos de los precedentes citados en las sentencias del TOCF 5 ya enumeradas, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la localidad de Resistencia, provincia del Chaco, en la causa Gabino Manager entendió que: [...] *C]omo es sabido, la teoría del dominio del hecho, que fuera elaborada por Hans Welzel e introducida en la dogmática hispanoparlante por Luis Jiménez de Asúa, entiende que es "autor" quien domina el hecho, quien reteniendo en sus manos el curso causal, puede decidir sobre el si y el cómo del suceso, puede disponer sobre la configuración central del acontecimiento. (Zaffaroni, Alagia, Slokar. Manual de Derecho Penal. Parte General. EDIAR, Bs. As., 2009. Pág.610) [...]. Esta admite diversas distinciones, pudiendo hablarse de: dominio de la acción (que consiste en la realización por sí de la acción típica, realiza el tipo de propia mano); dominio de la voluntad (que es propio de la llamada autoría mediata y que proviene de la coacción ejercida sobre el autor inmediato, del aprovechamiento del error de este y de la utilización de un aparato organizado de poder); y de un dominio funcional del hecho, basado en la división de trabajo, y que es el fundamento de la co-autoría. (Bacigalupo E., Manual de Derecho Penal. Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996. Pág.188). Nuestro código no da una regla expresa sobre coautoría por ser innecesaria, ya que su noción -al igual que la del autor mediato- se encuentra implícita en la noción de autor. La coautoría es propiamente una autoría, y se consideran co-autores "a los*

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

que toman parte en la ejecución del delito co-dominando el hecho" (Bacigalupo, Id. p.196). Así se ha dicho que resultan esenciales a la co-autoría dos elementos: el codominio del hecho y el aporte objetivo al hecho por parte del autor" (Tribunal Oral en lo Criminal Federal del Chaco, integrado por los doctores Víctor Antonio Alonso, Lucrecia M. Rojas de Badaró, y Manuel Alberto Jesus Moreira en la causa nº 1169/ 2009 "Caballero, Humberto Lucio y otros autores art. 45 c.p. s / tormento agravado previsto y reprimido por el art. 144 ter 1º y segundo párrafo del código penal incorporado por ley 14616) concurso real (art. 55 c.p.)". 13 de diciembre de 2.010.)].

Pues bien, con lo expuesto hasta aquí, y siguiendo el orden señalado por la doctrina y la jurisprudencia - nacionales e internacionales- consultadas, se crean -a mi modo de ver- principios lógico-deductivos que fundan una teoría jurídica del dominio del hecho que, en términos de imputación objetiva, logran explicar incluso hasta desde el sentido común, la explicación del resultado para que los sujetos físicos tributen con su responsabilidad.

Somericamente, solo restaría por mencionar lo relacionado al dominio subjetivo de los sucesos delictivos que tienen lugar desde ese aparato poder militar tantas veces presentes en nuestros análisis, y que se encuentran ligados al correcto conocimiento de las circunstancias vinculadas a la pluralidad de esas conductas típicas, y que puedan quedar enmarcadas bajo la concreta aptitud lesiva.

Claro que la dimensión del dolo ya fue abarcada con extrema profundidad y de modo muy correcto a la hora de adecuar normativamente esas conductas a los distintos tipos penales (Capítulo IV de calificación legal de los hechos probados), pero, sin ánimo de inmiscuirme más de lo necesario, sólo dejar planteada aquí una circunstancia que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

por su especialidad, representa un enorme potencial para resolver la imputación objetiva y subjetiva de los casos a tratar: *la importancia del dolo*. Hacerlo desde la dimensión subjetiva, hace también a la ciencia del derecho y no solo a la visión parcializada que nos puede brindar solo la atribución objetiva; sin allanar también, el sentimiento de todos los ocupantes del aparato, incluso de aquellas [...] *r]uedecillas intercambiables en el engranaje del aparato de poder*" (*Kai Ambos, "I.-Dominio... ob. cit.*, págs. 5/44)...]. Concebir de esta manera la idea, y entenderla desde el sitio ofrecido por la doctrina más actual, permitirá alcanzar a entender con suficiente claridad el fenómeno de atribución de "cualquier" resultado que esté vinculado causalmente (aunque prefiero la vinculación objetiva claro está) al rol ocupado por los imputados y; cómo -desde lo subjetivo- está claro que ha existido una conexión muy a fin con la elección de pertenecer a la cuestión ilícita.

Sostuve la idea al decir: [...] la razón de ese pensamiento moral en que se basa la previsibilidad de ciertos resultados, es para nosotros, la atribución del conocimiento necesario para fundar -mayormente- el dolo de la manera que ha sido definido por la doctrina mayoritaria: "El tipo subjetivo, debe concurrir en el momento de emprender la acción ejecutiva [...] acción con la que el autor deja salir de su ámbito de organización" (*Günther Jakobs, Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación*, 2da edición corregida, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 309) como la "finalidad que se encuentra en todas y cada una de las conductas humanas [...]. En los tipos dolosos, el dolo es la finalidad tipificada. La conducta con finalidad típica (que es materia de prohibición) es dolosa" (Eugenio Raúl



Zaffaroni, *Tratado de Derecho Penal, Parte General, Ed. EDIAR, Buenos Aires, 1999, T. II, p.85*). Dolo como, "saber y querer (conocimiento y voluntad) de todas las circunstancias del tipo legal. A ese respecto, el requisito intelectual ("saber") y volitivo ("querer") están en cada caso diferentemente configurados" (Claus Roxin, *Derecho Penal Parte General, Ed. Civitas, Madrid, 2.006, T.I, p 415/416*) y como "provisto de certeza acerca de la realización del tipo [...] en el dolo directo se persigue esa meta" (Marcelo A. Sancinetti, *Teoría del delito y disvalor de acción, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 146/147*)...].

d) Finales consideraciones en materia de imputación de autoría. Cronología y base en mis votos de las sentencias anteriores

Para este ítem, he seleccionado distintas opiniones y reflexiones muy recientes en causas Nro. 1891 caratulada "*Cabral, Raúl Armando s/privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos*"; causa Nro. 1955 caratulada "*Ferrari, Horacio, Castelví, Carlos María; Conde, Miguel; Carrillo, Carlos Néstor; Iturri, José Ángel; Ocaranza, Jorge Luis María; Zanabria, Ramón Roque s/privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos*"; y causa nro. 1891 *Vallejos, Claudio s/privación ilegítima de la libertad agravada*" (conocida como **CAUSA ESMA IV**) que, además de ser útiles para formular conclusiones claras y pertinentes sobre el tópico, lo serán para hacer aún más perceptible a las partes que mi propuesta de trabajo y la técnica de resolución de los casos sigue siendo absolutamente idéntica a la utilizada las sentencias dictadas en las ya mencionadas Esma 1 y Unificada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Ciertamente, los fundamentos de ésta sentencia (19 de abril de 2021 -Esma IV-), y en lo que se refiere al conceptualismo de la dimensión de lo prohibido y la manera en la que repercute allí la teoría de la imputación objetiva en materia de atribución de roles en función de las distintas intervenciones e injerencias participativas, no sólo recoge el contexto fáctico de análisis y el argumentativo para el tratamiento -salvo excepciones- de la cuestión de fondo, sino que acopia cada una de las flexiones verbales ya plasmadas en mis opiniones en aquellos antecedentes que juzgaron hechos cometidos en la Escuela de Mecánica de la Armada.

Allí, antes de comenzar con la formulación de los requisitos y exigencias de la tipicidad y que ya fueron explicadas aquí en los ítems anteriores, y para presentar mi modelo y técnica, titulé aún más específicamente lo relativo a la "*adecuación al tipo objetivo*" diciendo: [...] *E]l ámbito de la tipicidad objetiva requiere de una labor ardua de construcción, trabajo hermenéutico por excelencia en la que la labor interpretativa, atenderá exclusivamente a la determinación de cada uno de los condimentos necesarios con los que ha de nutrirse la dimensión de lo prohibido. Consistirá en tomar -del comportamiento o de los comportamientos- todos aquellos datos o información necesaria para proceder a esa edificación lógico formal que el legislador tuvo en miras a la hora de redactar los distintos supuestos de hecho ilícitos contenidos en las normas jurídico-penales del texto sustantivo... Y en distintas oportunidades, este órgano ha examinado las previsiones propuestas -a la hora de descartar las realizadas por el sistema clásico propuesto por el dogma causal- por la teoría de la imputación objetiva,*

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

reconociendo que ella es la postura dogmática en extremo aconsejable, para lograr arribar a la solución justa del caso -al menos en esa dimensión o ámbito de lo prohibido-...no debe perderse de vista que se han utilizado las proposiciones formuladas por esta teoría dominante en la dogmática más actual. En efecto, diremos que si están cumplidos los requisitos objetivos del delito, en realidad, habremos de haber expresado que el sujeto autor del delito habrá volcado -con dominio de autor- un conjunto de factores riesgosos, sobre un curso lesivo hasta la consecución de un resultado típico final. Que no solo habrá generado con su conducta la base de la imputación -que en un delito doloso ya le habilitaría la imputación por la tentativa- sino, antes bien, su conducta habrá endentado con el supuesto de hecho ilícito; toda vez que no encontró exculpación en ninguno de los criterios de imputación estricta que lo exima de la atribución de resultado final...]

Y para hacer bien visible que la imputación al tipo es a la vez y al final de cuentas imputación de autor o de partícipe y que, además, la imputación objetiva muestra el modelo normativo más justo en términos y exigencias constitucionales, dije más adelante: [...]n definitiva, una teoría que explica mejor -a comparación del sistema clásico- el fenómeno de la atribución del resultado causado o de "imputación al tipo objetivo" (Claus Roxin, Derecho Penal, Parte General, Ed. Civitas, Madrid, 1997, T. I, p. 363) como consecuencia de un riesgo jurídico-penalmente relevante -o con "desventajosas consecuencias" (Yesid Reyes Alvarado, Imputación Objativa, Ed. Temis, Santa Fe de Bogotá, 1.994, p. 90)- cargado a la cuenta de su autor. En definitiva, un riesgo que haya rebasado el marco de permisión normativo y que, incluso, pueda ser explicado a partir del análisis proveniente del sentido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

común que indica: imputación es explicación del resultado....]

Y en materia de dolo, diré exactamente lo mismo que antes, en el sentido que el voto del Dr. Grünberg ya ha abarcado magistralmente esta dimensión subjetiva al adecuar los comportamientos a las figuras penales que han sido juzgadas en éste juicio. Y sin perjuicio de sostener, como hice siempre, que entre “*lo objetivo y lo subjetivo*” siempre será determinante para el intérprete detectar si ha existido alguna modificación constatable en el contexto fáctico situacional por el autor, y chequear si él ha realizado algo relevante en los hechos materia de imputación -al margen de aquello que pudo estar pensando o queriendo- habré de recordar una última reflexión para cerrar el juicio de tipicidad y que se vincula al concepto de dolo. Justamente lo que he de transcribir, tenía la intención -como aquí- de cerrar el sentido lógico que inspira la tipicidad como categoría dogmática: [...] *no obstante, y en consonancia con lo dicho precedentemente, cabe solo hacer una mera referencia expresa con la clara pretensión de -si se quiere- aunar los dos conceptos - objetivo y subjetivo- provenientes de la categoría de la tipicidad. En ese sentido...la idea será...en la tarea de endentar la conducta al o los tipos penales, comprobar que el desarrollo objetivo del comportamiento debe ser acompañado de cada una de las facetas subjetivas del mismo. Es decir, debe estar presente todo el dolo, y, sólo de esta manera, podremos entender la relación unidireccional característica de la tipicidad en donde las circunstancias de una y de otra son comunicables entre sí. Entonces...alcanzará para nosotros -al decir que se encuentran satisfechas las exigencias subjetivas del*



delito que se trate- que aquél desarrollo ejecutivo de la conducta, haya significado una elevación del riesgo por encima de la franja de permisión normativa, cuando ello era conocido y querido por el autor...].

Quisiera, además hacer una observación que ponga de relieve que éste interés por la utilización de éstas herramientas dogmáticas no son sólo utilizadas por mí en materia de delitos de lesa humanidad, sin perjuicio de reconocer -como ya expuse precedentemente- el reconocimiento a las bondades que ofrece la imputación objetiva a la hora de explicar y resolver los casos de autoría tradicionales como aquellos que no lo son tanto como es el caso de los casos de autoría mediata por el dominio subjetivo de los aparatos de poder estatal como el militar.

Ciertamente, y hablando de bondades que ofrece la dogmática jurídico penal, uno de los grandes legados que ofrece aquella teoría es, justamente, ofrecer un modelo de resolución que permite resolver cualquier caso penal, e incluso puede ofrecer más instrumentos técnicos para los delitos imprudentes.

A mediados del año 2018, en causa Nro. 2019 caratulada “*Schweizer, Guillermo; y otros s/inf. art. 281 en concurso ideal con el art. 248 del C.P.*”, del registro de éste TOF n° 5 de la Capital Federal, que integre en forma unipersonal sostuve y destaque con mucha precisión lo relativo a la configuración de los efectos sistemáticos, a partir de la importancia de la tesis de la imputación objetiva dentro de la teoría del ilícito penal, diciendo:
[...]C) Vayan por delante entonces, éstas primeras reflexiones en las que a modo de ejemplo, no huelga decir, nuevamente en perspectiva histórica, que: [...]as cuestiones que interesan a los juristas giran en rededor de problemas mucho más puntuales y que definen no el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

continente, sino en mayor medida el contenido de cada categoría y la configuración de los efectos sistemáticos, sobre todo en lo que la filosofía del derecho anglosajón denomina "casos difíciles". Un ejemplo de esta tendencia lo constituye el desarrollo que ha sufrido la teoría del tipo a través de la irrupción de la teoría de la imputación objetiva como eje estructural de la fundamentación del ilícito, a partir de la cual la categoría que, según Roxin, manifiesta las exigencias del "nullum crimen sine lege", ha perdido la tradicional simpleza en el proceso de subsunción a favor de una creciente complejidad en la fundamentación de respuestas puntuales admisibles teóricamente y valiosas políticocriminalmente...] (Maximiliano Adolfo Rusconi, "La justificación en el derecho penal, algunos problemas actuales", Ed. Ad-Hoc, segunda edición, Bs. As. 2001, pág. 15)... Entonces, para dilucidar el punto global, en esa evolución que cada vez más se reinterpreta a sí misma, tan fiel y tan elemental; nada está terminado porque nada está en su último período frente a los intereses redoblados de algunos sectores dedicados a la [teoría general del delito] (Claus Roxin, Política criminal y sistema del derecho penal, 2º edición, Colección claves del derecho penal, volumen, 2, Ed. Hammurabi, Traducción de Francisco Muñoz Conde, pág. 19)...]

Nunca dejo de interpretar a éstas teorías como la formación complementaria que pone al corriente los nuevos conocimientos que derivan en componentes normativos aplicados al caso, y también el apego casi exclusivo a la idea de que el derecho penal aún tiene mucho por delante, dado que es *conocimiento puro y racional* y que en su composición constante podría ser resumido desde la pluma

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

del Dr. Raúl Zaffaroni cuando dice que: *[n]ada es demasiado nuevo en el derecho penal]* (Eugenio Raúl Zaffaroni, El enemigo en el derecho penal, Ed. Ediar, Bs. As., 2006, pág. 81. Y también, en sentido orientador evolucionista, ver a Claus Roxin, Derecho Penal Parte General, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Ed. Cívitas, pág. 184 y ss., en IV Derecho penal de hecho y Derecho penal de autor en el Derecho vigente; y pág. 196 y ss., en III Sobre la evolución histórica de la moderna teoría del delito; y pág. 200 ss., en Bases histórico-intelectuales y filosóficas de la evolución del sistema clásico al finalista.

En este precedente también -al igual que aquí- analicé la problemática de la tipicidad en contraste con la imputación de la autoría mientras que reconocía la importancia de la imputación objetiva: *[...]D) En síntesis, la metodología estructural sobre la que abordaré la imputación penal que concretará el caso, tendrá que ver con el tratamiento sistemático que, en definitiva, ofrece la estructura analítica de la teoría del delito, resultados contrastantes que me permitirán, también, tratar de individualizar las acostumbradas problemáticas que impone la categoría de la imputación, y que nos obligará a enfrentarnos a una coyuntura muy actual y que hay que reconocer en ese eslabón sistemático, es decir: [...] nadie puede negar que hay serios problemas de imputación que son problemas de tipicidad objetiva [...] Pero reconocer la existencia de los problemas de imputación objetiva no significa plegarse a ninguna teoría de la imputación objetiva, si por tal se entiende el ensayo de hallar un criterio único que aspira a resolverlos todos y en todas las formas típicas (dolosas y culposas, activas y omisivas)...]* (Eugenio Raúl Zaffaroni, Moderna dogmática del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

tipo penal, Ed. Ara Editores, Bs. As., 2009, págs. 44 y 45)...].

IV) Sobre el delito de genocidio

Aún cuando en este caso la figura de genocidio no ha sido planteada por las partes aquí en litigio, el haberme pronunciado positivamente por su concurrencia en el anterior tramo de la causa ESMA en la cual intervine (ver, causa Nro. 1282, “*ESMA Unificada*”, TOF Nro. 5, rta.: 5/3/2018), me determina a hacerlo en el presente.

a) Tratamiento de la figura

En éste acápite, aparece igual de importante la necesidad de destacar el problema que trae consigo el modo de resolución que esconde en su seno esta figura típica, aunque, sin dejar una vez más de hacer perceptible a las partes que la técnica utilizada cada vez que hubo de analizar este delito, siempre es la misma; es decir, *la que ofrece la teoría del delito y dentro de ella la imputación objetiva*.

Constantemente ha utilizado los mismos recursos y siempre los he llevado a la práctica y, amén de que existen matices a la hora de juzgar esta forma típica, en esencia no ha variado un ápice y de ese modo, cada vez que me ha tocado resolver en los tres debates anteriores en los que se juzgaron hechos cometidos dentro del centro clandestino que funcionó en la Escuela de Mecánica de la Armada al tiempo de los hechos (conocidas como Esma I, Unificada y recientemente en Esma IV -cuyos datos de registro fueron



transcriptos más arriba-), **he declarado que esos hechos han configurado el delito de genocidio.**

Transcribiré de modo breve algunas de las nociones que siempre han formado parte de mis opiniones en ese sentido.

Para comprender ésta figura penal, plantee la necesidad de comprender aún con mayor minuciosidad el origen de la Convención de 1948 y así percibir su eficacia jurídica, pero a su vez reconocí que deberíamos examinar sus antecedentes que son aún más lejanos y que no deberían dejarse de mencionar con profundidad: *[...N]o obstante hacemos una advertencia preliminar. Creemos que tanto el concepto "genocidio" como "crimen contra la humanidad" son conceptos autónomos que no pueden ser reunidos bajo la noción de uno solo, si así se lo hiciera, él sería un concepto muy poco definidor del problema, justamente porque "El genocidio, según el uso actualmente en vigencia, es considerado como una "especie" (o como una "forma") de crimen contra la humanidad. Uso discutible, si -como lo creo- es verdad que el genocidio, por su monstruosidad, escapa a todo intento de hacer de él la especie de un "género". En suma, de reducirlo a una "variedad" de crimen entre otros. Como sea, las dos nociones tienen una historia en común. Ambas surgieron en un mismo momento; hacia fines de la Segunda Guerra Mundial [...]. Pero, si bien la fecha de su aparición (1942 para el concepto de "crimen contra la humanidad", 1944 para el de "genocidio") está evidentemente relacionada con los acontecimientos de la guerra, la posibilidad de estos dos conceptos en un plano teórico se relaciona con una historia mucho más antigua..."* (La banalización del mal, acerca de la indiferencia, Christian Delacampagne, en "El holocausto y otros "olvidos", ed. Nueva Visión Buenos Aires, año 1998. pág. 28)...]





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Fue, y lo sigue siendo, muy explicativa la opinión de Feierstein en este sentido, que, si bien trata la cuestión de las derivaciones conceptuales -pero, lejos de la idea de lesa humanidad, aunque cerca de las ventajas o mayorías políticas imperantes en la Convención de 1948- sobre la base de "*interpretaciones erróneas y/o políticamente intencionadas...*" sumando un nuevo concepto, dice: [...] *La pregunta aquí, entonces, es acerca de la necesidad y utilidad de esta delimitación o, en términos más precisos, si la relación entre genocidio y politicidio es una relación de géneros distintos -que requieren, por lo tanto, conceptos distintos-. O, como me animaría a sugerir, una relación de género a especie, en la cual el politicidio es una especie particular del género genocidio; así como podrían serlo el etnocidio, el genocidio contra un grupo nacional, el genocidio contra un grupo religioso o el genocidio específico contra cualquier otro grupo [...]. Y, por otra parte, estas diversas "especies" o "tipos" del género "genocidio" se encuentran en los hechos históricos muchas veces imbricados y resultan difíciles de diferenciar: Por caso, el carácter "occidental y cristiano" esgrimido por los perpetradores argentinos tiene [...] simultáneamente un carácter político y religioso. Pero difiere en algunos puntos [...] de los procesos genocidas construidos en base a criterios nacionales o étnicos..." (Daniel Feierstein, "El Genocidio como..., ob. cit. págs. 71 y 72)....]*

Y en más de una oportunidad retomé la idea de los antecedentes avisados en el párrafo anterior, y en las páginas que siguen en la obra de Delacampagne, pues él nos suministra un derrotero histórico de los conceptos utilizados previo al período que acuñó los últimos eventos



que dieron finalmente el origen a la Convención de 1948 (desde el año 1933 al año 1945). Y en términos -aunque no del todo cronológicos- los estructuré del siguiente modo:
[...]La expresión “actos atroces contra la humanidad” fue utilizada el 23 de noviembre de 1794, en la tribuna de la Convención, al referirse a los “ahogamientos” (homicidios cometidos por Jean-Baptiste Carrier) en Nantes. La acusación formulada por ese entonces, sirve para recordar que por encima del Estado se encuentran las “leyes no escritas” que nadie debería dejar de respetar. En 1625, un jurista de nombre Hugo Grocio, publica su obra más importante: *Sobre el derecho de la guerra y la paz*. Según el autor, por primera vez se sientan las bases de un “derecho internacional” o “derecho de gentes”, un derecho que regirá las relaciones entre los Estados en tiempos de guerra y en tiempos de paz. Se opone a la idea de que un Estado sea soberano. Incluso asimila el derecho internacional a principios de una “moral” universal (idea de moralizar), independiente de todas las estrategias políticas y más fundamental que ellas. Siguieron en el derrotero Rousseau, Emmanuel Kant y sus publicaciones de 1784 y 1795, segundo trabajo al que llamo “Hacia una paz perpetua”. Todos coincidentes -de alguna manera- en un progreso que se vislumbra en Europa hacia fines del siglo diecinueve cuando se decide estudiar la posibilidad de que los grandes Estados sometan sus discrepancias ante los tribunales internacionales. En el caso, “La Conferencia de la Haya” reunida en 1899 en la que se firmaron varios convenios sobre litigios internacionales y sobre derechos de guerra. La ya nombrada Cláusula Martens, de figuración en el preámbulo del Reglamento de la Haya (1899 y 1907) que estipulaba, para los Estados en conflicto; el sometimiento a “los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

exigencias de la conciencia pública". En sintonía con la anterior, las "Convenciones de Ginebra" (1864 y 1906) que trazaban los lineamientos de un derecho humanitario en tiempos de guerra. Un siglo diecinueve en el que las potencias europeas (Estados occidentales) justificaron las corrientes de protección humanitaria (a las minorías cristianas del Oriente) y, sobre todo desde 1894 y 1897 y las reacciones originadas por la compasión europea y su conciencia arraigada tras la persecución del pueblo armenio. El Genocidio del pueblo armenio de 1915 de los que fueron víctimas en manos del Estado turco en la que se producida en medio de la carnicería que significó la Primera Guerra Mundial. Seguidamente, el 24 de mayo de 1915 (a pesar de extenderse el genocidio hasta 1916 con un millón de muertos), se denuncian estos crímenes, calificándolos por primera vez bajo la denominación de "crímenes de lesa humanidad". A la barbarie le siguieron distintas tomas de conciencia para establecer un nuevo orden mundial, aún finalizada ya la Primera Guerra Mundial como, en los arts. 227 y 228 del tratado de Versalles (1919); pacto fundador de la Sociedad de las Naciones; conjuntos de reflexiones de los años 20 (Donnadieu de Vabres o el romano de Pella sobre dos nociones innovadoras como al de "crímenes contra la paz" y "criminalidad colectiva de los Estados"; el pacto Briand-Kellog (1928), el proyecto de instaurar un tribunal penal internacional para juzgar actos de terrorismo (1937, que no tuvo futuro) y, el último y decisivo aporte -mencionado al inicio- del polaco Raphael Lemkin el cual en 1934 (conferencia por la unificación del derecho penal en Madrid) propuso introducir dos nuevas nociones: el crimen de barbarie y el crimen de vandalismo...]

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

En términos de fuentes y raíces conceptuales, también Daniel Feierstein en su obra, "El genocidio como práctica social", hace un minucioso estudio sobre [...]umerosas crónicas de la antigüedad dan cuenta del arrasamiento de poblaciones producto de conquistas militares...] en las que menciona el "arrasamiento de Troya por los griegos [...] campañas asirias o en la destrucción total de Cartago por los romanos..." y agrega que "el concepto de genocidio, sin embargo, es un término moderno, surgido de la discusión teórica a comienzos del siglo XX con motivo del aniquilamiento de la población armenia llevada a cabo por el Estado Ittihadista turco, y creado y difundido [...] por el nazismo: el aniquilamiento sistemático de las poblaciones judías y gitanas de Europa [...]. Entre ellos, las personas con necesidades especiales, aquellas con identidades sexuales no hegemónicas, grupos eslavos como polacos y rusos, religiosos..." (Daniel Feierstein, "El Genocidio como..., ob. cit. págs. 31 y 32)...]

Finalmente, el término genocidio resulta ser creación del jurista polaco Raphael Lemkin, quien en 1944 publicó la obra titulada "Axis Rule in Occupied Europe" (Carnegie Endowment for International Peace, Washington, 1944), donde presentaba un análisis pormenorizado de las acciones, leyes y modos de ocupación desplegados por Alemania sobre la mayoría del continente europeo en los años de la guerra. En el Capítulo 9 de dicha obra (págs. 79/84), se desarrolla, bajo el título de "Genocidio", la primera aproximación hacia lo que ahora es conocido como "el crimen de crímenes" (cfr. William A. Schabas "Genocide in International Law. The Crime of Crimes", University Press, Cambridge, 2002). Estas consideraciones entonces, lo llevaron a acuñar un nuevo término para éste concepto particular: genocidio. Vocablo formado por "la antigua palabra griega genos (raza, clan) y el sufijo latino cidio (matar)" (Lemkin,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Raphael, *El dominio del Eje en la Europa Ocupada: Leyes de ocupación, análisis de la administración gubernamental propuestas de reparaciones*, 1^a ed., Prometeos Libros, Buenos Aires, 2009).

No obstante, debe ponerse de resalto que, los debates posteriores giraron en torno a los siguientes objetivos: impedir la destrucción de grupos humanos, de orden racial, nacional, lingüístico, religioso o político. Y también se discutió hondamente sobre qué actos serían constitutivos de genocidio; qué grupos humanos debían ser protegidos; si la protección debía extenderse en tiempos de paz o de guerra; si las violencias individuales o colectivas que no tengan por fin la destrucción de un “grupo humano” deben ser consideradas o no genocidio; cuántas formas de genocidio deben ser prevenidas (genocidio físico; genocidio biológico, genocidio cultural); quiénes podían ser autores de genocidio; cómo operaría la obediencia debida en éstos casos; el compromiso de los Estados a legislar en el marco interno; jurisdicción; extradición (delito político); e incluso las medidas de reparación que podrían llegar a adoptarse frente a hechos consumados (cfr. José Agustín Martínez “El nuevo delito de genocidio” en Revista de Derecho Penal, Bs. As., 3er trimestre, 1947, pág. 251 y sgts.).

De ese modo concluí diciendo que: [...]e esta manera, la Convención resulta ser universalmente el primer instrumento formal donde se define y delimita el delito de genocidio, y fue receptada en nuestro país por el gobierno provisional de facto del Presidente Aramburu mediante Decreto-Ley 6.286, del 9 de abril de 1956, publicado en el Boletín Oficial del 25 de abril del mismo año, a través del cual se decidió adherir a la Convención. Luego, dicho



acto fue ratificado por Ley 14.467 del 5 de septiembre de 1958 (B.O. 29/9/58) por el gobierno constitucional. En su cuerpo normativo pueden encontrarse algunas de las siguientes reglas: Artículo 1º: que "Las partes contratantes confirman que el delito de genocidio, ya sea en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y sancionar". Artículo 2º: reza del siguiente modo: "En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo". Artículo 3º: determina los actos que serán castigados, a saber: "a) El genocidio; b) La asociación para cometer genocidio; c) La instigación directa y pública a cometer genocidio; d) La tentativa de genocidio; e) La complicidad en el genocidio". Artículo 4º: establece que las personas que cometan las acciones y/o los actos que determinan los artículos 2º y 3º de la Convención deberán ser castigados "ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares". Artículo 5º: consagra el compromiso de los Estados parte de la Convención para adoptar las medidas legislativas que sean consecuentes con los términos de la misma. Artículo 6º: determina que el juzgamiento de los hechos que puedan ser encuadrados en los términos de la Convención serán juzgados por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio tuvieron lugar, o en su caso, subsidiariamente,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

por una corte penal internacional competente y reconocida...]

Y una vez sentada la cuestión terminológica en cada voto vinculado a éste tópico, destaqué que era indispensable el *disvalor* de la acción genocida presente en el hecho y la innecesidad de la configuración objetiva, y con ello, fui aproximando las ideas y herramientas provistas por la dogmática para resolver esencialmente la cuestión típica. Cabe aclarar que en términos de orden metodológico previstos de antemano en el desarrollo de los capítulos respectivos de cada una de las sentencias que acuñaron mis opiniones anteriores, y al tiempo de arribar a éstos análisis, todas las reflexiones vinculadas a la discusión de la tipicidad objetiva y subjetiva y al fenómeno de atribución del rol de autor o partícipe; ya se encontraban totalmente esbozadas y no ofrecían (ni ofrecen) margen de duda en cuanto a cuál era la técnica para resolver “cualquier caso penal”.

Además de ello, lo cual sin dudas ayudaba a economizar reflexiones que quizá pecaran de sobreabundantes, permitió poner de relieve una problemática que es exclusiva de la configuración del delito de genocidio.

Veamos: [...]ara ingresar de modo correcto sobre este aspecto, cabe hacer algunas reflexiones sobre la relación existente entre normas jurídico-penales y direccionamiento de las imputaciones a las que ellas conllevan, en ese sentido se ha entendido que: “Entre los presupuestos cuya concurrencia permite que alguien sea penado se cuenta el presupuesto de que el sujeto se haya, comportado de manera antijurídica, esto es, que no se ha comportado como debería haberse comportado en virtud del Derecho. Cómo no hay que comportarse es algo que surge de los tipos de



delito de la parte especial, los cuales parafrasean en una formulación contradictoria el acontecer que no debería ocurrir. Por ejemplo, del tipo según el cual la causación de la muerte de una persona es punible, se puede deducir la norma según la cual no debe ocurrir la causación de la muerte de una persona. Estas normas se observan mediante acciones. En ese sentido, de la norma que prohíbe el homicidio surge el deber de acción de no comportarse de tal modo que se cause la muerte de una persona. O formulado de forma inversa: una persona actúa contrariamente a deber cuando no se comporta de un modo en que pueda evitar la causación de la muerte de una persona [...]. Por tanto, el deber ser general de la norma se concreta, mediante la posibilidad de observarla por medio de comportamientos, en un deber concreto. De ahí que la lesión del deber sea a la vez el fundamento jurídico-penalmente relevante para imputar a alguien la realización del acontecer que no debe ocurrir..." (Urs Kindhäuser, Catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Bonn, "Críticas a la Teoría de la Imputación Objetiva y la función del Tipo Subjetivo, Editora Jurídica Grijley, 1º edición, septiembre de 2007, págs. 59 y 60)...].

A propósito de las formas típicas de homicidio, fíjese como la interpretación sociológica de estas conductas sociales, colaboran para ampliar la dimensión conceptual del concepto genocidio que siempre necesitó: [...]nte la ley la tipificación diferenciada de un delito según las características de la víctima que lo sufre, ello no resuelve aún una discusión de fondo, que remite al análisis histórico sociológico de las prácticas sociales. Para el derecho, un homicidio debe ser siempre, en primera instancia, un homicidio. Para las ciencias sociales, sin embargo, algunos homicidios pueden ser tan peculiares, tan específicos, como para justificar un término que los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

explique por diferencia a los más generales..." (Daniel Feierstein, "El Genocidio como..., ob. cit. pág. 57)...].

Aquí es necesario aclarar una sutil diferencia con las figuras tradicionales. Pues, obsérvese que conforme mis precedentes -y no sólo los que juzgan delitos de lesa humanidad sino también aquellos que configuran los denominados delitos comunes- continuamente advierto que en cualquier delito antes que aplicar cualquier dispositivo conceptual, debía evaluarse si el sujeto físico -e incluso los *ideales*- había configurado lo que he dado por llamar el *principio de exterioridad*. Es decir, verificar en los hechos si se ha exteriorizado una conducta -evitable desde la posición finalista- que pueda modificar el mundo desde el plano óntico, ergo; si se ha abarcado el tipo objetivo (acción con direccionamiento a un resultado) antes que evaluar el dolo de esa eventual conducta. Esto es gracias a la tesis que sostiene la teoría de la imputación objetiva, que da preeminencia al tipo objetivo y la relación que existe entre la acción final y el resultado acaecido en el curso lesivo.

Pues bien, y como vimos, el tipo objetivo es tan descriptivo, gráfico y expresivo -porque no, abarcativo- que al remitirnos al concepto de genocidio, que la importancia del dolo y su proceso de conocimiento debe ser evaluado junto a la *exteriorización de la conducta*; incluso a veces, con mayor preeminencia que el propio tipo objetivo justamente por la importancia que asume el dolo en esta modalidad delictiva.

Para sostener ese viraje, me introduje en la problemática del siguiente modo: [...]hora, fuera de la cuestión sociológica y por completo hacia la cuestión técnico-jurídica, conviene hacer una revisión ligera sobre



las exigencias típicamente subjetivas de la figura de genocidio, elección analítica que, por otro lado, surge con conocimiento de que la Convención de 1948 establece parámetros “específicos” que son verificables a partir del cumplimiento de requisitos relativos solo a la dimensión subjetiva... Que ellos no sean objetivos tiene una explicación que será abordada luego de revisar lo referido al ámbito de discusión materia de prohibición tradicional (es decir, tipo objetivo), propiciando de esa manera, después, los razonamientos útiles y necesarios para comprender que la figura de genocidio se aparta del standard tradicional de subsunción genérica. Que “el tipo objetivo sea el objeto del tipo subjetivo” (Günter Jakobs, Derecho Penal Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A. Madrid, año 1195, pág. 223), desde el punto de vista sistemático tiene que ver, más aún, con que, desde las postimerías de la imputación objetiva, lo trascendental es que el autor de un ilícito penal haya “producido un resultado lesivo que sea objetivamente imputable a la acción...”(Enrique Bacigalupo, Derecho Penal Parte General, Ed. Hammurabi, año 1987, pág. 182)....].

Dicho esto, y sin que la concepción del dolo tradicional pueda tener alguna explicación distinta a la conocida por la ciencia penal universal, amén de la importancia que adquiere el requisito del conocimiento en el delito de genocidio; aun así no abandoné la posición que sigo sosteniendo y por la que vuelvo a destacar la importancia aquí también de la teoría de la imputación objetiva: [...]racasado el sistema clásico -modelo que se reveló como “inidóneo” (Urs Kindhäuser, ob. cit. pág. 17) y, básicamente, por los resultados adversos a los que ese dogma causal arribaba a la hora de resolver casos penales y por ello, la inequitativa distribución de castigo; la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

imputación objetiva -como técnica para resolverlos, incluso, "...desde el punto de vista social" siendo éste el "...objeto de la teoría..." (Mario Magariños, "Los límites de la ley penal en función del principio constitucional de acto", Ed. Ad-hoc, junio de 2008, pág. 81)- tuvo su lugar ganado al reordenar el fenómeno objetivo a partir de la teoría del riesgo que somete a mayor precisión el trabajo dogmático de atribución de resultados típicos y relevantes para el derecho penal. En ese sentido, la dimensión objetiva requerirá de las "siguentes fases de comprobación: En primer lugar, se verifica si concurren determinados efectos externos de alguna acción (tipo objetivo)..."; riesgosa, por encima de lo permitido y sin ningún principio que excluya la imputación estricta "acto seguido, si precisamente estos efectos externos constituyen la realización de un acción determinada por ellos (el tipo subjetivo referido al tipo objetivo)..." (Günter Jakobs, ob. cit. pág. 223)...].

Pero sucede que, por influencia subjetiva propia del delito de genocidio, el análisis de la tipicidad objetiva, podríamos señalar, es más "*personal*", es más "*individual*": [...] debe reconocerse ésta función a la teoría y el legado que ella deja a la dogmática penal y, más que nada, por el desarrollo que ha tenido estas últimas tres décadas y la definición de sus objetivos inmediatos a partir de los "problemas" que de ella derivan, dado que es: "necesario limitar ya objetivamente -esto es, antes de la imputación al autor individual- el objeto de reproche jurídico-penal. En esta medida, la teoría de la imputación objetiva persigue el objetivo de demarcar el injusto comprendido por el tipo objetivo del delito. El injusto de resultado sólo sería realizado de modo jurídico-penalmente relevante



si..." (*Urs Kindhäuser*, ob. cit. pág. 88) se presenta como "creación de la base del juicio de imputación" (en sentido similar ver, *Enrique Bacigalupo*, "Derecho Penal: parte general", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, año 1999, págs. 272 a 275, en *Günter Jakobs*, "La Imputación Objetiva en el Derecho Penal", Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, mayo de 1996, págs. 51 a 54 y en, *Günter Stratenwerth*, "Derecho Penal Parte General: el hecho punible", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, año 2005, págs. 152 y ss.); es decir, "para que una conducta sea objetivamente contraria a la norma jurídica sea culpable [...] tienen que estar cumplidos, además de los presupuestos de su contrariedad objetiva a la norma jurídica, determinados presupuestos en el sujeto concreto de la conducta a juzgar; especialmente, a la relación que se deriva desde el punto de vista de una prognosis objetiva con el resultado, que configura el presupuesto antes definido de la contrariedad objetiva a la norma jurídica, tiene que corresponderle una subjetiva equivalente..." (*Marcelo A. Sancinetti*, compilador, "Causalidad, riesgo e imputación, 100 años de contribuciones críticas sobre imputación objetiva y subjetiva", Ed. Hammurabi, julio de 2009, pág. 79 y 80). Debe rescatarse la opinión de *Marcelo Sancinetti* en este ámbito y su desarrollo del concepto de ilícito "estrictamente personal" (*Mario Magariños*, ob. cit. pág. 57)...].

Vuelvo a insistir que en el caso del delito de genocidio, el análisis funcionará dogmáticamente distinto al modo tradicional que estamos acostumbrados a trabajar. En efecto, siempre dije que [...]a materialización o representación de las exigencias típicas de la figura, no surgirá -contrariamente al natural trabajo de subsunción explicado precedentemente- desde la dimensión objetiva, es decir, por lo que fácticamente ocurriera en los hechos tal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

y como ocurre con el resto de las figuras penales tradicionales donde se discute sobre el objeto materia de prohibición. Ésta forma delictiva que, como se dijo, tiene parámetros delimitados y muy definidos, se define dogmáticamente a partir de una dimensión subjetiva presente en el hecho, es decir, por el conocimiento y voluntad de las exigencias que componen la materia prohibitiva de "esa" forma típica (en ese sentido, obsérvense los lineamientos ofrecidos por Laplaza Francisco P., "El delito de genocidio o genticidio", Ed. Arayú, Buenos Aires, año 1953, págs. 76 y 77 y Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Ed, Losada, Buenos Aires, 1964, pág. 1173 y ss.). El intérprete, entonces, tendrá por delante un nuevo paradigma en lo que se refiere a la atribución de resultados desaprobados jurídicamente, pues "La punición de esta clase de delitos se halla referida a la interpretación de los tipos legales..." (Frías Caballero, Jorge / Codino, Diego / Codino, Rodrigo; Teoría del Delito, Bs. As., 1993, págs. 206 y 207)...].

Y bajo el interrogante de porqué ocurre esto, expliqué que esta forma científica de tratamiento sale al encuentro de la expectativa dogmática, entre otras razones, porque desde [...]a finalización de la Segunda Guerra Mundial, ésta materia penal ha sido -desde la retroalimentación dogmática universal cada vez más técnica-, una de las que dentro de la literatura jurídica general ha recibido mayor atención; motivo por el cual, como parte integrante de la producción normativa internacional merecía un tratamiento diferenciado. En ese sentido puede verse en la obra de Alicia Gil Gil, un detallado análisis de todas las modalidades de genocidio establecidas por la Convención y



del tipo subjetivo exigido en las mismas ("Derecho Penal Internacional", Ed. Tecnos, Madrid, 1999, Capítulo 5 -El tipo del delito de genocidio- en particular págs. 231 y sgts. -El tipo subjetivo-). Entonces, con inclusión en ésta problemática, es decir, que "el tipo objetivo por sí solo no constituye injusto, ya que en sí no contiene ninguna acción típica y por consiguiente no cumple las condiciones mínimas del injusto..." (Günter Jakobs, ob. cit. pág. 223), ya desde el finalismo ortodoxo se deja fijo; casi como impulso imposible de sustraerse en algunos casos, cierta preeminencia por la arista subjetiva -o "dolo de tipo"- en acciones típicas reales, "Toda acción consciente es conducida por la decisión de la acción, es decir, por la conciencia de lo que se quiere -el momento intelectual- y por la decisión al respecto de querer realizarlo -el momento volitivo-. Ambos momentos, conjuntamente, como factores configuradores de una acción típica real, forman el dolo (= "dolo de tipo") [...]. El dolo como mera resolución es penalmente irrelevante, ya que el Derecho Penal no puede alcanzar al puro ánimo. Sólo en los casos en que conduzca a un hecho real y lo gobierne, pasa a ser penalmente relevante..." (Hans Welzel, Derecho Penal Alemán, 11^a. Edición castellana, año 1993, pág. 77). Incluso, aplicación que puede verse sobre la base de otras interpretaciones relativas al "objeto de la acción de figuras tradicionales": "la consideración de que algo es ilícito atiende a los efectos que [...] ejerce la conducta sobre el orden exterior de la comunidad. Este efecto será reconocido, por tanto, como regla, en circunstancias exteriores a la personalidad del autor [...]. La lesión del bien jurídico, de la integridad de la vida humana por ejemplo, será reconocible, sin duda, en la imagen exterior del hecho de que alguien ha matado a un hombre..." aunque "el ilícito [...] está orientado básicamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

*de modo objetivo” y puede reconocer elementos subjetivos del ilícito sólo en determinados casos de excepción, en cierto modo, como “sustitutos subjetivos” de los faltantes presupuestos objetivos del ilícito, estos elementos deben ser -al menos en parte- “propios” elementos subjetivos del tipo, es decir, elementos que co-fundamentan el ilícito, precisamente en su subjetividad...” (Diethart Zielinsky, *Disvalor de acción y disvalor de resultado en el concepto de ilícito*, Ed. Hammurabi, año 1973, pág. 25 y ss.)...].*

Y también, en función de doctrina especializada que he preferido seguir, he sostenido que incluso la diferencia valorativa entre estos dos dispositivos de la tipicidad tiene poca entidad y valor, dado que [...] por ejemplo, los presupuestos del actuar doloso están establecidos en la definición objetiva del concepto de dolo [...]. De otro lado, la distinción entre un tipo “objetivo” y un tipo “subjetivo” podría ser tenida por irrelevante [...]. La diferenciación entre un tipo objetivo y uno subjetivo parece ser, entonces, un asunto de mero orden clasificatorio: aquellos elementos del injusto que se refieren al lado psíquico e intelectual del autor, son ubicados en el tipo subjetivo, mientras que todos los demás elementos del injusto, entonces, en el tipo objetivo. Desde esta perspectiva, la diferenciación puede resultar iluminadora, pero no necesaria, del mismo modo en que la diferenciación entre águilas y halcones no es más que una diferenciación secundaria al interior de una misma clase de aves formada por aves de rapiña...” (Urs Kindhäuser, ob. cit. págs. 13 y 14)...].

De todos modos y con humildad, no creo que la diferencia valorativa de ambos aspectos, no tenga repercusión en el sistema del hecho punible -por muchas



razones que exceden el presente marco- pero, rescatar que evidentemente esos condimentos típicos, más bien, se influyen entre sí; no obstante, la ironía utilizada por el autor nos acerca más a la pretendida importancia que "hoy" asume el tipo subjetivo de la figura de genocidio. Y más aún, [...] *pues el autor de un hecho punible sólo es razonable imputarle aquello que depende de su voluntad de acción, no de circunstancias más o menos contingentes, desvinculadas de la decisión individual...*" (Mario Magariños, ob. cit. pág. 58). Nuevamente aquí, y a pesar de que con ello podrá generar un tremedal sobre las bases propias de la Imputación Objetiva (Íbidem. págs. 59 y 63, segundo párrafo), lo muy rescatable de esta postura; **es que sigue acercándonos al lado subjetivo del genocidio.** Menos distancia, todavía, queda "Si la relación con un resultado [...] ha de estar signada por el concepto de imputación objetiva exclusivamente en actuaciones de voluntad, el contenido del juicio de imputación dependerá de la originalidad teleológica de las actuaciones de voluntad humana [...]. Y dado que precisamente el intervenir en los procesos de la naturaleza conforme un fin configura la esencia de la conducta humana, el estar objetivamente teñido por un fin es el criterio para la imputabilidad de un resultado y, con ello, también para delimitarlo del suceso causal. Conforme a ello, es imputable aquel resultado que puede ser concebido como presupuesto de un fin [...] aunque este juicio no se basa en el saber y querer actuales del autor, sí en sus capacidades potenciales - intelectuales y psíquicas- [...]. El contenido de esta cuestión, la alcanzabilidad de un fin determinado, hace que todo factor de la situación de hecho aparezca como esencial, con lo cual el centro de gravedad de la decisión no se ubica en la generalización [...] sino en la singularidad del caso" (Marcelo A. Sancinetti, ob. cit.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

págs. 115 a 117 y ss...)] (el resaltado y subrayado es propio).

Y a pesar de que: [...]rescindiendo de toda diferencia terminológica con el reconocimiento de las condiciones subjetivas del ilícito, deviene manifiesto -en cualquier forma que sea- que detrás del concepto de la condición subjetiva del ilícito hay una realidad que co-constituye el ilícito objetivo...”, (Diethart Zielinsky, ob. cit. pág. 33) indiscutiblemente ésta es una opción -la subjetiva para la forma genocida- que resulta ser tomada con esmerada apariencia y como hecho consumado por la doctrina más especializada, lo cual a su vez, indica la manera de comprender y formar las ideas jurídicas que ordenan los principios de la dogmática constitucional para la atribución de resultados jurídico penalmente desaprobados...]. Y el primer encuentro lo tenemos en la actividad interpretativa que hacen los Estados de las normas internacionales, y ello -en la necesaria definición de ilicitud que pretendo -, al plano del sistema de enjuiciamiento nacional.

Resulta ser, entonces, una obligación dogmáticamente contraída el hecho de que, a la hora de asignar al caso la imputación fáctica por el delito de genocidio, sobresalgan más las fases subjetivas que han acompañado el proceso ejecutivo de éste ilícito. Justamente, la precisa significación dogmática viene dada de un dolo especial (*dolus specialis*) que habrá guiado al agente al dirigir sus acciones para destruir total o parcialmente a un grupo humano como tal, es decir: “*Basta con que el autor tenga esa intención que guíe su accionar, y, por cierto, no se requiere que logre un éxito total en su propósito...*” (Guillermo J. Fierro “La Ley Penal y el Derecho



Internacional", Ed. TEA, Bs. As., 1997, pág. 401). Sobre esto último, Laplaza sostiene que "*un solo hecho carece de virtualidad para destruir en todo o en parte una comunidad. En consecuencia, se requiere, cuando menos, que se dé comienzo a la matanza -hecho de masa, de pluralidad-, siendo insuficiente la muerte de un solo individuo del grupo...*" (Francisco P. Laplaza, "El delito de genocidio o genticidio", Ed. Arayú, Bs. As., 1953, págs. 76 y ss).

b) Sobre la configuración de los grupos nacionales y nacionales parciales

Para el desarrollo de éste ítem particular he preferido asumir dos puntos de vista más bien finales sobre este tópico: 1.- por un lado el tratamiento por separado de éstas notas particulares que siguen a continuación y que podrían formar parte de la subsunción a la figura del genocidio (visto *supra*), sólo que por su importancia y jerarquía preferí el salto metodológico y ellos lo justificaría darle un lugar privilegiado y 2.- que, para lograr ese enfoque, gestione la mayor transcripción posible del criterio que he sostenido en la reciente sentencia dictada el 19 de abril de 2021.

B1) Grupo nacional.

Sostuve que [...] el principal cuestionamiento a la calificación por genocidio provino del *amicus curiae* presentado por la organización de derechos humanos Nizkor, basado en el análisis de la clínica de derecho de la Universidad de Yale, que afirmó que "origen nacional, tal y como se emplea en instrumentos nacionales y en literatura, hace referencia a personas que "tienen una cierta cultura, lengua y forma de vida tradicional peculiares de una nación...Por consiguiente, las víctimas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

de los militares argentinos no eran un grupo nacional...". En el mismo sentido, en el amicus introducido al juicio ABO por el Centro Europeo por los Derechos Constitucionales y Humanos, con el dictamen del jurista van Boven, se excluye la calificación de genocidio porque las víctimas masivas de la dictadura no son un grupo nacional: "las víctimas de los militares argentinos provenían de culturas diferentes, formas de vida distintas e incluso naciones distintas...". Asimismo, en los fallos que condenaron a Bussi en la causa Vargas Aignasse, y a los asesinos de Floreal Avellaneda, se afirma que "El significado explicitado (por la expresión 'grupo nacional')...se asocia con la preocupación de la comunidad internacional por brindar protección a las minorías nacionales en el contexto de surgimiento de Estados plurinacionales al término de la Segunda Guerra Mundial. Pues bien, resulta difícil sostener que la República Argentina configure un Estado plurinacional en la época en la que tuvieron lugar los hechos"...]

Sobre éstas opiniones e interpretaciones, me expresé sosteniendo que eran equivocadas e inexactas, e incluso, en cierto punto, contrapuestas y del todo incompatibles.

Para decirlo sostuve [...]n el análisis de Nizkor, las víctimas no constituirían un grupo nacional por no estar unidas por una "cierta cultura, lengua y forma de vida tradicional", lo que da a entender que el mencionado grupo se trataría de un conjunto homogéneo, con unidad de lengua y cultura. Lo mismo dice van Boven cuando excluye del grupo nacional a las culturas, formas de vida y naciones distintas, que como tales no serían grupo nacional por no ser iguales. Mientras que los tribunales argentinos señalados llegan a la conclusión opuesta, y postulan que



las víctimas no son grupo nacional por ser demasiado iguales, y no plurinacionales. En efecto, caracterizar “grupo nacional” como propio de Estados plurinacionales es natural en un continente donde se hablan varias lenguas en un mismo país; y en donde, como consecuencia de continuas guerras, se corrían las fronteras de la noche a la mañana y quedaban “minorías nacionales” atrapadas en países hostiles. Pero con este criterio la Convención sólo sería aplicable en Europa: un privilegio de naciones europeas. Las normas jurídicas deben interpretarse de acuerdo al contexto en que son aplicadas, y deben adaptarse a la realidad, y no a la inversa...El error común a estas concepciones finca en definir la nacionalidad en función de supuestos criterios objetivos que no resisten confronte con la realidad, y como tales resultan inverificables: lengua, cultura y formas de vida. Hay países que tienen unidad de lengua, cultura y forma de vida y constituyen una nación. Hay países que poseen múltiples lenguas, culturas y formas de vida y también constituyen una nación. Y a veces hay unidad de lengua, cultura y forma de vida en naciones distintas (argentinos y uruguayos)...].

En el precedente mencionado: [...]el fiscal Alejandro Alagia sostuvo en su alegado en la causa ABO que “Cuando se sanciona la Declaración de Derechos francesa de 1795 pocos eran los que hablaban esa lengua. El caso más extremo fue el de la nación italiana donde sólo el 2,5% de la población usaba el idioma oficial en la vida cotidiana. En conclusión, no hay razón para considerar la lengua o algún otro criterio cultural como pauta objetiva para identificar al grupo nacional de la Convención de 1948”...].

[...]la indagación de la supuesta objetividad encierra además una discriminación implícita, porque a las víctimas no les queda ni siquiera el lugar de “nacionales”. No es un error pequeño: tampoco serían nacionales los judíos o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

los gitanos en la nación alemana. La pretensión de definir la nacionalidad en función de criterios objetivos constituye entonces un error trágico, porque discurre por la misma vía de razonamiento que en su momento permitió al nazismo determinar quiénes formaban parte de la nación, y quiénes debían ser excluidos. Por último, la pretensión de objetividad soslaya la autoridad de la propia Constitución Nacional Argentina, que no hace depender la nacionalidad de ningún criterio cultural, y establece como único requisito para la adquisición de la nacionalidad por parte de extranjeros la residencia durante dos años continuos, aunque "la autoridad puede acortar ese término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República" (art. 20). Y este criterio formal y subjetivo es unánime en el derecho internacional, donde el derecho no sólo a adquirir sino también a cambiar de nacionalidad echa por tierra toda pretensión de objetividad...].

Debía entonces conceptualizarse la idea de "grupo nacional" como [...]l constituido por el vínculo entre las personas y la nación: criterio puramente formal y subjetivo. Así lo definió el Tribunal Internacional Ad Hoc para ex Yugoslavia: "aquel integrado por individuos que comparten un vínculo legal basado en la ciudadanía común que les otorga derechos y obligaciones recíprocas". Tal es también el criterio sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC/84, basada en la doctrina establecida por la Corte Internacional de Justicia de La Haya en el caso *Nottebohm* de 1955. La Corte dictaminó que: "La nacionalidad puede ser considerada como el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su



protección diplomática". Y esa doctrina es obligatoria para la Argentina, porque la Corte Suprema Argentina estableció en el caso "Giroldi" la obligatoriedad de los pronunciamientos de la Corte Interamericana tanto en sus fallos como en sus opiniones consultivas. El concepto de nacionalidad así sustentado no indica el origen étnico de una persona, su nacionalidad "sociológica", sino su nacionalidad "política" o "jurídica", que sólo puede ser conferida por el Estado. En efecto, la regla básica en este de Derechos Civiles y Políticos, art. 24.3: "Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad"…]

En doctrina (Bidart Campos) se sostuvo que: [...] distingue entre nacionalidad a secas o sociológica, y nacionalidad política. Dice que la primera se adquiere espontáneamente, y no es susceptible de regulación por el derecho positivo del Estado. Mientras que la nacionalidad política es la que un hombre tiene conforme al derecho positivo que se la adjudica, y se define como la situación jurídica con que un hombre es investido por el derecho positivo del Estado en relación con el mismo "Estado", según un criterio que aquel derecho adopta (por ej., el lugar de nacimiento, o la nacionalidad paterna, o la naturalización, o el domicilio, etc.)

Grupo nacional parcial

Comencé diciendo que: [...] La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio se refiere a delitos perpetrados con la intención de destruir "total o parcialmente" a un grupo, lo que comprende al "grupo nacional parcial".... Grupo nacional parcial se refiere a una parte del conjunto "nación". Ahora bien, con relación al conjunto "población": ¿El grupo nación es un subconjunto o coincide con el todo? En otros términos: ¿Cuando hablamos de "grupo nacional" nos referimos a algunos o a todos los miembros de la población? ¿El grupo nacional tiene la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

*misma entidad que los grupos étnico, racial o religioso?
¿O tiene en cambio un alcance más extenso?....]*

Como ya lo adelanté, el concepto de genocidio fue acuñado por Raphael Lemkin, quien creó la palabra y sostuvo que “por genocidio nos referimos a la destrucción de una nación o de un grupo étnico”. Además [...] ostiene...que “El genocidio se dirige contra el grupo nacional como una entidad, y las acciones involucradas se dirigen contra los individuos, no en su capacidad de individuos, sino como miembros del grupo nacional”. Esto es, genocidio entonces: destrucción de un grupo nacional o étnico. Pero en la nota al pie 185 aclara el concepto de étnico: “Podría utilizarse otro término para la misma idea, a saber, etnocidio, compuesto por la palabra griega etnos -nación- y la palabra latina cide”. En la concepción de Lemkin, el grupo étnico se asimila en cierto modo al grupo nacional...]. Y continúa diciendo que [...el genocidio tiene dos etapas: una, la destrucción del patrón nacional del grupo oprimido; la otra, la imposición del patrón nacional del opresor”. El concepto de patrón nacional se impone claramente. No dice patrón étnico, racial o religioso, sino patrón nacional. Asimismo, afirma con toda claridad que el grupo nacional es el término genérico. Dice: “...Muchos autores, en lugar de utilizar un término genérico, utilizan términos actuales que connotan sólo a algunos aspectos de la principal noción genérica de genocidio. Así, se emplean los términos ‘germanización’, ‘magiarización’, ‘italianización’ para connotar la imposición, por parte de una nación más fuerte (Alemania, Hungría, Italia), de su patrón nacional sobre un grupo nacional controlado por ésta” (cursivas nuestras). Es bien claro que, en contraste con el término genérico, los



términos "específicos" se refieren también a grupos nacionales...].

Esa es "la principal noción genérica de genocidio" y [...]an fuerte es la idea que Lemkin afirma que "las naciones son elementos esenciales para la comunidad mundial. El mundo representa tanta cultura y vigor intelectual como los creados por los grupos nacionales que lo componen... la destrucción de una nación, por lo tanto, representa la pérdida de sus futuras contribuciones al mundo". También se advierte el predominio de la noción de nacionalidad cuando Lemkin describe las "Técnicas de genocidio en diferentes campos", en el capítulo IX de su obra. Los campos en cuestión son: político, social, cultural, económico, biológico, físico, religioso, moral. En el campo político, dice que "las técnicas de genocidio, desarrolladas por los ocupantes en los diferentes países ocupados, representan un ataque concentrado y coordinado contra todos los elementos del nacionalismo:... para desbaratar aún más la unión nacional...En consonancia con esta política de imposición de patrones nacionales alemanes". En el campo social, dice que "La destrucción del patrón nacional en el campo social se ha logrado, en parte por medio de la abolición de la ley local y los tribunales locales y la imposición de la ley y los tribunales alemanes, y también a través de la germanización del lenguaje judicial y del colegio de abogados. Con lo vital que es la estructura social de una nación para su desarrollo nacional, los ocupantes también se esforzaron para realizar cambios tales que pudieran debilitar los recursos espirituales nacionales"...].

Ese nivel de expresión y conocimiento, permitió el conceptualismo en distintos campos: [...]n el campo cultural, sostiene que "Para prevenir la expresión del espíritu nacional a través de los medios artísticos, se ha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

aplicado un control estricto de todas las actividades culturales. Las personas dedicadas a la pintura, el dibujo, la escultura, la música, la literatura y el teatro deben obtener una licencia para continuar con sus actividades". En el campo económico, dice que "La participación en la vida económica pasa así a depender del ser alemán o el estar dedicado a la causa del germanismo. Por consiguiente, la porción de una ideología nacional distinta de la alemana se dificulta y se torna peligrosa". En el campo biológico, dice que "En los países ocupados pertenecientes a 'pueblos no consanguíneos' se aplica una política de despoblación... mediante la adopción de medidas calculadas para disminuir la tasa de nacimiento". En el campo físico, dice que "El debilitamiento físico e incluso la aniquilación de los grupos nacionales de los países ocupados se llevan a cabo sobre todo a través de los siguientes métodos...", que enumera en: 1. discriminación racial en la alimentación, 2. puesta en peligro de la salud, y 3. asesinatos masivos. En el campo religioso, afirma que "En Luxemburgo, donde la población es en su mayoría católica y la religión desempeña una función importante en la vida nacional, en especial en el campo de la educación, los ocupantes han tratado de desbaratar las influencias nacionales y religiosas". Y en el campo moral, dice que "Para debilitar la resistencia espiritual de los grupos nacionales, los ocupantes intentan generar una atmósfera de vaciamiento moral de este grupo. De acuerdo con este plan, la energía mental del grupo debería concentrarse en los instintos básicos y así desviarse de todo pensamiento moral y nacional"....].

Es claro entonces que en el pensamiento de Lemkin el grupo nacional tiene una extensión lógica mayor que los



grupos étnico, racial y religioso y, por eso [...] el grupo nacional abarca en principio a la totalidad exhaustiva de los miembros de la nación, y comprende a los restantes grupos, que por definición quedan subsumidos en el grupo más extenso. La inclusión de los grupos étnico, racial y religioso tiene el sentido específico de destacar algunos casos de genocidio, pero no agota el concepto. Más aún, el grupo nacional exorbita a los restantes: se refiere a grupos étnicos, raciales y religiosos y algo más. Precisamente, todos los grupos que no se encuentran incluidos en las categorías étnico, racial o religioso. Y alberga así a todos los grupos minoritarios que puedan ser objeto de persecución, cualesquiera que sean. Grupos que tienen en común algún criterio de pertenencia distinto al de la etnia, raza o religión: ancianos, travestis, minusválidos, feos, o lo que sea. El grupo nacional tiene así un límite interno, que abarca a los grupos étnico, racial y religioso, y un límite externo, que excede al anterior y comprende a otros grupos posibles...].

Creo, dice el reconocido Marcelo Ferreira, que cualquier otra interpretación conduce inevitablemente a consecuencias discriminatorias, tanto en lo referido a lo que el grupo nacional abarca (límite interno), como a lo que el grupo nacional exorbita (límite externo). Así, límite interno: si se sostiene que el grupo nacional no abarca a los grupos étnicos, raciales o religiosos, se incurre precisamente en la misma discriminación de los genocidas nazis, que excluyeron a los judíos y otros grupos de la nación alemana. Los judíos, homosexuales, minusválidos, etc., no serían alemanes sino otra cosa, digna de ser exterminada.

Y el mismo ejemplo vale para todos los casos de genocidio, incluido el de Argentina.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Y, *límite externo*: si el grupo nacional no incluye a ancianos, travestis y minorías sexuales, minusválidas, etc., se vulnera groseramente el principio de igualdad ante la ley, porque en tal caso a los efectos de la Convención habría vidas más importantes que otras, en inadmisible jerarquización de la existencia humana.

Tal es el alcance del grupo nacional parcial, y cualquier otra interpretación que excluya a grupos o personas merece la tacha de inconstitucionalidad, por violación al principio de igualdad ante la ley consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional Argentina.

c) La consideración del concepto de grupo en el caso particular de este asunto

Adquiere especial singularidad la pretensión de destruir al grupo nacional que antes mencionamos, cuando se evidencian comprobadas conductas de ataques sexuales a las mujeres integrantes de aquel colectivo, como las que se analizaron en esta causa.

En un extremo, es revivir la orden de Escipión Emiliano en la última guerra púnica: **Que la tierra quede yerma!**

V. Antijuricidad y culpabilidad

Solamente entonces, después de la valoración típica o juicio de tipicidad integral (que incluye el capítulo de la calificación penal por los hechos atribuidos), podrá determinarse si se encuentran presentes los presupuestos (objetivos y subjetivos, o solo objetivos) necesarios por los cuales pueda (o no) ampararse alguna conducta en el



ámbito de las causas de justificación; para, posteriormente, evaluar si se ha contrariado el Principio Constitucional de Culpabilidad; del cual derivarán las conclusiones lógicas sobre los criterios de mensuración de la pena.

Muy brevemente, habré de referirme al último precedente donde me ha tocado intervenir causa Nro. 1.891 caratulada "*Cabral, Raúl Armando s/privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos*" y siguientes (**Esma IV**); de fecha 19 de abril de 2021, sin perjuicio de que en las sentencias anteriores he sostenido los mismos criterios.

En esencia entonces, la "justificación" con clara influencia en las categorías dogmáticas como la antijuricidad y la culpabilidad, implica, por parte del intérprete, un juicio de valor que no es impersonal sino, antes bien, lo esperable en concreto del receptor o destinatario de la norma, [...] *que sus normas [las del derecho] hayan de entenderse como proposiciones de deber dirigidas a cada persona [...]. Tarea del Derecho es dirigir al hombre hacia un querer correcto en su contenido...]* (Hans-Heinrich Jescheck, ob. cit. pág. 213)...].

En este sentido, un juicio de valor que nace en el ámbito de la justificación -como medianamente ya se adelantó- conlleva a realizar un juicio de contravaloración axiomático, que prevea todo lo relativo a los resultados y secuelas provenientes de la resolución personal por ejemplo una legítima defensa o incluso ante la colisión de males de distinta o de igual jerarquía. [...] *Con todo, para la antijuricidad de una acción interesa no solo la voluntad de acción, sino también sus efectos, pues, sin duda, implica una diferencia para la gravedad del injusto la manera en que se ha manifestado la voluntad contraria al Derecho y, en especial, si ha lesionado o no el objeto de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

la acción protegido por el precepto penal...] (Hans-Heinrich Jescheck, ob. cit. pág. 214)...].

Ese juicio de valor o contravaloración de una norma imperativa (por una permisiva, lógicamente), implica manejarnos dentro de los límites conceptuales y sobre la base de si los comportamientos reprochados en esta causa penal, se condicen con la educada aspiración tenida en mente por el legislador a la hora de formular las previsiones de la norma permisiva. Y la contravaloración significará, antes bien, desde la descripción puramente externa de la norma, que el imperativo viene a ser contravalorado por un permiso que, desde la contemplación material del evento; resultaba a la claras preferible antes que el comportamiento típico. Hay, desde el punto de vista naturalista, entonces, sobre la base intrínseca de la "justificación en general", un compartir la expectativa del legislador y un mensaje claro de éste por el que termina exceptuando de pena a aquél que ha elegido el camino legal.

Establecidos entonces estas breves directrices, habré de adherir al voto del Dr. Grünberg en el sentido de que no se encuentran razones que justifiquen declarar la vigencia de ninguna causa de justificación posible.

Ahora bien, en cuanto a si, por el contrario, se encontrara válidamente operativa alguna eximente con repercusión directa en la categoría de la culpabilidad, habría que previamente decir que, resulta necesario revisar antes que nada los límites conceptuales que ofrece este nivel del ilícito que bien pueden ser definidos inicialmente de la pluma de Bacigalupo: [...] *a culpabilidad [...] constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma...]* (Enrique



Bacigalupo, Derecho Penal, Parte General, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 413).

También, a nivel nacional, se dan señales conceptualmente muy útiles y vigorosas, que nos permiten comprender el correcto funcionamiento sistemático que se le otorga a la culpabilidad como dimensión en la que trasunta la imputación subjetiva al autor del ilícito. Así, el Dr. Zaffaroni supo establecer también [...] *a culpabilidad [...] consistente en un juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, de este modo, operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona el paso y la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste, es decir, si puede reprocharse el injusto al autor y, por ende si puede imponerse pena y hasta qué medida según el grado de este reproche...]* (Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Plagia y Alejandro Slokar, Manual... año 2005, ob. cit. pág. 503). Y sobre el tópico aduje que: [...] *En esa misma línea, es decir, en la que se define el paradigma de graduación donde la culpabilidad como categoría, tiene rotunda injerencia en el fenómeno punitivo, se ha dicho que: [...] la pena Criminal, sólo puede basarse en la constatación de que cabe reprochar al autor la formación de voluntad conducente a la decisión del hecho, y tampoco puede superar nunca a la que el autor merezca según su culpabilidad. El principio de culpabilidad tiene como presupuesto lógico la libertad de decisión del hombre, pues sólo cuando existe básicamente la capacidad de dejarse determinar por las normas jurídicas puede el autor ser hecho responsable de haber llegado al hecho antijurídico en lugar de dominar los impulsos criminales...]* (Hans Heinrich Jescheck, Tratado... año 1993, ob. cit., págs. 366/367)...].





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

Habré de destacar que en líneas generales, este criterio, también fue receptado en nuestra jurisprudencia: *[...]la culpabilidad no sólo dicta el merecimiento de pena, sino también la extensión o cantidad de la pena que corresponde aplicar, imponer una sanción más allá de la cantidad merecida implicaría, además, una violación constitucional...]* (T. 228. XLIII. RECURSO DE HECHO Tejerina, Romina Anahí s/ homicidio calificado causa N° 29/05). Y además que: *[...]supone como requisito ineludible para la aplicación de una sanción la preexistencia de una acción ilícita que pueda ser atribuida al procesado tanto objetivamente como subjetivamente (Fallos: 315:632; 321:2558; 324:3940), y ello supone la posibilidad real y efectiva de ajustar la conducta individual a los mandatos de las normas jurídicas...]* (disidencia parcial del juez Petracchi en Fallos: 316:1190 y 1239 y sus citas) (CSJN, G. 560. XL. RECURSO DE HECHO Gramajo, Marcelo Eduardo s/ robo en grado de tentativa causa N° 1573).

Expliqué que: *[...]Ciertamente, la categoría de la culpabilidad, así como otros niveles de la teoría general del delito se encuentran enteramente completos por distintos subniveles analíticos; en el caso de la dimensión de la culpabilidad, ocurre que en ella se encuentra anclado un principio constitucional que no es otro que el principio de culpabilidad. En este sentido, diríamos que esta categoría dogmática no tiene espacio libre alguno dado que, de las muchas y admirables cualidades que tiene ella, todo espacio se encuentra invadido por este principio que no nos dice otra cosa más que "nullum crimen sine culpa", y, además que: [...]la acción típica y antijurídica ha de ser culpable, es decir, ha de poderse hacer responsable de ella al autor [...]. Para*



ello es presupuesto la imputabilidad o capacidad de culpabilidad y la ausencia de causas de exculpación...] (*Claus Roxin, Derecho Penal..., 1.997, ob. cit., Tomo I, p. 195*)...].

De esta manera, puede verse el funcionamiento de una garantía que tiene suficiente aptitud para aglutinar de manera sistemática, muchas otras garantías constitucionales para la aplicación de una pena legítima: [...] *sabido es que el principio de culpabilidad exige como primer elemento "la personalidad o suiedad de la acción, que designa la susceptibilidad de adscripción material del delito a la persona de su autor, esto es, la relación de causalidad que vincula recíprocamente decisión del reo, acción y resultado del delito...]* (*Luigi Ferrajoli, Derecho y Razón, ed. Trotta, Madrid, 1995, pág. 490*). Desde esta concepción, queda excluida del nexo causal toda forma de responsabilidad objetiva por hechos de otro. [...] *culpabilidad personalista que exige que nadie sea penado por razones de proximidad o aproximación locales, parentales o comisivas, imputándole actos que no ha cometido...]* (A. 2450. XXXXVIII. Antiñir, Omar Manuel - Antiñir, Néstor Isidro - Parra Sánchez, Miguel Alex s/ homicidio en riña y lesiones leves en riña en conc. Real, disidencia del Dr. Fayt).

En esta sintonía, cierto sector de la doctrina indica que usada y pasada al castellano esta idea del "nullum crimen sine culpa" -que en el común de los casos no implica lo que por deducción lógica pareciera-; se asienta sobre la base de cierto "*poder en lugar de ello*" (*Maximiliano Rusconi, Derecho Penal Parte General, Ed. Ad-Hoc, año 2.007, pág. 339*). Percibir la idea propuesta sobre la base del "*poder en lugar de ello*", implica, bien por un lado definir la pregunta por el "*poder*" y aquella que tiene que ver con el "*ellos*". Consultar sobre las bases del supuesto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

de hecho ilícito si su autor “pudo” evitar “ello”, es decir, evitar el acto antijurídico. Claramente las previsiones que deben tenerse en cuenta a partir del principio de culpabilidad, imponen formular al caso un juicio de evitabilidad que derivará, en las reglas provenientes de los errores de prohibición, supuestos de inexigibilidad, de inculpabilidad, etc. Lógicamente, frente al interrogante en que el intérprete se pregunta si el sujeto “pudo” evitar el resultado conlleva en los hechos a una respuesta afirmativa, ello implicará culpabilidad, no así en el caso contrario.

Y finalmente agregué que: *[...]no es poco y, por el contrario, resulta suficientemente apta para el correcto funcionamiento de la culpabilidad, entender que el juicio de evitabilidad resultará de trascendental importancia en la correcta resolución del caso (Maximiliano Rusconi, ob. cit. pág. 338)...].*

Entonces, sobre la base de estas interpretaciones tan precisas, es dable destacar se encuentra completa la antinormatividad de cada uno de los comportamientos reprochados, y no resultan operativas ni vigentes ninguna de las eximentes que desde el plano intrasistématico se encuentran receptadas en la categoría dogmática de la culpabilidad jurídica penal.

Así lo voto y, como ya de inicio adelanté, adhiero a los conceptos de mi distinguido colega, Juez Adrián Grünberg, tanto en los fundamentos cuanto en la resolución del caso.

De conformidad con lo previsto por los artículos 398 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal, por unanimidad;



RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al planteo de afectación al principio de **NE BIS IN IDEM** deducido por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Germán Carlevaro, en representación de **Jorge Eduardo Acosta**.

II. DECLARAR que los hechos objeto de este proceso constituyen **CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD** y, en consecuencia, **NO HACER LUGAR** a los planteos de **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN**, deducidos por las defensas intervenientes (artículos 59, 62, 63, 67 -*a contrario sensu*- y concordantes del Código Penal de la Nación).

III. NO HACER LUGAR al planteo de **NULIDAD de la declaración testimonial** prestada en el debate por SILVIA LABAYRÚ, que fuera interpuesto por el Dr. Guillermo Jesús Fanego (artículos 166 y 168 -este último a *contrario sensu*- y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

IV. CONDENAR a **ALBERTO EDUARDO GONZÁLEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la pena de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de violación agravada por haber sido cometida con el concurso de dos o más personas, reiterada en -al menos- diez oportunidades, todas en concurso real entre sí, cometidas en perjuicio de **Silvia Labayrú**, (artículos 2, 12, 29 inc. 3º, 45, 55, 119 inc. 3º y 122 -texto según ley 11.179- todos ellos del Código Penal; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

V. CONDENAR a ALBERTO EDUARDO GONZÁLEZ a la PENA ÚNICA
de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, comprensiva de la dictada en el punto anterior y de la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, impuesta por sentencia firme del 26 de octubre de 2011, en la causa nº 1270 y sus acumuladas, de este mismo tribunal (arts. 55 y 58 del Código Penal).

VI. CONDENAR a JORGE EDUARDO ACOSTA, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la pena de **VEINTICUATRO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de violación agravada por haber sido cometida con el concurso de dos o más personas, reiterada en -al menos- diez oportunidades, y del delito de abuso deshonesto, reiterado en dos ocasiones, todos ellos en concurso material, cometidos en perjuicio de **Silvia Labayrú**; como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas; imposición de tormentos, agravado por haber sido cometido en perjuicio de una perseguida política; violación agravada por haber sido cometida con el concurso de dos o más personas, reiterada en dos oportunidades y abuso deshonesto, reiterado al menos en dos ocasiones; todos ellos en concurso material, cometidos en perjuicio de **Mabel Lucrecia Luisa Zanta**; como coautor del delito de violación agravada por haber sido cometida con el concurso de dos o más personas, y abuso deshonesto; ambos en concurso real, cometidos en perjuicio de **María Rosa**

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172

Paredes (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3º, 45, 55, 119 inc. 3º, 122 y 127 -texto según ley 11.179-, 144 bis inciso primero y último párrafo -texto según ley 14.616-, en función del 142 inciso 1º -texto según ley 20.642-, y 144 ter, párrafos primero y segundo -texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII. ABSOLVER a **JORGE EDUARDO ACOSTA**, por el beneficio de la duda, en orden a dos de los hechos de violación agravada, por los que fuera acusado por el Sr. Fiscal General en relación a la señora **María Rosa Paredes** (art. 3º del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII. CONDENAR a **JORGE EDUARDO ACOSTA** a la **PENA ÚNICA** de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, comprensiva de la dictada en el punto dispositivo VI de la presente y de la, a su vez, **PENA ÚNICA** de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, impuesta por sentencia firme del 14 de septiembre de 2015, en la causa nº 1270 y sus acumuladas, de este mismo tribunal; que fuera comprensiva de la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas impuesta en esa misma causa nº 1270, por sentencia de fecha 26 de octubre de 2011; y de la pena de **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN**, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de duración de la condena, accesorias legales y costas, aplicada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 6 de esta ciudad en el marco de la causa nº 1351 y su conexa nº 1604, por sentencia del 5 de julio de 2012 (arts. 55 y 58 del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 10828/2011/TO2/CFC7

IX. DIFERIR la REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS

profesionales del Dr. FANEGO, hasta tanto se cumpla con los requisitos previsionales y tributarios en vigencia.

X. COMUNICAR la presente, mediante oficios de estilo, a la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 9º de la ley 24.390 -texto según ley 25.430- .

XI. FIRME que sea la presente, **PRACTÍQUESE POR SECRETARÍA** el CÓMPUTO DE LAS PENAS IMPUESTAS, según corresponda (artículos 24 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

Anótese, hágase saber e insértese copia en el registro de sentencias del Tribunal; firme que sea la presente, dispóngase por Secretaría respecto de la documentación y expedientes originales que se encuentran reservados, según corresponda; practíquense las comunicaciones de estilo y oblada que sea la tasa de justicia, **ARCHIVESE**.

Adrián Federico Grünberg

Adriana Palliotti

Daniel Horacio Obligado

Ante nos:

Javier Alejandro Falcioni y Romina Zárate

NOTA: Para dejar constancia que la presente ha sido dictada por los señores jueces de Cámara, Adrián Federico Grünberg,



Daniel Horacio Obligado y la señora jueza de Cámara, Adriana Palliotti, y firmada de forma remota en virtud de las respectivas Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara Federal de Casación Penal; y refrendada por el Secretario Javier Alejandro Falcioni y la Secretaria Romina Zárate. Secretaría, 12 de octubre de 2021. Fdo. Javier Alejandro Falcioni, Secretario.-----

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#27641383#305262951#20211012162357172